This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Soc. 233 e. 519
33-4
Soc. 2341 e. 42

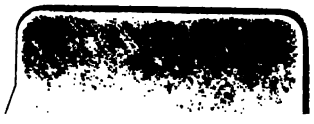

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII

MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo

1880

ADVERTENCIA.

En el concepto de corresponder al favor que el público y la prensa, los Gobiernos y las corporaciones se dignan dispensar á esta Obra; y atendiendo, por lo mismo, á las excitaciones repetidas de muchos suscritores, al objeto de que se publique, siquiera sea provisionalmente, un ÍNDICE GENERAL que en la evacuacion de consultas facilite el manejo y conocimiento necesarios de los interesantes y no ménos curiosos documentos dados á luz en los tomos precedentes, comprensivos desde el 1.° al 32.° inclusives, publícase en el presente, el correspondiente ÍNDIDE GENERAL PROVISIONAL de los comprendidos en dichos tomos, sin perjuicio de

introducir en el mismo, á la terminacion mas breve de la citada Obra, las correcciones, ampliaciones y reformas que procedan.

Entretanto, de esperar es, que con su proverbial indulgencia, el público y la prensa, los Gobiernos y las corporaciones que se mencionan, tengan en cuenta, que contra lo que ha dictado el deseo más vivo y la mejor voluntad, no haya sido aun posible poner término á la expresada Obra; cuya circunstancia tampoco seria de extrañar, con vista de alguna otra Publicacion de análoga índole aunque de orígen distinto, cuyos volúmenes, por su especialidad, vienen alcanzando no escasa numeracion.

Esto, aparte de la dificultad que, al efecto, siempre ofrece, la forzosa limitacion periódica de tomos, igualmente combinada con lo exiguo de su precio de suscricion, particularmente si se compara con otra dificultad no ménos considerable, como es la que hasta ahora al ménos ocasiona la bien penosa búsqueda y ordenacion posibles de los documentos con que la referida Obra ha de completarse: en los cuales se comprenden los correspondientes

á Breves pontificios y Bulas de Arzobispados y Obispados, Informaciones de méritos y servicios, y probanzas de los primeros descubridores y conquistadores y Juicios de residencia de los mismos; navegacion, comercio, cosmografía y otras materias importantes; comprendiéndose igualmente los más notables autógrafos.

Igual manifestacion tiene lugar, hácia los Gobiernos americanos, que como los de Nuestra Patria, vienen ayudando con su más ó ménos suscricion respectiva, á la realizacion de la Obra que se espresa; agradeciendo vivamente á los ilustrados periódicos españoles, americanos y extranjeros, el apoyo moral dispensado por los mismos, en pró de una Obra que, como la de qne se trata, viene poniendo de manifiesto la vida, costumbres, accidentes y destinos de cien pueblos que hoy ocupan la estensa superficie del Nuevo-Mundo descubierto por el insigne genovés, bajo la cooperacion poderosa de los que con su abnegacion y patriotismo, con su valor y sacrificios, heróicamente contribuyeron para llevar á cabo tan inmortal como inolvidable empresa.

INDICE GENERAL PROVISIONAL,

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO,

DE LOS DOCUMENTOS COMPRENDIDOS EN LOS TOMOS DESDE EL I AL XXXII INCLUSIVE, HASTA AHORA DADOS Á LUZ.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1474	*Carta* de Pablo Toscanelli, Físico florentin, a Cristhóbal Colon e al Canónigo Fernando Martinez, sobrel descobrimiento de las Indias. —Xunio 25.—Florencia....	19	451
1488	*Carta* del Rey de Portugal a Cristhóbal Colon, dándole seguridades para su yda a dicho Reino. —Marzo 20.—Avis.....	19	459

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1489	*Real Cédula* para que cuando transitase Cristhóbal Colon, se le aposentase bien en todas partes, e se le facylitasen mantenymientos. —Mayo 12.—Córdoba.....	19	460
1492	*Capitulaciones* entre los Señores Reyes Cathólicos e Cristhóbal Colon. —Abril 17.—Granada.....	17	572
»	*Treslado* de algunos Capítulos de prevylegios que thernia el Almirante Don Alhonso Enriquez e sus antecesores, e que fueron concedidos a Don Cristhóbal Colon en la mesma manera. —Abril 17.—Granada.....	30	54
»	*Título* expedido por los Reyes Cathólicos a Don Cristhóbal Colon, de Almirante, Virey e Gobernador de las Islas e Tierra-Firme que descobriese. —Abril 30.—Granada.....	30	59

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	*Bula* de Alexandro IV sobre la partycion del Mar Oceano. —Mayo 4.—Roma.....	16	356
»	*Real Cédula* para el Conde de Cifuentes, Alferez Mayor, á fin de que dé todo su favor e ayuda a Don Cristhóbal Colon e a Don Xoan de Fonseca, para facer el Armada que a de yr a las Indias. —Mayo 23.—Barcelona....	30	64
»	*Reales Cédulas* al Asistente, Alcaldes de Cuartel, Caballeros, Veinte e cuatros, Xurados, etc., de la Cibdad de Sevilla; sobre la formacion del Armada que ha de yr a las Indias. —Mayo 23.—Barcelona.....	30	66
»	*Real Cédula* a M. de Villalon sobre las veinte lanzas ginetas de las de la Hermandad que han de venir de Granada, para que las conduzca a Sevilla.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	—Mayo 23.—Barcelona.....	30	68
»	*Real Cédula* que se dió a Garcia Fernandez Manrique, para que de las armas que thiene en Granada, dé cincuenta pares de corazas, cincuenta pares de espingardas e cincuenta pares de ballestas, para el Armada que a de yr a las Indias. —Mayo 23.—Barcelona.....	30	70
»	*Carta* mensagera al Dotor Chanca, para que vaya a las Indias. —Mayo 23.—Barcelona.....	30	72
»	*Despacho* a Bernardino de Lerma, para que vayan a Valladolid, Portilla, Zamora e Olmedo a recoger dinero. —Mayo 23 —Valladolid....	30	73
»	*Real Cédula* a Mario Gonzalo Chacon, para que facilite el viage al Dotor Chanca.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	—Mayo 23.—Barcelona.....	30	95
»	*Despacho-treslado* que llevó Garcia de Herrera, Contino de la Casa del Rey e de la Reyna, para Búrgos, sobre el dinero e otras cosas que alli se ha de proveer para el Armada que vá a las Indias; el cual partió de Barcelona el 24 de Mayo de 1493; e otros despachos para los Corregidores de Soria e Búrgos, sobrentrega del dinero de los xudíos. —Mayo 24.—Búrgos.....	30	77
»	*Real Cédula* avisando a Alvaro de Acosta que SS. MM. le nombran Capitan de un navio e Alguacil para administrar xusticia en el Armada e en las Indias. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	91
»	*Real Cédula* mandando a Francisco Pinelo pagar al Almirante, mil doblas de oro, del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	dinero librado para gastos del Armada. —Mayo 24.—Barcelona.. ..	30	93
»	*Real Cédula* a los Conthadores Mayores, para que al Dotor Chanca le dén el salario e racion mientras esté en las Indias. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	94
»	*Real Cédula* a..... para que fuese a Lucena a secrestar ciertos bienes que habia comprado Diego Lopez con dinero que habia hurtado. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	96
»	*Real Cédula* a Alhonso Martinez de Aguado, Veinte e cuatro de Córdoba; aprobando su yda con el Almirante. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	98
»	*Dos Reales Cédulas* a Francisco de Aurton e Francisco de Olmedo, mercaderes de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	Medina del Campo, para que compren en su feria ciertas cosas nescesarias para el Armada, e las remitan e Sevilla. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	100
»	*Real Cédula* a Bernardino de Lerma, Contino de la Casa Real, para que pague duscientos ochenta mil maravedís a Francisco de Olmedo e a Francisco de Aurton, para que comprasen ciertas cosas nescesarias para el Armada e las remitan a S. M. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	102
»	*Real Cédula* al mesmo Lerma, para que pagados los espresados maravedís a los antedichos Olmedo e Aurton, los restantes los entregue a Francisco Pinelo. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	103
»	*Real Cédula* a Garcia de Her-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	rera, Contino de la Casa Real, para quentregue los dos cuentos que habia rescebido de Garcia Cortés, Corregidor de Búrgos, a Francisco Pinelo. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	105
»	*Real Cédula* a Gomez Tello, para que diese a Don Cristhóbal Colon e a Don Xoan de Fonseca, del vizcocho de facer pan e cebada que thiene a su cargo, de las Tercias Reales del Arzobispado de Sevilla, lo que nescesitaren para el Armada. —Mayo 24.—Barcelona.....	30	108
»	*Real Cédula* a los dezmeros e portazgueros e Alcaldes de sacas e cosas vedadas, para que dexen pasar libremente por los puertos, cibdades e villas, etc., sin les catar nin llegar a ellos, al Almirante Colon e a Don Xoan de Fon-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	seca, encargados de aderezar el Armada. —Mayo 26.—Barcelona.....	30	106
»	*Confirmacion* del Titulo de Almirante e mercedes que se le concedieron a Colon en la Cédula dada en Granada a 30 de Abril de 1492 que se ynserta. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	109
»	*Carta* patente nombrando a Don Cristhóbal Colon por Capitan General del Armada que yba a las Indias. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	120
»	*Real Cédula* abtorizando al Almirante para que provea los oficios de Gobernacion en las Indias, a las personas que bien le paresciere. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	123
»	*Real Cédula* abtorizando a la persona que nombre el Almi-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	rante para que en su absencia pueda librar e espedir los negocios e cabsas que ocurriesen en las Indias, dando las cartas e provysiones en nombre de los Reyes, e sellandolas con su sello. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	125
»	*Real Cédula* al Bachiller de la Torre, dysciendo que del dinero que habia secrestado en Sevilla de personas que sacaban monedas de oro e plata, nescesitaban socorrerse para los gastos del Armada que se mandaba a las Indias. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	127
»	*Real Cédula* al Conde de Cifuentes, dysciendole que habian escripto al Bachiller de la Torre, Fiscal, para que del dinero que secrestó en Sevilla, dé la quarta parte a quien se le prometió; e las otras tres, para los gastos del Armada.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	—Mayo 28.—Barcelona.....	30	129
»	*Real Cédula* al devoto Padre Prior, para que del antedicho dinero quel Bachiller de la Torre habia puesto en el Monesterio en depósito, se faga lo que se le thernia mandado a dicho Bachiller. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	131
»	*Confirmacion* del Titulo a Don Cristhóbal Colon, de Almirante, Visorey e Gobernador de las Islas e Tierra-firme que habia descobierto e descobriese. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	132
»	*Real Cédula* a Gomez Tello para facer el vizcocho del trigo de las Tercias Reales, e dar cebada para el Armada. —Mayo 28.—Barcelona.....	30	144
»	*Instrucion* de los Reyes al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	Almirante Don Cristhóbal Colon, ansi para el viaxe que yba a facer a las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia. —Mayo 29.—Barcelona.....	30	145
»	*Real Cédula* a Melchor Maldonado, para que dé entera fé a las cosas que le hablen Don Cristhóbal Colon e Don Xoan de Fonseca, e las ponga en obra. —Mayo 30.—Barcelona.....	30	158
»	*Real Cédula* a Francisco Pinelo, Xurado e fiel executor de Sevilla, para que sea fiador de quynientos cahizes de trigo que habia de tomar en préstamo, de varias personas, para el proveymiento del Armada, por non le haber de las Tercias reales. —Xunio 1.°—Barcelona....	30	159
»	*Real Cédula* a Xoanoto Berar-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	di, sobrel facer vizcocho para el Armada. —Xunio 1.°—Barcelona....	30	161
»	*Real Cédula* a Gomez Tello, Alguacil de la Inquysicion de Sevilla, manifestandole se le tiene en servicio la delygencia que a puesto, en lo que se le mandó para facer el Armada, esperando que ansi lo continue faciendo. —Xunio 1.°—Barcelona....	30	162
»	*Carta* mensagera contestando los Reyes al Almirante, sobre ciertos navios que ymbiaba el Rey de Portugal, e quel libro que les dexó para que se tresladase, se lo ymbiaban con Don Xoan de Fonseca. —Xunio 1.°—Barcelona....	30	164
»	*Dos Reales Cédulas* a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la Casa e Corte que vá por Conthador del Armada, para que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	mientras esthobiese en dicho cargo, le sea librada la racion e quytacion de su oficio de Alguaciladgo. —Xunio 7.—Barcelona.....	30	165
»	*Dos Reales Cédulas*, una a Pinelo e otra al Conde de Cifuentes, para que por todas vias busquen dinero para habylitar el Armada; e que si es posible, non se detengan nin una hora en su partida. —Xunio 7.—Barcelona.....	30	167
»	*Real Cédula* a Xoan de Robles, Corregidor de Xerez de la Frontera, para que de cualesquier maravedis de penas de Cámara, dé a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la Casa e Corte, un caballo que cueste mil maravedis, para el camino que se le manda facer. —Xunio 7.—Barcelona.....	30	170
»	*Carta* mensagera de los Reyes		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	al Almirante Colon, asegurandole de las buenas yntenciones del Rey de Portugal; que le avisarán de lo que se trate, e que apresure su salida. —Xunio 12.—Barcelona....	30	171
»	*Testimonio* de un Memorial de Xoan Sarde Arbolancha, sobre alardes de xentes. —Xunio 23.—Bilbao..... —Xunio 12 e 14.—Barcelona.....	30	375
»	*Carta* al Almirante, recomendando a Xoan de Aguado para que se le dé un buen cargo en el Armada. —Xunio 30.—Barcelona....	30	173
»	*Real Cédula* a Don Xoan de Fonseca, sobre lo que se debe llevar de aderezo para decir misa e dar los sacramentos, etc., de acuerdo con Fray Bruyl, tomandolo de cuales-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	quier yglesias o monesterios del Arzobispado de Sevilla, pagando su valor. —Xunio 30.—Barcelona....	30	174
»	*Real Cédula* a Francisco Pinelo para que pague los maravedís que importaren los ornamentos e cosas sagradas que se compraren para el Armada. —Xunio 30.—Barcelona....	30	176
»	*Carta* mensagera a Don Xoan de Fonseca para que la persona que lleva a cargo de los mantenymientos que van en el Armada, dé a Bruyl e a los otros. —Xunio 30.—Barcelona....	30	178
»	*Real Cédula* a Don Xoan de Fonseca, dysciendole habian escripto al Almirante la rempuesta que habian ymbiado al Rey de Portugal, con Herrera, que la tenga por suya.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	—Xulio 30.—Barcelona....	30	179
»	*Carta* mensagera remytiendo los Reyes a Fray Bruyl, el treslado de la Bula, para su gobierno, e encargandole avise de lo que ocurra en Indias. —Agosto 4.—Barcelona....	30	180
»	*Carta* mensagera, mandando los Reyes a Melchor Maldonado, que vaya a las Indias con el Almirante. —Agosto 4.—Barcelona....	30	182
»	*Carta* reprendiendo los Reyes a Xoan de Soria, por haber tratado al Almirante con poco acatamiento. —Agosto 4.—Barcelona....	30	183
»	*Carta* dando ynstruciones a Don Xoan de Fonseca sobre los escuderos que habia de llevar el Almirante, acatamiento que se le debia facer;		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	e sobre los negocios de Portugal e del Armada. —Agosto 4.—Barcelona....	30	184
»	*Real Cédula* a Don Xoan de Fonseca para quen union de Xoan Soria, vaya a Cádiz a thomar el alarde del Armada que se fizo en Vizcaya, si el otro Armada es ya partido. —Agosto 4.—Barcelona....	30	188
»	*Real Cédula* a Iñigo de Artieta, Capitan general del Armada, fecha en Vizcaya, para que mande facer el alarde encargado a Don Xoan de Fonseca e a Xoan de Soria. —Agosto 4.—Barcelona....	30	190
»	*Real Cédula* a los capitanes de las náos e carabelas e xustas del dicho Armada de Vizcaya, para que manden facer el alarde. —Agosto 4.—Barcelona....	30	191

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	*Carta* mensagera, manifestando los Reyes al Almirante, su desagrado con Xoan de Soria por las dyferencias que habia suscitado con él. Se le dan ynstruciones sobre yndividuos e apresto del Armada; le avisan la llegada de la Bula de Roma, e le facen prevenciones para su viaxe. —Agosto 4.—Barcelona....	30	192
»	*Carta* agradeciendo a Francisco Pinelo sus servicios e la fianza para los cinco millones que habia de prestar el Duque de Medina-Sidonia, encargandole supla lo que faltáre para el mas pronto apresto del Armada. —Agosto 4.—Barcelona....	30	197
»	*Carta* a Xoanoto Berardi, agradeciendole las cosas que habia fecho para la partida del Armada, e mandandole las continue.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	—Agosto 4.—Barcelona....	30	199
»	*Carta* a Xoan de Soria, Secretario del Príncipe Don Xoan, dysciendole se ymbia un poder, para que Don Xoan de Fonseca e él, resciban e thomen alarde del Armada que se fizo en Vizcaya e questaba en Cádiz. —Agosto 4.—Barcelona....	30	200
»	*Carta* al devoto Padre Custodio, sobre que un fraile de su Orden fuese en el Armada; sobre lo que se le rogaba diese lycencia. —Agosto 5.—Barcelona....	30	201
»	*Real Cédula* a Don Cristhóbal Colon sobre la pronta partida del Armada; syntiendo non se obiera verificado el dia quince del mesmo mes, como se creía; e otras cosas thocantes al Armada de Portugal e prevenciones sobrello.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	—Agosto 18.—Barcelona...	30	202
»	*Real Cédula* a Francisco Pinelo, dysciendole habian visto lo quescrebió a Fernando Alvarez, Secretario de SS. AA., e que thernian en servicio lo que habia fecho; que procurára continuarlo ansí, para quel Armada partiese cuanto mas pronto podiere, antes quentrára el ynvierno. —Agosto 18.—Barcelona...	30	205
»	*Real Cédula* faciendo a Don Xoan de Fonseca varias prevenciones sobrel apresto del Armada; quen todo se complazca al Almirante; e que acelere su partida; e sobre otros negocios de Portugal e Canarias. —Agosto 18.—Barcelona...	30	206
»	*Real Cédula* a Xoan de Soria para que se conforme con cuanto dysposieran el Almi-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	rante e Don Xoan de Fonseca, e faciendole varias prevenciones para la pronta salida del Armada. —Agosto 18.—Barcelona...	30	209
»	*Real Cédula* mensagera de los Reyes, encargando al Almirante, que parta cuanto antes; que se desvie de la Costa de Portugal; que se le ynforma del estado de los negocios de aquel Reino, e de sus nuevos descobrymientos, e como a de tratar a sus buques si van a descobrir por dondél; que habian visto el libro que les dexó; e que les ymbie los grados de las yslas e tierras que falló e la carta de marear, e que les lleve un buen astrólogo. —Setiembre 5.—Barcelona..	30	211
»	*Real Cédula* avisando a Don Xoan de Fonseca el estado de los negocios de Portugal; en-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	cargandole que dé priesa a la partida del Almirante, e quel Armada de Vizcaya la ymbie a la Costa de Granada para llevar a Africa a Muléy e a otros moros. —Setiembre 5.—Barcelona..	30	216
»	*Real Cédula* a un devoto religioso para que fuese con el Almirante en este viaxe, en lo que rescebirá buen servicio; e que sescrebirá al Provyncial e Custodio de la Provyncia, para que diese la lycencia. —Setiembre 5.—Barcelona..	30	219
»	*Real Cédula* al devoto Padre Provyncial para que diese lycencia al fraile de su Orden para yr en este viaxe a las Indias. —Setiembre 5.—Barcelona..	30	220
»	*Carta* de los Reyes a Fray Bruyl, faciendole saber la res-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	tytucion del Ruysellon, e rogándole faga suya la carta que cerca deste asunto an escripto a Don Cristhóbal Colon e a Don Xoan de Fonseca. —Setiembre 5.—Barcelona..	30	221
1494	*Real Cédula* prevyniendo a Don Xoan de Fonseca, que ymbie pronto cuatro carabelas a las Indias, e sobre dos millones de maravedís que se libren para su apresto. Queriendo algunos yr a morar en aquellas partes, e otros a descobrir nuevas tierras, le ymbian su Real Provision sobrello. —Abril 7.—Madrid.....	30	314
»	*Instrucion* de los Reyes a Bernal Diaz de Pisa para el exercycio de Conthador del Armada que al mando de Don Cristhóbal Colon yba a las Indias.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	—Xunio 7.—Barcelona.....	30	222
»	*Capitulacion* entre los Reyes Cathólicos e el de Portugal, sobre derecho a la navegacion por ambas Coronas, como tambien el comercio, pesquería e establecimiento en la Costa de Africa. —Xulio 7.—Arevalo.....	30	228
»	*Capitulacion* entre los Reyes de España e Portugal para la partycion del Mar Oceano. —Setiembre 5.—Setubal....	30	258
»	*Carta* a Don Xoan de Fonseca, para que de las trece carabelas que con mantenymientos e otras cosas debian yr a las Indias, que las ocho partan luego, e las cinco dempues. —Setiembre 5.—Arevalo....	30	286
»	*Real Provision* a Don Xoan de Fonseca para que por si e con Xoan de Soria, e la per-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	sona que comysionen, fagan en Cadiz un alarde o revista del Armada de Vizcaya, sin embargo de la que se habia fecho antes de salir de aquel Condado. —Setiembre 5.—Segovia....	30	287
»	*Carta* prevyniendo a Don Xoan de Fonseca, que de las ocho carabelas mandadas aprestar, partan solo cuatro para llevar varias cosas del Almirante; e que se libren dos millones de maravedís para estos gastos. —Setiembre 8.—Santa María de Nieva.....	30	290
»	*Tres cartas* a Narvaez, García Fernandez Manrique, e al Xurado Xoan de la Vega, para que facyliten los aprestos que se pedirán para el Armada que se dysponía. —Setiembre 8.—Arévalo...	30	295
»	*Real Cédula* a Don Xoan de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	Fonseca, sobre que se thenga un libro de cuenta e razon, para anotar lo gastado fasta aquí, como la de aqui adelante, en el ymbío de las carabelas a las yslas de las Indias. —Setiembre 11.—Segovia..	30	297
»	*Carta* de los Reyes en la que contestando a las quel Almirante ymbió con Torres, le manifiestan muncho plascer por el buen éxito de sus descobrymientos; le piden notycias de aquellas yslas, sus distancias, poblacion, clima, produciones, etc.; le ymbian la Capytulacion con Portugal, encargandole venga si puede, para la demarcacion, e si non, ymbie a su hermano o a otro bien ynstruido para ello. —Setiembre 11.—Segovia..	30	299
»	*Real Cédula* al Padre Fray Bruyl, sobre haber rescebido		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	con Torres, cuanto se le tiene en servicio; e se le ruega continue en aquellas partes, sin embargo de que se quexa de non tener interprete. —Setiembre 11.—Segovia..	30	304
»	*Real Cédula* a Sebastian de Olano, dandole gracias por lo que a trabaxado en servicio de los Reyes, segun avisa el Almirante; e se le ruega continue. —Setiembre 11.—Segovia..	30	306
»	*Real Cédula* al Dotor Chanca, dysciendole quel Almirante a escripto sobre lo bien que se portaba en su oficio, e se le ruega continue; por lo cual se le farán mercedes. —Setiembre 11.—Segovia..	30	307
»	*Real Cédula* a los caballeros oficiales e homes buenos, etc., teniendoles en consideracion sus méritos e haber		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	fecho ciertas cosas, con acuerdo e parescer del Almirante; e se les encarga la obydiencia en todo, como tal Almirante, Vyrrei e Gobernador. —Setiembre 11.—Segovia..	30	308
»	*Real Cédula* a los Corregidores, Alcaldes e otras Xusticias, encargandoles non embarazen su tránsito a Antonio Torres, Bernardo de Zayas, Andrés Vazquez e Francisco Blazquez, que van a las Indias. —Setiembre 11.—Segovia..	30	310
»	*Real Cédula* a los Consexos e demas Abtoridades para que non se lleven derechos por los bastimentos e provysiones que se ymbian de las Indias. —Setiembre 11.—Segovia..	30	312
1495	*Relacion* del oro e xoyas que rescebió el Almirante dem-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	pues quel receptor Xoan de Olano partió de «La Isla Española» para Castilla. —Marzo 10.....	10	5
»	*Treslado* que se ymbió al Obispo de Badaxoz, sobre las cuatro carabelas que han de yr a las Indias. —Abril 7.—Madrid.....	21	561
»	*Relacion* de lo que se asentó por mandado de los Reyes, con Xoanoto Berardi Florentin, cerca del flete de los navíos que se ymbian a las Indias; los cuales el dicho Xoanoto, thoma a su cargo para los dar al dinero e precios conthenidos e declarados. —Abril 9.—Madrid.....	21	557
»	*Reales Cédulas* relativas a varias expedyciones a las Yndias. —Abril 9.—Madrid.....	24	5
»	*Real provysion* prevyniendo lo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	que se debia observar en cuanto a los que querian yr a establecerse en las Indias, e en lo tocante a los que deseaban yr a descobrir nuevas tierras. —Abril 10.—Madrid.....	30	317
»	*Real Cédula* prevyniendo a Don Xoan de Fonseca que por si Dios ha dispuesto del Almirante, vaya Diego Carrillo para proveer en su absencia lo que convenga; entre otras cosas, se lencarga ymbie un clerigo de concyencia e letras. —Abril 10.—Madrid.....	30	324
»	*Real Cédula* para que los Conthadores mayores de cuentas resciban en las suyas a Ximeno de Brybiesca, Recebtor de las Tercias Reales, todo el trigo e cebada que a dado e dé para llevar a las Indias, e manthener el ganado que va allá.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	—Abril 10.—Madrid.....	30	327
»	*Real Cédula* al Conde de Cifuentes, sobrel sequestro por su Tyniente, de quince cahizes de trigo, encargándole su xustificacion. —Abril 10.—Madrid.....	30	329
»	*Real Cédula* advyrtiendo al Obispo de Badaxoz, que los yndios que venian en las carabelas, se vendan en Andalucía; e que apresure Bernal de Pisa la salida de las otras carabelas para las Indias. —Abril 12.—Madrid.....	30	331
»	*Memorial* de las cosas que son menester proveer luego, para despacho de cuatro carabelas, que vayan para las Indias; e otras Reales Cédulas. —Abril 13.—Madrid.....	24	15
»	*Real Cédula* mandando quel Almirante perciba la ochava parte de lo que se traiga de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	las Indias por vía de resgate. —Abril 13.—Madrid.....	30	333
»	*RealCédula* dando seguridad que se complirá el Asiento que se habia fecho con Xoanôto Berardi, para que diese doce navíos de novecientas toneladas. —Abril 13.—Madrid.....	30	334
»	*Carta* mandando al Obispo de Badaxoz, afianzar el producto de la venta de los yndios que ymbió el Almirante, fasta consultar e estâr siguros de si podrán o nó vendellos. —Abril 13.—Madrid.....	30	335
»	*Treslado* de la Carta que se ymbió a Gonzalo Fernandez de Córdoba, estando ya de partida para Sycilia. —Abril 14.—Madrid.....	24	22
»	*Real Cédula* a Alhonso de Carvaxal, dandole por absuelto		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	de cierto oro que truxo de las Indias, e de ciertos marcos e granos de lo mesmo. —Abril 19.—Madrid.....	30	337
»	*Real Cédula* de los Reyes a Don Bartolomé Colon e Don Diego Colon, para que den feé a lo que de su parte les fablare Xoan de Aguado, su repostero, que ymbian allá. —Abril 19.—Madrid.....	30	338
»	*Real Cédula* al Obispo de Badaxoz, disciéndole que Alhonso de Carvaxal habia fecho relacion que algunas personas querian ymbiar mantenymientos e vestuarios a sus fixos e parientes questaban en Indias, que lo pueden facer en las carabelas que agora se mandan. —Abril 19.—Madrid.....	30	339
»	*Real Cédula* a los caballeros escuderos e otras personas		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	questan en las Indias, avisandoles que vá Xoan de Aguado, e que se le dé feé e crédito. —Abril 19.—Madrid.....	30	340
»	*Real Cédula* a Don Xoan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, refyriendo la que Ximeno de Brybiesca le ymbió, e el Memorial que se le ymbió proveer de las cosas queran menester para las Indias. —Abril 19.—Segovia.....	30	341
1495	*Real Cédula* al mesmo Don Xoan de Fonseca, para que busque suxeto que pase a las Indias a thomar alcones, e vaya con Antonio de Torres. —Abril 19.—Segovia.....	30	342
»	*Real Cédula* al Obispo de Badaxoz, en que se le dice que algunas personas questan en las Indias en el Real servycio, querian venir; quen su		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	lugar vayan algunos frayles e clerigos. —Abril 19.—Madrid.....	30	343
»	*Real Cédula* al mesmo Obispo para que faga pagar el salario que a ganado por la Capitanía que a thernido Alhonso de Carvaxal en las Indias. —Abril 19.—Madrid.....	30	344
»	*Real Cédula* mandando facer cierto trato con labradores que den sus granos adelantados para lo que SS. AA. dan su Poder. —Abril 19.—Madrid.....	30	345
»	*Real Cédula* faciendo merced a Alhonso de Carvaxal, Contino de la Casa Real, de un marco e medio de oro que le dieron en las Indias los hermanos del Almirante, para su costa, en venir acá. —Abril 19.—Madrid.....	30	346

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	*Real Cédula* a Don Cristhóbal Colon, disciendole haber rescebido sus cartas con Alhonso de Carvaxal e lo que les habló de su parte, e sobrello responderá Xoan de Aguado que va allá, e le mandan la fee e creencia. —Abril 19.—Madrid.....	30	347
1495	*Real Cédula* a Alhonso de Badaxoz, para que ymbíe a Sevilla al Obispo de Badaxoz, quince quintales de azogue para ymbiar a las Indias. —Abril 19.—Madrid.....	30	348
»	*Carta* avisando al Obispo de Badaxoz haber nombrado a Xoan de Aguado por Capitan de las cuatro carabelas que an de yr a las Indias, e le encargan nombre otra persona para el cargo que dexaba. —Abril 19.—Madrid.....	30	349
»	*Treslado* del despacho que se		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	ymbió al Obispo de Badaxoz, el cual lo despachó Hernando Alvarez. —Mayo 5.—Madrid.....	24	26
»	*Treslado* de la seguridad que se ymbió al de Badaxoz, para los que quysieren yr a las Indias, e otras varias cédulas. —Mayo 5.—Madrid.....	24	29
»	*Real Cédula* mandando al Obispo de Badaxoz, que non pida a Don Diego Colon cierto oro que truxo para si, de las Indias, de que le facian merced. —Mayo 5.—Madrid.....	30	350
»	*Carta* al Obispo de Badaxoz para que complazca en todo al hermano del Almirante, e escriba a este en términos agradables que borren cualquier resentymiento que pueda thermer. —Mayo 5.—Madrid.....	30	351

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	*Carta* en que sencarga a los patrones, pilotos e otras personas, obedezcan a Xoan de Aguado, como Capitan de las carabelas que se ymbian a las Indias. —Mayo 5.—Madrid.....	30	352
1495	*Carta* al Obispo de Badaxoz, encargándole socorra a Xoan de Aguado, con algun dinero para su viaxe a cuenta de su sueldo. —Mayo 5.—Madrid.....	30	353
»	*Carta* al dicho Obispo sobre la pronta partida de las cuatro carabelas que an de yr a las Indias; que dé muncha priesa en ello, e si non pueden yr las cuatro, vayan dos antes e dos dempues. —Mayo 5.—Madrid.....	30	354
»	*Carta* al mismo Obispo recordándole que non exixa a Don Diego Colon, hermano del Al-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	mirante, el oro que truxo de Indias, e que si non quiere yr a Italia, que non vaya e rresida donde quiera. —Xunio 1.°—Arévalo.....	30	355
»	*Real Cédula* de los Reyes al Almirante, mandándole que dé logar e permiso para que vengan a España los que thengan más nescesidad de venir, e excedan de las quynientas personas que deben quedar en «La Española.» —Xunio 1.°—Arévalo.....	30	356
»	*Real Cédula* encargando al Almirante, que non falten los mantenymientos a la gente de «La Española;» que se destribuya conforme a la tasa que se le mandó, e que non consienta que a nenguno se dexen de dar, aunque obiese cometido algun delito. —Xunio 1.°—Arévalo.....	30	358

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	*Real Cédula* a Don Cristhóbal Colon para que con estas carabelas que ahora van, ymbíe a Don Fernando de Guevara e Fornisedo e Bernardo Veneciano, e Miguel Musletarte; e si han cometido algun delito, vengan las pesquisas o procesos que se obieren fecho. —Xunio 1.°—Arévalo.....	30	360
»	*Carta* a Don Cristhóbal Colon, para que dexe venir en estas carabelas a Fray Xorge. —Xunio 1.°—Arévalo.....	30	361
»	*Carta* al Obispo de Badaxoz para que ymbie luego a las Indias cuatro carabelas, las questobieren mas prontas; ya sean las de Berardi o las que thernia fletadas; e quentregue a éste, los nueve yndios que ymbió Colon para aprender la lengua castellana. —Xunio 2.—Arévalo.....	30	362

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	*Carta* a Xoanoto Berardi, sobre lo que previenen al Obispo de Badaxoz en cuanto al apresto e salida de las carabelas para las Indias, los indios del Almirante e otras cosas. —Xunio 2.—Arévalo.....	30	365
»	*Carta* del Rey a Maestre Pablo dysciéndole haber mandado al Obispo de Badaxoz, faga llevar para él e los que llevare, los mantenymientos que nescesitaren, además de los que se llevan por separado. —Xunio 2.—Arévalo.....	30	368
»	*Rempuesta* que sescrebió a Berardi, a una carta suya, sobrel ymbio de cuatro carabelas a Indias. —Xunio 17.—Burgos.....	24	49
»	*Carta* a Xoanoto Berardi, cerca de las carabelas que debia ymbiar.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	—Xunio 17.—Burgos.....	30	369
»	*Carta* que sescrebió al Obispo de Badaxoz, en rempuesta de otra suya sobrel propio asunto que la anterior. —Xulio 17.—Burgos.....	24	51
1497	*Real Cédula* confirmando a Don Cristhóbal Colon en sus prevylegios. —Abril 23.—Burgos.....	19	276
»	*Carta* de prevylegio para poder fundar mayorazgo, espedida a favor del Almirante Don Cristhóbal Colon. —Abril 23.—Burgos..	30	435
»	*Real Cédula* mandando que durante tres años, e antes de las costas e diezmo de las cosas muebles que se adquieran en Indias, se saque el ochavo para el Almirante Don Cristhóbal Colon. —Mayo 2.-Medina del Campo.	30	446

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1497	*Instrucion* que se dió al Almirante Don Cristhóbal Colon, de la manera que se habia de gastar el dinero que Sus Altezas mandaron dar para yr a las Indias. —Medina del Campo.....	30	449
»	*Segunda* ynstrucion para el Obispo e para el Almirante, de la manera que se habia de therner en gastar el dinero que Sus Altezas mandáran librar, para quel Almirante partiese, sigun la ynformacion quel Almirante fizo. —Medina del Campo.....	30	457
1498	*Testamento* e Mayorazgo del Almirante Don Cristhóbal Colon. —Hebrero 22.....	30	481
1500	*Provision* del Vyrei del Perú Don Luis de Velasco, para que non se pueda contratar por el Brasil nin Buenos-Aires,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1500	nin se dé lycencia para que por allí pueda yr nenguna persona a España. —Enero 31.—Puerto del Colláo.....	18	298
»	*Real Cédula* al Vyrei del Perú, para que avise de lo que face en aquellas provyncias un Vicario de la Orden del Cármen, e cuándo e con qué recabdos pasó. —Xulio 12.—Tordecillas...	19	119
1501	*Real Título* de Fator para Francisco Monroy. —Setiembre 2.—Granada...	30	517
»	*Real Cédula* concediendo a Fray Niculás Dovando, Comendador de Láres e Caballero de la Orden de Alcántara, la Gobernacion de las Indias, con todas las gracias e premynencias que espresan. —Setiembre 3.—Granada...	30	512

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	*Real Cédula* para quel Gobernador Dovando thome resydencia a Fray Francisco de Bobadilla e sus oficiales, del tiempo que han thernido el Gobierno de las Indias e Tierra-firme. —Setiembre 3.—Granada ..	30	520
»	*Orden* para que nenguna persona sea osada de yr a descobrir nin a lo descobierto, sin lycencia de Sus Altezas e baxo las penas que sespresan. —Setiembre 3.—Granada...	30	523
»	*Capitulacion* con Luis de Arriaga. —Setiembre 5.—Granada...	30	526
»	*Capitulacion* de Vicente Yañez Pinzon. Asiento quo se thomó por mandado de S. A. sobre las yslas e Tierra-firme que habia descobierto en las Indias. —Setiembre 5.—Granada...	30	535

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	*Memorial* ymbiado desde Granada a Sevilla, a Diego Gomez de Cervantes, de lo ques a cargo de Su Alteza. —Setiembre 12.—Granada..	30	543
»	*Capitulacion* de Diego de Lepe, vecino de la Villa de Palos. Asiento que se thomó por mandado de Su Alteza, para yr a descobrir por el Mar Oceano. —Setiembre 14.—Granada..	31	5
»	*Instrucion* al Comendador de Láres Fray Niculás Dovando de la Orden de Alcántara, sobre lo que habia de facer en las yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, como Gobernador dellas. —Setiembre 16.—Granada..	30	13
»	*Real Cédula* para quel Gobernador thome prestado en la «Isla Española» para Su Alteza. —Setiembre 16.—Granada..	31	26

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	*Real Cédula* para que Diego Gomez de Cervantes faga comprar los aparexos para facer las fortalezas de «La Española.» —Setiembre 16.—Granada..	30	29
«	*Real Cédula* para que Fray Alonso del Viso, frayle del Orden de Calatrava, que vá en «La Española,» quede alla con el Comendador de Láres. —Setiembre 16.—Granada..	31	81
»	*Real Cédula* para que vaya con el Gobernador un artillero. —Setiembre 16.—Granada..	30	33
»	*Real Cédula* para que escriba en cuenta a los oficiales de las Indias, lo que pagaren por firma del Gobernador. —Setiembre 16.—Granada..	30	34
»	*Real Cédula* para quel Comendador de Láres, everigüe las		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	cuentas con el Comendador Bobadilla e otras personas. —Setiembre 16.—Granada..	31	37
»	*Real Cédula* al Thesorero Alhonso de Morales, para que de cualquiera maravedis de su cargo, pague a Andrés Velazquez que ha de yr por Capitan de los navios que fueren e vynieren de las Indias, a cuenta de los 50.000 maravedis que le mandó dar en cada un año, 16.566 maravedis. —Setiembre 16.—Granada..	30	39
»	*Real Cédula* de los Reyes Cathólicos para que non se guarde la franqueza que dió el Comendador Bobadilla a los vecinos de la «Isla Española,» porque non hobo facultad para dalla. —Setiembre 16.—Granada..	31	41
»	*Real Cédula* para que nengun		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	vecino de las yslas e Tierra-Firme del Mar Oceano, venda nin dé en trueque, armas ofensivas nin defensivas a los yndios, nin los yndios las puedan therner. —Setiembre 16.—Granada..	31	44
»	*Real Cédula* para que Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de Xeréz de la Frontera, dé el flete de los navios que llevan los que van a la «Isla Española» libremente. —Setiembre 17.—Granada..	31	46
»	*Real Cédula* para quel Comendador Bobadilla se venga con los navios que ahora van a «La Española.» —Setiembre 17.—Granada..	31	48
»	*Rempuesta* a un Memorial del Comendador de Láres, Gobernador, sobre las cosas quel Comendador Gobernador de las yslas e Tierra-Firme del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	Mar Oceano, soplica a S. M. mande declarar. —Setiembre 20.—Granada..	31	50
»	*Real Título* de Veedor e Marcador de la plata e oro que se sacare de la «Isla Española» para Diego Martin. —Setiembre 22.—Granada..	31	57
»	*Real Cédula* al Comendador de Láres, para que pueda vestir brocados e colores. —Setiembre 26.—Granada..	31	61
»	*Real Cédula* para que de lo que se cargare é descargare para las Indias, non se lleven derechos algunos. —Setiembre 26.—Granada..	31	62
»	*Real Cédula* sobre lo que Sus Altezas mandan que se faga en las cosas de Facienda, thocante a Don Cristhóbal Colon su Almirante del Mar Oceano.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	—Setiembre 27.—Granada..	31	72
»	*Real Título* de Fundidor e Marcador en favor del Rodrigo de Alcázar. —Setiembre 27.—Granada..	31	80
»	*Real Cédula* para quel Comendador de Lares compre un navío para las ocasiones que se le ofrezcan. —Setiembre 27.—Granada..	31	84
»	*Real Çédula* para que Ximeno de Brybiesca dé razon a Colon, de las mercaderías, para que ponga la ochava parte. —Setiembre 27.—Granada..	31	86
»	*Real Cédula* para quel Comendador faga restytuir a Colon e a sus hermanos, todo lo que se les hobiere thomado. —Setiembre 27.—Granada..	31	88
»	*Asiento e Capitulacion* que se thomó con Xoan Descâlan-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	te, vecino de Sevilla, para yr a descobrir por el Mar Oceano. —Otubre 5.—Granada.....	31	90
»	*Real Cédula* al Conde de Cifuentes, para que dé e busque cierta cantidad para el apronto del Armada. —Otubre 31.-Castro del Rio.	31	96
»	*Real Cédula* a Diego Gomez de Cervantes, para quen la Capitanía se ponga otro Piloto más del que hay en ella. —Noviembre 15.—Ecixa....	31	98
»	*Real Cédula* al Corregidor de Jerez de la Frontera, para que señale a los frailes, navio donde vayan. —Noviembre 17.—Ecixa....	31	99
»	*Real Cédula* para que Diego de Lepe non lleve mas navios que los que thiene capitulados.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	—Noviembre 27.....	31	100
»	*Real Cédula* prorogando a Diego de Lepe el término de su Asiento. —Noviembre 30.—Ecixa....	31	102
»	*Real Cédula* al Corregidor de Xerez de la Frontera, para que averigüe los yndios que mataron Cristhóbal Guerra e sus compañeros; los que han vendido e thengan en su poder, con lo demas que sespresa. —Dyciembre 2.—Ecixa.....	31	104
»	*Real Cédula* para que nenguna persona pueda llevar a vender güanines nin otros metales a los yndios nin a otras partes. —Dyciembre 3.—Granada...	31	108
»	*Real Cédula* para Luis de Arriaga e pobladores que gozen de las preminencias e fran-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	quezas que por su Asiento se les han concedido. —Dyciembre 9.—Ecixa.....	31	111
»	*Real Cédula* para quel Fator faga lo que Diego Gomez de Cervantes le dixese, sobre las mercaderías que pone el Almirante para su ochava parte. —Dyciembre 9.—Ecixa.....	31	113
»	*Real Cédula* para quel Almirante ponga las mercaderías a vista de Diego Gomez de Cervantes. —Dyciembre 9.—Ecixa.....	31	114
»	*Real Cédula* a Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de Xerez de la Frontera, para que vea e tase las mercaderías que pone el Almirante Colon por la ochava parte. —Dyciembre 9.—Ecixa.....	31	116
1502	*Real Cédula* para que Diego Gomez de Cervantes, Corregi-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1502	dor de Xerez de la Frontera, gaste lo nescesario en el Armada. —Enero 3.—Sevilla.....	31	118
»	*Real Cédula* para que Diego de Lepe, ademas de los cuatro navíos, pueda llevar otros para yr a descobrir a las Indias. —Enero 17.—Sevilla.....	31	119
»	*Capitulacion* e Asiento que se thomó con Alhonso Velez de Mendoza. —Hebrero 15.—Sevilla.....	31	121
»	*Título* de Alguacil mayor del Golfo de Huraba para Xoan de la Cossa. —Abril 3.—Alcalá de Henáres.....	31	129
»	*Asiento* que se thomó con Xoan Sanchez e Alhonso Bravo, para llevar mercaderías. —Xulio 12.—Toledo.....	31	132

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1502	*Real Cédula* a Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de Xérez de la Frontera, para que se desembarque el oro que han traydo los que vynieron de las Indias. —Dyciembre 2.—Madrid....	31	137
1503	*Instrucion* para facer una Casa de Contratacion en Sevilla, para la negocyacion de las Indias. —Enero 20.—Alcalá de Henáres.....	31	139
»	*Asiento* que fizo con Sus Maxestades Cathólicas Rodrigo de Bastidas, sobre yr a descobrir en las Indias a su costa. —Marzo 8.—Sevilla.....	2	362
»	*Instrucion* para el Gobernador e oficiales sobrel Gobierno .de las Indias, e lo quen ello se debe observar. —Marzo 20 e 29.—Zaragoza.	31	156

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1503	*Instrucion* secreta para el Gobernador Fray Niculas Dovando. —Marzo 29.—Cartagena....	31	174
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de Contratacion, avisandoles como el Dotor Escudero tiene a su cargo la la Torre de Santa Cruz. —Xulio 4.-Alcalá de Henáres.	31	180
»	*Real Cédula* para quel Dotor Alhònso Descudero thenga el cargo de la Torre de Santa Cruz, como lo thernia Antonio de Torres. —Xulio 4.—Alcalá de Henáres.....	31	182
»	*Asiento* que se thomó con Cristhóbal Guerra para yr a descobrir a las Indias. —Xulio 12.—Alcalá de Henáres.....	31	187
»	*Real Cédula* al Conde de Ci-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1503	fuentes para que faga traer a Sevilla, los 500 pesos de oro del Maestro que falleció en «La Española.» —Agosto 1.º—Madrid.....	31	194
»	*Real Cédula* para que los capitanes que por mandado de Su Alteza fueren a descobrir Tierra-firme a las Indias, fallando que los dichos canîbales non se quieren convertir e esthobieren pertinazes e ynobidientes, los captiven e traigan a estos Reynos, pagando la parte que pertenesciere a Sus Altezas. —Agosto.....	31	196
»	*Orden* a los Oficiales de la Casa de Contratacion, que vean e escoxan entre los que quieran yr a descobrir, los que les parezcan mas apropósito; e observen lo que sespresa. —Setiembre 10.—Alcalá de Henáres.....	31	201

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1503	*Orden* a los oficiales reales de la Casa de Contratacion, para que ymbien dos navíos a buscar a la Capitana que traía el oro e demas cosas de allá. —Setiembre 10.—Alcalá de Henáres.....	31	204
»	*Real Cédula* para que los vecinos e moradores de la «Isla Española» paguen de aquí adelante el cuarto de lo que los yndios hobieren de la Isla de Algodon, en logar del tercio que pagaban. —Dyciembre 20.—Medina del Campo.....	31	206
»	*Real Cédula* para que los vecinos de «La Española» sirvan a los crysthianos en la labranza e grangeria, e les ayuden a sacar oro, pagandoles sus xornales. —Dyciembre 20.—Medina del Campo.....	31	209

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que den lycencia e dexen yr a los que quieran pasar a Indias a descobrir. —Enero 8. — Medina del Campo.....	31	212
»	*Real Cédula* mandando Su Alteza, que si los crysthianos fyciesen guerra e resgatasen yndios, thengan las cuatro partes; e la quinta sea para Su Alteza. —Hebrero 4. — Medina del Campo.....	31	214
»	*Real Cédula* por la que Sus Altezas facen merced a los vecinos e moradores de «La Española,» que de todo el oro, plata, cobre e plomo e otras cosas que cogieren, paguen el quinto por tiempo de diez años. —Hebrero 5. — Medina del Campo.....	31	216

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	*Asiento* e Capitulacion que se thomó con Xoan de la Cossa, para yr a descobrir. —Hebrero 14.—Medina del Campo.....	31	220
»	*Real Cédula* faciendo merced a Rodrigo de Bastidas en remuneracion de los servicios que ha prestado, de 50.000 situados en cada un año en las rentas e intereses que se hobieren de los Golfos de Huraba e Barú, e sus tierras, por él descobiertas. —Hebrero 14.—Medina del Campo.....	31	230
»	*Real Cédula* concediendo lycencia a todos los vecinos de la «Isla Española» e a cualquiera otro que quiera llevar mercaderias, herramientas e otras cosas, para que libremente lo puedan facer. —Hebrero 15.—Medina del Campo.....	31	233

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	*Real Cédula* para que los oficiales de la Casa de Contratacion paguen a Cristhóbal Guerra, lo que se le quedó debiendo de las cosas que truxo de las Indias. —Hebrero 23.—Medina del Campo.....	31	238
»	*Real Cédula* a los oficiales que constándoles quen los navios que ahora vynieren e de aqui adelante han de venir de las Indias, non sea dexado nin pagado al Almirante, la parte que dellos le pertenesce, e acudan con ello a quien su poder hobiere. —Xunio 18. — Medina del Campo.....	31	240
»	*Real Cédula* para los oficiales de la Casa de la Contratacion, resolviendo sobre los puntos consultados por el Dotor Matienzo, e Francisco Pinelo, referentes a la «Isla Española.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	—Agosto 26. — Medina del Campo.....	31	242
»	*Carta* de Su Alteza al Rey de Portugal, para quen dicho Reyno se puedan comprar e sacar tres carabelas latinas. —Agosto 26. — Medina del Campo.....	31	247
»	*Real Cédula* al Conde de Cifuentes, para que faga determinar los pleytos de Armadas, para el mas pronto despacho de los navios. —Agosto 26. — Medina del Campo.....	31	248
»	*Real Cédula* para que Alhonso Doxeda sea Gobernador de la Costa de Cuquebacóa e Huraba, desdel Cabo que se disce de Sisleo fasta do dicen los Coxos, ques de aquel Cabo del Golfo de Huraba al Poniente ynclusive.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	—Setiembre 21.—Medina del Campo.....	31	250
»	*Real Cédula* para quel Gobernador de la «Isla Española:» dexe entrar en ella libremente a Alhonso Doxeda, e gozar de las cosas conthenidas en la Capitulacion que con él se thomó. —Setiembre 21.—Medina del Campo.....	31	252
»	*Real Cédula* al Conde de Cifuentes, Alferez mayor en el Consexo, e Asistente en la Cibdad de Sevilla, para que de lo que faya embargado el Gobernador de la «Isla Española» se paguen todas las debdas de Alhonso Doxeda. —Setiembre 21.—Medina del Campo.....	31	254
»	*Real Cédula* para quel Gobernador de dicha «Isla Españo-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	la» dexe vender e resgatar los güanines e otras cosas que dexaron allí Lorenzo Ahumada e otras personas, sacando el Quinto. —Setiembre 28.—Medina del Campo.....	31	256
»	*Asiento* e Capitulacion que se thomó con Alhonso Doxeda para yr a descobrir a las Indias. —Setiembre 30.—Medina del Campo.....	31	258
»	*Real Cédula* al Veedor general de la Artillería, para que dexe llevar a la «Isla Española» las piezas que sespresan. —Setiembre 30.—Medina del Campo.....	31	271
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que se xunten con Don Cristhóbal Colon, Almirante de las Indias, e averigüen con él,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	la cuenta de lo que hobieron de haber de flete los navios quen aquel viaxe llevó, e cuanto tiempo syrvieron cada uno, e qué gente de guerra e de mar llevó en ellos. —Noviembre 20.—Medina del Campo.....	31	273
1505	*Real Cédula* al Gobernador de las Indias, aprobando lo que fasta la fecha a fecho. Entre otras cosas se disce questá bien que por mano del Fator se venda la ropa que dexó Colon en la «Isla Española.» —Hebrero 8.—Toro.....	31	275
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que thomen cuenta al Almirante Colon. —Hebrero 28.—Toro... ...	31	279
»	*Confirmacion* que se thomó con Alhonso Doxeda, del Asiento.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	—Marzo 10.—Toro.....	31	281
»	*Real Cédula* para que los oficiales de la Casa de Contratacion, provean cuatro carabelas con todo lo nescesario para el viaxe que a de facer Vicente Yañez Pinzon a la Isla de San Xoan. —Marzo 13.—Toro.....	31	283
»	*Real Cédula* faciendo merced de la Tenencia de las torres que hobiere en la Isla de Sant Xoan, de 50.000 maravedis, para él e sus subcesores, a favor de Vicente Yañez Pinzon. —Marzo 24.—Toro.....	31	285
»	*Real Cédula* para que Gonzalez Gomez de Puerto dé 1.400 ducados que con él se ymbiaron, para que los entregára al Thesorero de la Contratacion; e dé a Xoan Cabrero, Camarero de Sus Altezas,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	para el gasto de la Cámara, e otros 2.500 ducados para pagar lo que se debe del postrimer viaxe del Almirante Colon que fizo por superior mandado. —Abril 11.—Toro.....	31	288
»	*Real Cédula* al Gobernador de la «Isla Española» para que de los maravedis e oro que hobiere de haber el Almirante Colon en dicha Isla, ymbie a los oficiales de la Contratacion. —Abril 15.—Toro.....	31	290
»	*Real Cédula* nombrando Fator de Indias a Pedro de Llanos. —Abril 15.—Toro.....	31	292
»	*Poder* para el Dotor Matienzo para que faga oficio de Thesorero, e Francisco Pinelo de Fator, e Ximeno Brybiesca de Secretario de la Casa de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	la Contratacion de las Indias. —Abril 15.—Toro.....	31	294
»	*Real Cédula* nombrando Conthador de las Indias e Tierra-firme del Mar Oceano, a Cristhóbal de Cuellar. —Abril 16 —Toro.....	31	296
»	*Título* de Fundidor e Marcador mayor de las Indias para Rodrigo de Alcázar. —Abril 16.—Toro.....	31	298
»	*Otro Título* de Veedor de todo el oro e todos los demas metales que se fundieren en las Indias, a favor de Diego Marquez. —Abril 17.—Toro.....	31	302
»	*Título* de Thesorero de la Isla del Mar Oceano en la persona de Xoan de Xuarez. —Abril 20.—Toro.....	31	306
»	*Asiento* e Capitulacion que se		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	thomó con Vicente Yañez Pinzon para yr a descobrir. —Abril 24.—Toro.....	31	309
»	*Título* de Capitan e Gobernador de la Isla de San Xoan, en la persona de Vicente Yañez Pinzon. —Abril 24.—Toro.....	31	318
»	*Real Cédula* para que Ochóa de Landa pague a las personas conthenidas, los maravedis que cada una hobiere de haber de flete de las carabelas que llevó el Almirante el año de 1502. —Mayo 29.—Segovia.....	31	327
»	*Real Cédula* a los oficiales de Sevilla, sobre los navios que se an de traer de Vizcaya, salarios e gastos de Vicente Yañez Pinzon e Amérigo, e ymbio del Poder para el Gobernador de Canarias, sobre las tres carabelas e otras co-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	sas que se an de ymbiar al Gobernador de «La Española.» —Agosto 11.—Segovia.....	31	336
»	*Poder* para Lope de Sosa, Gobernador de Caña, para entender en la Contratacion de Berbería «Sancta Cruz de la Mar pequeña,» como lo thernia el Dotor Antonio Descudero. —Agosto 12.—Segovia.....	31	340
»	*Real Cédula* cerca de lo que se debe a las personas en ella declaradas, del viaxe que fycieron con el Almirante Don Cristhóbal Colon en el año de 1502. —Agosto 25.—Segovia.....	31	344
»	*Real Cédula* al Conde de Tendilla, que faga por relevadas las lanzas questá obligado a servir el Comendador Fray Niculas Dovando, por razon de la dicha Encomienda.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	—Agosto 25.—Segovia.....	31	355
»	*Real Cédula* para quel Gobernador de «La Española» thome residencia a Francisco Roldan, del tiempo que fué Alcalde de la dicha Isla. —Setiembre 16.—Segovia..	31	358
»	*Real Cédula* al Gobernador de la «Isla Española» para que de todo lo que a embargado a Alhonso Doxeda e a Pedro de la Cueva, thome el Quinto para Sus Altezas en las piezas que vienen de güanines, oro e plata; e lo demas que thocáre a los susodichos, lo faga resgatar o vender a los yndios de la dicha Isla; e de lo que se sacáre dello, thome la mitad; e lo restante qués para que se paguen las debdas de los susodichos. —Setiembre 21.—Medina del Campo.....	31	360

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	*Real Cédula* para quel Thesorero de la Contratacion, pague las partidas aqui contenidas, a las personas en ella declaradas, que fueron en el postrer viaxe a las Indias con el Almirante Colon. —Noviembre 2.—Salamanca.	31	362
»	*Ordenanzas* sobre libertades o vedamientos que debe gozar la Casa de Contratacion de Sevilla en las cosas de Indias. —» » —».....	31	323
1506	*Codicilo* militar del Almirante Don Cristhóbal Colon. —Mayo 4.—Valladolid.....	30	501
»	*Testamento* e Codicilo del Almirante Don Cristhóbal Colon. —Mayo 19.—Valladolid....	30	502
»	*Treslado* de una Cédula del Rey Cathólico, expedida a fa-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1506	vor del Almirante subcesor Don Diego Colon. —Xunio 2.—Villafranca....	30	510
1508	*Capitulacion* que se thomó con Vicente Yañez e Xoan Diaz de Solis, para la parte del Norte Ocidente. —Marzo 23.—Búrgos.....	22	5
«	*Real Cédula* para Fray Niculas Dovando, Gobernador de las yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, prevyniendole faga complir e guardar las mercedes e gracias concedidas a la «Isla Española» e que van espresadas en dicha Real Cédula. —Abril 30.—Búrgos.....	32	5
»	*Poder* a Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, capitanes de los navios que lleven, e Gobernador de Veragua e Huraba. —Mayo 9.—Búrgos.....	32	25

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1508	*Capitulacion* con Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda. —Xunio 9.—Búrgos.....	22	13
»	*Asiento* que se thomó con Diego de Nicuesa en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de Huraba e Veragua. —Xunio 9.—Búrgos.....	32	29
»	*Real Cédula* para que Xoan de la Cossa sea Capitan e Gobernador por Alhonso Doxeda, e en las partes donde esthobiere el dicho Doxeda, sea su Lugar-Thyniente. —Xunio 9.—Búrgos.....	32	43
»	*Real Cédula* de confyrmacion a Xoan de la Cossa, del Oficio de Alguacil mayor del Gobernador que reside en el Golfo de Huraba. —Xunio 17.—Búrgos.....	32	46
»	*Real Cédula* ordenando al Gobernador de «La Española»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1508	faga dar a Xoan de la Cossa una Casa en la dicha Ysla, con yndios que le sirvan, por cuanto pasa allá con su muxer e fixos. —Xunio 17.—Búrgos.....	32	51
»	*Real Cédula* concediendo a Xoan de la Cossa el Oficio de Alguacil mayor del Gobernador del Golfo del Huraba, para su fixo, dempues de sus dias. —Xunio 17.—Búrgos.....	32	52
»	*Real Cédula* nombrando por Gobernador de las Indias al Almirante Don Diego Colon. —Otubre 21.—Sevilla.....	32	55
»	*Prevylegio* de las armas (que se dieron por escudos), a la «Isla Española,» e Villas de Sancto Domingo, la Concebcion, Santiaga, Bonas, Buenaventura, Puerto de Plata, Sant Xoan, Compostela, Villanue-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1508	va, Vera-Paz, Gibraleon, Sancta Cruz, Salvatierra, Puerto Real e Láres. —Dyciembre 7.—Sevilla....	32	60
1509	*Real Cédula* sobre lycencia a Xoan de la Cossa e Xoan de Guisedo e Pedro Martinez, para llevar una carabela cargada de bastimentos. —Abril 30.—Valladolid....	31	378
»	*Real Cédula* a los oficiales dê la Casa de Contratacion, con un despacho para el Almirante. —Mayo 1.°—Valladolid....	31	381
»	*Real Cédula* para quel Almirante Don Diego Colon thome residencia al Comendador de Alcántara e sus oficiales, del tiempo que an exercido sus cargos. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	383
»	*Real Cédula* cerca de lo que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	Don Diego Colon, Almirante e Gobernador de las Indias, habia de facer en ellas, por mandado de Su Magestad. —Mayo 3.—Cádiz.....	23	290
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon, acompañando una ystrucion sobre lo que a de observar en el Gobierno de las Indias. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	386
»	*Ystrucion* que se ymbió al Almirante Don Diego Colon. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	388
»	*Real Cédula* para que Fray Niculas Dovando dé a Don Diego Colon una puntual notycia del modo con que a gobernado las Indias. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	410
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, concediendole la Fortaleza de la «Isla Españo-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	la» para que sirva su Tenencia. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	412
»	*Real Cédula* a Don Diego Colon para que los oficiales que se posieren por el Secretario en «La Española» puedan dar yndios e pagar los gastos que se ofrezcan, rescebiendoseles con sus cartas de pago. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	415
»	*Real Cédula* de la nómina de lo que se a de librar en la «Isla Española,» dyrixida al Conthador della. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	417
»	*Real Cédula* al Comendador mayor de Alcántara, Gobernador de las Indias, dándole ystruciones sobre poner Veedores; e que non se admitan extranxeros en la Ysla; e sobre la remision del oro rexistrado, e cuidado que se a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	puesto en la Isla de San Xoan. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	424
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, Thesorero general de las Indias, dándole gracias por su celo, llegada e relacion que remite, con lo demas que sespresa. —Mayo 3.—Valladolid.....	31	432
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon para que lo que sobrare de los bienes de Sancta Clara, lo agregue á la Real Facienda, como que a ella pertenesce. —Agosto 14.—Valladolid...	31	436
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte sobre que lo que sobráre de los bienes de Sancta Clara, lo retenga en sí; e para que xuntandose con el Almirante Colon, traten del Asiento de traer yndios de fuera. —Agosto 14.—Valladolid...	31	440

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	*Real Cédula* para que sin embarazo nin reparo alguno, se pueda escrebir lo que pasa en las Indias. —Agosto 14.—Valladolid...	31	443
»	*Real Cédula* para que sentregue la Fortaleza de «Sancto Domingo» a Miguel de Pasamonte, en deposito, entretanto que se determina la cabsa de los Tapias. —Agosto 14.—Valladolid...	31	446
»	*Real Cédula* dandole poder al Almirante sobrel repartymiento de los yndios. —Agosto 14.—Valladolid...	31	449
»	*Real Cédula* al Comendador mayor, contestando a una carta suya, e dandole varias ystruciones de interés. —Agosto 14.—Valladolid...	31	452
»	*Real Cédula* concediendo yntterinamente el Gobierno de la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	«Isla de San Xoan,» a Xoan Ponce de Leon. —Agosto 14.—Valladolid...	31	459
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon, dandole gracias por lo muncho que a trabaxado en la «Isla de San Xoan.» —Agosto 14.—Valladolid...	31	461
»	*Real Cédula* a Don Diego Colon para que los que descobrieren oro, lo puedan vender entre fundycion e fundycion e non, sean prescisados a venderlo de cuatro en cuatro meses. —Agosto 17.—Valladolid...	31	462
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon, para que trabaxe en poblar la «Isla de San Xoan.» —Setiembre 15.—Valladolid.	31	464
»	*Real Cédula* al Comendador Fray Niculas Dovando, para que cuide de remytir todo el oro que pueda; e sobre que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	dé auxilio a Xoan Ponce de Leon para la poblacion de la «Isla de San Xoan.» —Setiembre 15.—Valladolid.	31	465
»	*Real Cédula* a Don Diego Colon, dandole gracias por su celo, e que procure avisar cuanto ocurra; e sobrel alcance del Fator mayor que puso el Comendador en Puerto-Plata. —Noviembre 12. —Valladolid.....	31	470
»	*Real Cédula* a Don Bartolomé Colon, Adelantado de Indias, para que venga a estos Reynos. —Noviembre 12.—Valladolid.....	31	477
»	*Real Cédula* al dicho Don Bartolomé Colon, respondiendole a otra suya, e para que procure el fomento de las minas; que los mantenymien-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	tos estén prontos; que cuide que las yglesias e edeficios se acaben lo más pronto; que ayuden como fasta aquí, a Gil Gonzalez; e vea si en la «Isla de Cuba» puede haber oro; e si conviene facer eredades en logares altos, a cabsa de las tormentas. —Noviembre 12. — Valladolid	31	478
»	*Real Cédula* para que se ponga en posecion de la Fortaleza de «Sancto Domingo» a Francisco Tapia. —Noviembre 12. — Valladolid	31	483
»	*Real Cédula* a Don Diego Colon, respondiendole a otra suya, e dandole gracias del modo con que thomó las varas, e de lo executado en la thoma de la Fortaleza de «Sancto Domingo,» e que se la dé a Francisco de Tapia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	—Noviembre 14. — Valladolid	31	487
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de la Contratacion, para que remitan los güanines que a traido Vicente Yañez Pinzon; e que remitan si non lo han executado, cierta cantidad de plata labrada e esclavos; e otros particulares. —Noviembre 14. — Valladolid	31	506
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, Thesorero general de las Indias, para quentre otras cosas procure el beneficio de las minas; remita con Gonzalez la relacion de todo, e que informe de las personas que se quieran venir con el Comendador, sin pagar sus debdas; e que faga se guarde la Ordenanza del Almirante, en el repartymiento de yndios; e avisando lo que Vicente Ya-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	ñez Pinzon e Xoan Diaz truxeron de su viaxe. —Noviembre 14.—Valladolid	31	513.
»	*Real Cédula* al dicho Almirante Don Diego Colon, para que devuelva a Francisco Velazquez los yndios que inxustamente le quitaron; con lo demas que sespresa. —Noviembre 14.—Valladolid	31	519
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon, para que faga xusticia a Cristhóbal de Tapia, e le restituya el solar, yndios e oficio que le pertenescan. —Noviembre 15.—Valladolid	31	521
1510	*Carta* escrita por el Obispo de Valencia al Secretario, e a los oficiales de la Casa de la Contratacion, sobre la contrata quéstos fycieron con Martin		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	Centurion, para labrar el oro; e para que informe de la convenyencia que se sigue a Su Alteza. —Enero 22.—Valladolid...	31	525
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, para que faga guardar el Asiento celebrado con Nicuesa e Oxeda, e questos thornen a Sancta Cruz los yndios que alli tomaron; e para que les dexen sacar los duscientos hombres. —Hebrero 28.—Madrid.....	31	529
»	*Real Cédula* para que Nicuesa e Oxeda puedan solo llevar los duscientos hombres que ultimamente se le han señalado para la poblacion de la Tierra-firme. —Hebrero 28.—Madrid....	31	533
»	*Poder* de Capitan de la «Isla de San Xoan» a Xoan Ponce de Leon.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	—Marzo 2.—Madrid.....	31	535
1510	*Real Cédula* al Almirante, para que se informe de las demandas que an puesto en la Resydencia al Comendador mayor, e non thome provydencia alguna, fasta que se le ordene lo que deba executarse. —Marzo 10.—Madrid.....	31	540
»	*Real Cédula* faciendo merced del Oficio de Veedor de la «Isla de Sant Xoan» a Diego Darce, con las facultades e salario que sexpresan. —Marzo 18.—Monzon.....	31	544
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon, respondiendo a varias cartas suyas sobre ser arto el solar de la Iglesia de «Sancto Domingo;» respeto de vysita de hospitales, que provea del buen tratamiento de los yndios; que ponga muncho cuidado en el arren-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	damiento de las rentas; sobre Fortaleza en las costas de las Perlas; e que fizo muy bien en entregar la Fortaleza de «Sancto Domingo» a Pasamonte. —Xunio 15.—Monzon.....	31	547
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que non dexen pasar nengun clérigo sin que sea examinado por el Dotor Matienzo; que remitan seis cálices de plata; e que remitan nota de todo el oro que viene, ansi de Su Alteza, como de particulares. —Xunio 15.—Monzon.....	31	551
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon, avisandole que con esta se le incluyen las cartas de Poder para la «Isla de San Xoan»; e prevyniendo que nenguna persona de la «Isla Española» pueda ther-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	ner yndios en la de San Xoan. —Xunio 15.—Monzon.....	31	555
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que nenguno pueda traer oro por marcar, nin nenguno lo pueda comprar, baxo las penas que se imponen. —Xunio 15.—Monzon.....	31	558
»	*Sobre-Carta* de la Premática del brasil que llevó el Comendador Ochoa de Isásaga, sobre que non se meta brasil alguno de fuera, sinon que todo sea del Reyno. —Xunio 15.—Monzon.....	32	66
»	*Real Cédula* a Don Diego Colon, para que procure non se cometa frabde en el marcar del oro, e nombre un Capitan de navio; e remytiendole los capitulos que se deben guardar para los casos que se ho-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	bieren de proveer para las Indias. —Xunio 15.—Monzon.....	32	72
»	*Rempuesta* al Almirante e oficiales de «La Española,» sobre que trabaxen para que los yndios vivan en pueblos; que non consientan a nengun extranxero sinon a Bernardo Grimaldo; que non se desfaga nengun pueblo sin consulta de Su Alteza; que se faga la Fortaleza de la Vega; sobre que los dos montes de frutas que se an descobierto, sean francos para todos; que segun xustycia fagan el repartymiento de yndios de la «Isla Trinidad» por la falta que alli facen; que los navios que quieran, puedan facer escala en la «Isla de San Xoan;» e para quen la «Isla de Sancto Domingo» faya la menos xente que se pueda. —Xunio 15.—Monzon.....	32	79

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte respondiendole a otras suyas sobre la relacion que remytió, e alcanze de Sancta Clara, para quentregue al Lycenciado Vargas el importe de las penas de Cámara; que ponga muncho cuidado en la obra de las yglesias; sobre la costa de las Perlas, que se rrescebieron las perlas que truxo el Comendador; averyguacion de las cuentas del Almirante; que trate bien a los yndios e esclavos; que si non lo a executado, entregue la Fortaleza de «Sancto Domingo» a Francisco de Tapia; e que faga todo lo que se le previene en la adxunta deryxida a él e al Almirante. —Xunio 15.—Monzon.....	32	96
»	*Real Cédula* declarando perthenescer el Golfo de Huraba a Alhonso Doxeda, por fallar-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	se en el término que le corresponde. —Xunio 15.—Monzon.....	32.	101
»	*Real Cédula* a Diego de Nicuesa, prevyniendole pertenescer a Oxeda, el Golfo de Huraba. —Xunio 15.—Monzon.....	32	103
»	*Real Cédula* al Dotor Matienzo, respondiendole a otra suya sobre lo acaescido en Melilla; e satysfacion del cuento de maravedis. —Xulio 2.—Monzon.....	32	105
»	*Real Cédula* al Asistente de Sevilla, para que faga pagar al Lycenciado Matienzo, lo que se le debiere por el situado de Melilla. —Xulio 2.—Monzon.....	32	107
»	*Real Cédula* a los oficyales de la Casa de la Contratacion, respondiendoles a otra suya; e prevyniendoles lo que deben		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	executar en la Ysla de «Sant Xoan;» e con los presos que se an remytido; e que ymbien el dinero que thengan e razon del oro que a venido en este año..... —Setiembre 13.—Arcos.....	32	109
»	*Real Cédula* faciendo merced a Almansa, del Oficio de Marcador e Fundidor de la «Isla Española» con las cyrcunstancias e premynencias que sespresan. —Dyciembre 6. — Guadarrama.....	32	112
1511	*Real Cédula* a Diego Darce, Veedor de la «Isla de Sant Xoan,» dandole ystrucion de la citada Isla. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	116
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte para quen la «Isla de Sant Xoan» se paguen los diezmos de lo que se coxiere, co-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	mo se usa en «España,» e non en oro nin en otra especie. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	118
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon, para quen la «Isla de Sant Xoan» non se admitan fixos de condenados nin nietos de quemados. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	120
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, para que se paguen de los diezmos a los Curas e Menistros, sus salarios e estypendios. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	122
»	*Real Cédula* al Consexo, Xustycia e Rexidores de la «Isla de Sant Xoan,» concediendoles el producto de penas de Cámara para facer puentes, caminos e calzadas. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	124
»	*Real Cédula* al Almirante, para		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	que dexe pasar de «La Española» a «Sant Xoan,» los bienes que thobiere Xoan Ponce de Leon. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	127
»	*Real Cédula* a los vecinos e moradores de la «Ysla de Sant Xoan,» para que por tiempo de diez años, solo paguen la quinta parte de todo lo que sacáren. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	129
»	*Real Cédula* al Almirante, para que todos, libremente, puedan traer de «La Española,» provysiones e mantenymientos a la «Ysla de Sant Xoan,» como non sean personas prohybidas. —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	132
»	*Real Cédula* a los vecinos e moradores de la «Ysla de Sant Xoan,» para que gocen de las mesmas libertades e fran-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	quezas que « La Española.» —Hebrero 26.—Sevilla.....	32	135
»	*Real Cédula* a los oficiales de la Casa de la Contratacion, para que paguen al Thesorero Ochoa de Landa, dos cuentos trescientos ochenta mil maravedis, para los gastos de la Señora Reyna e Princesa. —Abril 12.—Sevilla.....	32	138
»	*Real Cédula* concediendo la Conthaduria de «Sant Xoan» a Francisco de Lyzani. —Abril 15.—Sevilla.....	32	140
»	*Ystrucion* para el Conthador de «Sant Xoan.» —Mayo 2.—Sevilla.....	32	143
»	*Real Cédula* concediendo el Título de Fator de la «Isla Española» a Xoan Ampies, e demas yslas e Tierra-firme, con el sueldo de 80.000 maravedis.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	—Mayo 19.—Sevilla.....	32	148
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon, faciendole merced del solar e casa de fundycion de la «Ysla de Sancto Domingo» para sí, e sus subcesqres.		
	—Mayo 24.—Sevilla.....	32	151
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, avisandole haber rescebido sus cartas, e non haber contestado a ellas por non haberlas visto los del Consexo; que se le ymbiará a mandar al Almirante, de granxeria, lo que debe therner; que tenga cuidado que la Ysla se poble lo mas pronto, e celebre el Asiento con Xoan Ponce; e que se a mandado agregar a ella, la de la Mona; e que se a proveydo de Gobernador e oficiales para ella; que procure quel Almirante esté bien con los oficiales e estos		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	con él; que refuerzen la Fortaleza de «Sancto Domingo,» e que se dé orden al Almirante, para que agregue una ysla pequeña que hay xunto a la de «Sant Xoan,» e que ponga quien la gobierne; e que con esta, se le remite la nómina que se a de dar al Almirante. —Xunio 6.—Sevilla.....	32	153
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon, para que restituya la vara de la Alcaldía mayor de «Sant Xoan» a Xoan Ceron. —Xunio 15.—Sevilla.....	32	164
»	*Real Cédula* al Almirante, para que faga guardar e complir una Cédula que vá inserta, para que a Xoan Ceron se le permita traer diez quintales de brasil a «La Española.» —Xunio 15.—Sevilla.....	32	166
»	*Real Cédula* a Alhonso de la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	Vega, faciendole merced de todos los bienes e rayzes quel Comendador mayor thernia en las Indias. —Xunio 21.—Sevilla.....	32	169
»	*Nómina* de los maravedis que se an de librar en la «Isla Española.» —Xunio 21.—Sevilla.....	32	180
»	*Real Cédula* al Almirante e ofyciales reales, questá bien la rémesa que fycieron de los 18.000 pesos; aprobando se remytiese á Nicuesa la carabela para favorescer la gente; e que procuren atendella e remytir lo que nescesiten, para que non se pierda lo adelantado en la Tierra-firme; que para el sosiego de la «Ysla de Sant Xoan,» se a ymbiado a Xoan Ceron por Alcalde mayor, e a Miguel Diaz por Alguacil mayor, con cartas credenciales para que de-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	mostradas a los Caciques, vean si se entregan pacyficamente, e de non, les declaren la guerra. E otras cosas. —Xunio 25.—Sevilla.....	32	185
»	*Real Cédula* a los disponedores e thestamentarios del Comendador mayor Don Fray Niculas Dovando, para que nombren personas que recabden los bienes que dexó en Indias. —Xulio 2.—Campanario....	32	198
»	*Real Cédula* al Almirante e ofyciales reales, para que señalen trescientos yndios de repartimiento a Don Hernando Colon, de que Su Alteza le a fecho merced. —Xulio 2.—Campanario....	32	200
»	*Real Cédula* al Almirante, para quentregue los bienes que dexó el Comendador mayor Dovando, a las personas que los		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	disponedores o testamentarios fayan desinado. —Xulio 2.—Campanario....	32	202
»	*Real Cédula* para quen «La Española» pueda cada uno buscar minas por sí, non ostante la Cédula que para thomar las minas ricas están dadas. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	204
»	*Real Título* a favor de Xoan Doviedo, de Pregonero mayor de la «Ysla de Sant Xoan.» —Xulio 25.—Tordecillas....	32	207
»	*Ystrucion* de lo que an observar Xoan Ceron, Alcalde mayor de «Sant Xoan,» e Miguel Diaz, Alguacil mayor della. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	211
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, sobre que trate con Xoan Ponce de Leon, para si		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	quiére facer otra poblacion, lo consulte, para que acá se determine, por ser acreedor a atendello. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	219
»	*Real Cédula* para que Xoan Ceron e Miguel Diaz, den a los vecinos de «Sant Xoan» el auxilio e favor que nescesitaren para la pacyficacion de los yndios rebelados; e otras cosas que sespresan. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	222
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon e a Miguel Diaz, sobre lo que an dobservar para la pacyficacion, Gobierno e Admynistracion do xustycia de la «Ysla de Sant Xoan.» —Xulio 25.—Tordecillas....	32	225
»	*Real Cédula* al dicho Miguel de Pasamonte, que se a estrañado non faya escripto; e que por la Carta general, verá lo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	que se le previene cerca de Nicuesa e Oxeda; e Capitulacion, ansí mesmo, de las mercedes que se han fecho a la «Ysla de Sant Xoan;» e que cuide e favorezca a Xoan Ceron e a Miguel Diaz. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	231
»	*Real Cédula* a Diego de Nicuesa, respondiendo a la quescrebió, en la que se le disce que ya se le a manifestado al Almirante e a otros, para que lo favorezcan e procuren se compla su Capitulacion; questá bien que fyciese una piragua e dos carabelas; e que procure poner muncho cuidado en el resgate de la xente. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	236
»	*Real Cédula* a Alhonso Doxeda, respondiendole a su carta, que se ymbia a mandar vean si conviene la prorogacion que solycita para facer en to-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
5111	do, su Capitulacion; que se a dicho al Almirante lo que debe executar; que sobrel proceso que fizo Esquivel contra él, ya se a determinado; e que procure que los yndios sean resgatados por bien, e que les saque a trueque, el oro que pueda. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	240
»	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de Contratacion, respondiendoles a otras suyas sobre diversos asuntos; que se a sentido la mala fortuna de los de Tierra-firme, e levantamiento de los Caciques de «Sant Xoan,» para los que se remiten los despachos que veran; que será útil vayan navios a «Tierra-firme;» que se a escripto al Almirante, para que remita el doplicado de todo lo que representáre; que ymbíen las armas e mantenymientos que nescesiten;		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	que los navios que fueren, thoquen nescesariamente en «Sant Xoan;» e otras cosas. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	245
	Real Cédula al Almirante, respondiendole aberse rescebido los 18.000 pesos que remytió; ¡quescriba lo que ocurra; que favorezca a Nicuesa en todo lo nescesario, e a Oxeda; e procure se les compla su Capitulacion. Que para lo de «Sant Xoan,» lo primero es echar los caribes de la «Ysla de Sancta Cruz;» quen otro despacho se le responde a lo de la Fortaleza de las Perlas; que para los yndios que truxeren de fuera, los puedan señalar en las piernas o brazos; quen la «Xamáyca» procuren resconoscer si ay oro para socorrer a sus pobladores; que non es disculpa el aber llamado a Nicuesa e Oxeda para quél e los ofycia-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	les andobiesen omisos en proveer lo convyniente; e que los vecinos de «Xamáyca» provean de mantenymientos para el paso a «Tierra-firme.» —Xulio 25.—Tordecillas....	32	257
»	*Título* de Conthador de la «Isla Española» a favor de Gil Gonzalez Dávila, en logar de Cristhóbal de Cuellar. —Xulio 30.—Valladolid....	32	267
»	*Real Cédula* a Gil Gonzalez Dávila, faciendole merced de uno de los dos solares que ay en «Sancto Domingo,» que solia servir para Casa de Contratacion. —Agosto 3.—Valladolid....	32	271
»	*Real Cédula* a Don Hernando Colon, para que se le den e señalen 300 yndios de repartymiento, e que se le den a la persona que nombráre, ynterin quél vá.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1151	—Agosto 26.—Búrgos.....	32	273
»	*Real Cédula* a Xoan Ceron e Miguel Diaz, para que muestren muncha voluntad e amor a Xoan Ponce de Leon; questá bien lo quescribe éste, sobre pacyficacion de los caciques, que si non se avyniesen procure atraellos con maña, e si non, por fuerza; que se previene a los ofyciales de Sevilla, les remitan uno o dos bergantines para que fagan granxeria e se saque muncho oro.		
	—Setiembre 9.—Búrgos....	32	275
»	*Real Cédula* a Xoan Ponce de Leon, respondiendole a otra carta suya, e dandole graçias por el oro que a remytido; que a parescido bien el Memorial ymbiado sobrel repartymiento de yndios; ansi mesmo respeto de las xustyficaciones que se fycieron con los		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	de aquella Ysla, e que por non aber obedescido, les fizo la guerra; e que procure rexistrar si ay yslas cercanas que conquistar. —Setiembre 9.—Búrgos....	32	280
»	*Treslado* abtorizado de las ordenanzas que se dieron a los Xueces de apelacion de Indias —Otubre 5.—Búrgos.....	11	546
	Real Cédula a los Xueces de apelacion, para que conozcan e determinen en las cabsas de Alhonso Doxeda e Bernardino de Talavera, sobre los delitos que cometieron. —Octubre 6.—Búrgos.....	32	284
»	*Real Cédula* al Lycenciado Sancho de Velazquez, mandandole thome resydencia a Xoan Ponce de Leon e sus ofyciales, del tiempo que fué Capitan e Gobernador de la «Ysla de Sant Xoan.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1511	—Noviembre 1.°—Búrgos..	32	289
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colón, para que los yndios que se thomasen a los caribes que fuesen de «Sant Xoan» los ymbíe allá. —Noviembre 22.—Búrgos..	32	292
»	*Real Cédula* a Hernando de Quirós para que uniendose al Correxidor de Medina, secuestre el brasil que non fuere de las Indias, e ymbíe relacion dello. —Noviembre 22.—Búrgos..	32	294
»	*Real Cédula* a thodas las Xustycias, para que prendan a Rodrigo Bermexo, e a su cuñado, que se fué con los 3.000 pesos. —Noviembre 26.—Búrgos..	32	296
»	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de la Contratacion, manifestandoles aber res-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	cebido su carta, e las de Indias, con la notycia de la llegada de los tres navios, e falta del cuarto navio, que traen oro e otras cosas; e remytiendo una carta para el Rey de Portugal sobrel alzamiento que fizo Rodrigo Bermexo de 3.000 pesos, para que si fuese a aquel Reyno, lo faga entregar con los bienes que thobiese. —Noviembre 27.—Búrgos..	32	299
»	*Carta* mensaxera al Rey de Portugal, sobre lo de Rodrigo Bermexo. —Noviembre 27.—Burgos..	32	302
»	*Real Cédula* para que se puedan thomar por esclavos los caribes de la Trynidad e de otras yslas; e los que los thomaren, puedan therner esclavos. —Dyciembre 23.—Burgos...	32	304

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon e ofyciales, ordenándoles ystruciones respeto del ymbío del dinero en los navios; que mande rrelacion de cada fundycion; e sobre repartymiento de yndios. —Dyciembre 23.—Burgos...	32	309
»	*Franquezas* e prevylexios concedidos por el Rey, a los tratantes en las Indias. — » — » —.....	10	568
1511 a 1534	*Relacion* de las armas ymbiadas a la «Isla Española,» segun parece por el libro de cargo e data del Dotor Matienzo. — » — » —.....	1	36
»	*Relacion* de las armas entregadas a Francisco de Garay, Alguacil mayor de la «Isla Española.» — » — » —.....	1	36

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511 a 1534	*Relacion* por el Alcalde Gonzalo Fernandez Doviedo, de los pertrechos nescesarios para la Fortaleza de «Sancto Domingo.»		
	— » — « —.....	1	39
»	*Memorial* por el mesmo, respeto de dichos pertrechos...	1	44
1512	*Ordenanzas* que se fycieron por S. M. para la repartycion de los yndios de la «Isla Española.»		
	—Hebrero 22.—Búrgos.....	1	237
»	*Treslado* de Cédula de S. M. fyxando el número de yndios que cada uno puede therner en «América.»		
	—Hebrero 22.—Burgos.....	10	545
»	*Real Cédula* para que los yndios caribes que truxeren los de «Sant Xoan» los puedan thener por esclavos ellos e sus erederos.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	—Hebrero 22.—Búrgos.....	32	319
»	*Capitulacion* con Xoan Ponce de Leon sobrel descobrymiento de la «Isla de Bymini.» —Hebrero 23.—Búrgos.....	22	26
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon, contestando a carta suya de diez de Setiembre del año anterior, sobre varios puntos importantes de las cosas de allá. —Hebrero 23.—Búrgos.....	32	322
»	*Real Cédula* al Almirante Don Diego Colon, para que todos los yndios que truxeren de otras yslas, los thengan por esclavos dellos e desus erederos de quien los truxeren; que faga pregonar las provysiones para que nenguno thenga más de a 300 yndios; que thenga cuydado de vysitar los navios para que non vayan demasiado cargados;		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	que thenga muncho cuidado en la «Isla de Sant Xoan» al tiempo que allá fuere; que ponga delyxencia sobre lo de Cuba; que procure saber el secreto de la «Isla Trynidad» e otras cosas. —Hebrero 23.—Búrgos.....	32	329
»	*Real Cédula* a Miguel de Pasamonte, ordenandole faga saber todo lo que pasáre en la «Isla de Sant Xoan,» e quentienda con Xoan Ponce de Leon sobre la Poblacion de la «Isla de Bymini.» —Hebrero 23.—Búrgos.....	32	340
»	*Real Cédula* a los mesmos ordenandoles que todos los navios que fueren a «La Española» fagan escala e vista en «Sant Xoan» para athemorizar a los caribes. —Hebrero 23.—Búrgos....	32	343
»	*Real Cédula* a Xoan Ceron e		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil mayor de la «Ysla de Sant Xoan,» ordenandoles, entre otras cosas, que a los que fueren a saber si ay oro en la Trynidad, los favorezcan muncho; que los navios non thoquen en la Trynidad, nin otras yslas donde ay caribes; en las que traten bien a los yndios dempues de apaciguados; que se les ymbían las carabelas e espingardas; quellos remitan la relacion del Repartymiento de los yndios; mandando que fagan guerra a los caribes e sean éstos esclavos; e que los bergantines para el Almirante se an ymbiado yá. —Hebrero 23.—Búrgos....	32	345
»	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en contestacion a sus comunycaciones; e que fué muy bien repartido el dinero que se hobo de Bermexo;		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	que ymbíen un navio al Darien; e ques convyniente se fagan de carabelas; que procuren cosas sobrel descobrir; que a Su Alteza a parescido bien las provysiones de los caribes; que ymbíen armas, etcétera. —Hebrero 23.—Búrgos.....	32	356
»	*Real Cédula* a Diego de Velazquez, con referencia a su carta deryxida al Almirante, sobrel medio en que se abia valido para pacyficar e aquietar, e reduscir a los yndios de «Cuba.» —Marzo 20.—Búrgos.....	32	369
»	*Real Cédula* al Almirante Colon, ordenandole sobre repoblacion de la «Isla de Cuba,» e que procure de proveer lo que convenga, entretanto que Su Alteza manda proveer. —Marzo 20.—Búrgos.....	32	372

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	*Capitulacion* e Asiento que se thomó con el Xurado Hernando Vazquez, sobre los bienes de los defuntos de las Indias. —Abril 27.—Búrgos.....	32	379
»	*Real Cédula* al Dotor Matienzo e a los Lycenciados Villalobos e Ayllon, Xueces de apelacion en la «Isla Española;» dandoles comysion para quentiendan en los bienes de defuntos. —Abril 27.—Búrgos.....	32	386
»	*Real Cédula* al Lycenciado Velazquez, dysciendo que ymbie una carta, e con ella ynterrogatorio para facer una probanza sobre si la Tierra-Firme e pueblo de «Darien» pertenescen o nó al Almirante; pues está ynformado que allí ay thestigos e personas que saben que aquello non entró nin llega a lo quel dicho Almirante descobrió.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1512	—Xunio 5.—Búrgos.....	32	390
»	*Carta* de Creencia que llevaron Xoan Ceron e Miguel Diaz para el Cacique Guaybana. —Xulio 25.—Tordecillas....	32	392
»	*Capitulacion* con Xoan Ponce de Leon sobre la dicha «Isla Bymini.» —Setiembre 26.—Valladolid.	22	33
1513	*Petycion* de Lope Hurtado, Thesorero de la «Isla Española,» para que se le paguen los 100,000 maravedis por su salario, segun lo gozaba su antebcesor Cristhóbal de Cuéllar, por virtud de una Real Provision, cuya copia acompaña. —Xunio 10.—Sevilla.....	13	843
1514	*Relacion*-estracto de una carta quescrebió Diego Velazquez, Thyniente-Gobernador de la «Isla Fernandina» a Su		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1514	Alteza, sobrel Gobierno de la mesma. —Abril 1.°.....	11	412
1514 a 1515	*Repartymiento* de la «Isla Española.» —Xulio 15 de 1514 a Enero 9 de 1515.....	1	50
1515	*Concesion* a Cristhóbal de Montoro, de la plaza de Fiel executor de la Cidbad de «Puerto-Rico,» en remuneracion de sus servicios. —Xulio 31.....	11	525
»	*Relacion* de cartas que los ofyciales reales de la «Isla de Cuba,» escrebieron a Su Alteza sobrel Gobierno della. —Xulio e Agosto.....	11	448
»	*Carta* del Adelantado Vasco Nuñez de Balbóa al Rey, dandole notycia de las cosas subcedidas en aquellas tierras, dende que llegó el Gobernador		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1515	—Otubre 1.° — Santa Maria de la Antigua.....	2	526
»	*Carta* de los Padres Gerónimos al Rey de «España,» recordándole varias cosas que le tienen escriptas; e dando su parescer cerca de lo que conviene facer para el buen estado de aquellos dominios. —Sancto Domingo.....	1	347
1516	*Carta* de Alhonso de la Puente e Diego Marquez, al Rey, dandole notycia de los abtos de aquel Gobernador. —Enero 28.—Darien.....	2	538
»	*Carta* quescrebieron varios Padres de la Orden de Sancto Domingo, residentes en la «Isla Española,» a Mr. de Xevres. —Xunio 4.—	7	397
»	*Ystrucion* a unos relygiosos de la Orden de San Geróni-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1516	mo, que pasaron a Indias con una carta de recomendacion de Su Magestad, para la forma en que abian de poner en libertad a los yndios. —Setiembre 18.—Madrid...	11	258
»	*Carta* al Prior de la Mexorada, del Prior de San Xoan de Ortega e de Fray Bernardino de Coria, al Cardenal Despaña. —Otubre 18.—Sevilla.....	7	391
»	*Real Cédula* para quen la «Ysla Fernandina,» cada oro se marque e valga por la ley que thobiere. —Dyciembre 11.—Madrid..	11	285
»	*Carta* de Fray Alhonso de Sancto Domingo, Prior de la Mexorada; e de Fray Bernardino de Coria, al Cardenal «Despaña.» — —Barrameda...	7	387
»	*Relacion* fecha por Gaspar Des-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1516	pinosa, Alcalde mayor de Castilla del oro, dado a Pedrarias Dávila, de todo lo que subcedió en la entrada que fizo en ella.....	2	467
»	*Relacion* del Gobierno e poblacion de las Indias.....	10	549
»	*Representaciones* de los primeros relygiosos de Sancto Domingo que fueron a la América, sobre las cosas que allí ay, e sobre su remedio..	11	243
»	*Ystrucion* a unos relygiosos de la Orden de San Gerónimo que pasaron a las «Indias,» con una carta de recomendacion de Su Magestad, para el Almirante e Gobernador de las del Mar Oceano.....	11	256
1516 a 1524	*Antecedentes* relativos al viaxe de los Padres Gerónimos, como Gobernadores de la «Isla Española.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	—Xulio 8 e otras.—Madrid..	7	437
1517	*Armas* que se señalaron a la «Isla Fernandina.» —Enero 9.—Madrid.....	11	286
»	*Rempuesta* a una carta de los ofyciales de «Sevilla» sobre varios asuntos. —Enero 12.—Madrid.....	11	289
»	*Carta* de los Padres Priores de San Gerónimo, al Cardenal Ximenez de Cisneros, sobre su viaxe a «Sancto Domingo.» —Enero 20.—Sancto Domingo.....	1	264
»	*Reclamacion* del Rey de Portugal sobre que los que fueron en el Armada con Xoan de Solís, thocaron en algunas yslas de dicho Rey, e tomaron de ellas cierto brasil. —Enero 21.—Madrid.....	11	291
»	*Carta* de Sus Magestades a los		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1517	ofyciales de «Sevilla,» para que ynformen si Xoan Ponce de Leon a dado cuenta del Armada de Bymini. —Abril 6.—Madrid.....	11	283
»	*Carta* de los Padres Gerónimos de «Sancto Domingo,» al Cardenal Ximenez de Cisneros, sobre que provea ciertas cosas para el Gobierno de aquellas partes. —Xunio 22. — Sancto Domingo.....	1	281
»	*Real Cédula* confirmando a Xoan Ponce de Leon la Capipytanía de la «Ysla de Sant Xoan» de Puerto-Rico. —Xunio 22.—Madrid.....	11	297
»	*Carta* del Thesorero Pasamonte al Cardenal «Despaña,» sobre cosas de dicha Tierra. — Xulio 17. — Sancto Domingo.....	1	289

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1517	*Real Cédula* a peticion de Xoan Ponce de Leon, sobre que los ofyciales de «Sevilla» averigüen sus cuentas de lo del Armada de Bymini, e les dé el fyniquito. —Xulio 22.—Madrid.....	11	293
»	*Real Cédula* derygida a los Padres Gerónimos, sobre la reclamacion de Xoan Ponce de Leon, para que se guardase el seguro a los yndios de Bymini. —Xulio 22.—Madrid.....	11	295
»	*Carta* de Bernardino de Sancta Clara al Secretario Don Francisco de los Cobos, refyriéndose a otras que antes abia escripto, sobrel descobrymiento de una gran ysla, que segun un yndio traido della, era muy interesante su poblacion. —Otubre 20.—Santiago—Isla Fernandina.....	11	556

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1517	*Relacion* del oro que se a fundido en la «Isla Española» en este año.....	11	254
»	*Memorial* derygido por un relygioso domynico a Su Magestad, proponiendo medios suaves para el buen tratamiento que abia de facerse a los yndios.....	12	106
1517 y 1518	*Memorial* que dió G. Gonzalez al Señor Obispo de Búrgos, vista la ynformacion de los Padres Gerónimos.....	1	290
1518	*Carta* al Rey por los ofyciales reales de «Sancto Domingo,» sobre cosas de su Gobierno. —Enero 16. — Sancto Domingo.....	1	353
»	*Carta Capitulos* del Lycenciado Alhonso de Zuazo al Emperador, sobre las grandes fiestas fechas por la venida a «España» de Su Magestad.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	—Enero 22. — Sancto Domingo	1	292
»	*Carta* a Mr. de Xevres por el Lycenciado Zuazo, sobre cosas de «Sancto Domingo.» —Enero 22. — Sancto Domingo	1	304
»	*Carta* al Rey por los ofyciales reales de Sancto Domingo, sobre cosas de su Gobierno. —Xulio 10. — Sancto Domingo	1	354
»	*Carta* al Muy Noble Señor Don Francisco de los Cobos, Secretario de Sus Altezas, por los Padres Gerónimos de «Sancto Domingo» sobre dicho asunto. —Xulio 17. — Sancto Domingo	1	356
»	*Capitulos* e ystruciones—Treslado—que llevó Hernando Cortés cuando fué a poblar		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	las tierras de «Ulúa e Cozume» e otras que fueron descobiertas por Xoan de Grixalva, por el Adelantado Diego Velazquez, en nombre de Sus Altezas. —Otubre 23.—Santiago—Isla Fernandina.....	12	225
»	*Carta* al Emperador Cárlos V por los Padres Gerónimos de «Sancto Domingo» sobre cosas que convienen para el remedio de dicha Ysla. —Otubre 23.—Sancto Domingo.....	1	298
»	*Capitulacion* con Diego Velazquez para la conquista de ciertas yslas. —Noviembre 13.—Zaragoza.	22	38
»	*Real Cédula* mandando despedir los cincuenta e dos peones, diez escuderos e un artillero que resydian en la «Ysla Española» para favorescer a la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	Xusticia, por non ser ya nescesarios a cabsa de estar ya pacyficado. —Dyciembre 1.°—Zaragoza.	13	487
»	*Real Cédula*, de lo quel Lycenciado Rodrigo de Figueróa, Xuez de residencia en la «Isla Española» a de saber para la ynformacion que thoca a la materia de los yndios, e lo que a de facer en este camino, por mandado de Su Magestad. —Dyciembre 9.—Zaragoza..	23	332
»	*Carta* al Emperador Cárlos V sobre cosas de «Sancto Domingo» por los Padres Gerónimos de dicha Ysla. —Sancto Domingo.....	1	298
»	*Memorial* de Fray Bernardino de Manzanedo, que dá como práctico en las yslas del Oceano, sobre lo que conviene facer en ellas.....	11	298

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	*Real Cédula* cerca de lo que los Padres Fray Luis de Figueróa, Prior del Monesterio de la Mexorada e Fray Bernardino de Manzanedo, e Fray Alhonso de Sancto Domingo Prior de Sant Xoan de Ortega, de la Orden de Sant Gerónimo, todos tres xuntamente e cada uno dellos *in solidum*, habian de facer cerca de la reformacion de las yslas e Indias del Mar Oceano, por mandado de Su Magestad...	23	310
1519	*Carta* al Rey de los Padres Gerónimos de Sancto Domingo, sobrel remedio de los males de aquellas partes. —Enero 10. — Sancto Domingo.....	1	366
»	*Testymonio* de un acta de posesion que thomó el Gobernador Pedrarias Dávila en nombre de Sus Magestades en la Costa del Sur del Seño-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	río de aquellos dominios. —Enero 27.....	2	549
»	*Testymonio* de la posesion que thomó Pedrarias Dávila de la Isla de Flores «Castilla del Oro.» —Enero 29.....	10	12
»	*Capytulacion* que se thomó con Hernando de Magallanes, e el Bachiller Luis Falero, para el descobrymiento de la «Especieria.» —Marzo 21.—Valladolid...	22	46
»	*Notycias* del Lycenciado Figueróa, al Rey, sobre cosas de la «Isla Española» por mano del Secretrio Cobos. —Abril 7.—Sevilla.....	1	368
»	*Carta* al Rey Nuestro Señor de los ofyciales reales de «Sancto Domingo» sobre mercedes a dicha ysla. —Mayo 20.--Sancto Domingo.	1	369

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	*Escriptura* convenida entre Hernando Cortés e el Regimiento de la Villa-Rica en la Vera-Cruz, sobre defensa de sus habitantes e derechos que habia de recabdar. —Agosto 5.—Campual Villa-Rica.....	26	5
»	*Carta* del Adelantado Diego Velazquez, e de los ofyciales reales de la «Isla Fernandina,» avisando a Su Magestad el oro que habian fundido, e que se les remytiese vellon. —Setiembre 5. — Santiago «Isla Fernandina».....	11	429
»	*Carta* al Rey, de los ofyciales reales de Sancto Domingo, sobre asuntos de la Gobernacion de dicha ysla. —Setiembre 14.—Sancto Domingo.....	1	371
»	*Informacion* rescebida antel		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	Gobernador Adelantado Diego Velazquez, sobre una espedicion sospechosa, emprendida desde la «Habana» por Alhonso Fernandez Portocarrero e Francisco de Montexo. —Otubre 7.—Santiago «Isla Fernandina».....	12	151
»	*Carta* de Diego Velazquez, Gonzalo de Guzman e Pánfilo de Narvaez, al Rey, en que facen relacion de la llegada de un navío cargado de oro e xoyas, en el que venian Francisco de Montexo e otros que habian salido ocultamente. —Otubre 12.—Santiago «Isla Fernandina».....	11	435
»	*Carta* de Diego Velazquez, al Rey, en la que relaciona la desobydiencia de Hernando Cortés, e absencia queste fizo con el Armada que puso a su cargo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	—Otubre 12.—Santiago «Isla Fernandina».....	12	246
»	*Relacion* e prosceso quel Lycenciado Gaspar Despinosa fizo en el viaxe que por mandado del Muy Magnyfico Señor Pedrarias Dávila Tyniente General en los Reynos de «Castilla del Oro» por Sus Altezas, fué desde la Cibdad de «Panamá» a las provyncias de París e Nata, e a las otras provyncias comarcanas. —Otubre 14.—Panamá.....	20	5
»	*Cuenta* de lo que rentaron los caballeros de «Castilla» en la «Isla Española» dende que los quitaron los PP. Gerónimos fasta que los encomendaron. —Sancto Domingo.....	1	370
»	*Relacion* del Asiento e Capitulacion que se tomó con Andrés Nuño, sobrel descobrymiento que Gil Gonzalez ha-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	bia de facer en el Mar del Sur.....	14	5
1520	*Cuenta* firmada por el Lycenciado Figueróa e ofyciales, de lo que an rentado los yndios del Secretario Lope de Conchillo, dende que se le quitaron por los PP. Gerónimos, fasta que generalmente se quitaron a todos los caballeros de «Castilla.» — Enero 13.— Sancto Domingo.....	1	374
»	*Carta* al Emperador, de los ofyciales reales de la «Isla Española» sobrel salario que se pagaba al Lycenciado Zuazo. — Enero 26. — Sancto Domingo.....	1	374
»	*Carta* del Licenciado Ayllon, a Su Magestad, refyriendo cuanto habia escripto en otra de «Sancto Domingo,» e haber llegado a «Cuba» e notyficado		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	a Diego Velazquez, para que dethobiese su gente que yba contra Hernando Cortés en aquella ysla. —Marzo 4.—Puerto de Guanyguanico «Isla Fernandina.»	11	439
»	*Petycion* presentada por Hernando de Argüelle, a nombre de Vasco Nuñez de Balbóa, sobre que se le prorogue el término que se le habia dado para la costrucion de unos navíos que intentaba facer, a fin de yr a la poblacion de Acla, en la Provyncia del Darién. —Marzo 5.—Santa María de la Antigua.....	2	556
»	*Probanza* sobre la perdycion e despoblacion de la «Isla Española.» —Abril 16. — Sancto Domingo.....	1	376
»	*Informacion* fecha a petycion		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	de la Cibdad de «Sancto Domingo» sobre la despoblacion en que se fallaba entónces la «Isla Española.» —Abril 16.–Sancto Domingo.	1	386
»	*Asiento* e Capytulacion que fizo Bartolomé de las Casas con Su Magestad, sobre descobrymiento e poblacion, dende la Provyncia de «Paria» fasta la de «Santa Marta.» —Mayo 19.—Coruña.....	7	65
»	*Mercedes* que se otorgan a los pobladores que fueren a «Paria» e «Santa Marta,» demás de los cincuenta hombres que debiera llevar Fray Bartolomé de las Casas. —Mayo 19.—Coruña.....	7	89
»	*Carta-capítulos* del Lycenciado Figueróa, al Emperador, sobre cosas thocantes a los yndios de la «Isla de Sancto Domingo.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	—Xulio 6.—Sancto Domingo.	1	417
»	*Carta* de los ofyciales reales de «Sancto Domingo» al Emperador, sobre asuntos de buen gobierno de aquellas partes. —Agosto 20.—Sancto Domingo.....	1	377
»	*Carta* al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Domingo,» sobre asuntos de dicha Ysla. —Agosto 20.—Sancto Domingo.....	1	411
»	*Carta-capítulos* de la Abdyencia de «Sancto Domingo» a Su Magestad, dando gracias por haberla mandado usar de sus ofycios como en tiempo del Rey Cathólico. —Agosto 28.—Sancto Domingo.....	1	413
»	*Carta-capítulos* escripta al Emperador por la Cibdad de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	«Sancto Domingo,» sobrel general regocixo por la reforma de la Abdyencia. — Agosto 29. — Sancto Domingo.....	1	415
»	*Carta* dela Abdyencia de Sancto Domingo, a Su Magestad, dando cuenta de haber ymbiado al Licenciado Ayllon con poderes a la «Isla Fernandina,» e Tierra nuevamente descobierta, llamada «Yucatan,» a fin de que evitase el rompymiento e escándalo que de la pasada de Diego Velazquez con gente contra Hernando-Cortés, se podria seguir en deservycio de Su Magestad e desasosiego de aquellas partes. — Agosto 30. — Sancto Domingo.....	13	332
»	*Abta* del Cabildo secular celebrado en «Segura de la Frontera» — Tepeáca. — Acuerdo, ymponiendo penas a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	los blasfemos e xugadores. —Setiembre 4.—Segura de la Frontera.....	26	16
»	*Carta-capítulos* del Lycenciado Figueróa, al Consexo de Indias, remytiendo la resydencia del Lycenciado Zuazo. —Setiembre 16.—Sancto Domingo	1	416
»	*Carta-capítulos* de la Real Abdyencia de «Sancto Domingo» al Emperador, sobre desobydiencia de Narvaez. —Noviembre 10. — Sancto Domingo.....	1	416
»	*Cuenta* que la Abdyencia de Sancto Domingo e en su nombre el Lycenciado Ayllon, dá a Su Magestad, de haber ydo éste con poderes de dicha Abdyencia, a estorbar el que pasase Diego Velazquez con el Armada que thernia dispuesta para		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	yr contra Hernando Cortés. —Noviembre 10. — Sancto Domingo.....	12	251
»	*Carta* del Lycenciado Figueróa, al Emperador, sobre la libertad de los yndios. —Noviembre 13. — Sancto Domingo.....	1	421
»	*Carta* a Sus Magestades de los ofyciales e oydores de «Sancto Domingo,» cerca de los puntos declarados por Figueróa, de los cuales se podrian traer los caribes por esclavos. —Noviembre 14. — Sancto Domingo.....	1	422
»	*Carta* de Pedro de Ledesma a Xoan de Samáno, Secretaria del Rey e Reyna, dando cuenta de sus abtos en la «Isla de Sancto Domingo.» —Noviembre 15. — Sancto Domingo.....	1	427

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	*Carta* de Baltasar de Castro, al Emperador, cerca de lás acciones de los caribes de guerra. —Noviembre 16. — Sancto Domingo.....	1	429
»	*Ordenanzas* mylitares dadas por Hernando Cortés. — Dyciembre 22. — Taxcallete.....	26	19
»	*Informacion* fecha por el Lycenciado Rodrigo de Figueróa, acerca de la poblacion yndia de las yslas e Costa de Tierra-firme, é sentencia que dió en nombre de Su Magestad. — —Indias.....	1	379
»	*Declaracion* que fizo el Lycenciado Rodrigo de Figueróa, sobre que todas las yslas que non estaban pobladas de cristhianos, escebto las de la «Trynidad,» «Lucayos,» «Gigantes» o		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	«Margarita,» eran de caribes.		
	— —Indias	11	321
»	*Apuntaciones* para la hystoria del descobrymiento de la «Isla de «Sancto Domingo,» descobrymiento de dicha Tierra, e forma que thobo en facerse.		
	— —Sancto Domingo.	14	561
1521	*Real Provysion* emanada del Almirante, de la Abdyencia e oficiales de «Sancto Domingo» de la «Isla Española,» dando ystrucciones al Capitan Gonzalo de Ocampo, para la guerra de las Indias.		
	— Enero 20. — Sancto Domingo	1	438
»	*Carta* de los oficiales reales de «Cuba,» e de Diego Velazquez, al Emperador, sobre remysion del oro fundido; e otros asuntos.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1521	—Hebrero 20.—Santiago «Isla Fernandina».....	11	442
»	*Carta* de los mesmos, al Emperador, avisando haberse fundido una cantidad de pesos; e sobre otros asuntos de Gobierno. —Marzo 18.—Santiago «Isla Fernandina».....	11	445
»	*Testymonio* e abtos fechos al Lycenciado Alhonso de Zuazo, por haberse entrometido a repartir las tierras e solares, cuyo derecho era del Adelantado Diego Velazquez. —Abril 23.—Indias.....	11	327
»	*Informacion* de los servycios del Adelantado Rodrigo de Bastidas, conquistador e pacyficador de «Santa Marta.» —Mayo 24.—Sancto Domingo.....	2	366
»	*Real Cédula* dencomienda de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1521	yndios, dada por el Lycenciado Figueróa a Esteban Pasamonte, la cual el mesmo presentó en la resydencia que fizo antel Lycenciado Lebron. —Xulio . 15. —Sancto Domingo.....	1	436
»	*Poder otorgado* en la «Isla Fernandina» por el Adelantado Diego Velazquez, a favor de Manuel de Roxas para pedir mercedes. —Noviembre 29.—Burgos...	10	18
»	*Requerymiento* fecho a Don Hernando Cortés, sobre la venida de Cristhóbal Tapia, para que non compliese las provysiones del último. —Dyciembre 12.—Cuyuacan.	26	30
»	*Real Cédula* de poblacion otorgada a los que fycieron descobrymientos en Tierra-firme. —Burgos.....	2	558

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1521	*Relacion* de lo que yba a Tierra-firme e a la Mar del Sur, en el Armada de Gil Gonzalez Dávila en que yba el piloto Andrés Niño. —Indias.....	14	8
1522	*Registro* del oro, xoyas e otras cosas que an de yr a «España» en el navío «Santa María de la Rábida,» su Maestre Xoan Baptista. —Mayo 16.—Cuyuacan.....	12	253
»	*Relacion* del oro, plata e xoyas e otras cosas que los Procuradores de «Nueva-España» llevan para Su Magestad. —Mayo 19.—Cuyuacan.....	12	352
»	*Real Cédula* nombrando Gobernador e Capitan general de «Nueva-España» a Hernando Cortés, e dándole ystrucciones para el Gobierno de la mesma. —Otubre 15.—Valladolid...	26	59

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1522	*Real Cédula* a Hernando Cortés, dándole ystruciones cerca del tratamiento e cuidado con los yndios de su Gobernacion. —Otubre 15.—Valladolid...	26	65
»	*Capytulacion* que se thomó con los Armadores, sobre la «Speciería.» —Noviembre 13. — Valladolid.....	22	52
»	*Derechos* que fasta el presente an pertenescido a Su Magestad; el Quinto e otros.....	12	260
»	*Relacion* del viaxe que fizo Gil Gonzalez Dávila, por el el Mar del Sur de las Tierras que descobrió, conversiones en ellas logradas, e donativos que se fycieron.....	14	20
1522 a 1524	*Copia* de tres capítulos de carta, escripta a Su Magestad, por Hernando Cortés, sobre la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1522 a 1524	convenyencia de ymbiar relygiosos a aquellas partes, para quentendiesen en la conversion de los yndios.		
	— —Nueva-España.	12	470
1522 a 1526	*Poder* otorgado por Hernando Cortés, Capitan e Xusticia mayor de «Nueva-España,» a favor de su Padre Martin Cortés, vecino de «Medellin,» e de Francisco de las Casas, vecino de la Cibdad de «Truxillo,» para representalle en lo thocante al descobrymiento, conquista e poblacion de «Nueva-España;» presentado con motivo del requerymiento fecho a Bernardo Tapia, para que fuese al Xuycio de resydencia en dicha Nueva-España, donde a sido Fator.....	12	458
1523	*Capytulacion* que se thomó con Estéban Gomez, Piloto, para el descobrymiento del Catayo Oriental.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	—Marzo 27.—Valladolid....	22	74
»	*Testymonio* de una ynformacion a ystancia de Bernardino Iñiguez, para probar que Su Magestad le abia fecho Veedor de las fundyciones de «Yucatan,» e que non puede exercer dicho ofycio a cabsa de las dyferencias que abia entre Diego Velazquez e Hernando Cortés. —Marzo 28.—Valladolid.....	12	204
»	*Provysion* de Su Magestad mandando a Francisco de Garay non entrometerse a comunicar, contratar, nin poblar, nin facer otra cosa alguna, en todo lo que thoca e entra en la Gobernacion de Hérnando Cortés, baxo severas penas. —Abril 24.—Valladolid.....	26	71
»	*Testymonio* de la Capytulacion que fizo con el Rey, el Lycen-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	ciado Lúcas Vazquez de Ayllon, para descobrir la Tierra questá a la parte del Norte Sur de la «Isla Española,» a 35 e 37 grados. —Xunio 12.—Valladolid....	14	503
»	*Relacion* del descobrymiento de nueva Tierra a la parte del Norte de la «Isla Española,» veryficado por el Lycenciado Matienzo e Don Diego Caballero, pydiendo lycencia para continuallo. —Xunio 12.—Valladolid....	22	79
»	*Istrucion* quel Rey dió al Marqués del Valle, para que non sencomienden los yndios, nin se faga repartymiento dellos, dexándolos libres vasallos como los de «Castilla.» —Xunio 26.—Valladolid....	12	213
»	*Capytulacion* que se thomó con Gonzalo Fernandez Doviedo, para la Contratacion		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	con los yndios del Puerto de «Cartagena.» —Xunio 26.—Madrid.....	22	94
»	*Orden* para que Hernando Cortés, Capitan General e Gobernador de la «Nueva España,» thenga en sí, el tratamiento e conversion de los naturales e moradores de la dicha Tierra, como en lo que thoca a la Facienda e a la poblacion de la dicha Tierra, e a su buen noblecymiento e pacyficacion, por mandado de Su Magestad. —Xunio 26.—Valladolid...	23	353
»	*Provysion* del Adelantado Francisco de Garay e consecuencias de la mesma, en la Gobernacion de Hernando Cortés. —Otubre 4.—Chiachacata...	26	77
»	*Real Cédula* dyrigida a la Abdyencia de «Sancto Domingo,» aprobando varias pro-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	vydencias questa abia dado, cerca de las cosas del Almirante Don Diego Colon; e contestando a la notycia que la mesma habia partycipado, de la salida de Francisco de Garay al «Panúco,» ades cobrire conquistar tierras en «Nueva-España;» así como respeto de las contiendas que thenian con Hernando Cortés, sobre descobrymientos e poblaciones; cerca de lo cual manda Su Magestad acordallos, e que dicha Abdyencia disponga lo convyniente. — Dyciembre 27. — Pamplona.....	13	494
»	*Petyciones* de Pedro Lopez de Mesa, al Rey, para la poblacion de la Cibdad de la «Concepcion» de la «Isla Española».....	10	555
1524	*Carta* al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Do-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1524	mingo,» cerca del oro e plata que le remytian. —Marzo 10. — Sancto Domingo	1	439
»	*Ordenanzas* de buen gobierno dadas por Hernando Cortés para los vecinos e moradores de la «Nueva-España.» —Marzo 20.—Temistlan....	26	135
»	*Testymonio* de una ynformacion quel Tyniente Gobernador de la «Isla Fernandina,» Manuel de Roxas, mandó facer sobre la yda de Francisco de las Casas al «Golfo de las Higueras», mandando un Armada que Hernando Cortés ymbiaba allí en busca de Cristhóbal Dolid e Gil Gonzalez Dávila, capitanes questaban en dicho Golfo. —Otubre 12.—Santiago «Isla Fernandina».....	12	268
»	*Capítulos* de carta de Hernan-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1524	do Cortés dyrigida a Cárlos V, sobre asuntos relygiosos e gubernativos de «México.» —Otubre 15.—México.....	5	556
»	*Ynformacion* sobre la llegada de Gil Gonzalez Dávila e Cristhóbal Dolid a las «Higueras.» —Otubre 18.—Santiago «Isla Fernandina».....	14	25
»	*Capytulacion* que se thomócon Rodrigo de Bastidas, para la poblacion de la Provyncia e Puerto de «Santa Marta.» —Noviembre 6.—Madrid...	22	98
»	*Relacion* de Miguel de Castellanos sobrel viaxe que fizo a la Costa de «Pária,» con Bartholomé de las Casas.....	7	109
»	*Memoria* de Hernando Cortés, sobre cosas de la «Nueva-España,» refyriendo los pueblos que abia conquistado.....	12	277

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1524	*Relacion* de los Oidores de «Sancto Domingo,» sobre la poblacion del «Golfo de las Higueras» e los subcesos en ella ocurridos.....	14	39
»	*Ystruciones* dadas por Hernando Cortés a Francisco Cortés, su Lugar-Tyniente, en la Villa de «Colima.» —. —Colima.....	26	149
»	*Carta* de Hernando Cortés a Hernando de Saavedra, dándole ystruciones para el buen gobierno en Indias.....	26	160
1525	*Poder* otorgado al Bachiller Pedro Moreno, Fiscal de la Abdyencia de la «Isla Española» para arreglar las dyferencias sobre las Armadas que habian ydo al descobrymiento e poblacion del «Golfo de las Higueras» e de otras partes. —Hebrero 25. — Sancto Domingo «Isla Española».....	13	471

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	*Capytulacion* que se thomó con el Lycenciado Villalobos, para la conquista de la «Margarita.» —Marzo 18.—Madrid.....	22	116
»	*Capytulacion* que se thomó con Gonzalo Hernandez para la pacyficacion del Puerto de «Cartagena.» —Marzo 18.—Madrid.....	22	107
»	*Testymonio* de la posecion e fundacion que fizo el Capitan Francisco de las Casas a nombre de Hernando Cortés, del Puerto, Asiento e Villa de «Truxillo,» en el «Cabo de Honduras.» —Mayo 18.—Honduras.....	14	44
»	*Relacion* fecha por Diego Caballero, escribano de la Abdyencia de la «Isla Española,» sobre que los yndios de dicha Ysla, contratan unos con otros, oro fino.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	—Agosto 4.—Toledo.....	22	125
	Asiento quel Conde de Andiada e Cristhóbal de Haro, thomaron en nombre de Su Magestad con Diego García. —Agosto 14.—Moguer.....	22	130
»	*Relacion* e ynformacion del viaxe que fizo a las «Higueras» el Bachiller Pedro Moreno. —Setiembre 12.—Madrid...	14	236
»	*Informacion* fecha por órden de Hernando Cortés, sobre escesos cometidos en «Truxillo,» por el Bachiller Pedro Moreno. —Otubre 20.—Truxillo.....	2	127
»	*Informacion* sobrel mesmo asunto quel anterior, por Xoan de Saldaña. —Otubre 23.—Truxillo.....	2	175
»	*Relacion* fecha por Xoan de Areizaga, de la navegacion al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	«Estrecho de Magallanes.» —Otubre 23.—Magallanes...	4	556
»	*Probanza* a petycion de Hernando Cortés, sobre la conducta del Bachiller Moreno con los yndios, por Xoan de Saldaña. —Otubre 23.—Truxillo.....	10	541
»	*Real Cédula* cerca de lo quel Lycenciado Luis Ponce de Leon, Xuez de resydencia de la «Nueva-España,» a de facer en el dicho cargo, thocante a la buena Gobernacion de la Tierra e recabdo de la Facienda, por mandado de Su Magestad. —Noviembre 4.—Toledo...	23	368
»	*Istrucion* segunda al dicho Lycenciado Luis Ponce de Leon, Xuez de resydencia de «La Nueva España,» cerca de lo que demás de lo contenido en las ystruciones e provysio-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	nes que lleva, ha de facer, por mandado de Su Magestad. —Noviembre 4.—Toledo...	23	382
»	*Real Cédula* del Emperador Cárlos V e de Doña Xoana, su Madre, nombrando a Diego Lopez de Salcedo, por Gobernador del «Golfo de las Higueras,» para ataxar los males que se han seguido de las contiendas que obo en aquella Tierra, entre los capitanes Gil Gonzalez Dávila e Cristhóbal Dolid, sobre su poblacion. —Noviembre 20.—Toledo...	14	47
»	*Carta* del Conthador Rodrigo de Albornoz, a Su Magestad, dando cuenta de los subcesos ocurridos en «Nueva España,» segun las notycias rescebidas relativamente de Hernando Cortés e de Cristhóbal Dolid; e avisando de muchas cosas importantes		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	para el Gobierno e prosecucion de los descobrymientos en aquellas regiones. —Dyciembre 15.—Temistlan.	13	45
»	*Representacion* de los Procuradores de «Yucatan,» en nombre de Hernando Cortés, faciendo presente a Su Magestad, lo que podria proveerse para aquellos domynios, e prosecucion de sus descobrymientos. —Yucatan.....	12	285
»	*Istrucion* e treslado que dió la Abdyencia de «Sancto Domingo» a su Fiscal Pedro Moreno, para que pasase al «Golfo de las Higueras,» a fin de averiguar el paradero de los capitanes Gil Gonzalez Dávila e Cristhóbal Dolid, e del Armada de Francisco de las Casas, etc., con el poder que para ello le dió la Abdyencia.....	13	462

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	*Carta* de Hernando Cortés a Hernando de Saavedra, su Lugar-Tyniente, cerca de lo que a de facer para el buen tratamiento de los naturales e vecinos de las Villas de «Truxillo» e de la «Natyvidad de Nuestra Señora.» —Truxillo e Natyvidad de Nuestra Señora.....	26	185
1525 y 1526	*Testymonio* del pleyto omenaxe fecho por Gil Gonzalez Dávila, destar a las órdenes de Antonio Villaroel, por el que se le permita venir sin prysiones a «Castilla,» dende «México,» estando preso de órden de Hernando Cortés. Acompaña un requyrimiento fecho en la «Isla de Fayal» por el dicho Gil Gonzalez, para non detener más el viaxe.....	12	362
»	*Relacion* de los capítulos quel Bachiller Ortega fizo contra		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525 y 1526	Gonzalo de Salazar e Peralmildez Cherino, Fator e Veedor de «Nueva-España,» estando presos. Contestacion a los mesmos, por parte del yndicado Bachiller, e probanza en contra.....	28	504
1525 a 1527	*Asiento* fecho con el Rey, por Marcelo de Villalobos, sobre la poblacion de la «Isla Margarita.» —Isla Margarita.....	10	88
1526	*Capytulacion* que se thomó con Hernando de Andiada e Cristhóbal de Haro, para facer varios descobrymientos. —Hebrero 10.—Toledo.....	22	137
»	*Testymonio* de una carta de la Cibdad de «Mexico» a S. M., dandole cuentas de lo subcedido en aquel Reyno, dempues de la salida de su Gobernador e Conquistador Hernando Cortés.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	—Hebrero 20.—Temistlan..	13	32
»	*Capytulacion* que se thomó con Xoan Pacheco, para facer varios descobrymientos en la «Nueva-España» e en la Provyncia de Tierra-firme. —Hebrero 24.—Madrid.....	22	145
»	*Acusacion* de Xoana Ruiz de Marcilla, contra Gonzalo Salazar, Fator de «Nueva-España.» —Hebrero 28.—Temistlan..	26	198
»	*Real Cédula* acerca de lo que Pedro de los Rios, Lugar-Tyniente General e Gobernador de Tierra-firme, llamada «Castilla del Oro,» a de facer; e la orden que se le manda guarde e faga guardar e complir, por mandado de Su Magestad. —Mayo 3.—Sevilla.....	23	384
»	*Carta* de Hernando Cortés, al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	Consexo de Indias, dando cuenta de los alzamientos que abian ocurrido en «México,» durante su absencia a las «Higueras;» e que quedaba todo tranquilo. —Mayo 13.—Habana.....	12	367
»	*Confyrmacion* de Doña Aldhonsa de Villalobos, fixa del Lycenciado Marcelo, sobre la poblacion de la «Isla Española.» —Xunio 13.—Madrid.....	22	153
»	*Abta* en que se da cuenta de la Provysion de Su Magestad, para que se thome resydencia a Hernando Cortés e sus oficiales, por el Lycenciado Ponce de Leon. —Xulio 4.—Temistlan.....	26	195
»	*Abta* de pregon para thomar la resydencia de Hernando Cortés. —Xulio 4.—Temistlan.....	26	223

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	*El Lycenciado* Ponce de Leon, confiere por enfermo, sus poderes, al Lycenciado Marcos de Aguilar. —Xulio 6.—Temistlan.....	26	226
«	*Capytulacion* que se thomó con el Lycenciado Serrano, Regidor de la Cibdad de «Sancto Domingo,» para la poblacion de la «Isla de Guadalupe.» —Xulio 9.—Valladolid.....	22	179
»	*Escripto* de podimento presentado por Francisco Sanchez Zorita, con Poder de Hernando Cortés. —Xulio 26.—Temistlan.....	26	230
»	*Carta* de Diego de Ocaña a los ofyciales reales de la Contratacion de Sevilla, avisandoles la salida de Hernando Cortés contra Cristhóbal Dolid, a «Higueras,» e otras cosas, en desdoro del buen nombre de Cortés.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	—Agosto 31.—México.....	13	393
»	*Carta* de Hernando Cortés a Su Magestad, en que disce partió de la «Habana» para «Nueva España» a 16 de Marzo, e llegó a «Sant Xoan» a 24 del mesmo mes e año, dende donde pasó a la Villa de «Medellin,» en la que sopo los grandes dysturbios; que dende «México» escrebió carta de haber llegado a «Medellin» el Lycenciado Luis Ponce de Leon, como Xuez de resydencia. — Setiembre 3. — Temistlan.....	12	480
»	*Carta* de Diego de Ocaña a los oficiales reales de la Contratacion de Sevilla, avisando que Hernando Cortés a poblicado en dicha Capital, ciertas ordenanzas sobrel Gobierno de la «Nueva España.» —Setiembre 9.—México....	13	348

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	*Carta* de Hernando Cortés a S. M., en la que disce aber sido requerido para que thomase el cargo de Gobernador, por muerte de Luis Ponce de Leon; a lo que resystió, e recayó en el Lycenciado Marcos de Aguilar; e queste, con Alhonso Destrada e Rodrigo de Albornoz, convocaron cierta gente, e se opusieron. —Setiembre 11.—Temistlan	12	476
»	*Carta* de Diego de Ocaña a los oficiales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» refyriendo un convite dado en casa de Hernando Cortés. —Setiembre 17.—México....	13	355
»	*Carta* a Su Magestad, de Alhonso Destrada, avisando que Hernando Cortés se a desystido de la Capitanía General de «Nueva-España» e de la provysion de los yndios, dexan-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	dolo todo al Lycenciado Marcos de Aguilar. —Setiembre 20.—Temistlan.	13	84
»	*Provysion* real sobrel buen tratamiento de los yndios. —Noviembre 17.—Granada..	1	450
»	*Capytulacion*-Sobre-carta de la lycencia que se dió a Xoan Dampies, para resgatar en las islas de Curabo e Huraba. —Noviembre 17.—Granada..	22	184
»	*Capytulacion* que se thomó con Pánfilo de Narvaez, para la conquista del Rio de las Palmas. —Noviembre 17.—Granada.	22	224
»	*Capytulacion* que se thomó con Francisco de Montexo, para la conquista de «Yucatan.» —Dyciembre 8.—Granada..	22	201
»	*Abtos* de Hernando Cortés, Pánfilo de Narvaez, Pedro de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	Alvarado, Francisco de Soto e otros descobridores e conquistadores, sobre descobrymientos en el Mar del Sur. —Dyciembre 11.—Granada..	16	67
»	*Memoria* mandada facer por el Rey, para remediar e arreglar las cosas de las Indias.....	12	123
»	*Testymonio* de la fundacion de la Villa de la «Frontera de Cáceres» en la Provyncia de «Honduras,» e de la posecion que della thomó a nombre de Su Magestad, Bartholomé de Celada.....	14	57
»	*Discurso* de las xornadas que fizo el Campo de Su Magestad, dende la «Nueva-España» a la Provyncia de la «Nueva México».....	16	228
»	*Escriptos-varios* de Francisco Sanchez Zorita; contestaciones e abtos sobre los mesmos.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	— Temistlan...	26	237
»	*Relacion* de los capítulos quel Bachiller Ortega fizo contra Gonzalo de Salazar e Peralmildez Cherino, Fator e Veedor de «Nueva-España,» estando presos.-Contestacion a los mesmos, por parte del yndicado Bachiller, e probanza en contra. — Nueva-España.	28	504
1527	*Real Cédula* mandando secrestar ciertos navios ymbiados por Hernando Cortés, dende «La Nueva España.» —Hebrero 26.—Valladolid..	13	430
»	*Testymonio* del desacato cometido por Gonzalo de Guzman contra el Cabildo e Rexymiento de la Cibdad de «Santiago.» —Mayo 8. — Santiago «Isla Fernandina»:.....	11	457

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1527	*Capytulacion* que se thomó con Hernando de Luque e otros, sobrel descobrymiento del «Perú.» —Mayo 17.—Madrid.....	22	245
»	*Carta* de Rodrigo de Castillo a Su Magestad, contestando a la ystrucion que se le ymbió, para que ynformase de lo que convendría proveer para la poblacion e pacyficacion de Tierra-firme. —Xulio 1.°—Leon.....	12	83
»	*Abtos* formados por la Abdyencia de «Sancto Domingo» contra Rodrigo Alvarez Palomino, por haber dicho non admytia en «Cuba», Gobernador, dempues de muerto Rodrigo de Bastidas. —Otubre 23.—Santiago «Isla Fernandina.....	11	464
»	*Capytulacion* que se thomó con Hernan Camelo, fidalgo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1527	portugués, para la poblacion de la «Isla Bermuda.» —Dyciembre 20.—Madrid..	22	247
»	*Relacion* de un viaxe que fizo un bergantin, en lo de la Mar del Sur.....	6	113
»	*Relacion* o derrotero de la navegacion que fizo el bergantin que salió de «Zacatula,» en «Nueva España» para descobrir la Costa del Mar del Sur, de orden de Alvaro de Saavedra Ceron, Capitan General; e de Don Hernando Cortés, Gobernador de dicho Reyno	14	65
»	*Relacion* del viaxe de Pánfilo de Narvaez, al Rio de las Palmas, fasta la punta de la «Florida,» fecha por el Thesorero Cabeza de Vaca.....	14	265
«	*Ystrucion* e Poder que dió el Gobernador del Nuevo-Rey-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1527	no de «Leon,» Diego Lopez de Salcedo a Gabriel de Roxas, para que fuese al descobrymiento del desaguadero de una laguna en la Provyncia de «Nicaragua,» e para quen ella fyciese una poblacion despañoles.....	14	384
1528	*Póder* otorgado por Pánfilo de Narvaez, Gobernador de la «Florida,» a su criado Fernando Caballos, para pedir demanda e cobrar lo que corresponda, e sustytucion del mesmo. —Marzo 8.—Sevilla.....	12	86
»	*Carta* a Su Magestad del Gobernador e ofyciales reales de la «Isla Fernandina,» avisando la remysion de varias cantidades. —Marzo 17.—Santiago «Isla Fernandina».....	11	468
»	*Carta* yncompleta de los mes-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1528	mos, dysciendo que ymbian 4.000 pesos. —Marzo 17.—Santiago «Isla Fernandina».....	11	468
»	*Carta* de Francisco Osorio e demas procuradores de la Cibdad de «Santiago» a Su Magestad, sobre varias cosas nescesarias en la «Isla de Cuba.» —Marzo 16.—Santiago «Isla Fernandina».....	12	5
»	*Capytulacion* que se thomó con Enrique Cinquer e Guillermo Sayller, para la pacyficacion de la Provyncia de «Sancta Marta.» —Marzo 27.—Madrid.....	22	251
»	*Relacion* de los Oydores de la Abdyencia de «Sancto Domingo,» Espinosa e Zuazo, sobre lo que podria proveerse para poblar aquellas tierras. —Marzo 30. — Sancto Domingo.....	11	342

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1528	*Real Provysion* mandando thomar resydencia a Hernando Cortés, a sus Alcaldes mayores, Lugares-Tynientes e ofyciales; así como al Thesorero, Conthador, Fator e Veedor de «Nueva España,» por el Presidente e Oydores de aquella Abdyencia e Chancyllería Real. —Abril 5.—Madrid.....	26	280
»	*Relacion* e derrotero del viaxe que fizo el Maestre Xoan, por por el «Golfo de México» a varias yslas, e especialmente a la de la «Serrana».....	10	57
1529	*Contynuacion* del prosceso de resydencia por apelacion entre Hernando Cortés e los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, sobre ciertas tierras que aquél reclama a éstos.—Provydencia de la Real Abdyencia para que se repartan algunas tierras de «México.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	—Enero 11.—México.....	29	298
»	*Real Cédula* concediendo gracias e mercedes a los que fycieren nuevas poblaciones en la «Isla Española.» —Enero 15.—Toledo.....	1	470
»	*Acusacion* de María Marcáyda e Xoan Suarez, Madre e Hermano de Catalina Suarez, contra Hernando Cortés, sobre aber muerto éste a su muger, la dicha Catalina. —Hebrero 4.—Temistlan...	26	298
»	*Pronuncyamiento* de provysion por la que se manda thomar la resydencia a Hernando Cortés e sus ofyciales. —Hebrero 8.—Temistlan...	26	352
»	*Relacion* de los gastos que fizo Hernando Cortés en el apresto de un Armada que ymbió al «Cabo de Honduras» al mando de Cristhóbal Dolid,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	para conquistar, pacyficar e poblar ciertas provyncias de dicho Golfo. —Hebrero 9.—México.....	12	386
»	*Relacion* de las cuentas, gastos e expensas fechas en el Armada a cargo del Capitan Cristhóbal Dolid, que fué al «Cabo de las Higueras o de Honduras» a 1.° de Agosto de 1523. —Hebrero 9.—México.....	12	497
»	*Probanza* sobre la fuga que intentaba Pánfilo de Narvaez, preso en la «Villa-Rica» por órden de Hernando Cortés.. —Hebrero 10.—Villa-Rica...	26	287
»	*Abta* de pregon de provysion por la que se manda thomar la resydencia a Hernando Cortés e sus ofyciales. —Hebrero 11.—Temistlan..	26	353
»	*Testymonio* de los esclavos e		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	naborias que truxeron de la Cibdad de «Leon» a la Villa de «Truxillo,» en «Honduras,» de órden de Pedrarias Dávila, los españoles que fueron a ella con el Gobernador Pedro Lopez de Salcedo. —Hebrero 28.—Truxillo....	14	70
»	*Comparescencias* de varios testigos, para la resydencia mandada thomar a Hernando Cortés e sus ofyciales. —Hebrero, Marzo e Abril. —Temistlan.....	26	355
»	*Carta* quescribe a Su Magestad Gonzalo de Guzman, en quespresa el alzamiento de varios yndios que salieron de unas ysletas questán en la banda del Norte, a los que rechazaron otros yndios de la Villa del «Puerto del Pryncipe.» Da cuenta del alcanze dexado por el Go-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	bernador Diego Velazquez e algunos ofiyciales reales, segund ellos declararon en sus testamentos. —Marzo 8.—Santiago «Isla Fernandina»	13	91
»	*Breves declaraciones*, en resúmen, de quince testigos, sobre la resydencia thomada contra el Fator e Veedor de «Nueva-España» Gonzalo de Salazar e Pero Armildez Cherino, del tiempo que thobieron cargos de xustycia. —Marzo 8.—Temistlan.....	28	281
»	*Real Cédula* nombrando a Hernando Cortés Capitan General de «Nueva-España,» partycipandole que venida su resydencia, se satisfarán sus deseos e obtendrá nuevas mercedes. —Abril 1.°—Zaragoza.....	12	379
»	*Probanza* fecha por Xoan Ti-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	rado en el pleyto contra Hernando Cortés, quel Presidente e Oydores de la Abdyencia e Chancyllería Real, acomularon a la pesquisa secreta contra dicho Hernando Cortés. —Abril 1.°—Temistlan.....	26	513
»	*Carta* a S. M. del Adelantado Francisco de Montexo, en que se describé el Rio de Grixalva en el «Yucatan,» e su fertylidad e riqueza, que tambien refirió al Presidente e Oydores de la Abdyencia Real que abian llegado allí; e pide que Pedro de Alvarado non sentrometa en los términos que se le abian señalado. —Abril 13.—Veracruz.....	13	86
»	*Abto* mandando dar treslado al Bachiller Xoan Dortega de los cargos que contra él resultaron en la pesquisa secreta que fycieron los Lycenciados		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Nuño de Guzman, Xoan Ortiz de Matienzo e Diego Delgadillo, Presidente e Oydores de la Abdyencia Real de «Nueva España,» en la resydencia thomada a Don Hernando Cortés. —Mayo 7.—Temistlan.....	29	5
»	*Cargos* que resultaron contra Don Hernando Cortés de la pesquisa secreta thomada al mesmo. —Mayo 8.—Temistlan.....	27	5
»	*Resydencia* en la pesquisa secreta thomada al Conthador Rodrigo de Albornoz, Gobernador que a sido de «Nueva-España.»—Relacion de los cargos. —Mayo 8.—Temistlan.....	28	339
»	*Escripto* de García de Llerena en nombre de Hernando Cortés, pydiendo treslado de todos los cargos que resul-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	ten contra dicho Hernando Cortés. —Mayo 10.—Temistlan.....	27	59
»	*Escripto* de Gregorio de Saldaña en nombre de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, pydiendo se den por libres a sus representados. Acompaña varios Títulos de tierras quel Cabildo dió a sus dichos representados. —Mayo 10.—México.....	29	300
»	*Real Cédula* de Su Magestad presentada por la parte de Hernando Cortés, para que se ponga en el prosceso, en virtud de la cual se requyrió a los Lycenciados Matienzo e Delgadillo. —Mayo 16.—Temistlan.....	29	308
»	*Contestacion* por el Bachiller Xoan Dortega, a los cargos que contra él resultaron en la pesquisa secreta, acompa-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1529	ñando un escripto para Su Magestad en súplica de que se le absuelva. —Mayo 19.—Temistlan.....	29	9
»	*Sentencia* ynterlocutoria en el pleyto del Bachiller Ortega, dada por los Presidente e Oydores de la Abdyencia de «Nueva-España.» —Mayo 19.—Temistlan....	29	25
»	*Carta* a Su Magestad de Lope de Hurtado, en que dá cuenta de su empleo e del mal desempeño de la Real Facienda; e otros particulares. —Mayo 24. — Santiago de Cuba	11	477
»	*Presentaciones* de testigos por parte del Bachiller Ortega, para la prueba de sus descargos.....	29	25
»	*Escripto* del mesmo, pydiendo se le prorrogue por quince o		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	veinte dias el thérmino que se le dió para facer su probanza.....	29	26
»	*Abto* prorrogandole dicho thérmino por quince dias.....	29	29
»	*Nuevas presentaciones* de testigos por parte del yndicado Bachiller, e ynterrogatorio por el cual aquellos an de ser examinados. —Mayo 24.—Temistlan....	29	26
»	*Carta* quescrebió a Su Magestad Lope de Hurtado, por la que dá cuenta del estado de «Santiago de Cuba» e de su poblacion e acrescentamiento. —Mayo 29. — Santiago de Cuba	12	215
»	*Título* de Marqués del Valle otorgado a Don Hernando Cortés. —Xulio 6.—Barcelona.....	12	381

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	*Título* de Capitan General de «La Nueva-España» otorgado al Marqués del Valle. —Xulio 6.—Barcelona.....	12	384
»	*Título* de Capitan General de «La Nueva-España» e «Costa del Sur», expedido a favor de Don Hernando Cortés por el Emperador. —Xulio 6.....	4	572
»	*Carta* de merced de veyntitres mil vasallos de «La Nueva-España,» fecha por el Empedor a Don Hernando Cortés, Marqués del Valle. —Xulio 6.—Barcelona.....	12	291
»	*Merced* de dos péñoles en la Cibdad de «México», fecha por el Emperador al Marqués del Valle. —Xulio 6.—Barcelona.....	12	380
»	*Carta* de los Alcaldes e Regidores de la Villa de «Vera-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	cruz» a Su Magestad, cerca de lo que les pasó en su viaxe e poblacion. —Xulio 6.—Veracruz.....	14	36
»	*Capytulacion* que se thomó con Simon de Alcazaba, para conquistar 200 leguas acia el «Estrecho de Magallanes.» —Xulio 26.—Toledo..... .	22	262
»	*Capytulacion* fecha por Simon de Alcazaba, para el descobrymiento de 200 leguas de Tierra, dendel «Estrecho de Magallanes», fasta «Chincha.» —Xulio 26.—Toledo.....	10	125
»	*Capytulacion* que se thomó con el Capitan Francisco Pizarro, para la conquista de «Tumbez.» —Xulio 26.—Toledo.....	22	271
»	*Merced* de ciertas tierras e solares de «La Nueva-España,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	fecha a Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, por el Emperador. —Xulio 27.—Barcelona.....	12	376
»	*Real Cédula* receptoria a las Xustycias «Despaña» e «América,» para que manden o permitan fagan su probanza a Don Hernando Cortés Marqués del Valle, e a Francisco de las Casas, en un pleyto que los dos lytigan. —Xulio 31.—Toledo.....	13	431
»	*Carta* a Su Magestad del electo Obispo de «México» Don Xoan de Zumárraga, en que se refiere la conquista que fizo en dicha Tierra, Hernando Cortés, e las dyscordias que obo con Diego de Velazquez, que le abia ymbiado allí; lo que subcedió dempues de conquistada, con la llegada de los oficiales reales; e otras munchas cosas muy interesantes a la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Hystoria de «Nueva España.» —Agosto 27.—Temistlan...	13	104
»	*Carta* a Lope de Conchillo, Secretario del Consexo de Sus Magestades, e del Thesorero Pasamonte, cerca de los poderes que thernian para poner personas en los ofycios de Fundidor e Marcador. —Agosto 28.—	1	414
»	*Abto* ordenando que Garcia de Llerena, representante de Don Hernando Cortés en el pleyto déste, manyfieste su contestacion dentro de thérmino. —Agosto 29.—Temistlan...	27	68
»	*Escripto* de Garcia de Llerena pydiendo se le dé treslado de toda la pesquisa secreta thomada contra Don Hernando Cortés Marqués del Valle. —Agosto 31.—Temistlan...	27	70

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	*Abto* ordenando se notyfique a Diego Docampo e Lycenciado Altamirano, respondan contra Don Hernando Cortés. —Agosto 31.—Temistlan...	27	74
»	*Escripto* del Lycenciado Altamirano pydiendo se le notyfique e dén los cargos que a de contestar; e abto, ordenando se le dén los mandamientos e testymonios de los abtos. —Setiembre 10.—Temistlan.	27	75
»	*Recusacion* fecha por Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, contra Nuño de Guzman e los Lycenciados Xoan Ortiz de Matienzo e Diego Delgadillo, Presidente e Oydores de la Real Abdyencia de «Nueva-España» por creerlos sospechosos en el conoscer de la resydencia. —Setiembre 25.—Temistlan.	27	78
»	*Recusacion* puesta por la parte		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	del Marqués del Valle contra los Lycenciados Matienzo e Delgadillo. —Setiembre 25.—Temistlan.	29	318
»	*Delygencias* cerca del depósito de nueve mil maravedís que con arreglo a las leyes, fizo la parte de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle. —Setiembre 27.—Temistlan.	29	323
»	*Descargos* dados por García de Llerena en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, a los cargos fechos a este; e tachas puestas a los testigos que an declarado en la pesquisa secreta. —Otubre 12.—Temistlan...	27	190
	Capytulacion que se thomó con Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, para el descobrymiento de la Mar del Sur. —Otubre 27.—Madrid.....	22	285

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	*Real Cédula* por la quel Rey concede a Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, pueda descobrir e poblar en el Mar del Sur e Tierra-firme, podiendo nombrar Gobernadores, Alcaldes e Xustycias. —Noviembre 5.—Madrid...	12	490
»	*Ynterrogatorio* para la resydencia secreta. — —Temistlan....	26	361
»	*Capítulos* secretos de la Ystrucion que llevó el Lycenciado Luis Ponce de Leon. — —Temistlan.....	26	376
»	*Segundo ynterrogatorio* para la resydencia de los ofyciales de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle. — —Temistlan.....	26	381
»	*Declaraciones* de testigos en la pesquisa secreta contra los ofyciales de Don Hernando		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Cortés, Marqués del Valle. — —Temistlan....	26	500
»	*Declaraciones* de testigos en la pesquisa secreta contra Don Hernando Cortés, Marqués del Valle. — —Temistlan....	26	389
»	*Interrogatorio* presentado por Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, al exámen de los testigos que presentare para su descargo en la pesquisa secreta. — —Temistlan.....	27	301
»	*Cargos* que resultaron en la pesquisa secreta contra el Bachiller Xoan de Ortiz, Alcalde ordynario que fué de la Cibdad de «Temistlan,» e dempues se nombró e truxo vara como Alcalde mayor que se descia por el Thesorero Alhonso Destrada e Rodrigo de Albornoz.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	— —Temistlan.....	29	6
1530	*Relacion* del descobrymiento e conquista que se fizo por el Gobernador Nuño de Guzman e su Exército en las provyncias de la «Nueva-Galyzia,» abtorizada por Alhonso de Mata, Escribano de Su Magestad. —Enero 22.—Nueva-Galyzia.	14	411
»	*Abto* ordenando quen el thérmino de seis dias pruebe sus descargos el Bachiller Ortega, e probanza de los mesmos. —Hebrero 15.—Temistlan..	29	45
»	*Escripto* del Bachiller Ortega acompañado de varias cartas e escripturas a mayor abundamiento en la probanza de sus descargos. —Hebrero 23.—Temistlan..	29	81
»	*Reales Cédulas* mandando restytuir a Don Hernando Cor-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	tés, Marqués del Valle, la cantidad de 12.000 pesos de oro que abia xugado a los naipes en ocho años, conforme a otra Real Cédula que mandaba lo mesmo a los que tambien abian xugado en aquel tiempo. —Marzo 11.—Madrid.....	12	510
»	*Executoria* en el pleyto entre Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, e el Fiscal de Su Magestad, sobre haber yntroducido aquél ciertas cantidades de oro e plata a nombre de otro; por lo cual se le condena en cien mil maravedís. —Marzo 11.—Madrid.....	12	406
»	*Real Cédula* prohybiendo a Don Hernando Cortés Marqués del Valle, e a su muxer, entrar en «México,» nin en diez leguas en contorno, mientras non llegase la Abdyencia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	—Marzo 22.—Torre de Laguna.....	12	403
»	*Real Cédula* sobre que ynformó el Obispo de «Sancto Domingo» Don Fray Sebastian Ramirez, Presidente de la Abdyencia, cerca del repartymiento de solares, tierras e aguas, a los que fueren a poblar dicha Ysla. —Abril 23.—Sancto Domingo	1	479
»	*Sentencia* defynitiva dada en el pleyto del Bachiller Ortega por los Presidente e Oydores de la Real Abdyencia de «Nueva-España.» —Abril 30.—Temistlan.....	29	150
»	*Escripto* de apelacion a la anterior sentencia, presentado por Francisco Morcillo en nombre del Bachiller Xoan Dortega, con poder del mesmo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	—Mayo 4.—Temistlan.....	29	152
»	*Real Cédula* nombrando a Xoan Galvarro Thesorero de las Tierras quel Marqués del Valle Don Hernando Cortés descobriese e poblase en el el Mar del Sur. —Mayo 9.—Madrid.....	14	77
»	*Real Cédula* nombrando Conthador a Xoan de Samáno, de las Tierras que descobriese e poblase Don Hernando Cortés, Marqués del Valle. —Xunio 9.—Madrid.....	14	80
»	*Carta* a Su Magestad del Presidente de la Abdyencia de «México,» Nuño de Guzman, en que se refiere la xornada que fizo a «Mechuacan» a conquistar la Provyncia de los «Tebles Chychimecas,» que confina con «Nueva-España.» —Xulio 8.—Temistlan	13	356

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	*Carta-Orden* de la Emperatriz Reyna al Marqués del Valle, para que venda a la Corona las casas a donde fueron a parar el Presidente e Oydores de «México» para establecer en ellas la Abdyencia. —Xulio 12.—Madrid.....	13	434
»	*Testymonio* de la sentencia dada en el pleyto seguido en la Cibdad de «Santiago» sobre un embargo fecho en bienes de Diego Velazquez. —Setiembre 14.—Santiago..	11	480
»	*Real Cédula* mandando pagar al Marqués del Valle Don Hernando Cortés, 948.948 maravedis que resultaron a su favor en la lyquidacion praticada por los conthadores nombrados en el pleyto que se syguió con el Fiscal sobre axuste de cuentas. —Noviembre 23.—Ocaña...	32	437

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	*Declaracion* del Lycenciado Francisco Nuñez, Relator del Consexo de Indias, sobre si abia abido algun frabde en las cuentas que thomaba el Fiscal al Marqués del Valle. —Dyciembre 9.—Ocaña....	13	179
1531	*Carta* de Nuño de Guzman, Presidente de la Abdyencia de «Nueva España» al Consexo de Indias, avisando quel Obispo remite una probanza fecha contra él, sobre lo de la ymunidad de Cristhóbal de Angulo e Garcia de Herrera. —Enero 15.—Chiatmela....	13	406
»	*Carta* de Nuño de Guzman al Emperador, avisando el paso por la «Costa de Astallan,» de un armada al mando de Sebastian Gaboto; e de otros asuntos. —Enero 16.—Chiatmela....	13	408
»	*Demanda* presentada por Fran-		

Nos.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
531	cisco Desquivel en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, para que se devuelvan a este, las tierras que poseía en término de la Cibdad de «Temistlan.» Acompaña copia de la Cédula de Su Magestad por la que fizo merced al Marqués del Valle de dichas tierras; e del poder queste tiene otorgado a Garcia de Llerena, Francisco Desquivel e otros, para que le representen en todos sus pleytos. —Enero 17.—Temistlan....	29	326
»	*Petycion* de Cristhóbal de Barrio en nombre e con poder del Cabildo de la Cibdad de «Temistlan.» —Enero 17.—Temistlan.....	29	339
»	*Escripto* de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, contestando a la demanda de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	—Enero 18.—Temistlan....	29	341
»	*Francisco Desquivel* en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, rechaza la contestacion de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo. —Enero 19.—Temistlan....	29	346
»	*Escripto* de dicho Desquivel en el que dando este pleyto por concluso, vuelve a pedir se devuelvan a su representado las tierras de que trata. —Enero 19.—Temistlan....	29	350
»	*Gregorio de Saldaña* en nombre de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, con poder cuya copia acompaña, pydiendo non se compla lo solycitado por la parte contraria. —Enero 21.—Temistlan....	29	353
»	*Escripto* de Gonzalo de Herrera en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	contra lo alegado por Gregorio de Saldaña. —Enero 23.—Temistlan....	29	361
»	*Carta* del Lycenciado Salmeron al Consexo de Indias, prevyniendo lo que a observado en general sobre la Gobernacion de aquel Reyno, antes de entrar en la pesquisa de questá encargado. —Enero 23.—México.....	13	186
»	*Contestacion* de Gregorio de Saldaña al escripto de Gonzalo de Herrrera, con poder del Consexo, Xustycia e Rexidores de la Cibdad de Temistlan.—Acuerdo del Abdyencia dando por conclusas las alegaciones de las dos partes. —Enero 24.—Temistlan....	29	365
»	*Sentencia* mandando rescebir a la prueba, los testigos de dichas partes.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	—Enero 24.—Temistlan....	29	375
»	*Prosceso* seguido en la Contratacion de «Sevilla» sobre la cobranza de ciertos reales. Hay poder del Marqués del Valle, Don Hernando Cortés, otorgado en «Sevilla» en casa del Duque de Medina-Sidonia, a favor de Xoan de Sancta Cruz. —Enero 27.—Sevilla.....	14	395
»	*Presentaciones* de testigos por parte del Marqués del Valle, e escripto pydiendo se cometa la recebcion e xuramento de los mesmos, al Secretario de la Real Abdyencia. —Enero 28.—Temistlan....	29	376
»	*Interrogatorio* e declaraciones de los testigos por parte del Marqués del Valle. —Enero 31.—Temistlan....	29	380
»	*Real Cédula* a los ofyciales de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	la Contratacion, ordenándoles que los 1.915 pesos e tres thomines questaban depositados del Marqués del Valle e que remiten los ofyciales de la «Isla de Cuba,» sean ymbiados con las escripturas que con ellos vienen, a la Casa de la Contratacion de «Sevilla» e al Consexo de Indias, para quéste provea lo que fuere de xustycia. —Hebrero 4.—Ocaña.....	32	442
»	*Diferentes escriptos* de ambas partes.—Acuerdo del Abdyencia, para quen el thérmino de nueve dias fagan su probanza las mesmas. —Hebrero 4.—Temistlan...	29	403
»	*Testymonio* de una ynformacion fecha en «México» por el Presidente e Oydores de dicha Abdyencia sobrel modo de contar los 23.000 yndios vasayos del Marqués del Valle.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla,» para que se le den al expresado Sebastian Gaboto, de su salario que thiene como Capitan e Piloto Mayor, 7.500 maravedís, con fianza. —Mayo 11.—Ocaña.....	32	451
»	*Real Cédula* comunicada a Don Fray Miguel Ramirez, Obispo de la «Isla Fernandina» e Abad de «Xamáica,» para que cortase el pleyto que seguian aquellos vecinos. —Mayo 16.—Ocaña.....	11	484
»	*Carta* á Su Magestad del Lycenciado Castañeda, Xuez de resydencia, sobre la muerte del Gobernador Pedrárias Dávila, e sus consecuencias en la Gobernacion de «Nicaragua.» —Mayo 30.—Nicaragua.....	24	173
»	*Escripto* de Alhonso de Paredes en nombre de Don Her-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	nando Cortés Marqués del Valle, soplicando de la determynacion de la Real Abdyencia, para ymbiar el pleyto a Su Magestad. —Xunio 26.—Temistlan....	29	421
»	*La parte* del Marqués del Valle vuelve a pedir se dé por concluso el pleyto.—Acuerdo de la Abdyencia dándole por concuso, e confirmando el abto que thiene dado; e otros varios escriptos de las dos partes. —Xunio 29.—Temistlan....	29	424
»	*Tasacion* e abtos de las casas que thernia el Marqués del Valle en «México» e «Nueva-España.» —Agosto 9.—Temistlan....	12	520
»	*Carta* del Lycenciado Quiroga, Oydor del Abdyencia de «Sancto Domingo,» al Consexo de Indias, sobre la venida		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	de Obispo a la Presydencia de dicho Tribunal; e sobre otros asuntos. —Agosto 14.—Temistlan...	13	420
»	*Real Cédula* encargando de la Gobernacion de las Indias, al Comendador de Láres Fray Niculás Dovando. —Setiembre 3.—Granada...	22	296
»	*Capytulacion* con Vicente Yañez Pinzon, sobrel descobrimiento de ciertas yslas en el Mar Océano. —Setiembre 5.—Granada...	22	300
»	*Real Cédula* a los ofyciales reales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» para que fagan amonedar 851 pesos e 4 thomines e 7 granos de oro que exystian en dicha Casa, del Marqués del Valle; e que su valor lo entreguen a Francisco de Artiaga, Apoderado del dicho Marqués.		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
531	—Otubre 11.— Medina del Campo.....	32	453
»	*Nuevas notycias* sobrel descobrymiento de una cibdad que llamaron de «Cíbola» situada en la «Tierra Nueva.» — —Cíbola.....	19	529
»	*Relacion* del subceso de la xornada que Francisco Vazquez fizo en el descobrymiento de «Cíbola.» — —Cíbola.....	14	329
»	*Relacion* de los Oydores de la Nueva Abdyencia de «Nueva-España» para notycia de Su Magestad, cerca de los vasallos del Marqués del Valle; remytida por el Capitan Albarado.	14	329
»	*Relacion* fecha por Don Pedro de Carranza sobre la xornada que fizo Nuño de Guzman, de la entrada e subcesos de la «Nueva-Galyzia».....	14	347

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1531	*Ynformacion* sobre los acaescymientos de la guerra que face el Gobernador Nuño de Guzman, a los yndios, para con los paresceres de las personas examinadas, thomar resolucion.....	16	36
»	*Treslado* de las nuevas e notycias que dieron sobrel descobrymiento de una Cibdad que llamaron de «Cíbola,» situada en la Tierra-Nueva..	19	5?
1532	*Testymonio* de la Real Cédula sobrel buen tratamiento de los yndios de «Nueva-Galyzia-Guadalaxara.» —Marzo 7.—Nueva-España..	14	8
»	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» mandándoles pagar a Sebastian Gaboto 50.000 maravedís de su salario de Piloto mayor; relacionando diferentes abtos e vycisitu-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	des de Sebastian Gaboto. —Marzo 12. — Medina del Campo.....	32	455
»	*Real Cédula* a los dichos ofyciales de la Contratacion, mandando pagar de los maravedís que se le debian a Sebastian Gaboto, la cantidad conthenida en la executoria del pleyto quéste abia perdido. —Marzo 12. — Medina del Campo.....	32	459
»	*Testymonio* de una reclamacion fecha por Antonio de Garay, de las faciendas e granxerías que su Padre el Adelantado Don Francisco, le dexó adquyridas. —Abril 26.—Santiago «Isla Fernandina».....	12	127
»	*Carta* a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente del Abdyen-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	cia de «México,» dando cuenta de su viaxe dende la «Isla Española» llegada a la Capital de «Nueva-España,» vysitando los prencipales pueblos de la Provyncia, e de varias cosas que abia observado. —Abril 30.—México.....	13	206
»	*Abto* del Presidente e Oydores del Abdyencia de «Nueva-España,» ordenando vaya el prosceso o resydencia de Don Hernando Cortés, al Consexo Real de «Indias.» —Xunio 18.—México.....	27	467
»	*Notyficacion* al Lycenciado Delgadillo del anterior abto. —Xunio 22.—México.....	27	469
»	*Presentacion* de Interrogatorio e declaraciones de testigos por parte de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo. —Xunio 28.—Temistlan....	29	432

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	*Informacion* fecha en «México» sobre averiguar si los yndios de «Nueva-España» regalaron al Marquéc del Valle xoyas e otras alhaxas cuando volvió «Despaña.» —Xulio 4.—México.....	12	531
»	*Carta* a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente del Abdyencia de «México,» manifestando su parescer cerca de la perpetuidad e poblacion de aquella Tierra. —Xulio 10.—México.....	13	224
»	*Escripto* de García de Llerena en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, para que se le dé treslado de cierto mandamiento que dieron los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, cerca de las tierras de que trata. —Xulio 30.—Temistlan....	29	444

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	*Provysion Real* de S. M. firmada de su Real nombre e refrendada de Xoan de Samáno su Secretario, e firmada de los Señores Presidente e Oydores de su Muy Alto Consexo de las Indias. — Agosto 5. — Medina del Campo.....	14	516
»	*Provysion Real* de Su Magestad, firmada de su Real nombre e refrendada de Xoan de Samáno su Secretario, e firmada de los Señores Presidente e Oydores de Su Muy Alto Consexo de las Indias. — Agosto 5. — Medina del Campo.....	14	519
»	*Capytulacion* que se thomó con Don Pedro de Albarado sobrel descobrymiento de varias yslas del Mar del Sur. — Agosto 5. — Medina del Campo.....	22	307

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	*Capytulacion* que se thomó con Pedro de Heredia para la conquista e poblacion por la Costa de Tierra-firme fasta el Rio Grande. —Agosto 5. — Medina del Campo.....	22	325
»	*Carta* de Pedro de Avendaño, Thesorero ynterino en «Cuba,» a Su Magestad, avisando que remytia 1.450 pesos de oro fino en el navio Sancta María de Ayuda; e que yban tambien en él, Gonzalo de Guzman e el Obispo de dicha Diócesis. —Agosto 15.—Santiago «Isla Fernandina».....	13	231
»	*Abto* del Presidente e Oydores del Abdyencia de «Nueva-España» nombrando por Fiscal en el pleyto del yndicado Bachiller, al Lycenciado Rodrigo de Sandoval. —Agosto 20.—Temistlan...	29	159

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	*Peticion* de García de Llerena para que se devuelva a su representado las tierras que reclama. —Agosto 20.—Temistlan...	29	445
»	*Escriptos* de García de Llerena para que se dé por concluso el pleyto. —Setiembre 15.—Temistlan.	29	449
»	*Carta* a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente del Abdyencia de «México,» sobre las lycencias que se daban para que los españoles thobiesen yndios e lo perxudyciales queran. —Setiembre 18.—México...	13	233
»	*Real Cédula* para que al Capitan Francisco Pizarro se lentregue la «Isla de Flores» en conformidad de lo con él capitulado.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	—Setiembre 28.—Segovia...	22	333
»	*Provysion Real* de Su Magestad, firmada de su Real nombre e refrendada de Xoan de Samáno su Secretario, e firmada de los Señores Presidente e Oydores de su Muy Alto Consexo de las «Indias.» —Otubre 15.—Segovia.....	14	522
»	*Testymonio* de una petycion presentada por Don Hernando Cortés al Abdyencia de «México,» dando cuenta de los pueblos que ya theruia al servicio e obydiencia del Rey en «Nueva-España.» —Otubre 21.—Temistlan....	12	554
»	*Real Cédula* e expediente sobre quel Marqués del Valle entregase al Abdyencia de «México» una Bula del Papa, que le concedia el Patronato de las tierras quel Emperador le habia dado en «Nueva-Es-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	paña» para que aquel Tribunal la remita al Consexo de «Indias,» a fin de examinarla, por si conthiene alguna cosa contra el Real Patronato; e quentre tanto non use della. —Otubre 31.—Temistlan...	13	237
»	*Carta* a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente del Abdyencia de «México,» dysciendo aber salido de allí para «España,» los Oydores Matienzo e Delgadillo, quienes traian la descripcion de la «Nueva-España;» e tratando de varias cosas pertenescientes al Gobierno e Real Facienda de aquel Reyno. —Noviembre 3.—México...	13	250
»	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de Contratacion, mandandoles que paguen a Doña Marina e sus fixos como ere-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	deros del Thesorero que fué, Don Alhonso Destrada, 2.501 pesos de oro que se abian rescebido en la dicha Casa de la Contratacion por el citado Thesorero. —Dyciembre 17.—Madrid...	32	462
»	*Istrucion* dada por el Marqués del Yalle al Lycenciado Nuñez, sobre las cosas de «Nueva-España,» servycios que thernia fechos en ella, e agravios e dapños que abia rescebido.....	13	5
»	*Capytulacion* que Su Magestad fizo con el Adelantado Don Pedro de Albarado, firmada de su Real nombre e refrendado de Xoan de Samáno, su Secretário; e firmada de los Señores de su Muy Alto Consexo.....	14	537
1533	*Carta* de Don Hernando Cortés a Su Magestad, dandole noty-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	cia destar en «Tehuantepeque» preparando unos navíos para yr a nuevos descobrymientos en el Mar del Sur. —Enero 25.—Tehuantepeque.....	12	541
»	*Carta* de Don Hernando Cortés al Consexo de «Indias,» repitiendo algunas notycias dadas en la anterior, e dando varias quexas del Abdyencia de «México» e del Consexo de «Oaxaca.» —Enero 25.—Tehuantepeque.....	12	545
»	*Carta* de Xerónimo Dortal a Su Magestad, dandole cuenta de sus servicios en la Gobernacion de «Curagua,» e pydiendo merced. —Enero 28. — Isla de las Perlas.....	12	46
»	*Carta* de Don Hernando Cortés al Abdyencia de «Nueva-Es-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	paña,» quexandose de los Alcaldes e Regymientos de «Oaxaca.». —Hebrero 10. — Tehuantepeque.....	12	551
»	*Relacion* testymoniada del Asiento que se a thomado con el Capitan Francisco de Barrio-Nuevo, para yr a la paz e quietud de los yndios de las Sierras del Barranco, en el destrito del Abdyencia de «Sancto Domingo.» —Hebrero 21.—Sancto Domingo.....	1	481
»	*Apelacion* interpuesta a Su Magestad por Manuel de Roxas, Tyniente de Gobernador de «Santiago de Cuba,» contra Gonzalo de Guzman, Gobernador de dicha Ysla, sobre unos yndios de que le abia desposeido. —Marzo 12.—Santiago «Isla Fernandina».....	12	25

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	*Carta* a Su Magestad del Adelantado Don Pedro de Albarado, sobre varios puntos cerca de la poblacion de «Nicaragua.» —Mayo 1.°— Leon «Nicaragua».....	24	192
»	*Relacion* de lo subcedido a Alhonso Dávila, Conthador de Su Magestad en «Yucatan,» en el viaxe que fizo para pacyficar e poblar dicha Provyncia —Xunio 23.—Salamanca....	14	97
»	*Carta* a los ofyciales de la Casa de Contratacion de «Sevilla,» prevyniéndoles de órden de Su Magestad, para que retengan en su poder el oro que thobieren aun por entregar a Doña Márina e sus fixos, a virtud del alcanze que resultó en cuentas del Thesorero Estrada, de mas de 30.000 pesos. —Xunio 23.—Madrid.....	32	471

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	*Cuenta* de lo que a gastado el Marqués del Valle con los ofyciales e marineros de guerra del Armada que salió a descobrir en el Mar del Sur dendel «Puerto de Santiago,» de que fué por Capitan Diego Becerra. —Otubre 29.—Puerto de Santiago.....	12	298
»	*Parescer* del Consexo de «Indias» sobre lo que se debe ordenar para el gobierno dellas. —Noviembre 18.—Madrid..	12	133
»	*Relacion* e derrotero de un Armada de los navíos Concepcion, Capitana, e San Lázaro, que salió del Puerto de «Santiago» en el Mar del Sur, de órden de Don Hernando Cortés, mandada por Grixalva e el Piloto Martin de Acosta, portugués, a descobrir el Mar del Sur.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	— —Puerto de Santiago.....	14	128
»	*Declaracion* de los tributos que los yndios de la Provyncia de «Guanavaquez» en «Nueva-España,» facian a su Señor el Marqués del Valle. — —Guanavaquez.	14	142
»	*Probanza* sobre la nueva poblacion de la Cibdad de la «Puebla de los Angeles;» firmando como testigos Don Luis de Castilla e Fray Xoan de Zumárraga, Obispo de «México.» — —Puebla de los Angeles.....	16	556
1534	*Carta* a Su Magestad del Adelantado Don Pedro de Albarado, sobre relacion ymbiada por este, con Gabriel de Cabrera, Procurador de «Nicaragua,» cerca del estado desta Provyncia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	—Enero 18.—Puerto de la Posecion	24	204
»	*Real Cédula* a los ofyciales de «Sevilla,» ordenándoles que de los 100.000 castellanos e 5.000 márcos quen cántaros, ollas e otras piezas, a traydo Hernando Pizarro del «Perú,» para Su Magestad, manden facer moneda, ansí del oro como de la plata, escebto de algunas piezas de las mas extrañas e de poco peso, las quales deben entregar al dicho Pizarro para que las traiga a Su Magestad. —Enero 21.—Calatayud....	32	474
»	*Carta* del Consexo e Real Cédula ques adxunta, a los ofyciales de «Sevilla» mandando suspender la acuñacion del oró e plata que truxo del Perú, Hernando Pizarro. —Enero 26 e 27.—Madrid e Sigüenza	32	476

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	*Cartas* del Gobernador Nuño de Guzman al Emperador, en quexpone aber fecho varias conquistas; e pide quen recompensa se le mande restytuir lo que sè le abia vendido para el pago de 10.000 pesos que thomó adelantados; e ademas que se le dexe el sueldo de Presidente que gozaba. —Marzo 10.—Santiago de los Valles «Nueva-Galyzia».....	13	436
»	*Real Cédula* a los ofyciales de Sevilla mandándoles fagan ynformacion para averiguar los derechos quel Capitan Sebastian Gaboto lleva por el examen de los pilotos; cómo e de qué manera los a examinàdo e examina, e qué delygencias son las que face en los exámenes; e que dicha ynformacion se remita al Consexo. —Marzo 13.—Toledo.....	32	479

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	*Ynformacion* fecha en «Panamá» al navío de Francisco Pizarro, llamado la Concepcion, sobre lo que pasaba en el «Perú;» por Francisco de Barrionuevo. —Abril 7.—Panamá.....	10	144
»	*La Parte* del Marqués del Valle pide se pongan en el prosceso, las cabsas de la remysion del prosceso a Su Magestad, e se le dé en lympio para remytillo. —Abril 10.—Temistlan....	29	481
»	*Asiento* que se thomó por órden de Su Magestad con Sebastian Neyterte, mercader aleman, sobre ciertas xoyas e dineros que dió a Su Magestad. —Abril 18.—Toledo.....	32	481
»	*Presentaciones* e xuramentos de los testigos que presentó la parte del Marqués del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	Valle, para en prueba de sus descargos. —Abril 21.—México.....	27	470
»	*Capytulacion* que se thomó con el Mariscal Don Diego de Almagro para descobrir doscientas leguas del Mar del Sur ácia el Estrecho. —Mayo 21.—Toledo.....	22	338
»	*Capytulacion* que sè thomó con Don Pedro de Mendoza, para la conquista del «Rio de la Plata.» —Mayo 21.—Toledo.....	22	350
»	*Capytulacion* que se thomó con Simon de Alcazába sobre la conquista e poblacion de las tierras que ay en doscientas leguas de la Mar del Sur que se yndica. —Mayo 21.—Toledo.....	22	360
»	*Petycion* del Bachiller Ortega para que se revoque la sen-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	tencia dada en el pleyto de su resydencia, por considerarla ynxusta, atento a las razones quespresa. —Xunio 12.—Temistlan....	29	160
»	*Petycion* del dicho Bachiller para que se le conceda thérmino convenible, para facer su probanza.-Acuerdo del Presidente e Oydores, prorogándole dicho thérmino por un año.—Notyficacion deste Acuerdo al citado Bachiller. —Xulio 10.—Temistlan.....	29	171
»	*Interrogatorio* presentado por el Bachiller Ortega para el exámen de los testigos en sus descargos. —Xulio 10.—Temistlan.....	29	173
»	*Presentacion* de testigos por parte del Bachiller Ortega, e declaracion de los mesmos. —Xulio 13.—Temistlan.....	29	201

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	*Carta* ymbiada a los Señores Xustycia e Regymiento de «Panamá» por Hernando de Salcedo, e otros, sobre asuntos de «Nueva-Castilla.» —Xulio 15.—Panamá.....	10	134
»	*Real Cédula* cerca de lo que Nuño de Guzman, Gobernador de la Provyncia e Rio de «Panúco» e «Vitoria» e «Garayana,» a de facer en el cargo, thocante a la buena Gobernacion de la dicha Tierra, e recabdo de la Facienda por mandado de Su Magestad. —Xulio 19.—Valladolid.....	23	410
»	*Requerymiento* por Don Hernando Cortés a Nuño de Guzman, Gobernador de «Panúco,» notyciandole una Provysion Real, para que le devolviese cuanto obiere quedado del navío de un Armada que dió al través en dicha Provyncia de «Panúco,» insertan-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	do la Provysion real e la rempuesta. — Xulio 24. — Compostela «Nueva-España».....	12	439
»	*Testymonio* de la Comision quel Real Abdyencia de «México» dió a Gonzalo Ruiz, a petycion e ystancia de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, para averiguar los efetos de dos Armadas que dicho Marqués abia ymbiado a descobrir por el Mar del Sur. —Agosto 22.—México.....	12	429
»	*Provysion* del Abdyencia de «México» dyrigida a Don Hernando Cortés, mandandole que non vaya a pacyficar e poblar cierta ysla del Mar del Sur; insertando otra Provysion que con igual fecha se ymbió a Nuño de Guzman, Gobernador de la «Nueva-Galyzia,» para el mesmo efeto e delygencias, fechas		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	en apelacion de la mesma. —Setiembre 26.—México...	12	417
»	*Ordenanzas* que se an fecho de órden de Su Magestad, sobre la navegacion de los navíos que van e vienen a las «Indias.» —Setiembre 28.—Palmira...	32	492
»	*Ynformacion* fecha a pedimento del Mariscal Don Diego de Almagro contra el Adelantado Don Pedro de Albarado ante Xoan de Soto, Gobernador de Sant Miguel de «Nueva Castilla» —Otubre 12.—Sant Miguel de la «Nueva Castilla.».....	10	152
»	*Escripto* del dicho Ortega presentando cierta ynformacion e pesquisa que fizo contra el Fator e Veedor, a fin de que se saque copia e ponga en sus descargos; e pydiendo mas próroga que la que le fué con-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	cedida para facer su probanza.—Acuerdo para que se saque dicha copia, non abiendo lugar a mayor próroga. —Dyciembre 17.—Temistlan	29	245
»	*Acuerdo* del Abdyencia, para quel Lycenciado Ceynos, esprese las cabsas quel dicho Lycenciado espresa. —Dyciembre 20. — Temistlan.....	29	483
»	*Capytulacion* que se thomó con el Capitan Felipe Gutierrez para el descobrymiento de «Veragua.» —Dyciembre 24.—Madrid...	22	383
»	*Subcesos* de los alemanes fúcares en «Venezuela».....	10	47
1535	*Capytulacion* que se thomó con Alhonso Luis de Lugo en nombre del Adelantado Don Pedro Fernandez de Lugo, de la conquista e poblacion de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	las Tierras de «Sancta Marta.» —Enero 22.—Madrid.....	22	406
»	*Requerymiento* fecho a Don Hernando Cortés Marqués del Valle, en nombre del Gobernador de «Nueva-Galyzia,» Nuño de Guzman, para que non entrase en aquella Gobernacion, e si obiese entrado, que saliese. — Hebrero 24. — Yztlan «Nueva-España».....	12	448
»	*Carta* de Nuño de Guzman al Abdyencia de «Nueva-España,» en la que se quexa de quel Marqués del Valle queria penetrar con su xente por su Gobernacion; siendo ansí que solo era Capitan General de la «Nueva-España» como conquistador della. —Marzo 9.....	13	443
»	*Real Cédula* mandando pagar a Doña Catalina del Puerto,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	Madre de Xoan Sebastian del Cano, 150.000 maravedis que se le debian al dicho Sebastian del Cano, del tiempo que syrvió a Su Magestad, en el Armada que se mandó facer para las «Islas de los Molucos.» —Marzo 23.—Madrid.....	32	507
»	*Real Cédula* cerca de lo que Don Antonio de Mendoza Visorey e Gobernador de la «Nueva-España,» e Presidente en la Nueva Abdyencia e Chancyllería Real quen ella reside, de más de lo que por otra ystrucion se le a ordenado facer, por mandado de Su Magestad. —Abril 17.—Barcelona.....	23	423
»	*Real Cédula* cerca de lo que Don Antonio de Mendoza, Visorey e Gobernador de la Provyncia de la «Nueva-España,» a de facer en servycio de Dios		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	e de dicha República, de más de lo conthenido en sus poderes e comysiones, por mandado de Su Magestad. —Abril 25.—Barcelona.....	23	426
»	*Real Cédula* a Don Hernando Colon, mandandole que tan luego como concluya de facer la carta de navegar que por Cédula de 6 de Otubre de 1526 se le encargó, en la cual se abian de situar todas las yslas e «Tierra-firme» que thobiesen descobiertas o se descobriesen, la ymbie al Consexo, e entregue otra a los ofyciales de «Sevilla.» —Mayo 20.—Madrid.....	32	512
»	*Relacion* de lo fundido e quintado en el «Cuzco» dende 20 de Mayo deste año fasta último de Xulio del mesmo. —Mayo 20.....	9	503
»	*Carta* de Nuño de Guzman al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	Consexo de Indias, avisando su salida para pacyficar los «Valles de Valleras.» —Xunio 7.—Valles de Valleras.....	13	414
»	*Carta* de Nuño de Guzman a Su Magestad, dysciendole que antes de llegar a dichos «Valles» a donde abia oro, a pacyficar, escrebió lo que allí le abia subcedido con el Marqués del Valle, que abia entrado en su Gobernacion con pendon en mano a manera de descobridor e conquistador, de quien se quexa; e disce que lleva en una náo, ciento trece peones e cuarenta de a caballo, muy descontentos porque ynoran el rumbo de su viaxe. —Xunio 8.—Valles de Valleras.....	13	445
»	*Pesquisa* fecha en «Lima» por Fray Tomás de Berlanga so-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	bre la conduta de Pizarro, Riquelme e Navarro, en «Tierra-firme.» —Agosto 20. — Cibdad de los Reyes.....	10	237
»	*Carta* de Xoan de Lerma a Su Magestad, dando cuenta de fallarse preso por debdas en «Santiago de Cuba» pydiendo merced por sus servycios, e avisando de algunas cosas de la Gobernacion de «Honduras.» —Otubre 20.—Santiago «Ysla Fernandina».....	12	44
»	*Presentacion* por el Fiscal Lycenciado Medina, de una Cédula de Su Magestad para que se conozca de la cabsa del Bachiller Ortega en segunda ystancia, e pydiendo la poblycacion de la mesma. —Noviembre 9.—Temistlan.	29	273

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	*Notyficacion* del anterior escripto, al yndicado Bachiller. —Noviembre 30.—Temistlan	29	276
»	*Manyfestacion* por el Bachiller Ortega del porqué non debe aber logar a la poblycacion pedida por el Fiscal. —Dyciembre 6.—Temistlan.	29	276
»	*El dicho Fiscal* vuelve a pedir la poblycacion que thiene reclamada. —Dyciembre 7.—Temistlan.	29	278
»	*Ynformacion* en derecho del Lycenciado Roxas, sobre algunas provysiones del Consexo de «Indias».....	10	333
1535 a 1538	*Ynformacion* de los méritos e servycios de Francisco de Marmolexo, Pedro de Fuentes e Alhonso de Fuentes, ermanos, que fueron el año de 1507 a la «Isla Española»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535 á 1538	con el Almirante Don Hernando Colon, donde resydieron e poblaron algunos años; e dempues el dicho Pedro de Fuentes, fué a «Nueva-España» con Pánfilo de Narvaez, donde murió en una batalla. Alhonso de Fuentes pasó á «Tierra-firme» con Pedrárias Dávila, donde conquistó con él, aquella Tierra; e Francisco de Marmolexo fué a «Nueva-España» con Diego de Tápia, donde murió; todos fueron fixos de Pedro de Fuentes e Isabel Hernandez de Marmolexo.		
	— —Sevilla.....	24	53
1536	*Capytulacion* que se thomó con Pedro de Gasco para la conquista de ciertas yslas que ay en el «Mar del Sur.»		
	—Marzo 11.—Madrid.....	22	434
»	*Capytulacion* que se thomó con Xoan Despes para la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	conquista de la «Nueva Andalucía.» —Marzo 11.—Madrid.....	22	472
»	*Capytulacion* que se thomó con el Adelantado Don Francisco Pizarro e Don Diego de Almagro para las yslas del paraxe de sus respectivas Gobernaciones. —Marzo 13.—Madrid.....	22	497
»	*Ynformacion* fecha ante Don Diego Alvarez Osorio, Obispo de «Leon,» a pedimento del Gobernador Rodrigo de Contreras, contra Fray Bartholomé de las Casas, sobre ciertas palabras dichas con escándalo en el púlpito; e otras cosas. —Marzo 23. — Leon «Nicaragua».....	7	116
»	*Testymonio* del estado de despoblacion en que se fallaba la Provyncia de «Honduras» a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	no aberla socorrido el Adelantado Albarado, a quien se lo rogaron fallándose en «Guatemala» con varias petyciones en favor de dicha Tierra, fechas por el Procurador dè la Provyncia. —Mayo 9.—Buena-Esperanza	14	279
»	*Carta* a Su Magestad del Adelantado Don Pedro de Albarado sobre las contrariedades quel mesmo sufría de Pizarro, e estado de los descobrymientos en «Guatemala.» —Mayo 12.—Santiago «Guatemala».....	24	211
»	*Repartymiento* de la Fundacion de la Villa de «San Pedro de Honduras,» que fizo Don Pedro de Albarado, Adelantado Gobernador e Xustycia mayor de «Higueras e Honduras,» e su repartymiento e el de la Villa de «Gracias a Dios.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	—Xunio 26.—Tholoma.....	16	530
»	*Real Cédula* cerca de lo que el Reverendo Padre Don Fray Vicente de Valverde, Obispo de la Iglesia del «Cuzco» en la Provyncia del «Perú,» a de facer por mandado de Su Magestad. —Xulio 7.—Valladolid.....	23	446
»	*Real Cédula* cerca de lo que Don Antonio de Mendoza, Visorey e Gobernador de «Nueva-España,» e Presidente de la Real Abdyencia, a de facer en la dicha Tierra, por mandado de Su Magestad. —Xulio 14.—Madrid.....	23	454
»	*Repartymiento* de la Cibdad de «Gracias a Dios» e su fundacion por Don Pedro de Albarado. —Xulio 20.—San Pedro del Puerto de Caballos.....	15	5

Años.	DOCUMENTOS.	Tomo	Pág.
1536	—Xunio 26.—Tholoma.....	16	531
»	*Real Cédula* cerca de lo que el Reverendo Padre Don Fray Vicente de Valverde, Obispo de la Iglesia del «Cuzco» en la Provyncia del «Perú,» a de facer por mandado de Su Magestad. —Xulio 7.—Valladolid.....	25	44
»	*Real Cédula* cerca de lo que Don Antonio de Mendoza, Visorey e Gobernador de «Nueva-España,» e Presidente de la Real Abdyencia, a de facer en la dicha Tierra, por mandado de Su Magestad. —Xulio 14.—Madrid.....	2	2
»	*Repartymiento* de la Ciudad de «Gracias a Dios» e su fundacion por Don Pedro de Alvarado. 20.—San Pedro de Caballos.....	3	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	*Capytulacion* que se thomó con el Lycenciado Espinosa para la conquista del «Rio de Sant Xoan.» —Setiembre 11.—Madrid...	22	452
»	*Carta* del Adelantado Don Pedro de Albarado al Real Consexo de «Indias» sobre varios puntos concernientes a sus servycios, e a la Gobernacion de «Guatemala.» —Noviembre 20. — Guatemala.....	24	236
»	*Memorial* del Lycenciado Carvaxal para los Señores del Consexo de las «Indias» sobre varios puestos de Gobierno.....	13	501
1537	*Carta* de Don Antonio de Mendoza a la Emperatriz, partycipando que vienen a «España» Cabeza de Vaca e Francisco Dorantes, que sescaparon del Armada de Pánfilo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	de Narvaez, a facer relacion de lo quen ella subcedió. —Hebrero 11.—México.....	14	235
»	*Carta* de Nuño de Guzman al Consexo de «Indias» estando preso en la cárcel pública de «México,» de resultas de la resydencia que se le thomó, dempues de aber servido en «Panúco» e en la «Nueva-Galyzia» de Gobernador e Capitan General; a fin de que se le faga alguna merced. —Hebrero 13.—México.....	13	450
»	*Carta* de Don Hernando Cortés al Emperador, ymbiando a su Real servycio, un fixo suyo. —Hebrero 15.—México.....	2	568
»	*Relacion* del viaxe fecho a las «Islas Molúcas» por el Armada del Comendador García Xofre de Loaysa, redatada por el Capitan Andrés de Urdaneta.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	—Hebrero 26.—Valladolid..	5	5
»	*Carta* de Gonzalo Fernandez Doviedo a Sus Magestades en su Real Consexo de las «Indias» sobre asuntos de la Gobernacion de «Sancto Domingo.» —Mayo 24. — Sancto Domingo.....	1	505
»	*Carta* del mesmo a Sus Magestades en su Real Consexo de las «Indias» sobre la molestia que los franceses podian cabsar en la «Isla de Sancto Domingo». —Mayo 31. —Sancto Domingo.....	1	509
»	*Carta* de Don Francisco Pizarro al Obispo de «Tierra-firme» sobre sus dyferencias con Almagro. —Agosto 28.—Nasca.....	3	58
»	*Oblygacion* fecha por Martin		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	Cortés ante Don Antonio de Mendoza, Virey de «Nueva España,» de plantar en las provyncias de «Guaxocingo,» «Cholula» e «Tlascala» 100.000 pies de morales, para la crianza de la seda, baxo ciertas condyciones e mercedes que le fueron otorgadas por el Virey. —Otubre 6.—Temistlan....	12	563
»	*Carta* de Gonzalo Fernandez Doviedo a Sus Magestades en su Real Consexo de las «Indias» sobre cosas de la Gobernacion de «Sancto Domingo.» —Otubre 25. — Sancto Domingo.....	1	522
»	*Carta* de Gonzalo Fernandez Doviedo al Emperador, sobre las dysidencias entre Pizarro e Almagro. —Otubre 25. — Sancto Domingo.....	3	64

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1537	*Provysion* dada por el Virey Don Antonio de Mendoza, al Reverendo e Manyfico Señor Don Vasco de Quiroga, Obispo eleto de «Mechuacan» e Oydor de «México» para contar los vasallos del Marqués del Valle, Don Hernando Cortés. —Noviembre 30.—México..	12	314
»	*Real Cédula* sobre la nueva tasa de tributos que an de pagar los yndios; órden quen facerla se a de therner, e subcesion de los mesmos. —Dyciembre 7.—Valladolid.	18	171
»	*Carta* de Gonzalo Fernandez Doviedo al Emperador, cerca del propio asunto. —Dyciembre 9. — Sancto Domingo.....	3	70
»	*Carta* del mesmo, a Sus Magestades, en su Real Consexo de		

Nº.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
37	«Indias» sobre la prysion de Don Hernando Pizarro e de su hermano Don Gonzalo. —Dyciembre 9.—Sancto Domingo.....	1	529
»	*Carta* de Don Antonio de Mendoza, Virey de «Nueva-España,» al Emperador, dándole cuenta de varias cosas de su Gobierno. —Dyciembre 10.—México...	2	179
»	*Carta* de Gonzalo Fernandez Doviedo a Sus Magestades, en su Real Consexo de las «Indias,» dando notycias sobre la Fortaleza de la «Isla de Sancto Domingo.» —Dyciembre 22.—Sancto Domingo.....	1	542
»	*Informacion* fecha por Don Pedro de Mendoza sobre lo que debia facer Xoan de Allolas, su Lugar-Tyniente, en la Go-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1537	bernacion del «Rio de la Plata.»		
	— —Rio de la Plata.	10	53
»	*Relacion* fecha por el Capitan Xoan Xaramillo, de la xornada que abia fecho en la Tierra nueva en «Nueva-España» e al descobrymiento de «Cíbola,» yendo por General Francisco Vazquez Coronado.....	14	30
1538	*Real Cédula* mandando que los conquistadores de la Provyncia de «Honduras» gasten la décima de sus faciendas en benefycio dellas e de su poblacion. —Enero 29.—Valladolid....	14	14
»	*Carta* al Emperador en su Real Consexo de «Indias» del Lycenciadǫ Fuenmayor, de «Sancto Domingo,» sobrel armada que se aderezaba en		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1538	«Francia» para yr a aquellas partes. —Abril 16. — Sancto Domingo.....	1	543
»	*Real Cédula* por la que se permite a Don Pedro de Albarado, Gobernador e Capipitan General de la Provyncia de «Guatemala,» el poder castigar e penar a los que acompañándole en la conquista de las yslas e provyncias de la «Mar del Sur,» non le obedecieren e fycieren algun mal, conforme al Asiento que con él se trató. —Abril 16.—Valladolid....	14	550
»	*Carta* al Emperador en su Real Consexo de «Indias» de los Oydores de la «Isla Española» cerca del arreglo del valor de los reales de plata. —Xulio 20. — Sancto Domingo.....	1	546

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1538	*Carta* de Don Hernando Cortés al Consexo de «Indias,» pydiendo ayuda para continuar sus armadas, e recompensa para sus servycios; e dando algunas notycias sobre la costytucion de la propiedad de las tierras entre los yndios. —Setiembre 20.—México...	3	535
»	*Despacho* dyrixido al Emperador, por los Oydores del Abdyencia de la «Isla Española» sobre la lycencia a aquellos vecinos, para meter negros en la Tierra. —Otubre 20.—Sancto Domingo.....	1	54[illegible]
»	*Relacion* del oro, perlas e otras cosas, ymbiadas por los ofyciales de «La Española» a los xueces e ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1538	—Otubre 20.—Sancto Domingo	11	486
»	*Carta* al Emperador, de los Oydores del Real Abdyencia de «Sancto Domingo» sobre los xueces pesquysidores que debian mandar a varias provyncias. —Dyciembre 31.—Sancto Domingo	1	550
»	*Probanza ad perpetuam* sobre la Villa de la «Puryficacion» de la xente que a ella fué a mano armada, presentada al Consexo de Su Magestad por Nuño de Guzman. —Dyciembre 31. — Nueva España	16	539
1539	*Capytulacion* e Asiento que se thomó con Pero Sancho de Hoz sobre la conquista del «Perú.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Enero 24.—Toledo.....	23	5
»	*Carta* del Thesorero Manuel Despinal al Emperador, sobre las dysidencias entre Pizarro e Almagro. —Enero.—Cuzco.....	3	137
»	*Carta* a Su Magestad, de Alhonso García, cerca del escandaloso estado de la Gobernacion de «Guatemala.» —Hebrero 1.° — Gracias a Dios.....	24	352
»	*Carta* de Xoan Vazquez Dávila al Emperador, denunciando varios abusos en la Gobernacion de las «Indias.» —Hebrero 10.—Panamá...	3	82
»	*Carta* de Felipe Gutierrez al Emperador, sobre las dysidencias entre Pizarro e Almagro.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Hebrero 10.—Cuzco.....	3	88
»	*Carta* de Francisco Pizarro a la Emperatriz, ymbiando unas esmeraldas que le abia pedido. —Hebrero 28.—Cuzco.....	3	140
»	*Carta* del Lycenciado Gama al Emperador, sobre las dysydencias entre Pizarro e Almagro; e otros asuntos de la Gobernacion del «Perú.» —Marzo 10.—Cuzco.....	3	142
»	*Carta* que los Lycenciados Xoan Mosquera, Hernando de Carmona, Alhonso de la Torre e Alvaro Caballero, escrebieron al Emperador dende «Sancto Domingo,» sobre lycencia para meter negros en «dicha Tierra; e otras cosas. —Marzo 14. — Sancto Domingo.....	1	557

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	*Carta* que los Oydores de «Sancto Domingo» escrebieron a Su Magestad, sobre cosas de la Fortaleza de dicho punto. —Marzo 15. — Sancto Domingo.....	1	558
»	*Carta* del Obispo del «Cuzco» al Emperador, sobre asuntos de su Iglesia, e otros de la Gobernacion general de dicho País. —Marzo 20.—Cuzco.....	3	92
»	*Carta* del Thesorero Manuel Despinall al Emperador, sobre las dysidencias entre Pizarro e Almagro. —Mayo 30.—Los Reyes....	3	148
»	*Carta* del Adelantado Don Francisco de Montexo al Emperador, sobre asuntos referentes a la Gobernacion de «Honduras.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Xunio 1.°—Gracias a Dios.	2	212
»	*Carta* a Su Magestad, del Adelantado Don Francisco de Montexo, sobrel estado e acidentes de la Provyncia de «Guatemala.» —Xunio 1.°—Gracias a Dios.	24	250
»	*Carta* a Su Magestad del Adelantado Don Francisco de Montexo, cerca del estado de su Gobernacion. —Xunio 1.°—Gracias a Dios.	24	298
»	*Carta* al Emperador, de Xerónimo Dortal, sobre la conducta del Lycenciado Castañeda. —Xulio 5.—Sancto Domingo.	1	559
»	*Carta* al Emperador en su Real Consexo de las «Indias» del Lycenciado Castañeda, sobre la prysion del Lycenciado Frias.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Xulio 22.—Sancto Domingo.....	1	560
»	*Carta* del Adelantado Don Pedro de Albarado, al Rey, sobre asuntos referentes a la Gobernacion de «Honduras.» —Agosto 4.—Gracias a Dios.	2	253
»	*Carta* a Su Magestad, del Adelantado Don Pedro de Albarado, cerca de su expedycion a la Ysla de «Sancto Domingo» e «Gracias a Dios.» —Agosto 4.—Gracias a Dios.	24	311
»	*Carta* a Su Magestad, del Adelantado Don Francisco de Montexo, en que se quexa del mal tratamiento que abia rescebido del Adelantado Don Pedro de Albarado e del Lycenciado Don Cristhóbal de Pedraza. —Agosto 15. — Gracias a Dios.....	24	320

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1539	*Ordenanzas* de Su Magestad para la Casa de Contratacion de «Indias» de «Sevilla.» —Agosto 16.—Madrid.....	30	5
»	*Carta* del Adelantado Don Francisco de Montexo, al Rey, sobrel mal tratamiento antes dicho. —Agosto 25.—Gracias a Dios.	2	258
»	*Carta* del Adelantado Don Francisco de Montexo, a Su Magestad, notyciándole las cosas subcedidas en la Cibdad de «Gracias.a Dios,» donde se fallaba con la llegada de Albarado; e agravios quéste e el Obispo le abian fecho. —Agosto 25.—Gracias a Dios.	13	504
»	*Descobrymiento* de las siete cibdades, por el Padre Fray Márcos de Niza. —Setiembre 2.—Temistlan..	3	325

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	*Carta* al Emperador de la Cibdad e Rexymiento de «Sancto Domingo» sobrel número de Oydores que debe haber allí; e otras cosas. —Otubre 8.—Sancto Domingo.....	1	563
»	*Escripto* del Bachiller Ortega, para que se dé por concluso su pleyto, e remita a Su Magestad. —Otubre 10.—Temistlan..	29	279
»	*Notyficacion* desta petycion al Fiscal Lycenciado Medina, el cual dá por concluso dicho pleyto. —Otubre 13.—Temistlan ...	29	281
»	*Otro escripto* del citado Bachiller, para que se dé por concluso su pleyto. Acuerdo del Abdyencia, acediendo a ello. —Otubre 14.—Temistlan ...	29	282

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	*Notyficacion* del anterior Acuerdo al Fiscal, é petycion deste, para que tambien se notyfique al del Real Consexo de «Indias.»—Preséntase el Bachiller Ortega a fin de que se le dé el prosceso para rremytirlo a Su Magestad. —Otubre 15.—Temistlan..	29	284
»	*Probanza* fecha en la Villa de «San Pedro del Puerto de Caballos» ante la Xustycia della sobrel camino de «Guatemala,» que discen descobrió el Thesorero Celis, a pedimento del Lycenciado Don Cristhóbal de Pedraza. —Otubre 24.—San Pedro del Puerto de Caballos.....	14	540
»	*Carta* a Su Magestad del Lycenciado Alhonso Maldonado, Xuez de Comysion en «Santiago de Guatemala» so-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	brel estado de esta Gobernacion. —Otubre 26.—Santiago de Guatemala.....	24	333
»	*Carta* de Illan Suarez de Carvaxal, al Emperador, dándole notycias de la conquista e Gobierno del «Perú.» —Noviembre 3.—Cuzco....	3	200
»	*Testymonio* del prosceso formado en la «Villa de San Pedro del Puerto de Caballos,» sobre ciertos pesos de oro de minas rethenidos e depositados, pertenescientes al Adelantado Don Francisco de Montexo. —Noviembre 13.—San Pedro del Puerto de Caballos.....	13	515
»	*Carta* a Su Magestad, del Adelantado Don Pedro de Albarado, cerca de la nueva espedicion que yba a emprender.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Noviembre 18.—Santiago de Guatemala.....	24	339
»	*Recusacion* puesta al Dotor Bernal, por Xoan Despinosa, en nombre del Bachiller Xoan Dortega, con poder del mesmo, cuya copia se acompaña, pydiendo se abstenga dentender en el pleyto que contra este último se trata, por creerlo enemigo del mesmo. —Dyciembre 1.—Madrid....	29	287
»	*Carta* al Consexo Real de «Indias,» de Xoan de Betanzos, escribano del Real Abdyencia de «Sancto Domingo» sobre la conducta del Lycenciado Castañeda. —Dyciembre 1.....	1	564
9	*Relacion* de la navegacion del «Estrecho de Magallanes,» de la banda del Norte.....	5	561

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1540	*Carta* al Emperador, del Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobre la pesca de las perlas. --Enero 15.--Sancto Domingo.	1	5
»	*Ynformacion* del Virrey de «Nueva-España,» Don Antonio de Mendoza, de la xente que vá a poblar la «Nueva-Galyzia» con Francisco Vazquez Coronado, Gobernador della. —Hebrero 21.—Compostela «Nueva-España».....	14	3
»	*Probanza* sobre las tierras del Marqués del Valle, e abtos entre Nuño de Guzman, Don Hernando Cortés e otros. —Marzo 6.....	16	5
»	*Capytulacion* que se thomó con Albar Nuñez Cabeza de Vaca, sobre la conquista e		

Nos.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
540	poblacion de la «Provyncia del Rio de la Plata.» —Marzo 18.—Madrid.....	23	8
»	*Carta* del Virrey Don Antonio de Mendoza al Rey, sobre su viaxe a «Mexico.» —Abril 17.—Xacona.....	2	356
»	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia e Oydores de «Sancto Domingo» sobre las provysiones que abia entregado Alvaro Caballero. —Mayo 22.—Sancto Domingo.....	1	566
»	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobre los maravedis que Alvaro Caballero llevaba para los ofyciales de «Sevilla.» —Mayo 25.—Sancto Domingo.....	1	569

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	P
1540	*Carta* al Emperador, del Obispo de «Sancto Domingo,» sobre las dyferencias de la Iglesia con los vecinos de la Ysla. —Mayo 25. —Sancto Domingo.....	1	
»	*Carta* al Emperador, del Presidente e Oydores del Real Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobre la herida fecha al Fiscal Lycenciado Frias, sobre que culpaban al Lycenciado Castañeda. —Mayo 25. — Sancto Domingo.....	1	
»	*Real Cédula* a Cristhóbal Vaca para que vaya al «Perú,» sentere de las cosas de allí e del recabdo de la Real Facienda, e ynforme dello a Su Magestad. —Xunio 15.—Madrid.....	23	
»	*Provysion* al Lycenciado Vaca		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	de Castro, Caballero de la Orden de Sanctiago, sobrel órden que se a de therner en cobrar lo que pertenesce a Su Magestad de lo que se saca de sepulturas. —Xunio 19.—Valladolid....	19	59
»	*Capytulacion* que se thomó con Sebastian de Benalcázar, para el descobrymiento de «Popayan.» —Xulio 31.—Madrid.....	23	33
»	*Capytulacion* que se thomó con Pedro de Heredia, para el descobrymiento de Nueva-Tierra en la Provyncia de «Cartagena.» —Xulio 31.—Madrid.....	23	55
»	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Domingo,» cerca de la thoma o pry-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	sion de una náo que yba a aquellas partes, por otra náo inglesa. —Agosto 7. — Sancto Domingo.....	1	572
»	*Carta* al Emperador, del Obispo de «Sancto Domingo» cerca del pleyto sobre diezmos con los vecinos de dicha Cibdad. —Agosto 20. — Sancto Domingo.....	1	573
»	*Carta* al Emperador, del Lycenciado Badillo, sobre su viaxe e entrada en «Sancto Domingo.» —Agosto 22. — Sancto Domingo.....	1	574
»	*Relacion* de lo que Hernando de Albarado e Fray Xoan de Padilla, descobrieron en demanda de la «Mar del Sur.» —Agosto.....	3	511

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	*Relacion* del viaxe que fizo el Capitan Xorxe Robledo a las provyncias de «Ancerma» e «Quimbaya.» —Otubre 12.—Calí.....	2	267
»	*Real Cédula* librada a los Gobernadores de «Guatemala» e «Chiapa» para que non entren españoles en la Tierra questaban convyrtiendo Fray Bartholomé de las Casas e sus compañeros. —Otubre 17.—Madrid.....	7	146
»	*Real Cédula* afirmando la contrata fecha por el Gobernador de «Guatemala» con Fray Bartholomé de las Casas, para la pacyficacion de ciertos yndios rebeldes. —Noviembre 14.—Madrid...	7	149
»	*Asiento* e capytulaciones entrel Virrey de «Nueva-España»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Don Antonio de Mendoza, e el Adelantado Don Pedro de Albarado, para la prosecucion del descobrymiento de «Tierra-Nueva,» fecho por Fray Marcos de Niza. —Noviembre 20.—Tyripitio «Nueva-España».....	3	351
»	*Asiento* e Capytulacion de una compañía que celebraron Don Antonio de Mendoza, Virrey de «Nueva-España,» e el Adelantado Don Pedro de Albarado, sobrel descobrymiento queste ofreció facer en el «Mar del Sur» en la Provyncia de «Guatemala.» —Noviembre 29.—Tyripitio «Nueva-España».....	16	342
»	*Capytulacion* que se thomó con Diego Gutierrez, sobre la conquista de «Veragua.» —Noviembre 29.—Madrid..	23	74

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia de la «Isla Española» dando notycias de los subcesos de dicha Ysla. —Dyciembre 24.—Sancto.Domingo.....	1	575
»	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobre la manera que se thernia en pagar sus salarios. —Dyciembre 30.—Sancto Domingo.....	1	580
»	*Carta* de Felipe Gutierrez al Emperador, pydiéndole xustycia de los agravios que le abia fecho Francisco Pizarro. —Dyciembre 30.—Cuzco....	3	202
»	*Relacion* del descobrymiento de las provyncias de «Antiochía» por Xorxe de Albarado. — » »	2	291

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	*Relacion* de Fray Gregorio de Baleta, proponiendo medidas para la organyzacion de las provyncias de «Cáura,» «Guayama» e embocadura del «Orinóco.»		
	— » »	10	49
1540 e 1541	*Descrypcion* de los pueblos de la Provyncia de «Ancerma.»		
	— » »	3	389
1541	*Carta* al Emperador, del Abdyencia de «Sancto Domingo» ynformándole sobre la Fortaleza de dicha Isla. —Enero 3. — Sancto Domingo.....	1	580
»	*Vysita* que fizo el Lycenciado Vaca de Castro, de la Fortaleza de la «Isla Española» siendo su Alcayde Gonzalo Fernandez Doviedo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	—Enero 7. — Sancto Domingo.....	11	363
»	*Carta* al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Domingo» para que provean el que se lleven dineros para facer la Fortaleza de dicha Cibdad e de su Puerto. —Enero 28. — Sancto Domingo.....	1	582
»	*Requerymiento* fecho a los yndios de «Nueva-Galyzia.» —Marzo 5.—Nueva-Galyzia..	3	369
»	*Cargos* que Xoan Despinosa a nombre del Bachiller Ortega face al Dotor Bernal, pydiendo responda a ellos. —Abril 5.—Madrid.....	29	293
»	*Contestacion* del Dotor Bernal a los expresados cargos. —Abril 7.—Madrid.....	29	295

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	*Prosceso* del Marqués del Valle e Nuño de Guzman, e los Adelantados Soto e Albarado, sobrel descobrymiento de la «Tierra-Nueva.» —Xunio 10.—Madrid.....	15	300
»	*Parescer* de los theólogos de la Universidad de Salamanca, sobrel baptismo de los yndios. —Xulio 1.—Salamanca.....	3	543
»	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto «Domingo,» manifestándole aber rescebido sus pliegos despachados en «Talavera» e lo que cerca de lo que por los mesmos se ordena, an executado. —Xulio 4.—Sancto Domingo.	1	583
»	*Carta* de Diego de Almagro al Abdyencia de «Panamá,» dando noiycia de la muerte		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	de Pizarro, e pydiendo se le confirmase en el Gobierno, para el que abia sido elexido. —Xulio 14.—Los Reyes.....	3	204
»	*Carta* de la Xusticia e Rexymiento de la Cibdad de «Los Reyes» al Abdyencia de «Panamá,» partycipando la muerte de Pizarro e otras notycias; e pydiendo se ymbiase provysion del Gobierno del «Perú» en favor de Diego de Almagro. —Xulio 15.—Los Reyes....	3	309
»	*Carta* al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Domingo,» sobre la manera de fortyficar dicha Cibdad. —Xulio 16. — Sancto Domingo.....	1	584
»	*Carta* del Maestre Martin de Arauco al Dotor Villalobos,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	dandole parte de la muerte de Pizarro, e de cómo gobernaba Diego de Almagro en el «Perú.» —Xulio 16.—Los Reyes....	3	212
»	*Carta* al Emperador, del Abdyencia de «Sancto Domingo» sobre la manera de fortyficar dicha Cibdad. —Xulio 17.—Sancto Domingo.....	1	585
»	*Relacion* fecha al Emperador, por Alhonso de Figueróa, Chantre de «Oaxaca,» de los servycios que abia prestado descobriendo piedras preciosas e otras cosas. —Xulio 29.—México.....	3	530
»	*Relacion* de la tormenta ocurrida en «Guatemala.» —Setiembre 10. — Guatemala.....	3	378

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	*Relacion* de la tormenta ocurridaen «Guatemala,» firmada por el Obispo. —Setiembre 10. — Guatemala	3	386
»	*Carta* de Francisco Vazquez Coronado, al Emperador, dandole cuenta de la expedycion a la Provyncia de «Quyriva,» e de la ynexactitud de lo referido por Fray Márcos de Niza. —Otubre 20.—Trigüex.....	3	363
»	*Carta* a Su Magestad, de Francisco Vazquez Coronado, en que face relacion de la Provyncia de «Trigüex.» —Otubre 20.—Trigüex.....	13	261
»	*Real Cédula* mandando quen «Yndias» los pastos sean comunes.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	—Otubre 23.—Fuensalida...	18	5
»	*Carta* de Almagro al Abdyencia de «Panamá,» dando parte de algunas alteraciones ocurridas dempues de la muerte de Pizarro, e querellandose del Obispo del «Cuzco.» —Noviembre 8.—Los Reyes.	3	215
»	*Carta* de Fray Vicente Valverde, Obispo del «Cuzco» al Abdyencia de «Panamá» dando cuenta de la muerte de Pizarro, e de lo ocurrido dempues della; e querellandose de Almagro e de sus parciales. —Noviembre 11.—Puerto de Tumbez.....	3	221
»	*Carta* al Emperador, del Obispo de «Sancto Domingo,» rogandole ponga órden entre los Oydores del Abdyencia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	—Noviembre 28. — Sancto Domingo.....	1	586
»	*Carta* al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobre la muerte de Pizarro. —Dyciembre 1. — Sancto Domingo.....	1	587
1542	*Carta* del Obispo de «Guatemala» a Su Magestad, en que se refiere a lo que de «México» escrebirán sobre la muerte del Adelantado Albarado; e habla de la Gobernacion que se le recomendó, e de los cargos de su mitra. —Hebrero 20.—Santiago de Guatemala.....	13	268
»	*Relacion* del descobrymiento que fizo Xoan Rodriguez navegando por la contracosta de la «Mar del Sur» al Norte, fecha por Xoan Paez.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1542	—Xulio.— — » »..	14	16
»	*Demanda* de Don Hernando Cortés contra Nuño de Guzman, para el abono de ciertos maravedís. —Otubre 2.—Vallid.....	30	11
»	*Poder* de Nuño de Guzman a favor de Melchor de Vivar, por el queste contesta a la demanda puesta por Don Hernando Cortés. —Otubre 2.—Vallid.....	30	17
»	*La parte* del Marqués del Valle responde a lo alegado por la contraria, e esta a la del Marqués. —Otubre 15.—Vallid.....	30	23
»	*Escripto* de la parte del Marqués del Valle para que non faya lugar a lo pedido por la contraria.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1542	—Otubre 18.—Vallid.....	30	31
»	*Melchor de Vivar* a nombre de Nuño de Guzman, apela de la sentencia dada en el pleyto. —Otubre 30.—Vallid.....	30	38
1543	*Remítese* el prosceso al Consexo de «Indias» e la parte del Marqués del Valle pide se dé por concluso. —Abril 11.—Vallid.....	30	48
»	*Real Cédula* prohybiendo en «Indias» se lleven yndios esclavos e libres de unas provyncias a otras por Mar. —Setiembre 23.—Valladolid.	18	467
»	*Capítulo* referente a Fray Bartholomé de las Casas, sacado de varias ynformaciones sobre gobernaciones de «Indias.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1543	— » »	7	395
1544	*Capytulacion* que se thomó con Francisco de Ocellana. —Hebrero 13.—Madrid.....	23	98
»	*Abto* mandando rescebir a la prueba, a Nuño de Guzman. —Hebrero 23.—Vallid.....	30	50
»	*La parte* del Marqués del Valle pide la publycacion de la cabsa. —Marzo 6.—Vallid.....	30	52
»	*Parescer* de los frayles de la Orden de «Sancto Domingo» sobre Repartymientos. —Mayo 4.—México.....	7	532
»	*Parescer* de los frayles de la Orden de Sant Francisco de «Nueva-España» sobrel asunto anterior. —Mayo 15.—México.....	7	526

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1544	*Carta* de Don Xoan de Zárate, Obispo de «Guaxaca,» a Su Magestad, sobrel Gobierno de su Obispado. —Mayo 30.—México.....	7	542
»	*Carta* del Presbítero Gomez Maraver a Su Magestad, ponderando los males de la «Nueva-España» e abogando por que se reduzcan a esclavitud los yndios, en ciertos casos. —Xunio 1.—México.....	8	199
»	*Carta* del Presbítero Gomez Maraver, al Pryncipe Don Felipe, pydiéndole se interese por los Reynos que posee en «Indias.» —Xunio 1.—México.....	11	559
»	*Capítulo* de una Ystrucion dada al Alguacil de la Casa de la Contratacion, faciéndole cargo de varios yndios.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1544	—Xunio 27.—Sevilla.....	7	394
»	*Carta* de Fray Bartholomé de las Casas al Consexo de «Indias,» sobre ciertas reformas relyxiosas. —Setiembre 15.—Sancto Domingo de «La Española»...	7	431
»	*Exposycion* a Su Magestad, por la Xustycia e Rexymientos de la Cibdad de «Granada,» Provyncia de «Nicaragua,» sobre las tyranías cometidas en dicho Terrytorio, por los Gobernadores, especialmente por Rodrigo de Contreras. — Noviembre 24. —Granada «Nicaragua».....	7	555
1545	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Alhonso Maldonado, cerca del estado de la Gobernacion de «Guatemala.» —Enero 15.—Puerto de Caballos.....	24	345

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1545	*Carta* del Obispo de México Don Fray Xoan de Zumárraga, e de Fray. Domingo de Betanzos, Prior del Convento de Sancto Domingo de dicha Cibdad, al Pryncipe Don Felipe, dandole gracias por la lycencia que les a remytido para poder facer un viaxe apostholico; e el Obispo añade, que por medio de Fray Bartholomé de las Casas, se abia soplicado se le permytiese renunciar su Obispado; e habla de otros asuntos de relygion e gobierno. —Hebrero 21.—San Agustin de Chiapa.....	13	531
»	*Carta* a Su Magestad, del Abdyencia, firmada por los Lycenciados Alhonso Maldonado, Diego de Herrera, Pedro Ramirez e Roxel, cerca del complymiento de las Cédulas e Provysiones remytidas por Su Magestad.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1545	—Xulio 20.—Gracias a Dios.	24	382
»	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Pedro Ramirez, sobre la convenyencia de trasladar el Abdyencia a «Guatemala.» —Xulio 25.—Gracias a Dios.	24	393
»	*Capytulacion* que se thomó con Francisco de Mesa, sobre la poblacion de Monte-Cristo. —Setiembre 12.—Madrid...	23	110
»	*Carta* de los frayles de «Tezutlan» al Obispo de «Chiapa,» Fray Bartholomé de las Casas, dandole notycias de cosas de aquellas partes. —Otubre 20.—Vera-Paz....	7	231
»	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Diego de Herrera,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1545	cerca de la resydencia thomada a Rodrigo de Contreras. —Dyciembre 24.—Gracias a Dios.....	24	397
»	*Carta* a Su Magestad del Abdyencia de «Gracias a Dios» por los Lycenciados Alhonso Maldonado, Diego de Herrera e Pedro Ramirez Roxel, sobre cosas que conviene proveer para la mesma. —Dyciembre 30.—Gracias a Dios.....	24	421
»	*Carta* a Su Magestad, del dicho Abdyencia, por el Lycenciado Alhonso de Maldonado, sobrel propio asunto quel anterior. —Dyciembre 31.—Gracias a Dios.....	24	442
»	*Ynformacion* fecha a ystancia de los relyxiosos de «Sancto		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1546	Domingo» por Fray Bartholomé de las Casas, sobre la pacyficacion que aquellos fycieron con los yndios de guerra.		
	— » »	7	216
»	*Representacion* de Fray Bartholomé de las Casas, al Abdyencia de los «Confines,» pydiendo el Brazo Real, e secundar contra los que abian vulnerado la Iglesia e dynidad episcopal.		
	— » »	7	172
1545 a 1560	*Cartas* dyrixidas a Fray Bartholomé de las Casas por varios relyxiosos de «Indias,» dandole notycias cerca del estado en que sencontraban los pueblos en donde se fallaban.		
	— » »	7	181
1546	*Real Cédula* cerca de lo quel Ly-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1546	cenciado La-Gasca, del Consexo de la Sancta e General Inquisicion, a de facer en la xornada a que se ymbia yr a las provyncias del «Perú,» en virtud de los poderes e comysiones que lleva por madado de Su Magestad. —Hebrero 10.—Venelo....	23	507
»	*Real Cédula* dando poder e comysion al Lycenciado La-Gasca, para perdonar delitos en «Indias.» —Hebrero 16.—Venelo....	19	201
»	*Real Cédula* cerca de lo quel Lycenciado Pedro de La-Gasca, del Consexo de la Sancta e General Inquisicion, a de facer en las provyncias del «Perú,» por mandado de Su Magestad; e porque de mas desto, conviene que se faga lo que aquí yrá declarado; e		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1546	por ser de la calidad que va en esta ystrucion; porques necesario que nadie entienda lo que por ella se manda, sinon fuere cuando sea nescesario usar dello, llevándola a gran recabdo. —Hebrero 16.—Venelo.....	23	51
1547	*Carta* escripta por Fray Xerónimo de Sanctisteban a Don Antonio de Mendoza, Virey de «Nueva-España,» relacionando la pérdida del Armada que salió en 1542 para las yslas del Poniente, al cargo de Ruy Lope de Villalobos. —Enero 22.—Cochin «Yndia del Rey de Portugal».....	14	1
»	*Capytulacion* que se thomó con Xoan de Sanabria sobre poblacion del «Rio de la Plata.» —Xulio 22.— Madrid.....	23	1

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1547	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Alhonso Maldonado, cerca del estado de la Gobernacion de «Guatemala.» —Setiembre 20. —Gracias a Dios.....	24	447
1548	*Real Cédula* de Felipe II, sobre los descobrymientos fechos en «Venezuela» por Felipe de Huten; la muerte alevosa déste, e varios asuntos de los Belzáres. —Hebrero 11.....	5	518
»	*Certyficacion* que presenta Iñigo Lopez en «Madrid» para mostrarse parte en el pleyto con el Marqués del Valle. —Abril 2.—Madrid.....	29	488
»	*Poderes* otorgados por Don Hernando Cortés a favor del Lycenciado Nuñez, de Melchor de la Peña e de Nuño		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1548	de Guzman, al Procurador Melchor de Vivar. —Abril 18.—Valladolid....	29	489
»	*Relacion* del viaxe que fizo dende «La Nueva España» a la Ysla de Poniente, Ruy Gomez de Villalobos, fecha por Garcia Descalante Albarado. —Agosto 1.—Lisboa.....	5	117
»	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Cerrato, dandole notycias de cosas de «Gracias a Dios.» —Setiembre 28.—Gracias a Dios.....	24	463
»	*Reclamacion* de la parte del Marqués del Valle, de las rentas que se yndican, a Nuño de Guzman. —Setiembre 30.—Valladolid.	29	493

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1548	*Contestacion* de la parte de Nuño de Guzman. —Otubre 30.—Valladolid...	29	497
»	*Ystruciones* del Oydor Lebron, para la buena Admynistracion de Xustycia. —Noviembre 2.—México...	10	52
»	*Escripto* de la parte de Don Hernando Cortés, alegando sus razones para la mexor resolucion del pleyto. —Noviembre 15. — Valladolid.....	29	503
»	*Protesta* de Nuño de Guzman contra las reclamaciones del Marqués del Valle. —Dyciembre 20. — Valladolid.....	29	508
1549	*Escripto* de Melchor de Vivar		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	a nombre de Nuño de Guzman, cerca de la devolucion de las rentas que thiene reclamadas Don Hernando Cortés. —Enero 15.—Valladolid....	29	513
»	*Contradycion* de la parte del Marqués del Valle al escripto anterior. —Enero 20.—Valladolid....	29	518
»	*Contestacion* de Nuño de Guzman a la petycion de Don Henando Cortés, acompañando certyficacion para demostrar quel pleyto está ya tratado en la resydencia del último. —Hebrero 4.—Valladolid...	29	521
»	*Petycion* de Melchor de Vivar a nombre de Nuño de Guzman, para que se remita		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	el prosceso al Consexo de «Indias.» —Marzo 8.—Valladolid.....	29	533
»	*Escriptos* de la parte del Marqués del Valle, rechazando lo alegado por la de Nuño de Guzman. —Abril 8.—Valladolid.....	29	546
»	*Real Cédula* a los ofyciales reales de «México» para que paguen a Fray Bartholomé de las Casas, los maravedises que se le deben, dende que sembarcó en «Sant Lúcar de Barrameda.» —Abril 15.—Valladolid....	7	239
»	*Abto* para quen el término de tres dias conteste Nuño de Guzman al escripto de Don Hernando Cortés, e contestacion de Nuño de Guzman.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1549	—Abril 28.—Valladolid....	29	553
»	*Escriptos* de la parte de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, faciendo algunos cargos a Nuño de Guzman; e contestacion deste a los mesmos. —Xunio 20.—Valladolid....	29	563
»	*Poder* otorgado por el Provyncial de los Domynicos a Fray Bartholomé de las Casas, para que a nombre de «Nueva-España,» pida a Su Magestad lo más conveniente a dicha Tierra. —Xulio 6.—Anxeles «Nueva-España».....	7	236
»	*Carta* a Su Magestad del Lycenciado Cerrato, avisandole de cosas de «Guatemala.» —Xulio 16.—Guatemala....	24	474

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	*Capytulacion* que se thomó con Diego de Vargas para lo de las «Amazonas.» —Dyciembre 24.—Toledo...	23	132
»	*Real Cédula* al Lycenciado La-Gasca, del Abdyencia del «Perú,» para que se ymbie a Su Magestad, todo el oro que obiere suyo, en dicho Reyno. —Dyciembre 29.—Bruselas.	18	328
1550	*Proveymiento* de una Encomienda por el Lycenciado La Gasca. —Enero 9.—Los Reyes.....	25	5
»	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Cerrato, contestando a los despachos que abia rescebido. —Enero 26.—Guatemala....	24	494
»	*Real Cédula* al Lycenciado		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1550	La Gasca, Presidente del Abdyencia del «Perú,» sobre que los fixos del Marqués Don Francisco Pizarro, cobren lo que rentase el Repartymiento de «Yucay» que pertenescia a su difunto Padre. —Marzo 11.—Valladolid....	18	
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» para que non se den peonadas de yndios. —Marzo 11.—Valladolid....	18	4'
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que nenguna persona se sirva de yndios por via de naboria. —Marzo 11.—Valladolid....	18	4'
»	*Real Cédula* cerca de lo quel Visorey e Gobernador de la «Nueva-España» e sus provyncias, e Presidente del Ab-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	dyencia Real que reside en la Cibdad de «México,» a de facer en dicha Tierra; de mas de lo conthenido en los poderes e comysiones que lleva, por mandado de Su Magestad. —Abril 16.—Valladolid.....	23	520
»	*Cabsa* e sentencia contra el Piloto Rodrigo Nuño, por aber dado libertad a veinte e tres presos que traia destinados a galeras. —Mayo 7.—Valladolid.....	11	511
»	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Thomás Lopez, faciendo relacion de su yda a la Tierra. —Xunio 9. — Santiago de Guatemala.....	24	513
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú» para que a los yndios		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	se les enseñe la lengua castellana. —Xulio 7.—Valladolid.....	18	472
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se guarde la Ley de libertad de yndios a los del Brasil que aportaron a los Chachapoyas. Xulio 16.—Valladolid.....	18	474
»	*Relacion* fecha por Pedro de Valdyvia al Emperador Cárlos V, dandole cuenta de lo subcedido en el descobrymiento, conquista e poblacion de «Chile» e en su viaje al «Perú.» —Otubre 15. — La Concepcion.....	4	5
»	*Real Cédula* sobre que los esclavos e gente berberisca de «Indias» se ymbien a «España.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	—Noviembre 13. — Valladolid.....	18	9
1551	*Real Cédula* para quel Abdyencia del «Perú» informe sobre la subcesion de los Cacicazgos. —Enero 21.—Valladolid....	18	475
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» sobre que los yndios que an servido, se thengan por encomenderos e se les fagan mercedes. —Mayo 12.—Valladolid....	18	13
»	*Real Cédula* sobre la orden que se a de therner en la tasacion de los yndios. —Xunio 8.—Valladolid.....	18	476
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» avisandole de como		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1551	se ymbia provysion para la tasacion de los tributos de los yndios. —Xunio 8.—Valladolid.....	19	204
»	*Relacion* de los conquistadores e pobladores que abia en la Provyncia de «Yucatan» en la Cibdad de «Mérida.» —Xulio 25. — Mérida «Yucatan.»	14	191
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» prohybiendo sean abogados, los letrados parientes o debdos del Presidente, Oydores o Fiscales de la mesma. —Setiembre 4.—Valladolid..	19	205
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia del «Perú,» mandando que si las tasaciones nuevamente fechas		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1551	non las compliesen los encomenderos, se ymbien executores para que las fagan complir. —Setiembre 14.—Valladolid.	18	14
»	*Carta* de Pedro de Valdyvia al Emperador, sobre lo subcedido en el descobrymiento e poblacion de «Chile.» —Setiembre 25.—La Concepcion.....	4	69
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia del «Perú,» sobre que los encomenderos se casen dentro de tres años. —Noviembre 19.—Madrid..	18	17
»	*Carta* de Su Magestad a los Oydores del Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» sobre cosas de dicha Cibdad; e lo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1551	subcedido dempues que della partió el Lycenciado La Gasca, Obispo de «Palencia.» —Noviembre 19.—Madrid..	19	51
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú» para que se faga un Colegio de niños yndios a costa de Francisco Chaves. —Dyciembre 25.—Ineprug..	18	480
1552	*Carta* a Su Magestad, del Lycenciado Cerrato sobrel fruto de los relyxiosos de «Sancto Domingo.» —Mayo 25.—Guatemala....	24	558
»	*Relacion* cierta e breve de los desasosiegos subcedidos en el «Perú,» dempues de la muerte del Virrey Don Antonio de Mendoza, e de las cabsas de donde procedieron. —Xunio.—Perú.....	3	246

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1552	*Relacion* de los servycios de Pedro de Valdyvia en el «Perú» e «Chile, dyrigida al Emperador, por la Xusticia e Rexymiento de la Cibdad de «Valdivia.» —Xulio 20.—Perú.....	4	78
»	*Ordenanzas* e Copylacion de leyes fechas por Don Antonio de Mendoza, Virrey del «Perú,» e por los Oydores del Abdyencia de «Los Reyes» para la gobernacion della. — —Los Reyes...	8	55
1553	*Abta* de Asiento e trybutacion de yndios. —Xunio 12.—Los Reyes....	25	17
»	*Ynformacion* de las Encomiendas de Repartymientos de yndios de «Caxamalquilla» e «Golmal» concedidas a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1553	favor de Xoan Garcia de Samanés en consyderacion a los servycios prestados por su Padre Luis García. —Otubre 17.—Perú.....	25	24
»	*Testymonio* de cytacion fecha por Diego Ramirez a los ofyciales reales de la «Nueva-España» para la vysita de varias provyncias e pueblos que abian fecho reclamaciones sobre los tributos. —Otubre 30.—Meztitlan....	13	478
1554	*Carta* de Alhonso de Albarado, al Consexo de «Indias,» dando cuenta de varios servycios que abia prestado e estaba prestando en la rebelion de Francisco Hernandez. —Enero 20.—Potosí «Provyncia de los Charcas».....	3	553
»	*Cartas* de los Lycenciados Bra-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	bo de Sarabia, Altamirano e Mercado de Peñalosa al Abdyencia de «Panamá,» sobre la rebelion de Francisco Hernandez. —Marzo 30.—Los Reyes....	3	228
»	*Carta* del Arzobispo de los «Reyes» al Consexo de «Indias» sobrel mesmo asunto quel anterior. —Abril 1.°—Rio de Lunaguana.....	3	233
»	*Carta* del dicho Arzobispo al mesmo Consexo, sobrel propio asunto. —Abril 12.—Chincha.....	3	242
»	*Carta* de los Oydores que fueron con el Exército en prosecucion de Francisco Hernandez, al Abdyencia de «Panamá,» dando cuenta de un		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	encuentro que con él abian thenido, e de aber dominado un levantamiento en la Cibdad de «San Miguel de Piura.» —Abril 20.—Los Reyes....	3	562
»	*Relacion* de la vuelta que fizo el Campo de Su Magestad dende «Chincha» del alcance de Francisco Hernandez e la salida del Real Abdyencia e de la Cibdad de «Lima» en busca de aquel; e la batalla de «Pucára» fasta la vuelta del Real Abdyencia al «Cuzco.» —Abril e Mayo.....	3	271
»	*Ordenanzas* para el buen recabdo de la Real Facienda en «Indias.» —Mayo 10.—Valladolid....	12	142
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» sobre conver-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	sion e trato de los yndios. —Mayo 10.—Valladolid....	18	481
»	*Ordenanzas* de Su Magestad, sobrel trato, trabaxo, tributos, ventas, etc., de yndios en el «Perú.» Cédulas 1.ª a la 29. —Mayo 10.—Valladolid....	19	149
»	*Carta* del Prior e Cónsules de «Sevilla» proponiendo varias dysposiciones relativas a la yda e vuelta de flotas a «Indias,» e modo de protegerlas durante la guerra con «Francia.» —Xulio 10.—Sevilla.....	3	513
»	*Treslado* de una Ystrucion de Don Felipe a su Hermana Doña Xoana, para el modo como debia gobernar los Estados de las «Indias.» —Xulio 12.—Coruña.....	11	521

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	*Carta* de Alhonso de Albarado al Abdyencia de «Panamá» sobre la rebelion de Francisco Hernandez. —Agosto 5.—Los Reyes....	3	305
»	*Carta* a Su Magestad, del Abdyencia de los «Confines» refrendada por el Lycenciado Ochoa de Luyando, contestando a otra suya sobre asuntos de yndios. —Setiembre 6.—Guatemala.	25	37
»	*Carta* de los Oydores que fueron con el Exército Real en prosecucion de Francisco Hernandez, al Abdyencia de «Panamá,» cerca del encuentro abido con el mesmo. —Noviembre 5.—Cuzco....	3	313
»	*Relacion* de los pesos de oro que están señalados por yn-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	dios vacos a los conquistadores de «Nueva-España» e a sus fixos, cuyos nombres sespresan.....	14	201
»	*Relacion* por Don Luis de Velasco, de las personas que thienen yndios encomendados en «Nueva-España» e fueron conquistadores.....	14	220
»	*Relacion* de los descobrymientos, conquistas e poblaciones fechas por el Gobernador Francisco de Arza en las provyncias de «Copála,» «Nueva-Vizcaya» e «Chiatmela,» sacada de las ynformaciones que fizo el Consexo de «Indias»..	14	463
1554 a 1568	*Cartas* dyrixidas a Fray Bartholomé de las Casas, sobre varios asuntos de «Indias.» —México.....	7	241

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	*Carta* de Fray Torybio de Motolymia a Su Magestad, sobre cosas de «Nueva-España.» —Enero 2.—Tlascala.....	7	254
»	*Carta* de Fray Torybio de Motolymia a Su Magestad sobre la posecion de «Nueva-España» e otros asuntos de dicha Tierra. —Enero 2.—Tlascala.....	20	175
»	*Carta* del Dotor Bravo de Sarabia al Abdyencia de «Panamá» dando parte de la derrota e muerte de Francisco Hernandez. —Enero 12.—Lima.....	3	316
»	*Carta* de los Oydores comysionados para dominar la rebelion de Francisco Hernandez, en que dan cuenta de la muerte deste, del fin de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	la guerra, e de otros asuntos de aquellas partes. —Hebrero 5.—Los Reyes...	3	320
»	*Real Cédula* cerca de lo que Don Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Visorey e Gobernador de las provyncias del «Perú,» e Presidente del Abdyencia Real que reside en la Cibdad de los «Reyes,» a de facer en servycio de Dios Nuestro Señor, e bien de dicha Tierra, por virtud de los poderes e comysiones que lleva por mandado de Su Magestad. —Marzo 10.—Bruselas.....	23	548
»	*Carta* del Lycenciado Céynos a Fray Bartholomé de las Casas, sobre una sentencia relativa a la libertad de los yndios. —Abril 4.—Zamora.....	7	338

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1555	*Carta* de Fray Bartolome de las Casas, Obispo de «Chiapa» para el Maestro Fray Bartholomé de Miranda. —Agosto.....	7	29
»	*Carta* de la Xustycia e Rexymiento de la Cibdad de «Santiago de Chile,» al Emperador, dándole parte de la muerte del Gobernador Pedro de Valdyvia, de lo ocurrido dempues della, e del estado de aquella Gobernacion. —Setiembre 10.—Santiago «Chile».....	3	56(
»	*Carta* dyrixida al Emperador, por acuerdo del, Concylio celebrado en «México» en este año, pydiendo se remediasen algunas nescesidades de aquella Yglesia. —Noviembre 1.—México...	3	52(

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	*Relacion* del estrago que los franceses corsarios fycieron en la «Habana» e su Puerto, dyrixida a Su Magestad e Consexo de «Indias,» por el Cabildo de dicha Villa, para que con brevedad provea lo que convenga a su servycio.		
	— » »	12	49
1556	*Carta* del Emperador Cárlos V, al Consexo e demas Abtoridades de la Cibdad de «San Miguel de Piura,» notyciandoles la renuncia que facia de los Estados de « España» en su fixo Don Felipe.		
	—Enero 16.—Bruselas.....	4	390
»	*Carta* de Felipe II a la mesma Cibdad, faciendole saber la renuncia de su Padre, e su elevacion al Trono «Despaña.»		
	—Enero 17.—Bruselas.....	4	393

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1557	sobrel descobrymiento del «Volcan de Moxaya.» —Setiembre 28.—Madrid...	23	269
»	*Capytulacion* que se thomó con Xaime Rasquin, sobre la conversion de los naturales del «Paraguay.» —Dyciembre 30.—Madrid..	23	273
1558	*Ynstrucion* dada por el Obyspo de «Guatemala» a los curas e vycarios de la Provyncia de «Soconusco» para el trato de los yndios. —Enero 12.—Santiago «Guatemala».....	4	130
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» sobre que se le dé a Don Antonio Vaca de Castro un Repartymiento que le valga cada año 16.000 pesos de renta.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1558	—Marzo 1.—Bruselas.....	18	484
»	*Cartas* del yndio Inga Cuxí, a los Padres agustinos, sobre su conversion e la de sus yndios. —Noviembre 24.— Gampacona.....	19	545
»	*Real Cédula* cerca de lo quel Mariscal Francisco de Villagran, Gobernador de las provyncias de «Chile,» a de facer en servycio de Dios Nuestro Señor e bien de dicha Tierra, por mandado de Su Magestad. —Dyciembre 20.—Bruselas.	23	566
1559	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú» para thomar resydencia a los ofyciales reales. —Xunio 12.—Valladolid...	19	42

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1559	*Real Cédula* al Abdyencia de «Los Reyes,» sobre los derechos de los negocios eclesyásticos. —Xunio 12.—Valladolid....	19	44
»	*Ystrucion* para el Conde de Nieva, Virrey del «Perú,» sobrel modo de prosceder en cosas thocantes a la Real Facienda. —Xunio 12.—Valladolid...	25	50
»	*Real Cédula* para que non sencomienden yndios a nengund escribano de Cámara. —Xunio 17.—Valladolid....	19	45
»	*Real Cédula* para que nendguno de los Oydores puedan llevar a las vysitas de las Tierras, sus mugeres nin famylias. —Xulio 12.—Valladolid....	19	32

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1559	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia del «Perú,» cerca del rescebymiento que se a de facer del Sello Real. —Setiembre 4.—Valladolid.	18	18
»	*Real Cédula* a los Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre la órden que se debe therner en el votar e firmar, e en los Asientos. —Setiembre 8.—Valladolid.	18	19
»	*Carta* del Virrey Don Luis de Velasco al Emperador, dandole cuenta de la expedycion mandada a poblar la «Florida.» —Setiembre 24.—México...	4	136
»	*Carta* de Don Tristan de Luna e Orellano, Gobernador de la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1559	«Florida» a Su Magestad, sobre lo acaescido en dichas partes. —Setiembre 24.—Puerto de Sancta Maria «Fylipinas»....	13	280
»	*Parescer* del Dotor Vazquez sobre los repartymientos, encomiendas e aprovechamientos de los yndios. —Otubre 1.—Valladolid...	4	141
»	*Relacion* verdadera de lo que subcedió al Gobernador Xayme Rasquin en el viaxe que intentó para el «Rio de la Plata,» fecha por Alhonso Gomez de Santoya.....	4	147
1560	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que ymbie relacion al Consexo, de los pleytos por terminar entrel Fiscal e particulares.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1560	—Marzo 3.—Madrid.....	19	209
»	*Capytulacion* que se thomó con el Lycenciado Ortiz, sobre lo del «Volcan del Maxaya.» —Agosto 14.—Toledo.....	23	144
»	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» sobre que se tasen los tributos que an de llevar los caciques. —Noviembre 27.—Toledo..	18	489
»	*Relacion* de todo lo subcedido en el «Rio de Marañon,» en la Provyncia del «Dorado,» al Gobernador Pedro de Orsúa e de su muerte, e del comienzo de los tiranos Don Fernando de Guzman e Lope de Aguirre, su subcesor; e de lo que fycieron fasta llegar a la «Margarita.» — » —.....	4	215

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1561	*Real Cédula* al Abdyencia del «Perú,» sobre que se ymbie a la Contratacion de «Sevilla» en cada un año, lo que montase el Repartymiento que thobo Lope Mendieta. —Abril 24.—Toledo.....	18	491
»	*Relacion* fecha por Pedro de Monguía, de la xornada del Gobernador Pedro de Orsúa, en busca del Dorado, e del alzamiento de Lope de Aguirre, el cual mathó a Orsúa con yntencion de enseñorearse del «Perú.» —Setiembre 3.....	4	191
»	*Carta* de Fray Gaspar, de «Sancto Domingo» a Fray Bartholomé de las Casas, pydiendo lycencia para yr a «Yndias.» —Otubre 31.—Sant Xoan de Valladolid.....	7	340

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1562	*Real Cédula* sobrel órden que se a de therner en thomar las cuentas de la Real Facienda. —Hebrero 18.—Madrid.....	18	354
»	*Ordenanzas* de las minas de «Guamanga.» —Marzo 25.....	8	449
»	*Capytulacion* que se thomó con Antonio de Sepúlveda, sobre la «Laguna de Goataveta,» e del montecillo della. —Setiembre 22.—Madrid...	23	166
»	*Relacion* del Capitan Niculas de Cardona, de lo que ymporta al servycio del Rey el thomar ciertos asuntos por su cuenta, a Su Magestad, pertenescientes al Comercio de las «Indias.» — »	11	142

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1562 e 1564	*Memorial* de lòs arbytrios que los Señores Comysarios del «Perú» escrebieron a Su Magestad. —Perú.....	18	21
1563	*Real Cédula* a los Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que se quite un Ensayador puesto por el Virrey Conde de Nieva. —Enero 18.—Madrid.....	18	20
»	*Carta* de Fray Bartholomé de las Casas, al Rey, pydiendo los salarios que se le adebdaban como Xuez de varios pleytos. —Marzo 4.—Madrid.....	10	86
»	*Cartas* de Fray Bartholomé de las Casas, a Su Magestad, para que le mande despachar ciertas provysiones cerca del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	Maestro general de la Orden de «Sancto Domingo» en «Salamanca» e otras cosas. —Marzo 4.—Madrid.....	19	533
»	*Carta* de los caciques e yndios naturales de «Suchymilco» a Su Magestad, alegando sus servycios dendel pryncipio de la conquista de «México,« «Panuco» e «Xalisco» al Marqués del Valle e al Adelantado Albarado; e pydiendo restytucion de sus derechos e poseciones de que an sido despoxados. —Mayo 20.—México.....	13	293
»	*Relacion* de lo que descobrió Diego de Ibarra en la Provyncia de «Copála,» llamada «Topiamé,» descrebiendo muy por menor su viaxe e descobrymiento; e acompañando un escripto a Su Magestad,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	por Don Luis de Velasco, Virrey de «Nueva España,» por el que se relaciona lo acaescido en dicho descobrymiento. —Mayo 26.—México.....	14	553
»	*Real Orden* circular a varios Obyspos de las «Indias,» a fin de que los clérigos e relyxiosos de sus Diócesis, non puedan venir a «España» sin lycencia de sus Prelados. —Xunio 26.—Madrid.....	11	152
»	*Ordenanzas* sobre descobrymiento nuevo e poblacion. —Xulio 13.—Segovia.....	8	484
»	*Ynformacion* de antecedentes e servycios de Xoan Beltran de Magaña. —Xulio 19.—Chile.....	25	59

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que non se carguen los yndios. —Agosto 6.—Madrid.....	18	498
»	*Real Orden* para que nengund letrado pueda ser abogado de las Abdyencias de «Indias,» en que fueren oydores su padre, suegro, cuñado, hermano o fixo. —Agosto 16.—Madrid.....	11	137
»	*Real Cédula* para quel Repartymiento que fue de Hernando Mexia en el «Perú,» se ponga en la Corona Real. —Agosto 16.—Madrid.....	18	31
»	*Real Cédula* al Presidente del Real Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» sobrel que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	se fagan caminos e puentes. —Agosto 16.—Madrid.....	18	33
»	*Real Cédula* al Presidente del Real Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobrel órden que se a de therner en el thomar cuentas sobre la Facienda de Su Magestad. —Agosto 16.—Madrid.....	18	342
»	*Real Cédula* dando facultad al Lycenciado Castro, Presidente del Abdyencia de los «Reyes,» para que de la Real Facienda pueda gastar en tiempo de guerra lo que convyniere. —Agosto 16.—Madrid.....	18	356
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» para que se faga xustycia sobrel tributo e vasallaxe de los yndios a sus caciques.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	—Agosto 16.—Madrid.....	18	496
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que non faya servycios personales. —Agosto 16.—Madrid.....	18	504
»	*Real Cédula* al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se thome resydencia a los Correxidores e otros Ofycios, puestos por el Conde de Nieva. —Agosto 16.—Madrid.....	19	206
»	*Carta* de Fray Vicente Carrillo a Fray Bartholomé de las Casas, pydiendole notycias de sus últimos escriptos, e mostrandose arrepentido de non aberle acompañado a «Indias.» —Agosto 17.—Convento de Sancta Catalina de Xaen....	7	341

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	*Real Cédula* sobre los lymites del Real Abdyencia de la Cibdad de la «Plata.» —Agosto 29.—Guadalaxara.	18	28
»	*Real Cédula* al Presidente del Abdyencia de los «Reyes» para que se pongan en la Corona Real los yndios que fueren de Xerónimo de Soria. —Setiembre 25.—Monzon..	19	208
»	*Real Cédula* ordenando quen «Indias» se quinte la plata e oro labrado. —Setiembre 27.—Monzon..	18	358
»	*Carta* de Don Martin Cortés, segundo Marqués del Valle, al Rey Don Felipe II, sobre los repartymientos e clases de Tierras de «Nueva-España.» —Otubre 10.—México.....	4	440

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	*Real Cédula* al Presidente del Abdyencia del «Perú,» dysponiendo que los yndios ymbien poder al Consexo, para cobrar de Hernando Vela ciertos pesos que les debe. —Otubre 14.—Monzon.....	18	510
»	*Real Cédula* dysponiendo que nengund ofycial de la Real Facienda, vaya a «España» sin lycencia de Su Magestad. —Noviembre 14.—Monzon..	18	360
»	*Real Cédula* al Presidente del Real Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca de la navegacion del Rio «Pilcomayo» e sobre si convendria volver a la dicha Cibdad la marca e caxa de los quintos. —Dyciembre 10.—Monzon..	18	34
»	*Probanza* de los méritos e ser-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	vycios del Conthador Xoan de Villegas, en «Arequipa» contra el tirano Don Sebastian de Castilla, e en compañía del Mariscal Alhonso de Albarado. —Dyciembre 22.—Los Reyes.....	25	244
1564	*Informacion* de antecedentes e servicios de Xoan García de Samanés. —Hebrero 1.—Perú.....	25	302
»	*Carta* del Lycenciado Valderrama a Felipe II, sobre asuntos del Gobierno de «México.» —Hebrero 24.—México.....	4	355
»	*Carta* del mesmo, al mesmo, e sobrel propio asunto quel anterior. —Hebrero 29.—México.....	4	373

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» para que se arrienden o vendan los Ofycios de deposytarios. —Marzo 18.—Barcelona....	18	365
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de los «Reyes» cerca de la subcesion de los yndios. —Mayo 17.—Escorial.....	18	168
»	*Real Cédula* para que los Oydores de «Nueva-España» non entiendan en armadas nin descobrymientos, nin thengan tratos nin granxerías. —Mayo 28.—Aranxuez.....	18	36
»	*Real Cédula* sobre que los Oydores del Abdyencia de «Nueva-España» non traten nin contraten.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	—Xunio 18.—Madrid.....	18	41
»	*Istrucion real* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca de thomar cuentas a los ofyciales reales. —Xunio 26.—Madrid.....	18	330
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que al Fiscal de la mesma, le dexen estar e hallar en los Acuerdos. —Agosto 15.—Madrid.....	18	47
»	*Probanza* fecha en virtud de Real Cédula, sobre si es cierto que Xoan Vazquez Coronado, entró e pobló la Provyncia de «Costa-Rica» e «Nueva-Cartago.» — Agosto 18. — Sanctiago «Guatemala.».....	14	485

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
564	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se vendan los Ofycios de depositarios de la «Plata,» «Cuzco» e de la «Paz» —Setiembre 3.—Madrid....	18	367
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de los «Reyes,» e «Perú» sobre que faya Xuez en los «Audes.» —Setiembre 6.—Madrid....	18	48
»	*Real Cédula* mandando que los ofyciales del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» conforme a las Ordenanzas, sirvan sus Ofycios, e non los puedan vender nin renunciar. —Otubre 9.—Madrid.....	18	49
»	*Real Cédula* ordenando se pa-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	gue la comida de la gente que fué a «Chile» por tierra. —Noviembre 20.--Los Reyes.	18	362
»	*Capytulacion* que se thomó con Don Xoan de Villoria e Avila, sobrel descobrymiento del Rio «Darien.» —Dyciembre 12.—Madrid...	23	224
1565	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre la cobranza de ciertos pesos que debia Diego Centeno. —Marzo 5.—Madrid.....	18	370
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, sobre la cobranza de los tributos del tiempo de Isasaya. —Marzo 25.—Madrid.....	18	373
»	*Real Cédula* al mesmo Ab-		

ios.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
565	dyencia, sobre las cuentas que se ymbian a «España.» —Marzo 25.—Madrid.....	18	375
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se averigüe la cantidad que se depositó en «Sancho Reynoso.» —Marzo 25.—Madrid.....	18	377
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que sescusen algunos ofycios e gastos supérfluos, en benefycio de la Facienda Real. —Marzo 25.—Madrid.....	18	379
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se thome cuenta a los ofyciales reales, del tiempo que fayan servido sus cargos. —Abril 2.—Madrid.....	18	381

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1565	*Real Título* de Gobernador de «Costa-Rica,» por los dias de su vida, al Adelantado Don Xoan Vazquez de Coronado, por aberla descobierto. —Abril 8.—Aranxuez.....	11	1
»	*Real Título* de Gobernador de «Nicaragua» a favor de Don Xoan Vazquez de Coronado, que lo era ya de «Costa-Rica,» e por tiempo de tres años syguientes. —Abril 8.—Madrid.....	11	1
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» dysponiendo faya en la mesma, Alcalde de Corte. —Abril 8.—Aranxuez.....	18	1
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cer-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	ca de la medida que an de therner las espadas. —Abril 20.—Guisando «Monesterio».....	18	50
»	*Carta* a Su Magestad, de Miguel Lope de Legazpi e otras personas que le acompañaban en la «Ysla de Cebú» sobre subcesos acaescidos en dichas partes. —Mayo 29.—Cebú.....	13	527
»	*Carta* a Su Magestad, de Miguel Lope de Legazpi e otras personas que le acompañaban en la «Ysla de Cebú,» pydiendole se faga merced al Padre Fray Andrés de Hurdanedaneta, e que vuelva a dicha Ysla. —Xunio 1.—Cebú.....	13	529
»	*Capytulacion* que se thomó		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	con Xorxe de Quyntanilla para descobrir el paso de la Mar del Norte a la del Sur. —Xulio 29.—Turuégano....	23	259
«	*Real Cédula* dyrixida al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca de las ynformaciones de servycios que se fycieren. —Agosto 17.—Segovia.....	18	53
»	*Real Cédula* a los mesmos, para que non se dé lycencia a nengund Oydor, Fiscal e Alguacil Mayor, nin Gobernador, nin Ofycial de la Real Facienda, para venir a «España.» —Agosto 17.—Segovia.....	18	55
»	*Real Cédula* a los mesmos, cerca de las Tierras que se die-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	ron a varios particulares en gratyficacion de sus servycios. —Setiembre 13.—Segovia..	18	56
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que ynforme sobre la morada de los ofyciales reales. —Setiembre 13.—Segovia..	18	382
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que desfaga el frabde de los ofyciales reales en pagar los alcanzes a cuatro pesos marco, cobrando ellos, cinco. —Setiembre 13.—Segovia..	18	383
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, sobre alquiler de los yndios. —Setiembre 13.—Segovia..	18	511

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1565	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que los yndios non sean molestados por los xueces. —Setiembre 13.—Segovia..	18	51
»	*Real Cédula* al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de los «Reyes,» ordenando se vysite e tase la Provyncia de «Chucuyto.» —Setiembre 23.—Segovia..	18	5
»	*Petycion* fecha al Abdyencia de «Nueva-España» por el Arzobispo de «México» e los Obispos de «Chiapa,» «Tlascala,» «Guaxaca,» «Nieva,» «Galyzia» e «Yucatan,» reunidos en Concylio en «México,» sobre la observancia de lo dispuesto en el de «Trento,» e otros puntos relativos al Gobierno eclesiástico e cyvil de dychas partes.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	—Otubre 15.—México.....	13	283
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que los negocios los firmen todos aquellos quen los mesmos votaren en cualquier caso. —Otubre 19.—Segovia....	18	58
»	*Relacion* de los Ofycios vacantes en «América.» —Dyciembre 3.....	11	108
»	*Relacion* de la xornada de Pedro Mendez en la «Florida» por Francisco Lopez de Mendoza. — » »	3	441
»	*Relacion* fecha al Consexo de «Yndias» por Francisco Ortiz		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	de Vergara, del viaxe que fizo del «Rio de la Plata» al «Perú.»		
	— Perú.....	4	378
»	*Relacion* del modo con que se cavan, rozan e cortan los metales que se sacan del pozo de los azogues en las minas de «Almaden.»		
	— » »	11	129
»	*Relacion* de los Ofycios e cosas quel Rey manda se vendan en «Indias» para las nescesidades de la Corona.		
	— » »	11	134
»	*Memorial* de lo que soplica el Lycenciado Xarába, Alcalde de Córte.		
	— » »	11	136
»	*Relacion* formada por el Secre-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	tario Xoan de Luyando, de los derechos de la Secretaría de «Indias.»		
	— » »	11	139
»	*Relacion* de las condenaciones fechas por el Consexo de «Indias» e de los subxetos comprendidos en ellas.		
	— » »	11	140
1566	*Real Cédula* al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca de la orden que ay para vender los tributos e pagar las sytuaciones en ellos.		
	—Abril 18.—Madrid.....	18	62
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, sobre la orden que ay en vender los tributos vacos.		
	—Abril 28.—Madrid.....	18	385

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1566	*Real Cédula* al Presidente del dicho Abdyencia sobre las ynformaciones de servycio que se fycieren. —Agosto 7.—Segovia.....	18	63
»	*Real Cédula* al dicho Abdyencia, sobre la morada de los ofyciales reales. —Agosto 23.—Segovia.....	18	384
»	*Memorial* que dió el Bachiller Luis Sanchez, residente en «Chillarón de Parexa,» al Presidente Espinosa, sobre los males de «Indias» e su remedio. —Agosto 26.—Madrid.....	11	163
»	*Carta* de Su Magestad al Real Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» cerca de los que cobran en cuartas partes por. . los erederos		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1566	questán en «España,» los bienes de defuntos. —Otubre 1.°—Segovia.....	18	72
»	*Relacion* cyrcustanciada de la Provyncia de «Costa-Rica.» — » »	16	323
»	*Carta* de Su Magestad al Real Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» en rempuesta de otra suya, sobre quel «Paraguay» sea dystrito de dicho Real Abdyencia. — » »	18	65
567	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» sobre reducion de los yndios. —Hebrero 5.—Madrid.....	18	514
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del dicho Abdyen-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1567	cia, ordenando quel Gobierno le thenga el Lycenciado Castro, e el Abdyencia de «Lima» conozca de los agravios que fyciese el Gobernador. —Hebrero 15.—Madrid.....	18	76
»	*Real Cédula* ordenando quel Gobierno del «Perú» le thenga el Lycenciado Castro, e los Presidentes de los Abdyencias puedan proveer las cosas en que la dylacion fuere dapñosa. —Hebrero 15.—Madrid.....	18	78
»	*Real Cédula* cerca del casamiento de Cristhóbal Maldodonado con la fixa del Inga. —Hebrero 15.—Madrid.....	18	80
»	*Real Cédula* para quel Abdyencia de la Cibdad de la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1567	«Plata» ynforme e dé su parescer, en lo que thoca al Hospital de dicha Cibdad. —Hebrero 20.—Escorial...	18	82
»	*Real Cédula* al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se pueda contratar sin que faya corredor en lo que se vendiere e comprare. —Marzo 23.—Escorial.....	18	81
»	*Asiento* que se thomó con el Bachiller Xoan Alvarez, clérigo, sobre lo del Volcan. —Setiembre 9.—Madrid.....	23	265
1568	*Relacion* del enterramiento pedido por parte de Don Francisco de la Cueva e de Don Pedro de Albarado, su suegro, Capitan General, descobridor e conquistador de las		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1568	provyncias de «Guatemala,» en la Capilla mayor de la Catedral de «Guatemala.» —Enero 10.—Guatemala....	11	91
»	*Servycios* de Pero Niño, vecino de «Tunxa,» en el «Nuevo Reino de Granada.» —Hebrero 10.—Sancta Fé..	16	461
»	*Real Cédula* faciendo algunas prevenciones sobre los pleytos de yndios e cualesquiera otros. —Otubre 28.—Madrid.....	19	211
»	*Testymonio* del descobrymiento e posecion de la «Laguna del Nuevo México,» fecho por Francisco Cano, Teniente de Alcalde Mayor de las minas de «Mascypil» de la «Nueva-Galyzia.»		

Nos.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
568	—Noviembre 8. — Mascypil «Nueva-Galyzia».....	19	535
»	*Real Cédula* mandando quel Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» ynforme cerca de sus suelos e casas contiguos a la Iglesia de dicha Cibdad, e dé su parescer cerca de la falta questa thenga de aquellos. —Dyciembre 31.—Madrid..	18	84
569	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» ordenando se fagan poblaciones en los despoblados de dicha Tierra. —Enero 2.—Madrid.....	18	85
»	*Memoria* de los logares e tierras de la «Florida,» fecha por Xoan de la Bandera. —Enero 23.—Sancta Elena.	4	560

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1569	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que ynforme cerca de lo conthenido en la carta que se cita. —Enero 25.—El Pardo.....	18	8
»	*Carta* a Su Magestad, escripta por el Lycenciado Xoan de Orozco, Oydor de «Nueva-Galyzia,» dando cuenta de un viaxe en demanda de las «Islas de Salomon.» —Marzo 20.—Guadalaxara..	11	56
»	*Abxuracion* de Francisco de Aguirre, Gobernador de «Tucuman,» ante el Sancto Ofycio de la Ynquisicion. —Abril 1.°—La Plata.....	25	36
»	*Capytulacion* que se thomó con el Capitan Xoan Ortiz de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1569	Zárate; sobre la conquista del «Rio de la Plata.» —Xulio 10.—Madrid.....	23	148
»	*Ystrucion* al Lycenciado Castro, del Consexo de «Indias,» e Presidente del Abdyencia Real que reside en la Cibdad de los «Reyes.» —Agosto 16.—Madrid.....	25	220
»	*Carta* de Xoan Roxel a Xoan de Inestrosa, Thesorero de «Cuba,» en que refiere el estado miserable en que se fallaba la «Florida.» —Dyciembre 11.....	13	301
»	*Relacion* de Lope de las Varillas sobre la conquista e poblacion de «Nueva Córdoba.» — » »	4	467
»	*Dyspusicion* de cuatro Fuertes		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1569	que abia de aber en la «Florida.»		
	— » »	13	309
1570	*Real Cédula* dyrigida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se venda el Ofycio de Deposytario general.		
	—Marzo 8.—Córdoba.....	18	388
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que los Oydores salgan cada un año a vysitar el Dystrito, llevando 200.000 maravedís de ayuda de costa.		
	—Marzo 19.—Córdoba.....	18	516
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que un Oydor, por su tanda, ande siempre en la vysita.		
	—Marzo 19.—Córdoba.....	18	517

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	*Real Cédula* sobrel Asiento que a de therner el Rexymiento de la Cibdad de la «Plata,» yendo con el Abdyencia. —Marzo 19.—Cardona.....	18	87
»	*Memorial* de Diego Robles sobre la Comysion que thienen los Ofyciales de la Real Facienda en «Nueva España.» —Abril 5.....	11	43
»	*Real Cédula* cerca de los lymites de los Ofyciales reales de la Provyncia de «Toledo» «Perú» e que puedan nombrar Tynientes. —Mayo 11.—Sevilla.....	18	88
»	*Real Cédula* dyrigida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» mandando quel salario que.a de llevar el Oydor		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	Vysitador, sea de 200.000 maravedís. —Mayo 26.—Carpio.....	18	92
»	*Real Cédula* dyrigida al mesmo Abdyencia, dysponiendo quel Gobierno le thenga el Lycenciado Castro; e sobre otras cosas. —Mayo 26.—Carpio.....	18	94
»	*Real Cédula* dyrigida al mesmo Abdyencia para que faya casa donde abiten Presidente e Oydores, Sello e Rexymiento, Cárcel e Alcayde e Fundycion. —Mayo 26.—Carpio.....	18	93
»	*Real Cedula* al mesmo Abdyencia sobrel órden que se a de therner en los libros de la Real Facienda. —Mayo 26.—Carpio.....	18	390

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia para que García Gutierrez sea ymbiado a «España» a facer vida con su muxer. —Xunio 12.—Daymiel.....	19	212
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que los Ofyciales reales den nuevas fianzas, en logar de los fiadores que muriesen, quebraren o abmentaren. —Xulio 31.—Madrid.....	18	396
»	*Real Cédula* para quen «Indias» se guarde o complan las ystruciones e comysiones que diere el Comysario general. —Setiembre 15.—El Pardo.	18	397
»	*Testamento* del Obispo de la «Puebla de los Angeles» Don Fernando de Villagomez, que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1570	othorgó, estando enfermo en su Palacio de la «Puebla.» —Noviembre 23.—Puebla de los Angeles.....	11	102
»	*Real Cédula* mandando quen «Indias,» los que fueren nombrados por Ofyciales en logar de los propyetarios, lleven la mitad del salario quellos an de aber. —Dyciembre 4.—Madrid...	18	394
»	*Delygencias* fechas en «Sevilla» con motivo de la venida de Estéban de las Alas, con 110 soldados de la «Florida,» para averiguar la órden con que vynieron, e estado en que quedaban aquellas fortyficaciones. —Dyciembre 22.—Sevilla...	13	309
»	*Memorial* de Diego Robles, de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	algunos avisos thocantes al buen Gobierno de la «Nueva España,» e de algunas cosas convynientes al servycio de Su Magestad.....	11	5
»	*Representacion* del Dotor Cáceres, dyrixida al Lycenciado Xoan Dovando, del Consexo de Su Magestad en el de la Ynquisicion, sobre varios puntos del buen Gobierno en las «Indias».....	11	55
»	*Apuntamiento* para el acierto del «Perú» e buen Gobierno de los naturales, por Diego Robles.....	11	97
1570 a 1587	*Testamento* e fundacion de Mayorazgo othorgado por Don Pedro Moctezuma, e varios otros documentos rela-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570 a 1587	tivos a la subcesion en el mesmo. — » »	6	64
1571	*Carta* quescrebió al Rey, el Virrey del «Perú» Don Francisco de Toledo, sobre la vysita que fizo en el «Perú.» —Marzo 12.—Cuzco.....	19	541
»	*Ynformacion* de las ydolatrías de los yncas e yndios, e de como se enterraban, etc. —Xunio 2.—Valle de Yucáy.	21	131
»	*Relacion* de los fundamentos cerca del notable dapño que resulta, de non guardar a los yndios sus fueros. —Xunio 26.....	17	5
»	*Relacion* sobre la órden que los yndios thernian en dyvi-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1571	dir los tributos e destrybuirlos entre sí. —Xunio 26.....	17	101
»	*Ordenanzas* del Virrey Don Francisco de Toledo, para los Ofyciales reales de «Guamanga» e Caxa de «Guancavelica.» —Agosto 27.—Chupas.....	8	462
»	*Códice* de leyes e ordenanzas para la Gobernacion de las «Indias,» e buen tratamiento e conservacion de los yndios. —Setiembre 24.—El Pardo..	16	376
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca del Asiento thomado con Xoan Ortiz de Zárate. —Dyciembre 11.—Madrid...	18	95
»	*Real Cédula* al mesmo Ab-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1571	dyencia, dando notycia del nacymiento de un Infante. —Dyciembre 26.— San Lorenzo.....	18	97
»	*Relacion* e lista de la gente quel Gobernador Diego de Artieda lleva a la conquista de «Costa-Rica».....	15	261
1572	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» dando perdon general a todos los questhobiesen en las cárceles del dicho Abdyencia, exceptuando algunos delitos. —Abril 1.—San Lorenzo....	18	98
»	*Real Cédula* al Abdyencia de los «Reyes,» cerca de la segunda soplycacion en el pleyto entre Víctor de Albarado e Xoan Gonzalez de Sotelo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1572	—Xulio 23.—Madrid.....	19	215
»	*Carta* del Obispo de «Cuba» Don Xoan de Castillo, al Presidente Ovando, en que disce remytia en la flota de Don Cristhóbal de Eraso, una caxa con los huesos e arneses del Dotor Carrillo, Alcalde de Casa e Córte de Su Magestad e Xuez de Comision, exhumados de la Iglesia de San Cristhóbal de la «Habana;» de lo que acompañaba testymonio; e trata de otros asuntos de Relyxion e Gobierno. —Agosto 9.—Habana.....	13	538
»	*Ystrucion* que se a remytido a Don Xoan de Zúñiga, Embaxador de Su Magestad Cathólica en «Roma,» sobre la creacion de la dynidad de Patriarca de las «Indias.» —Setiembre 9.—Madrid....	11	154

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1572	*Mandamiento* del Consexo real de «Indias,» sobre 71.032 maravedís que se pagaron al Alguacil Salazar, por bienes del Marqués del Valle. —Noviembre 5.—Madrid...	13	458
»	*Petycion* del Marqués de Valdaracete, Thesorero general, pydiendo al Consexo de «Indias» se le dé Cédula, para rethener cierta cantidad del Marqués del Valle.....	13	456
»	*Relacion* de lo subcedido en el descobrymiento de la Provyncia de «Macas,» e del motin de Landa e Barreta.....	20	120
1573	*Acusacion* contra Don Francisco Pizarro, Gobernador de la «Nueva Castilla» por Don Diego de Almagro, Gobernador del «Nuevo Toledo.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	—Abril 7.—Los Reyes.....	20	217
»	*Real Cédula* sobre nueva declaracion del Dystrito del Abdyencia, que reside en la Cibdad de la «Plata,» en la Xuresdecion del «Cuzco.» —Mayo 26.—Madrid.....	18	101
»	*Real Cédula* recomendando la observancia de lo ordenado en la precedente. —Xunio 11.—Madrid.....	18	104
«	*Ordenanzas* de Su Magestad, fechas para los nuevos descobrymientos, conquistas e pacyficaciones. —Xulio 13.—Bosque de Segovia.....	16	142
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	«Plata,» para que non faya mas de un Ensayador, en «Potosí.» —Xulio 13.—Segovia.....	18	105
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdiencia, a fin de que se guarden las Ordenanzas, cerca de cierto esceso que fizo un Oydor. —Xulio 13.—Segovia.....	18	105
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, resolviendo sobre los cargos que abian resultado de la vysita al mesmo, por el 'Lycenciado Lope García de Castro. —Xulio 13.—Bosque de Segovia.....	19	216
»	*Ystrucion* de Su Magestad al Capitan Losada, de la gente		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	que a de llevar a «Chile» para su socorro e poblacion. —Agosto 5.—San Lorenzo..	18	106
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia del «Perú,» para que los Oydores usen de Alcaldes de Corte; e como se a de prosceder en los pleytos con los yndios. —Dyciembre 1.°—El Pardo.	19	63
»	*Capytulacion* que se thomó con el Capitan Diego de Artieda, sobrel descobrymiento de «Costa-Rica.» —Dyciembre 1.°—El Pardo.	23	171
»	*Memorial* del Marqués de Valdaracete, Thesorero general, sobre pago que fizo por órden del Consexo de «Indias,» a los Alguaciles e Guardas que thobo el Marqués del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	Valle en su prysion, sacandole de lo questaba en deposito.....	13	457
»	*Ystrucion* de lo que debia facerse por el Gobernador de «Costa-Rica,» «Nicaragua» e «Nicoya,» Diego de Artieda Cherino, en el descobrymiento e pacyficacion.....	17	559
1574	*Real Cédula* al Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» sobre las fianzas que a de dar el Fator Xoan Lozano Machuca. —Enero 12.—El Pardo.....	18	400
»	*Real Cédula* a los escribanos del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para quen el término de tres dias dén testymonio a cualquiera persona que lo pida.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1574	—Enero 26.—El Pardo....	19	222
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que faga guardar a los Ofyciales, la Cédula en que se manda ymbien cada año, el cargo e data de lo quentra en poder de la Real Facienda. —Hebrero 18.—Aranxuez..	18	402
»	*Capytulacion* que se thomó con Alvaro de Avendaña para descobrir las Yslas Occidentales questan en el paraxe del Mar del Sur. —Abril 27.—Madrid.....	23	189
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que dé su parescer sobre si conviene usar de otra Cédula, cerca del empréstito o servycio que pide		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1574	Su Magestad se le faga en este Reyno. —Mayo 2.—Madrid.....	18	110
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, sobrel propio asunto quel anterior. —Mayo 2.—Madrid.....	18	110
»	*Real Cédula* ordenando que dicho Abdyencia remita relacion de los ofycios de Rexidores que vacan, e de las personas e vecinos beneméritos a quienes se podrá facer merced. —Xunio 15.—Madrid.....	18	115
»	*Expediente* seguido en la Casa de Contratacion de «Sevilla» a petycion de Diego de Artieda Cherino, sobre que se le diese lycencia para ymbiar duscientos hombres casados		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1574	e solteros, a la poblacion e pacyficacion de «Costa-Rica,» segun thernia capitulado con Su Magestad. —Xulio 24.—Sevilla... ...	15	30
»	*Real Cédula* al Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» sobre que se responderá a la carta que dyrixió dicho Abdyencia. —Setiembre 29.—Madrid...	18	110
»	*Capytulacion* que se thomó con Don Pedro Alvarez de Silva para el descobrymiento de la «Nueva-Estremadura.» —Noviembre 7.—Madrid...	23	207
»	*Ystrucion* para los defensores de los yndios, e para lo que thoca a los censos. —Dyciembre 22.—Plata....	21	287

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1575	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que non se den esperas en cosas thocantes a la Real Facienda. —Enero 18.—Madrid.....	18	403
»	*Real Cédula* para que dicho Abdyencia vea ciertas Ordenanzas fechas por el Lycenciado Matienzo, e con su parescer las ymbie al Consexo. —Enero 24.—Madrid.....	18	115
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se castiguen los culpados en el sacar oro e plata por quintar. —Enero 24.—Madrid.....	18	404
»	*Real Cédula* para que los Vireyes, Oydores, Fiscales, nin sus fixos, nin otros Mynistros		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1575	de Xustycia, non se puedan casar en sus dystritos. —Hebrero 10.—Madrid.....	18	241
»	*Relacion* fecha por Xoan de Miranda, Clérigo, al Dotor Orozco, sobre la Tierra e poblacion dende las «Minas de San Martin» a las de «Sancta Bárbara.» — Hebrero 26. — Guadalaxara.....	16	563
»	*Real Cédula* cerca de la correspondencia entrel Abdyencia e el Virey Don Francisco de Toledo. —Hebrero 27.—Madrid.....	18	280
»	*Real Cédula* sobre las almonedas de tributos reales en «Indias.» —Marzo 5.—Madrid.....	18	371

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
1575	*Relacion* e lista de la gente quel Gobernador Diego de Artieda, lleva a la conquista de «Costa-Rica.» —Marzo 26.—Sevilla.....	15	26
»	*Carta* de Pedro de Rivera al Virey Don Francisco de Toledo, en que le avisa las cosas que pasaban en «Lima.» —Abril 28.—Los Reyes.....	20	13(
»	*Capitulacion* que se thomó con el Adelantado Don Pedro Menendez, sobrel descobrymiento e poblacion de «La Florida.» —Abril 28.—Los Reyes.....	23	24(
1576	*Real Cédula* insertando una contrata por la poblacion que se obligó a facer el Capitan Diego Lopez, de la Provyncia de «Lataguzgalpa» o «Nue-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1576	va-Cartago» en la de «Guatemala.» —Hebrero 10.—Madrid.....	14	528
»	*Relacion* fecha por el Lycenciado Palacio, al Rey Don Felipe II, en la que describe la Provyncia de «Guatemala,» las costumbres de los yndios e otras cosas notables. —Marzo 8.—Guatemala.....	6	5
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para quel Oydor que saliese a vysitar, vysite los escribanos e notarios de la dicha Cibdad e su Distrito. —Marzo 30.—Madrid.....	18	521
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se quite a Alhonso de Villaescusa, la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1576	escribanía de Consexo de la Cibdad de «La Paz.» —Otubre 31.—El Pardo....	19	224
»	*Real Cédula* al Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobrel reparo de las casas reales de la «Isla Española.» —Noviembre 27.—Madrid..	18	405
1577	*Real Cédula* para quen «Indias» non se lleve décima de exencion, pagando la debda dentro de un dia natural. —Marzo 22.—Madrid.....	19	226
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobrel casamiento de Cristhobal Maldonado con Doña Beatriz Goya, fixa del Ynga. —Xulio 15.—San Lorenzo...	19	225

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1577	*Real Cédula* mandando quen «Indias» non se permita faya carrozas nin coches con caballos nin mulas. —Noviembre 24.—Madrid..	18	116
1578	*Real Cédula* sobre quel Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» ynforme de los Ofycios que a acrescentado el Virey Don Francisco de Toledo. —Marzo 4.—Madrid.....	18	118
»	*Relacion* de los acontecymientos ocurridos en Costa o Nuevo Reyno de «Navarra,» para su conquista e descobrymiento, por su Gobernador Diego de Artieda Cherino. —Marzo 5.....	17	566
»	*Informacion* fecha en Madrid a solycitud de Rodrigo de Cervantes, Padre de Miguel de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1578	Cervantes Saavedra, para probar ser su fixo, noble, e estar captivo en «Argel,» que por ser pobre dicho Padre, non lo podia resgatar. —Marzo 17.—Madrid.....	25	386
»	*Real Cédula* para quen «Indias» non se labre plata nin oro, sin que esté quintado. —Xulio 8.—El Pardo.....	18	406
»	*Real Cédula* cerca del modo que an de recabdar los Ofyciales reales, el Quinto e otros derechos. —Xulio 8.—El Pardo.....	18	408
»	*Real Cédula* sobrel modo de cobrar los derechos del oro en «Indias.» —Xulio 8.—El Pardo.....	18	410

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1578	*Real Cédula* para que los tributos que paguen los yndios, sea en oro o plata quintado. —Xulio 13.—El Pardo.....	18	525
»	*Certyficacion* del Duque de Sessa, relativa a los méritos e servycios de Miguel de Cervantes Saavedra. —Xulio 25.—Madrid.....	25	406
»	*Real Cédula* ordenando que a los que de nuevo fueren de «España» a «Indias,» se les pidan las lycencias. —Otubre 6.—Madrid.....	18	121
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre la órden que se a de therner en rescebir ynformacion de servycios. —Noviembre 10.—Madrid..	18	119

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1578	*Rempuesta* de Su Magestad al mesmo Abdyencia, sobre las resydencias de los Oydores, e otras cosas. —Noviembre 10.—Madrid..	18	120
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, avisando de la muerte del Pryncipe Don Fernando —Noviembre 20.—Madrid..	18	122
»	*Real Cédula* para que se procure que los yndios non ofrezcan contra su voluntad, al tiempo de la misa. —Dyciembre 2.—El Pardo..	18	526
1579	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que Xoan Arias Maldonado vuelva a «España» dentro de dos años. —Xulio 22.—Madrid.....	18	124

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1579	*Relacion* de la Provyncia de «Meztitland,» fecha por Gabriel de Chaves, Alcalde Mayor desta Provyncia, de órden del Virrey de «Nueva-España.» —Otubre 1.°—Meztitland...	4	530
»	*Apéndice* a la relacion anterior.....	4	553
1580	*Real Cédula* sobre la subcesion de los yndios en el primer subcesor e sus descendientes preferidos. —Enero 31.—Madrid.....	18	125
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que se thome el punto declipse de la Luna. —Xunio 3.—Badaxoz.....	18	127
»	*Real Cédula* dyrixida al dicho		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1580	Abdyencia, sobre que non vivan los negros entre los yndios. —Setiembre 23.....	18	13
»	*Real Cédula* al citado Abdyencia, para que ymbie relacion de las costumbres e ritos de los yndios. —Setiembre 23.—Badaxoz..	18	52
»	*Real Cédula* al espresado Abdyencia, para que ynforme de qué se paga a los yndios, e si se les face xustycia. —Setiembre 23.—Badaxoz..	18	52
»	*Ystrucion* que por mandado de Su Magestad, fizo el Virrey Don Martin Henriquez para el Conde de la «Coruña,» la cual dicho Conde ymbió a pedir dendel camino, e conthiene thodo lo mas que los Vir-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1580	reyes thienen en la Tierra de «México» a que acudir. —Setiembre 25.—México...	3	480
»	*Ynformacion* fecha en «Argel» a solycitud de Miguel de Cervantes Saavedra, cerca de los servycios e padecymientos prestados e sufridos por el mesmo. —Otubre 10.—Argel.....	25	408
»	*Real Cédula* al Fiscal del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que salga a las cabsas que fueren de la Real Facienda. —Noviembre 11.—Badaxoz.	18	465
»	*Ystrucion* para la observacion del eclipse de la Luna, citado en la Real Cédula de Xunio 3 anterior. — » »	18	129

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	*Real Cédula* comunycando al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» la muerte de la Reyna Doña Anna. —Enero 27.—Elvas.....	18	137
»	*Real Cédula* dyrixida al dicho Abdyencia, sobre que los xitanos que obiese, sembarquen para «España.» —Hebrero 11.—Elvas.....	18	138
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, sobre que se abra relacion de los pueblos despañoles e de yndios que faya en el Dystrito del mencionado Abdyencia, de los Ofycios quen estos últimos se proveen; e otras cosas. —Marzo 5.—Portalegre....	18	140
»	*Real Cédula* dyrixida al expresado Abdyencia, cerca del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	nuevo ditado del Rey Nuestro Señor. —Abril 17.—Tomar.....	18	141
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, mandando que non se casen las yndias, fasta que non thengan edad. —Abril 17.—Tomar.....	18	530
»	*Abtos* que fizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, a efeto de poderse yr a «España» con la nueva que thobo de Subcesor. —Abril 20.—Los Reyes....	19	543
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» sobre las ropas talares que an de traer los Oydores. —Mayo 22.—Tomar.....	18	142

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se recoxan los Poderes e Bulas aposthólicas, e se soplique dellos, e se ymbien a «España.» —Mayo 29.—Cardiga.....	18	412
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ymbie relacion de los extranxeros que faya en «Potosí,» e de los ynconvynientes que resultan de su estado en dicha parte. —Otubre 7.—Nuestra Señora de la Luz.....	18	143
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, sobre que se ymbie relacion al Consexo, de los ofycios que faya en pueblos despañoles e con salarios, e de otros si se podrán acrescentar en dicho Dystrito. —Noviembre 13.—Lisboa..	18	144

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	*Carta* del Arcediano de «Quito» en que da cuenta de cosas de dicha Provyncia, e de los escesos que disce facen en ella los del Abdyencia. —Dyciembre 6.—Quito.....	20	150
1582	*Ystrucion* e Memoria de las relaciones que se an de facer para la descrypcion de las «Indias,» que Su Magestad manda facer para el buen Gobierno e enoblecymiento dellas. —Enero 1.°—Puerto-Rico..	21	240
»	*Lycencia* del Dotor Peralta para venir a «España.» —Enero 8.—Lisboa.....	18	145
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» sobre que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1582	non faya Receptores, nin Procuradores, sinon fueren los que thobiesen Título de Su Magestad; e se ymbie relacion del número nescesario para dicho Abdyencia. —Hebrero 10.—Lisboa.....	18	14
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» para que vuelvan a caxa los salarios dados por los Ofyciales de «Potosí» a los escrybientes e ayudantes; e otras cosas. —Hebrero 17.—Lisboa.....	18	41
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» prohybiendo los casamientos de los Ofyciales de la Real Facienda, con fixas, ermanas o parientes, dentro del cuarto grado, de otros ofyciales de la mesma.		

ios.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
582	—Hebrero 18.—Lisboa.....	18	148
»	*Real Cédula* para que los ofyciales reales non se casen con parientas de los otros sus compañeros, dentro del cuarto grado. —Hebrero 18.—Lisboa.....	18	243
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, sobre que nendguno que thobiere cargo de Gobernadores, Correxidores e Alcaldes mayores, non se puedan casar, durante los dichos cargos, en sus dystritos. —Hebrero 26.—Lisboa.....	18	149
»	*Real Cédula* mandando quon «Indias» los Gobernadores e otros Ofyciales, que los Virreyes e Abdyencias proveyeren en el inter que Su Magestad provee, non lleven		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582	más de la mitad del salario que thernian los nombrados por Su Magestad. —Abril 9.—Lisboa.....	18	150
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que ynforme al Consexo sobre tasas de yndios. —Mayo 27.—Lisboa.....	18	531
»	*Real Cédula* al dicho Abdyencia, para que por los yndios muertos o absentes, non paguen los presentes. —Mayo 27.—Lisboa.....	18	532
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que faya protectores de yndios. —Mayo 27.—Lisboa.....	18	533
»	*Real Cédula* al mesmo Ab-		

ios.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
32	dyencia, para que resciba ynformaciones, e castigue sobre si los Correxidores e ofycia-les agravian a los yndios. —Mayo 27.—Lisboa.....	18	533
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ymbie vysitadores e reformadores por su Dystrito, que remedien los agravios de los yndios. —Xunio 11.—Lisboa.....	18	532
»	*Real Cédula* para quen «Indias» las demandas públicas se sustancien dentro de sesenta dias. —Agosto 31.—Lisboa.....	19	229
»	*Carta* de Su Magestad al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre si puede restytuir la onra a delincuentes o nó; e sobre los pesos		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
1582	ensayados que se meten e sacan de la Caxa real. —Otubre 18.—Sant Lorenzo.	19	23(
»	*Carta* del Gobernador Agustin de Ahumada al Señor Virrey Don Martin de Enriquez, en que le dá notycia de una provyncia que piensa ser «El Dorado.» —Otubre 25.—Quinto.....	19	54'
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» para que ynforme cerca de las cantidades gastadas en buenos efetos de la tasa de tributos, fecha por Don Francisco de Toledo. —Otubre 30.—Lisboa.....	18	53'
1582 e 1583	*Testymonio* dado en «México» sobrel descobrymiento de duscientas leguas adelante de las minas de «Sancta Bárbola,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582 e 1583	Gobernacion de Diego de Ybarra; cuyo descobrymiento se fizo en virtud de cierta lycencia que pydió Fray Agustin Rodriguez e otros relyxiosos franciscanos; e acompañan relaciones deste descobrymiento e otros documentos.		
	— » » ».....	15	80
1583	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» avisando de la muerte del Serenismo Pryncipe Don Diego.		
	—Marzo 31.—Madrid.....	18	152
»	*Real Cédula* sobre la cuenta e reformacion del año que se a de guardar en todas las Abdyencias.		
	—Mayo 14.—Aranxuez.....	18	153
»	*Real Cédula* al Virrey del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1583	«Perú,» para que se guarde el nuevo Calendario, e reformacion del año. —Mayo 14.—Aranxuez.....	18	416
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» «Perú,» para que Duarte Teder, ynglés, sea ymbiado a «España.» —Xulio 19.—Madrid.....	18	158
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» para que con todo cuidado se ymbie la plata de Su Magestad. —Otubre 4.—Sant Lorenzo..	18	417
»	*Real Cédula* para que los Ofyciales reales de «La Paz» ymbie el oro e plata de Su Magestad a Tierra-Firme. —Otubre 4.—Sant Lorenzo.	18	418

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1583	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» para que sè thomen cuentas de las compañías, lanzas e arcabuzes. —Otubre 18.—Sant Lorenzo.	18	419
»	*Asiento* con Cristhóbal Martin por el que se ofrece yr al descobrymiento de «Nueva México» baxo las condiciones quexpone. —Otubre 24.—México.....	16	277
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» para que ynforme cerca del valor de los pesos ensayados. —Otubre 28.—Sant Lorenzo.	18	420
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» para que se venda el Ofycio describano de Cámara, que fué de Pedro Suarez de Valer, e		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1583	su valor se ymbie a «Sevilla.» —Noviembre 15.—El Pardo.	18	159
»	*Carta* de Fray Andres de Aguírre al Ilustrísimo Señor Arzobispo de «México,» Gobernador e Capitan General de «Nueva España» dando notycias del descobrymiento de las yslas nombradas de «Armenio» en la Costa del Sur. — » »	13	545
1584	*Real Cédula* ordenando que los ofyciales non sean Alcaldes. —Hebrero 6.—Madrid.....	18	166
»	*Real Cédula* dyrixida al Conde del Villar, Virrey de las Provyncias del «Perú,» cerca de la órden que se a de therner en provysiones de Corre-		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
584	xymientos de pueblos españoles e otras cosas. —Xulio 15.—Sant Lorenzo..	18	176
»	*Real Cédula* ordenando quo las resydencias de los Corregidores se vean en las Abdyencias del dystrito donde cayeren, sin embargo de Cédulas que manden lo contrario. —Xulio 15.—Sant Lorenzo..	18	247
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» cerca de la venta de los ofycios de receptores, la órden que se a de therner, e las personas que los an de usar. —Setiembre 5.—Sant Lorenzo.....	18	160
»	*Capytulacion* con Don Francisco Pizarro sobre la		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1584	conquista de « Nueva-Castilla,» llamada «Perú.» —Otubre 30.—El Pardo....	19	5
»	*Real Cédula* al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que se cobre lo que debe «Potosí.» —Noviembre 14.—Madrid..	18	420
»	*Real Cédula* a dicho Abdyencia para que ynforme al Consexo, cerca de los granos que pagan los yndios del «Cerro de Potosí.» —Noviembre 14.—Madrid..	18	538
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ynforme al Consexo, del resultado de las cuentas thomadas al Admynistrador de «Paria.» —Noviembre 18.—Madrid..	18	539

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1584	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se quiten los protectores de yndios; e sobre otras cosas. —Noviembre 28.—Madrid..	18	540
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se castiguen un Xoan Fernandez e otros, que trataron de cierto motin contra el servycio real. —Noviembre 30.—Madrid..	19	321
1585	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, ordenando non se admitan renuncyaciones de ofycios, sin órden e lycencia de Su Magestad. —Marzo 25.—Zaragoza.....	18	162
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se ymbie relacion de las personas que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1585	thengan los cargos e ofycios que se citan. —Otubre 26.—Monzon.....	18	163
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ynforme si convendrá quitar el Ofycio de Alcalde de minas de «Potosí.» —Dyciembre 6.—Bineffa...	18	541
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ynforme si convendrá que faya Xuez de naturales en «Potosí.» —Dyciembre 6.—Bineffa....	18	542
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ynforme sobre si convendrá poner un Admynistrador en los Repartymientos de «Soconcho e Manogasta.» —Dyciembre 20.—Tortosa..	18	543

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1586	*Real Cédula* al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que a Don Pedro Torres de Ullóa, Correxidor de la «Plata,» non se le thome resydencia sin que primero se avise a Su Magestad, con las cabsas que para ello obiere. —Enero 26 —Valencia.....	18	164
»	*Real Cédula* al dicho Abdyencia, para que los negros, mulatos e mestizos, non vivan entre los yndios. —Enero 26.—Valencia.....	18	164
»	*Carta* de Su Magestad al Gobernador de la Provincia de «Chucuyto» contestando a otra suya sobre asuntos de la Real Facienda. —Enero 26.—Valencia.....	18	421
»	*Real Cédula* al Abdyencia de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1586	«Los Charcas,» cerca del bueno e breve despacho quel Oydor Vysitador a de dar a los yndios. —Xunio 4.—Sant Lorenzo..	18	545
»	*Real Cédula* derogando otra, fecha Abril 8 de 1565, cerca del Abdyencia de provyncia que uno de los Oydores debia facer todas las tardes. —Xulio 19.—Sant Lorenzo..	18	197
»	*Real Cédula* al Abdyencia de «Los Charcas,» para que se venda el Ofycio de Rexistrador de la Real Facienda. —Otubre 6.—Sant Lorenzo.	18	422
1587	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» sobre las ynformaciones de servicios.		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
587	—Setiembre 28.— Sant Lorenzo.....	18	180
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre que sexecute la mayor parte de lo que la mesma acordare. —Otubre 28.—Sant Lorenzo.	18	186
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyendia, para quel Lycenciado Lopidana, sea amparado en la posecion de su antigüedad. —Otubre 28.—Sant Lorenzo.	19	233
»	*Real Cédula* sobre las renuncyaciones de ofycios, e qué tiempo an de vyvir. —Noviembre 3. — Sant Lorenzo.....	18	187
588	*Real Cédula* dyrixida al Ab-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1588	dyencia de la Cibdad de «La Plata,» dysponiendo quel Presidente nin Oydores, non vysiten a nadie. —Enero 7.—Madrid.....	18	188
»	*Real Cédula* dyrixida al dicho Abdyencia, cerca de los paresceres que pydiesen los eclesyasticos, e órden que se a de therner con ellos. —Marzo 23.—Madrid.....	18	189
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se cobre lo que deben los fatores de los azogues. —Abril 6.—El Pardo.....	18	422
»	*Real Cédula* dysponiendo que los ofyciales reales, non sean Alcaldes nin en las vacantes. —Mayo 11.—Sant Lorenzo..	18	167

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1588	*Real Cédula* avisando al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» el nombramiento de Virrey de Don García de Mendoza; e otras cosas. —Xulio 30.—Sant Lorenzo..	18	191
»	*Real Cédula* dyrixida a dicho Abdyencia, dysponiendo que uno de los Oydores que saliese a vysitar, vysite la Provyncia de «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lorenzo.....	18	192
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, a fin de que provea lo convyniente cerca del repartymiento que convendria poner en la Corona, de cada Cibdad de las de «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lorenzo.....	18	193

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1588	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que los yndios que obieren sacado de «Tucuman» se fagan volver a su natural, e se castiguen a los que los an vendido. — Otubre 19. — Sant Lorenzo.....	19	2
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que ynforme al Consexo, dónde convenia darle puerto a «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lorenzo.....	19	2
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se faga xustycia a las personas, cerca de la poblacion que fizo Alhonso de Vera en la Gobernacion de «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lorenzo.....	19	23

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1588 e 1589	*Relacion* de lo que pasó al Capitan Gaspar de Párraga, en el descobrymiento e navegacion del Rio de la Candelaria, ques el de «Pamplona,» que va a dar en la Laguna de Maracáybo.		
	— » » ».....	4	489
1589	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» para que ynforme si convendrá quitar Alcaldes en dicha Cibdad, e proveer Correxidor que non sea de «Potosí.»		
	—Enero 10.—Madrid.....	18	194
»	*Carta* de Su Magestad al Presidente del mesmo Abdyencia, cerca de las utylidades que se siguen, de reducir los yndios a poblaciones.		
	—Enero 18.—Madrid.....	18	463

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
1589	*Carta* de Su Magestad al mesmo Abdyencia, para que los Encomenderos, residan en sus vecindades, sin que se faga novedad. —Hebrero 8.—Madrid.....	18	198
»	*Asiento* e Capitulacion quel Virrey de «Nueva España,» Marqués de Villamanrique, fizo con Xoan Baptista de Lomas Colmenares, sobrel descobrymiento e poblacion de las provyncias del «Nuevo-México.» —Hebrero 15.....	15	54
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdiencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que sexecute lo quel Señor Virrey ordenáre. —Marzo 8.—Madrid.....	18	195

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	*Real Cédula* ordenando se guarde lo que dexó mandado el Virrey Don Francisco de Toledo, sobre que nendgun mulato thenga yndios a su servicio. —Xunio 14.—Sant Lorenzo..	18	200
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú», mandando non use de la que se lexpydió en Dyciembre 30 de 1571, por la que se le abtorizaba para confirmar él sólo, en sus puestos, a Alcaldes ordinarios. —Xunio 21.—Sant Lorenzo.	18	206
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» a fin de que con cuydado se faga executar lo proveydo sobre que los Encomenderos residan en sus vecindades. —Xulio 19.—Sant Lorenzo..	18	202

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	*Real Cédula* cerca del modo de complimentar otra de Otubre 28 de 1573, sobre confyrmacion de los Alcaldes ordynarios en el «Perú.» —Xulio 19.—Sant Lorenzo..	18	203
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que ymbie relacion al Consexo, de las villas pobladas, su vecindad e su dystancia a dicha Cibdad. —Agosto 3.—Sant Lorenzo.	18	205
»	*Real Cédula* para que dicho Abdyencia, non advoque las cabsas questhobieren pendientes, sinon en los casos que de derecho faya logar. —Agosto 24.—Sant Lorenzo.	18	428
»	*Real Cédula* prorogando por ocho años, a la Cibdad de «La		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	Plata» las condenaciones de penas de Cámara e otras, para atender a obras públicas. —Setiembre 7.—Sant Lorenzo.....	18	426
»	*Real Cédula* para quel mesmo Abdyencia, ymbie relacion al Consexo, sobrel órden de dar tierras de las villas de la xuresdecion de la citada Cibdad. —Setiembre 13.—Sant Lorenzo.....	18	429
»	*Relacion* de Pedro Sarmiento de Gambóa, Gobernador e Capitan General del «Estrecho de Magallanes,» cerca de las poblaciones en él fechas e por facer, dyrixida a Su Magestad. —Setiembre 15.—Magallanes.....	5	286

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que se rexistre en la «Habana» el oro e plata que vaya para otras partes. —Noviembre 6.—El Pardo.	18	423
1590	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que los delincuentes sean condepnados a Galera. —Hebrero 8.—Madrid.....	19	236
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, sobre que se ynforme al Consexo, del Ofycio de Deposytario de «Potosí» e Caxa de bienes de defuntos que tiene Francisco de Godoy; e en qué forma se le vendió la Deposytaría. —Hebrero 9.—Valencia....	18	165
»	*Ystrucion* fecha por el In-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1590	geniero Xoan Baptista Antonelli, para el reparo e defensa del Puerto de «Sant Xoan de Olúa.» —Marzo 15.—México	13	549
»	*Real Cédula* al Abdyencia de «Los Charcas,» para que los mercaderes e pasaxeros lleven la plata a «España.» —Abril 25.—Madrid.....	18	424
»	*Representacion* de Miguel de Cervantes Saavedra, exponiendo sus méritos e servycios fechos en «Yndias,» en la batalla naval de «Lepanto» e en otras partes, con motivo de solycitar uno de los ofycios vacantes en «Yndias.» —Mayo 21.—Madrid.....	25	530
»	*Ystrucion* dada por el Virrey del «Perú,» Don García de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1590	Mendoza, al Lycenciado Alhonso Maldonado de Torres, Oydor de Su Magestad, para recoxer el servycio gracioso de las «Indias.» —Xulio 16.—Los Reyes....	6	554
»	*Memoria* del descobrymiento que Gaspar Castaño de Sosa, fizo en el «Nuevo México,» siendo Tyniente de Gobernador e Capitan General del «Nuevo Reyno de Leon.» —Xulio 27.....	15	191
»	*Memoria* de los descobrymientos fechos por dicho Gaspar Castaño de Sosa en el «Nuevo México.».....	4	283
1591	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que se ymbien al Virrey las consultas de las		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
591	resydencias que se thomaren a los xueces del Dystrito del mesmo Abdyencia. —Hebrero 12.—Madrid....	18	199
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que ynforme si convendrá acrescentar dos escrybanías públicas en «Potosí.» —Hebrero 27.—Madrid.....	18	441
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que ynforme si convendrá poner seis ofycios de Procurador en «Potosí.» —Hebrero 27.—Madrid....	18	442
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que los yndios non sean vexados por los recargos de tasas que de-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	bieren, antes de la vysita general. —Hebrero 27.—Madrid....	18	549
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» para que ynforme sobrel remedio del engaño del xusto precio en los metales. —Hebrero 27.—Madrid.....	19	237
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para quel Oydor que thomase las cuentas de la Real Facienda, lo faga de manera que non se pueda encobrir lo que andobiere fuera de la Caxa. —Marzo 11.—Madrid.....	18	443
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que provea lo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	que convenga en la rebaxa de la tasa de los yndios. —Marzo 11.—Madrid.....	18	550
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que los yndios non paguen el tributo por los absentes o ympedidos. —Marzo 11.—Madrid.....	18	551
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que las resydencias del Dystrito del mesmo, se traigan a ella. —Marzo 11.—Madrid.....	19	238
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre lo quel Oydor que fyciere la vysita general, a de facer, con los		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	yndios reservados de tasa e delygencia. —Marzo 17.—Madrid	18	552
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para quel Oydor que saliere a vysitar, lleve ystrucion para desagraviar los yndios. —Abril 9.—Madrid.....	18	553
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que los paresceres de probanzas, vayan xustyficados. —Agosto 28.— Sant Lorenzo.	18	210
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que ynforme cerca de las cosas thocantes a Gobierno, que convienen en su Dystrito. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	211

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» Don García de Mendoza, sobre que thenga con el Almirante, toda buena correspondencia. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	212
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» para que procure acabar la pacyficacion de la Provyncia de «Las Esmeraldas» por los medios que se a pryncipiado la predycacion del Evangelio. —Otubre 19.—Sant Lorenzo.	18	145
»	*Real Cédula* Testymonio sobre los Ofycios que se an de vender en «Indias.» —Noviembre 1.°—El Pardo.	18	217
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» cerca de la venta e adquysicion de Tierras, e de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	la Comision del Obispo del «Rio de la Plata» en la vysita de las mesmas. —Noviembre 1.°—El Pardo.	18	234
»	*Provysion* del Virrey del «Perú» sobre concesion de la vara de Alguacil mayor. —Noviembre 1.°—Cuzco....	18	429
»	*Real Cédula* dyrixida al Virrey del «Perú» Don Martin Henriquez, sobre renuncyaciones e ventas de ofycios.....	18	214
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad «La Plata» para que se ymbien las cuentas de azogue e otras. — —Madrid.....	18	440
»	*Nombramientos* de Capitan General en Rodrigo de Quiro-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	ga, e Maese de Campo, en Lorenzo Bernal, para la guerra de «Chile;» fechos por el Virrey del «Perú,» Don Francisco de Toledo.....	25	535
1592	*Carta* de Su Magestad al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» contestando a otra del mesmo Abdyencia, sobre asuntos de la Real Facienda, e otros. —Xunio 22.—Tordesillas...	18	222
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que los casados en «España» vayan a facer vida maridable con sus muxeres. —Xunio 29.—Valladolid....	18	221
»	*Real Cédula* al Abdyencia de «Los Charcas,» para quel Presidente nin Oydor mas anti-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1592	guo, non se fayen presentes en las eleciones de la Cibdad del «Potosí.» —Xunio 29.—Valladolid...	18	25
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata», para que lo que se debiese a la Real Facienda, se cobre en su xusto valor. —Xunio 29.—Valladolid....	18	444
»	*Real Cédula* al Correxidor Ariza, para que obedezca los mandatos del Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes.» —Xulio 22.—Tordesillas....	18	220
»	*Real Cédula* al Gobernador e Capitan General del «Perú,» prohybiendo se abran los pliegos o cartas dyrixidas a Su Magestad, por algunas personas de dicha Provyncia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1592	—Setiembre 14.—Búrgos...	18	262
»	*Provysion* del Marqués de Cañete, Virrey del «Perú», para vender estancias, chácaras e otras cosas valdias sin posecion de nadie. — Setiembre 24. — Los Reyes».....	18	546
»	*Real Cédula* prohybiendo a los Gobernadores, Correxidores e Alcaldes mayores, casarse en sus dystritos. —Noviembre 15.—Viana...	18	244
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Provincia de «Los Charcas» para que ynforme a Su Magestad, porqué razon lleva el Deposytario general, derechos de 3 por 100. —Noviembre 30.—Tarazona.	18	253

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
1592	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» Don García Hurtado de Mendoza, para quel Abdyencia pueda dar lycencia a las personas que quysieren yr a «España» por el «Paraguay.» —Dyciembre 23.—Los Reyes.	18	22
1593	*Real Cédula* dyrixida al Lycenciado Calderon, Oydor del Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que pase sin dylacion a la plaza de Oydor de la del «Nuevo Reyno de Granada.» —Abril 6.—Madrid.....	18	25
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que non se ymbien xueces de comysion a «Tucuman,» si non fuese en cabsas e con salarios moderados. —Xunio 9.—Sant Lorenzo..	18	25

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1593	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que non se ymbie á thomar resydencia al Gobernador de «Tucuman» sin dar aviso a Su Magestad. —Xunio 9.—Sant Lorenzo..	18	251
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» para quen todo caso, esté la Facienda de Su Magestad en «Tierra-Firme» á fin de Marzo. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	445
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» cerca de los agravios cryminales cometidos con los yndios. —Dyciembre 29.—Madrid..	18	551
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdiencia, para que sex-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1593	cluyan de los ofycios de procuradores e retores, a los que los esthobiesen syrviendo sin título de Su Magestad. —Dyciembre 29.—Madrid..	19	76
1594	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» sobre que se thomé resydencia a los Gobernadores proveydos por una o dos vidas. —Enero 21.—Madrid.....	18	254
»	*Carta* del Rey, al Lycenciado Cepeda Presidente de dicho Abdyencia, contestando a otra suya, holgandose de los buenos resultados obtenidos para remediar los dapños que facian los yndios chyriguanes. —Mayo 31.—Madrid.....	18	265
»	*Carta* del mesmo, dyrixida al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1594	mesmo Abdyencia, contestando a otra suya, sobre asuntos de Gobierno. —Mayo 31.—Madrid.....	18	446
»	*Real Cédula* al Marqués de Cañete, Virrey del «Perú,» cerca de los yndios que se venden en «Potosí,» e ordenando non se vendan los de minas, so graves penas. —Dyciembre 29.—Madrid...	18	231
1595	*Título* de Virrey, Gobernador e Capitan general del «Perú,» e Presidente de su Real Abdyencia, a favor de Don Luis de Velasco. —Xunio 7.—Madrid.....	18	256
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» cerca de la correspondencia con Don Luis		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	de Velasco, e socorros que podiera nescesitar. —Xunio 7.—Madrid.....	18	259
»	*Real Cédula* al mesmo Abdyencia, para que xuntamente con el Arzobispo, ynforme sobre la cofradía de las cárceles e otros asuntos de Gobierno. —Setiembre 13.—Sant Lorenzo.....	19	79
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, cerca del órden que se a de therner en el escrebir al Consexo. —Otubre 15.—Campillo....	18	279
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que mande relacion de los escribanos que ay en el Dystrito, e yn-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	forme si convendrá dethener algun tiempo el nombramiento destos ofycios. —Otubre 15.—Campillo....	19	80
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» a fin de que se ymbie relacion al Consexo, de lo que resultare de las vysitas que los Oydores fycieren. —Noviembre 9.—El Pardo.	18	260
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para quen cada flota ymbien relacion de lo que resultare de las vysitas de los Oydores a la Tierra. —Noviembre 9.—El Pardo.	19	81
»	*Carta* dyrixida al mesmo Ab-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	dyencia, contestando a otra suya, sobre la cobranza del nuevo almoxarifadgo. —Noviembre 14.—El Pardo.	19	81
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobrel Ofycio de Xoan Ballesteros Narvaez. —Dyciembre 4.—Madrid....	18	454
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, sobre las ynformaciones e orden en la gratifycacion dellos. —Dyciembre 6.—Madrid...	18	261
»	*Real Cédula* dyrixida a los Ofyciales de la Real Facienda en «Indias,» para que lleven relacion de los géneros quentran en su poder. —Dyciembre 6.—Madrid...	18	450

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que con los paresceres que dieren sobre ynformaciones de Ofycios, digan la renta o gratificacion que les paresciere se puede facer al pretender. —Dyciembre 6.—Madrid...	19	82
»	*Real Cédula* ordenando quen adelante sean por dos años xueces de bienes de defuntos, los Oydores del Abdyencia del «Perú.» —Dyciembre 23.—Madrid..	19	83
1595 a 1602	*Memorial* sobrel descobrymiento del «Nuevo México» e sus acontecymientos. — » »	16	188
1596	*Carta* de Su Magestad al Dotor Xoan Fernandez, Oydor del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1596	Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes» sobre asuntos de extranxeros en dicha Tierra. —Enero 13.—Madrid.....	19	47
»	*Carta* de Su Magestad, al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» sobre la paz e quietud de dicho País. —Enero 28.—Madrid.....	18	452
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» para que los yndios de la Provyncia de «Chucuytá» sean compelidos a servir por sus personas en los tambos. —Marzo 2.—Aranxuez.....	19	8
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdiencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que non consientan que los yndios de la Provyncia de «Los Pacases»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	sean apremiados a facer ropa para los Correxidores, nin otras personas que thengan admynistracion sobrellos.— —Marzo 2 —Aranxuez.....	19	86
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para quen todos los pleytos prosceda, fasta sentenciarlos, sin remytirlos al Consexo. —Marzo 6.—Aranxuez.....	19	85
»	*Real Cédula* para quen «Yndias,» nendgun Prelado se meta debaxo de pálio dondentrare el Virey; e otras cosas. —Xunio 2.—Toledo.....	19	88
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdiencia de la Cibdad de «La Plata» para que se procure poner maestros quenseñen		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	a los yndios la lengua castellana. —Xulio 3.—Toledo.....	18	452
»	*Real Cédula* al Obispo de la Provyncia de «Los Charcas» para que dé las censuras que se le pydieren, thocante a la Facienda Real. —Xulio 17.—Toledo.....	18	451
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» sobre que nin los fixos nin hermanos de los Oficiales reales, puedan benefyciar minas nin yngenios. —Agosto 4.—Toledo.....	18	274
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes» reprendiéndole el non aber executado en el Arzobispo, las penas dispuestas por las leyes,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	por aber contravenido al Patronadgo e xuresdecion real. —Agosto 7.—Toledo.....	19	102
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre que cesen los gastos que facen las Cibdades, en rescebir a los Señores del Real Abdyencia, cuando van a facer la vysita. —Agosto 25.—Sant Lorenzo.	18	264
»	*Real Cédula* dyrixida al Obispo de la mesma Provyncia, cerca de que se ymbie al Consexo, relacion del estado de los negocios de los yndios. —Agosto 25.—Sant Lorenzo.	21	295
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdiencia de «Los Charcas, sobre que non se ymbien xueces a thomar cuentas.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1596	—Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	44
»	*Real Cédula* dyrixida al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» cerca de que los protectores de los yndios, ymbien relacion de todo lo que conviene pedir en subtylidad, al Fiscal del Consexo Real. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	21	297
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» para que se ymbien las cuentas reales. —Setiembre 1.°— Sant Lorenzo.....	18	445
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que faya libro de los presos quentran e salen de la Cárcel de Córte.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	—Setiembre 11.—Sant Lorenzo.....	18	264
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, prohybiendo que los Correxidores nombren Alguaciles mayores. —Setiembre 11.—Sant Lorenzo.....	18	267
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, cerca de que se guarde lo proveydo por Don Francisco de Toledo, cerca de los cambios e ventas. —Setiembre 11.—Sant Lorenzo.....	18	267
»	*Real Cedula* dyrixida al mesmo Abdyencia, sobre que los Correxidores thengan libro para asentar las condepnaciones de penas de Cámara.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1596	—Setiembre 11.—Sant Lorenzo.....	18	27
»	*Carta* de Su Magestad al mesmo Abdyencia, contestando a otra suya, cerca de la labor e benefycio de las minas de «Potosí» e otros diversos asuntos. —Setiembre 18.—Sant Lorenzo.....	18	26
»	*Real Cédula* dyrixida al Virey e Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que fagan xustycia sobre los dos repartymientos encomendados al Marqués de Cañete. —Otubre 31.—Sant Lorenzo.	19	9
1597	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que se guarde lo dispuesto en leyes		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1597	e ordenanzas, en la vista de los pleytos. —Hebrero 24.—Madrid.....	18	275
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia del «Perú,» para que se compla lo questá mandado, sobre que non vivan en sus Encomiendas, los encomenderos nin yndios de sus debdos. —Mayo 28.—Campillo.....	19	97
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre confyrmacion de ofycios vendidos; e otras cosas. —Mayo 31.—Sant Lorenzo..	18	453
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, avisando de cómo el Pryncipe firma los despachos.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1597	—Setiembre 24.—Sant Lorenzo.....	18	27
»	*Real Cédula* para quen el «Perú» los que subcedieren en segunda vida, con yndios encomenderos, acudan al Virrey en el término de seis meses a pedir su Título. —Otubre 26.—Sant Lorenzo.	19	10
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para que ynforme sobre si convendrá reduscir los Correxidores de yndios e Admynistradores de la Comunidad. —Noviembre 12.—El Pardo.	18	28
»	*Real Cédula* dyrixida al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» sobre que se ynforme si convendria pagarse de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1597	los censos de los yndios, lo que deben de recargos de tasa. —Noviembre 12.—El Pardo.	21	299
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» contestando a otra suya, sobre asuntos de la Real Facienda; e otros. —Dyciembre 13.—Madrid..	18	276
»	*Real Cédula* dyrixida al Presidente e Oydores del mesmo Abdyencia, para que los Correxidores non traigan en trato, lo que cobran de los censos de las comunidades. —Dyciembre 13.—Madrid..	21	301
1598	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» cerca de las renunçyaciones de ofycios.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	—Xulio 8.—Sant Lorenzo..	18	283
»	*Real Cédula* al Virrey e Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que ynformen sobre si convendria, que ansí como ahora se renuncian los ofycios una vez, se fuesen renunciando siempre, syrviendo a Su Magestad con el tercio. —Xulio 8.—Sant Lorenzo...	19	89
»	*Real Cédula* dyrixida a los Ofyciales de la Real Facienda en «Yndias,» sobrel oro e plata labrada sin quintar. —Agosto 19.—Sant Lorenzo.	18	460
»	*Real Cédula* dyrixida al Fiscal del Abdyencia del «Perú,» para que se dé cuenta al Consexo, de lo que se tratare e		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	acordare. en la Xunta de Facienda. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	19	91
»	*Real Cédula* dyrixida al Virrey e Abdyencia del «Perú» sobre la creacion de una Universidad en dicha Provyncia. —Agosto 29.—Sant Lorenzo.	19	90
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes» para que cuando faltare alguno de los tres Alcaldes en la Sala del Crímen de la mesma, los otros dos detherminen las cabsas ordynarias. —Agosto 29.—Sant Lorenzo.	19	92
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que non ymbien xueces de Comision, por su		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	dystritos, sobre cabsas ceviles; e otras cosas. —Agosto 29.—Sant Lorenzo.	19	93
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» partycipándole la muerte de Su Magestad. —Setiembre 26.—Madrid...	18	284
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, sobrel alzar los pendones e demás deligencias, por la Coronacion del Rey Don Felipe 3.° —Setiembre 26.—Madrid...	18	290
»	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, cerca de cómo debe conceder el servycio gracioso. —Otubre 28.—Segovia.....	18	456

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	*Real Cédula* dyrixida al mesmo Abdyencia, para quel Correxidor, Xustycia e Rexymiento, señalen el servycio gracioso. —Otubre 28.—Segovia.....	18	459
»	*Posecion* thomada por Don Xoan de Oñate, de los Reynos e Provyncias del «Nuevo-México» e de las obydiencias e vasallaxe, que los yndios de algunos pueblos de los dichos Reynos e Provyncias le dieron.....	16	88
1599	*Real Cédula* dyrixida al Virrey e Abdyencia de «Los Reyes» sobre si convendrá acrescentar otro escribano de Gobernacion. —Hebrero 15.—Denia.....	19	89
»	*Carta* escrita el Virrey, Conde de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1599	Monte-Rey Don Xoan de Oñate, del «Nuevo-México,» sobre asuntos del mesmo. —Marzo 2.....	16	306
»	*Real Cédula* dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» sobre la órden que se thobo en las obsequias de Su Magestad. —Xulio 19.—Madrid.....	18	285
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» para qué ynforme sobrel estado del Colegio de Sant Felipe e Sant Márcos, de la Cibdad de «Los Reyes.» —Otubre 31.—Madrid.....	19	96
»	*Real Cédula* al Virrey e Abdyencia de «Los Reyes,» para que ynformen sobrel		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
599	acrescentamiento de sueldo a los ofyciales de «Guamanga.» —Noviembre 30.—El Pardo.	19	94
»	*Memoriales* del Yngeniero Baptista Antonelli al Consexo de «Yndias,» solycitando lycencia para volver a «España,» e pasaxe para él e sus criados, en una nave del Armada. — » »	13	553
1600	*Real Cédula* dysponiendo quen las «Yndias,» se pueda pedir limosna para la Canonyzacion de Sant Ysidro, por tiempo de dos años. —Enero 25.—Madrid.....	19	103
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» para que dé su favor		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1600	e ayuda al Comysario Subdelegado general e Conthador de la «Sancta Cruzada» de dicha Provyncia, en las cosas thocantes a ella. —Enero 25.—Madrid.....	19	1(
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú,» para que faga cobrar a algunos vecinos del «Puerto de Guayaquil,» ciertos dineros que se dice rescebieron de personas a quien fiaron en dicho Puerto, en razon de que pagarian ciertos derechos que impuso el Virrey Don Francisco de Toledo en las mercadurías. —Marzo 21.—Toledo.....	19	11
»	*Carta* de Don Alhonso de Oñate al Presidente del Consexo de «Indias,» pydiendo algunas		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1600	mercedes para su hermano Don Xoan. —Mayo 5.—»....	16	320
»	*Petycion* de Don Alvaro de Oñate, para que se le confirme la Capytulacion que fizo el Virrey, con Don Xoan de Oñate, sobrel «Nuevo-México.» —Mayo 24.—Madrid.....	16	316
»	*Real Cédula* al Abdyencia de «Los Reyes,» sobrel órden en rescebir las ynformaciones de ofycios de los pretensores. —Xunio 24.—Valladolid....	19	117
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» para que mire por el bien e conservacion de los yndios, e que vivan en sus tierras e casas con la dotri-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1600	na e comodidad necesarias. —Xulio 12.—Tordesillas....	19	1
»	*Real Cédula* al mesmo, para que procure apartar entre los yndios, los españoles de mal vivir, de quien resciben agravios; e mire por el bien e alivio de los yndios. —Xulio 12.—Tordesillas....	19	12
»	*Real Cédula* al mesmo, para que ymbie a estos Reynos los frailes de cuyas órdenes ay casas fundadas allá. —Xulio 20.—Valladolid.....	19	12
»	*Real Cédula* al mesmo, sobrel remedio de los ynconvinientes que se representan en dapño de los pobres e fábricas de yglesias e hospita-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1600	les por admynistrar sus bienes los correxidores. —Xulio 24.—Valladolid....	19	120
»	*Real Cédula* al mesmo, e Abdyencia de los «Reyes,» para que provean lo que conviene sobre los ynconvinientes de ciertos indultos que thienen las relygiones de dichas partes, e avisen lo que son. —Xulio 24.—Valladolid....	19	122
»	*Real Cédula* al mesmo, e Abdyencia de «Los Reyes,» para que ymbien relacion cerca de aberse entendido que hay ocupados en dicha Provyncia, algunos mestizos en Correximientos e otros Ofycios, e la abylitacion que tienen para ello, e por quién. —Setiembre 9.—Madrid....	19	125

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
1600	*Real Cédula* al mesmo, para que faga executar lo questá ordenado sobre que non naveguen nin vendan mercadurías de «China» en dicha Provyncia. —Otubre 4.—Bosque de Balsain.....	19	124
»	*Real Cédula* declarando los logares que an de therner en las procesiones e abtos eclesyasticos en «Indias,» el Presidente e Oydores de los Abdyencias e Prelados cuando concurriesen xuntos. —Otubre 19.—Sant Lorenzo.	19	125
1601	*Carta* de Su Magestad al Virrey del «Perú,» contestando a otra suya, sobre cosas del Gobierno temporal. —Hebrero 10.—Valladolid..	19	126

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1601	*Carta* de Su Magestad al mesmo, contestando a otra suya, sobre cosas eclesyásticas. —Hebrero 10.—Valladolid..	19	128
»	*Real Cédula* cerca de las renuncyaciones de ofycios en «Indias,» e tiempo para presentar las mesmas. —Hebrero 10.—Valladolid..	19	129
»	*Carta* de Su Magestad al Virrey del «Perú,» contestando a otra suya en materia de Facienda e minas. —Hebrero 10.—Valladolid..	19	131
»	*Carta* de Su Magestad al mesmo, sobre lo escripto cerca de algunos capítulos de la Ystrucion. —Hebrero 10.—Valladolid..	19	139

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	P.
1601	*Real Cédula* al mesmo, para que quite los ofycios de veintecuatrías, a algunas personas bullyciosas del Cabildo de «Potosí.» —Hebrero 10.—Valladolid..	19	
»	*Real Cédula* para que los Abdyencias de las «Indias» non conozcan en las cabsas en quel Virrey e Prelado obiesen desposeido a los sacerdotes proveydos por ellos. —Hebrero 15.—San Miguel de la Riva.....	19	1
»	*Real Cédula* al Virrey e Abdyencia del «Perú,» para que ynforme sobrel ynconviniente que habia en ponerse en la Corona de Su Magestad, los Repartymientos que vacaron en la Provyncia de «Quito,» e de los descendientes		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1601	de conquistadores que hay en ellas; e cómo se podria acrescentar la Facienda de Su Magestad en dicha Provyncia, e aprovechar e ocupar los descendientes de conquistadores. —Marzo 16.—Valladolid....	19	143
»	*Real Cédula* al mesmo, dysponiendo ordene lo que convenga, para que non entre xente nin mercaduría por el «Rio de la Plata.» —Abril 6.—Valladolid.....	19	185
»	*Real Cédula* al mesmo, para que se ynforme de lo que a habido en la compusycion e truecos de tierras de la Provyncia de «Los Charchas,» e desagravie a los questhobieren en ellos. —Abril 6.—Valladolid.....	19	188

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	P.
1601	*Real Cédula* al mesmo, manifestándole que habiendo visto lo quel Abdyencia de «Los Charcas» escribe, cerca de la reducion de los yndios chyrigüanes e seguridad de las fronteras, provea el medio nescesario, e avise. —Abril 10.—Valladolid.....	19	
»	*Real Cédula* al mesmo, encargándole la conservacion e buena destrybucion de los censos de las Comunidades que thienen los yndios de la Provyncia de «Los Charchas.» —Abril 12.—Valladolid.....	19	
»	*Real Cédula* al Virrey e Abdyencia de «Lima,» para que ynformen cerca de haberse entendido que las Admynistraciones de Comunidades de yndios, se podrian recomen-		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
01	dar a algunos dellos, escusándose de poner admynistradores españoles. —Abril 12.—Valladolid....	19	191
	Real Cédula al Virrey del «Perú» sobre como se a de aber en lo que thoca al Asiento e execucion de lo que se ordena cerca de los yndios; e lo que se a de facer en caso que los mineros non se fayan proveydo desclavos u otro servycio, para las minas, en un año. —Noviembre 24.— Valladolid.....	19	195
	Ordenanzas de Don Luis de Velasco, Virrey del «Perú,» cerca de la compra e venta de los yndios del «Potosí.» —Mayo 31.—Potosí.....	18	301

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1602	*Real Provysion* concediendo lycencia para que por tiempo de seis años, se puedan sacar por el Puerto de «Buenos-Aires» las cosas que se citan para comerciar en las yslas comarcanas. —Agosto 20.—Valladolid.....	18	32
»	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» cerca del complymiento de la anterior Provysion. —Agosto 20.—Valladolid...	18	32
1603	*Real Cédula* al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que se cobren del Gobernador Don Pedro de Lodeña, 625.880 maravedís, que restó debiendo de la condepnacion que fizo con el Consexo. —Noviembre 19.—El Pardo.	18	4(

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
604	*Relacion* de Don Luis de Velasco, Virrey del «Perú,» dada a su subcesor el Conde de Monte-Rey, sobrel estado de dicha Tierra. —Noviembre 28.—Perú....	4	406
605	*Descrypcion* de la Villa de «Villar Don Pardo.» — » »	9	489
606	*Descrypcion* de la Cibdad de «Xaen» e su Dystrito en la Provyncia de «Quito.» — » Xaen..	9	347
	Memorial dado a Su Magestad por el Capitan Quirós sobre sus descobrymientos.....	5	497
[illegible]	*Memorial* e Relacion de las		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1607	minas de azogue del «Perú.» —Abril 20.—Perú.....	8	422
»	*Descrypcion* de «Puertovelo.» — » Puertovelo	9	108
1608	*Descrypcion* de la Villa de «Nombre de Dios.» —Mayo.—Nombre de Dios..	9	231
»	*Memorial* dado a Su Magestad por Don Fernando de Castro contra el Capitan Quirós. —Dyciembre 29.—Lima....	5	513
»	*Descrypcion* de Nuestra Señora de las Zacatecas. —Nuestra Señora de las Zacatecas.....	9	179

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1608	*Descrypcion* de la Villa de «Santiago de la Frontera de Tomina» e su Dystrito. —Santiago de la Frontera de Tomina.....	9	317
1609	*Relacion* de « Miguatlan » e su Partido. —Hebrero.—Miguatlan.....	9	210
»	*Relacion* del pueblo de « Ocelotepeque, » xuresdecion de «Miguatlan.» —Marzo.—Ocelotepeque....	9	223
»	*Relacion* del pueblo de «Amatlan.» —Marzo.—Amatlan.....	9	309
»	*Descrypcion* de «Gauchinan-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1609	go» e de otros pueblos de su xuresdecion. —Mayo 13.—Gauchinango..	9	120
»	*Memorial* dado a Su Magestad por el Capitan Quirós, sobre asuntos de la Gobernacion de «Indias.» —» Indias...	5	507
»	*Relacion* del pueblo de «Coatlan.» —» Coatlan.	9	386
1610	*Descrypcion* de la Cibdad de «Tunxa.» —Mayo 30.—Tunxa.....	9	393
»	*Memorial* anónimo dado a Su Magestad, sobre unos papeles		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1610	impresos por el Capitan Quirós. —Otubre 31.—Madrid.....	5	515
»	*Memorial* del Capitan Quirós al Consexo de «Indias» sobre la xente e pertrechos de guerra nescesarios para proseguir sus descobrymientos. — » »	5	511
»	*Descrypcion* de la Cibdad de «Panamá.» — » Panamá.	9	79
1611	*Carta* de Gobierno del Marqués de Montes-Claros a Su Magestad, sobre los ynconvinientes al facer merced de renta en yndios, a personas que non sirven en el «Perú.» —Otubre 10.—Los Reyes...	6	314

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1611	*Carta* del mesmo a Su Magestad, sobre la escasez de azogue en las minas del «Perú.» —Otubre 16.—Los Reyes...	6	319
1612	*Carta* de Gobierno del Marqués de Montes-Claros a Su Magestad, sobrel Gobierno eclesyástico en materia de Facienda. —Abril 1.°—Los Reyes.....	6	320
»	*Carta* del mesmo al mesmo, sobre materia de Gobierno eclesyástico. —Abril 6.—Los Reyes.....	6	334
»	*Carta* del mesmo al mesmo, sobre materia dencomendar yndios. —Abril 7 —Lima.....	6	273

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1612	*Carta* del mesmo, ynformando al Rey sobre mudar a «España» la contratacion entre «México» e «Fylipinas.» —Abril 12.—Los Reyes....	6	298
»	*Real Cédula* al Virrey del «Perú» e Abdyencia de «Los Reyes,» para que ynformen sobre que la Orden de Nuestra Señora de la Merced, pide lycencia para fundar un Convento de recolecion de su Orden en dicha Cibdad, e otros seis repartidos por la Tierra. —Xunio 1.°—Madrid.....	19	198
«	*Carta* de Gobierno del Marqués de Montes-Claros a Su Magestad, sobre la Contratacion de los domynios del «Perú» con «España.» —Dyciembre 14.—Lima....	6	340

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1613	*Memorial* dado a Su Magestad por Don Diego de Prado, sobrel Capytan Quirós. —Setiembre 25.—Góa.....	5	517
1614	*Relacion* del viaxe fecho para el descobrymiento de las yslas llamadas «Ricas de oro e plata» situadas en el «Xapon,» siendo General de la expedycion, Sebastian Vizcayno. —Enero 22.—Islas ricas de oro y plata.....	8	101
1615	*Relacion* del Marqués de Montes-claros, Virrey del «Perú,» a su subcesor en este cargo, sobrel estado e Gobernacion del dicho País. —Dyciembre 12. — Chacára de Mantilla.....	6	187
1618	*Real Cédula* para thomar re-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1618	sydencia al Correxidor de «Arequipa» e forma como se an de thomar las demás. —Abril 16.—Madrid.....	19	29
1620	*Carta* a Su Magestad, de Francisco Ramirez de Arellano, ofreciéndose al descobrymiento e conquista de «Las Calyfornias.» —Setiembre 21.—México...	6	564
	Relacion del descobrymiento de «Calyfornia,» fecha por el Padre Frey Antonio de la Ascension. —Otubre 12.—México.....	8	537
1635	*Relacion* del Procurador general de la Cibdad de «Manila» e «Islas Fylipinas» a Su Magestad, sobre la conserva-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1635	cion de las mesmas, e sobreseymiento de la cobranza de cierto impuesto a las mercadurías que van a «Nueva-España.» —Manila....	6	34
1639	*Ditamen* de Frey Bernardino de Cárdenas, sobre que non se venda chicha nin vino a los yndios. —Otubre 1.°—Caylloma....	7	49
1641	*Testymonio* de dos Reales Cédulas expedidas por Felipe IV, partycipando al Gobernador e Capitan general del «Nuevo Reyno de Granada» el levantamiento del «Portugal» e ordenando el modo de prosceder con los portugueses, a la sazon residentes en las «Indias.» —Enero 7.—»....	6	56

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1643 a 1649	*Carta-Relacion* de Don Pedro Porter Casanate, escripta a un amigo suyo, sobrel descobrymiento del «Golfo de Calyfornia.»		
	— » Golfo de Calyfornia.....	9	5
1660	*Testymonio* de Cédulas reales sacado del cuaderno de Cédulas que se fallaron en el Real Acuerdo de «Panamá,» cuando se vysitó por el Señor Lycenciado Don Xoan Antonio Avello de Valdés, del Consexo de Su Magestad, Vysitador general del Reyno en «Tierra-firme.»		
	—Dyciembre 20.—Panamá..	17	290
»	*Testymonio* de Cédulas reales, que por mandado del Señor Vysitador general del Reyno, en «Tierra-Firme,» se saca-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
1660	ron del libro del Acuerdo del Real Abdyencia de «Panamá.» —Dyciembre 29.—Panamá..	17	17
»	*Testymonio* de Cédulas reales, que por mandado del Vysitador general del Reyno en «Tierra-firme,» se sacaron de un libro que Su Magestad sacó del Acuerdo del Real Abdyencia de «Panamá;» e de otras Cédulas sueltas que ansi mesmo sacó Su Magestad para el dicho efeto.—Cédulas.—Años de 1592 a 1658. —Dyciembre 29.—Panamá..	20	

DOCUMENTOS SIN FECHAS

DOCUMENTOS QUE RESULTAN SIN FECHAS.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Relacion* de la «Isla Española» ymbiada al Rey Don Felipe II, por el Lycenciado Echagoían, Oydor del Abdyencia de dicha Isla. —Sancto Domingo.....	1	9
»	*Memorial* de Xoanoto Berardi, cerca de varias cosas thocantes a la Gobernacion de «Indias,» e en especial a la citada Isla. —Sancto Domingo.....	1	241

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Memorial* ynformatorio cerca del modo que se a thernido en el Repartymiento de yndios de la «Isla Española» e lo que conviene proveer para que la Tierra se poble. —Sancto Domingo.....	1	247
»	*Memorial* dado al Cardenal Cisneros, de lo que conviene proveer para la buena Gobernacion de la «Isla Española» e denuncia de los abusos e ynxusticias quen ella se an cometido. —Sancto Domingo.....	1	253
»	*Relacion* de Gil Gonzalez Dávila, Conthador del Rey, cerca de la despoblacion de la «Isla Española,» de dondés vecino, proponiendo las cabsas que obo para ello. —Sancto Domingo.....	1	332

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Otra* del mesmo, en la que propone los medios de poblar dicha Isla. —Sancto Domingo.....	1	332
»	*Otra* del mesmo sobre cosas de dicha Ysla. —Sancto Domingo.....	1	332
»	*Relacion* de lo obrado en la «Isla de Sancto Domingo,» de resultas del llamamiento que fycieron los Padres Gerónimos. —Sancto Domingo.....	1	357
»	*Ynformacion* fecha a petycion de la Cibdad de «Sancto Domingo,» sobre la despoblacion en que se fallaba entonces la «Isla Española.» —Sancto Domingo.....	1	386

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
»	*Ynformacion* sobre la perdycion e despoblacion de la «Isla Española.» —Sancto Domingo.....	1	386
»	*Memorial* que dá Hernando Gorxon cerca de la despoblacion de la «Isla Española.» —Sancto Domingo.....	1	428
»	*Carta* del Fator de «Sancto Domingo» Xoan de Ampies, a Su Magestad, avisando de lo que fizo con los yndios que habían ydo a la «Isla Española» de las yslas ynmediatas a «Tierra-firme,» volviendo munchos a la de «Curaçáo.» —Sancto Domingo.....	1	431
»	*Ystrucion* quel Real Abdyencia de «La Española,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	dió al Lycenciado Vadillo, Xuez, para thomar cuentas e cobrar debdas en dicha Isla, cerca deste cargo. —Sancto Domingo.....	1	440
»	*Memorial* que dió el Bachiller Enciso, de lo executado por él, en defensa de los reales derechos en materia de yndios. —Granada.....	1	441
»	*Relacion* de lo que Pero Lopez de Mesa habia de pedir a Su Magestad en favor de la Cibdad de «La Concebcion» de «La Isla Española» para su poblacion. —Sancto Domingo.....	1	456
»	*Informe* dado a Su Magestad		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	por Blasco Nuñez Vela, cerca de la mexor defensa de las Islas del Mar Océano.....	1	588
»	*Relacion* breve e sumaria de los Señores, e maneras e dyferencias que habia dellos en «La Nueva-España» e otras provyncias, sus comarcas, leyes, usos, costumbres, etc., por Alhonso de Zorita, Oydor del Real Abdyencia que reside en la Cibdad de «México» de la «Nueva-España.» —México.....	2	1
»	*Memorial* de Cristhóbal Guerra, sobre un Asiento que habia fecho, de costruir siete carabelas para yr al descobrimento de la «Isla de las Perlas» pydiendo que las siete carabelas se reduxesen a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	cuatro navios que thobiesen el mesmo buque. —Syvilla.....	2	522
»	*Relacion* de la relyxion e ritos del «Perú,» fecha por los primeros relyxiosos agustinos que allá pasaron para la conversion de los naturales. —Perú.....	3	5
»	*Relacion* de la «Isla de la Florida» fecha por Luis Fernandez de Biedma..... —Florida.....	3	414
»	*Carta* de Don Antonio Hurtado de Mendoza a Xoan de Aguilar, pydiendo se le abtorizase para avenirse con los portugueses, sobre la posecion de terrytorios conquistados.....	3	506

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
»	*Carta* del Emperador a su fixa la Serenysima Pryncesa Doña Xoana, Gobernadora del Reyno, durante su absencia, e la del Rey Don Felipe II, sobre concebcion al Marqués de Cañete, para facer nuevos descobrymientos e conquitas.		
	— » —.....	3	55
»	*Cartas* en que se dá cuenta de fallarse puxante, Francisco Hernandez, e de las cabsas de su rebelion.		
	— » —.....	3	56
»	*Relacion* fecha por Don García Hurtado de Mendoza, Gobernador de «Chile,» al Virrey del «Perú,» dende la Cibdad de «Cañete de la Frontera,» nuevamente poblada en «Araúco.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	—Cañete de la Frontera....	4	123
»	*Capytulacion* axustada entrel Rey Don Felipe II e Diego Fernandez de Serpa, sobre la Gobernacion e poblacion de las Provyncias de «Guayama» e «Cáura.»		
	— » Guayama.....	4	462
»	*Memorial* dyrixido por Hernando Cortés al Emperador Cárlos V, sobre las cosas de «Indias.»		
	— » Indias.....	4	566
»	*Relacion* fecha por Vycencio de Nápoles, del viaxe que fizo el Armada que Hernando Cortés ymbió en busca de las «Islas de la especyería.»		
	— » —.....	5	68

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág
»	*Relacion* de las cosas que subcedieron en el Armada de Simon de Alcazába, el cual yba por Gobernador a la Provyncia de «Leon,» por parte de la Mar del Sur, sacada de una copia que thernia fecha Alhonso Veedor, Escribano de Su Magestad.		
	— » »	5	9
»	*Relacion* breve, recoxida de los papeles fallados en la Cibdad de «La Plata,» cerca del viaxe e descobrymiento de las Islas del Poniente de la Mar del Sur, llamadas de «Salomon.»		
	—Cibdad de La Plata.....	5	21
»]	*Relacion* de las cosas subcedidas en el descobrymiento de las «Islas del Poniente» que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	fué a facer Alvaro Davendaña en el año 1567.....	5	221
»	*Relacion* sobre los Alcaldes de Córte en el «Perú.» —Perú.....	5	486
»	*Notycias* varias de la Provyncia de «Popayan.» —Popayan	5	487
»	*Notycias* del Lycenciado Xoan Valle, primer Obispo de «Popayan.» —Popayan.....	5	493
»	*Carta* del Lycenciado Carrasco, Obispo electo de «Leon-Nicaragua» sobre las reformas que se debian yntroducir. —Leon-Nicaragua	5	522

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Notycias* del «Nuevo Reyno de Granada.» —Nueva-Granada.....	5	529
»	*Notycias* del «Rio Grande.» — » Rio Grande..	5	531
»	*Memoria* de las cosas, costa e yndios de «La Florida,» fecha por Hernando Descalante Fontaneda. — » Florida..	5	532
»	*Demarcacion* del «Malúco,» fecha por el Maestro Medina. — » Malúco..	5	549
»	*Relacion* de los yndios trybutarios del Reyno e provyncias del «Perú,» fecha por mandado del Marqués de Ca-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	ñete, por Luis Morales Figueróa, e razon de los trybutos que pagaban cada año a sus Encomenderos, e lo quen adelante abian de pagar por el Quinto a Su Magestad.		
	— » Perú....	6	41
»	*Lista* de los Correxymientos e Admynistraciones del «Perú.»		
	— » Perú....	6	62
»	*Memorial* dado al Virrey del «Perú» Don Luis de Velasco por Alhonso Messia, sobre las Cédulas e demas despachos relativos al servycio personal de los yndios.		
	— » Perú....	6	118
»	*Relacion* anónima sobrel mes-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
	mo asunto quel Memorial anterior.		
	— » Indias...	6	16
»	*Memorial* referente a la repartycion e tributo de las Tierras de «Nueva-España.»		
	— » Nueva-España.	6	17
»	*Memorial* referente a la carga e navegacion de las «Indias.»		
	— » Indias...	6	17
»	*Memorial* dado al Rey en su Real Consexo de las «Indias» por Don Xoan Gráu e Monfalcon, Procurador general de las «Islas Fylipinas,» sobre las pretensiones de la Cibdad de «Manila» e demas Islas del Archipiélago en su comercio con la «Nueva-España.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	— » Manila..	6	364
»	*Relacion*, apuntamientos e avisos que por mandado de Su Magestad dió Don Antonio Hurtado de Mendoza, Virrey de «Nueva-España,» a Don Luis de Velasco, nombrado para subcederle en este cargo.		
	— » Nueva-España..	6	484
»	*Memorial* dado al Rey por Don Francisco de Toledo sobrel estado en que dexó las cosas del «Perú,» dempues de aber sido su Virrey e Capitan General, trece años, a contar desde 1596.		
	— » Perú....	6	516
»	*Memoria* del descobrymiento		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	del «Dorado» por el Maestre de Campo Domingo de Ibargoíen.		
	— » Dorado.....	6	561
»	*Representacion* fecha al Rey por el Clérigo Bartolomé de las Casas, en que manyfiesta los agravios que sufren los yndios de la «Isla de Cuba» de los españoles.—Acompaña la rempuesta o ynforme de los dos Procuradores de dicha Isla, Pánfilo de Narvaez e Antonio Velazquez.		
	— » Cuba.....	7	5
»	*Relacion* que fycieron algunos relyxiosos sobre excesos que abia en «Indias,» e varios memoriales de particulares, de cosas que convendria remediar.		
	— » Indias.....	7	14

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Capytulacion* de Frey Bartholomé de las Casas, sobre moderacion de varios capítulos de la Contrata.		
	— » »	7	93
»	*Petycion* dyrixida á Su Magestad por el mesmo, exponiendo las ventaxas que se seguyrian al Estado, si se adoptasen las «Indias» lo que propone.		
	— » Indias.....	7	101
»	*Relacion* de la entrada del dicho Frey Bartholomé de las Casas, Obispo de «Chiápa,» en «Cibdad-Real,» e su conducta con los yndios esclavos		
	— » Cibdad-Real....	7	156
»	*Pretension* del mesmo al Consexo de «Indias,» para que se		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	nombrára Procurador de los yndios del «Perú» a Diego Docampo.		
	— » Perú.....	7	161
»	*Representacion* del mesmo, al Consexo, sobre la libertad de los yndios esclavos que poseian los españoles de «Guatemala.»		
	— » Guatemala.	7	162
»	*Representacion* del mesmo, al dicho Consexo, en contra de las pretensiones de un Procurador ymbiado por la Provyncia de «Guatemala.»		
	—Guatemala.....	7	167
»	*Dudas* propuestas al Obispo de «Popayan,» Don Xoan Valle, e contestaciones deste, so-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	bre las relaciones entre los Encomenderos e los yndios. —Popayan.....	7	343
»	*Real Cédula* dyrixida a Don Gerónimo de Alderete, Gobernador de «Chile,» sobre obtener mayores benefycios de las minas de dicho terrytorio. —Chile.....	7	346
»	*Parescer* de Don Frey Matías de San Martin, Obispo de «Los Charcas,» sobre si eran bien ganados los bienes adquyridos por los conquistadores, pobladores e Encomenderos de «Indias.» —Charcas.....	7	348
»	*Rempuesta* del Obispo Frey		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	Bartholomé de las Casas al Obispo de «Los Charcas,» emytiendo su parescer sobre la Facienda de Lope de Mendieta. —Indias.....	7	362
»	*Relacion* del Padre Frey Domingo de Sancto Tomás, al Reverendo Obispo Don Frey Bartholomé de las Casas, sobre asuntos del «Perú. —Indias.....	7	371
»	*Representacion* fecha por el Lycenciado Falcon, en Concylio provyncial, sobre dapños e molestias que se facen a los yndios. —Indias.....	7	451
»	*Relacion* anónima de los dys-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	turbios acaescidos en el «Perú,» a consecuencia de unas ordenanzas atrybuidas a Frey Bartholomé de las Casas, e sentencia de muerte de Gonzalo Pizarro. —Perú.....	7	514
»	*Capytulacion* e mercedes otorgadas por Su Magestad al Capitan Francisco de Orellana, en el descobrymiento e pacyficacion del «Valle de la Canela.» —Canela.....	7	552
»	*Antecedentes* de Virreyes e Gobernadores del «Perú,» del Virrey Don Francisco de Toledo. —Perú.....	8	212
»	*Antecedentes* del Virrey e Mar-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	qués de Cañete, Don García Hurtado de Mendoza.....	8	294
»	*Grandezas* e excelencias de la Cibdad de «Los Reyes.» —Reyes.....	8	377
»	*Memorial* del Almirante Don Pedro Porter Casanate, al Rey, recomendando una nueva espedycion a la «Calyfornia» para adquyrir mas notycias sobre tan importante terrytorio. —Calyfornia.....	9	19
»	*Relacion* del descobrymiento de la «Calyfornia» por el Capitan e Cabo Niculás de Cardona. —Calyfornia.....	9	30

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Memorial* del Capitan Niculás de Cardona, al Rey, sobre sus descobrymientos e servycios en la «Calyfornia.» —Calyfornia.....	9	42
»	*Ynterrogatorio* para todas las cibdades, villas e logares despañoles e pueblos de naturales de las «Indias ocidentales,» yslas e «Tierra-Firme.» —Indias.....	9	58
»	*Descrypcion* de la Villa de «Panúco.» —Panúco.....	9	133
»	*Descrypcion* de los pueblos de la Provyncia de «Panúco.» —Panúco.....	9	150

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Descrypcion* de la Villa de «Tampico.» —Tampico.....	9	167
»	*Descrypcion* de las minas de «Pachúca.» —Pachúca.....	9	192
»	*Descrypcion* de la Gobernacion de «Guayaquil.» —Guayaquil.....	9	247
»	*Relacion* de «Sancta María de Leyva.» —Sancta María de Leyva....	9	448
»	*Descrypcion* de los pueblos de la xuresdecion del Correxymiento de la Villa de «Villar Don Pardo,» en la Provyncia de los «Purguayes.» —Villar Don Pardo.....	9	452

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Cédulas* e provysiones que se abian de dar a Don Cristhóbal Colon sobre sus viaxes. —Indias.....	10	10
»	*Carta* del Fator de «Sancto Domingo» Xoan Dampies, a Su Magestad, avisando de lo que fizo con los yndios que abian ydo a la «Isla Española» de las yslas ynmediatas a «Tierra-Firme,» volviendo muchos a la de «Curaçáo.» —Curaçáo.....	10	27
»	*Relacion* de Miguel de Castellanos, Conthador de la Costa de «Tierra-Firme de Paria,» de donde son las perlas, del viaxe que fizo con Frey Bartholomé de las Casas, Clérigo, e de lo que antél pasó en dicha parte, etc. —Tierra-firme.....	10	32

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Petyciones* de Pánfilo de Narvaez al Rey, para yr a descobrir a su costa, algunas yslas de «Tierra-Firme». —Tierra-Firme.....	10	40
»	*Descrypcion* de las yslas de «Yucayo e Haytí,» en el Canal de «Baháma;» fecha por el Lycenciado Escalante Fontaneda.....	10	66
»	*Memorial* de Don Antonio Velazquez, subcesor del Adelantado Don Diego Velazquez, sobrê la gracia que pide a Su Magestad por los méritos de su antecesor.....	10	80
»	*Carta* de Frey Bartholomé de las Casas al Rey, sobre renovacion de despachos para que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	vayan relyxiosos a «Indias.» —Indias.....	10	87
»	*Relaciones* de Gil Gonzalez Dávila sobre la despoblacion de la «Isla Española,» los medios de poblarla; e otros asuntos de la mesma. —Isla Española.....	10	109
»	*Relacion* de Gregorio Dacosta, sobrel Gobierno de las provyncias del «Rio de la Plata,» a Su Magestad e al Consexo de «Indias.» —Rio de la Plata.....	10	525
»	*Memorial* de Diego de Robles, sobrel Asiento del «Perú.» —Perú.....	11	20

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Proveymientos* generales e particulares del «Perú» —Perú.....	11	29
»	*Ordenanzas* sobrel buen tratamiento de los negros, para su conservacion —Indias.....	11	82
»	*Parescer* de los frayles franciscanos, sobre la conversion de los yndios, e otras cosas; por Frey Pedro de Mexía. —Indias.....	11	147
»	*Parescer* de Frey Pedro de Azuága, sobre varios puntos cerca de la Gobernacion e poblacion de «Indias.» —Indias.....	11	170

Nos.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Carta* de Martin de Centenera, en que describe el estado eclesyástico en que se fallaba la Cibdad de la Asuncion en el «Rio de la Plata.» —Asuncion.....	11	178
»	*Parescer* que dió Diego de Robles sobre la perpetuidad de los yndios. —Indias.....	11	181
»	*Capítulos* que Frey Francisco de Mena, de la Orden de San Francisco, e Comysario general de «Indias,» presentó al Rey, sobre varios puntos de buen Gobierno de la América. —Indias.....	11	186
»	*Carta* de Frey Pedro Xuarez Descobar, agustino, a Feli-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	pe II, sobre buen Gobierno de las «Indias». —Indias.....	11	194
»	*Parescer* de los relyxiosos de «Sancto Domingo» sobre los yndios. —Sancto Domingo.....	11	211
»	*Carta* al Rey del Padre Frey Pedro de Córdoba, Vyceprovincial de la Orden de Sancto Domingo, ynformando sobre las cosas de «Indias.» —Indias.....	11	216
»	*Relacion* de las cosas queran nescesarias proveer e llevar a la «Habana» para su seguridad; por Gabriel de Luxan. —Habana.....	11	224

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Parescer* del Capitan Gutierrez de Miranda sobrel anterior asunto. —Habana.....	11	227
»	*Parescer* de Rodrigo de Xunco cerca del propio asunto.....	11	229
»	*Informe* dado por el Obispo Garay al Emperador, de las cosas de «Indias.» —Indias.....	11	233
»	*Relacion* de lo que convèrnia proveer en las disputas que entrel Almirante e el Abdyencia, sobre xuresdecion. —Indias.....	11	495
»	*Relacion* de los Ofyciales reales de «Sancto Domingo,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pág.
	de las perlas que remytieron a Su Magestad con Martin Alhonso de los Rios. —Sancto Domingo.....	11	50
»	*Ynformes* de Alvaro Caballero e Gaspar de Astudillo, Conthador e Veedor de la «Isla Española,» sobrel modo de fortyficar e defender la «Isla de Sancto Domingo,» e sobre otras cosas referentes a dicha Ysla. —Sancto Domingo.....	11	53
»	*Concesion* a Francisco de Mesa, para yr a formar una poblacion en el pueblo de «Monte-Crhysti.» —Monte-Chrysti.....	11	53
»	*Ynforme* de Don Antonio En-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	riquez Pimentel al Consexo de «Indias,» sobre si convenia facer un solo pueblo de los dos de «Monte-Crhysti» e «Puerto-Real» en la «Isla Española.» —Monte-Chrysti e Puerto-Real.....	11	542
»	*Relacion* fecha por mandado del Dotor Beltran, de cosas interesantes al Gobierno de «Indias.» —Indias.....	12	92
»	*Memoria* de los plumaxes e xoyas que se mandaron a «España,» para dar e repartir a las yglesias e monesterios, e personas que se citan. —Indias.....	12	318
»	*Relacion* de lo quel Marqués		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
	del Valle tiene de resíduo en cada un año, de los pueblos questán puestos en correxymiento, de que Su Magestad manda que le sean dados los dichos resíduos. —Indias.....	12	33(
»	*Relacion* de las cosas de oro que se ymbian a Su Magestad, las cuales lleva a cargo Diego de Soto.....	12	33!
»	*Memoria* de las piezas, xoyas e plumaxes ymbiados para Su Magestad dende la «Nueva-España,» e que quedaron en las «Azores» en poder de Alhonso Dávila e Antonio de Quiñones. —Nueva-España.....	12	34:
	Carta de Nuño de Guzman		

ños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	al Presidente e Oydores de «Nueva-España,» dándoles parte de varias cosas de su Gobernacion. —Santiago.—Nueva-Galycia.	13	418
»	*Petycion* de Francisco Montaño, vecino de la Cibdad de «México,» sobre recomendacion para él, sus fixos e yernos. —México.....	13	480
»	*Istrucion* dada al Fator que obiese de ser de las Tierras e «Isla de Cozumel» e «Yucatan,» para lo que Francisco de Montexo habia de conquistar e poblar, e sobre lo que habia de facer. —Cozumel e Yucatan.....	13	489
»	*Mercedes* que pedia Cristho-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	bal de Tapia, como Procurador e Regidor de la Cibdad de «Sancto Domingo» de la «Isla Española.» —Sancto Domingo.....	13	554
»	*Memoria* de las cosas que se ymbian a pedir a Su Magestad por parte de la «Isla de Cuba.» —Cuba.....	13	558
»	*Condyciones* puestas por el Capitan e Piloto Diego García, para armar dos carabelas, con las cuales yria a facer descobrymientos a la Mar del Sur. —Indias.....	13	561
»	*Memoriales* de Diego Garcia, Capitan e Piloto, pydiendo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	ayuda de costa para él, su muxer e fixos. —Perú.....	13	563
»	*Parescer* quel Abdyencia de la «Isla Española,» dió, cerca de los Asientos de las vacas e demas ganados, con los lymites que debian ocuparlos corrales para ellos. —Isla Española.....	14	230
»	*Relacion* de las escripturas ymbiadas a Su Magestad por Antonio de Sedeño, dende la «Isla de la Trynidad e Paria.» —Trynidad e Paria.....	14	233
»	*Carta* de un capítulo del Adelantado Montexo para el Adelantado Don Pedro de Albarado, sobre la conquista de «Honduras.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	—Honduras.....	14	300
»	*Demarcacion* e dyvision de las «Indias.» —Indias..	15	409
»	*Discurso* e proposycion que se face a Su Magestad, y de lo thocante a los descobrymientos del «Nuevo-México,» por sus capítulos de puntos diferentes. —Nuevo-México.....	16	38
»	*Proposyciones* del Marqués de Bariñas, sobre abusos de «Indias,» frabdes en su comercio, e nescesidad de la fortyficacion de sus puertos; e lo que sobre se consideró e acordó, en una Xunta que para este fin se formó en el año		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	de 1677, siendo Presidente del Consexo, el Duque Medynaceli, a que concurrió con este Mynistro, el Marqués de Mancera, Don Diego de Portugal e Don Xosé de Avellaneda. —Indias.....	19	239
»	*Carta* de Pablo Toscanelli, fysico florentin, a Cristhóbal Colon.....	19	455
«	*Memorial* cerca del Gobierno e guerra del Reyno de «Chile» por el Lycenciado Xoan de Herrera. —Chile.....	20	169
»	*Memorial* de las personas que fueron condepnadas en las «Indias» e Provyncia del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	«Perú,» sobre la rebelion de Francisco Pizarro, por el Lycenciado Cianca, Oydor de la Abdyencia Real del «Perú,» e Xuez delegado para ello. —Perú.....	20	486
»	*Memorial* del libro tercero de las Provysiones e despachos del Lycenciado Matienzo. —Indias.....	20	543
»	*Relacion* de las provyncias e naciones de los yndios llamados «Aurácas,» fecha por Rodrigo de Navarrete, por mandado de Su Magestad. —Provyncia de los Aurácas.	21	221
»	*Memorial* del Lycenciado Matienzo al Virrey Don Fran-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	cisco de Toledo, cerca de la Provyncia de «Los Charcas,» sobrel labrar de las minas. —Provyncia de Los Charcas.	24	149
»	*Memorial* de Ayuntamientos, cerca de lo que convenia facerse en la guerra del Inga..	24	162
»	*Relacion* de las fiestas que se fycieron en la Cibdad del «Cuzco,» por la nueva de la batalla naval. —Cuzco.....	24	169
»	*Ordenanzas* dadas por Don Hernando Cortés para el buen tratamiento e régimen de los yndios. —Nueva-España.....	26	163

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
»	*Arancel* dado por Don Hernando Cortés a los venteros del camino de la Villa Rica a México. —Villa Rica e México.....	26	17(
»	*Ordenanzas* locales dadas por Don Hernando Cortés, para que por ellas se rixan e gobiernen los vecinos, moradores, estantes e habitantes de las villas pobladas, e las demás quen adelante se poblaren. —Nueva-España.....	26	17:
»	*Ynterrogatorio* presentado por Don Hernando Cortés para el exámen de los testigos que presentáre para probar los descargos que thiene dados, cerca de los que se le fycieron en la pesquisa secreta. —Temistlan.....	27	44(

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Escripto* de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, acompañado de testymonio de la provydencia que recayó contra el Lycenciado Delgadillo. —Temistlan.....	27	462
»	*Exposycion* hystórica a favor de Don Hernando Cortés, pydiéndole por Capitan general e Xustycia mayor de «Nueva-España» suscripta por más de quynientos primeros conquistadores. —Nueva-España.....	28	480
»	*Requerymiento* quel Consexo, Xustycia e Rexidores de la Villa de «Santisteban del Puerto,» fycieron a Francisco de Garay. —Santisteban del Puerto....	28	497

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	*Probanza* del Bachiller Xoan Dortega sobre los cargos que le fueron dados por el Presidente e Oydores de Su Magestad. —Temistlan.....	29	46
»	*Treslado* de una Cédula que sescrebió al Obispo de «Badaxoz» para la dyvisoria del Mar Oceano. —Badaxoz.....	30	371
»	*Treslado* de una escriptura firmada de Alhonso de Quyntanilla e Pedro de Covarrubias, e Iñigo de Artieta e Martin de Marquina, faciendo pleyto homenaxe.....	30	372
»	*Treslado* del Asiento que se thomó con el Almirante, de		

	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	la manera que habia de gastar los maravedís, e pan que Sus Altezas le mandaron librar para su viaxe, segund se conthiene en el postrimer capítulo que se trata; el cual está firmado del Comendador Mayor e del Dotor Talavera e de Hernando de Alvarez. —Indias.....	30	465
	Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla» contestando a varias cartas suyas, dándoles ystruciones respeto de lo que a de observarse en las cosas de «Indias;» e manifestando haberse presentado un Xoan de Agramonte, catalan, a thomar empresa de yr a descobrir a su costa, una Tierra questá a la parte del Norte, hácia la «Isla de los Bacallaos,» que se llama «Tierra-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.
	Nueva,» e que se le ha dado lycencia para realizar la dicha empresa en la forma que vaya con dos navíos e a su costa, a la expresada Tierra, que segun descian dos yndios, es muy prvechosa e rica de oro e otras cosas.—Habrá dembarcar por «Laredo» e «Santander.»—Thiene dicha Real Cédula quince capítulos. —Indias.....	32
»	*Real Cédula* a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla,» sobrel Asiento que por mandado de Su Alteza se thomó con Xoan Diaz de Solís, para la demarcacion destos Reynos e del de «Portugal.» —Indias.....	32
»	*Istrucion* que se dió para	

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Xoan Dampiés, que vá por Fator a «La Española.» —Indias.....	32	408

Real Cédula al Almirante, que consulte antes a Su Alteza en lo que vea es necesario, e non execute nada sin especial mandato.

Que sestima el cuidado que a puesto en que sacabe la Capilla de Sancto Domingo.

Que trate bien a los oficiales.

Que castigue a Carrillo e a los Alcaldes que poso; e a Marcos Daguilar, por haberse metido en las cosas de la Facienda.

Sobrel Asiento de Xoan Ponce de Leon; que lo mande, por ser muy crescido.

Que de nuevo faga el Asiento de la «Fortaleza de las Perlas,» a condycion que se confirme.

E otros particulares.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	F
	—Indias.....	32	
»	*Istrucion* que se llevó el Adelantado de las «Indias» Don Bartholomé Colon, para el Almirante Don Diego, con Real Cédula de su ymbio. —Mombeltran.....	32	

FIN DEL TOMO XXXIII.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII

CUADERNO NÚMERO I.

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas
Un año, 90 rs. vn.	Un año, 96 rs. vn.	Un año, 5 ps. fs. 75 cents.	Un año, 6 ps. fs. 25 cents.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	57 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	49	Américas.	37
Bélgica, Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 céntimos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 51, cuarto principal, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

DERECHOS RESERVADOS.)

ista Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *idad pública é interés patrio* por Real orden de 4 de Diciembre 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida a as las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real en fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el pre- te. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo lice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la scricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	[illegible]	Filipinas.
[illegible] 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. [illegible] ps. fs. 75 centos.	Un año. [illegible] ps. fs. [illegible]

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
[illegible] y Prusia	[illegible] frs.	Portugal	29 frs.
[illegible]leña y Suiza	4[illegible]	[illegible]	37
[illegible]gica, Francia é Inglaterra	29	[illegible] puntos del extranjero	3[illegible]

REGLAS ACLARATORIAS.

.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede ificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando mporte en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y vincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales on 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por uscritor, satisfará este, al precio de expedicion, los cuadernos riormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comi- ados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán di- amente con esta Administracion á quien remitirán el importe las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá espondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no ga franqueada.

os números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar. e admiten suscriciones en la Administracion de la citada a, calle de Serrano, núm. 51, cuarto principal, y en los de- puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Bailli-Baillière*, plaza del Princi Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del C men; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanch* calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.º mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Franc
Múrcia: Rafael Al
Oviedo: Juan Mart
Orense: R. Ramo
Mallorca: F. Puig
Palencia: J. Alons
Pamplona: Regin
Pontevedra: V. P
Ronda: J. Moreti
Salamanca: Vice
San Sebastian: P
Santander: M. M
Santiago: B. Esc
Sevilla: Sres. Hij
Tarragona: D. J.
Toledo: Alejandr
Valencia: Pascual
Valladolid: Juan
Vitoria: Bernardi
Zaragoza: José M

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRI

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: D Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Forcing Bookseller 110 Leadenhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmi Librería española, 15, R Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII

CUADERNO NÚMERO III.

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII

CUADERNO NÚMERO III.

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII.

CUADERNO NÚMERO IV.

MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo

1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año, 90 rs. vn.	Un año, 96 rs. vn.	Un año, 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año, 6 ps. fs 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica, Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 51, cuarto principal, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Bailli-Bailliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cármen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J. Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodriguez
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M. Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Mañoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadenhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz, Librería española, 15, Rue Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII

CUADERNO NÚMERO V.

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real orden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1865.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 6 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica. Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 51, cuarto principal, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Bailly-Bailliere*, plaza del Príncip Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cá men; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle de Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez* calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J. Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodrigue
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadenhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz Librería española, 15, Rue Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII

CUADERNO NÚMERO VI.

MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo

1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas..	37
Bélgica, Francia ó Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 51, cuarto principal, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Bailli-Bailliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cármen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J. Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya.
Murcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodriguez.
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M. Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura.
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Sgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadenhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz, Librería española, 15, Rue Montigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

SEGUNDA PARTE.

ORGANIZACION DE LAS ANTIGUAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS EN AMÉRICA. (1)

I.

AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Santo Domingo.
Cuba.
Puerto-Rico.
Xamáica.
La Florida.
Luisiana.

(1) Archivo de Indias.

PERTENECIERON TAMBIEN Á DICHA AUDIENCIA PRIMITIVAMEN

Isla Trinidad.
Margarita.
Cubagua.
San Martin.
Cumaná.
Carácas.
Venezuela.

II.

AUDIENCIA DE MÉXICO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

México.
Veracruz.
Puebla de los Angeles.
Guaxaca.
Yucatan.
Acapulco.
Mechuácan.
Tabasco.

III.

AUDIENCIA DE GUATEMALA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Guatemala.
Costa-Rica.
Soconusco.
Nicaragua.
Honduras.
Comayagua (ó Valladolid).
San Salvador.

IV.

AUDIENCIA DE GUADALAXARA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Guadalaxara.
Zacatécas.

Durango.
Zayula.
Analco.
Nueva-Vizcaya.
Arispe.
Provincias internas.
California.
Sonora.
Monterey.

V.

AUDIENCIA DE FILIPINAS.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIE

Manila.

VI.

AUDIENCIA DE PANAMÁ.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREX

Panamá.
Nombre de Dios.

Darien.
Porto-velo.
Isla Santa Catalina.
Veragua.
Alanxe.
Chagre.

VII.

AUDIENCIA DE LIMA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Lima.
Calláo.
Truxillo.
Castro-Vireyna.
Guancavélica.
Guamánga
Arica.
Cañete.
Chachapoya.
Condesnios.
Piura.
Caxamarca.

Xauxa.
Caxatambo.
Urubamba.
Huaillas.
Cuzco (en época más moderna tubo Audi

VIII.

AUDIENCIA DE SANTA FÉ.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTO

Cartaxena.
Carácas (ántes Santo Domingo).
Popayan (ántes Quito).
Maracaybo.
Guayana.
Cumaná (ántes Santo Domingo).
Santa Marta.
Antioquía.
Mariquita.
Isla Margarita (ántes de Santo Domingo).
Isla Trinidad (idem).
Chocó.
Tunxa.

Bogotá.
Pasca.
Panches, etc.

IX.

AUDIENCIA DE CHARCAS.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Plata.
Córdoba de Tucuman.
Paraguáy.
Santiago del Estero.
Arica.
Potosí.
Santa Cruz de la Sierra.
Tucuman.
Moxos.
Chiquitos.
Puno.
Atacama.
Torixa.
Apolobamba.
Asangaro.

Carabaía.
Pacaxes.
Oruro.
Omasuyos.
Suasica.
Tomina.
Buenos-Aires (formó desde 1777, capital d Virreynato y Audiencia).

X.

AUDIENCIA DE QUITO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS

Quito.
Popayan.
Calí.
Guayaquil.
Mainas.
Pasto.
Tacunga.
Cuenca.
Xaen de Bracamoros.
Esmeralda só Alacránes.

Macas.
Riobamba.
Loxa.
Xibaros.
Chimbo.
Ambato.

XI.

AUDIENCIA DE CHILE.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Concepcion.
Valdivia.
Valparaiso.
Chiloe.
Yslas Malvinas.
Ysla de Xuan Fernandez.
Colchagua.
Aconcagua.
Copiapo.
Cuyo (despues Buenos-Aires).
Coquimbo.
Chillan.
Melipilla.
Guillota.

BULLA DE CONCESION POR ALEXANDRO VI Á LOS REYES CATOLICOS, DE LAS INDIAS DESCOBIERTAS E QUE SE DESCOBRIEREN POR SU MANDADO, EN LA MISMA FORMA E CON LAS MISMAS GRACIAS DISPENSADAS Á LOS REYES DE PORTUGAL, EN LO QUE HABIAN DESCOBIERTO EN LAS PARTES DE AFRICA, GUINEA Y LA MINA.

MAYO 3 DE 1493 (1).

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei: Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et Carisimae in Christo filiae Elisabeth, Reginae Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostholicam benedictionem. Inter caetera Divinae Magestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit ut Fides Catholica et Christiana Religio nostris, praesertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur et dilatetur, animarunque salus procuretur, ac barbarae nationes

(1) Archivo de Simancas.—L. 4.

deprimantur, et ad fidem christianam reducantur. Unde cum ad hanc Sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet impari-bus, evocati fuerimus; agnoscentes vos, tamquam veros Cathólicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et á vobis praeclare gesta toti pene jam orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare, sed omni conatu studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animun vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio Regni Granatae á tyranide saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta, testatur, digne ducimur non inmerito, et debemusil la vobis sponte, et favorabiliter concedere, per quae hujusmodi sanctum et laudabile ac immortali Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius.

Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos qui dudum animo proposueratis aliquas terras et insulas remotas et incognitas, ac per alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et fidem catholicam profitendam reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius Regni Granatae plu-

rimum occupati, hujusmodi sanctum et la
bile propositum vestrum ad optatum finem
ducere nequivistis. Sed tandem, sicut De
placuit, Regno praedicto recuperato, vol
desiderium vestrum ad implere, dilectum fi
Christoforum Colon cun navigiis et homi
ad similia instructis, non sine maximis la
bus et periculis ac expensis destinastis ut
ras remotas et incognitas hujusmodi, per
ubi hactenus navigatum non fuerat, dilig
inquirerent: qui tandem, Divino auxilio,
estrema diligentia, per partes occidentales
dicitur, versus yndos in Mari Occéano navi
tes, certas ynsulas remotissimas, et etiam
ras firmas, quae per alios hactenus rep
non fuerant; invenerunt, in quibus quam p
mae gentes, pacifice viventes, et ut asser
nudi incedentes, nec carnibus vescentes, in
tant: et ut praefati Nuntii vestri possunt o
ri, gentes ipsae, in insulis et terris prae
habitantes, credunt unum Deum Creatorem
coelis esse, ac ad Fidem Catholicam ample
dum et bonis moribus imbuendum satis
videntur, spesque habetur, quod si erudire
nomen Salvatoris Domini Nostri Jesuchrist
terris et insulis praedictis facile induceretur
praefatus Christoforus in una ex principal
insulis praedictis jam unam turrim satis m
tam, in qua certos christianos, qui secunt

t, in custodiam et ut alias insulas et ter-
emotas et incognitas inquirerent, possuit,
ui, et aedificari fecit: in quibus quidem
s et terris jam repertis aurum, aromata,
ae quam plurimaeres praetiosae diversi ge-
et diversae qualitatis repeſiumtur: unde
ɔus diligenter, et praesertim Fidei Catho-
exaltatione et dilatatione, prout decet Ca-
ɔs Reges et Principes consideratis more
nitorum vestrorum, clarae memoriae Re-
terras et ynsulas praedictas illarumque in-
et habitatores, nobis, divina favente cle-
a, subjicere et ad Fidem Catholicam redu-
proposuistis.

ı igitur, hujusmodi vestrum et laudabile
ɜitum, plurimun in Domino commendantes
pientes ut illud ad debitum fuisem per-
ır, et ipsum nomen Salvatoris nostri in
ıus illis inducatur, hortamur vos plurimum
ɔmino, et per sacri lavacri susceptionem
mandatis Apostolicis obligati estis, et vis-
misericordiae Domini Nostri Jesu-Christi
ɛe requerimus, ut cum espeditionem hu-
ɔdi omnino prosequi et assumere prona
ɜ ortodoxae fidei zelo intendatis, populos
ujusmodi ynsulis degentes ad christianam
ɜionem suscipiendam inducere velitis et
ıtis, nec pericula, nec labores ullo unquam
ɔre vos deterreant, firma spe, fiduciaque

conceptid, quod Deus Omnipotens conatu
tros feliciter prosequetur. Et ut tanti r
provinciam Apostolicae gratiae largitate d
liberius et audatius assumatis, motu pr
non ad vestram vel alterius pro vobis
hoc nobis oblatae petitionis instantian, s
nostra mera liberalitate, et ex certa sc
ac de Apostolicae Potestatis plenitudine,
et singulas terras et insulas praedictas, s
cognitas, et hactenus per Nuntios vestro
pertas et reperiendas in posterum, qua
dominio actuali temporali aliquorum Domi
Christianorum constitutae non sint, auct
Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro con
ac Vicariatus Jesu-Christi, qua fungim
terris, cum omnibus illarum Dominiis,
Civitatibus, Castris, Locis et Villis, Juri
et jurisdictionibus ac pertinentiis universi
bis haeredibusque, et subcesoribus vestris,
tellae et Legionis Regibus, in perpetuum
toritate Apostolica, tenore praesentium,
mus, concedimus et assignamus, vosqu
haeredes et subcesores praefatos de illis i
timus, illarumque Dominos cum plena et
et omnimoda potestate, auctoritate et jur
tione lacimus, constituimus et deputamus.
cernentes nihilominus per hujusmodi donatio
concessionem, asignationem, et investit
nostram, nulli Christiano Principi jus qu

sublatum intelligi posse aut aufferri debere: nsuper mandamus vobis in virtute sanctae ientae, ut, sicut etiam pollicemini, et non amus, pro vestra maxima devotione et a magnanimitate, vos esse facturos, ad s et ynsulas praedictas viros probos, et n timentes doctos, peritos et expertos ad nendum incolas et habitatores praefatos in Catholica et bonis moribus imbuendum, nare debeatis, omnem debitam diligentiam raemisis adhibentes: ac quibuscumque per-, etiam cujuscumque dignitatis, status, us, ordinis vel conditionis, sub excomuninis latae sententiae poena, quam eo ipso, ontra fecerint, incurrant, districtius inhi-s, ne ad ynsulas et terras praedictas, quam per vestros nuntios, seu ad id missos itae et receptae fuerint pro mercibus hais, vel quavis alia de causa accedere sumant, absque vestra ac haeredum et esorum vestrorum praedictorum licentia ali. Et quia etiam nonnulli Portugalliae s in partibus Africae, Guineae et Minerae , alias ynsulas, similiter, etiam ex concea apostholica eis facta, repererunt et acquirunt et per Sedem Apostolicam eis diversa ilegia, gratiae, libertates, ynmunitates, exenes et indulta concessa fuerunt, Nos vobis ac redibus et subcesoribus vestris praedictis, ut

ynsulis et terris per vos repertis, et repe
hujusmodi, omnibus et singulis gratiis, priv
exentionibus, libertatibus, facultatibus, yr
tatibus et indultis hujusmodi, quorum o
tenores, ac si de verbo ad verbum pra
bus insererentur, haberi volumus pro su
ter expresis et insertis, uti, potiri, et g
libere et licite possitivis ac debeatis, in
bus et per omnia, perinde ac si vobis
redibus et subcesoribus praedictis spe
concessa fuissent, motu, auctoritate, scie
Apostolicae Potestatis plenitudine similil
specialis dono gratiae, indulgemus, illa
omnibus et per omnia ad vos haeredes
cesores vestos praedictos extendimus pari
ampliamus: non obstantibus constitut
et ordinationibus apostholicis, nec non
bus illis, quae in literis de super editi
cessa sunt, non obstare, caeterisque co
quibuscumque; in illo a quo ymperia
minationes, ac bona cuncta procedunt
dentes, quod dirigente Domino actus
si hujusmodi sanctum et laudabile ne
prosequamini brevi tempore, cum felici
gloria totius populi christiani, vestri
et conatus ecsitum felicisimum conseq
Verum, quia, dificile foret praesentes
ad singula quaeque loca, in quibus ex
fuerit, defferri, volumus ac motu et s

similibus, decernimus quod illarum transumptis, manu publici Notarii, inde rogati, subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae ecclesiasticae munitis ea prorsus fides in judicio, et extra ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae et ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiturae, pacti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliationis, voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si, quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentessimo nonagessimo tertio, quinto nonas Maii, Pontificatus nostri anno primo.

BULA EN QUE SE CONCEDIÓ Á LOS REYES CATHÓLICOS, DIEZMOS E PRIMICIAS DE LAS INDIAS, CON LA CA DE PREDICAR E PROPAGAR LA FÉ, FUNDAR IGLE E PONER EN ELLAS MINISTROS ECLESIÁSTICOS, E TARLAS E SUSTENTARLOS COMPETENTEMENTE.

DICIEMBRE 16 DE 1501.

Alexandro, Obispo, siervo de los siervos Dios.

Al Carísimo en Cristo, hixo, Fernando, R e Carísima en Cristo, hixa, Isabel, Reyna de Españas, Cathólicos: salud e aposthólica be cion.

La sinceridad de la gran devocion e entera Fé con que Reverenciais á Nos, e á Iglesia Romana, merecen xustamente que a tamos á Vuestros ruegos, e prencipalment los que se enderezan á que Podais más gu sa e prontamente entender en lo thocante la exaltacion de la Fé Cathólica, humillac e sumision de las naciones infieles e bárba

Ciertamente una petycion, que por Vu tra parte de próximo se Nos ha presenta

ænía que Vosotros, llevados de piadosa de-
on por la exaltacion de la Fé Cathólica,
eais sumamente (como ya de algun tiempo
sta parte lo comenzasteis á facer nou sin
ı costa Vuestra e trabaxos, e cada dia más
ás lo vais continuando) adquirir las Indias e
es de ellas, e recuperallas para quen ellas,
errada cualquier secta condenada, sea co-
ido e servido e venerado el Altísimo.

porque para facer las conquistas de las di-
Islas e Provyncias, Os era forzoso haber de
r muchos gastos e pasar grandes peligros,
conveniente, que para la conservacion e
utencion dellas, despues que por Vosotros
en adquiridas e recuperadas, e para poder
lir á los gastos que para esto serian ne-
rios, podiésedes pedir, cobrar e llevar los
mos de todos los vecinos e moradores que
a ó en lo de adelante las habitasen. Por lo
se Nos suplicó humildemente, por Vuestra
e, quen órden á lo referido, se dignase Nues-
Benignidad aposthólica, de proveer oportuna-
te lo que á Vosotros e á Vuestro Estado
gásemos convenir; Nos, pues, que con sumos
tos deseamos la exaltacion e abmento de la
na Fé, especialmente en Nuestros tiempos;
ando e estimando muncho en el Señor,
stro piadoso e loable propósito; e inclinándonos
emexantes suplicaciones, os concedemos á

Vosotros e á los que por tiempo os fueren subcediendo, de abtoridad Aposthólica e don de especial gracia, por el thenor de las presentes, que podais percibir e llevar lícita e libremente los dichos Diezmos en todas las dichas Islas e Provincias, de todos sus vecinos, moradores e habitadores quen ellas están, ó por tiempo esthobieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido e recuperado, con que primero realmente e con efecto, por vosotros e por vuestros subcesores, de vuestros bienes e los suyos se haya de dar e asignar dote suficiente á las yglesias quen las dichas Indias se obieren de erixir, con lo cual sus Prelados e Rectores se puedan sustentar cóngruamente e llevar las cargas que por tiempo yncumbieren á las dichas yglesias, e exercitar cómodamente el culto divino, á honra e gloria de Dios Omnipotente; e pagar los derechos episcopales, conforme á la Orden quen esto dieren los Diocesanos quentónces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobresto cargamos, non obstante las Constituciones del Concilio lateranense e cualesquier otras ordenaciones aposthólicas, e cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Nengumo, pues, se atreva á quebrantar la Bula desta Concesion Nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento; e si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de yncurrir en la yndig-

iacion de Dios Omnipotente, e de sus bien-
venturados apóstoles San Pedro e San Pablo.
Dado en Roma *apud Sanctum Petrum*, en el
Año de la Encarnacion del Señor, 1501, á 16 de
as Kalendas de Dyciembre, en el Año décimo
le Nuestro Pontyficado.—Adriano.—Registrado.

BULA DEL PAPA XULIO II, SOBRE CREACION DE CATEDRALES, PRESENTACION DE OBISPOS E PROVISION DE BENEFICIOS.

XULIO 28 DE 1508.

Xulius Episcopus, servus servorum Dei, ad
erpetuam rei memoriam, Universalis Eclesiæ
egimini divina dispositione licet inmeriti Pre-
identes illa præsertim Catholicis Regibus liben-
r concedimus, per quæ eis decus et honor
crescat ac earundem terrarum Regni statui
securitati opportune consolatur. Sane cum
ucis ante temporibus carisimus in Christo
ius nostre Ferdinandus Aragonum etiam et
ciliæ Rex illustris et claræ memoriæ Elisabeth
stellæ et Legionis Regina diuturno Maurorum

jugo ex Hispania ejecto in Oceanum penetrantes ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intulissent ut scilicet quantum in se fuit verbum illud ratum facerent in omnem terram exivit sonus eorum, subjugassentque sub axe ignoto et ynsulas et loca plurima et inter cœteras maximi pretii et populatissimam unam, illique Novam Hispaniam nomen impossuissent. Nos in ea ut falsis et perniciosis ritibus extirpatis vera Religio plantetur ad eorumdem Regis et reginæ preces instantissimas unam Metropolitanam Ayguacem et duas Cathedrales videlicet Magnen et Bajunen Ecclesias cum summa Christiani nominis gloria ereximus. Et ne animi nova Fide imbuti si pium aliquod opus aggrederentur in construendis ecclesiis aut locis piis, illud in tali parte insulæ hujusmodi facerent unde aut Religioni christianæ ibidem recens nate aut temporali regum dominio prœjudicium aliquod afferri posset. Accepimusque quod prefatus Ferdinandus Rex qui etiam Castellæ et Legionis Regnorum hujusmodi gobernator generales extitit at carissima in Christo filia nostra Joanna eorumdem regnorum Regina ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis quod nulla Ecclesia Monasteris aut locus pius tam in prædictis jam acquisitis quam aliis acquirendis insulis et locis absque eorumdem Ferdinandis Regis et Joannæ Reginæ ac Regum Castellæ

t Legionis pro tempore existemtium consensu
rigi aut fundari possint, et cum expediat
idem Regi Ecclesiis et Monasteriis prœfatis
rsonas fidas et gratas et aceptas præsse jus
tronatus et præsentandi personas idoneas tam
l Metropolitanas quam alias Cathedrales Ec-
esias erectas et pro tempore erigendas et alia
æcumque beneficia ecclesiastica infra annum
die illorum vacationis computandum et ad
eriora beneficia ordinariis locorum et in even-
n quod præfati ordinarii infra decem dies
que legitima causa instituere recusarent qui-
nque alius Episcopus ad eorum requisitio-
n presentatum hujusmodi instituere possit
ıcedi summopere cupiunt. Nos attendentes
missæ insulæ et prædictorum regnorum cu-
Reges apostolicæ sedi devoti et fideles sem-
fuerunt decori et venustati ac securitati ce-
e et magnani instantiam, quam super hoc
erunt et faciunt apud nos prefati Ferdinan-
s Rex et Joannæ Reginæ debitum haben-
respectum habita superhis cum fratribus
nctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus delibera-
ne natura de illorum consilio ejusdem Ferdi-
ndo Regi et Joannæ Reginæ at Castellæ et
gionis Regi, pro tempore existenti quod nu-
s in prædictis acquisitis et alliis acquirendis
sulis et locis maris hujusmodi Ecclesias mag-
s et locis statui præfati Regis importantibus

absque Ferdinandi Regis et Joannæ Reginæ
Regis Castellæ et Legionis, pro tempore
tentis expreso consensu construi ædificari
erigi facere possit ac jus patronatus et
sentandi personas idoneas ad Ayguacen et
nen ac Bajunem prædictas et alias quas
que Metropolitanas ac Cathedrales Ecclesia
monasteria at dignitates etiam in eisdem
thedralibus etiam Metropolitanes post Ponti
les majores ac collegiatis Ecclesiis princi
ac quæcumque alia beneficia Ecclesiastica
pia loca in dictis insulis et locis, pro tem
vacantia videlicet at cathedrales etiam m
politanas etiam regulares Ecclesias ac mo
teria de quibus consistorialiter disponi d
infra annum á die vacationis eorumdem p
ter longam maris distantiam Novis et succe
ribus nostris Romanis Pontificibus canonic
trantibus ad inferiora vero beneficia hu
modi locorum ordinariis jus vero institu
personas presentatas ad inferiora beneficia
jusmodi eisdem ordinariis et si ordinarii
fati personam præsentatam infra decem
institueræ negligerent ex tune quilibet
Episcopus illarum partium ad requisio
Ferdinandi Regis seu Joannæ Reginæ aut
gis pro tempore existentis hujusmodi pref
personam præsentatam ea vice instituere li
et licite valeat auctoritate apostholica tenore

sentium concedimus, non obstantibus præmissis et aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis cœterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concesionis infringere vel ei auso temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Pétri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum Anno incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo octavo, quinto Kalendas Augusti Pontificatus nostri anno quinto P. de Comitibus. Registrata apud me Segnismundum.

Bula erigiendo las catedrales de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Agosto 11 de 1511.

Xulio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria Pontífice romano.

Teniendo en la tierra todas las veces de aquél de quien reciben el órden, extendiendo la potestad de su xuresdeccion á todos los climas del Mundo; Ordenamos e disponemos con ma-

duro consexo para mayor firmeza e fundamento de la Fé cathólica del Estado e progreso de las yglesias, en particular de las metropolitanas e de otras cathedrales que se han erixido por via de traslacion ó de supresion, ó nueva creacion, en lugares casi non conoscidos; e reconoscidas todas las circunstancias e cualidades de dichos pueblos, abtorizados con la presencia de sus venerables prelados, aprovechen e estén firmes en la Fé, se ilustren en las yglesias, e la humilde religion cristhiana se propague e dilate; e de la misma suerte que cresce en lo temporal, se abmente en lo espiritual, despues que la *Isla Española*, sita en el Mar de las Indias, reducida á la religion cristhiana, oprimida por muchos siglos con el yugo de los infieles, por la solicitud e potente Armada de Nuestro Carísimo hixo en Cristo, Don Fernando, Rey de Aragon, de Sicilia, de Castilla e de Leon, de inmortal memoria; e de la Reyna Doña Isabel, entonces esposa de dicho Rey, eriximos e ynstituimos las yglesias cathedrales en dicha Isla, es á saber: la *Hiagustense Metropolitana*, la *Bagustense*, e *Magustense*, pidiéndonos dicho Rey e Reyna sobresta materia, e Concediéndoselo con el consexo de Nuestros hermanos e con la plenitud de Nuestra aposthólica potestad, como todo mas plenamente se conthiene en Nuestras letras despachadas

Empero; Constándonos que dicha Isla e lugares para la permanencia de dichas yglesias sean incómodas, ansí por su situacion como por la dificultad de conseguir las cosas nescesarias e que fuera desta se hallaba otra Isla llamada *Sant Xuan*, en el mismo Mar Océano, suxeta á la misma xuresdeccion; e que ansí mismo las tierras, villas e lugares de la *Isla Española* de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e de *Sant Xuan* de dichas Islas, eran al propósito e acomodadas para iglesias cathedrales e para prelados que las presidieran; Nos, deseando mirar e proveer del conveniente e oportuno remedio, ansí de prelados como de la comodidad de dichos pueblos; e habiendo xuntado consexo para más madura deliberacion, con Nuestros venerables hermanos; e deseándolo xuntamente en grande manera, el sobre dicho Rey Don Fernando, el cual, como Rey de Castilla e de Leon, e General Gobernador e Administrador de dichos Reinos, por la Serenísima Carísima hixa Nuestra Doña Xuana, á los cuales Reinos dichas Islas están sugetas e anexas; e suplicándonos tambien lo mismo Nuestros amados hixos Pedro Hiagustense e García Bagustense e Alfonso Magustense, electos en la administracion e gobierno de dichas yglesias Hiagustense, Bagustense e Magustense, llamadas ansí por los dichos respectivos; Nos, usando de la abtoridad e plenitud de

potestad, Suprimimos e extinguimos á las dichas yglesias, perpétuamente, e para exaltacion e alabanza de Dios Omnipotente, e de la militante Iglesia, Señalamos e Damos Título de cibdades, á las tierras ó lugares de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e de *Sant Xuan*, e erixidas en cibdades se llamen yglesias cathedrales; una en *Santo Domingo*, otra en la *Concepcion*, e otra en *Sant Xuan*; e sus Obispados se nombren, uno de *Santo Domingo*, otro de la *Concepcion*, e otro de *Sant Xuan*; los cuales, en sus dichas yglesias, veneren e reverencien á Nuestro Dios e Señor, e á sus santos; prediquen el Santo Evangelio, e enseñen á los ynfieles, e con buenas palabras los conviertan á la veneracion de la Fé cathólica; e ya convertidos, los instruyan en la religion cristhiana, les den e administren el Santo Sacramento del Baptismo; e ansí convertidos como á los demás fieles de Christo, que viven e moran en dichas Islas; e á los que á ellas aportasen, les administren e fagan que se les administren los Santos Sacramentos de la Confesion, de la Eucaristía e los demás; e ansí mismo procuren que dichas nuevas Islas se fagan e fabriquen con buena forma e con convenientes edeficios; e en dichas yglesias, cibdades e obispados, se erixan parroquiales con sus propios párrocos, dignidades, administrado-

e oficiales, e que los tales sean personas
ineas. E ansí mismo se provean de cura de
mas, canongías, prebendas e demás beneficios
lesiásticos, e puedan erixir é ynstituir yglesias
gulares de cualesquiera órdenes, segun xuzga-
n que conviene para el mayor abmento del
ulto divino e de los fieles; e dichos obispos go-
n e usen de las ynsignias episcopales, xuresdec-
ionales, previlexios e ynmunidades, gracias é in-
ultos, de los cuales los demás obispos gozan por
erecho ó por costumbre; e dichas yglesias Eri-
imos, Creamos e Constituimos para siempre es
saber: la de *Santo Domingo*, de la *Con-
epcion* e la de *Sant Xuan*, e tambien las eri
imos e Nombramos por cibdades, segunda vez,
anto Domingo, la *Buenaventura*, *Azua Salva-
on*, *Sant Xuan de la Alaguana*, *Vera-Paz*,
illanueva de Yaquinos, *Concepcion de San-
ago*, *Puerto de Plata*, *Puerto-Real*, la *Re-
ena Hava*, *Salvatierra de la Cabaña* e *Santa
ruz*; e Concedemos e asignamos á todos los
eles ynquilinos e habitantes en las tierras,
illas e lugares de *Sant Xuan* e á sus yglesias
oda la dicha Isla de *Sant Xuan* con sus destri-
os e diócesis, de suerte que cualquiera de los
bispos que por tiempo fueren de dichas Islas
e *Santo Domingo*, *Concepcion* e *Sant Xuan*
edan exercer e usar en sus cibdades e obis-
dos toda la xuresdeccion, abtoridad e potestad

episcopal, e puedan pedir e percibir los diezmos, primicias e otros derechos episcopales, de la manera que los demás obispos de la Provincia de *Sevilla*, en la ulterior *España*, por derecho o ley los piden e perciben, excepto del oro, de la plata e otros metales e piedras preciosas, los cuales Declaramos están exentos e libres thocante a esto.

Tambien Queremos que las referidas yglesias de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e *Sant Xuan*, sean sufragáneas de dicha Provincia é Iglesia de *Sevilla* e á su Arzobispado que por tiempo fuere por derecho metropolitano; e Concedemos e reservamos al dicho Rey de *Castilla* e de *Leon*, para siempre, el derecho del Patronato e de presentar personas idóneas para dichas yglesias vacantes de *Santo Domingo*, *Concepcion* e *Sant Xuan*, al Pontífice Romano, para que por él sean puestos en el cargo de dicha presentacion, es á saber: obispos, pastores.

Todo lo conthenido en la página de Nuestra suspension e estincion, ereccion e creacion, yntitucion, concesion, asignacion, suxecion de decreto e reservacion, nenguno se atreva nin sea osado á falsificarlo nin pervertillo; mas si alguno pronunciare intentarlo, se declarará por incurso en la yndignacion de Dios Omnipotente, e de sus Apóstoles San Pedro e San Pablo.—Dado en San Pedro, en el Año de mil quinientos

e, á ocho de Agosto, en el Año octavo
estro Pontificado.—Registrado.

DE SU SANTIDAD, CREANDO EL OBISPADO DE
IAGO DE CUBA E LA CATEDRAL DE LA ASUNP-

ABRIL 28 DE 1522 (1).

y Xuan Umite por la Gracia de Dios, e
Sede Apostholica, Obispo de la Iglesia de
go de la *Isla de Fernandina* que otras
se llamaba de *Cuba*, de las Indias del
Occéano: á todos los presentes e futuros,

---

egun relato de la Real Cédula de 17 de Octubre de
diligencias preparatorias para la fundacion del Obis-
la *Habana*, se habia establecido la primera silla epis-
e la Ysla, desde 1518, en la Ciudad de la Asuncion de
, de donde, con autoridad pontificia, se trasladó en 1523
Santiago de Cuba, y allí desde entónces se dejó insta-
lefinitivamente la Yglesia catedral con su Cabildo. Era
nea de la Primada de *Santo Domingo*, con cuya sucedi-
strofe, ella misma quedó constituida en Metropolitana,
unció y mandó reconocer por tal, en Real Cédula de 16
de 1804, declarándose por sufragáneas las iglesias de
-*Rico* y la *Habana*. Esta última se creó y separó de la
a, en virtud de la Real Cédula de 1788.

e á cada uno de por sí; salud perpetua en el Señor; como los Serenísimos e Poderosísimos Fernando é Isabel, de inmortal memoria, Rey e Reina de *España*, de las *Dos Sicilias* e de *Granada*, ya difuntos, abrasados del fuego del amor divino e ardiendo en el celo de la Casa de Dios, atendiendo siempre á la propagacion de la Fé católica, despues de haber librado munchos Reynos e Señoríos, de los ynfieles, e haberles ilustrado con la luz del Evangelio, obiesen propuesto en su ánimo quando estaban en esta vida, buscar e rodear yslas, provincias e tierras firmes fuertes e non conoscidas, questán en el Mar Occéano de las Indias, e non halladas por otros fasta aquellos tiempos, para reduscir los vecinos e habitadores dellas al verdadero culto de Dios e Redentor Nuestro, e abrazar la Fé Cathólica; e habiendo señalado e dirigido acia el Occidente, para la egecucion deste negocio, al noble varon Xptoval Colon e otros peritos en el Arte de navegar con una Armada muy aparexada e muy bien fabricada, non sin muy grandes trabaxos, espensas e peligros; e finalmente, ayudados de la voluntad e guia divina, despues de aber navegado por varias partes en el dicho Mar, llevados á partes muy lexos, hallaron algunas yslas e tierras muy remotas de Nuestra España e tierras firmes, fuertes e

nca vistas por otros, en las cuales habitaban
chísimas gentes que vivian pacíficamente,
cuales como ignoraban del tódo la doctri-
de Fé Catholica, e vivian con costumbres
baras e groseras, los dichos principes, si-
endo las costumbres de sus progenitores, e
riendo estender la Fé de Christo, procuraron
fuesen levantadas, dotadas e ordenadas mun-
s yglesias e obispados en las dichas yslas
ierras, para que los dichos habitadores fue-
reducidos por los pastores e prelados
as, á la Catholica doctrina, e podiesen ser
ñados é ynstruidos en ella más fácilmente;
abiendo muerto la Reyna Doña Isabel, de
ortal memoria, el Muy cristhiano Fernan-
Rey Catholico de *Aragon*, de las *Dos Si-*
s, etc., e tambien por la Serenisima Doña
ma, Reina de *Castilla* e de *Leon*, Hixa
, Gobernador e Administrador general en
dichos Reynos, deseando proseguir sus afec-
relixiosos, e los de la misma Isabel que
entónces su compañera, continuó felizmen-
lo comenzado, mientras vivió; pero despues
el Ynvictísimo Cárlos, Rey gloriosísimo de
Romanos e *España*, etc., abiendo sido ele-
por Emperador, alcanzó con muy feliz
esion los septros de los dichos Reynos,
iendo las pisadas e muy loables pisadas
sus progenitores, suxetó semexantemente á su

Imperio, munchos espacios de tierras, en las mismas partes, con armadas, armas e grandes gastos; e porque en la *Isla Fernandina*, que otras veces se llamaba *Cuba*, non se habia hallado fasta ora, nin lebantado alguna yglesia, nin se habia ynstituido obispado por los dichos sus subcesores, Leon décimo, deseando proveer de remedio á la dicha Ysla, levantó, creó é ynstituyó una yglesia, con la ynvocacion de la *Asumpcion de la Beata Vírgen María*, en el lugar del mismo nombre de la *Asumpcion*, para Cathedral, á ruegos del dicho Rey Cárlos; e ennobleció el lugar de la *Asumpcion*, con título de Cibdad (como en las letras del dicho, dadas acerca desto se conthiene más planamente), e de consentimiento del mismo Inclitisimo Rey Cárlos, elixió a Nos, el dicho Fray Xuan de Umite, por Obispo e Pastor de la misma Yglesia de la *Ysla de Cuba*, e nos dió facultad para la ereccion de las dignidades, canonicatos e prebendas e beneficios eclesiásticos, con cura e sin cura, e otras cosas cometidas á Nos, la facultad en las dichas letras.

E como non abiamos podido acudir á la dicha execucion, por aber estado impedido ora en algunos negocios e ocupaciones; e deseando cumplir (como tenemos obligacion) la dicha facultad, á Nos concedida, e non teniendo al presente, copia de las dichas letras aposthólicas,

á Nos concedidas, acerca de la dicha ereccion e facultad, porque las abiamos enviado á la dicha *Ysla de Cuba*, rogamos al Muy Santísimo Señor Nuestro, Adriano, Papa sexto, moderno, que se dignara de Confirmarnos por sus letras, la facultad dicha, á Nos concedida, inserta en las dichas letras aposthólicas; e tambien de quitar e estinguir la Iglesia Cathedral erixida en la dicha Cibdad de la *Asumpcion*, como queda dicho; e levantar é ynstituir el pueblo de *Santiago de Cuba* e su Yglesia parroquial, en Cathedral; el cual, queriendo acudir á Nuestros ruegos, concedió la misma facultad por sus letras, en breve forma, debaxo del anillo del pescador, á Nos dirigidas; e las dichas letras ansí claras e realizadas, sanas e enteras, non viciosas nin chanceladas nin sospechosas en alguna parte dellas; pero antes careciendo de todo vicio e sospecha, fueron á Vos e presentadas de parte de Su Cesárea Magestad, las cuales rescebimos con aquella reverencia que convino, cuyo thenor de verbo ad verbum, es tal como sigue:

«Al Venerable Fray Xuan de Umite, Obispo de Cuba.

»Adriano, Papa sexto, undecimo, Venerable hermano; salud e bendicion aposthólica.

»Teniendo en la tierra el régimen de la Iglesia Universal por la divina misericordia, Volvi-

»mos la haz de Nuestra consideracion para aque-
»llas cosas, por las cuales pueda ser abmentado
»el culto divino en todas las yglesias e lugares,
»para la alabanza e gloria de Dios Todopoderoso.

»Muy fácilmente, Leon, Papa décimo, antecesor
»Nuestro, á ruego del Muy amado en Christo,
»Cárlos, hixo Nuestro, entonces suyo, Rey cathóli-
»co de los romanos e *España*, etc., erixió, levantó
»é ynstituyó con la abtoridad aposthólica, entre
»otras yglesias erixidas en las yslas nuevamente
»halladas en el Mar Occéano, el lugar de la
»*Asumpcion* questá en la *Isla Fernandina* otras
»veces de *Cuba*, para Cibdad, e la Iglesia parro-
»quial questá en el mismo lugar, para Iglesia ca-
»thedral, que fuese nombrada la *Asumpcion*, con
»un Obispo de *Cuba*, que predicára la palabra
»de Dios en la dicha Iglesia e su Cibdad e Obis-
»pado, e convirtiese á los habitantes infieles
»della, al cathólico culto de la Fé, e convertidos
»los ynstruyese en ella, e se la enseñase, e
»confirmase, e les comunicase la gracia del bap-
»tismo, é ficiese las demas cosas que los otros
»cathólicos prelados están obligados e deben facer
»de derecho e costumbre en las otras yglesias
»que gobiernan; e para la dicha Iglesia ansí eri-
»xida, consultó con la dicha abtoridad, acerca
»de lá vuestra, e os elixió para Obispo e Pastor
»della, sometiéndoos plenariamente el cuidado
»e administracion de la dicha Iglesia, en las

»cosas espirituales e temporales. con facultad de »erixir e ynstituir dignidades, canongías e pre»bendas e otros beneficios eclesiásticos, con cura »e sin cura, ansí en dicha Iglesia como en la »Cibdad e Obispado de *Cuba*, e con facultad de »sembrar otras cosas espirituales como vierades »que convernia al abmento del culto divino e á »la salud de las ánimas de los vecinos e habi»tadores de la Cibdad e Obispado dicho, como »más plenamente se conthiene en las letras, acerca »de esto, dadas.

»Empero como la dicha Ciddad de la *Asumpcion*, »esté muy incomodada, por estar en ella la dicha »Iglesia Cathedral, e si suprimida en la dicha Cib»dad fuera mudada al lugar de *Santiago*, questá »en la misma *Isla de Cuba*, e su Parroquial Iglesia »del dicho lugar de *Santiago*, fuera erixida é »ynstituida para Iglesia Cathedral, en la misma »manera e forma que la misma Iglesia que fué eri»xida en el lugar de la *Asumpcion*, con aquesto »en realidad de verdad se miraria muncho por el »consuelo de los fieles de Christo, que abitan en »la dicha Isla; por lo cual Nos rogasteis humil»demente, que Nos dignásemos proveer bien de »la aposthólica benignidad en las cosas dichas, »Nos, ynclinados á los xustos e onestos ruegos, »en esta parte suprimimos e quitamos la Igle»sia Cathedral questá en esta Cibdad de la »*Asumpcion*, allegándose para esto e otras cosas

»ynfrascritas, el consentimiento del dicho Rey »Cárlos; e levantamos e ynstituimos de la misma »manera el lugar de *Santiago* para Cibdad, e »su dicha Iglesia parroquial para Cathedral, de- »baxo de la ynvocacion de la *Asumpcion de la* »*Beata Vírgen María*, por un Obispo de *San-* »*tiago*, en la misma manera e forma, e con »el previlexio, gracias e prerogativas, facultades »e exenciones con que fué erixida la dicha »Iglesia de la *Asumpcion*; e queremos e orde- »namos, que la provision e eleccion fecha de »vuestra persona, para la misma yglesia de la »*Asumpcion*, e las letras arriba dichas, e el »prosceso de cómo se habia de facer, dado por »ellas, de consentimiento de todos los dichos, »valgan e tengan plena firmeza para en cuanto »á la dicha Iglesia de *Santiago*, e os ayuden »en todo e por todo, como si desde el princi- »pio se obiera proveido en vuestra persona, para »la misma Iglesia de *Santiago*, e obierades sido »elexido para ella; e os damos plena e libre »facultad de erixir e ynstituir en la Iglesia e »Cibdad últimamente erixida, e en su Obispado, »Dignidades, Canonicatos e Prebendas e otros »beneficios eclesiásticos, con cura o sin cura, e »de facer e conseguir todas las demás cosas que »en las sobre dichas o acerca dellas fueren ne- »cesarias, ú en cualquier manera oportunas, non »obstante las constituciones e ordenanzas apos-

»thólicas, e todas aquellas cosas quel dicho »Leon, antecesor Nuestro en la dicha Iglesia, »quiso que non obstaren, nin otros cualesquiera »contrarios. Dada en Saragosa, debaxo del anillo »de San Pedro á 28 de Abril de mil e quinientos e veinte e dos, en el primer año de »Nuestro apostolado, e despues de la presentacion »e recepsion de las dichas letras aposthólicas.»

LETRAS DEL R. OBISPO DE CUBA, ERIXIENDO É YNSTITUYENDO EL CABILDO DE LA CATEDRAL.

MARZO 8 DE 1523.

Fuimos rogados con debida ynstancia por parte del mismo Señor Nuestro, Cárlos, que levantáramos en la dicha Nuestra Iglesia Catedral, fabricada en la Isla de *Cuba*, en execucion de las letras aposthólicas e de las cosas conthenidas en los mismos procesos á honor de la *Asumpcion* de la Vírgen, Dignidades, Canonicatos e Prebendas, raciones e otros beneficios eclesiásticos, cuánto e como mexor viéramos que convenia, así en la dicha Cibdad, como por todo el bispado, por cuanto nos, el dicho Xuan de

Umite, Obispo e Comisario aposthólico, atendiendo que semexante peticion seria xusta e conforme á razon, e queriendo como verdadero hixo de obediencia poner en execucion, como tenemos obligacion, con reverencia á los mandatos aposthólicos, á Nos enderezados, aceptamos la sobre dicha Comision e con la misma abtoridad aposthólica de que gozamos en esta parte, á ynstancia e pedimento de la dicha Magestad en la dicha Iglesia Catedral de la Cibdad de *Santiago*, al honor de Nuestro Señor Xesucristo e de la Vírgen su Madre, en cuyo e debaxo de cuyo título *se erixió la dicha* Catedral por el dicho Santísimo Señor Nuestro por el thenor de la presentes, *levantamos, creamos é ynstituimos el Deanato*, la cual dignidad esté en la misma Iglesia, la primera despues de la Pontifical, el cual cuide e provea el Divino oficio e las otras cosas que pertenescen al culto de Dios, ansí en el Coro como en el Altar; e que las procesiones e capítulo donde quiera que las xuntas de la Iglesia e el Capítulo se ficièren, se fagan con silencio e onestidad e modestia, bien e rectamente, á quien tambien pertenecerá el dar licencia por cabsa espresa, e non de otra manera, á aquellos á quien conviene por alguna cabsa salir de Coro, e el *Arcedianazgo* de la misma Cibdad, á quien per-

nescerá el exámen de los clérigos que se ayan de ordenar e la administracion de la ibdad, ordenándolo el Prelado, solamente, e visita del Obispado si se le encarga por l Prelado, e exercer otras cualesquier cosas e de derecho comun le competen.—*La can-ría, para la cual nenguno podrá ser presen-do, sinon es que sea docto e perito en la mú-a, por lo ménos en el Canto-llano, del cual á oficio el cantar en el facistol*, e enseñar á ntar á los sirvientes de la Iglesia, e ordenar, rexir e enmendar las cosas que pertenescen canto en el Coro, e en otra cualquiera te, *e esto por si, e non por tercera perso-*.—*La escolástica*, á la cual nenguno sea sentado sinon es que sea Bachiller en algu-s de los derechos ó en las artes, graduado alguna ynsigne Universidad, á quien tocará eñar por sí, e non por otro, la gramática los clérigos e servidores de la Iglesia e á los los del Obispado que la quieran oir.— *Tesorería*, á quien pertenescerá cerrar e rir la Iglesia, hacer thocar las campanas, ardar todas las cosas del uso de la Iglesia, cui-de las lámparas e lumbres, proveer de yncien-candelas, pan e vino, e de las demás cosas cesarias para celebrar, de los réditos de la rica de la Iglesia, que an de ser espuestos á os del Capítulo.—*La Dignidad ú oficio del*

Archipresbiterato ó Rector, exercite el cu
de las almas en la dicha Iglesia Cathedr
presida á los otros Rectores de la Cibd
Obispado.—*E tambien diez canonicatos e*
bendas, las cuales determinamos que sean
paradas del tódo, de las dichas dignidad
ordenamos que nenguna vez puedan ser th
xuntamente con alguna dignidad, á los
canónigos pertenescerá celebrar cada dia
de las fiestas de primera e segunda dig
en las cuales el Prelado (ó estando im
alguna de las dignidades) celebrará la m
Instituimos tambien seis racioneros enter
tres medios, e seis acolitados, las cuales
ras raciones, las han de thener diáconos,
medias, subdiáconos; e los seis inferiores
tos, exercerán el oficio del acolitado en
nisterio del altar.—*Demds desto, seis capel*
los cuales ansí en los nocturnos, como e
diurnos e tambien en las solemnidades
misas, estén personalmente para el facistol
celebrar en cada un mes, veinte misas
uno, sinon es que estobiere ympedido con
enfermedad ó impedimento.—*Demds de*
Oficio de Sacristan á quien pertenescerá e
aquellas cosas que thocan al Oficio de Th
ro, estando presente por su comision e
absencia, el voto del Capítulo;—e tamb
oficio de *organista*, el cual thocará los ó

en las festividades,—e tambien el Oficio de *portiguero*, cuyo Oficio será yr ordinariamente delante del Prelado en la procesion, e delante del presbitero diácono e subdiácono, e delante de los que ministran en el altar cuando van e cuando vuelven desde el coro á la sacristía ó al altar, ó desde el altar á la sacristía ó coro.—El Oficio de *mayordomo ó Procurador de Fábrica e Hospital*, el cual presidirá á los maestros de las fábricas, á los albañiles, e tambien á los carpinteros e á los demás oficiales que se ocupen en edeficar yglesias, e tambien tendrá obligacion de coger e espender por si e por tercera persona, los réditos e rentas de cada año, ó cualesquiera ganancias ú obvenciones pertenescientes en cualquier manera á la Fábrica e Hospital, habiendo de dar cuenta cada año de lo coxido e consumido al Obispo e Capítulo, ú á los Oficiales por ellos señalados, especialmente para esto; e tambien el dicho Mayordomo ha de ser erixido e removido á voluntad de los dichos Obispo e Capítulo.—El Oficio de *Chanciller ó Notario de la Iglesia e Capítulo*, el cual estará obligado á rescibir en su protocolo e escripturas, cualesquiera contratos entre la Iglesia, Obispado, Capítulo e otros cualesquiera, e escribir los abtos capituares, e anote e escriba las donaciones, poseiones, censos, feudos e precarias fechos por los

mismos Obispo e Capítulo é Iglesia, ó á ellos mismos e los que se ayan de facer adelante, e reparta á los beneficios las partes de la renta, e tambien dé cuentas e las resciba.—*El Oficio de Perrero*, que eche los perros de la Iglesia todos los Sábados e en la vigilia de cualesquiera fiestas que las thengan, e otras veces limpiará la Iglesia á donde e cuando le fuese mandado por el Thesorero. De todas las cuales cosas conviene á saber: de las seis Dignidades, diez Canónigos, seis enteros e tres medias raciones, seis capellanes e seis acólitos, e de los dichos oficios; porque de presente, los frutos réditos e rentas de las décimas, non son suficientes, *suspendemos por aora en la dicha ereccion, cinco de los canónigos, e tres de los racioneros enteros e los tres medios, e tambien los seis acólitos e seis capellanes*, organista e pertiguero, mayordomo, notario e perrero; pero de tal suerte, que cuando queriendo Dios los frutos e réditos de la dicha Nuestra Iglesia, vinieren á mayor fortuna, quanto á lo primero si se abmentare para el dote de una canongía cresciendo adelante los frutos, se añada un canónigo, el cual canonicato se dé á aquella persona que fuere nombrada e presentada por las dichas Cesárea e Cathólica Magestad, sin otra nueva creacion nin ereccion; e la misma forma sea guardada en las siguientes, hasta que el nú-

o de los dichos canónigos sea abmentado
cesivamente hasta el número de diez, el cual
o de la misma manera, sean abmentadas
dichas raciones enteras desde tres al nú-
o de seis, e luego las tres medias; e fi-
nente, de los réditos que crezcan, demás desto,
seis acólitos, por seis clérigos questén
nados de menores órdenes, e exerciten el
o de acólitos en el ministerio del altar, e
seis capellanías por seis capellanes dichos;
mbien al Oficio de organista e pertiguero,
ordomo, notario e perrero sobre dichos,
abmentados en dicho número, subcesiva-
te, conforme á la órden de atrás, literal-
te sin algun intérvalo, porque todas las
e dichas prebendas e oficios que por las
entes letras suspendemos, determinamos que
erixidas e creadas desde ahora sin alguna
va creacion; e porque (segun el Apóstol) el
sirve á el altar debe sustentarse del altar,
tamos e señalamos á todas e á cada una
las dignidades ó personales, canónigos, pre-
dados e racioneros, enteros e medios, á los
llanes, mozos de coro ó acolitos, e á los
ás oficios e oficiales declarados, conforme
número sobre dicho, todos e cada uno de
frutos, réditos, rentas, ansí de la donacion
, como del derecho de los diezmos, ú otras
s los que les pertenezcan en cualquier ma-

nera aora o despues, conviene á saber: á el Dean, Archediano, Cantor, Maese-escuela, Thesorero, e Archipresbítero, á los cinco Canónigos e á los tres racioneros e á el Sacristan, desde aora se los señalamos en la manera siguiente; conviene á saber: á el Dean, ciento e cincuenta libras, llamadas en aquellas partes, vulgarmente pesos, de las cuales libras cada una tiene un castellano de oro que vale cuatrucientos e ochenta e cinco maravedís de la moneda usada en *España*, e todas las ciento e cinquenta libras, facen setenta e tres mil ochuscientos e setenta e cinco maravedis, semexante á los dichos.—Al Arcediano, ciento e treinta.—Al Cantor, al Maese-escuela, Thesorero e Archipresbítero, otras tantas;—á cada uno de los cinco canónigos, ciento;—á cada uno de los racioneros, setenta;—e tambien treinta, al sacristan; todo lo cual será por prebenda e salario;—e á los cinco canónigos suspendidos, e á los tres racioneros enteros e á los tres medios.—Los seis acólitos e otros tantos capellanes e á los demás oficiales, conviene á saber: organista, pertiguero, mayordomo, notario e perrero, arriba nombrados, e de presente suspendidos, quando fueren nombrados por la misma Real Magestad para las dichas canongias desde ahora criadas e suspendidas, cresciendo los frutos en adelante en la manera e órden declarada, les aplicamos

alamos, ordenadamente, los dichos frutos,
s e rentas, al respecto como fueren cres-
), á los canonicatos e raciones otro tanto
o á los canonicatos e raciones sobredichas,
ıbien á cada una de las tres medias ra-
ı treinta e cinco, e á los capellanes; veinte,
ɔs acólitos; doce, al organista; diez e seis,
ɔerrero; doce libras de oro semexantes que
ı otros tantos castellanos e maravedises;
al les aplicamos e señalamos desde aora
desdentónces, quando los frutos e ré-
crescieren, guardando el órden de la letra,
está declarado; e porque como queda dicho,
ıl oficio se dá el beneficio, queremos e
ıdamente mandamos, en virtud de santa obe-
a, que los dichos estipendios sean destribu-
ı cotidianas, señaladas e destribuidas á los
e hallen cada dia en todas las oras notur-
e xuntamente á las diurnas, e á los exer-
de los dichos oficios; e ansí desde el Dean
el acólito, inclusivamente, aquél que no se
e en el coro á algunas oras, non habiendo
mo impedimento, sea privado e carezca de
aga ó destribucion de aquella, e otra; e el
l que faltare en el exercicio ú execucion
ı oficio, á las oras e tiempos oportunos,
ɔenado semexantemente en cada vez por
itad del salario.
m; queremos e con la misma abtoridad or-

denamos, que todas e cada una de las dignidades, canónigos e racioneros de la dicha Nuestra Iglesia Cathedral, estén obligados á residir e servir en la dicha Nuestra Iglesia Cathedral, diez meses continuos ó salteados, e de otra manera Nos ú nuestros subsesores quen adelante fueren ó el Capítulo en sede vacante, esten obligados (habiendo sido el tal, primero, llamado e oido sinon thobiese e alegase xusta e razonable cabsa de la absencia), á pronunciar la dignidad ú canonicato ó racion por vaca, e á proveer dél ó della, á las personas idóneas, á presentasion de la dicha Cathólica Magestad.

E declaramos en esta parte por xusta cabsa de absencia, la enfermedad, con tal quel tal Beneficiado esté enfermo en la Cibdad ó en su Término, ú si yncurriese en ella estando fuera de la Cibdad, volviendo ó aparexando de volver á ella, con tal questo conste por probanzas lexítimas; ú cuando por mandado del Obispo e Capítulo, xuntamente, e por cabsa e utilidad de la Iglesia, esthobiere absente; e ansí estas tres cosas concurran en la licencia ú absensia; queremos demas desto e del consentimiento e beneplácito de la dicha Cesárea Magestad e con la misma abtoridad aposthólica, establecemos, determinamos e mandamos, que los frutos e réditos e rentas de todas las décimas, ansí de heredades como personales, ansí de la Ca-

ıral como de las otras yglesias de la dicha dad e Obispado, sean divididas en cuatro tes iguales; la una quarta, tengamos Nos, Nuestros subcesores Obispos, sin alguna dis- ıucion ú engaño, enteramente por Nuestra sa episcopal, en los tiempos presentes e fu- os, por cabsa de sustentar el honor del sto pontifical, e para que más decentemente lamos sustentar Nuestro estado, conforme lo e tal Oficio.

tem; el Dean e Capítulo tengan otra quarta te en la manera dicha, que se á de dividir rellos; de las cuales partes aunque por con- ion aposthólica e por el uso e costumbre obada de largo tiempo, la dicha Cathólica gestad á acostumbrado á haber e rescibir la cia parte, llamada en *España*, vulgarmente, cias; queriendo estender para con Nos, la stra de su liberalidad e facer preferidos á s, e á los Obispos subsesores e Capítulo sobre hos, como más debdores de tan grande Don, como thenemos obligacion de facer oraciones r la misma Magestad e por sus subcesores, iso que de aquí adelante fuésemos libres e antos en Nuestra quarta parte, de las décimas las del Capítulo de la dicha Nuestra Iglesia; as dos quartas partes restantes, determinamos e se ayan de dividir otra vez en nueve par- , de las cuales las dos, aplicamos, deter-

minamos e declaramos, que se hayan de
e sacar perpétuamente para la misma Seren
Magestad, en señal de superioridad e del
cho de Patronazgo, e por razon de la adq
cion de las dichas Islas; e de las siete p
restantes, emos determinado que se haya
hacer division en dos partes, conviene á s
quatro partes que an de ser aplicadas á los
tores e Beneficiados de las yglesias parroquiale
la manera siguiente; es á saber: quen cualq
pueblo ó lugar, eriximos una Iglesia Parro
á quien las señalamos en señal de Ig
Parroquial, en la cual haya dos Beneficios,
con cura e otro sin cura, para dos eclesi
cos, cuyo Rector ó el que tenga el Bene
con cura, aga destas quatro partes, una
tera, por razon de la dicha Rectoría, e par
carga de la Administracion de los Sacram
tos que á el mismo toca; e despues, las
partes restantes, se dividirán, igualmente, e
el mismo Rector e el otro Beneficiado
thenga el Beneficio simple, tenga demás d
el Rector las primicias de todas las décima
todas las parroquias, de las cuales primici
sacristan de la dicha Iglesia aya la oc
parte, la cual desde aora le aplicamos; e
demás ofrendas e obvenciones de los fieles,
terminamos que se an de dividir por igu
partes entre los dichos Rector e Beneficiad

mexantemente las tres partes restantes de siete sobredichas, sean divididas otra vez en partes, igualmente, de las cuales, la una, es aber: la mitad de las dichas tres partes, camos á la Fábrica de cualquier Iglesia de dichos lugares, e la otra parte conviene á r: la otra mitad de las tres partes, sobre as, señalamos a los hospitales de cualquier ar, de la qual mitad ó parte aplicada a los os hospitales, tengan obligacion los dichos pitales á pagar la decima al hospital prencipal sté donde esthobiere la Iglesia Cathedral; camos tambien con la dicha abtoridad para pre, á la Fábrica de la dicha Nuestra Igle- de la *Asumpcion*, todas las décimas e cada de por sí de un parroquiano de la na Iglesia, e de las otras yglesias, e de la a Cibdad, e de todo el Obispado, que ha ser elexido cada uno por el Mayordomo la Fábrica, con tal quel tal parroquiano ido, non sea el primero ú el mayor ú más de la dicha Iglesia Cathedral; e de las s Iglesias de todo el Obispado; pero sea ido el segundo, despues dél, por el dicho ordomo de la Fábrica.—Aplicamos tambien siempre á la misma Fábrica de Nuestra a Iglesia Cathedral e á la Fabrica de las sias de Nuestro Obispado, todas e cuales- décimas de cal e de ladrillo, e de texas,

ansí de la Cibdad como de cualesquier l
de nuestro Obispado, para que más a
cómodamente puedan ser edeficadas las yg
e ser reparadas las questén edeficadas,
biendo con la misma abtoridad e con la
vista e consentimiento Real, e más apr
mente ynhibiendo debaxo del anatema á Nu
subcesores e á los tres venerables Nuestros D
Cabildo de Nuestra dicha yglesia, e Rectores
otros Beneficiados de Nuestro Obispado, q
presente nin de futuro, en nengun tiem
entremetan nin procuren intervenir, quit
llevar las dichas décimas por sí e por
personas con cualquier color.—Ordenamos
bien, quel Oficio divino e xuntamente e
turno, ansí en la misa como en las oras, s
siempre, segun la costumbre de la Iglesia
palense, e siempre en el canto usen de l
tumbre de la dicha Iglesia Hispalense; (
mos demas desto, e de ynstancia e pedi
de la misma Magestad, ordenamos, que lo
cioneros tengan voz en Capítulo en las
espirituales e temporales, fuera de en las
ciones e otros casos por derecho prohibid
Queremos tambien; e de ynstancia e pe
de la misma solemnidad, ordenamos,
la dicha Iglesia, Nuestra Cathedral, se cel
cada dia dos misas fuera de en los
festivos, en los cuales se celebrará sol

mente sola una misa en la ora de tercia (de cuales la una en la ora de prima) en los primeros dias de viernes de cualquier mes, sea hecha del Aniversario por el Rey Catholico e Reyna antes dichos, e tambien por todos los Reyes de Castilla difuntos; pero los dias de sábado, se ha de celebrar la dicha misa en honor de la Vírgen gloriosa, por la yncolumnidad e salud de los dichos Rey elexido en Emperador e Reyna su Madre; empero en el primer dia de la luna de cualquier mes, la misma misa sea dicha por las ánimas questán en purgatorio, e en los demás dias, la dicha misa de prima pueda ser celebrada á voluntad e disposicion de cualquier persona que la quiera adoptar; e los dichos Obispo e Capítulo puedan rescibir qualquiera dote ofrescida dellos por cualesquiera personas por la celebracion de la dicha misa; e la segunda misa, será celebrada á la ora de tercia, de la fiesta ú féria ocurrente, segun el estilo de la Iglesia Hispalense; e cualquiera que celebrare la misa mayor, gane la paga tres dobladas que á cualquier ora del dia, además de la distribucion asignada e que se haya de asignar á todos los que intrevinieren á la dicha misa; e el diácono doblada, e el subdiácono sencilla, e cualquiera que non esthobiere presente á la misa mayor, non gane la tercia e sesta de aquel

dia, sinon es que esthobtiere absente con xusta razonable cabsa, ú con licencia del Dean, de otro que por tiempo presida en el Cor acerca de lo cual, cargamos la conciencia d que pide la licencia e del que la dá.—E q cualesquiera que esthobieren presentes á las or matutinas e las labdes, ganen tres dobla que se gane á cualquier ora del dia; e d mas desto, la paga de prima, aunque non hallen á ella; queremos demás desto, e ord namos á ynstancia e pedimento de la dicha M gestad, que se tenga Capítulo, dos veces en l semana, conviene á saber: en la feria tercia e en la feria sesta; e quen la feria tercia se trate en el mismo lugar acerca de lc negocios que se ofrecieren; pero en la feri sesta, non se trate de otra cosa alguna, sino es de la correccion e enmienda de las cos tumbres, e de aquellas cosas que pertenesce para celebrar debidamente el culto divino, para conservar la onestidad clerical; e e todas e por todas cosas, ansí en la yglesi como fuera della, e quen nengun otro dia faga Capítulo.—Demás desto, con la misma al toridad e con beneplácito de la misma Cathólic Magestad, establecemos, ordenamos e declar mos, que cualquier clérigo de prima tonsur de la dicha Nuestra Iglesia e Obispado, par que pueda gozar del previlegio clerical, traig

corona del grandor de un real de plata de moneda usual de *España*, e trèsquile los cabellos, dos dedos, solos, abaxo de los oidos, prosiguiendo la trasquiladura desde atrás, e se vista con vestidos onestos, conviene á saber: con sotana e manteo o capa, que vulgarmente se llama loba o manto cerrado o abierto, largo asta un palmo de la tierra, non de color bermexo, nin amarillo, pero de otro color onesto, de los cuales use, ansí en los vestidos superiores como en los inferiores que se parescen.— Demás desto, con la misma aposthólica abtoridad, de consentimiento e determinacion de los mismos Emperador e Reyna, diputamos e señalamos á la dicha Iglesia Cathedral de la Beata Vírgen, erixida en la dicha Cibdad de *Santiago*, las casas, habitadores e vecinos que habitan de presente o de futuro, ansí dentro de la Cibdad como los que habitan debaxo de los límites della, para parroquianos de la dicha Iglesia de la *Asumpcion* de la Beata Vírgen, á quien tambien sean obligados pagar los derechos de la Iglesia parroquial, diezmos e primicias, e ofrecer oblaciones, e rescibir del Archipresbitero ó Rector, los sacramentos de la confesion e eucaristia e otros; e damos xuntamente licencia e facultad á los dichos Archipresbitero e Rector, de dar los Sacramentos dichos, e á los parroquianos de rescebirlos.

E tambien es Nuestra voluntad questo mi
sea fecho en todos los lugares, e al de las d
dicha ysla, quede presente aí o de futuro
aber ansí cuanto á los derechos parroqui
que se han de pagar á los Rectores, c
para la comunicacion e recepcion de los
cramentos como queda dicho; todos los cu
beneficios e á cada uno dellos, ansí con
como sin cura questán en toda la Cib
e Obispado, queremos e con la misma abt
dad aposthólica, Determinamos e Mandamos,
despues de aqueste primero nombramiento, t
las veces que acontezca proveerse acerca
llos, estando vacantes, en cualquier man
sean proveidos e promovidos, preciso el e
men e posicion, conforme á la manera gu
dada en el Obispado é yglesia, entre los h
patrimoniales; tan solamente á los hixos
xítimos de los moradores quen tiempo
saron de España á la dicha Isla, e á los
acontezca pasar en adelante á vivir en
e á los descendientes dellos; empero á
hixos de los naturáles de las dichas Islas,
tes que los cristhianos la obiesen abitado,
que los dichos Reyes Cathólicos determin
otra cosa acerca de esto, con tal que
dichos hixos patrimoniales ansí proveidos deb
de año e medio, despues de la provision
cha dellos por la misma Cesárea e Cathó

Magestad, ú por sus subsesores, presentaren la determinacion e aprobacion de las dichas colaciones de los dichos Beneficios, antel Teniente o Gobernador de las dichas Islas, ú de los xueces de apelaciones quen este tiempo estén en la dicha Isla, e sean obligados á presentarla e en otra manera, por esto mismo, los dichos beneficios se thengan por vacos, e la dicha Cesárea e Cathólica Magestad e sus subsesores, puedan presentar otras cualesquier personas calificadas en la forma sobre dicha para los dichos Beneficios, ansí vacantes; todas las cuales cosas e cada una dellas, de ynstancia e pedimento e consentimiento de los dichos Nuestros Señores el Rey Cárlos, elexido en Emperador, e de la Reyna Doña Xuana, su Madre, con la misma aposthólica abtoridad sobredicha que gozamos en esta parte, e con los mexores modos, vía e forma que podemos, e de derecho debemos, las eriximos, ynstituimos e creamos, facemos, disponemos e ordenamos con todas e cada una de las cosas para esto nescesarias e oportunas, non obstante cualesquiera contrarios, e prencipalmente aquellos quel Muy Santísimo Señor Nuestro sobredicho, quiso que non obstasen en sus letras atrás insertas; e todas estas cosas e cada una dellas, las yntimamos é ynsinuamos á todos e cada uno de los presentes e futuros de cualquier estado, grado, órden

preheminencia ó condicion que fueren, e lo facemos e queremos que sea fecho saber por las presentes, para que venga á noticia de todos.

E Mandamos con la sobredicha abtoridad en virtud de Santa obediencia, á todos e cada uno de los sobredichos, que guarden e fagan guardarse todas estas cosas e cada una dellas, de la manera que han sido por Nos ynstituidas.

En fé e testimonio de lo cual, e de cada cosa de por sí, Mandamos é ficimos que de ai fuesen sacadas las presentes letras ú instrumento público, firmado de mano propia, e que fuese firmado por el Notario público ynfrascripto, e que se publicase e fuese fortalecido con la apension de Nuestro sello. Dado e fecho en el Lugar de *Valladolid* del Obispado de *Palencia, en el Año de la Natividad del Señor, de mil e quinientos e veinte e tres años, á ocho del mes de Marzo, en el primer Año del Pontificado del sobredicho* Muy Santísimo Señor nuestro, Adriano Papa Sexto; estando presente en el mismo Lugar el Padre Reverendo en Christo, Luis Vaca, Obispo electo de *Canarias*, e el venerable hermano Baldovino, de la Orden de predicadores, Capellan de la Serenísima Señora Reyna de *Portugal*, e Xptoval de Torres, e el Bachiller Antonio de Aranda, clérigos del Obispado Bremiense e Segoviense, testigos ha-

s e rogados para esto.—Obispo de Cuba.
porque yo, Gerónimo Lopez, clérigo sego-
se, público notario por la Aposthólica abto-
d, esthobe presente á todas las cosas dichas,
cada una de por sí; por tanto, escrebí este
rumento, con mi propia mano, e le signo
mi signo e nombre acostumbrados, xunta-
te con el nombre, subcripcion e apension
sello del dicho Señor Reverendo Obispo de
tiago de Cuba.—En fé e testimonio del so-
licho, rogado e requerido. =Gerónimo Lopez,
sthólico notario.—In Dei nomine. Amen.
egalizadas las firmas.

REVE DE GREGORIO XIII SOBRE APELACIONES.

MAYO 15 DE 1573.

regorio Papa XIII para perpétua memoria
lo infrascrito.
a obligacion del oficio pastoral, en que por
osicion divina nos hallamos, requiere que so-
amos con la presteza posible á los daños e
os de los pleytos que se tratan en el fuero
siástico.

E habiéndonos de próximo fecho dar á entender nuestro caro fixo en Christo, Philipo Rey Cathólico, quen las partes de las cibdades, tierras, lugares, pueblos e señoríos de las Indias e Tierra-Firme, Islas del Mar Occéano por estar tan distantes de la Curia romana, era muy difícultoso poder alcanzar breves aposthólicos, e que por eso las apelaciones que de qualesquier sentencias se ynterponian en las cabsas, así creminales como ceviles e otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso rescebirlas e admitirlas, e que ansí seria de gran comodidad para os moradores dellas, e que se les excusasen los daños e gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, ficiesen cosa xuzgada, é dellas non se podiese apelar más. E para esto, echóse á Nos, humildes súplicas por parte del dicho Rey Philipo para que Nos dignásemos de nuestra benignidad aposthólica, de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido, e Nos que en cuanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad, la quietud e comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Philipo de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia e inclinándonos á semejantes suplicaciones, queremos e con abtoridad aposthólica ordenamos e mandamos, quen todos

eynos, tierras e señoríos de las Indias
rra-Firme é Islas del Mar Occéano, e
ras de qualesquier nombre que fueren,
s al dicho Rey Philipo, mediata ó yn-
lamente, siempre que acontesciere apelar-
las sentencias dadas, ansí en las cabsas
ıales, como en qualesquier otras que con-
ren al fuero eclesiástico, si la primera
cia se obiere pronunciado por algun
, se apele para su Metropolitano. E si
ha primera sentencia, fuere promulgada
l mismo Metropolitano, se interponga la
ion para el Ordinario sufragáneo mas
ıo, cuya sentencia, si fuere conforme á
imera, tenga fuerza de cosa xuzgada e
ve luego á execucion por el que la pro-
are, non obstante qualquier apelacion.
o si las dos sentencias dadas ó por
rdinario e Metropolitano ó por el
politano e el Ordinario mas cercano, non
ı conformes, entonces se apele al
Metropolitano ú Obispo que fuere mas
o á la provincia de aquel que dió la
ra sentencia, e las dos, destas tres
fueren conformes, (las cuales tambien
amos que tengan fuerza, e abtoridad
sa xuzgada) las execute aquel que diere
tima, sin embargo de qualquier apela-

E ordenamos, que todos e qualesquier xuicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de nengun valor e fuerza, e que se tengan por nulas, yrritas e sin efecto qualesquier apelaciones quen lo adelante esthobieren interpuestas ó se interposieren sin guardar la dicha forma. E que ansi se xuzgue e deba xuzgar por qualesquier xueces e comisarios de qualesquier calidad e abtoridad que sean, e tambien por los Ordinarios de los lugares e Abditores de las cabsas de Palacio aposthólico, quitando como por la presente quitamos á todos e qualesquier dellos, la facultad de poder xuzgar en otra forma, e declarando por nulo, yrrito e de nengun valor e efecto, todo lo quen contrario desto por qualesquiera dellos, con ciencia, ó ignorancia, e por qualquier via e abtoridad, se ficiere ó atentare; non obstante las constituciones, aunque sean municipales e particulares de aquellas partes, leyes, estatutos e costumbres, aunque sean xuradas ó confirmadas por confirmacion aposthólica ó en qualquier otra forma; e ansi mismo, con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, previlexios, indultos ó letras aposthólicas, que se hayan dado á qualesquier xueces, ansí ordinarios como delegados, e qualesquier otros debaxo de qualesquier thenores e formas, aunque sean con cláusulas deroga-

, de las derogatorias, e otras mas efica-
ynsólitas é yrritantes, e otros decretos que
ıalquier modo se hallen concedidos, confir
s, aprobados é innovados; porque á todos
aunque requieran que se haga expresa
ıecial mencion suya para renovarlos ó que
ıarde otra forma esquisita para esto; por
nor de las presentes (teniendolos por ex-
s e dexándolos por lo demas en su fuer-
ıor esta vez especial e espresamente los
amos, e todo lo demas que podiera ser
ɔntrario.

ɔorque seria dificultoso questas presentes letras
ɔvasen orexinalmente á todos los lugares,
mos é igualmente por Abtoridad aposthólica
lamos, que á sus treslados firmados de ma-
ı algun Notario público, e abtorizados con el
de alguna persona constituida en Dignidad
ástica, se dé la misma fé que se diere á
ıismas letras orexinales si fueran exhibidas
ɔstradas.

do en *Roma* en San Pedro, debaxo del
ı del Pescador á 15 de Mayo de 1573,
l primer año de Nuestro Pontificado.—Re-
ado.

REAL CÉDULA HACIENDO MERCED A LA CIBDAD DE MANILA, DEL OFICIO DE CORREDOR DE LONXA PARA PROPIOS DE LA CIBDAD.

XUNIO 21 DE 1574.

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por cuanto theniendo en consideracion lo que la Cibdad de *Manila*, en la Isla de *Luzon*, yntituyda el nuevo *Reyno de Castilla*, e los vecinos e habitantes della Nos han servido, e la voluntad que thenemos de su noble abmento e poblacion, hemos tenido por bien de facer merced á la dicha Cibdad de *Manila*, como por la presente le facemos, del Oficio de Corredor de Lonxa della, por el tiempo que Nuestra voluntad fuere, e non por más, para propios de la Cibdad; e que la Xusticia e Reximiento della, tenga el dicho Oficio, segun e de la manera que lo han thenido e thienen para los Nuestros corredores de Lonxa, las cibdades, villas e lugares destos Nuestros Reynos e señoríos, e las de las Nuestras Indias, Islas e Tierra-Firme del Mar Occéano; e que

pueda nombrar para el dicho Oficio de Corredor de Lonxa, á la persona ó personas que quisiere e por bien thobiere e por el tiempo que bien visto le fuese, las cuales dichas personas quella nombrare, por solo el dicho nombramiento, e en virtud de esta Nuestra carta, podrán usar e exercer el dicho Oficio en todos los casos e cosas á él anexas e concernientes, segun é como lo usan los otros corredores de Lonxa de las otras cibdades, villas e lugares destos Nuestros Reynos e de las dichas Nuestras Indias; e gozar de los salarios e derechos al dicho Oficio anexos e pertenescientes, con tal que la renta que las dichas personas dieren en cada año, sea para Propios de la dicha Cibdad, e para que se gasten e destribuyan en las cosas del bien comun della e non en otra cosa alguna; para lo cual le Mandamos dar la presente firmada de Mi mano, e refrendada de Nuestro ynfrascrito Secretario. Dada en *Madrid* á veinte e uno de Xunio de mil quinientos setenta e cuatro años.—*Yo el Rey*.—Registrado.

Real Cédula haciendo merced a la cibdad de Manila, del oficio de corredor de Lonxa para Propios de la cibdad.

Xunio 21 de 1574.

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por cuanto theniendo en consideracion lo que la Cibdad de *Manila*, en la Isla de *Luzon*, yntituyda el nuevo *Reyno de Castilla*, e los vecinos e habitantes della Nos han servido, e la voluntad que thenemos de su noble abmento e poblacion, hemos tenido por bien de hacer merced á la dicha Cibdad de *Manila*, como por la presente le facemos, del Oficio de Corredor de Lonxa della, por el tiempo que Nuestra voluntad fuere, e non por más, para propios de la Cibdad; e que la Xusticia e Reximiento della, tenga el dicho Oficio, segun e de la manera que lo han thenido e thienen para los Nuestros corredores de Lonxa, las cibdades, villas e lugares destos Nuestros Reynos e señoríos, e las de las Nuestras Indias, Islas e Tierra-Firme del Mar Occéano; e que

eda nombrar para el dicho Oficio de Corre-
r de Lonxa, á la persona ó personas que
isiere e por bien thobiere e por el tiempo
e bien visto le fuese, las cuales dichas per-
nas quella nombrare, por solo el dicho
ombramiento, e en virtud de esta Nuestra
rta, podrán usar e exercer el dicho Oficio en
dos los casos e cosas á él anexas e concer-
entes, segun é como lo usan los otros cor-
dores de Lonxa de las otras cibdades, villas
lugares destos Nuestros Reynos e de las
chas Nuestras Indias; e gozar de los salarios
derechos al dicho Oficio anexos e pertenes-
entes, con tal que la renta que las dichas
rsonas dieren en cada año, sea para Pro-
os de la dicha Cibdad, e para que se gas-
n e destribuyan en las cosas del bien comun
lla e non en otra cosa alguna; para lo
al le Mandamos dar la presente firmada de
i mano, e refrendada de Nuestro ynfrascrito
ecretario. Dada en *Madrid* á veinte e uno de
nio de mil quinientos setenta e cuatro años.—
o *el Rey*.—Registrado.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL TÍTULO DE «INS E SIEMPRE LEAL» Á LA CIBDAD DE MANILA; E «NUEVO RTINO DE CASTILLA,» Á LA ISLA LUZON.

XUNIO 21 DE 157[illegible].

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por cuanto por parte del Consexo, Xustici Reximiento de la Cibdad de *Manila* de la *Isla Luzon* del Poniente, Nos ha sido fecha r cion que los vecinos e habitantes della, han servido con mucha fidelidad e lealtad padecido grandes trabaxos; e que habiénd descobierto e pacificado la dicha Isla, e fi dándose en ella la dicha Cibdad, el Goberi dor Miguel Lopez de Legazpi, difunto, Nuestro nombre la habia yntitulado e llam ynsigne e siempre leal Cibdad, e a la dicha *l de Luzon*, el *Nuevo Reyno de Castilla*; sup cando que para que la dicha Cibdad fuese mayor crescimiento e de los servicios de los cinos della obiese perpétua memoria, le Man semos confirmar el dicho Título de «Insigne

siempre leal Cibdad de *Manila*,» e á la dicha *Isla de Luzon*, el de *Nuevo Reyno de Castilla*, e que ansí Fuesemos servidos se llamase e nombrase, ó como la Nuestra merced fuese; e Yo, acatando lo susodicho, e los buenos e leales servicios que la dicha Cibdad e vecinos della Nos han fecho, lo He thenido por bien; e por la presente confirmamos e aprobamos á la dicha Cibdad de *Manila*, el Título de «Insigne e siempre leal Cibdad» que por el dicho Gobernador Miguel Lopez de Legazpi le fue dado en Nuestro nombre; e á la dicha *Isla de Luzon*, el dicho Título e renombre de *Nuevo Reyno de Castilla*; e thenemos por bien que la dicha Cibdad de *Manila*, se pueda llamar é yntitular perpétuamente, «Insigne e siempre leal» e la dicha *Isla de Luzon el Nuevo Reyno de Castilla* que Nos, por esta Nuestra Carta, le damos título e renombre de ello e licencia e facultad para que se pueda llamar é yntitular de la manera susodicha, e ponerlo ansí en todas e qualesquier escripturas que ficieren e otorgaren, e cartas que escrebieren; e de ello Mandé dar la presente, firmada de Mi mano, sellada con Mi sello, e librada de los del Mi Consexo de las Indias. Dada en *Madrid* á veinte e uno de Xunio de mil quinientos setenta e cuatro años.—Yo el Rey.—Registrado.

Bula de S. S. Gregorio XIII de ereccion de la Santa Yglesia Cathedral de Manila.

Hebrero 6 de 1578 (1).

Secretaría del Arzobispado de Manila.

Don Francisco García Ortiz, Canónigo Doctoral desta Santa Yglesia Metropolitana de *Manila*, e Secretario de Cámara e Gobierno de su Arzobispado. Certifico e doy fé: quen el Libro primero del Cedulario, que se halla en el Ar-

---

(1) El primer Obispo de Manila, Don Fray Domingo Salazar, posesionado en 1581, erixió su Cathedral el 21 de Diciembre, con la advocacion de la *Concepcion de la Virgen*, y la asignó dignidades y prebendas, y pasó á ser Metropolitana por Breve de Clemente VIII de 14 Agosto de 1595, impetrado á solicitud del Rey Felipe II.—El mismo Papa, por Breves de igual fecha, creó los Obispados sufragáneos de *Nueva-Segovia*, *Nueva-Cáceres* y *Cebú*; y al comunicarse en Real Cédula de 15 de Mayo de 1596, se previno fuese sin Catedral ni prebendas, mientras las cosas no fuesen en más acrecentamiento; y que para sustento de la dignidad episcopal, no bastando los diezmos, se le completaran de Hacienda, hasta 500.000 maravedises.

vo de esta Secretaría de mi cargo, al fólio se halla testimoniada una Bula de Nuestro ntísimo Padre el Papa Gregorio XIII, que piada á la letra dice así:

«Gregorius Episcopus servus servorum Dei l perpetuam rei memoriam, illius fulti præ- dio cuius sunt terræ cardines, et cui cogita- ones hominum preparantur, ac cuin provident- a ordinationem suscipiunt universa,. partes fficis nobis desuper concessi ad ea libenter terponimus, per quæ singulis in tenebris cons- tutis ut ad verum lumen quod est Jesuchris- s pervenire possuit. Lucis radii resplendeant de in singulis locis prout illorum necessitas, aliæ rationabiles causæ id exigunt, novas iscopales sedes, ecclessias que pro excellenti, dis apostolicæ præminentia, plantamus, ut per vas plantationes nova populorum adhesio mi- anti ecclesiæ acrescat, religionisque christianæ catholicæ fidei professio ubique insurgat, latetur, et floreat de loca etiam humilia ilus- entur, et eorumdem locorum incolæ, et habita- res novarum sedium, et honorabilium præ- lum assistentia circumfulti auctore Domino licitatis æternæ præmia facilius valeant adi- sci. Sane cum multis iam annis milites Cha- simo in Christo filii nostri Philippi hispania- m Regis Catholici ad Mare del Sur nuncu- tum pervenissent, et quam plurimas Insula

Philippinas nuncupatas continenti Chinæ
centis invenissent, et in earum aliquibus
præcipue in insula Luzon, Zebu sedes sua
sissent et idem Fhilippus Rex ad dictas in
mississet, tum gobernatores temporales mi
trandæ, conservandæ que Justitiæ causa,
personas ecclessiasticas regulares, et secul
causa administrandi sacramenta ecclessiast
et confirmandi conversos in fide catholica ibi
misericordia Dei factum, esset ut plures ex
digenis dictarum insularum ad dictam fi
conversí fuerint, et quamquam res in spiri
libus in illis partibus huicusque sic guber
potuisset, tamen cum ibi numeros hispano
succrescere idem Philippus Rex ut præfatæ
sulæ eo pecatiores, et frecuentiores rederet
ad dictas insulas ducentos cum uxoribus, e
beris suis et quadrigentos hispanos celibes
id quod opus esse aptos traiicere. Jussit
quamplurimi ex dictis indigenis indies fi
prædictam amplectentes sacri baptismatis re
nerationem, suscipiunt insulæ que prædic
quaque minus distant á provintia christiano
ditioni dicti Philippi Regis, subjecta nova I
pania nuncupata á qua suspptiæ ad dictas
sulas assidue allatæ fuerunt plusquam bis
llæ Leucis remotæ consistunt, unde convene
et necesarium esset ad indigenarum, et a
rum personarum huiusmodi animarum sal

et conscientiæ dicti Philippi Regis exonerationem ut in dictis insulis adesset, qui in spiritualibus præsset et munus Pastorale exerceretur ac dictarum animarum curam gereret, nec desset spiritualis, et ecclesiastica gubernatio conveniens, et necessaria ut Omnipotenti Deo melius serviretur, et evangelica Lex, et dicta fides eo amplius in illis partibus propagaretur et exaltaretur. Nos habita super his cum fratribus nostris deliberatione natura de illorum concilio, præfacto Philippo Rege, super hoc nobis humiliter supplicante ad eiusdem Omnipotentis Dei Laudem, et gloriam, necnon glorissimæ Genitricis semperque Virginis Mariæ totiusque curiæ cælestis honorem, et fidei prædictæ exaltationem ecclesiam oppidi civitatis nuncupati Manilensis dictæ Insulæ de Luzon ac oppidum, et in insulas hujusmodi illorum que distritus territoria villas, incolas utriusque sexus clerum populum personas sæculares, et regulares, Monasteria, Hospitalia, et pia Loca, ac beneficia ecclessiastica sæcularia, et quorunnis ordinum Regulariorum et venerabile fratre nostro archiepisccpo mexicano, et alio cuocumque Prælato ecclessiastico et diocesano, cujus antea forsan orant necnon ab omni jurisdictione superioritate, cognitione, visitatione, dominio et potestate cuiuscumque apostolica authoritate tenore præsentium perpetuo, separamus et eximimus

ac totaliter liberamus. Necnon oppidum in civi tem Manilensem ac ecclesiam huiusmodi in Catl drali de Manilensi, *sub invocatione* Conceptio ejusdem Beatæ Mariæ Virginis pro uno Episcop qui illi presit ac illius ædificia ampliari, et ad fc man cathedralis Ecclessiæ redigi procuretur, ac illa eiusque civitate, et diocesi Verbum Dei præd cetur, et eorum incolas infideles at orthodo xæ fidei cultum inducat, et convertat, ac con versos in eadem fide instruat et confirmet, eis que baptismi gratiam impendat, et sacramen ta ecclesiastica administret, et administrare faciat necnon in ecclesia, ac civitate et Diocesi manilensi huiusmodi Episcopalem jurisdictionem authorita tem et protestatem libere exercere valeat, nec non dignitatis canonicatus, et præbendas, cæc tera que beneficia eclessiastica cum cura, sine cura, tam in civitate quam tota dioc sis prædicta nunc, et pro tempore erigat instituat, et alia faciat prout divini cultos aug mento, ac ipsoris incolarum animarum salu expedire videbit quique dicto et pro tempor existenti archiepiscopo mexicano metroapostholic jure subsit, ac ex omnibus juribus pro tempc re provenientibus præterquam ex auro et ar gento metallis, gemmis, et lapidibus prætiosis que dicto Philippo, et pro tempore existentibus Hispaniarum Regibus Catholicis debentur, quo a hoc liberas esse decernimus decimas et primitias d

jure debitas, cæteraque alia Episcopalia jura prout alli Episcopi regnorum Hispaniarum de jure vel consuetudine exigunt et percipium exigere et percipere cum sede, et mensa, ac aliis insigniis, et jurisdictionibus episcopalibus nec non privilegis inmunitatibus et gratiæ; quibus aliæ cathedrales Ecclesiæ et illarum præsules in dictis regnis de jure, vel consuetudine utuntur, potiuntur, et gaudent, ac uti, potiri, et gaudere poterunt, quomodolibet in futurum uti, potiri, et gaudere libere, et licite valeat, auctoritate et tenore præmissis etiam perpetuo erigimus et instituimos, ac eidem ecclesiæ manilensi populum prædictum pro civitate et de Luzon ac omnes alias insulas præfatas pro Diocesi, illarumque incolas, et habitatores pro clero, et populo assignamus, ac inibi limites ponendi, augendi, extendendi, minuendi, mutandi facultatem eidem Philippo Regi concedimus, necnon illius mensæ Episcopali pro ejus dote redditus annuos ducentorum ducatorum per ipsum Philippum Regem, ex redditibus annuis ad eum in dicta insula de Luzon asignandos, donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatoris similium ascendat applicamus, et apropriamus, et in super sui patronatus, et præsentandi infra annum personas idoneas ad dictam ecclesiam manilensem quoties illius vacatio ac prima vice dumtaxat excepta occurre-

rii Romano Pontifici, pro tempore existenti in eiusdem ecclessiæ manilensis episcopum et Pastorem, ad præsentationem huiusmodi præficiendas necnon ad dignitates canonicatus et prebendas ad allia beneficia exigenda huiusmodi tam ab eorum primera erectione, postquam erecta fuerint, quam extunc, et deinceps pro tempore vacantia Episcopo manilensi pro tempore existenti etiam per eum ad præssentationem huiusmodi in ipsis dignitatibus, canonicatibus, et prebendis ac beneficiis ynstituendis præfactis Philippo, et pro tempore existenti Regi huiusmodi de simili concilio ratione dotationes, et huiusmodi novæ acquisitionis in perpetuum reservamus concedimus, et asignamus, non obstantibus, constitutionibus, et ordinationibus apostholicis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo hominuns liceat anc páginam nostræ separationis, exemptionis, liberationis decreti erectionis, ynstitutionis, applicationis, appropriationis, reservationis, concesionum et assignationum ynfringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis, autem, hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostholorum, ejus se novevit incursum. Datis Romæ apud S. Petro anno incarnationes Dominicæ millessima quingentessimo, septuagessimo octavo idus Fe-

arii Pontificatus Nostri. Anno septimo F. D. L. Anats-A-pocluanus. H. Leonius Tralla, onuatris, Vec. De ebs. Residui D. Baldus, Compne, Frants Zelottus p magris Hec Mancius de consensu omnium Pirotis, Helenus Iergo f. Sangaletii L. F. Corta Hic. Ubaldinus Omilo, Hic. Avila.

BREVE DEL PAPA GREGORIO XIII SOBRE CABSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

HEBRERO 28 DE 1578.

Gregorio Papa XIII, para perpétua memoria de lo ynfrascrito.

La oblygacion del ofycio pastoral, en que por ysposicion dyvina Nos hallamos, requiere que sorramos con la presteza posible á los daños e stos de los pleytos que se tratan en el Fuero lesiástico. E habiéndonos de próximo fecho dar entender Nuesrro Caro hixo en Christo Philipo sy Cathólico, quen las partes de las cibdades, rras, lugares, pueblos e señoríos de las *Indias Tierra Firme*, Islas del Mar Occéano, por

estar tan distantes de la Curia romana, era muy dyficultoso poder alcanzar Breve aposthólico, e que por eso, las apelaciones que de cualesquier sentencias se ynterponian en las cabsas, así creminales como ceviles, e otras concernientes al Fuero eclesyástico, era muy dyficultoso rescebirlas e admytirlas, e que ansí seria de gran comodidad para los moradores dellas e que se les excusasen los daños e gastos que por la dicha dystancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo fyciese cosa juzgada, e dellas non se podiese apelar más. E para esto hechóse á Nos, humildes suplicas por parte del dicho Rey Philipo, para que Nos dignasemos de Nuestra benygnidad aposthólica, de proveer de remedio oportuno en razou de lo referido.

E Nos, quen cuanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud e comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Philipo de cualesquier censura, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, e ynclinándonos á semexantes suplycaciones, queremos e con abtoridad aposthólica ordenamos e mandamos, quen todos los Reynos, tierras e señorios de las *Indias* e *Tierra Firme* e Islas del Mar Occéano, e en otros de cualesquier nombre que fueren, suxetas al dicho Rey Philipo, mediata ó inmediatamente sien-

pre que acontesciere apelarse de las sentencias dadas, ansí en las cabsas cryminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero eclesyástico, si la primera sentencia se obiere pronnnciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano.

E si la dicha primera sentencia fuese promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordynario sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, thenga fuerza de cosa xuzgada, e se lleve luego á execucion por el que la pronunciare, non obstante qualquier apelacion.

Pero si las dos sentencias dadas ó por el Ordynario e Metropolitano ó por el Metropolitano e Ordynario mas cercano, no fueren conformes, entonces e apele al otro Metropolitano u Obispo que fuere mas vecino á la Provyncia de aquel que dió la primera sentencia, e las dos de estas tres, que fueren conformes, (las quales tambien mandamos que thengan fuerza e abtoridad de cosa xuzgada) las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelacion.

E ordenamos que todos, e qualesquier xuicios que se intentaren en otra forma, fuera de la refe-rida, sean de nengun valor e fuerza, e que se thengan por nulas, yrritas e sin efecto qua-esquier apelaciones quen lo adelante esthobie-en interpuestas ó se ynterposieren sin guar-

dar la dicha forma. E qŋe ansí se xuzg
deba xuzgar por qualesquier Xueces e Co
sarios de qualesquier calidad e abtoridad
sean, e tambien por los Ordynarios de los
gares e Abditores de las cabsas del Pal
aposthólico; quitando como por la pres
quitamos á todos e qualesquier dellos, la
cultad de poder xuzgar en otra forma; e
clarando por nulo, yrrito, de nengun valo
efecto, todo lo quen contrario desto por qua
quier dellos, con cyencia ó ygnorancia, e
qualquier via e abtoridad se fyciere ó ate
re, non obstante las constytuciones, aunque s
munycipales e particulares de aquellas par
leyes, estatutos e costumbres, aunque sean
radas ó confirmadas por confirmacion a
thólica, ó en qualquier otra forma; e
mismo con derogacion de qualesquier estatu
costumbres, previlexios, indultos ó letras a
thólicas que se fayan dado á qualesquier xue
ansí ordinarios como delegados e qualesq
otros debaxo de qualesquier thenores e for
aunque sean con cláusulas derogatorias de
derogatorias e otras más eficaces é insólid
yrritantes, e otros decretos que de qualq
modo se allen concedidos, confirmados, a
bados é innovados; porque á todos e
aunque requieran que se fagan caprerá
pecial mencion suya para revocarlos ó qu

uarde otra forma exquisita para esto, por thenor de las presentes (teniéndolos por expresos, e dejándolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial, e espresamente los derogamos, e todo lo demás que podiere ser en contrario.

E porque seria dificultoso questas presentes letras se llevasen orexinalmente por abtoridad apposthólica, mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun notatario público, e abtorizadas con el sello de alguna persona constytuida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras orexinales, si fueran exhibidas e mostradas.—Dado en *Roma*, en San Pedro, debajo del Anillo del Pescador, á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de Nuestro Pontificado.

REAL CÉDULA SEÑALANDO 500.000 MARAVEDISES AL ARZOBISPO DE MANILA.

MADRID.—XUNIO 14 DE 1595.

El Rey.

Oficiales de Mi Raal Facienda de las Islas *Filipinas*.

Por entender que ansí conviene al servicio de Dios e propagacion del Santo Evangelio en esas Islas, E acordado de suplicar á Su Santidad, thenga por bien de ensalzar en Metropolitana, la Iglesia Cathedral de la Cibdad de *Manila*, e creado otros tres Obispados que sean sus sufragáneos; e para el dicho Arzobispado e presentado la persona de Fray Ygnacio Santibañez, de la Orden de San Francisco; e por su parte se Me ha soplicado, que atento á questá pobre, lo fyciese merced de lo que obiere montado e montare los quynientos mill maravedis con que acudiades cada

o á Don Fray Domingo de Salazar, difunto ›ispo que fué desas Islas.

E visto por los de Mi Consejo de las In-las, lo e abido por bien, e ansi os man-o acudais al dicho electo Arzobispo, ó á quien u poder obiere, con los dichos quynientos mill maravedises cada año, dendel dia que murió el dicho Don Fray Domingo de Salazar, fasta el en que Su Santidad á Mi pressenta-cion ficiera gracia e merced al dicho Fray Ygnacio de Santibañez, de la dicha Iglesia e Arzobispado de *Manila*, e se obieren despacha-do sus bulas; e tomando su carta de pago, ó le quien el dicho su poder obiere, que con ella › esta mi Cédula tomando la razon della, Mis Contthadores de quentas que rresiden en el di-cho Mi Consejo, Mando se os rresciban e pasen e que ansí pagaredes sin otro rrecabdo al-guno. Fecha en *Madrid* á catorce de Xunio de mil e quynientos e noventa e cinco años. —*Yo el Rey*.

Real cédula erixiendo el Obispado de Manila, en arzobispado; é creando tres obispados sufragáneos en Cebú, Nueva-Cáceres e Nueva-Segovia.

Madrid.—Xunio 17 de 1595.

El Rey

Duque, primo; Como Mi celo e deseo siempre haya sido e sea de procurar e proveer que por todas las provincias, partes e lugares de las Indias occidentales descobiertas e que se van descobriendo, se dilate e extienda Nuestra Santa fée cathólica e relixion cristhiana, e que para ello haya los prelados e ministros nescesarios, por cuyo medio los naturales de aquellas partes, ciegos con el horror de la ydolatria vengan en verdadero conoscimiento, e ellos e los ya convertidos sean enseñados e doctrinados para que se puedan salvar goçando el copioso fruto de Nuestra redencion, á suplicacion Mia se an ido erixiendo Arçobispa-

s en las partes e lugares que a parescido nvenir; e aunque en las yslas *Philipinas* que n en el gran Archipiélago de la *China* e ny cerca de la Tierra firme della, se erixió e ndó un Obispado en la Cibdad de *Manila* de a Ysla de *Luzon*, por ser aquel destrito muy rande de muchas yslas muy pobladas de natuales, non puede un solo Prelado cómoda e rdinariamente visitar como se requiere su Dióesis, exercer los actos ponthificales e acudir á s cosas e casos espirituales, nin proveer nin rremediar con la brevedad que conviene.

Los que se ofrecen de que ya por la experiencia e a visto que resultan munchos inconvenientes, e cesando que se reparen, visto e platicado por s de Mi Real Consexo de las Indias, e consultádose, Me a parecido que conviene e es ecesario, para que Yo pueda complir con la bligacion que thengo de procurar el bien de s almas de aquellos Mis súbditos, segun que or la Santa Sede Aposthólica Mestá encarado, e descargo de mi conciencia, que la Yglesia Cathedral de la dicha Cibdad de *Manila*, se rixa en Metropolitana, e su destrito en Arçobisado, e erixir, de nuevo e crear tres Obispados ue sean sufragáneos, para que puedan thener sus ynodos, conforme á lo dispuesto en el sacro Conilio de Trento, sin venir á la *Nueva-España* omo lo abia de facer el Obispo de *Manila*,

quera sufragáneo del Arçobispado de *Mexico*; abiendo de la una á la otra parte, navegacion de mas de tres mill leguas, de más de que ansí podian aquellas yslas ser mexor e mas cómodamente gobernadas en lo espiritual; e ansí os Mando, que luego que rescebais este despacho, propongais á Su Santidad, e le supliqueis de Mi parte, thenga por bien de erixir en Metropolitana la dicha Yglesia Cathedral de *Manila*, e los dichos tres Obispados, uno en la Yglesia de la Cibdad de la *Nueva-Segovia* en la Provincia de *Cagayan* de la Ysla de *Luzon*, debaxo de la ynvocacion de la Concepcion de Nuestra Señora; e otro en la Cibdad de *Cáceres* en tierra de *Camarines* en la misma Ysla, debaxo de la ynvocacion de San Xoan Evangelista; e el otro en la dicha Cibdad de *Santísima Nombre de Xesus* de la Ysla de *Cebú*, de aquel Archipiélago, debaxo de la ynvocacion del Angel custodio, para que cada uno en su Diócesis exerza el offycio pastoral, e entienda en la conversion e doctrina de los dichos naturales, con xuresdeccion, abtoridad e poder, el Arzobispo metropolitano e episcopal de los Obispos; e para quel e ellos puedan proveer los otras cosas espyrituales que les pareciere convenir al abmento e servycio del culto divino e salud de las almas, sin que por agora e fasta questando las cosas de allá

más asentadas, e que aya diezmos, se erixan yglesias cathedrales nin se provean dignidades e canongías, sinon questén privadamente los Obispos en los Monesterios de su Orden que obiere en las dichas cibdades; como quiera que para erixir las dichas yglesias cathedrales á sus tiempos, e señalar al presente los límites al dicho Arçobispado e á los Obispos, abeis asi mismo de suplicar á Su Santidad, en Mi nombre, Me dé facultad para añadir e mudar los dichos límites, quando e como Me paresciere convenir; e xuntamente presentareis e nombrareis á Su Santidad, en Mi nombre, la persona de Fray Ygnacio de Santibañez, de la Orden de San Francisco, para Arçobispo de la dicha Yglesia de *Manila*, en lugar e por fin e muerte de Fray Domingo de Salazar, de la Orden de Sancto Domingo, primero e último Obispo que fué della; e para el Obispado de la *Nueva-Segovia*, la de Fray Miguel de Benavides, de la Orden de Santo Domingo; e para el de la Cibdad del *Santísimo Nombre de Xesús*, de la Ysla del *Cebú*, á Fray Pedro de Arguto, de la Orden de San Agustin; e para el de la Cibdad de *Cáceres*, á Fray Luis Maldonado, de la Orden de San Francisco; que Yo por la presente les nombro, e presento á Su Santidad, para que á Mi presentacion, como Patron que soy de todas las yglesias de las *Indias*, les

faga merced dellas e del dicho Arçobispa Obispados, que por la buena relacion thengo de la . bondad, letras, virtud e exemplar de los sobredichos, espero en Nu Señor será muy servido con estas provis e aquellas yglesias bien regidas e admini das; demás de lo cual, Me hará en ello Santidad, singular gracia e beneficio, que lo sygnificareis; e tambien que para dote dicho Arçobispado, por non aber diezmos, l señalado tres mill ducados cada año d Real Facienda; e á los Obispos, á cada quynientos mill maravedis. E procurareis las bulas de todo, se expidan con la brev que fuere posible, porque alcancen á la mera flota. De *Madrid* á diez e siete de nio de mill e quynientos e noventa e c años.—*Yo el Rey*.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

En una bula desta fecha se refiere q ynstancias del Rey Phelipe, por estar basta sima e amplísima toda la Provyncia de las *Ilipinas* del Gran Achipiélago de la *China* Yglesia Metropolitana, e la Cathedral de

la en la *Ysla de Luzon*, distar de su Metrópoli mexicana tres mil leguas, por lo cual es verosimil, non podria acudir á los Sínodos, nin otras cosas, e ser la dicha *Ysla de Luzon* muy grande, fértil, amena, templada e populosa en questá una suntuosa Yglesia de la Asumpcion de Nuestra Señora; e que por no aber en aquellas partes, Metropolitano á quien acudir, siéndoles presciso vernir á *México*, quedaban indefensos, e en la Ysla de *Xubí* (de Cuba dice la bula), está la Cibdad del Nombre de Xesús, e la *Nueva-Segovia* en la Provyncia de *Cagayan*; e la de *Cáceres*, en las tierras de *Camarines* de la dicha *Ysla de Luzon*, lugares de la Diócesis de *Manila*; pero della tan remotos, que non les puede visitar su Obispo, sin muncha incomódidad; e por estar vacante la dicha Yglesia del Obispo Domingo, e súplica del dicho Rey, de cuyo Patronato es fasta agora non derogado.

§ 1.° Divide e separa la dicha Yglesia e yglesias de *Manila* con todo su destrito e territorio, pueblo e clero de la Metropolitana de *México*, de quien era sufragáneo, e della la exime e libra para siempre xamás.

§ 2.° Erixe la dicha Yglesia de *Manila* en Metropolitana, e la Silla Episcopal en Archiepiscopal del Arçobispado e Prelado Metropolitano, e cabeza de Provyncia para un Arzobispo

que thenga el uso del Palacio e Cruz que demás Arçobispos, e goce de las demás ynsig e previlexios que le son debidos e concedi

§. 3.° Reservando el Rey Philipe e sus s cesores, el derecho de Patronato perpétuam en la dicha Yglesia como estaba siendo thedral.

§. 4.° Que le señala por sufragáneas yglesias del Nombre de Xesus de la *Nu Segovia*, e de *Cáceres*, quel dia desta han sido erectas en Cathedrales e á sus (pos por sufragáneos.

§. 5.° Que á la Mesa arçobispal, á la siendo Obispal estaban señalados por el de las Rentas que thiene en aquellas yslas, nientos mil maravedises de dotacion, se le ñala compliendo, de tres mil ducados de las chas rentas.

Dat. Romæ A. S. M. Ann. Incarnat D ni 1595. 19 Kal. Septemb. P. N. Ann.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

En bula desta fecha se refiere que á tancia del Rey Philipe de *Castilla*, por e la Cibdad de *Cáceres* muy remota de la (

ad de *Manila*, cuya Diócesis es en las *yslas filipinas*.

§. 1.° La desmembra e aparta para siempre amás della e de su derecho.

§. 2.° La erixe en Cibdad de *Cáceres*—e en la una Yglesia Cathedral con advocacion de la Concepcion de Nuestra Señora, para un Obispo que se yntitule de *Cáceres* e la gouierne.

§. 3.° Que sea sufragánea al Arçobispado de *Manila*.

§. 4.° Que tenga la Sede e Mesa episcopal con todos los previlexios, honores e ynsignias debidas e acostumbradas e la xuresdeccion episcopal, suxeto al Arzobispo de *Manila*.

§. 5.° En el mismo de *Nicaragua*.

§. 6.° Que la dicha Cibdad e sus habitadores le señala por Cibdad e feligreses, e su Diócesis por terrytorio, e el Clero e pueblo conforme á la asygnacion e devision quel Nuncio qués ó fuere en España, de la Sede Apostólica, todas las veces que fuere nescesario hyzere, especyficare, designare, e con lymites ciertos dystinguiere, e los señalados una e más veces, mudare e señalare de nuevo; para lo cual le plena e libre facultad al dicho Nuncio (1).

(1) Este Breve no concedió que S. M. ficiese la division de los límites, como se lo suplicó á Su Santidad, en la Cédula referida que trae el Secretario Calle.

§. 7.° Que a la Mesa episcopal señala por dotacion, quynientos mill mrs. quel dicho Rey Philipe le manda pagar.

§. 8.° Quel derecho del Patronato, e de presentar entonces, e de allí en adelante persona idonea para este Obispado, reserva e conceda a Su Magestad e a sus subcesores.

§. 9.° Quel derecho de Patronato e de presentar, toca a Su Magestad por fundacion e dotacion; e que en negund tiempo se derogue, e lo contrario sea de nenguna fuerza.

Dat. Rome. A. S. P. Ann. Incarnat. Dñi. 1595. 19 Kal. Septmb. P. N. Ann. 4.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

Por bula desta fecha, se erixe en Cathedral la Iglesia de *Cebú*, en la misma conformidad que las antecedentes, con la advocacion del «Anxel Custodio» (1).

Dat. Rome 19 Kal. Septmb. 1595.

(1) Es lo mismo que el antecedente en todo y por todo.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

Por bula desta fecha se face la ereccion de la Iglesia Cathedral e Obispado de *Nueva-Segovia*, con advocacion de la «Concepcion de Nuestra Señora» (1).

Dat. Rome 19 Kal. Septmb. 1595.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL USO DE UN ESCUDO DE ARMAS Á LA CIBDAD DE MANILA.

ARANXUEZ.—MARZO 20 DE 1596.

Don Philipe por la Gracia de Dios, etc.

Por quanto vos, el Capitan Agustin de Arce, en nombre e como Procurador xeneral de las *Islas Filipinas*, Me fabeis fecho relacion que los vecinos de la Cibdad de *Manila*, Me sirvieron en su descobrimiento, e se conservan

(1) Es lo mismo que las antecedentes.

allí continuándolo, e habeis soplicado que theniendo consideracion á lo sobredicho, e á que la dicha Cibdad de *Manila*, es la cabeza e la más prencipal de las dichas yslas, e á que por serlo fué mandado volver á poner allí una Abdiencia, e ensalzar la Yglesia Cathedral quen ella estaba erixida en Metropolitana, con que será ennoblecida, le mandase dar un escudo de armas, como lo thienen otras cibdades de las *Indias*; e por cuanto abiéndose visto por los de Mi Consexo de las cabsas *Indias*, e consultándoseme, abida consideracion á las sobredichas, He thenido á bien acceder á ello.

E por la presente señalo por armas conocidas de la dicha Cibdad de *Manila*, en las *Islas Filipinas*, un escudo, quen la mitad de la parte superior, thenga un Castillo de oro en campo colorado e cerrado con puerta e ventanas azules, e una corona encima, e en la parte ynferior e en campo azul, medio leon e medio delfin de plata, armado e lampasado de gules, que son uñas e lengua coloradas, theniendo dicho leon en su pata, una espada con su guarnycion e puño, segund aquí vá pintado en un escudo como el qne se indica arriba (1).

---

(1) Véase el art. 83 del Ceremonial del Ayuntamiento de Manila.

uales armas doy á la dicha Cibdad de
por suyas, e por su dyvisa señalada
ida, para que las pueda traer e po
as traiga e ponga en sus pendones, es-
ellos, banderas e estandartes, e en las
rtes e logares que quysiere e por bien
segund e como e de la forma e ma-
e las ponen e thienen las otras cib-
Mis Reinos, á quien thengo dadas
dyvisa. E por esta Mi Carta, en-
l Serenísimo Príncipe *Don Philipo* mi
e Muy Amado fixo, e á los Reyes que
de Mi, venieren, e Mando á los Ynfan-
ados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-
s, Maestros de las Ordenes, Priores, Co-
res e Subcomendadores, Alcaydes de los
e Casas fuertes e llanas, e á los de
exo, Presidente e Oydores de las mis-
liencias Reales, Alcaldes, Alguaciles de
, Corte e Chancillerias, e á todos los
, Correxidores, Asistentes, Gobernado-
ite e cuatros, Rexidores, Xurados, Ca-
Escuderos, Ofyciales e omes-buenos
las cibdades, villas e logares destos
nos e Señoríos, e de las dichas Mis
Yslas e *Tierra Firme* del Mar Occea-
á los que agora son como a los que
en adelante fueren, e á cada uno e
quiera dellos en su xuresdeccion que so-

brello fueren requeridos, que guarden e complan, hagan guardar e complir la dicha merced que ansí fago á la dicha Cibdad de *Manila*, en las dichas *Yslas Filipinas* de las dichas armas, para que se las dexen poner e thener á la dicha Cibdad; e quen ello nin en parte dello le pongan embarazo nin contradiccion alguna, nin consientan poner en manera alguna, sopena de la Mi merced, e de diez mill maravedises para Mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dado en *Aranxuez* á los veinte dias del mes de Marzo de mill e quinientos noventa e seis años.—*Yo el Rey*.

REAL CÉDULA SEÑALANDO LA RENTA DEL OBISPADO DE NUEVA-CÁCERES E LAS OBLIGACIONES E RESIDENCIA DEL OBISPO.

ATECA.—MAYO 15 DE 1596.

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Cibdad de *Cáceres* en tierra de *Camarines* de la Ysla de *Luzon*, de Mi Consexo: como que Su Santidad abiéndoselo Yo soplicado, thobo por bien de ensalzar en Metropolitana, la Yglesia Cathedral de *Manila*, e elexir de nuevo tres obispos, uno dellos en esa Cibdad, porque la yntencion quen esto se a thenido, a sido de que obiese perlados que thobiesen cargo de la doctrina enseñamiento de los yndios, admynistracion los sacramentos, e que exerzan los actos ontyficales, e vysiten sus destritos; lo cual no odia facer cómodamente un solo perlado, Me parescido advertiros, que por agora, mientras as cosas non van en mas crescymiento e ay

mexor dyspusicion, non se a de erixir ygles[illegible] cathedral en esa Cibdad, nin proveerse dignidad [illegible] nin canongías, sinon que abeis destar privad[illegible] mente en el Monesterio de vuestra Orden [illegible] esa dicha Cibdad, para residir allí, como Perl[illegible] do, el tiempo que quysieredes; e ese obispa[illegible] a de ser sufragáneo al Arçobispado de *Mani*[illegible] para acudir á los synodos e demas cosas que[illegible] tén dispuestas por los sacros cánones e co[illegible] cylios, theniendole por vuestro Metropolitano; [illegible] porque Mi voluntad es, que tengais lo nesc[illegible]- sario para vuestro sustento e representar vu[illegible]- tra dygnidad episcopal; en caso que para e[illegible]to non sean bastantes los diezmos quen vues[illegible]o destrito os pertenescieren, que por agora se [illegible]n de xuntar, para que lleveis vos, enteramente, [illegible]o- da la parte que thoca al Perlado e á los p[illegible]re- bendados, dygnidades e canónigos, acudireis á los ofyciales de Mi Real Facienda de esas y[illegible]- las, á los cuales Mando que constándoles p[illegible]r testymonio que todo lo sobredicho non llega á quinientos mil maravedises cada año, lo q[illegible]e faltare á complymiento dellos, os lo den e p[illegible]a- guen de Mi Real Facienda, que con el dic[illegible]o testymonio e treslado desta Mi Cédula .e vuestra carta de pago, Mando se le resciba e pase en cuenta lo que asi os dieren e pa[illegible]a- ren. Fecha en *Ateca* á quince de Mayo de mil quynientos noventa e seis años.—*Yo el* [illegible]

CÉDULA SEÑALANDO LA RENTA DEL OBISPADO NUEVA-SEGOVIA, E LAS OBLIGACIONES E RESIDENS DEL OBISPO.

ATECA.—MAYO 15 DE 1596.

El Rey.

everendo en Christo Padre Obispo de la *va-Segovia* en la Provincia de *Cagayan* de Isla de *Luzon*, del Mi Consexo: como quie- que Su Santidad, abiéndoselo Yo soplicado, bo por bien de ensalzar en Metropolitana la esia cathedral de *Manila*, e elexir de nue- tres Obispos, uno dellos en esa Cibdad, por- la yntencion quen esto se a thenido, a de que obiese perlados que thobiesen car- de la doctrina e enseñamiento de los yn- , admynistracion de los sacramentos, e que rzan los actos pontyficales e vysiten sus ritos; lo cual non podia facer cómodamente

un solo Perlado, Me a parecido advertiros, que por agora mientras las cosas non van en mas crescimiento e ay mexor dyspusicion, non se a de erixir yglesia cathedral en esa Cibdad, nin proveerse dignidades nin canonxias, sinon que abeis destar privadamente en el Monesterio de vuestra Orden desa dicha Cibdad para residir alli como Perlado el tiempo que quisieredes; e ese Obispado, a de ser sufragáneo al Arçobispo de *Manila*, para acudir á los synodos e demas cosas questan dispuestas por los cánones e concylios, theniendole por vuestro Metropolitano; e porque Mi voluntad es que thengais lo nescesario para vuestro sustento e representar vuestra dignidad episcopal; en caso que para esto non sean bastantes los diezmos quen vuestro destrito os pertenecieren, que por agora se an de xuntar para que lo lleveis vos enteramente toda la parte que thoca al Perlado, e á los prebendados, dignidades e canónigos, acudireis á los Ofyciales de Mi Real Facienda de esas Islas, á los quales Mando, que constándoles por testymonio que todo lo sobredicho non llega á quynientos mil maravedises cada año, lo que faltare á complimiento dellos os los den e paguen de Mi Real Facienda, que con el dicho testymonio e treslado desta Mi Cédula e vuestra carta de pago, Mando se le resciba e pase en cuenta lo que ansi os

en e pagaren. Fecha en *Ateca* á quince de
o de mil quynientos noventa e seis años.
o *el Rey*.

LA ERIGIENDO EL OBISPADO DE NUEVA-SEGOVIA.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1599.

lemente, Obispo, siervo de los siervos de
s para perpétua memoria. Colocados en la
alaya de la yglesia mylitante, aunque sin
ritos nuestros, por dyspusicion de aquel Se-
r que á todos manda e á quien todas las
as obedescen, volvemos frecuentemente la
ta de Nuestra consideracion á todas las
lesias del Orbe, prencipalmente á aquellas en
e cada dia rescibe mayor abmento la ver-
d de la Fé Cathólica para alabanza e glo-
del Nombre de Dios, á fin de contemplar
a manera del pastor vygilante, que sea lo
veniente al estado feliz e decoro de las
nas provyncias, ó que á la salvacion de las
as de sus habitantes e de las personas que
curren á ellas; e conforme á la elevada

preeminencia de la silla aposthólica, Pl
nuevas sillas episcopales e yglesias en l
mas provyncias, segun lo pide su nesces
lo exixe la salud de las almas, e lo pic
ynstancia los votos de los Reyes Cathó
fin de que por medio destas nuevas
crezca una nueva adhesion de pueblo
misma yglesia militante, e se levante
con más fuerza, se dilate e florezca la
sion de la Relyxion Crysthiana e de
Cathólica, e los logares de poca imp
resciban lustre con títulos más dig
sengrandezcan con favores correspondie
los habitantes e personas de aquellos, s
dos por el Gobierno e doctrina de
bles Perlados, adelanten siempre en la Fé
carezcan en lo espiritual de los abment
an conseguido en lo temporal.

E ciertamente, habiendo sabido p
dicacion que se Nos a fecho, por p
Nuestro Carysimo Hijo en Cristho
Rey Cathólico de las *Españas*, que
célebre pueblo de *Nueva-Segovia*, s
las *Islas Filipinas*, del gran Archypié
la *China*, en la Diócesis de *Manila*, e
distante de la Cibdad de *Manila*, e a
sobre manera por la gracia del Espíritu
la multitud de cristhianos, de modo qu
po de *Manila*, que por tiempo sea, no

cómodamente trasladarse ó pasar á él, nin á sus confines, nin por otra parte conoscer personalmente á cada uno de por sí, como corresponde á un Obispo, nin en general, exercer los demás cargos de buen pastor; Nos, movidos destas e otras cabsas razonables discutidas con madurez en la congregacion de Nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa yglesia romana, encargados de los asuntos consistoriales, á quienes Encomendamos este negocio para su exámen; é inclinados á las preces del mismo Rey Philipo, dempues de aber thenido una madura deliberacion acerca desto con los ya referidos e con otros Nuestros venerables hermanos Cardenales de la misma Santa Yglesia romana, con su consexo é asentimiento, é con la plenitud de la potestad aposthólica, Declaramos exento é libre para siempre, con la abtoridad aposthólica, al thenor de las presentes, al ya referido pueblo, de la superioridad, potestad, suxecion, visita, correccion, e toda e qualesquiera otra xuresdeccion episcopal del Obispo de *Manila*, que por tiempo fuere; e con la abtoridad e por el thenor ya dicho, eryximos tambien para siempre, é ynstituimos el dicho pueblo en Cibdad, que se a de llamar de la *Nueva-Segovia;* e en el mismo pueblo de *Nueva-Segovia*, erixido ansí en Cibdad, eriximos la Yglesia ya construida ó

que se construirá baxo la advocacion de la Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María en Yglesia Cathedral, que abrá de ser sufragánea del Arçobispo de *Manila*, que por tiempo fuere; cuya Yglesia, que á la sazon no era más que Cathedral, Nos, en el dia de hoy hemos elevado e ynstituido en virtud de otras letras Nuestras, en Yglesia Metropolitana por semexantes cabsas, con consexo de los mismos Nuestros hermanos, segun mas por extenso se conthiene en dichas letras; e en aquella eriximos e ynstituimos una silla e mesa episcopal con todos los previlexios, honores, derechos e ynsignias debidas e acostumbradas, para el Obispo que se a de llamar de *Nueva-Segovia*, el que presidirá la misma Yglesia de *Nueva-Segovia*, e tendrá e exercerá la xuresdeccion episcopal; e todo lo demas que pertenesce al cargo de Obispo e estará suxeto al Arçobispo de *Manila* por derecho metropolitano; e Condecoramos á la dicha Yglesia de *Nueva-Segovia*, con el nombre título e honor de episcopal.

Como tambien con igual consexo e plenitud de la potestad, con la misma abtoridad e por el mismo thenor Concedemos indulto e Conferimos sobresto plena e libre potestad, facultad de abtoridad; e Damos liscencia al Obispo de *Nueva-Segovia*, que por tiempo fuere, de erixir e ynsti-

uir en la dicha Yglesia de *Nueva-Segovia*, dig-
idades, canonxias e prebendas e oficios e bene-
ycios eclesyásticos, á fin de que los que los
obthobieren por tiempo en dicha Yglesia de *Nue-*
a-Segovia, los sirvan e asistan á los divinos
fycios, e exerzan todos los demas cargos e
unciones eclesyásticas, segun la dyspusicion
ue faga el dicho Obispo; los que constytuiran
n la misma Yglesia de *Nueva-Segovia*, el Ca-
ildo, con mesa, arca, sello e demas ynsig-
ias capitulares; e usarán ropage de conónigos
de benefyciados, como los canónigos e be-
efyciados de las otras yglesias cathedrales de
quellas partes; e tambien Damos facultad e
scencía de asignar á las mismas dygnidades,
anonxias, ofycios e benefycios, rentas anuales
ara su dotacion e para la manutencion de los
ue los obtengan, e la de convertirlas en des
:ybuciones dyarias; ademas, Concedemos ansí
iismo para siempre e asignamos el dicho
ueblo erixido en Cibdad, e sus habitantes e
ecinos por Cibdad e cibdadanos, e su terryto-
o por Diócesis, e su clero e pueblo por cle-
) e pueblo, segun la asignacion e division
ue fyciere, especyficare e dystinguiere con
ertos límites el amado hixo Nuncio actual, e
que por tiempo fuere de la silla aposthólica
a los Reynos de las *Españas*, ó el quél
elegare, todas cuantas veces fuere nescesario;

e tambien la de mudar una e munchas veces, las ya especyficadas e lymitadas, e de dystinguirlas de nuevo, cuantas veces fuere nescesario, dando e concediendo al mismo Nuncio plena e libre abtoridad acerca desto.

E ademas, con igual consexo, con la misma abtoridad e por el mismo thenor, aplicamos e apropiamos igualmente, para siempre, á la mesa episcopal de *Nueva-Segovia*, para su dotacion, una renta anual de quynientos mil maravedises de moneda de aquellas partes, pertenescientes en dichas provincias, al dicho Philipo e al que por tiempo sea Rey Cathólico de las *Españas*, o que por ellos a de pagar íntegramente cada año á la referida mesa episcopal, el mismo Philipo e el que por tiempo fuere Rey de las *Españas*.

E con igual consexo, con la abtoridad e por el thenor antes dichos, Reservamos tambien para siempre, e Concedemos al mismo Philipo e al Rey que por tiempo fuere de las *Españas*, el derecho de Patronato, e el de presentar personas idóneas, tanto esta primera vez como dende su prymitiva ereccion, para la dicha Yglesia de *Nueva-Segovia* al Romano Pontyfice que por tiempo fuere, para quel mismo Pontyfice ynstituya Obispo e Perlado della, á tal presentacion, cuantas veces acontesciere que aquella vacare en lo venidero, para siempre,

nta ó sucesivamente, de qualquiera modo e
falta de las personas de quien quiera, aun
la silla aposthólica; decretando queste dere-
de Patronato compete á Philipo e á los
eridos Reyes futuros por las meras fundacion e
acion, e quen nengun tiempo de nengun modo
da derogarse, e si de algun modo se de-
are, que tales derogaciones con lo que de-
s se siguiere, non serán de nenguna fuerza nin
cto, non obstante las constituciones e orde-
ciones aposthólicas, nin los estatutos e costum-
es de dicha Yglesia de *Manila*, corroborados
n xuramento, confyrmacion aposthólica, ó
n cualquiera otra firmeza; nin los previlexios,
ndultos e letras aposthólicas de cualesquier the-
res e formas, e de otro modo acaso Conce-
los, Confirmados e Renovados en contrario;
los e cado uno de los cuales, e los demas
contrario, cualesquiera que sean, solo por
a vez, por el thenor destas, derogamos espe-
l e expresamente, aunque para su derogacion
yciente, se obiese de facer una mencion es-
ial, especyfica, expresa e individual, e pala-
por palabra, non por clabsulas xenerales
e sygnificasen lo mismo, ó se obiese de
ardar alguna forma exquysita para esto; the-
ndo por expresados e insertos en las presen-
s, los thenores de todos ellos e de cada uno
llos, como si se expresaren e insertaren pa-

labra por palabra; debiendo por lo demas quedar los mismos en su fuerza e vigor.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito ynfrinxir estas letras de Nuestra exencion, liberacion, ereccion, ynstitucion, condecoracion, indulto, conexion, liscencia, asignacion, aplicacion, apropiacion, reserva, decreto e derogacion, ó contravenir á ellas con temerario atrevimiento.

Mas si alguno presumiere yntentarlo, sepa que yncurrirá en la yndignacion de Dios Todopoderoso, e de los bienaventurados San Pedro e San Pablo sus apóstholes.—Dado en *Roma* en San Marcos, el dia catorce de Agosto, año de la Encarnacion del Señor, mil quynientos noventa e nueve, e cuarto de nuestro Pontyficado.—*B. Dubliulius*.—Lugar ✠ del sello.

SANTO DOMINGO.

Isla Española

Relacion del estado en que se allaba la Yglesia de Sancto Domingo, e modo de rremediar ciertos desórdenes en la cobranza del diezmo.

Año de 1509 (1).

El Bachiller Alvaro de Castro, Dean nombrado por Vuestra Magestad en la Yglesia de la Concepcion en la *Isla Española*, disce que ya munchas veces a fecho rrelacion a Vuestra Magestad, como la yglesia de *Sancto Domingo* está desfrabdada de muncha suma de pesos de oro quel Rey, de gloriosa memoria la dió de limosna, e de lo que an rrentado en sus diezmos e escusados de su Fábrica, por el Perlado e por los del Cabildo, e aun por algunos

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

legos que . an atendido en recoxer las dichas rrentas, sin las aber gastado en la labor e edefycio della, e que la dicha yglesia está fecha de paxa, tal, que non se puede enella decir los dyvinos ofycios; e porqués servycio de Dios e de Vuestra Magestad, lo tal remediar, soplica á Vuestra Magestad mande dar comysion al Prior de la Mexorada para que sepa e ynquiera de todos los bienes que la dicha yglesia thiene, e se le deben e reciba la quenta de los que an thenido cargo de sus rrentas, e los que saque e faga cobrar e intar en la labor della nombrándole si fuese menester por fabriquero en nombre de Vuestra Magestad como Patrono, porque de otra manera xamás se cobrará nin sacará, nin la dicha yglesia se edefycará.

Otro sí: Soplican á Vuestra Magestad mande que los frutos e rrentas de los Canónigos e Racioneros que an sido en aquella Iglesia sin su Real presentacion contra lo que thenido en la ereccion, sean aplicados para la labor e edefycio de la dicha Iglesia, que prencipalmente ellos la an robado, porque allá Nuncio de Su Santidad, e aplicarlas para la Cámara aposthólica ó para su hijos con mandarlo Vuestra Magestad, non [illegible] nadie en ellos; esto avisa porque lo sabe cierto.

ɔoplica á Vuestra Magestad quen la ynstru-
n que manda dar al Abdyencia. Real de
iellas partes, que pueda conoscer en caso de
rzas de las cabsas eclesiásticas que vyniesen
ella por via de apelacion, ó de otra mane-
se declaren los casos de fuerza e la orden
ɔ se a de thener en advocar ansi los pro-
os orexinales; porque como la xuresdecion
esiástica sea nuevamente yntromisa en aquê-
ɔ partes e asaz odiosa a los legos, por
ılquier agravio aunque sea pequeño que les
n fecho por los xueces eclesiásticos, e en
ɔsas de males o matrimoniales o otras *mores*
ɔsiasticus apelan para la Abdyencia, e luego
manda llevar el prosceso orexinal entrellos
ena de las temporalidades, de cuya cabsa ay
la dia muncha diferencia e competencia en-
las xuresdeciones; e estando declarados
os de coste e la forma de conoscer dellos
la xuresdecion, thernía por bien de conoscer
a ella debido, e quitar disenciones e artos
orotos que de cada dia ay.

Soplico a Vuestra Magestad mande al Pre-
ente e Oydores de su Abdyencia de aquellas
tes, fagan dar favor, guardar e complir las
ɔsentaciones que de Vuestra Magestad fueren,
los Beneficios e Canonxías; e á los Perla-
ɔ que fagan las ynstruciones ó colaciones á
ɔ personas que los levaren, porque asta agora,

el Obispo de *Sancto Domingo* non las a querido facer nin guardar, por poner él las personas que a querido en las Canonxías e Beneficios, como yá a dado larga ynformacion.

Soplico á Vuestra Magestad faga presentacion á Francisco de Scutron, sobrino, de una frycion questá vaca en la Yglesia de *Sancto Domingo*, pues que a dado ynformacion de su abilidad qués lo que a pedido.

Lo que Nos, el Lycenciado Ayllon e el Bachiller Alvaro de Castro sabemos acerca de lo que Nos fué preguntado en rrazon de los dineros e obra de las yglesias de *Sancto Domingo* e los clérigos questán intensos sin presentacion de Su Magestad, es lo siguiente:

En lo primero descimos quel Rey Cathólico de Gloriosa Memoria, concedió en limosna para las obras de las yglesias de la *Isla Española* todo lo que rrentaron los diezmos de los años de nueve e diez, e once e doce, porquel año de trece, e en estos dichos quatro años, los diezmos fueron coxidos por el Rey, e él pagaba los clérigos e otras cosas necesarias á los servycios de las yglesias, en los diezmos de los dichos quatro años en el Obispado de *Sancto Domingo*, pasados de quinze mill pesos de oro; de los quales se podieron gastar en el servicio de las yglesias e cierta obra questaba comenzada en la Yglesia Cathe-

al, cinco mill pesos de oro que quedaron, sados de diez mill pesos de oro, en poder del esorero Pasamonte e de otras personas, que n se habian cobrado; con los quales, todos, andó Su Alteza acodir al Obispo Don Fray rcía de Padilla á su poder, para que los stase en la labor de las dichas yglesias.

Demas de la susodicha limosna de los di- os quatro años, dempues Su Alteza mandó, r una Su Cédula, dar para la dicha Obra diezmos todos que rrentó el año de ocho, e fueron más de quatro ó cinco mill pesos oro, questos, non sabemos si estan cobra- s ó non.

Dendel año de trece que obo Perlados e bildo que se comenzaron á devidir los diez- os, fasta el año de veinte é dos, podrán aber ntado los diezmos pertenescientes á la Fá- ica, con los escusados que le da la ereccion, te mill pesos de oro, que son setecientos pe- s en cada un año.

Demás desto, creemos que abrán rrentado limosnas e mandas fechas para la dicha ra, e los enterramientos e otras obvenciones derechos que thiene, mill pesos de oro, tes más que ménos, en los dichos diez años. De manera que se cree, que montará lo rtenesciente á la dicha Yglesia, segun dicho diez e ocho mill pesos de oro, sin lo del

año de ocho, que non sabemos si les a ac
dido con ellos el Thesorero Pasamonte.

Lo que se ha gastado en la labor de la c
cha Yglesia que an acabado una capilla p
queña questaba mediada por mandado de
Alteza en el tiempo quel Thesorero Pasamon
thobo cargo de los diezmos que non se cr
pasa de costa dos ó tres mill pesos de or
porque la obra a sido poca, e para ella ab
axustados algunos materiales de cal e piedr
de lo del dicho Thesorero, en todo lo demás
abido mal recabdo.

Este arriendo e limosna de la Yglesia, de l
dichos quatro años primeros, entró en poder d
dicho Obispo Fray García ó de Su Mayordo
mo Pineda, porque por virtud de una Cédu
de Su Alteza, se le acedió con todo ello; e
dicho Pineda, Mayordomo, ymbió acá á *Castill*
luego, al dicho Obispo, mill e quynientos ó d
mill pesos de oro.

Dempues fué un Cárlos de la Rua, Arcipre
te, por Segundo Mayordomo del dicho Obisp
e cobró, díscese, otros dos mill pesos de oro,
vínose con ellos á *Castilla*; e quando llegó e
fallecido el dicho Obispo, e fuese á *Roma*, e ol
una Abadia rrica en el *Reyno de Navarra* do
de rreside; e por manera deste mal recabd
que de los dichos dìneros que se cobraron p
el dicho Obispo Fray García se pueden fac

› rrestitucion á las dichas yglesias, de
ɜnes e rrentas que quedaron del dicho
—que quedaron algunos—e de los bie-
l dicho Cárlos de la Rua, Arcipreste,
bligado á yr á dar quenta á la dicha
e todo lo que cobró e de la quenta que
a de thomar.
ıdo se vino el dicho Cárlos de la Rua,
or sustituto Mayordomo, al Chantre de la
Yglesia que agora es, el qual thobo
de la dicha cobranza e bienes de la
, fasta quel Obispo Alexandro Gualdino
á thomar posecion del Obispado; el qual
ɜ a de dar quenta de lo restante, por-
ome que se ha fecho rrico, e thiene bienes
› pagar qualquiera cosa que obiese abido
ro o neglixencia ó mal llevado, averigua-
quenta.
pues acá, thomó la posecion del dicho Obis-
por el dicho Alexandro, Obispo, un Diego
, su criado, e un Tio Giraldino, sobrino del
Obispo, los quales an cobrado e gastado
› de las dichas yglesias, e son obligados
quenta de todos los bienes dellos, e estan
› bien pagados.
ıs estas quentas non están aclaradas nin
ıadas bien; porque los dichos Obispos, e
ıbildo e Mayordomos, todos an sido so-
ɜ de los bienes de las dichas yglesias e por-

que todos an sido casi en thomar; ansi
callan en el averiguar e aclarar, empero
riguadas las quentas, qualquier dapño ó
que aya, se puede cobrar e dar órden á l
las dichas yglesias, en los dichos diez año
del trece acá, porque thoman ellos lo col
e dan á la yglesia las dietas o debdas pec
es excusado xamás que la den, el que la
por manera, quen las dichas quentas, se
rrestytuir de los dichos clérigos qualquier f
que aya ábido, porque todos thienen de
e con qué pagar.

Pues Su Magestad es Patron de la
Yglesia, e es obligado a los defender e
agraviar, quel Rey de Gloriosa Memoria le
en limosna, e despues acá an rrentado;
xusto, mandase averiguar las dichas qu
por persona xusta é de conciencia; aun
vernia que se obiese una Comision de Su
tidad del Papa, para Dignidad ó persona
siástica, para que podiese entender en la
chas quentas, xunto con quien Su Maj
mandare; e compeliese á los que algo an
mado e thienen á las dichas yglesias, á q
paguen de sus bienes, aunque sean per
eclesiásticas, constituidas en Dignidad Epis
e facer e edeficar las dichas yglesias, porqu
Perlados cada uno procura de rremediarse
e porque an entrado en su poder e de

ordomos, los dichos bienes, e xamás abrá
ucion la dicha paga ó rretribucion si non
) sacan de sus manos.
ıra de delante de Su Magestad, mande se-
. una persona quentienda como Fabriquero,
o con el Mayordomo del Obispo e Cabildo
a Yglesia, en ver thomar las quentas de
entas á ella pertenescientes, para las facer
r en la labor dellas; pues que ay tanta
sidad, quen la Cibdad de *Sancto Domingo*,
o primera e tan noble, thienen vna ygle-
le paxa quen lloviendo un poco, non se
ı en ella decir los Officios dyvinos, nin
s en nengun otro puehlo del dicho Obis-
ay fecha yglesia nin comenzada.
n: Descimos, quen la dicha yglesia de *Sanc-*
mingo, estan intrusos al presente sin pre-
ion de Su Magestad, un Tio Giraldino ques
e extranxero destos Reinos, ques sobrino
icho Obispo.
n: Otro canónigo que se llama Diego del
estos ambos á dos, vinieron por Mayor-
. del Obispo Giraldino, e legos, e el uno
ro, e el otro al otro, se proveyeron de
anonxías questaban vacas, por poderes que
para facer provisiones, estando el Obispo
n *Castilla* abrá siete ú ocho años que
las prebendas el dicho Diego del Rio,
se a ordenado allá.

Cada canónigo fué sustituido luego al prencipio por el Obispo Fray García, sin presentacion, siendo legos; thiene buena voz e sirve de cantor, e sirve la dicha yglesia diez años, e tiene allá madre e ermanos e una ermana que a casado.

Benito Muñoz es canónigo intruso, sin presentacion, que fué antes Racionero, e tambien sin presentacion, e llámase tambien Arcediano de *Tierra-firme*; á que reside en la dicha rracion e canonxía, ocho años, en el qual tiempo esthobo tambien en *Thierra-firme*; este creemos que thiene presentacion del Almirante, empero él es venido acá; dél, se podria saber.

Un Lucio Giraldino, sobrino del Obispo extranxero, fué proveydo por el dicho Obispo en una canonxía; e porque non alló vaca ninguna, sentró en una rracion, la qual thobo siendo lego, quatro años, e dempues la vendió por duscientos pesos de oro e se fué á *Roma*. Dícese quera casado.

Esta rracion posee un Gonzalo Sanchez, minero, que la compró como dicho es, á cuyo título se a ordenado; ficieronse dos dapños, uno poseer la rracion sin título, sinon de simonia, otro ordenándole sin abilidad.

En la primera nueva erecion, se erixieron en el dicho Obispado, seis Dignidades e diez Canonxías, de las quales se suprimieron las dos

gnidades de Arcediano e Thesorero, e cinco monxías, fasta que los frutos crescieran—ya n crecyendo—e están nombrados un Arcedia- e un Thesorero.

El Dean que agora está proveydo, e el Arce- ano, son dos mancebos sin ciencia alguna; cen que an abido las Dignidades con mal tulo, comprándolas a Su Magestad; deben pro- erse personas dotas e que vayan allá a resi- ; porque non se dé Título a qué cada uno enga dinero, pueda aber prebenda.=El Licen- ado Ayllon.

RELACION DE LAS ARMAS YMBIADAS Á LA ÍSLA ESPAÑOLA DE SANCTO DOMINGO.

AÑOS DESDE 1511 Á 1515 (1).

En el año de mill e quynientos e once años gun paresce, por el Libro del Cargo e Da- del Doctor Matienzo, se ymbiaron al Al-

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

mirante e Oficiales de la *Isla Española* armas siguientes:

Quynientos machetes vitorianos con sus nas e correas.

Cinquenta ballestas con sus gafas.

Ciento cinquenta docenas de saetas.

Quynientos e seis caxquetes.

Trescientas tablas chinas.

Duscientos medios pabeses.

Quynientas lanzas ginetas con sus yer rregatones.

Mill dardos.

Cien adargas cordobesas.

Todo lo qual la partida del libro disc se ymbió en la Náo de guera, Maestre cisco Gonzalez; e en la Náo de guera, M Xoan de Oribe.

En Xulio de mill e quynientos e doce en el Libro del dicho Doctor Matienzo, ce en una partida, que se compraron e quatro arcabuzes de metal que pesaron ta e tres arrobas e diez e seis libras, ymbiaron al Almirante e Oficiales de l *Española*, a bueltas de otras cosas, e navíos de queran Maestres, Rodrigo Nar Xthobal Becos e Xoan de Baena.

En Diciembre del dicho año de mill e

s e doce, paresce en el dicho Libro, que
ıbiaron consignados á los dichos Oficiales:
ıce arcabuzes de metal e quatro rriba-
les, que pesaron quarenta e dos arrobas
e libras.
ıtruscientas docenas de saetas.
ə fueron en la Náo *Chapinera*, Maestres
ıio Sanchez e Andrés García Camino.

· Xulio de mill e quynientos e catorce
paresce que se entregó á Francisco de
, Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Do-*
· de la *Isla Española*, lo siguiente:
nte e quatro escopetas de metal con todo
erezo.
z docenas de lanzas ginetas con sus yer-
rregatones.
nte e quatro armaduras ques cada arma-
un peto e un brazalete, e una babera
ı cerbillera.

Mayo de mill e quynientos e quince años,
e que se ymbiaron en la Náo nombrada
ı *María*, de queran Maestres Xoan de Ca-
· e Francisco de Tapia, Alcayde de la
eza de *Sancto Domingo*:
ı docenas de tablas chinas.
quenta docenas de saetas.

Relacion de las armas que paresce se le an entregado á Francisco de Garay, Alguacil mayor de la Isla Española, para la Fortaleza de Villa-Nueva, ques en Yaquimo de la Isla Española, lo siguiente:

Tres lombardas gruesas, las dos con cada dos servidores, e la otra con tres servidores.

Dos arcabuzes de metal que pesaron tres arrobas e once libras.

Veinte e cuatro escopetas de metal con todo su aderezo.

Diez docenas de lanzas ginetas, con sus yerros e rregatones.

Veinte e quatro armaduras, ques cada armadura, un peto, un brazalete e una babera.

E una cerbillera.

En mayo de mill e quynientos e quince años, paresce que sentregaron á la Nao *Santa*, Maestre Xoan de Camargo:

Dos docenas de tablas chinas.

Cinquenta docenas de saetas.

Consignadas á los officiales de *Sancto Domingo*,

uerto de la *Ysla Española*, para quellos ıtregassen á Francisco de Garay para la eza de *Yaquimo*.

ı armas e municiones é otros aderezos que ɔe que convienen se provean para la *Ysla ñola*.

ınte tiros de bronce de medias culebrinas ɔres e falcones, con cantidad de pelotas e ıdores, e las demás municiones que para se rrequiere.

ɔn quintales de pólvora gruesa.

ɔinte quintales de pólvora refinada para arzes.

ıscientos arcabuzes con todo recabdo para

ıynientas picas de las largas.

uynientas lanzas ginetas.

ıscientos lanzones e partesanas.

ɔescientas rodelas.

en adargas de las comunes.

en ballestas con todos sus aderezos dobla-

ıscientos coseletes barnizados con sus mor-ɔs.

ıscientas docenas de ballestas.

en pares de corazas de cuero.

ıscientos capacetes.

Veinte quintales de salitre para refinar pólvora e facer otra de nuevo, porquel carbon de acá es muy bueno para ello.

Las armas e artillería e otras cosas que Su Magestad el Emperador Nuestro Señor á de mandar á los Officiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* que ymbien en los primeros navíos á la *Ysla Española*, para seguridad e buen recabdo della.

Duscientos coseletes.
Cinquenta pares de acatas.
Quatruscientas picas.
Quynientas lanzas ginetas.
Cinquenta ballestas.
Quatruscientas docenas de almacen.
Cien pabeses.
Duscientas rrodelas.
Duscientas espadas barnizadas.
Cinquenta adonagas.
Cien alabardas.
Dos culebrinas de fuslera.
Quatro piezas de artilleria gruesa para los baluartes que se an fecho.
Treinta quintales de pólvora.
Cinco quintales de salitre.
Dos quintales de piedra zufre.

Y an Nos descrebir lo que cuestan las dichas

rmas, porque se ymbia todo lo que ansi ostare.

El Licenciado Xthobal Libron.=Pasamonte.= Alonso Dávila.....

Muy Poderoso Señor.

Lo que Gonzalo Fernandez Doviedo, Alcayde de a Fortaleza de la Cibdad de *Sancto Domingo*, replica al memorial quen el Real Consexo se rido e decretó cerca de las cosas que alli se nanda proveer para la dicha Fortaleza, e de o que le paresce que se debe ynformar para ue se thorne á ver en las cosas yuso conenidas, es lo syguiente; las quales cosas seña- con sendas cruces para que se halle luego.

Disce que pydió que se ficiese siete ú ocho ros de los pequeños como los que ay de meil, e que porque de los otros menores que y munchos en ellos, estan algunos quebrados e tros por barrenar, desfacerlos e tornallos á undir, de manera que fagan fasta treinta, estos enores.

Decretóse que se faga en *Sancto Domingo*.

A esto disce el dicho Alcayde, quen *Sancto Domingo* non ay fundidor nin quien los faga; que

Vuestra Magestad mande que se lleve luego un fundidor que lo sepa facer, e mande á los Ofyciales de *Sancto Domingo* que se los fagan facer e paguen lo que costare ó mande traer los tiros quebrados ó deficultosos á *Sevilla*, e que sus Ofyciales de contratacion los aprovechen; e que porquen la tardanza ay peligro é nescesidad, e non hay para quesperar á que aquellos tiros vengan, que se fagan luego otros, fasta la cantidad que a dicho, e los ymbiem sus Ofyciales de *Sevilla*.

En otros dos sopliços pydió, seis docenas de picas luengas, e cuatro docenas de lanzas ginetas, e duscientas de lanzones.

Decretóse los yerros.

Pidió, ansí mismo, primero, dos ollas grandes de cobre, un par de cántaros de agua, e otras dos de cada quatro azumbres, e quatro paylones de cada dos asas, para el servicio de la Casa, e para bota-fuego, si obiese nescesidad.

Decretóse que non son menester.

Disce á esto, que á lo ménos los paylones e las ollas menores, non se puedeh escusar, ansí para lo que a dicho, como para refinar la pól-

ra; e todo ello, non son diez pesos de costa, n se puede, sin los paylones, refinar nin pe- r la pólvora e materiales della, para que se ga bien é limpia como es razon.

En las banderas de las armas reales que pide l dicho Alcayde para la Fortaleza, que son una ndera real para la Torre del Omenaxe, e dos cenas ó tres de banderas pequeñas de lien- o, pintadas las armas de Sus Magestades.

Decretóse que non son menester.

Disce á esto, que la más pobre e pequeña ca- bela quentra en el Puerto e áun bergantí- s, todos traen, á lo ménos, dos docenas de nderas, especial si son náos de gavia, de las ales van munchas e en una Fortaleza Real ades de tanta ymportancia, non es razon esté sin ellas, ansí para quando de acá va al- na buena nueva, como de la vuelta de Vuestra gestad á estos Reynos, como quando passe Magestad de la Emperatriz, como quando al- na visita ó prosperidad fuérele á Vuestras Ma- stades, e quen España es razon que se fa- alegrías e toda clase de demostracion e de scer; e esto non es gastar cada dia en ello, que con ménos de cinquenta ducados se fa- todas las dichas banderas en *Sevilla*.

idió ansí mismo dos negros que sirvan en

aquella Casa, de porteros, e traer agua
falta en el alxibe, porquel pozo es s
e para traer leña, que la traen ya de m
xos, e para rozar todo aquel espacio
entre la puerta e cerca punta de la Fo
e la Casa.

Decretóse que non a menester.

A esto disce, que son menester para l
dicho, e para thener limpias las armas
Casa e removerlas de quando en quando,
otras cosas nescesarias; e ya Vuestra M
sabe cómo aquella su Abdiencia Real, q
reside, en la creencia que dió al dicho
de, disce ques menester proveer aquella
alguna más xente, porque con dificultad s
ombres quen ella estén con tan poco
e por las novedades e descobrymientos nu
la *Tierra-firme*; e estos dos negros, á po
ta, por si Vuestra Magestad non los
comprar. El dicho Alcayde disce, quél lo
prará e que se le den las pagas dellos en
ta de otros dos ombres de los que se le
á la Fortaleza, pues que demás deso, él
de dar de comer, pero an de ser suyos, p
a de comprar.

Otro sí: disce, que porque los Ofyeial
Vaestra Maxestad con otras ocupaciones

drian descuidar de proveer en facer luego efectuar lo que se manda llevar para la dicha Fortaleza, e el dicho Alcayde non se podrá detener allí para les acordar e solicitar que se faga con la brevedad que se requiere, porque aquella Fortaleza non esté desproveida, soplica á Vuestra Maxestad que se sirva de lo mandar con eficacia, e dé forma que luego se ponga por obra todo ello. Mande á los dichos Ofyciales que le fagan dar al dicho Alcayde un testymonio de quanto les presenta, e que cumplan luego la cédula e mandamiento de Vuestra Maxestad; porque con este cuidado, ellos se den más prisa a lo complir, e Vuestra Maxestad sepa que se face en ello.—Gonzalo Fernandez.

El artillería e cosas que ay en el Castillo de la Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Isla Española*, es lo siguiente:

Dos medias culebrinas buenas e un cañon pedrero, e un falconete e seis ó siete tiros pequeños de metal, e fasta otros veinte menores; pero algunos dellos rotos, e otros por barrenar e deficultosos que non pueden tirar, e es menester quebrarlos e tornarlos á fundir. Todos estos son de metal, e ay una lombarda gastada, de yerro, pero sin provecho, e viexa e mal adereszada.

Ay media docena de ballestas entre q
das e sanas, pero sin gusas e podrida
tiros nin mechas e desbaratadas.

Ay ciertas escopetas mal en órden
taços nin atacadores, e los moldes
pelotas quebrados.

Ay dos morteros buenos de metal par
pólvora.

Las cosas que son nescesarias para
cha Fortaleza.

Para quatro medias culebrinas del t
de las dos que ay de madera que por
son seis de metal, pienso que tambien
torce / ó quince quintales de metal poc
ó ménos.

Desfacer el falconete que se dixo, de
porquestá peligroso, porquestá roto
cornadero, e fundirle e tornarle á facer,
cer otros cinco; de manera que sean se
todos; creo que tiene seis o siete quinta
metal este tiro.

Facer siete ú ocho tiros de los pequeñ
dixe de suso, que ay buenos, de metal,
de los otros menores que ay más en
estan algunos quebrados e otros por bar
desfacerlos e tornarlos á fundir de maner
fagan fasta treinta estos menores.

Adobar las escopetas que ay, e proveer
llevasen otras tres docenas dellas con su

cos e atacadores e moldes e plomo para las pelotas, ansi de las escopetas como de los otros tiros e algunos dardos de yerro, sobre que se fagan las pelotas de las culebrinas nuevas, que digo que se an de facer.

Tres docenas de ballestas rezinas de á tres libras de acero, con sus gafas e muelles, dobladas, e todas de un tamaño de nuez; e las gafas de una que pueda armar á todas, e sus cuerdas dobladas e fasta munycion, de que por lo menos, con cada ballesta vaya una gruesa ques cada gruesa doce docenas, e cepillos, e anguixuelas para facer mas; e mill ovillos de hilo de Valencia para cuerdas.

Seis docenas de picas luengas e de buenos yerros, guarnecidas dos ó tres; por lo menos, dos de yerro las espigas.

Cuatro docenas de lanzas ginetas, e dos docenas de lanzas de yerros finos é grandes.

Una docena de alabardas bien guarnecidas.

Cinquenta coseletes buenos con sus espaldares e guarnicion de brazos e medias con lados.

Cinquenta panefinas e otras tantas rodelas, que sean buenas, e pintadas con las armas reales, ó devysas de Su Magestad.

Media docena de barrenas para los tiros pequeños e medianos, e para los grandes e cargadores.

Dos docenas de caballetes de madera, herra-

dos ó rrezios para los tiros medianos e pequeños.

Adobar los exes e carretas de las medias culebrinas que ay, e del cañon e del Falconet, e facer otras para las medias culebrinas e falconetes que digo que se fagan.

Veinte ó treinta barriles de pólvora, e una pipa de salitre ó dos, e otra de azufre para facer pólvora.

Una campana pequeña de fasta una arroba de peso, para llamar á la puerta prencipal ó segunda de la Fortaleza, e que vaya gundesada.

Que se adoben las cureñas de todos los tiros que thobieren nescesidad dello.

Dos calderos buenos e rezios de cobre; el uno para el pozo, el otro para el alxibe, con sus cadenas en logar de sogas.

Cuatro azadones e dos palas de yerro, e dos barrenas grandes con sus pies de cabra, e quatro barrenas, ansí para mudar un tiro grueso, como para otras cosas que son menester; e un martillo ó dos buenos, e dos barrenas, e dos pares de tenazas, e dos mill clavos de diversas clases, especialmente de palmo ó más, para colgar las armas e otras cosas nescesarias.

Una lanza de tres trozos, guarnecida ansí, para colgar e descolgar las armas, para las lympiar como para servycio de la Casa.

Dos ollas grandes de cobre quen cada una

pan dos cántaros de agua, e otras dos de
a quatro azumbres, e quatro paylones de
a dos asas para el servicio de la Casa, e pa-
bota-fuego si obiere nescesidad.
n buen cepo con su candado, e seis pares de
los, una bandera real grande, con las ar-
de Su Magestad, para la Torre del Ome-
e, e dos docenas de banderas pequeñas de
o e pintadas con las armas e devysas de
Magestad.
os negros que sirvan en la Casa, de porteros
e traer agua cuando faltare en el alxibe,
ue la del pozo es muy salobre e non se puede
r si non fuese con extrema nescesidad; e para
r leña que la traen ya de muy lexos, e para
r todo aquel espacio que ay entre la puerta
sa, primera de la Fortaleza e la Casa.
sto es lo que al presente me ocurre, e de
thengo memoria ques necesario de se pro-
luego, porque sin ello aquella cosa está
o yerma é desarmada.—*Gonzalo Fernandez.*

Relacion fecha por mandado del Doctor Beltran, del Consexo de las Indias, sobre conservacion e abmento de los yndios, e puntos de buen gobierno en las quatro islas del Mar Occéano, Sancto Domingo, Sant Xoan, Cuba e Xamaica.

Año de 1512 (1).

El Señor Doctor Beltran, me mandó quen lo que toca á las quatro islas del Mar Occéano, que son *Sancto Domingo* e *Sant Xoan, Cuba* e *Xamaica,* dixése mi parescer en quatro ó seis que su merced me dió por escripto que son estos en forma:

Lo primero, que me parescia que se debia facer por conservacion e acrescentamiento de los yndios que agora thienen, e como agora servirán á Dios.

Lo segundo que dixe, si como me parescia

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

, que se podrian poblar las dichas yslas;
mero que me paresce que se debia re-
r es la Gobernacion eclesiástica, e seña-
ra el bien de las dichas yslas, e el servi-
) Dios e el de Su Magestad.

quarto, en qué cosas Su Magestad en
as thierras, podria ser xustamente apro-
lo.

primero conthiene tres partes dystintas: la
ómo se conservará, la segunda cómo se
tarán los yndios, la tercera cómo serán
s christianos. A lo primero, cómo se con-
án e acrescentarán, es, tratándolos bien,
los omes dellos, conviene á saber: á los
, les dén muxeres yngas, porquen esto a
e ay grande defeto, e es que los chris-
que creian, las yndias todas, algunos las
n para camareras, e estos son los nobles,
clérigos; otros las thoman para cocineras,
si son los ganaderos e trabaxadores, que
os dellos son en *Castilla*, casados, e allá
e con las yndias. Otros las thoman, e es
para imponellas que sepan servir e ves-
e como buscar de comer de muy mala
a, e dempues de impuestas, las venden á
os e á mineros para mal uso; e en tho-
o ay pecado mortal; ansi que abiánselas
ır a los yndios e non se las dan por
es.

Daquí viene otro mal e grande á los yndios, ques ofensa grave de Dios, e es que fácilmente serán ellos malos porque non les dan muxeres sinon por malas artes, conviene á saber:

Para que thengan nombre de casados e casadas, e se las thengan sus amos e algunas veces se las dan, luego se las quitan, para dar á otros que thienen negros que le sirven; ó como les paresce que conviene á sus propios intereses.

Anse de conservar dempues de los casar con que se pongan algunos dellos en cinco pueblos de á cinquenta vecinos syquiera en toda la Ysla, el uno en *Casagua*, otro en *Yaquimo*, otro ácia *Puerto de Plata*, e el otro en *Sancto Domingo*; este dixe fecho sinon lo an desbaratado. El otro a de ser en *Hiogui*, questos thoman toda la Ysla; porque los yndios que agora andan levantados, viendo questos están libres e bien tratados, se venian á ellos, e los que á estos pueblos uyeron, an de ser defendidos e ver sea porque se fueron, para que non se vayan sin cabsa xamás; e en estos pueblos abrá siempre personas que anden la Ysla, porquesto es nescesario, porque de otra manera, non ay quien lo sepa andar, e sin ellos non.

Item: se abia de dar órden como en estos cinco pueblos obiere diez relyxiosos de dos en

los, los cuales thobiesen poder para los doctrinar e los amparar.

Algunos otros yndios que sobrarian de los que agora ay, dempues de fechos los dichos pueblos, se abian de casar los que fuesen para casar e ponellos en poder de personas que los tratasen bien e los thobiesen en su casa e los fiesen cada dia señaladamente, se les abian de dar á los que fuesen de nuevo á poblar á los ofyciales ó labradores, porque dándoles á cada uno de los tales un ome e una muxer para su servicio, en llegando, ellos se avecindarian e poblarian e tratarian á los yndios como amos e soldadas libres, e los enseñarian ansi costumbres como policía, e si non lo fyciesen, quitárselos e dárselos á otros.

E para todo esto, el que llevase el cargo de llevar poder entero, sin que nadie le sobrebase para facerlo, viese que convenia sin repartymiento pasado nin Cédula de Su Maxestad dada, nin que se diese, nin otra cosa alguna, e llevase su salario por Tutor de los yndios; al qual se le abia de dar, de los yndios que cada vecino thobiese, porque abia de pagar por cada un yndio, por un año, un peso, el mismo seria para el dicho Tutor, e el medio para Su Maxestad ó como les paresciese; el dicho Tutor fuese vysitado de tres en tres años, e si se allase no thener fidelidad en su ofycio, castigarle.

Piensan agora en aquellas yslas, de ac
centar yndios, traer barcadas dellos de o
partes, e tantos se mueren como traen lu
e allá donde los traen, escandalizan muncho
en las yslas aprovechan poco, porque qu
los maridos de sus muxeres e los padres
los fixos, etc., en esto ay muncho que mi

Si los pueblos que digo se viesen de fa
podrian ser proveydos luego en ese punto los
dios que para esto se thomasen, de bastime
conquel dicho Tutor mandase dar para
yndio que thomase, el christiano que lo
thenido, diez ó doce cargas de papas el man
nymiento daquel yndio; e esto es xusto,
que munchos años á questá mandado por
Alteza, que cada qual que thenga yndios, t
ga para cada yndio tantos montones en
los quales ayan de ser suyos, del yndio
non se los an dado, nin los vesitadores c
dello agora, ynxustamente, pues podria desc
cada vecino que se los dé una vez, siqu
fechos, para què non vayan vacios de su c
pues le an servido, e que le dé á cada
una vez siquiera, de vestir, quando se lo
man; pues le abia de facer dado cada año,
cotorra, e ansi thenia de comer para
tanto quellos avian faciendas.

Los vesitadores cada año, van e miran
del pan e del vestir, e del tratamiento, e de

o algo peor questaba, porque la manera que
ora thienen de vesitar, es aprovecharse ellos
mo pueden, e lo demás paresce qués burlar
Nuestra Sancta Fée Cathólica e carescer dello.
A lotro del primer punto cómo servirán á
os, á mi me paresce que thomando exemplo
los que con ellos tratarén, e viendo qués
tigado el que ofenda á Xesucristo, e que
les thome nayde de los chrystianos sus
xeres nin sus fixas, nin lo que thienen; ya
ido en esto tanto defecto, qués de themer non
pida Dios á toda *Castilla*, lo que allá se a
cho e aun se face, de dalles mal exemplo;
que en *Sancto Domingo* ya se face ménos
l, porque non ay yndios en quien se faga
sí; que sin en aquellas partes queremos que
servido Xesucristo de aquellas xentes, la
xor manera de facello, es, que los chrystianos
den buen exemplo.

A lo segundo cómo se poblarán aquellas ys-
, munchas maneras podria thener Su Mages-
l para las poblar, que puede muncho, porque-
s son muy preciosas, porque athiende de lo
tural quen ellas de antes abia, qués muncho
é fierro, e cobre e algodon e otras cosas
non sabemos; pero thiene agora munchas
as e ovexas, e lleguas e puercos sin nú-
ro, e caña muncha, e azúcar una gran can-
d, e perlas que vienen á ella; por ende, po-

dria Su Maxestad ymbiar allá xentes pol
dándoles el pasaxe e el comer; e si quy
facer colonias, para eso ay mexor aparexo
tiempo de los romanos, e desa manera
Reynos e Señoríos, serian aprovechados;
dexo esto para los de Su Alto Consexo, e
go á lo que Su Maxestad podrá facer d
luego á poca costa; e deste capítulo fago
partes; la una, como se conservarán los ve
que agora están, que son ya pocos e cad
se facen menos; e la otra parte, será, cóm
acrescentarán para que se pueblen las ya

Quanto á lo primero, es nescesario qu
Maxestad asegure la thierra, porque sin
ay nada fecho, porque la Ysla de *Santo*
mingo thiene agora gran peligro, e si est
pierde, todo corre gran peligro, quanto allá
descobierto; ansi, pues, de asegurar esta
con que se faga una ermandad de camp
e cinquenta de a caballo, que an de cost
sueldo destos, cada año, diez mill pesos, los
les se sacarán de donde dén quando vyni
ablar en el último capítulo del provecho q
Vuestra Maxestad, xustamente athiende, d
rrentas que agora thiene en las dichas y

Esta ermandad, a de andar por la ysl
quadrillas, dos de a caballo e quatro peones
parar, mas quen llegando á cada estancia
den dos comidas e dos celemines de cebada,

quando vynieren e otro cuando se fueren; e thengan estos su capitan e velıedor, etc., e traygan poder para prender á todos e qualesquier malhechores e esclavos ó yndios que andebiesen uidos, porque todos los negros ó yndios an de traer consigo un valatin de cada semana fecho en testymonio que non anda uido, e si fuere allado sin quél sea preso, por la dicha ermandad, e llevado á la carcel, e allí pagará.

Asegurada la thierra, se á de facer por cada vecino que fuere á poblar, le dén luego una yndia con su marido, para que le sirvan en su casa; e que paguen por ellos de soldada, un peso ó dos pesos, como arriba es dicho.

Para dar estos yndios á los que fueren ansí á poblar, algunos sobrarán para esto, allende de fechos los pueblos, e si faltaren por los munchos moradores que fueren allá, mexor sería, e en tal caso sería bien traer algunos de otras partes, como paresciese al mexor Consexo de Su Maxestad.

Item: que á todos los que fueren á las dichas yslas á poblallas, sea pagado el pasaxe, e en esto se ponga coto en los navios que los an de llevar, quánto an de pagar por cada pasaxero.

Item: que á los que ansí fueren llevados para pobladores, non les thenga nenguno por fuer-

za en sus Faciendas, nin ynxenios, nin en esto caso valgan nada las obligaciones que los moradores facen facer, á los que allá van á morar.

Item: que á los que ansí fueren pobladores e puestos en copia de moradores e vecinos, nadie les saque de las dichas yslas para las armadas, nin para poblar otras yslas, sin particular lyscencia de Su Maxestad, la qual debria dar con muncha deficultad, sinon quel que quysiere yr á poblar, lleve de *Castilla* pobladores á su costa e non thome los que allí abrán ydo á costa de Su Maxestad ó de la Ysla, porquen esto a abido e ay gran desórden.

Item: que sea cierto el que fuere á morar á las dichas yslas, ora sea de *Castilla* ó de las otras thierras de Su Maxestad, ó de las *Islas de la Madera ó Cabo Verde*, e que les farán buen tratamiento, e que non les llevarán derechos de los negros que llevaren para sacar oro para su servycio de sus Faciendas, e que les darán e les den buenos sytios de la Thierra.

Item: que á los señores de los ynxenios fechos e por facer, les quite Su Magestad todas las suertes de las cañas de los ynxenios, e les quede la molienda, e los labradores thengan las cañas e partan con el Señor del Ynxenio el azúcar, por medio, como se face en *Canarias*; e desta manera cada ynxenio therná quince ó veinte chrystianos labradores, por lo menos, por-

que o su parte le valdrá á cada labrador ca-
la año trece arrobas de azúcar, e desta ma-
nera se poblará e asegurará la Thierra, abiendo
en cada ynxenio quince ó veinte labradores; e
os señores de los ynxenios non pierden en esto
nada, porque los negros que tratan las cañas,
que son quince ó veinte en cada ynxenio, echa-
los á sacar oro, ganarán más para sus seño-
es; e en todo gana Su Maxestad, de lo uno e en
l otro, e gana la Thierra e pueblase.

Item: para facer vecinos e buenos vasallos
ara pecheros, seria bien que Su Maxestad fy-
ese una Ley en aquellas thierras, quel negro
le obiese servido á su amo quince años sin
l le absentar, fuese libre.

Item: quel negro que obiere sacado á su
no, quince marcos de oro, por el mismo car-
), fuese libre, e año de servicio por marco
l oró.

Item: que todos los negros fuesen casados
entro de cierto tiempo para este dar órden
omo los negros que agora están en la Ysla,
ntrasen en la misma Ley; e podríaseles á sus
mos, facer alguna equyvalencia de yndios, si-
und que se ordenase; porque los moradores
ue agora son, non thobiesen rrazon de se
exar de la tal Ley.

Item: que qualquiera negro que quysiere com-
rar su muxer e fyxos, sopiese lo que le abia

de llevar su amo por ellos, e en estos tales, podria Su Maxestad poner algun tributo, e pagallo; e ansí xustamente, estarian contentos.

Item: para aficionar los moradores de aquellas thierras, se abia de facer dende agora los beneficios patrymoniales, e facer saber á los moradores, que tales abian de ser los beneficiados de aquellas partes, porque cada qual diese dotrina e crianza á su fyxo.

Item: facer los rexymientos de los pueblos e xuraderias e Alcaldes ordinarios, por su elecion del pueblo; e bastára que los Oficiales de Su Maxestad podiesen entrar e entrasen en los Cabildos de los pueblos, para ver qué se facia en las Faciendas de Su Maxestad, que á ellos thocaban, segun sus cargos.

Otras yslas, están antes que las de *Sant Xoan*, ansí como *Sancta* ✠ *Guadalupe* la deseada, *Mataniño*, la *Trenidad*, la *Vírxen gorda* e otras munchas que thienen oro arto e non thienen morador nin yndio nin chrystiano; estas se podrian poblar de ombres e muxeres, como face el Rey de *Portugal*.

En las vacas de la Ysla, es menester poner recabdo, porque non se desperdycien, porque será menester para la poblacion de la Thierra; porque agora por los pocos vecinos della paresce el ganado ser muncho, pero non

és para la Thierra, porques grande, e agora
an los ganados sin tiempo por solo qui-
es el seso e el pellexo.

tem: se poblará la Thierra, con que Su Ma-
ad dé en ella hidalguías e caballerías e
s prevylexios á los que allá le syrviesen
nente, porque con esto se pueblan las thier-
e thienen los omes amor á sus Reyes e
res.

engo á lo tercero, ques la Gobernacion de
spyritual. Paresceme que non se puede fa-
bien esto en la Yglesia de Dios, nin aun
ndarse nada de lo que agora está, si non
ndo á lo que fué en la prymitiva Yglesia
uestros mayores; e se puede esto allá fa-
muy bien, pues agora sempieza, quen
os está de Su Maxestad dello facer, e que
nire aquel; e esto se ará con quel Ca-
ó Cabildos de aquellas partes, sean de-
s reglas; thiene para esto en *Sancto Do-*
go Su Maxestad una Casa para lo poder
ezar luego, xunto con la Yglesia Mayor,
la qual el Obispo podria rresydir, e allí
ner Su Mesa Capitular, non por ceremonia,
o se disce agora, en todas las yglesias, sinon
fuese obligado el Obispo á comer, e co-
se con los que syrviesen al Templo, como lo
aquí el Arzobispo de *Granada*, quando em-
, e podiera ser fasta agora e siempre que

á su mesa e á su Casa, crien los Obispos, consigo, los eclesiásticos, e sepan sus costumbres, e ellos vean su vida del Obispo.

Item: que para el presente, el Obispo, los sacerdotes que allá están, e los que pasaren, se vayan á su casa e á su mesa, e allí los thenga algunos dias fasta que los vea e conozca, e les provea de servicio de algun logar; e que non se pueda nenguno de los clérigos exymir deste modo e ordenacion, ansí de los que agora son e ser podiesen, como de los que adelante fuesen; e creo yo que los que agora están, si Su Magestad se los ynbiase á mandar, lo arian, porque son buenas personas, e si non fyciesen les guardar la ynstitucion de la Yglesia, que presto se acabaria, e quedarian los demás en la ordenacion ya dicha.

Item: para este gasto de la Mesa Capitular del Obispo, seria nescesario que Su Maxestad dexase á los Obispos da quellas thierras, las tércias, las quales non veo yo con que conciencia se pueden allá llevar, si non ay mas, de porqué se llevan en *Castilla*; porque acá, una cabsa lexítima para su prencipio, segun discen, que fue las guerras; e esto allá tasa ansí que seria mexor que los diezmos se diesen á la Mesa Capitular, e que fuese la Mesa de verdad, e realmente, e sancta, para los clerigos e pobres; e seria dar lo de Dios á Dios.

n: que fuese muy favorescido el Obispo para
ar los vycios públicos, ansí de su Casa,
del pueblo; pues es Pastor de sus ánimas.
n: que la Xusticia Real, fyciese que le fue-
ien pagados los diezmos, porque non tho-
ocasion de leer cada dia de fiesta, excо-
nes e maldiciones en las yglesias, seña-
ente en la mayor, que paresce muy mal;
cada dia se face.
ı: quel Obispo non podiese poner nin po-
mpusicion sobre los christianos, de pagar
de mortuorio, nin treyntanario, nin misas,
obre los Monesterios, etc.; e si algo desto
, desponer que fuese consultándolo con la
ia Real e con los Perlados de los Mo-
os, e con el parescer de Vuestra Ma-

ı: quen las Fabricas de las yglesias de toda
a, andobiese toda la recta xustycia, para
cha una yglesia, se ficiese otra como pa-
e al Obispo e Cabildo; e esto, fasta aber
número de yglesias.
ı: quitar, aunque non del todo, los con-
ores, lymitándoles en qué casos pueden en-
e mandar á las Xusticias Reales so cierta
ue los pleitos eclesiásticos los determina-
resto e bien, e sin intereses.
.: que los pleitos de los que verdadera-
fuesen mendigantes e non thobiesen rrenta

nenguna, los thomasen los Fiscales de Su Magestad á cargo, e los syguieran como cosa de su Officio, porquellos non enthendiesen en pleito, sinon de la Fée, e si en esto los Officiales de Su Maxestad se allasen interesados, fuesen bien castigados.

Item: es nescesario quen aquellas partes enthobiese siempre una persona que thobiese el Poder aposthólico, e que non fuese nenguno de los Obispos, e si Su Magestad allase de quien quysiere confiar Su Poder, seria grande bien para la Thierra que la tal persona thobiese ambos poderes para correxir cosas, e poder desterrar personas delinquentes, para *Castilla*.

Item: paresce muncho por la experiencia quanto face al buen rexymiento espyritual e á la poblacion de la Thierra, el facer Monesterios de relyxiosos, porque dempues que Nuestro Convento sempezó de labrar en *Sancto Domingo*, ay munchas casas de piedra fechas, e otras empezadas, muy buenas, e en *Sant Xoan*, fasta que allí fuimos á poblar non asentó el pueblo; e como tomamos nuestro sytio e empezamos á labrar, cerrando el pueblo de dondestaba para nosotros, se labra agora casas á muncha priesa, e eso mismo sienten ya vecinos, e se fará buen pueblo por un Monesterio que allí empezamos poco más á de un año.

En *Cuba* vemos que fasta agora non cuaxa

ıeblo nenguno nin morador en ella, porque ndo muy buena de oro e de otros mante- mientos, e theniendo más de trescientas le- ıas de largo, non ay en toda ella cien veci- ıs, porque non se a fundado en ella convento relyxiosos; seria, pues, para esto, nescesario, ıe Su Maxestad encomendase e encargase por ı Yglesia ó personalmente, ymbiándolos á llamar, los Padres provynciales de *Sancto Domingo* e *Sant Francisco*, quen todo caso proveyesen ymbiasen aquellas partes buenos relyxiosos a er conventos; e lo que más era menester, ıe fuesen personas de letras, e tales, que fue- n sin sospecha para las plantar en aquellas rtes nuevas.

Vengo á lo quinto: como Su Magestad será ıtamente aprovechado, e en esto poco sabemos ı relyxiosos; pero pues que cada dia pedimos Su Maxestad, diré lo que me paresce en esto ıe se puede facer en la Ysla de *Sancto Do- ingo*.

Lo que los mercaderes e vecinos thienen por exor los derechos Reales del Puerto, se co- an por Su Conthador, que non por arrenda- res, e en esto gana más Su Maxestad por lo ıe yo sé; que cuando allí fuí me dixeron que ban de rrenta por el Almoxarifazgo, por tres os, veinte e ocho mill pesos, con mill é quy- entos de prometidos, e a rentado agora en dos

años, treinta e cinco mill; de manera
gana la metad e más, e áun destos, l
dadores pasados, non se porqué, di
nunca pagan; ansí que seria mexor nc
dar aquellas thierras, á lo ménos po

Pero allende de las rentas que agora
xestad thiene, se podrian aprovechar pa
la ermandad que arriba dixe, quera
poniendo en cada arriendo de casa, qu
de sisa, porque agora vale á tres mar
el arriendo non seria muncho ponello
maravedís, que los cuatro fuesen de sis
ta manera se allaria quien thomase la
diez años e por más si menester fuese
dia se farian seis mill maravedís de
seria buena cantidad para ayudar á
dicha ermandad; porque para esto
seria buena consciencia.

Item: para pagar la dicha erman
Su Maxestad mandar que toda la co
se fyciese, fuera de las carnes corr
gara de cada uno un tanto, porqu
nios e grandes faciendas donde s
negros, non comen la carne de las
rias; e por ello es mas menester
de manera ques menester pone
ayudaran á pagar la dicha erman
me paresce quen lo que mexor
frir, es en la corambre.

Iten: podrá Su Maxestad para provecho de sus rrentas e aun de casalla e de las thierras de allá, mandar facer monedas de oro fino e de plata fina, e que la tal moneda non thenga cobre nin otra mezcla, e que non valga mas el oro nin la plata de su propio precio; porque los que sacaren oro ó plata, olgáran de lo thener tambien en moneda amonedada como en barras, e ansí lo gastan más, e correrá por *Castilla*; e si le dan mas precio ó le abaxan, en la misma thierra non correrá, que seria dapño para acá.

En nuestra monedá de oro e plata, abian de ser pagados los derechos reales por marcos, e desta manera seria el oro que á Su Maxestad vyniere, fino, e non como agora viene.

Abiase de facer otra moneda prieta, para que ndobiese para tratar por aquellas thierras, en a qual para la dicha ermandad, se podria gaar dineros artos; e en esto si fuere para nues- grande bien de asegurar la thierra, perpéamente, bien creo yo que se podria facer con iena conscyencia; pero por otra cosa non me termino.

Esta moneda prieta, abia de ser de cobre ó ofar; e que cinquenta monedas como momos n la figura real, valiesen quynientos maravedís á diez maravedís cada momo, e que thobiee escripto el año en que se dió al pueblo, e

aquel año, valiese cada uno diez maravedís, e el otro acá, valiese ocho, e el otro año siguiente, valiese seis marávedís, e el otro adelante, valiese cuatro, e el otro luego, valiese dos, e al sexto año valiese cada uno, un maravedis, porque ya estaba al precio del cobre; e entonces los cambiadores los podrian thomar para los dar á la Casa de la moneda, para los thomar e fundir; de manera, que por esta via, cada año se podria ganar muncho en la moneda que se diese, e podriase ver si se falsaba por la que cada año salia; pero como digo, non me determino en mas, sinon que por esta buena obra del guardar de la Thierra, se podria facer ansí este año, la que paresce ympusicion en los uesos e en la carne.

Item: ay en la Isla de *Sancto Domingo*, muy grande despusycion para facer ynxenios que rentasen muncho para Su Maxestad.

Item: en las Yslas de los *Lucayos*, las quales por mal rexymiento an sido despobladas e son munchas, si aquellas se thornaren a poblar, de aquella Thierra se podiera aber grandes rrentas de perlas, porque son aquellos los mexores sacadores dellas.

Item: podria Su Maxestad facer que se fyciesen Casas de Contratacion por aquella Costa, señaladamente de *Sancta Marta*, porque allí ay muncho oro; e que la quenta e rrazon de

las dichas Casas, las thobiesen las personas de los pueblos, e non los que dexaban; pues es porque ydos allá, por la mayor parte, vemos que nin themen á Dios nin al Rey.

Finalmente: si Su Maxestad pone á Xesuchristo delante de sus oxos en aquellas thierras, especialmente quél le a dado munchos bienes en ellas e dempues la gloria.

CARTA Á S. M. FIRMADA POR LOS OYDORES VILLALOBOS, MATHIENZO, AYLLON, ETC., MANIFESTANDO LOS INCONVYNIENTES QUE RRESULTABAN EN QUEL ALMIRANTE, ELYXIESE LAS XUSTICIAS; E PROPONEN LOS MEDIOS QUE SE PODRIAN OBSERVAR EN AQUELLOS DOMINIOS.

SANCTO DOMINGO.—HEBRERO 22 DE 1513 (1).

Muy alto, Muy Poderoso Cathólico Rey e Señor:

El Almirante, dempues que vino á esta Ysla, a elexido Alcaldes e Rexidores de las Villas e logares della, en esta manera: quel Consexo

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

de cada Villa nombrára quatro personas para Alcaldes, e ocho para Rexidores, de los quales escoxía el Almirante, dos Alcaldes e quatro Rexidores, los que a él le parescian; dempues que aquí venimos, fycimos los xueces de Vuestra Alteza pregonar la declaracion de las provysiones del dicho Almirante, fecha en el Real Consexo de Vuestra Alteza, en la qual dicha declaracion, ay dos capítulos que discen en esta manera:

Item: que las apelaciones que se yntgerposieron de los Alcaldes ordinarios, de las cibdades villas e logares que agora son ó por tiempo fueren en las dichas yslas, que fuesen Alcaldes por eleccion e nombramiento de los Consexos; que aquellas vayan primeramente al dicho Almirante e a un Tyniente, e dellos vayan las apelaciones á Sus Altezas; e ansi Audiencias e aquellos que por su mandado obiesen de conoscer de las cabsas de apelaciones de las dichas yslas.

Item: que á Sus Altezas pertenesce el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados e Fieles e Procurador e otros Ofycios de Gobernacion de las dichas yslas, e que deben ser perpétuos para mexor gobernacion dellas.

A cabsa de lo conthenido en los dichos capítulos, algunos de los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares desta Ysla, en sus Conse-

e Cabildos, ablando en la eleccion de Ofi-
s del año presente, dixeron que la elec-
non pertenescia al dicho Almirante, e que
ron non se debia facer como las años pasa-
por non perxudicar el derecho de Vuestra
a, nin al derecho de su pueblo; e quen
que Vuestra Alteza proveia lo que su ser-
fuere, debian elexir los Consexos; e so-
o, obo algunos debates en los dichos Con-
s; pero en todas las dichas villas, exepto
sta Villa de *Sancto Domingo* e la Villa de
iago, la mayor parte fué de parescer quel
rante elyxiese como los años pasados,
quen los Consexos de las dichas villas de
to Domingo e *Santiago*, abia muncha dis-
a sobre lo susodicho, seis ó siete dias an-
lel dia en que se suelen elexir los Oficia-
el Consexo, ques el primero del año; acor-
os de nos xuntar con el Almirante los xueces
iciales de Vuestra Alteza, xuntamente, e
les que Nos parescía que seria bien plati-
en la Orden que se debia therner en el ele-
de los dichos Oficiales, e que á los pue-
se les ymbiase determinacion de lo que
n facer, porque non errasen e en todos
se ficiese de una manera e como convi-
al servicio de Vuestra Alteza, sin que
e dyversidad de unas villas á otras, nin
rdia entre los oficiales de un mismo pue-

blo, que ya las abia empezado a aber.

El Alcalde Mayor, dixo; que non abia nescesidad de platicar en aquello, porque los años pasados, los Consexos solian nombrar doblado número de oficiales de aquellos; elexía los que le parescian más abiles e sufycientes para los Oficios, e que ansí lo abian fecho en los más pueblos para el año venidero, e lo abian de proveer en los que quedaban; dyxímosle, que lo que abia de dar á los pueblos donde abia discordia, era ver que por la declaracion de sus prevylexios non le pertenesce á él la eleccion e nombramiento de los dichos oficiales; antes, por la dicha declaracion, parescia ser excluido, que si él los elexia fasta agora, dempues de la dicha declaracion non les pertenescia; e porque alegaban questaban en costumbre de facerse de la manera ya dicha, dyxímosle que non podia alegar costumbres, pues non era votada tanto tiempo; que bastare para prescrebir contra lo que pertenesciere á Vuestra Alteza e á los pueblos desta Ysla, e por escusar que adelante non se alegasen costumbres, era bien que se averiguase lo que se debia facer de derecho, viese en qué queria que se viese por derecho, e qué queria que se platicase con su Alcalde Mayor; e porque non se pasase el tiempo derecho quera, thornámonos á xuntar los dias de Pascua de Navidad pasada, e averiguamos,

de derecho pertenescia el dicho nombra-
ito e eleccion de Alcaldes e Rexidores; á
tra Alteza; e quen tanto que Vuestra Al-
proveia, debian elexir Alcaldes e Rexi-
s del año presente, los oficiales, para el
venidero, conforme á ciertas ordenanzas
oy thienen los Consexos de las villas desta
, del tiempo que fué Gobernador el Co-
lador Mayor de Alcántara el dicho Almi-
. Thornó á ynsistir en que á él pertenescia
eer, en tanto que Vuestra Alteza non proveia,
Alcalde Mayor, dixo, que queria thornar á
liar sobrello, e negaron aber las dichas Or-
nzas; e la verdad es, que las obo todo el
po quel dicho Comendador Mayor, fasta
thobo por Gobernador, como se puede pro-
con todos los que an sido Alcaldes e Re-
es é Escribanos de los pueblos, pero an
arescido e non se allan en las arcas de
Consexos.
sto quel tiempo se pasaba e que ya el
rante thernia proveido de Oficiales casi en
las villas e aun en la Villa de *Santiago*,
aber nombrado, thomose por medio, en
que se facia saber á Vuestra Alteza, quen
Villa de *Sancto Domingo* e en la Villa de
iago, donde non estaban elexidos oficiales,
roveyese desta manera, quel Consexo de ca-
na de las dichas villas, nombrase doce per-

sonas, e que dellas, el Almirante e xueces e ofyciales, elyxiesemos seis, las dos para Alcaldes, e las quatro, para Rexidores, para este año de quynientos e trece fuese ansí en esta Villa; e escrebimos todos xuntos á la Villa de *Santiago* para que se ficiese ansí, allá, e nos ymbiasen el nombramiento, entre tanto que se esthobieren los oficiales del año pasado; e dempues desto, el Consexo de la dicha Villa ymbió al Almirante e á nosotros, el nombramiento de oficiales fechos por virtud de la Provision que les ymbiamos, el qual paresció saber sido en muncha dyscordia, porquel uno de los Alcaldes e un Rexidor con el Alcalde Mayor e algunos, nombraban unos e el otro Alcalde, e los tres Rexidores, nombraban otros; e ymbiaron ansí mismo ciertos abtos é requerymientos que pasaron al tiempo de la eleccion en su Cabildo; por los quales paresció el dicho Alcalde Mayor, se entremetió en la dicha eleccion, mandando admitir en ella, en voto del Alguacil de la dicha Villa, non pudiéndolo facer e abiendo sobrello apelado el dicho Consexo para ante nosotros los xueces de Vuestra Alteza; e seyendo por él otorgada la apelacion, e por nosotros rrescebida en el dicho grado, e ansí mismo por los dichos testymonios e requerymientos, paresció que los oficiales del Consexo de la dicha Villa, al tiem-

) de la elecion, non thobieron la libertad que
derecho debieran thener; porquestando en-
ndiendo en la dicha elecion en las Casas
l Cabildo de la dicha Villa, el dicho Alcalde
ayor, ymbió presos á la Cárcel pública á dos
los Rexidores que non se concertaron con
voto; e la dicha prysion se fizo con arto
cándalo, porque siendo ombres onrrados e ser-
dores de Vuestra Alteza e amigos de su Re-
blica, los poso en el logar de la dicha Cár-
l, donde suelen estar presos los malhechores,
es de poca maña, e fué muy ynxusta por
era ocasion, segun que dempues a parescido.
Visto lo susodicho, paresciéndonos ser nenguna
derecho, el dicho nombramiento, dyximos al
ho Almirante, que nos parescia que los Al-
des e Rexidores del dicho Consexo, debian
puestos en su libertad para que thornasen
facer el dicho nombramiento; dixonos que
n embargante, questo fuese desecho por es-
ar los debates e dylacion que podria aber
re la dicha elecion, le parescia que por vía
medio, él e nosotros, debiamos elexir de los
e venian nombrados, las personas que nos
esciesen ábiles para Alcaldes e Rexidores.
nimos en ello, con que non perxudicase á lo
adelante se debiese facer, e el dicho Al-
ante nombró ciertas personas, las que le
escieron; e los xueces e oficiales de Vues-

tra Alteza, nombramos ansí mismo, e en pocos ó en nengunos de los nombrados, concertamos con el Almirante, porque non paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la República, que thornasen á ser oficiales los dos Rexidores quel Alcalde Mayor presydió al tiempo de la elecion porque vynieron en el nombramiento, e ellos non abian fecho cosa que non debiesen, sinon procurado lo que les paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza, e pro de su pueblo; e porque de abellos visto sacar presos de las casas del Cabildo al tiempo de la elecion, la xente estaba atemorizada, nombramos por officiales á los susodichos, porque cada uno sepa que a de therner libertad de ablar en su Cabildo lo que le paresciere que conviene al pro de la República, e que non ablando contra el servicio de Vuestra Alteza, non a de ser preso nin maltratado por lo que dixese, aunque descontente en ello al Almirante e á sus Alcaldes Mayores; en nenguna manera quiso venir en ello el dicho Almirante, e poso por yneconveniente, que abian sido officiales el año pasado, e que non lo abian de ser el presente; lo qual non facia al caso, que todos los años se suele facer en las villas e logares desta Ysla; e ansí se a fecho ogaño, que quedan de los officiales de un año para otro, porque con los officiales nuevos, aya alguno que thenga noty-

de las cosas del Consexo de los años de an-
visto quel dicho Almirante non se confor-
a con lo que á todos nosotros nos pares-
que convenia al servicio de Vuestra Alteza
en de la Thierra, acordamos, pues, lo fecho
l entonces era nenguno segun despusycion
derecho, que los Alcaldes e Rexidores de la
d de *Sanctiago*, de nuevo thornasen á nom-
doce personas para que dellas se elyxie-
los dos Alcaldes e quatro Rexidores, con-
e á lo questaba acordado antes, e para
se fyciere el dicho nombramiento como
enia, e los dichos Alcaldes e Rexidores,
iesen libertad entera de nombrar los que
aresciese, segun Dios e sus conciencias, e
apaciguar en algun escándalo quen la
a Villa de *Sanctiago* abia sobre la pri-
de los dichos Rexidores, á pedimento
la dicha Villa que pydió que fuese allá
de los xueces del Abdiencia de Vuestra Al-
, fué allá, yo el Licenciado Mathienzo, e fice
thornasen a facer el dicho nombramiento los
ldes e Rexidores de la dicha Villa puestos
su libertad, e rescebí ciertas denunciaciones
cusaciones que un Alcalde, e dos o tres Re-
res fycieron contra el otro Alcalde e Rexi-
s de la dicha Villa, sobre cosas acontesci-
en el negocio de la dicha elecion, e man-
parescer presos en la Cárcel desta Abdien-

cia á los dichos Alcaldes, Rexidores, acusados, e á los otros que paresciesen seguir la cabsa.

La cabsa se sigue por su prosceso ordinario; de lo que subcediese, los xueces faremos rrelacion á Vuestra Alteza, mynuciosa, e aun probanza por derecho; creemos que los dichos Alcaldes e Rexidores presos, an querido a la clara sosthener en el Consexo de aquella Villa lo que al Almirante comple contra lo que á su reputacion eran obligados; el dicho Almirante los thiene por muy servidores e los favoresce en esta su prysion, e sus tios e criados los vysitan muy á la continua en la Cárcel, e dempues questan presos a proveido de ciertos yndios que vacaron, al Alcalde questá preso, siendo señores que sin estos que agora le proveyó, thiene muy más crecido repartymiento de yndios que otro de su suerte, e muncho más; de manera, que claramente se conosce que thiene el dicho Almirante voluntad e gana de gratificar á los que en esto del nombramiento de los ofyciales an sostenido que pertenescia á él; porque demas de lo susodicho, a los más de los ofyciales del año pasado, de las Villas que ymbiaron el nombramiento, a él dexó los ofycios deste año, partiendo la órden de lo que se suele facer, porquen la Villa de la *Concepcion*, de doce que le ymbiaron nombrados, non thomó sinon uno, e dexó por Alcaldes á los

ɜran Rexidores, e por Rexidores á los Al-
des; e lo mismo fizo en la Villa *Puerto de*
ıta.

Ɛsto sabemos por cierta ynformacion, e ther-
nos rrelacion que lo mismo se a fecho en
más villas e logares desta Ysla, por ma-
a que á lo que nos paresce, el dicho Almi-
te apropia ansí todo lo que puede; certyfica-
ɜ á Vuestra Alteza, quél, por todas vías,
cura sosthener lo que de sus servicios entien-
non embargante la declaracion fecha en el
ısexo Real de Vuestra Alteza. E demás
to quiere e apropia ansi, todo lo del Co-
ndador Mayor; como sabe Vuestra Alteza, el
ıo Comendador Mayor gobernó muy absoluta-
nte; conthiene más mano en las cosas que
ıierno, porquen el tiempo quél gobernó,
ı se thernia allá la noticia de las cosas de
ɜstras partes, para poder dende allá proveer;
remitiósele todo al dicho Comendador Mayor.
Jna cosa se nos a ofrescido de que nos pa-
ɔe que debemos facer rrelascion a Vuestra
ɜza, e es que ya Vuestra Alteza sabe como
tiempo quel Comendador Mayor vino á estas
tes por Gobernador, mandó que se le paga-
diez escuderos de caballo, e cinquenta e
de pie; los de caballo á diez e ocho mill
ravedis, e los de pie a once mill; e questos
ɜen para las cosas que se ofresciesen de fa-

vor e execucion de xustycia, e para pacyficaci de la Thierra.

Subcedió el Almirante, e Vuestra Alteza á soplicacion, le concedió lo mismo, e segun l resce, lleva ca un año el dicho Almiran setecientos e cinquenta e dos mill yndios, monta el acostamiento de la dicha xente, más de su salario, solo quél non paga á n de que acá se conozca por criado de Vu tra Alteza, nin por persona que lleva dineros; e si algunas paga, son á sus pro criados; e gastados estos dineros desta mane nin se face aquello para que Vuestra Alteza manda gastar, nin otra cosa alguna; deste s vycio paréscenos que se podria escusar, e en que se obiesen de gastar, se pueden escusar, manera, que se aprovechen para la pacyficac e para dar favor á la execucion de la Xustyc e que demás desto, Vuestra Alteza rescebirá o mayor servycio, porque con ellos podrá Vues Alteza therner en cada una de las villas pren pales desta Ysla, doce ó quince criados, los n onrrados omes della, e rrescebirán merced Vuestra Alteza en que los mande rescebir e es para favorescer e servir en todo lo del ser cio. de Vuestra Alteza que se ofreciere de qu quier calidad que sea, e todos nos paresce se deben asentar en los libros por criados Vuestra Alteza, e que se los libren como á

s, e que la elecion dellos se faga por los eces e ofyciales, sin quel Almirante entienda ello; e con esto e con proveerse los yndios de ano de Vuestra Alteza sin quel Almirante enda en ello, como emos escripto á Vuestra Alteotras veces, escusar se án algunos bullycios e royalidades quen los pueblos desta Ysla a ido e ay, e se themen que podria aber e erá entera pacyficacion, e el servicio de Vues- Alteza se ará acá muy á la llana, como viene e se debe facer.

A Vuestra Alteza emos escripto como en mplimiento de lo que nos ymbió á mandar rca del xuntarnos con el Almirante los xue- e officiales para entender en las cosas que can al servicio de Vuestra Alteza, e negocios ocurren, acordamos de nos xuntar tres es cada semana en la Casa de la Contrata- n de Vuestra Alteza; pasan munchos dias que nos xuntamos, e esto es de cabsa quel nirante, á lo que paresce, se le face de mal tarse, porque rrescibe desabrymiento si non conformamos con lo quél quiere; e demás dilatarse las dichas Xuntas, nos paresce que a de platicar con Nosotros algunas cosas que venian al servicio de Vuestra Alteza, e bien de Thierra, que se platicasen, e proveerlas como les esciese, sin nos dar parte dellas, especialmente cosas de la *Isla de Cuba*, que fasta agora non

quel dicho Almirante queria e thiene por servidores; munchas veces lo emos dicho al dicho Almirante e se lo diremos siempre; disce que lo fará como está acordado, pero en la obra, nos paresce, arémoslo saber á Vuestra Alteza, para que si paresciere que conviene á su servicio, ymbie á mandar que cuando las cosas semexantes se acordasen, sean para que gocen dellos igualmente todos e non para que redunde en dapño de unos e provecho de otros; e porque demas de lo susodicho, se face lo mismo en munchas cosas que Vuestra Alteza a concedido e de que a fecho merced á los vecinos e pobladores destas partes, si como es en que puedan pasar ganados de una ysla á otra á contratar, que dempues de concedido por Vuestra Alteza, es menester de procurar lyscencia del dicho Almirante en particular, la qual algunos an muy lixeramente, e otros con muncha deficultad, señaladamente, a abido de pocos dias acá, e ay al presente, muncha corrucion en dar lyscencia para pasar esclavos desta Ysla á la *Ysla de Sant Xoan*; desta manera ay una provysion en que Vuestra Alteza facé merced á los vecinos de *Sant Xoan*, que trayendo esclavos de los de la dicha Ysla á esta, puedan llevar de aquí otros tantos como los que truxese, e por virtud desta a pocos o nengunos de la dicha

'sla de Sant Xoan se les concede que go- n de la dicha provysion como se conthiene ella, e para con otros, porquel dicho mirante, dá lyscencia á munchos merca- res e á otras personas para que puedan var de aquí cierto número desclavos, á uno a que se obliguen á traer otros tantos; e os sin condycion; e lo que peor es, que dicha lyscencia non solamente dá para lle- r esclavos, pero an se navorias, lo qual es muncho dapño desta Ysla por los pocos yn- os quenella ay; si la dicha provysion de estra Alteza se guardase al pie de la le- a, que trayendo esclavos de *Sant Xoan*, po- esen llevar de aquí otros tantos; e quenesto, on obiese frabde nin lesion de personas.

Muy complidera era para el servicio de Vues- a Alteza e bien destas partes, porque de aquí on se sacarian yndios, sin aber traido otros antos; e los que de aquí llevasen, rreposarian servyrian bien en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, lo que non facen los esclavos natura- s de allá; lo qual podria ser cabsa de se ornar á alzar la dicha Ysla, segund que- os escripto á Vuestra Ateza, pero non se arda la dicha provysion sinon que con ella ace lo que non conviene.

Vuestra Alteza a ymbiado cédulas dyrixidas Almirante e á los xueces e officiales, por

las quales Nos manda, que de los yndios vacos ó que vacaren, proveamos cierto rrepartymiento á las personas en las dichas Cédulas conthernidas; e como el Almirante aya estado en costumbre de non proveer, él solo los yndios, como thiene criados por toda la Thierra quen vacando le dan aviso, luego provee dellos á quien quiere, antes que nosotros lo sepamos, e dempues rescibe muncha pena quando algunos de los que a proveido al quél quiere proveer, descimos que se den á los que thienen Cédula de Vuestra Alteza; e munchos de los dichos yndios, se dan á las personas á quien los dá, en perxuicio de aquellos a quien Vuestra Alteza thiene fecha merced, de los primeros que vacaren, ansí porque las partes non lo saben para los pedir, como porque thernemos por muncha confusion aber destar siempre en deferencia con el dicho Almirante sobre los dichos yndios; soplicamos á Vuestra Alteza que mande ymbiar la órden que se a de therner en el proveer de los dichos yndios con muncha claridad, porquel dicho Almirante non thenga pensamiento que a de proveer de los dichos yndios contra lo que Vuestra Alteza manda; e que non piense que nosotros nos entremetemos en lo que á él pertenesce, dicho se lo emos; pero non aprovecha nada:

Certificamos á Vuestra Alteza, quen tanto quel

icho Almirante enthendiere en la provysion de s dichos yndios, non se farán las cosas del ervicio de Vuestra Alteza como conviene.

Guarde Nuestro Señor la Muy Real Persona e Vuestra Maxestad por largos tiempos, con uy prosperos Estados. De la Cibdad del Puerto e *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* á einte e dos dias del mes de Hebrero de Mill e uynientos e trece años.=S. V. R. m.st =Umil- es servidores que Sus Reales Pies e Manos esan.=El Lyscenciado Villalobos.=El Lyscen- iado Mathienzo.=El Lyscenciado Ayllon.=Pa- amonte.=Xil Gonzalez Dávila.=Lyscenciado mpiés.

RELACION DE LO SUBCEDIDO CON MOTIVO DE LA REPARTICION DE YNDIOS, FECHA POR EL ALMIRANTE.

AÑO DE 1513 (1).

Las cosas que Su Alteza a de mandar ver el Consexo, son:

La rrelacion de lo que pasó entrel Almirante

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

e los xueces de apelacion que fueron á la *Isla Española*, e mandar Su Alteza proveer enello lo que viese que conviene á su servicio.

Item: a de mandar leer el testymonio de la apelacion que interpuso el Almirante, de la declaracion é ynstrucion que llevaron los dichos xueces, e mandar proveer de sobre-Carta, pues aquello pasó ya en cosa pagada; e que manden á los xueces por provysion, quexecuten todo lo declarado por los del Consexo en las cosas del Amirante, para que non use de las questán declaradas que non le pertenesce el exercicio dellas.

Item: a de mandar ver la rrelacion del caso que se fizo en la *Villa de Sancto Domingo*, e mandarlo proveer muy recientemente, porques el caso más feo quen aquella Ysla se a cometido dempues ques poblada.

Item: a de mandar ver Su Alteza si se thomaron rresidencia á los officiales del Almirante, porque á más de tres años, que thienen los officiales, e diz que ay muncha quexa dello en la Ysla; e desto avisan munchos á Su Alteza.

Tambien describen, que les paresce que abiendo consideracion á las cosas que an pasado en aquella Ysla, ansí ay tiempo, del Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fué della, como en tiempo del Almirante que

gora la gobierna; e á las cosas acaescidas mpues que los xueces de apelacion llegaron la dicha Ysla, para que su ida dellos aproche algo para la liberalidad de la República, estaba oprymida; e para que se faga xustyen aquellas partes como en *España*, e para crean quel Rey e la Reyna, Nuestros Seres, son Sus Señores naturales, e non el Alrante, como fasta aquí lo an creido allá alnos; e aun luego, la cosa que un dia se preó por un fraile en el púlpito de la yglesia, Su Alteza mande que con aquellos xueaya un Presidente, e quel Presidente e os thengan el mismo poder e abtoridad para á que thienen el Presidente e Oydores de *lladolid* para en *Castilla*; e que como se llan agora xueces se llamen Oydores, e esto resce á los de allá ques muy nescesario, ansí r la muncha dystancia que ay de donde rreén é an de rresydir los Reyes de *Castilla*, ores de aquellas Yslas, como por therner tan o competidor como aquella Abdiencia thiene el Almirante e thernia en sus subcesores; e éscele que si esto non se face, que será cosa y trabaxosa poderse sostener allá aquellos ces; e non estando ellos allá, parésceles que cosa ymposible facer xustycia en aquellas par, segund lo que an visto.

E ansi mismo discen, que pues Su Alteza

proveyó aquella Real Abdiencia, por el bien de los pobladores de aquellas partes, e por les escusar el trabaxo e gasto que thernia en venir á seguir las apelacienes á la Corte de Su Alteza, e esto non se rremedia, pues que queda puerta abierta para que de las cabsas que fueren de quantía de cien mill maravedis, pueda apelar de los dichos xueces para ante Su Alteza.

Paresce que seria nescesario que Su Alteza mande que de los dichos xueces, non se pueda apelar, sinon en cabsas que sean de mill pesos de oro ó dende arriba; porque más sean acá en *Castilla* diez mill maravedis que cien mill en las *Yndias*; e discen que muy pocos pleytos ay en la *Isla Española* que non suben de quatruscientos castellanos; e que pudiendo apelar como agora lo facen, de los dichos xueces, en las cabsas de cien mill maravedis, todas las apelaciones venian á *Castilla*, de que los pobladores de *Yndias* rrescybirian grandesimo dapño.

Tambien dicen, que Su Alteza les debe mandar luego que thengan Alguacil propio del Abdyencia.

Tambien paresce, que luego les debe Su Alteza mandar que despachen todas las provysiones, por Don Fernando e Doña Xoana.

En lo que thoca á la Facienda, lo que a de mandar ver Su Alteza en el Consexo, es:

de llevar el Almirante diezmo del Al-
ızgo que allá se paga, pues aquel, di-
ı se abia de pagar en las *Yndias* sinon
la; e el Rey e la Reyna Nuestros Se-
por facer merced a los vecinos e mo-
tratantes enellas, obieron por bien que
se en las *Yndias*, solo el despacho, por-
llevasen de acá muy buen provey-

si a de contrybuir el Almirante en los
de Gobernador e otros Offyciales en las
de las Casas de la Contratacion e fun-
ı de las Fortalezas, pues todo aquello es
ıtenymiento daquellas partes, e para se-
de las faciendas.—*Lope Conchillo.*

Año de 1513 (1).

uescriben á Su Alteza de la *Isla Es-*
es, que dende á sieta dias que los xue-
apelacion llegaron, acaesció quel Ly-
ı Mathienzo facía solo abdyencia por es-

ıhivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

tar los otros malos, e un vecino de *Sancto Domingo* le dió una petycion en que descia quel Comendador Mayor le abia encargado dos cacicas para que su muxer las enseñase; e porque una noche les castigó una cosa que abian fecho mal, se salieron de Casa de las alló en casa de otro vecino, e le pydió se las mandase entregar; e el dicho Lycenciado fizo parescer ante sí, las yndias e al que las thenia, e con xuramento que le thomó, le preguntó quién se las abia dado, e él le dixo, que un cuñado criado del Almirante; e el dicho Lycenciado mandó poner las yndias en casa de otro vecino, para ver quál thenia mas derecho á ellas, e dempues que sopo esto el Almirante, obo enoxo, e ymbió á descir al Lycenciado, quél abia mandado poner estas cacicas dondesthaban; que le pedia por merced mandase desagraviar aquel negocio; e por otra parte mandó al mismo Alguacil, que Mathienzo las mandó sacar de donde el Almirante las mandó depositar; que las sacase de allí, e las volviese donde primero estaban, e de allí las llevaron á casa de Francisco de Garay, ques en la misma posada del Almirante; e dempues questo sopo el Lycenciado Mathienzo, le ymbió á descir quel Almirante non abia querido esperar su rempuesta, sinon facello decho, que non era menester rempuesta; e dende á tres dias, los dichos xueces desimulando con lo quel Almiran-

e abia fecho, e finxiendo que non sabian dello
inon quel Alguacil lo abia fecho de suyo, lo
nandaron prender, e mandaronle llevar con unos
rillos á la Fortaleza; e esto syntió muncho el
Almirante; e le rogó que se xuntasen todos en
a posada del Lycenciado Villalobos, porquesta-
a malo en la cama, que les queria ablar allí,
estando xuntos, les dixo: que ya sabian co-
no su Alguacil estaba preso, e que pues quel
ycenciado Mathienzo erró al principio en co-
oscer de cabsa que non podia conoscer, e que
e pedia por merced mandasen soltar su Al-
uacil.

El Lycenciado Mathienzo respondió: quél pro-
aria con su Alcalde Mayor, questaba presente,
mo pudo conoscer desta cabsa; e el dicho Alcalde
layor dixo: quera verdad que podia conoscer
lla; e en quanto a lo del soltar al Alguacil,
e ablarian todos tres e arian lo que fuere
ustycia, e el Almirante les thornó á rogar quen
do caso le soltasen; e en fin sobre otras mun
as pláticas que alli pasaron, este mismo dia
la media noche dieron al Alguacil otra casa
r carcel.

E queste dia que acaesció esto, diz quel Ly-
nciado Serrano que vino aqui por Procura-
r en compañía de Vinuesa, que agora era
ocurador de la dicha Villa de *Sancto Do-
ingo*, cuando los procuradores Francisco de

Garay e Sebastian, da todo que agora son v nidos, se querian embarcar para *Aqua* con el dicho Lycenciado era Procurador de la V lla, e viendo que los procuradores non abi sido elexidos por la órden que convenia, rr quyrió al Alcalde Mayor que non los consynti se yr; e el dicho Alcalde Mayor dicen que amenazó e ymplicó, e que los Alcaldes e re dores e el dicho Lycenciado e Procurador o denaron de facer un requerymiento al Almira te, e el dicho Almirante obo munchto enoxo, dempues dello diz que se thiene por cierto que dixo non thernia yo uno de quien me fias e luego ese dia a la noche, entraron en l posada del dicho Procurador dos omes, e dié ronle dos eridas, una en el pescuezo, e otra e una mano, que le derribaron al suelo, la lla de la mano con el dedo pulgar e otros d dedos, e si non se salva por sus piés, diz qu lo mataran; ay munchos yndicios para cree quel Almirante lo fizo.

Escríbenlo esto por otras cartas á su Alte za.—*Lopez Conchillo.*

AÑO DE 1513 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Rey e
ñor:

El Almirante, dempues que vino á esta Ysla,
elexido los Alcaldes e Rexidores de las vi-
s e logares dellas, en esta manera: quel Con-
co de cada Villa, nombraba quatro personas
ra Alcaldes e ocho para Rexidores, de los
ales, escoxía el Almirante dos Alcaldes é qua-
Rexidores, los que á él les parescía; dem-
es que aquí vynimos, fyzimos los xueces de
estra Alteza pregonar la declaracion de los
mios del dicho Almirante, fecha en el Real
nsexo de Vuestra Alteza, en la qual dicha
claracion hay dos Capítulos que discen en esta
anera:

E aunque las apelacione que se yntherposieren
los Alcaldes ordinarios de las cibdades e vi-
s e logares que agora son e por tiempo fue-
n en las dichas yslas, que fueren Alcaldes
r elecion e nombramiento de los Consexos,

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

que aquellas, vayan primeramente al dicho Almirante e á sus Tynientes, e dèllos vayan las apelaciones á Su Alteza, e á sus Abdiencias, á aquellos que por su mandado abiendo conocer de las cabsas de las apelaciones de las dichas yslas.

E aunque á Sus Altezas pertenezca el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados, e fieles e presbyteros, e otros ofycios de gobernacion de las dichas yslas, e que deben ser perpétuos para mexor gobernacion dellas.

De cabsa de lo conthernido en los dichos capitulos, algunos de los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares desta Ysla, en sus Consexos e Cabildos, ablando en la elecion de Offyciales del año presente, dixeron: que la elecion non pertenescia al dicho Almirante, e que por esto non se debia facer como los años pasados, por non perxudicar el derecho de Vuestra Alteza ni el derecho de su pueblo; e quen tanto que Vuestra Alteza proveyera lo que su servycio fuese, debian elexir los Consexos, e sobresto obo algunos debates en los dichos Consexos; pero en todas las dichas villas escepto en esta Villa de *Sancto Domingo* e la Villa de *Sanctiago*, la mayor parte fué de parescer, quel Almirante elyxiese como los años pasados, visto quen los Consexos de las dichas villas de *Sancto Domingo* e *Sanctiago*, abia muncha descordia sobre lo susodicho

seis ó siete dias antes del dia en que se suelen elexir los Offyciales de Consexo, ques el primero del año. Acordamos de nos xuntar conel Almirante, los xueces, e offyciales de Vuestra Alteza, xuntamente, e descirle que nos parescia que non parescia que non seria buen platícar en la órden que se debia therner en el elexir de los dichos Offyciales, e que á los pueblos se les ymbiase determinacion de lo que debian facer, porque non errasen, e en todos ellos, se fyciese de una manera e como convyniese al servycio de Vuestra Alteza, sin que obiese dyversidad de unas villas á otras, nin descordia entre los Offyciales de un mismo pueblo, que ya las abia empezado aber.

El Almirante dixo; que non abia nescesidad de platicar en aquello, porque los años pasados, los Consexos solian nombrar doblado número de Offyciales, e de aquellos, elexía los que les parescian mas ábiles e sufyclentes para los Offycios, e que ansí lo abian fecho en los demas pueblos para el año venidero, e lo abian de proveer en los que quedaban. Dyxímosle que lo aria dudar á los pueblos donde abia descordia, era ver que por la declaracion de sus prevylexios non le pertenesce á él la elecion e nombramiento de los dichos offyciales, mas por la declaracion, parescia ser él excluido; e que si él los elexía fasta agora, dempues de la dicha de-

claracion, non le pertenescía; e porque alegaban questaban en costumbre de facerse de la manera ya dicha, dyxímosle que non podia allegar costumbre, que non era usada tanto tiempo que bastase para prescrebir contra lo que pertenesciese á Vuestra Alteza e a los pueblos desta Ysla; e por excusar que adelante non se alegase costumbre, era bien que se averiguase lo que se debia facer de derecho, bien en que queria que se viese por derecho con su Alcalde Mayor; e por que non se pasase el tiempo de proveer, thornámonos á xuntar los dichos, los dias de Páscua de Navidad pasada, e averiguamos, que de derecho pertenescía el dicho nombramiento e elecion de Alcaldes e Rexidores, á Vuestra Alteza; e quen tanto que Vuestra Alteza proveia, debian elexir Alcaldes e Rexidores del año presente los offyciales para el año venidero, conforme á ciertas ordenanzas que oy thienen los Consexos de las villas desta Ysla, del tiempo que fué Gobernador el Comendador Mayor Dalcántara.

El dicho Almirante, thornó a ynsistir en que á él pertenescia proveer, en tanto que Vuestra Alteza non proveyera, e su Alcalde Mayor, dixo, que queria thornar á estudiar sobrello, e negaron aber las dichas ordenanzas; e la vardad es, que las obo todo el tiempo quel dicho Comendador Mayor acá esthobo por Go-

nador, como se puede probar con todos los
an sido Alcaldes e Rexidores, e Escriba-
de los pueblos, pero an desaparescido e
se allan en las arcas de los Consexos;
o quel tiempo se pasaba, e que ya el
irante thernia proveido de offyciales, ansí en
as las villas, e aun en la Villa de *Sanctiago*
aber nombrado como se prometió, en tanto
se facia saber á Vuestra Alteza quenesta
la de *Sancto Domingo* e en la Villa de *Sanc-*
go donde non estaban elexidos offyciales, se
veyese desta manera: quel Consexo de cada
de las dichas villas, nombrase doce perso-
, e que dellas el Almirante e xueces e offy-
les, elyxiésemos entre las dos para Alcaldes e
quatro para Rexidores para este año de mill
uynientos e trece. Fízose ansi en esta Villa, e
rebimos todos xuntos á la Villa de *Sanctiago*,
a que se fyciese ansí allá, e nos ymbiasen
ombramiento, entre tanto, que sesthobiesen los
yciales del año pasado; e dempues desto, el
sexo de la dicha Villa, ymbió al Almirante
nosotros, el nombramiento de offyciales fe-
en virtud de la provysion que la ymbiamos,
qual paresció aber sido en muncha descor-
porquel uno de los Alcaldes e un Rexidor
el Alcalde Mayor e Alguacil, nombraban
s, e el otro Alcalde e tres Rexidores, nom-
ban otros; e ymbiaron ansí mismo ciertos ab-

tos e requerymientos, que pasaron al tiempo de la elecion en su Cabildo; por los quales paresció el dicho Alcalde Mayor sentremetió en la dicha elecion, mandando admytir en ella el voto del Alguacil de la dicha Villa, non podiéndolo facer; e abiendo sobrello apelado al dicho Consexo para ante nosotros los xueces de Vuestra Alteza, e siendo por él otorgada la apelacion e por nosotros rescebida en el dicho grado e ansí mismo por los dichos testymonios e requerymientos, paresció que los offyciales del Consexo de la dicha Villa, al tiempo de la elecion non thobieron la libertad que de derecho debieran therner, porquestando entendiendo en la dicha elecion en las casas del Cabildo de la dicha Villa, el dicho Alcalde Mayor ymbió presos á la Cárcel pública á dos Rexidores que no concertaron con su voto, e la dicha prysion se fizo con arto escándalo, porque siendo omes onrrados e servidores de Vuestra Alteza, amigos de su República, los poso en el logar de la dicha Cárcel donde suelen estar presos los malechores, omes de poca maña, e fué muy inxusta por lixera ocasion segun que dempues a paresçido.

Visto todo lo susodicho, paresciéndonos sin nenguno de derecho el dicho nombramiento, dixímos al dicho Almirante, que nos parescia que los Alcaldes e Rexidores del dicho Consexo, de

bian ser puestos en su libertad para que thornasen á facer dicho nombramiento; díxonos que non embargante, questo fuere derecho por escusar los debates e dylaciones que podria aber sobre la dicha elecion, le parescia que por via de medio, él e nosotros, debíamos elexir de los que venian nombrados, las personas que nos paresciesen ábiles para Alcaldes e Rexidores.

Venimos en ello con que perxudicase á lo que adelante se debiese facer, e el dicho Almirante nombró ciertas personas, las que le parescieron; e los Xueces e Offyciales de Vuestra Ateza, nombramos ansí mismo e en pocos o en nenguños de los nombrados, concertamos con el Almirante, porque nos paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la República, que thornasen á ser Offyciales los dos Rexidores quel Alcalde Mayor prendió al tiempo de la elecion, porque vynieron en el nombramiento, e ellos non abian fecho cosa que non debiesen si non procurádolo lo que les paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e pro de su pueblo; e porque de abellos visto sacar presos de la Casa del Cabildo al tiempo de la elecion, la gente estaba atemorizada, nombramos por Offyciales a los susodichos, pero que cada uno sepa que a de thener libertad de ablar en el Cabildo lo que le paresciere que conviene al pro de la República, e que non ablando con-

tra el servycio de Vuestra Alteza, non a de ser preso nin maltratado por lo que dixere, aunque descontente en ello al Almirante e a sus Alcaldes Mayores; en nenguna manera quiso venir en ello el dicho Almirante, e poso por yncomveniente, que abian sido Offyciales el año pasado, e que non lo abian de ser el presente, lo qual non facia al caso, que todos los años se suele facer en las villas e logares desta Ysla e así se a fecho ogaño, que quedan de los Offyciales de un año para otro; pero que con los Offyciales nuevos aya alguno que thenga notycia de las cosas del Consexo de los años de ántes, visto quel dicho Almirante non se conformaba en lo que á todos nosotros nos paresció que convenia al servycio de Vuestra Alteza e bien de la Thierra, acordamos, pues, lo fecho; fasta entonces, era nenguno, segun despusycion de derecho que los Alcaldes e Rexidores de la Villa de *Sanctiago*, de nuevo thornasen á nombrar doce personas para que dellas se elyxiesen los dos Alcaldes e quatro Rexidores, conforme á lo questaba acordado antes; e para que se fyciese el dicho nombramiento como convenia, e los dichos Alcaldes e Rexidores thobiesen libertad dentrar e de nombrar los que les paresciere segun Dios e sus concyencias; e para apaciguar algun escándalo quen la dicha Villa de *Sancto Domingo* abia sobre la prysion de los dichos Rexidores

í pedimento de la dicha Villa, que pydió que rere allá uno de los xueces del Abdyencia de uestra Alteza fué allá. E Yo el Lycenciado Maienzo, fize que thornasen á facer el dicho nomramiento los Alcaldes e Rexidores de la dicha illa puestos en su libertad, e rescebí ciertas enuncyaciones e acusaciones, quél un Alcalde ' los tres Rexidores fycieron contra el otro Alcalde e Rexidores, de la dicha Villa, sobre cosas acaescidas en el negocio de la dicha elecion, e mandé parescer presos en la Cárcel desta Abdyencia á los dichos Alcaldes é Rexidores acusados e a los otros que paresciesen á seguir la cabsa, e la cabsa se sigue por su prosceso ordinario de lo que subcediere.

Los xueces faremos relacion á Vuestra Alteza, muncha sospecha e aun probanza; pero creemos que los dichos Alcaldes e Rexidores, presos, an querido á la clara sosthener en el Consexo daquella Villa lo que al Almirante comple contra lo que á su República eran obligados; el dicho Almirante los thiene por muy servidores e les favoresce en esta su prysion, e sus tios e criados los vysitan muy á la continua en la Cárcel, e dempues que ay están presos, a proveido de ciertos yndios que vacaron, al Alcalde questá preso, siendo como es persona que sin estos que agora les proveyó, thiene muy mas crescido rrepartymiento de yndios

que otro de su suerte, e muncho mas; de manera, que claramente se conosce, que thiene el dicho Almirante voluntad e gana de gratyficar á los quenesto del nombramiento de los Offyciales an sosthenido que pertenesce á él, porque demas de lo susodicho á los más de los Offyciales del año pasado de las villas que ymbiaron el nombramiento, á él les dexó los Offycios los destinos deste año, pervertiendo la órden de lo que se suele facer, pero quen la Villa de la *Concepcion*, de doce que le ymbiaron nombrados, non thomó sinon uno, e dexó por Alcaldes á los queran Rexidores, e por Rexidores á los Alcaldes, e lo mismo fizo en la Villa de *Puerto de Plata*; esto sabemos por cierta ynformaciòn, e thenemos rrelacion que lo mismo se a fecho en las mas villas e logares desta Ysla, por manera questo que nos paresce, el dicho Almirante apropia ansí todo lo que puede; certyficamos á Vuestra Alteza, quél, por todas vias procura sosthener lo que de sus prevylexios enthiende, non embargante, la declaracion fecha en el Consexo Real de Vuestra Alteza; e demás desto, quiere e apropia ansí, todo lo quel Comendador Mayor faria; e como sabe Vuestra Alteza, el dicho Comendador Mayor gobernó muy absolutamente con temeraria mano en las cosas por Gobernador, porquen el tiempo quél gobernó, non se thenía allá la notycia de las

as dellas, para poder dende allá proveer; e aytiósele todo al dicho Comendador Mayor.

TRACTO DE CARTAS DE LOS PP. XERÓNIMOS AL CARDENAL GOBERNADOR DESPAÑA, SOBREL GOBIERNO DE LA ISLA ESPAÑOLA.

LATAN LOS SUBCESOS DE SU VIAXE, DENDE QUE SEMBARCARON EN SANLUCAR DE BARRAMEDA.

SANCTO DOMINGO.—ENERO XX DE MDXVII (1).

Que dende *Sanc Lucar*, al tiempo que semcaron, escrebieron muy largo á V. S. e dems non lo an fecho por non aber abido nsaxero cierto; e soplican se lean todas sus tas, porque ansí conviene.

Discen, que llevaron muy buen viaxe e lleon buenos.

Discen, que thocaron en la *Isla de la Gome*qués de Guillen Peraza, donde se fizo muns regalos e caridad, e soplican se le agracan.

---

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

Que llegaron á la Cibdad de *Puerto-Rico*, qués en la *Isla de Sant Xoan*, é que se folgaron muncho con su venida; e ellos rogaron e mandaron á los moradores; que tratasen muy bien á los yndios, e guardasen muy complidamente las ordenanzas; e dempues de aber folgado algunos dias, se repartieron á la *Isla Española*.

Que llegaron á la Cibdad de *Sancto Domingo* á XX de Dyciembre, e por quitar cosquillas, se fueron á posar á *Sant Francisco*, dondesthobieron tres dias, e se pasaron á la Casa de la Contratacion.

Discen, que presentaron las provysiones que llevaron dende á dos dias, e fueron muy bien rescebidos e obedescidos, e que todos se folgagan con su yda.

Que allá, a abido alguna alteracion sobre que los vecinos an sido informados por cartas de *Castilla*, que iban á libertar los yndios, e questaban en que si lo quysiesen facer non se lo consyntiesen, e sobrello se comentaba á ablar, e quellos obieron ynformacion dello e allaron que abia nascido del Alcayde Tapia, e quellos le llamaron e dió su disculpa como buena persona, e que creen quél non lo fizo, ó al ménos non fizo tanto como se probó; e quél, como persona de onrra, topó en la calle á una persona que sospechaba el que se lo abia levan-

o e le desonrró; e que para ello le pren-
:on e le condenaron en diez pesos de oro e
suspension del Offycio de Rexymiento por
voluntades, e él obedesció todo muy bien e
alzaron la suspension.

)ue la Thierra es buena e frutífera, sinon que
pocos vecinos españoles e pocos yndios, e
s menester buscar algun remedio para po-
rse.

)iscen, que lo que sienten de la capacidad
los yndios para ponerlos en pueblos, e lo
) dellos se deba facer, non lo escriben
V. S. porque aun non los conoscen, nin están
n ynformados de las cosas de allá.

)ue an quitado los yndios á los absentes,
ıforme á lo que de acá llevaron mandado,
on parescer de los xueces e offyciales, e los
)sitaron en poder del Factor Xoan Dampies.

)ue mandaron que los mineros esthobiesen
los á soldada, e non thobiesen parte en el
) que sacasen, porque por aber mayor parte,
baxaban mucho á los yndios.

)ue quando llegaron, folgaban los yndios;
uando vino el tiempo que abian de traba-
, diz que mandaron que se syrviesen dellos
no de antes, por quitar la sospecha que
nian, e les mandaron que los tratasen e cu-
en muy bien, e quellos verán como los tra-
e como los yndustrian en las cosas de la

fée, para ver si es verdad lo que acá se decia; e que lo que an alcanzado, es, que ya muncha dyferencia de ver aquella Thierra e oyr ablar en ella.

Discen que les an presentado tres Cédulas, e porque non saben si V. S. se folgará que las complan, las an deferido fasta consultallo; la una, es sobre Cédula de una del Rey Cathólico, la qual disce, que visto un Capítulo de los prevylexios del Almirante, se dé al dicho Almirante la decima parte que á Sus Altezas convenga, dentro de los términos de su Almirantazgo, conque se gasten las costas e gastos que sobrello se fyciesen; e que de los Offyciales de Sus Altezas, paresce que non conviene facer esto, como ellos escriben. Soplican les mande lo fagan.

Ay otra Cédula, para que non se pague salario nin acostamiento, nin otra cosa ordinaria nin estraordynaria, e que andan por allá óffyciales e otras personas pobres á quien de servycio e de sus trabaxos deben Sus Altezas dineros. Soplican provean sobresto lo que fagan

Quel Rey qués en gloria, dió una Cédula en favor del Almirante, para que aunque á sus xueces se thome rresydencia, pueda él proveer otros de sus varas e usar dellas, e questo se complió una vez; e dempues a pedimento del Lycenciado Lebron, Xuez de rresydencia, se les

ıtaron; e que por parte del Almirante se le que lo compla, e que les paresce que non debe mandar; que manden proveer lo que gan.

Quel Thesorero e Factor de la *Isla de oa* son fallecidos; e que Diego Velazquez esbió que abia proveido como estos ofycios e las sas dél, estaban seguras; que mande proveer dos buenas personas, aunquel Ofycio de ctor, diz que non conviene proveerse, porque non se face aquello para que fueron elegidos.

Que conviene muncho, que los Obispos van á rresydir á sus Obispados, porquestán dos como ganado sin pastor, especialmente los idios, que todos ó los más mueren sin rresce- r los Sacramentos e sin babtizar; e ay muy cos clérigos, especial en *Sant Xoan*, e qué ueren sin Confesion, e el Sancto Olio non se nsagra por non aber Obispo. Soplican se man- rremediar, porque tambien son ynformados e an ydo á aquellas partes uyendo munchos dios e confesos.

Que thienen nescesidad de dos escribanos a dar fée de lo que facen, e que non an mado nenguno, por evitar costas del salario. plican les ymbien Cédula para facer uno ó s escribanos de sus criados, por escusar stas.

Que non es llegado el Xuez de rresydencia, e queş nescesaria su yda; e porque piensa que non trae poder para más de aquella Ysla, discen que será bien que se ymbien personas para thornalla en todas las yslas e *Tierra-Firme*, porque uno solo, non lo podria facer.

Discen, quel Rey Cathólico mandó dar á un médico para que rresydiese en aquella Cibdad de *Sancto Domingo*, e que á algunos años que non se le an pagado, porquel Fysico non lo a pedido; e questá allí el Lycenciado Barrera, que thiene deseo de asentar allí, e pide que se le den los que vea V. S. si manda que se le den, porque cierto aquella Thierra thiene muncha necesidad de médico, especialmente á los que van nuevamente á ella.

Discen quescriben á Vuestra Alteza faciéndoles saber su yda, e la ymbian abierta para que si le paresciere bien al Cardenal, la ymbiase á Vuestra Alteza.

Que de parte de los Padres franciscanos e domynicos, se les presentó una Cédula para que les proveyesen de todos los manthenymientos e vestidos, e de todas las otras cosas que thobiesen nescesidad, e que proveyesen que ningun acusador fuese á la Costa de las *Perlas* á rrescatar, e que posiesen una persona en la dicha Costa á dó estan los dichos rrelyxiosos, para que fyciesen en nombre de Sus Alteza

a ellos, todos los rrescates; e quellos obieron
ormacion sobrello e allaron quera xusto que
í se compliese, e an complido lo que se les
bió mandar por las dichas Cédulas.
)iscen, que podria ser que por virtud de la
ha Cédula, se les pydiese que proveyesen otra
, de las cosas nescesarias e vestidos e man-
ymientos para los frayles questán en las *Per-*
; discen, que les ymbien á mandar lo que
an, e que fycieron pregonar la dicha Cédula
a que nenguno fuere á la Costa de las *Per-*
á rrescatar, e que an sentido muncha pe-
porque los vecinos de aquella ysla, thenian
ncha confianza en aquella Thierra.
)ue la persona quen la Costa de las *Perlas*
de facer los rrescates, non la an ymbiado fas-
consultar la manera como se an de facer;
que allá se disce, que para facerse, paguen
de las yslas como conviene al servycio de
estra Alteza; en que se fyciese en aquella
ta una casa fuerte ó torre como la thiene
la el Rey de *Portugal*, e quen ella estho-
le la persona que V. S. ymbiase, e que tho-
le allí ciertas piezas de artylleria e quatro
inco personas, e quel uno destos omes que
esthobiese con la persona que a de facer
rrescates, e lo que por ellos se obiese, e
seria gran seguridad para los relyxiosos.
tem: quel uno de sus omes que allí esthobie-

sen, thobiese Ofycio e cuidado de facer cargo á la persona que thobiese cargo de dichos rrescates, de todo lo que de aca se ymbiase e de lo que se rrescatase.

Item: que una de las dichas personas abia de thener cargo de Xustycia para correxir e castigar lo mal e los delitos que allí se fyciesen; e que todo esto seria arta seguridad; e aun se theme que sescandalyzarian munchos de los que al presente están en paz, de ver facer la casa ó torre, pensando que Sus Altezas los quieren subxetar; que vea Vuestra Alteza lo ques servido, e qué manera se thenná para poner allí estas personas e questén los frayles seguros.

Quel Cardenal les manda por aquella Cédula, que señalen una persona para los dichos rrescates, e que allá lo an mirado, e les paresce que la que mexor conviene es Xoan Dampies, Factor de Sus Altezas, ques persona muy ábil e de concyencia, e desea muncho el servycio de Sus Altezas. Piden que se les ymbie á mandar lo que arán, e quen tanto que llegase este mandamiento, ymbiarán algunas carabelas a la dicha Costa, con personas tales, para quen nombre de Vuestra Alteza fagan los dichos rrescates.

XUNIO XXII DE MDXVII (1).

)iscen, como por otras an escripto á Vues-
Alteza su parescer sobrel remedio de aquellas
tes, el qual prencipalmente depende en darse
)nto de la manera que los yndios an de
)dar.
)ue al presente, son bien tratados los yndios
aquella ysla, e ellos los an vesitado e fa-
vesitar; e que si sobreste caso del bueno ó
l tratamiento de los yndios á Vuestra Alte-
fycieren rrelacion contraria á esta, que Vues-
Alteza non les debe dar crédito, porque como
)s sin esperyencia de rrexir e que non saben
plar vigor con mansedumbre, nin en qué
siste el dar sazon á las cosas, ablaron lo
por bien thobieron e querran sustentar acá
quen otros tiempos dixeron, porque dellos allá
an curado nin fecho quenta.
)iscen, qual servycio de Vuestra Alteza e po-
:ion de aquella ysla e pobladores della, con-
ia que se fyciesen Faciendas, plantando e

Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1

sembrando en ellas las granxerias que la Thierra podiese llevar, e desta manera se cria la más rica e poblada Thierra que Vuestra Alteza thiene en todos sus Señoríos.

Que se debe dar lycencia para pasar negros á la *Ysla Española* e *Sant Xoan*, qués provechoso.

Disce, ques muncho ynconvyniente las enemistades que allá ay, e los malos pensamientos e dapñados que allá ay, de los quales creen ques la cabsa, los tiempos de las resydencias; que todos andan armados para defender e ofender; que acabadas estas, estando ellos allá, creen que cesará. Soplican, en todo sean creidos.

Que ay tres cosas que muncho convenia, las quales son estas:

La primera; que Vuestra Alteza diese lycencia para que todos los que quysieren yr á las *Yndias* destos Reynos e de cualesquier otros *Reynos* estraños, lo puedan facer libremente, especialmente portugueses e de *Canarias*, porques la *Ysla de Canarias* se a visto que los portugueses son grandes pobladores e granxeros.

La segunda; que Vuestra Alteza mande que todos los mercaderes que quysieren llevar mercaderias á las *Yndias* sin que sean obligados á entrar en el Rio de *Sevilla*, porque desta manera, las cosas valdrán en buen prescio, e las rrentas de Vuestra Alteza crescerán.

La tercera; que Vuestra Alteza mande pasar ;unos labradores.

Disce, como fycieron detener á un Francisco licaur que sopieron que se venia con pensa-entos dapñados, porque ansí complia al ser-:io de Vuestra Alteza.

Disce, como lo que Vuestra Alteza ymbió á andar, quel ofycio de pregónero que thenia)an Doviedo, se pasase á quien lo solycitaba, qual se diesen los yndios quel dicho Oviedo enia, non lo complieron, porque quando el di-o despacho llegó, ya ellos abian quitado los ndios al dicho Oviedo, fasta que Vuestra Alteza a lo quen ello manda.

IFORMACION QUE LOS REVERENDOS PADRES DE SANT XERÓNIMO, TOMARON ANSÍ DE LOS DICHOS TESTIGOS QUE RESCEBIERON, COMO DE LOS PARESCERES QUE LOS FRAILES LE DIERON PARA LO QUE SE A DE DETERMINAR DE LOS YNDIOS.

AÑO DE MDVII.

Fycieron un ynterrogatorio por do fuesen pre-ntados los testigos, en que se conthienen las ;guntas syguientes:

Primeramente sean preguntados que quánto tiempo á que cada uno de los dichos testigos están en estas yslas de las *Yndias*.

A la primera pregunta:

El primer testigo disce; que á veinte e quatro años, questá en la Ysla sin salir della.

El segundo; que á quince años que rreside en la Ysla poco más ó ménos, e que non salió della.

El tercero; que á diez e seis años, que fueron el Comendador Mayor á ella, que a estado allí e en *Sant Xoan*.

El quarto; que á ocho años, que non a salido de la Ysla.

El quinto; que á veinte e quatro años, que non salió de aquella Ysla.

El sesto; que á quince años questá allá, salvo año e medio questhobo en *Castilla*.

El séptimo; que á cinco años e medio que non salió de la *Ysla Española*.

El octavo; que á nueve años que non salió de allí.

El nono; que a estado trece años en la *Ysla Española*, salvo dos años questhobo en *Castilla*.

El décimo; que a estado once años en la *Ysla Española*.

El undécimo; que á veinte e quatro años continuos a estado en la *Ysla Española*.

El duodécimo; ques casado con muxer de la ierra, e a estado diez e ocho años.
El tresdécimo; disce que a estado ocho años Alcalde Mayor del Almirante.
Ayllon por vía de parescer.
Fray Bernardino por vía de parescer.

Ytem: sean preguntados, si en el tiempo que estado en las dichas yslas, si an comunica- e tratado con los caciques é yndios dellas, de qué tiempo acá; e si conoscen por vis- e esperyencia algo de sus costumbres, e á s sean más ynclinados.
A la segunda pregunta.
El primer testigo, disce; que a tratado mas e otra persona con ellos, porque a estado más mpo con los dichos yndios e sabe su lengua xor que otro de la Ysla; e que sus costum- es son entender en munchos vycios e ynclina- mes de querer folgar.
El segundo; que a thenido muncha conver- sion con ellos, porque a thenido yndios de partymiento de quince años acá, e a sido ve- dor dellos, e a thenido cargo de Xustycia rellos, que son ynclinados a munchos vycios, estar en los montes comiendo arañas e rai- de arboles, e otras cosas sucias, e que son linados á luxuria e a ocio, e que non que- n estar con los españoles.

El tercero; que a thenido muncha communicacion ansi en las labranzas como en el coxer del oro, e otras granxerias de la Thierra con los caciques e yndios, e que obo de sus costumbres se declarara abaxo.

El quarto; que non a comunicado con nengunos caciques nin yndios, salvo los de la *Villa de Sanctiago*, que conosce dellos ser ynclinados al vycio de luxuria, gula e pereza, e non querian thener comunicacion con los chrystianos.

El quinto; que los conosce e los a comunicado e tratado muncho, porquesthobo mas de quatro años proveyendo por mar e por thierra a los Capitanes que facian la guerra en la Provyncia de *Chiquey*; que conosce ser ynclinados a sus xuegos e cohobas para echar lo que an cenado, e que agora se ynclinan muncho al vino.

El sesto; que a thenido comunicacion con ellos, que son ynclinados a ocyosidad e a luxurias, e a gulas, e que todo el tiempo que non son mandados, se ocupan en esto, e que non thienen vergüenza nin concyencia.

El septimo; que a thenido muncha comunycacion con ellos como Factor de Sus Altezas, e que son ynclinados a munchos vycios, e que son perezosos e olgazanes, muy enemigos de trabaxar, muy amigos de andar en los montes e de uir de la conversacion de los españoles

seguir e poner en obra sus vycios, e que
muy luxuriosos e glotones e amigos de
irse por los montes comiendo arañas e
s bascosidades, que las quieren mas que
mantenymientos que les dan los españoles,
ue thoman cohobas e yerbas para lanzar
que comen.

l octavo; que les a comunicado por mun-
maneras, e que sabe que son vyciosos de
e luxuria, e que non son ynclinados a
guna vertud.

l nono; que a comunicado con ellos por
a e esperyencia.

l décimo; que los á muncho comunicado,
ue a conoscido dellos non querer ser sub-
s á nadie, sinon estar libres e folgar.

l undécimo; que a comunicado e tratado
los caciques e yndios de la Ysla, antes
los repartiesen e dempues de repartidos,
ue los conosce ser ynclinados mas al mal
al bien; e quén saliendo de la compañia
os españoles, usan luego de sus costum-
, thomando sus tabacos e cohobas, e que
quieren reçar el *Pater Noster*, nin el *Ave*
ia, sinon por fuerza.

l duodécimo; que a tratado e comunicado
cho con los dichos caciques e yndios, e
los a thenido en admenystracion; e por
casado con muxer de la Thierra.

El tresdécimo; que a tratado e comunicado con munchos caciques e yndios desta Ysla e de *Sant Xoan* e de la de *Cuba*, e que a munchos a examinado por testigos e que a otros a fecho preguntas por delitos que an cometido, e de otras cosas fuera del caso de xustycia; dis- que son amigos de novedades e xente de poc verdad, amigos destar por los montes escondi- dos do comen rraizes e pescado, e se conser- van que paresce que aquel su natural; e que son tan enemigos del trabaxo, que aun para sí mismo non cree que mudaria su condycion; que nin saben nin quieren trabaxar, nin quie- ren guardar cosa para otro dia; su fin es co- mer desordenadamente de noche e de dia, e vaciar el vientre con yervas que para ello to- man; que son grandes echiceros, e creen á los viexos quellos llaman bohates.

Item: serán preguntados si saben, creen, vi- ron e oyeron descir, que los tales yndios en especial los desta *Isla Española*, ansí embras como varones, son de tal saber e capacidad to- dos ó algunos dellos, que sean para ponellos en libertad entera, e que cada uno dellos po- drá vyvir políticamente sabiendo adquyrir por sus manos de que se manthenga, agora sacando oro por su batea, ó faciendo conutos e ven- diendo el pan dellos, ó coxiéndose por xorna-

ó de otra qualquier manera, segun acá los tellanos viven; e que sepan guardar lo que i adquyriesen, para lo gastar en sus nesce-ades, conforme á la manera que lo aría un e labrador de rrazonable saber, de los quen *stilla* viven.

A la tercera pregunta.

El primer testigo disce; quellos nin ellas non enen capacidad para poderse rexir como nen-na persona española por rrústica que sea, aque sean de las personas que se an criado i españoles, sin ser rexidos por españoles; e esto sabe, porque a thenido más conversa-n con los dichos yndios por saber su abla, cual dixo este testigo, ser noto en esta a.

El segundo disce; que non es xente para erse en libertad e para poder vyvir por sí, se-ad e de la manera que viven los españoles, que non thienen abylidad para ello; alegan rtas rrazones que se an de ver á la letra que fué vesitador dellos.

El tercero disce; que non son para vyvir en era libertad, puesto que las personas prenci-es dellos, thengan abylidad para vyvir como in, como es proveerse para facer labranzas ohíos para donde vivan, e rropa que vistan a manera de la Thierra, non thienen buena na en recoxer e conservar la xente que

thienen á cargo; dá rrazones para ello las quales se an de ver á la letra.

El quarto disce; que segund lo quél a conoscido de los dichos yndios, non a visto en *Castilla* nin en otra parte labradores simples que non fagan ventaxa al que destos más sabe, por manera que nenguno dellos thiene capacidad para quenteramente pueda vyvir en entera libertad, porque nenguno sin premio querrá sacar oro, nin facer cómicos, e ya que lo saben carescen de saber, contratar nin vender cosa alguna de las que thienen, porque las cosas de muncho precio quellos poseen, las dan por otras que valen muy poco ó nada.

El quinto disce; que segund lo quél reconoce ansí ellos como ellas, non son para poner en su libertad, porque non saben estimar las cosas en su valor, e porque ya se pusieron Alonso de Cáceres e Pedro Colon, caciques que eran muy buenos escritores e letores, en libertad como arriba está dicho, e salieron viciosos e de malas costumbres.

El sesto disce; que non conviene que los yndios se pongan en entera libertad, si no thiene consideracion á la salvacion dellos en que la fée e virtudes se plantes en esta fée en ellos, porque se presume que ymitarán las costumbres de sus antecesores, los quales serán ynclinados e abituados en vycios, segund

pública voz e fama; e porquestando en li-
rtad, conformanse con la sensualidad de que-
s más usarian puestos en libertad, que non
a la razon, e tambien porque son enemigos
conversar con chrysthianos, sin cuya conver-
cion non podrian venir en conoscymiento de
estra fée; ansí mismo porque se despoblaría
Thierra despañoles, e cesaria toda la con-
tacion, e se perderian las rrentas reales e
Señorío que Sus Altezas thienen en aque-
s partes.

Item: que los vió puestos en libertad, e
e dello se syguieron tantos dapños, ansí
los yndios como á los españoles que los
rnaron á encomendar como están, e por-
e non thienen prudencia para lo que les con-
ne, porque quando thienen sobrado de co-
r, comen dia e noche sin guardar cosa al-
na para el tiempo porvenir, e disce lo que
onso de Cáceres e Colon, ansí conforme á los
os testigos de arriba.

El séptimo disce; que nenguno dellos thiene
pacidad nin abylidad para vyvir por sí, en
ertad, como vive un labrador de razonable
ber en *Castilla*, porque son ociosos e que folga-
n más de andar desnudos, non trabaxando, que
tidos trabaxando, e porquel dinero nin otra
a de facienda, non lo thienen en nada, salvo

vino e golosinas que por ello darán todo el dinero que les pydieren, e para comprar esto, antes lo urtarán que lo trabaxáran, porque non thienen vergüenza demborracharse, nin de urtar nin de las afrentas que por xustycia se les an fecho, como azotallos e desorexallos, nin son entrellos por estas cosas en menos reputacion thenidos.

El octavo disce; que los yndios de aquella *Ysla Española*, que non thienen capacidad para ponellos en entera libertad, nin ynxenios para vyvir polyticamente, porque non sabrian adquyrir facienda por su yndustria con que puedan vyvir en polecía como se face en *España*, e en otros Reynos, e que la adquyriesen non la sabrian guardar para gastar en sus nesceside-des de la manera que lo facen los labradores que menos saben en *Castilla*, e que non querian servir por xornal, aunque les den buen salario, e si algunos lo fycieren, serian pocos e non contynuarian,. porque son inconstantes, e luego lo dexarian e se yrian á folgar, porque son olgazanes de su condycion, e non trabaxarán si non son compelidos á ello.

El noveno disce; que los yndios desta *Ysla Española*, nenguno dellos thiene entera capacidad nin entero xuycio para poder vyvir por sí, porque naturalmente son ynclinados á vyvir ociosamente, nin saben estimar nin guardar lo que adquieren; e queste testigo, lo sabe porque los co-

osce á ellos e á sus costumbres, e a visto por exeryencia que munchos de los dichos yndios que aresecian que thenian alguna abylidad, se a rebaxado por los Gobernadores de la dicha Ysla, que fuesen ynstruidos como abian de vyvir por sí, e nenguno se alló de tal capacidad que lo sopiese facer.

El décimo disce; que a visto que algunos dellos, saben granxear e comprar e entender en sus conucos, aunquestos son pocos; pero que toda la comunidad e los demás, non son para ello nin por sí, sabrian vyvir, conforme á lo conthenido en la dicha pregunta.

El undécimo disce; que a lo que alcanza de los dichos caciques e yndios, non thienen capacidad para ponerlos en libertad para que puedan vyvir como un labrador de rrazonable saber de *Castilla*, nin para servir á Dios nin á Sus Altezas, porque non thienen saber para lo poder facer, nin conoscymiento para pagar los diezmos nin prymicias, nin el Quinto de Sus Altezas como lo facen los españoles, de cabsa que si non andan con ellos españoles que los fagan trabaxar e les den de comer, non lo quieren facer, e que por cuanto mas los encaminan en bien, entonces lo facen al contrario, se absentan e se van por los montes á donde bien les está.

El duodécimo disce; que si las embras, como

los varones non thienen capacidad para vyvir polyticamente, segund que por esperyencia claramente este testigo thiene visto, da algunas razones, las quales se vean, porqués casado con muxer de la Thierra, e a thenido muncha conversacion con ellos.

El tresdécimo disce; que lo que dello sabe e al presente le paresce, que los yndios de aquella Ysla non thienen al presente capacidad para que puedan rrexirse, nin ponerse en entera libertad, pocos dellos se salvarian; antes cree que los que ya están algo bien impuestos en nuestra fée, se thornarán á sus rritos e ceremonias e vanas supertyciones que thenian en creer en aquellas cenizas e en lo que les descian aquellos bohites; e véase este testigo, porque fué Alcalde Mayor munchos dias de aquella Ysla, pone algunas cosas sustanciales en aquella Ysla.

Item: sean preguntados si saben si seria bien traer los tales caciques e yndios de sus yacayeques e asientos do nacieron e an sido criados, á otros asientos más cerca de los castellanos, do puedan ser mexor dotrinados é yntruidos en las cosas de nuestra Sancta Fée, e tratados en sus nescesidades, e questa traslacion ó mandamiento, se debe facer aunque sea contra su Voluntad; e si se seguyría de la tal mutacion, non siendo voluntariamente dellos, o

se á los montes uyendo, e si se levantarán ntra los españoles, ó si podrán desto seguir ros dapños algunos.

A la cuarta pregunta.

El primer testigo disce; ques bien e provecho ə los yndios que se thraigan de sus thierras unto á las estancias de los españoles, porque rán mexor vesitados e curados en sus nesce- idades, é ynstruidos en nuestra Santa Fée Ca- ólica, e porque sin alguno se fuesen á los tros caciques á donde luego serian allados, e le non se levantarian, porque todo lo que pen- ben se sabria e non thernian logar de usar ə sus malos vycios.

El segundo disce; que para salvacion de las ıimas de los yndios, le paresce que seria bien serllos á las estancias de los españoles, por- le allí podrian ser mexor yndustriados en las sas de nuestra fée, queran sus asientos, como ora están, por ser sus asientos de tan pe- ueñas poblaciones, que algunos dellos non po- ian sosthener un capellan, e están tan lexos ə asientos, que non podrian servir un clérigo, ıs dellos xuntamente; los ynconvenientes que ı mudalles se podrian seguir, son los si- ıientes:

El uno, que se theme que morirán niños e ıxos que nunca an venido a servir, por la ıdanza de la Thierra, lo cual theme este

porque podrian ser mas aprovechados en sus ánimas e en sus cuerpos, siendo vesitados, dotrinados e curados por los españoles; e ansí non serán maltratados de los chrysthianos que por los tales asientos pasan; e escusarse al gran trabaxo e fatiga que resciben en yr á sus thierras quando acaban de servir, e cesará la congoxa e pena que thienen cada vez que salen fuera de sus naturalezas, dexando sus padres e fyxos e parientes non proveidos de lo que an menester; e cesará el trabaxo e costa que los españoles facen en ymbiar por ellos quando vienen á servir; e paresce á este testigo, que aunque al prencypio esta traslacion sea contra su voluntad, pasando algun poco tiempo viendo el provecho, les dará contentamiento, con tal que los asientos sean buenos e thengan agua e pesquerias, e que thengan fechas casas e faciendas de que coman antes que los traygan, e que se thenga manera en el traer, como requiere la condycion de cada uno, porque sevite la alteracion que de tal mudanza se les puede rrecrescer.

Pone dos ynconvenientes: el uno que muchas partes desta Ysla, non se andarán por los españoles, por falta de mantenymientos e de caminos e poblaciones.

El otro, que si algunos yndios se absentaren, con mucha deficultad se buscarán e allarán.

E concluye, que non obstante los dichos yn-
nvenientes, se deben traer.

El séptimo disce; que le paresce que los di-
os yndios se deben traer cerca de los pue-
os de los españoles, e siendo posible los yn
os questán rrepartidos en cada pueblo, se tra-
sen cerca del tal pueblo, porque desta manera
rán mas vesitados e mexor curados en sus en-
medades e ynstruidos en nuestra sancta fée,
los niños thomarian las costumbres de los
pañoles, e evitarse los dapños, males e rro-
s, e desonestos actos que se facen en los
entos de los tales caciques, por los españo-
; con tanto que se les dé a los dichos yn-
s, bohíos e thierras para labrar, e lo demas
Sus Altezas mandan por sus ordenanzas; e
la tal mudanza, se debe facer contra su
untad sinon quysieran buenamente venir, por-
conviene ansí, especialmente si llevan co-
de negros.

El octavo disce; que le paresce que para sal-
cion de las ánimas e cuerpos de los yndios,
á bien sacarlos de sus asientos e dalles
o cerca de los asientos de los españoles,
que serán mexor dotrinados en nuestra sanc
fée, e los que adolescieren curados, e con
conversacion de los españoles thomarán la
lecia del vyvir, e non se morirán yendo e
niendo á sus thierras como agora se mueren;

testigo, porque a sido vesitador e thiene esperyencia dello.

Lo otro, que traidos contra su voluntad, se matarian como otras veces lo an fecho, por cosas de poca ymportancia; e por esperyencia se a visto que poniendose en platica contra ellos ciertos caciques, determinaron de thomar agua yuca para se matar, éllos e sus naborias.

Item: que la Thierra quedaria despoblada, e como es grande e muy montuosa, seria peligro, ansi mismo yendose los yndios a los montes como lo suelen facer, serian malos de recoxer, de cabsa, que ellos se manthienen de rraizes e otras cosas de los montes.

El tercero, disce; que para la salud de sus animas e buen tratamiento de sus personas, sera bien allegallos a los pueblos de los españoles aunque sea contra su voluntad, porque estando como estan, nunca dexaran como non an dexado de usar de sus cerymonias, e seguir sus malas costumbres, lo cual non arán sin de los españoles fuesen vistos; e porque algunos que thienen algun conoscymiento de Nuestro Señor, mueren por los montes sin rescebir los Sacramentos, e porque sevitaran las muertes quen yr e venir a sus thierras se cabsan.

quarto disce; que le paresce que se debe
xunto a las faciendas de los chrysthianos
tal que las thierras e asiento donde los
eren, sean buenos, e se les fagan los man-
mientos que obieren menester, antes que los
an de sus asientos; aunque se theme que
icha mudanza, ará en su salud e conten-
ento muncha novedad, e que yendose los
os como lo suelen facer, e estando dese-
los asientos de sus caciques, se yrian á
montes de que se les puede recrescer mun-
dapño; e tambien disce, que la deficultad de
los á pueblos, estará en los prencipales, por-
los pequeños, fácilmente se podrán traer.

quinto disce; que los caciques questán
apartados de los españoles, se deben traer
su voluntad, porque serán mexor tratados
sitados en sus personas e enseñados en
tra fée, e porque non moryrian en yr e
á sus thierras, quando vienen á servir,
o que rresciben algun dapño al prencypio
u mandamiento por contra su voluntad, pa-
á este testigo, que non se deben traer
ue se les seguyria muncho dapño é peli-
de sus vidas.

sexto disce; que le paresce para el bien e
ervacion de los dichos yndios, que conviene
se thraigan de sus thierras á otros asientos
cercanos de las faciendas de los españoles,

porque podrian ser mas aprovechados en sus ánimas e en sus cuerpos, siendo vesitados, dotrinados e curados por los españoles; e así non serán maltratados de los chrysthianos que por los tales asientos pasan; e escusarse al gran trabaxo e fatiga que resciben en yr á sus thierras quando acaban de servir, e cesará la congoxa e pena que thienen cada vez que salen fuera de sus naturalezas, dexando sus padres e fyxos e parientes non proveidos de lo que an menester; e cesará el trabaxo e costa que los españoles facen en ymbiar por ellos quando vienen á servir; e paresce á este testigo, que aunque al prencypio esta traslacion sea contra su voluntad, pasando algun poco tiempo viendo el provecho, les dará contentamiento, con tal que los asientos sean buenos e thengan agua e pesquerias, e que thengan fechas casas faciendas de que coman antes que los traygan e que se thenga manera en el traer, como requiere la condycion de cada uno, porque sevite la alteracion que de tal mudanza se les puede rrecrescer.

Pone dos ynconvenientes; el uno que muchas partes desta Ysla, non se andarán por los españoles, por falta de mantenymientos e de caminos e poblaciones.

El otro, que si algunos yndios se absentaren, con muncha deficultad se buscarán e allarán.

E concluye, que non obstante los dichos yn-convenientes, se deben traer.

El séptimo disce; que le paresce que los dichos yndios se deben traer cerca de los pueblos de los españoles, e siendo posible los yndios questán rrepartidos en cada pueblo, se trayesen cerca del tal pueblo, porque desta manera serán mas vesitados e mexor curados en sus enfermedades e ynstruidos en nuestra sancta fée, e los niños thomarian las costumbres de los españoles, e evitarse los dapños, males e rrobos, e desonestos actos que se facen en los asientos de los tales caciques, por los españoles, con tanto que se les dé a los dichos ynlios, bohíos e thierras para labrar, e lo demas que Sus Altezas mandan por sus ordenanzas; e que la tal mudanza, se debe facer contra su voluntad sinon quysieran buenamente venir, porque conviene ansí, especialmente si llevan coia de negros.

El octavo disce; que le paresce que para salvacion de las ánimas e cuerpos de los yndios, era bien sacarlos de sus asientos e dallos cerca de los asientos de los españoles, porque serán mexor dotrinados en nuestra sanc fée, e los que adolescieren curados, e con conversacion de los españoles thomarán la policia del vyvir, e non se morirán yendo e vyniendo á sus thierras como agora se mueren;

e disce, que ganando las voluntades de los prencipales caciques, se debe creer que non se matarán por la tal mudanza nin se irán á los montes, themiendo que an de ser castigados; e tambien afirma, que non se deben creer que se levantaran contra los chrysthianos porque non thienen poder para ello, que si lo thobiesen, segund lo que á él le paresce, ya lo obieran fecho.

El noveno disce; que dello que alcanza non conviene que los caciques e yndios se saquen de sus naturalezas para que vivan en otros asientos, porque de su voluntad los dichos yndios non an de querer mudarse, e si contra su voluntad se fyciese, los dichos yndios se yrian á los montes ó se matarian como ya algunos, por esto solo que se dixo que los querian mudar, se mataron, e por otras razones que favorescen lo dicho. Pero en parescer quel dicho testigo dió á los Padres Xerónimos, disce ques su parescer que se procure de traer los dichos yndios poco á poco, para que de su voluntad quieran quedar en las estancias, e pone algunas razones, para que lo dicho se ponga en execucion, las quales se deben de ver.

El décimo, á la quarta e quinta dixo: que para bien e salvacion de los caciques e yndios, es bueno traellos á las estancias de los chrysthianos, si quieren que sean chrysthianos e que se salven, porquestando en los montes co-

mo están, nin son vesitados de los seglares nin de los eclesyásticos, como era razon; e questando conxuntos á los pueblos de los españoles, aprenderán nuestra Sancta Fée Cathólica; e para que non mueran nin se vayan les deben facer bohíos e labranzas e dalles gallinas e todas las otras cosas nescesarias, conforme á las ordenanzas de Sus Altezas, e mexor, si mexor podieren; e porque los prencipales caciques por thener muy singulares asientos rescebyrian muy gran desesperacion de la tal mudanza, débese facer una de dos cosas: ó desimular con los tales caciques, porque como son viexos vyvirian poco, e sus fixos podrianse traer más fácilmente, por ser criados entre nosotros, ó que se les den xoyas e otras dádivas en quantidad, por las cuales se muevan á dexar sus thierras de su voluntad e gana.

El undécimo disce; que para el bien de sus ánimas, se deben traer de su voluntad, por fuerza della, non conviene.

El duodécimo disce; que non se deben de traer, aunquellos quieran de su voluntad, e da munchas rrazones para ello.

El tresdécimo disce; ques bien traellos á pueblos cerca de los chrystianos, poco á poco, e non repentinamente, nin contra su voluntad, e disce que se guarden en ello lo conthenido en algunas ordenanzas.

Item: sean preguntados si saben ó creen que non trayendo los tales yndios e caciques de los dichos, sus asientos do agora están, es e será muncho dapño para la salvacion de sus ánimas e salud espyritual, porque como los niños se crien allí, non venga á servir fasta que son de edad de trece ó quatorce años. Aprenden las mismas costumbres de sus padres, e non cosa que sea virtuosa nin provechosa, para ser avisados en las cosas de nuestra Sancta Fée porque allí, en los tales asientos, non ay clerigos, nin otras personas eclesyásticas que los puedan ynstruir e informar en nuestra Fée nin en las obras de virtud, por la pobreza de la Thierra e por las congregaciones *serpequas afini*, sinon los viexos están en los dichos asientos, e estos mueren sin confesion, e sin thienen quien les avise al tiempo de la muerte e ante de lo que conviene para su salvacion, á cabsa que los dichos viexos, nunca ó muy pocas veces, vienen á los asientos e estancia de los españoles; e esto mismo acontesce á los otros yndios en los tres meses que thienen para yr á recrear á las dichas sus thierras e asientos quando en ellas están.

El primer testigo disce; que lo sabe como en ella se conthiene, e ques perthenesciente, e que conviene para salvacion de las ánimas e de los cuerpos de los yndios.

El segundo disce; que para el bien e salvacion de las ánimas de los yndios, conviene que sean traidos á las estancias de los españoles; en lo demás que se rremite á lo que dicho tiene.

El tercero disce; que le paresce que se deben mudar como lo thiene dicho, porquen los yndios se arraigan los vicios e vienen tan enrecidos en ellos, que con muncha deficultad puede facer en ellos fruto.

El quarto disce; que todo lo en la pregunta athenido es ansí, segund lo quél a conoscido a oido descir; alega algunas de las rrazones dichas.

El quinto disce; ques bien que los traigan, aque sea algo contra su voluntad. Pone algunas preguntas de las ya dichas.

El sexto disce; que por las rrazones conthenidas en esta pregunta, e por las quél a dicho, es bien que se traigan, e que de non facerse, rredundaría dapño ansí á las ánimas como á la conservacion de las vidas de los dichos yndios.

El séptimo disce; que le paresce que se deben traer los yndios á los asientos, por las rrazones quen la dicha pregunta se conthiene, e por las quél a dicho, e por otras munchas.

El octavo disce; que rescebyrian muncho dapño si non se truxesen los dichos yndios, por las

malas costumbres que los dichos niños cobran, e porque los viexos perseveran en las que thienen de tiempo de quando non eran babtizados.

El noveno disce; que si podiesen ser rreducidos á pueblos, e non obiese los ynconvenientes dichos en las preguntas antes desta, mexor podrian ser dotrinados en nuestra Sancta Fée Cathólica; pero que, como non puedan ser traidos á los dichos pueblos de manera que permanezcan, les paresce qués más ynconveniente para su salvacion traellos, como dicho es, que dexallos de traer e quedar en sus asientos, de cabsa que dempues de alterados, non podrán ser yndustriados en nuestra fée; e estando como están, podrán lo facer la mayor parte dellos e tambien theme este testigo, ver facer tan gran mudanza, porque paresce ques camino de perder el fruto quen lo pasado an fecho, e en que se podrá facer en lo porvenir.

El décimo disce; que á la quarta e quinta thiene respondido.

El undécimo disce; que trayendo los dichos yndios fuera de su voluntad, seria muncho dapño por las cabsas que thiene dichas en la pregunta pasada, e parescèle á este testigo que donde obiere munchos caciques, se posiese un clérigo que los enseñase sin mudallos, é los otros de poca xente que viven en thierras esté

, la mandase venir á xuntarse con los otros
'ores.

l duodécimo disce; lo que thiene dicho en
quarta pregunta antes desta.

l tresdécimo disce; que la cree e sabe como
ella se conthiene, porque se proveeria á las
rtes de los niños que agora mueren, que-
lo en las estancias por mal recabdo, e que
á bien que los niños se posiesen en po-
de buenos chrysthianos, para que fuesen yn-
iados en buenas costumbres fasta que fue-
dedad para trabaxar.

m: si saben questos ansí thraidos de sus
ıtos, ó dexados en ellos para que vivan
ɔ agora viven, convenia al bien de sus
ıas e á su buen tratamiento, e apto e po-
ion desta Ysla e servycios de Sus Altezas,
se pongan en libertad; encomendando á
ıas personas españolas, la gobernacion dellos,
índoles por ello un xusto salario, sin que de
trabaxos lleven otra cosa alguna; e si se-
rian algunos peligros de facer lo susodicho,
ıales son; ó si será mexor questén de la ma-
ı que al presente están encomendados, e si
lando desta manera, será bien añadir ó des-
ıuir algo de lo que al presente se face con
s, cerca deste buen tratamiento, e para que
ı mexor mirados que al presente lo son.

A la sexta pregunta.

Al primer testigo disce; quen nenguna manera se pongan en libertad con las personas e de la manera quen la dicha pregunta se conthiene, porque non arian cosa alguna, e quando lo fyciesen, seria más el gasto que arian las tales personas, quel provecho que se podria aber con los dichos yndios; e que le paresce que deben estar encomendados, como agora estan repartidos á personas que los tratan bien, e que trabaxan quatro meses e que huelgan dos e que ay dos fundyciones al año.

El segundo disce; que le paresce que los yndios esten encomendados por la manera que agora están, non faciendo mudanza alguna e guardándose las ordenanzas questán fechas para su buen tratamiento, porque aquellas paresce que son sanctas para conservacion e salvacion de los yndios en lo espyritual e temporal; porque poniéndose como en la dicha pregunta se conthiene, non cree que se podrian tambien dotrinar nin atraer á las cosas de nuestra Sancta Fée e facer lo que son obligados, e non podria allar tales nin tanto número de personas, quales serian menester, para semexantes negocios, e tambien porque non se rrepartiendo á los vecinos, la Thierra se despoblaria.

El tercero disce; que le paresce questen como

'a estan, encomendándolos a personas que traten bien, con tanto que sean perpétuas tales encomiendas e con muncha firmeza que non aya en ello mudanza cresciéndo- algo en el comer e vestir, e dexándolos ar dos oras a mediodia; e que con estas liciones, le paresce que se debe mandar que axen todo el año como lo facen los la- lores en *Castilla*, porque dexándolos folgar n tiempo, como agora se face desque lo ven al trabaxo, fáceseles muy grandes ma- e tambien e porque des que los yndios an de las estancias de los castellanos como los, e cuando vuelven de sus asientos vie- flacos, ansí por falta de los mantenymien- que non thienen en sus asientos, como por desconciertos e mala gobernacion de sus onas; e que non se deben poner en po- de mayordomos, porque aquellos non aven- n nada en que los yndios se les mueran, s que cobran sus salarios, e al vecino que thobiere encomendados muriéndoseles, non le da con que vyvir, e estando encomendados la manera queste thestigo disce, traeran más vecho á Su Alteza.

l quarto disce; que presupuesto que se trai- a pueblos como dicho thiene, le paresce non conviene al servycio de Dios nin de Sus zas, nin al bien de sus ánimas, que se

faga con gobernadores como en la pregunta disce. Lo primero, porque son ynclinados á vycios, e por otras rrazones que disce.

E concluye que le paresce que los yndios e caciques deben ser encomendados á los españoles que bien lo traten, con tal que se guarden ciertas moderaciones que se an de ver á la larga.

El quinto disce; que le paresce questén encomendados como agora están, mandándoles dar de comer como en *Castilla* se dá á los trabaxadores, e amacas en que duerman; e pone algunas rrazones por donde non se deben poner en libertad con Mayordomos como en la pregunta se conthiene.

El sexto disce; que para el bien de los yndios, corporal e espyritual, e servycio de Sus Altezas e poblacion de la Thierra, le paresce que nenguna manera es más conveniente, quen comendarlos como están á personas onrradas, e tales, que complan lo quen las ordenanzas se conthiene; e que thengan cuidado al buen tratamiento de los yndios e á la poblacion de la Ysla; e que non conviene encomendar la gobernacion dellos á buenas personas, como en la pregunta se conthiene, porque todo lo que los yndios sacasen era menester para salario dellos, e la Thierra se despoblaria e perderse ya el trato della; e pone otras rrazones para el fundamento de lo sobredicho.

séptimo disce; que le paresce será bien que encomienden perpétuamente, porque serán or tratados, e los que lo thobiesen, aceta- sus pensamientos e permanescerán en la rra; e poner cierta órden, que faciéndose , se debe thener con ellos; e afirma este go, que le paresce que non es cosa conve- te, nin se debe facer, que se pongan los os yndios de la manera quen esta pregun- e conthiene; e da e pone algunas rrazones ello, que se an de ver á la letra.

octavo disce; que á lo que le paresce, bien que los yndios sestén encomendados agora, en los vecinos de la Ysla; e que- o desta manera, se podrian añadir algunas para su buen tratamiento; e que non iene al servycio de Sus Altezas ponellos buenas personas, como en la pregunta se , porque non se allarian tales, e la Thierra espoblaria, e tambien los yndios se podrian abiendo poca xente despañoles.

noveno disce; que á su parescer, non se n poner en libertad los yndios, encomen- lo su admenistracion á buenas personas, ue abian de ser tantos españoles como oy n la Ysla, e para les pagar el salario non arian las rrentas; e si fuesen ménos los yn- se levantarian contra ellos, e pronto con la Thierra non se poblaria bien de xorna-

leros; e paresce á este testigo, ques mexor que Su Alteza encomiende los dichos yndios á vecinos que pueblen la Thierra; e faciéndolo ansí le paresce que se deben desmynuir e añadir en munchas cosas de lo que las ordenanzas disponen.

El décimo disce; que porquen esta pregunta ay alguna concyencia, non se determina más de descir, que si los ponen en libertad, en manera quellos de sus trabaxos den algun tributo á Su Alteza, non estando encomendados como al presente están, de oy en veinte años si al presente ay XXV ánimas en esta ysla, abrá CV, e si los dexan encomendados como al presente los thienen, de aqui al dicho término non abrá de XXV a XXVII.

El undécimo disce; que non seria bien dexallos en la tal libertad, por las razones que thiene dichas en otras preguntas, e que le paresce á este, luego será mexor, que los dichos yndios se encomienden como agora están, e que toda la mexor órden que se podiere dar para ser bien tratados, será bien que se dé; e quanto al trabaxo, disce que trabaxen como los trabaxadores lo facen en *Castilla*, e que se dé el mismo mantenymiento á los que trabaxan en las faciéndas, como á los de las minas, porque non trabaxan menos quellos.

El duodécimo disce; que por las razones di-

ı e por las otras que pone en la pregun-
antes desta, e por otra que disce que le
sce que los dichos yndios, non deben ser
es, nin deben estar encomendados á per-
as salariadas; antes le paresce ques muy
or questen encomendados á las personas
xusto fuese, pues munchos por los traer
estado en que agora están, an pasado mun-
s trabaxos e ambres, e se les an muerto
chos parientes e criados en las guerras
se an fecho e en las poblaciones de la
a ysla; e pone algunas cosas que para el
a tratamiento se deben proveer.
l tresdécimo disce; que lo que le paresce
ente desta pregunta, es, que non conviene
ervycio de Dios nin de Su Alteza nin para
remedio de sus ánimas de los dichos yn-
nin poblacion de la ysla, que se pongan
poder de personas que la gobiernen como
la dichá pregunta se conthiene; e pone
nchas rrazones, las quales se ven, porqueste
igo fué Alcalde Mayor del Almirante, todo
tiempo que allá a estado; el qual disce
será mexor que sencomienden á perso-
que bien los traten, mexor que fasta aquí,
que munchos dellos por ambre e demasiado
baxo, e pone algunas cosas, que quedando
í se an de proveer.

REPRESENTACIOH DE MARTIN CABERO, CAMARERO QUE FUÉ DEL REY CATHÓLICO FERNANDO, EN QUE SE PONE, QUE ABIENDO SIDO SU TIO XOAN CABERO TAMBIEN CAMARERO DE S. M. UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA QUE SE APROBASE LA EMPRESA DEL DESCOBRYMIENTO DE LAS YNDIAS, SE LE ABIAN CONCEDIDO PREVYLEXIOS E RREPARTYMIENTOS; E QUE POR SU MUERTE PASARON AL DICHO MARTIN, PARA CASAR SIETE FIXAS DE XOAN CABERO, CON LA DOTE DE 700.000 MARAVEDÍS Á CADA UNA; E QUE RESPETO Á QUE LOS RRELYXIOSOS DE SANT XERÓNIMO YNBIADOS Á YNDIAS QUITARON ESTE RREPARTYMIENTO, PIDE SE LE PONGA EN POSECION DÉL.

MADRID, MARZO 21 DE 1517 (1).

Muy Poderosos Señores:

Martin Cabero, Camarero del Rey quen gloria sea, disce: quel Cathólico Rey fizo merced en las *Yndias*, de ciertos yndios al Camarero Xoan Cabero su Tio, dexando los otros mun-

(1) Archivo de Indias.— E. 2.—C. 1.—L. 1.

os servycios aparte, porquel dicho Camarero
ś cabsa prencipal que se ymprendiese la Em-
sa de las *Yndias* e se conquistasen, e qne sin
· él non fuera, non obiera *Yndias* á lo me-
; para provecho de *Castilla*, como desto
pueden ynformar del Almirante e de otros
nchos en esta Córte; e dempues quel Cathó-
· Rey fizo merced de los yndios al dicho
narero Xoan Cabero en rremuneracion de
sobredicho, sin aber quasi provecho nengu-
dellos; falleció, e el Cathólico Rey, abiendo
eto allende de los otros servycios á este tan
alado, fizo merced de los dichos yndios al di-
Martin Cabero, su Camarero, como á ere-
o del dicho Xoan Cabero, e la merced le
fecha, a condycion que lo que de los di-
s yndios procediese, fuese para casar siete
cellas fixas-dalgo uerfanas, quel dicho Xoan
ero dexó nombradas en su testamento, man-
do dar á cada una dellas DCCV· maravedis.
Soplica á Vuestra Alteza, que porque á su
ycia es venido que los frailes Xerónimos que
Rreverendysimo Cardenal ymbió á las *Yndias*,
quitado los dichos yndios á su Mayordomo,
depositado en poder de los offyciales de Vues-
Alteza, que acatando á los muy grandes
vycios quél e su Tio fycieron al Cathólico Rey,
en gloria sea, manden Vuestras Altezas vol-
rles sus yndios, ó darle la equyvalencia dellos,

pues poseyéndolos por tan xustas cabsas, á él non le podieron ser quitados; e sobre todo pide le sea fecho complymiento de xustycia.

En Madrid á 21 de Marzo de 1517.

CARTA DEL THESORERO PASAMONTE AL CARDENAL GOBERNADOR DESPAÑA, SOBRE QUE SIGA RRESYDIENDO EN LA YSLA DE SANCTO DOMINGO LA ABDYENCIA, POR LAS RRAZONES QUE FACE PRESENTE; É QUE LOS GOBERNADORES SEAN PERSONAS APTAS É XUSTYFICADAS.

SANCTO DOMINGO, 10 DE XULIO DE 1517 (1).

Muy Ylustre e Reverendysimo Señor:

En una náo que partió deste puerto á cuatro de Xunio deste presente año de MDXVII, escrebí á Vuestra Reverendysima Santidad, lo que á la sazon se ofrecia para escrebir; e lo mismo e fecho en quantas náos an partido de acá, dempues del fallecimiento del Rey, de gloriosa memoria, faciendo rrelacion de las cosas

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

acá, e lo que me parescia que convenia
reerse para la conservacion e acrescenta-
ntos destas partes; e porque lo e escrito á
stra Reverendysima Santidad munchas veces,
diré en esta más de rremytirme á lo que
go escrito, e la prencipal suma dello, son
cosas: la una, quen cada una destas ys-
ansí en esta como en las otras questán po-
as, vaya un Gobernador puesto por Sus
zas, que sea persona sábia e de con-
cia, apartada de codycia, e que sea de
s conoscidas por muy leales á la Corona
, e que se le thome resydencia, quando
re nescesidad de thomarla. La otra es quen
Isla Española, esté la Abdyencia Real como
t aquí, e que los xueces della sean favo-
idos, porque desta manera los Gobernadores
as dichas Yslas, non osarian facer agravio á
guno, viendo que ay xueces superiores so-
los; e que si alguna cosa fycieren que
sea bien fecha, lo an de rremediar co-
convenga al servycio de Sus Altezas, fa-
do xustycia á cada uno, e proveyéndose
a manera, rreposarian los ánimos de mun-
personas que son las más prencipales que
acá, e determinarse como an de vyvir e mo-
en esta Thierra, questán agora suspensos e
voluntad de se yr á *Castilla*; si las cosas
ácá non se gobiernan de otra manera, de

lo que fasta aquí an sido gobernadas; e la yda de los tales, seria ocasion questa Thierra perdiese el crédito, e muy pocos thenian voluntad de venir á poblar en ella; e quedando los ombres de bien que agora ay, rreposados sus ánimos con la buena gobernacion, moverian otros munchos en los Reynos *Despaña* á venir á poblar en estas partes.

En lo que thoca á los yndios e gobernacion destas partes, que los Padres Xerónimos thienen á cargo, porquellos faran rrelacion á Vuestra Reverendysima Santidad, de lo que an fecho e facen, non ay nescesidad que yo aquí diga más de quanto me paresce, bien lo que facen porque lo mirase todo con muncha prudencia, como personas sábias e de concyencia, e espero quen su venida á estas partes, serán Dios e Su Alteza muy servidos, e Vuestra Reverendysima Santidad, rescebrá muncho contentamiento.

En *Sancto Domingo* á 10 de Xulio de 1517.

TAS DE LOS OYDORES AYLLON, PASAMONTE É ALON-
DÁVILA, AL EMPERADOR, DYSCIENDO QUE POR NON
BER THENIDO REMPUESTA DE LOS REYES SUS ANTE-
SORES, NIN DEL CARDENAL GOBERNADOR Á QUIE-
ES ABIAN ESCRIPTO SOBRE MATERIAS INTERESANTES
GOBIERNO DAQUELLA THIERRA, ABIAN ACORDADO
BIAR Á SU MAXESTAD, Á FRANCISCO DE LOZANO PA-
A QUE LE INFORMASE.

SANCTO DOMINGO, ENERO 6 DE 1518 (1).

y Alto e Muy Poderoso Pryncipe Rey e Señor.

n vida del Cathólico Rey Don Fernando, de
iosa memoria, escrebimos á Su Alteza quen
ia está, todo lo que nos paresció quen es-
partes convenia al servycio de Dios Nuestro
or e de la Corona Real, e desta Thierra; e de
guna cosa de lo que sescrebió munchos dias
s de su fallecymiento, obimos rempuesta á
a de su enfermedad e muerte; dempues de
cual ansí mesmo, escrebimos al Cardenal

Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.- L. 3.

Despaña, Gobernador de los Reynos e Señorios de Vuestra Magestad, mandase ver lo escripto en vida de Su Alteza, e proveer con brevedad en los negocios de acá, por ser de calidad que con la dylacion se rescebirá muncho dapño, e el dicho Cardenal para proveer en lo de acá, ymbió tres Padres relyxiosos de la Orden de Sant Xerónimo.

E por Xuez de todas las xuresdeciones desta Ysla e sus comarcas e de *Thierra firme*, al Lycenciado Alonso Zuazo, que al presente thiene cargo de la Gobernacion de la Thierra, dempues dellos venidos, paresciéndonos que convenia facer rrelacion á Vuestra Maxestad, del estado destos Sus Señorios; e porquen persona non podiamos yr á facer la dicha rrelacion por los cargos e ofycios quen ellos theniamos, e la cuenta que se nos thomaba, acordamos de ymbiar á Francisco de Lozano libador desta, el cual á la sazon fué dethenido por el dicho Lycenciado e lo a sido fasta agora que fué despachado; el cual va e en nuestro nombre e besará los Reales Pies e Manos de Vuestra Maxestad, e fará rrelacion de lo que nos paresce que á Su Real servycio e poblacion desta Thierra comple. Soplicamos á Vuestra Maxestad le mande dar abdyencia. Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Alteza, guarde e acresciente de otros munchos Reynos e Señorios. *En*

Sancto Domingo de la Isla Española á seis dias de Enero de MDXVIII años.—De V. R. Maxestad umildisimos siervos que sus Reales Pies e Manos besan.—El Lycenciado Villalobos.—El Lycenciado Ayllon.—Pasamonte.

RIMERA CARTA Ó RREPRESENTACION DEL LYCENCIADO ZUAZO, GOBERNADOR DE LA YSLA ESPAÑOLA, Á SU MAXESTAD, SOBRE LA NESCESIDAD DEL BUEN GOBIERNO PARA CONSERVARLA, E PROPUSYCIONES QUE FACE Á FIN DE QUE SE LOGRE EL EFECTO.

SANCTO-DOMINGO ENERO 22 DE 1518 (1).

Muy Alto e Cathólico e Muy Poderoso Señor:

An sentido estas *Yndias* que más propiamente se puede descir, otro Nuevo Mundo, tanta alegría con la gloriosa venida de Vuestra Maxestad en Sus Reynos, que con entrañable amor que le esperaban, que non sabria espremir nin declarar á Vuestra Alteza, los géneros de placeres e

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

manera de regocixos, las formas de las fiestas quen estas partes se an inventado en su servycio, e non sin saber si pues las cosas más nuevas que dempues que Dios Nuestro Señor formó el Mundo, a acontescido, e es quen estas thierras tan distantes, casi remotas, se solemnizase con tanto gozo, venida tan deseada de su Rey e Señor; porque si Alexandro se dixo thener el Señorío del Mundo, non se alexó tanto de *Macedonia* que non esthobiese cerca della; e si los rromanos prosperaron en su Ymperio, non le cedió su Monarquía á lo más largo dende *Roma*, setecientas leguas; e todos los otros que dempues vyvieron, antes se fueron rretravendo que alargando; pues que dice Nuestro Muy Poderoso Señor sinon quen Vuestra Grándeza cabe el Título e ditado que verdaderamente de siempre faga esto, de que todos los emperadores se onrraron, pues en Vuestros bien aventurados tiempos se an acabado de acrescentar Vuestros Reynos *Despaña*, que los abian thenido ocupados los moros enemigos de Nuestra Sancta Fée Cathólica dende el tiempo del Infante Pelayo acá; e bien ansí como en tiempo gravysimo a que todo el mundo esthobo en pacyfico sosiego, daquella manera todos Vuestros Reynos e Señoríos, os son obedientes e de su voluntad debaxo del yugo suave de Vuestra Potencia; e considerando los

ıdes e profundos xuycios de Nuestro Señor
ontemple Vuestra Serenidad, quantos grados
ıbcesiones precedian á Vuestra Alteza; e lo
ipto ya por Diego Velazquez, *Despaña* e
as partes tan grandes e espaciosas, e como
ı todo Poderoso thobo por bien de los qui-
denmedio, e non sin gran mysterio quel
ndymiento non le antycipara, que Vuestra
testad rreynase e ymperase pacyficamente en
Espuñas, e en este Nuevo Mundo que thernia
ı él guardado, ques más Thierra que toda
opa e la mitad de toda *Asia mayor* e *me-*
en lo que agora paresce descobierto; con
ual, solamente siendo pacyfico, dexado todo
le allá, se puede descir vuestra celsitud, el
or Señor del Mundo, e non solamente el
or del Mundo, mas aun el mayor e más
roso de los tres mayores del Mundo, de-
lo aparte todo lo demás questá por des-
ir, e que de cada dia se descobre ques
rra ynfynita, e donde ay ornos de cal con
se facen templos, en que ay sacerdotes
thienen sus rritos e costumbres á la ma-
antigua de los xentiles, e casas de pie-
pozos, picota de Xustycia, Fortaleza, ves-
, armas e erramientas para labrar made-
oro e otros metales, con otras partycula-
des que muestran e arguyen en esta Thierra
a aber xente de rrazon, Thierras templa-

das sin frio nin calor, que de peñas llenas de grandes secretos e ynestimables rriquezas.

Pues bien; xustamente Muy Poderoso Señor, pertenesce á Vuestra Maxestad, este Título de Abgusto e siempre Abgusto; pues su Real Señorío se acrescienta, extiende e ensancha en estas partes, mas de dos mill leguas, con lo que Vuestra Alteza acrescentará e asegurará por mas largos tiempos e gloriosos siglos; porque thengo creido que Dios Nuestro Señor le thiene de su mano e en su acatamiento, a predestynacion para muy grandes cosas en extrañas azañas, muy valerosas empresas, gloriosas e inmortales vytorias; e que ansi como en tiempo de Otaviano, fizo Dios la mayor cosa que xamás fué fecha nin será, que fué ymbiar su único e prymogénito fixo, al Mundo, al cabo de tantos siglos e xeneraciones que le abian esperado para rremedio e rredencion de todos, en que ansi Vuestra Grandeza a venido e en tiempo de tanta paz, para rredencion destas partes que an estado en el imbo o fasta agora clamando como los Santos Padres sin aber podido alcanzar en tiempo, rremedio nin quien, como face una multitud de xente que ya an perescido; e los que quedan se gozan; e yo en su nombre, con muncha rrazon, e mandado facer por tan alta e esclarecida venida, munchas e grandes alegrías e fiestas

rque con ellas, vuestros súbditos e vasallos e dios, se alegrasen e gozasen como convenia, tan alto e Poderoso Pryncipe, Rey e Señor estro; e nunca fasta oy fechas por venida nengun Emperador, Rey e Señor, fasta ago- de tan rremotos Señoríos distantes e tan apar- los Reynos; por lo qual de muy cierto es, ra el verdadero rremedio e redencion destas rtes, protecion e amparo dellas, en todo lo nas que fuere su servycio.

E como el Cetro Real, Muy Poderoso Señor, enga siempre por Ofycio, de rexir e gobernar, nescesario que Vuestra Alteza le compla estas partes, prencipalmente para lo que eda de lo fecho, fasta agora, de los Padres ronimos. E yo, en nombre de Vuestra Al- a, digo se continúe, porquesta Thierra se medie, e se provean en ella dos cosas pren- ales: la una, la poblacion della, ques muy scesaria; e la otra, que Vuestra Maxestad certyficado de lo que de todas estas thier- tan anchas, le pertenesciese.

En quanto a lo primero que conviene a la blacion, ay nescesidad que Vuestra Maxes- faga muy crescidas mercedes a las perso- que acá vyniesen a poblar, mandándoles dar ertades; e quanto a su viaxe e dempues que esen llegados a esta Ysla, segund quel Reve- ndysimo Cardenal lo thenia ordenado, mayor-

mente a los vecinos que con su casa e muxeres quysiesen venir a estas partes, que sean labradores e omes de campo e de trabaxo; lo qual todo será grande abmento de Vuestras Rentas Reales; e aunque al presente se ofrezca algun gasto, gánalo Vuestra Alteza dempues con el ciento tanto.

Ansí mismo, a de mandar Vuestra Maxestad dar lycencia a todas las personas que quysieren cargar navíos para venir acá en todos los Puertos de Vuestros Reynos, porque desta manera, todas las mercaderías que agora estan subidas en muy excesivos precios, mayormente los manthenymientos, abaratarán e será cosa sufridera en como los vecinos se puedan buenamente manthener e sustentar; porques gravísimo ynconveniente que non pueda venir nadie á estas partes, sin que primeramente vaya a *Sevilla*, ques de rrodeo en munchos Puertos *Despaña*, ciento e cinquenta ó ansí dusciento leguas e más, venir quince leguas por un rio del que muncho trabaxo resciben los Maestres del Guadalquyvir; e quando todo non se acordase proveer, podría mandar Vuestra Alteza que las salidas fuesen libres de cada Puerto para estas partes, con quel retorno fuese para la Cibdad de *Sevilla*, porques Thierra tan ancha e espaciosa como estas; cosa muy xusta e nescesaria.

s que de todas ay más, otro secreto ques
que Vuestra Selcitud sepa, e es, quel Rey
Portugal a navegado tanto por la parte
Poniente, ques de la conquista de Vuestra
:estad, conforme a la dicha marcacion e
ytulacion dónde a llegado en otros Rey-
e Señoríos que ay, de muy espaciosa e
;a Thierra, está la Cibdad de *Malaca*,
s oy certificado que thiene veinte e cin-
mill vecinos, cosa muy rica e de gran
o e xente de muncha rrazon; e para que a
stra Alteza conste ser ansí esto que digo,
lad á de presa poner Vuestra serenidad
mundo thiene al rrededor, o su lonxitud,
:ientos e sesenta grados, e comienzan,
ın Tholomeo e los otros dotores, dende las
s *de las Canarias* al *Levante*, fasta que al
ledor del Mundo, otra vez llega la dicha
luacion a las dichas *Canarias*. La mitad
os trescientos sesenta grados, es cierto, es
to e ochenta, pues tomando mas al *Po-*
ute el Rey de *Portugal* al pie de treinta
dos, segund la dicha marcacion e devysion,
i claro, que mydiendo dende los dichos
nta grados atrás de las *Canarias*, ques su
ad del Mundo, que pertenesce al Rey de
tugal, se acaba en ciento e cinquenta gra-
; e todo lo demás pertenescia a Vuestra
eza e á la Corona Real *Despaña*; e esta

Cibdad de *Malaca* está abentada en diversas maneras.

Las cartas de los que an navegado en aquellas partes, la thiene puesta un poco mas abaxo, e está puesta en lonxitud de ciento e setenta grados, en manera, questá diez grados, que son ciento e setenta leguas dentro de la Thierra que a Vuestra Maxestad pertenesce. Otros la ponen muncho mas a Levante de aquella parte, del synico maque, otros diez grados más, que son de lonxitud ciento e ochenta, donde Tholomeo acabó sundécima tabla *Dasia*, segund paresce por este *Mapa-Mundi* que fizo empremir *Americo*, que andobo por aquellas partes, el qual thiene en forma redonda el Señor Infante en su Cámara; e porque mas presto Vuestra Maxestad mande buscar esta Cibdad, en la *Yndia* mas baxa, al pie de las cruzes del Preste Xoan, en la Provyncia que llaman *Mochabux*; ansí questá muy clara en qualquiera manera, que la dicha Cibdad de *Malaca* a ese lado situada, pertenesce a Vuestra Alteza, e ansí es de creer, pues el que fizo este *Mapa-Mundi*, que digo, era ome doto e andobo por aquellas partes.

Como quiera que sea, en aquellas thierras de Levante dondel Rey de *Portugal* llega con sus navíos, thiene Vuestra Maxestad thierra ynfinita, e tanta, que non es comparacion á

quien la compare entre otros Reynos e pro-
yncias e Señoríos que allí ay, de lo que a
uestra Maxestad pertenesce, en las provyncias
. *Sarapa* e *Cholome* o la de *Saracha*; po-
las en su graduacion en el libro sétimo,
el capítulo tercero de las once tablas
sia, en ciento e ochenta grados de lonxitud,
una quarta de latitud, e aquí puntualmente
á situado el Paraiso terrenal, segun paresce
la tabla de Tholomeo, que comienza en la
rte *Saracha*, que me paresce ques abténtica,
rquél que fizo esta tabla, al fin della, quan-
comienza la varyacion que a abido en los
mbres de las cibdades, villas o logares del
ndo, disce, que para facer esta tabla, vió
nchos libros abténticos, especialmente el
ovyncial de la Cámara Aposthólica e de las
denes, los Concylios con las leyendas e cró-
as de diversas provyncias e rexiones, e de
nchos sanctos con otros ytenerarios del *abto-*
apio e otros munchos escriptos abténticos;
uesto, Muy Poderoso Señor, que algunos ys-
adores pongan munchos paraisos terrestres
o este que fizo, es suplemento de las Co-
ías e otros.

Que siete paraisos en diversas partes del
ndo, señalados los quales, los antiguos tho-
aron por logares deleytosos e templados, más
verdad es, a lo que yo alcanzo, como arri-

ba digo, quel questá en el Orizonte de *Saracha*, es el verdadero Paraiso terrestre e donde Dios Nuestro Señor trasladó a Adan, nuestro Primero Padre, dendel *Campo de Amancena*, xunto a la Cibdad *Debron*, donde fué criado, e donde salen los quatro rios prencipales fasta una gran laguna, e dempues se tornó a meter debaxo de la thierra, fasta tocar en los nacymientos que thienen los dichos pisos en diversas partes del Mundo, como lo facen en Vuestras *Españas* un rrio llamado Guadiana; e ansí se salva la question de que dudan los dotores, que pues los dichos rrios thienen los nacymientos tan diversos, discen ques ymposible que puedan salir del Paraiso terrenal, porquel Nilo nace en *Africa*, en la montaña de *Lima*, al Sur, xunto al *Cabo de Buena Esperanza*. El Tígres e Ufrates, en las montañas del *Thauro*, a donde discen el monte de *Hainan*, segun lo disce Veda en el su libro de *nataris rrerum*; concuerdan con esto los dotores e theólogos en quanto todos afirman queste Paraiso terrenal esté muy oriental, e ansí lo esta el sitio de *Sara*; pasase debaxo de la equynocial, e que allí sea la mexor thierra e más templada del Mundo, e más oriental, por respecto de la primera thierra de nuestro Emysferio, en comparacion del Mar Océano de Oriente; de su sytio, paresce por

ɔr su clima muy templada thierra entre dos ıares, como *Italia*, en muy grande altura, ıe arguye gran serenidad e fertylidad, sin ıo, nin calor, e en toda templanza, que son ıdos los rrequysitos e condyciones de la thierra gar del Señor, situado el Paraiso terrestre, ɛgund la opinion de todos los quescriben en ıte paso; de manera, que por la dicha marcacion, do eso pertenesce a Vuestra Alteza, e es suyo.

Resta agora, Muy Poderoso Señor, para que ıestra Maxestad goze destas thierras tan anıas e tan crescidas e de los ymperios, empe-

que vuestras ystorias non llore e sentrisɀcan como las de Alexandro cuando oyó de

Maestro que abia munchos mundos e que ın curase de yr adelante; que quenta Vycen-ɔ, que non puede rrethener las lágrimas, por ın poder emplear su animoso corazon como seaba, que Vuestra Escelsitud mande facer ıs cosas prencipales: la primera, que la devyon e marcacion se faga por las dichas líneas omo está capitulado e otorgado por el Papa lexandro, entre Vuestra Alteza e el Rey de *ortugal*, e fecha esta marcacion, fechas sean ıs líneas que dystingan e aparten las deferenias que podrian nascer en algun tiempo entre ı Corona Real *Despaña* e el *Reyno de Porıgal*, conforme a lo que disce Verxylio: *limes ɣro posfito litemut dur devit agri.*

La otra cosa es, que Vuestra Alteza mande armar dos navios pequeños buenos veleros, con los mantenymientos desta Thierra e con personas usadas en ella e acostumbradas a beber agua, que se allaran, tales, que convengan al servycio de Vuestra Alteza, para que solamente vayan a descobrir todo lo que arriba digo; e yo me ofrezco de dar el camino que se pueda navegar en medianos tiempos en setenta dias, e tarda el Rey de *Portugal* cerca de un año, e rrodea al pié de tres mill leguas; e aunque yo allo escripto un trecho por la *Thierra-firme* que la atraviesa toda, Este Ueste o de Levante a Poniente, e ay nueva en *Thierra-firme* de algunos yndios que discen que le an visto, e ansí me lo afirmó un capitan que se descia Diego Alvites, que vino poco á de *Thierra-firme* a esta Ysla; mas yo al presente non lo oso afirmar a Vuestra Alteza; e entretanto que deste estrecho más se sabe, este camino a de ser dende la Mar del Sur de *Thierra-firme*, mas al Ocidente; e desta suerte, vengan a ella para que se pueblen; e aunque de todo el mundo venieren non era ynconveniente, quanto más, estando como agora están rrestrynxidas a un solo aguxero, qués, *Sevilla*; porque ansí comple al servycio de Vuestra Alteza; pues está claro quen la multitud de las cibdades, villas e logares questén muy pobladas, es tal

potencia de los Reyes e Grandes Señores. Es nescesario que ansí mismo, porque los yn- ios sean muncho apocados e desmynuidos, que emas de la yndustria que los Padres Xerónı- ios e yo emos puesto para conservacion desta ente, como ellos mas largamente escriben a uestra Alteza en este artículo, que Vuestra Al- za por su parte tambien nos mande favores- r, mandando dar lycencia xeneral, para que ngan esclavos negros quantos podieren venir, rque son personas de fuerza e de muncho abaxo, e con este podrá sofrir toda carga que s echaren en az, los montones e faciendas, ques abaxo que los yndios non pueden sofrir, por- e ay negro que face en un dia ciento e qua- nta montones, e el yndio mas forzado vale tan- como uno de muncha fuerza, e non face dia de doce montones arriba; ay otros tra- xos que son rrecios en que los yndios nin- na cosa pueden, ques cabar sobre una pe- a para allar e proseguir una mina de oro, e los facen a los yndios cabar sobre la peña, en e son muertos sobre el oyo que thienen fe- o; ansí que, Muy Poderoso Señor, ay otros abaxos lyvianos en que los yndios lo podrán mplir sin detrimento de sus personas, qués í como labar el oro, buscarlo en los rrios quebradas, e en la thierra que se saca en minas, coxer la yuca, qués el pan desta

Thierra del *Ervan*, los conucos que llaman las faciendas, coxer el maiz, con otros trabaxos semexantes; en manera quel trabaxo excesivo de los negros con el moderado de los yndios, se compensará todo uno con otro, en como los yndios vivan e estén muy alegres e contentos, e los negros muy sobrellevados, de que se seguirán dos cosas muy prencipales; la una, la poblacion grande que se abmentará e acrescentará en estas partes, a cabsa de los negros; e el muncho crescymiento que abrá en las rrentas de Vuestra Alteza, que será la otra.

E en quanto a la cabsa que algunos malyciosos de acá an puesto por dondestos negros non vyniesen, quera porque los negros siendo munchos non se levantasen con la ysla, yo rrespondo que non; en esta ysla e en las otras partes destos sus Reynos ques en las Yslas del Rey de *Portugal*, *Cabo Verde* e *Cabo Blanco* e la *Madera* e otros, donde ay viudas sin fixos que thienen debaxo de su gobernacion ochuscientos esclavos negros, tan quietos, tan pacificos, como Vuestra Maxestad therná al mas pobre de todos sus Reynos; e para en esto yo sé las leyes quen aquellas partes el Señor Rey de *Portugal* thiene, con que, aunque aya duscientos mill esclavos, estarán tan suxetos como uno solo lo estaría a un caballero de muncha rrenta; e esto se

la por muy cierta esperyencia; e aun si a
ırescido, al tiempo que yo vine allí, algunos
ıclavos en esta Ysla, fechos ladrones, e otros
ıe se andaban por el monte, e luego los
andé prender e a unos fize azotar, e a otros
ırtar las orexas, con otras penas que fycie-
n tanto escarmiento en los dichos negros,
ıe fasta oy non e thenido nenguna quexa,
n dicho que nengun negro obiese fecho cosa
ıe non debiese.

Ay tambien nescesidad que Vuestra Maxes-
d como Rey e Señor Nuestro, faga merced
sus vasallos de algunas yslas destas partes
ıestán perdidas e despobladas, porque las pue-
en, e pobladas, Vuestra Alteza será muy
rvido, e crescerán Sus rentas, abrá concur-
e trato de mercaderías de unas yslas a
ras, e de otra a las otras, avivase con las
ntes a criar e plantar en sus thierras e
las lo que podiese vender en otras, para se
rovechar, conque será muncha ocasion en
estas partes se vayan abmentando e acres-
ıtando en gran servycio de Dios Nuestro
ior e de Vuestra Alteza; que si esto non
face en las yslas que digo, segund la mun-
a Thierra que acá ay, de aquí a mill años,
n sespera dellas nengun provecho; antes
r las dichas cabsas, vienen caribes que
ı los que comen carne umana, e a los

otros yndios questán pacíficos en vuestro servycio; e sabiendo questán pobladas de chrysthianos, non abrá nengun caribe que thenga osadía para pasar por las dichas yslas; ademas desto, los yndios questán pacyficos, se aseguraran por quitárseles el paso para yr a otras partes uyendo por las dichas yslas.

E porquen este artículo escribo más largo a Mr. de Xebes e al Obispo de *Badaxoz* e al Dotor de Palacio, Rubios, de Vuestro Cónsexo, que thiene singular afycion a estas partes, non quiero mas detenerme, pues los dichos farán a Vuestra Maxestad mas larga rrelacion, e con esto, que al presente se rremedie sin nenguna duda, thenga Vuestra Maxestad, por cierto, sea esta la mexor Thierra del Mundo donde nunca face frio, nin calor demasiada, nin que de peña siempre verde, e donde los árboles nunca pierden la oxa, llena de fuentes, de rrios, e otras aguas suavyssimas, donde las arenas dellos son puro oro; Thierra en que abundan los ganados en multyplicacion maravillosamente, *vervi-gracia*, la becerra, estando mamando, sempreña, paren las bacas a dos, comunmente, e a tres, munchas veces, e todos e de las crias, nenguna se muere; allase alaxos de bacas, que se perdieron en número de treinta o quarenta, señaladas con su yerro, e a cabo de tres o quatro años que

:en en los montes en número de tres-
s o quatruscientas, e otro tanto es en los
)s, obejas e yeguas, e en los otros gana-
fáse probado a sembrar trigo, e dase
bien, e dase a dos o tres veces en el
:oxiéndose como en *Francia* e en Vuestra
ıcia de *Guipúzcoa*, con su paxa e espiga
se lympiar dentro en casa, porque son
ıas las aguas. Ay maderas maravillosas
rasil, guayacauqués, un palo con que
las enfermedades de lepra se cura. Ay
árboles que lleban resina muy olorosa.
árboles que lleban frutas de grandes
inas, anse dado de poco acá los cañafís-
e el oríxen dellos fué una pypita de
urga que se daba a un enfermo, e ay
ıos e grandes árboles que thienen a ocho
s de cañafístola, todos con orcas que
ueden thener las ramas e el fondo que
, ques cosa muy ermosa de ver, e la
cañafístola, ques, segun discen los mé-
que ay en el Mundo. Ay los montes
de algodon, e agora fago facer ynxe-
)ara lo lympiar, espérase que será un
:rato de mercadería, ansí para provecho
pobladores, como en abmento de las
de Vuestra Alteza.
ansí mismo cañaverales de azúcar de
·sima admyracion, la caña tan gruesa

como una muñeca de un ombre, e tan largo como doce estados de mediana estatura; ya tambien se comienzan a facer ynxenios para facer el azúcar, que será una cosa de grandysima riqueza.

E procurado de probar la especyeria, especialmente la pymienta, porque allé escripto en un libro que se llama Crescyentino, queste arbol de la pymienta se face para dar el mexor fruto del Mundo en las thierras questán debaxo del *Thrópico del Carnero*, como las será esta Ysla que pasa casi por medio della, e thobe manera para ymbiar secretamente a *Portugal* por alguna pymienta que vyniese fresca, e de tres o cuatro libras que truxeron non oces, sinon dos gramos que fuesen buenos, e estos nacieron, e están los mas ermosos del Mundo, e la oxa como de yedra, e la rrama como de un bledo colorado que thiene muncha prescysion, e al pie de las oxas nacen unos granos de la pymienta en muncha cantidad. Espero en Dios que destos dos árboles, abrá symiente para toda la Ysla, de que Vuestra Alteza resciba muy señalado servycio.

Ay tambien otros árboles en una Proyncia que llaman *Puerto de Plata*, que thiene la corteza que sabe a canela, salvo ques el savor muy mas agudo, e creo yo que domesti-

idose aquellos árboles e podándolos e sacán-
os de los logares sombrios a dondestán,
) sería la corteza dellos verdadera canela;
todo sentenderá con muncha yntelixencia
no mas convenga al servycio de Vuestra
eza.

Dánse tambien las lanas, aunque las que
ıra ay, son groseras, pero con rrespeto de
no vynieron las primeras oxas, es agora
lana fina; ay ademas nescesidad que Vues-
Alteza mande que vengan de allá algunos
neros e ovexas finas e merinas, e gusta
acostumbre a comer por algun tiempo, al-
ıas symientes e cosas que se puedan thraer
la Mar, porque non se nacerán a este
to de las lanas, non será de menor utylidad
provecho que los otros tratos que arriba
o; entiéndese agora al presente, en facer
ıblos de todos los caciques e yndios en lo-
'es convenientes para ellas, donde alla pes-
ıría e monterías de a trescientos e cuatrus-
ntos vecinos en las poblaciones, para que
an polyticamente e non anden vagando por
logares solytarios e desiertos, como fasta
ıí an andado. E desta manera venia en no-
ia de buenas costumbres e conoscymiento de
ıs, casarse e enxendráran, pero que fasta
ıí nengun niño se criaba, e todos perescian;
ıí, que, Muy Poderoso Señor, entodo lo que

toca a su servycio sentiende con muncha delyxencia en su Real nombre para el bien e progreso destas partes e poblacion dellas, porquen otra manera e si esto non se procura, muy poco vale el Reyno por grande que sea, que non thiene xente, e sería grande sin, mas concyencia de Vuestra Maxestad, dexar perder tan grandysima cosa como son estas partes, llenas de oro e de toda abundancia, e estaban tan al cabo cuando los Padres Xerónimos e yo llegamos, ansí en la xustycia, como en todo lo otro que concernía al buen tratamiento destos yndios, que los allamos como enfermos desauciados de los fysicos, con la candela en la mano, e todo por rencores e parcyalidades, que son bien escusadas, ansí por amor de Dios como en lo que toca al servycio de Vuestra Alteza.

En el otro artículo que a Vuestra Maxestad dixe, quera lo que le pertenescia en estas partes, ay un secreto grande, e es, que al tiempo que la devysion destas *Yndias* se fizo entre los Reyes de gloriosa memoria, Vuestros Abuelos e el Rey de *Portugal*, fué ansí, que el Papa Alexandro VI devydió e partió el Mundo por medio, como una naranxa, por una línea ymaxinaria que pasase dendel Polo *Artico* al otro Polo *Artártico*, e que pasase esta línea por las *Yslas de las Azores* e por las *Yslas de Ca-*

erde en aquel dicho fasta que llegada a
ichos Polos, e que donde aquella línea fa-
l Poniente, se añadiesen mas, duscientas se-
leguas, e que allí se posiese un punto,
l cual todo lo que se descobriese e con-
ese al Poniente, fuese e perteneciese á
ra Alteza, e lo que se descobriese dende
punto facia el Levante, fuese e pertenes-
al Rey de *Portugal*.

tas líneas fasta oy, non están puestas, e ay
pocos que las sepan poner; e puesto que
ichos Señores Reyes ymbiaron ciertos pilo-
ara facer cierta demarcacion e a sacar es-
íneas e punto donde abian destar, como
sea devysion de lonxytudines e que los pi-
nenguna cosa saben nin alcanzan, non podie-
nin sopieron facer cosa cierta, e ansí se
eron sin facer nenguna cosa.

mydiendo yo esta marcacion segund que
dotores cosmúgrafos la miden, e presu-
a la capytulacion e devysion del Papa
andro, allé por cierta carta que Vuestra
a rescibe muncho engaño en lo de la
a del *Brasil*, ques en *Thierra-firme*, a dondé
n el *Cabo de Sant Agostin*, porque echán-
as dichas líneas xuntamente, le podria per-
cer al Rey de *Portugal* de aquella Costa,
treinta leguas o muy poco mas, e thiene
osee agora mas de duscientas leguas desta

parte, e abrá el pertenescer en esta Costa que le renta de *Brasil* e le dé a Vos mas de veinte mill ducados cada año, e por servir a Vuestra Alteza en esto, porque me paresce un servycio señalado, non confiando enteramente de mi xuycio e lo que yo alcanzaba, ymbié a mi costa al *Cabo de Sant Agostin*, un piloto, de quien yo thenia experyencia que alcanzaba bien en lo de las alturas de Norte a Sur, porquen las lonxytúdines, como arriba digo, que son el Este u Oeste, non saben nada, e este piloto fué con la ystrucion que yo le dí para que mexor e mas fielmente me truxese la verdad de las dichas alturas del *Cabo de Sant Agostin*; e el dicho piloto truxo la dicha altura del *Cabo*, puntualmente en ocho grados de la Equinocial, ansí al Trópico de Caprycornio e de la aguxa de marear, que lo que facen en *Sevilla* e aun en *Portugal*, puesto que la thienen en muncha guarda, está errado porque pone el dicho *Cabo de Sant Agostin*, muncho más a Levante, de lo que a destar, mas de ciento e treinta leguas; ansí que, Muy Poderoso Señor, ay nescesidad que Vuestra Maxestad mande quen el dicho *Cabo de Sant Agostin*, se pongan lymites e escudos con las armas reales de Vuestra Alteza a la parte que mirase su thierra, e a la otra, las armas del Rey de *Portugal*, segund se acostumbra en

devysion e repartymiento de los otros Reynos Señoríos.

Como venimos dende Vuestras *Españas* á es- yslas, e es cosa muy frecuente, o facer allí navíos, o llevallos en piezas, como lo a ho agora Vasco Nuñez, que por Vuestra Al- reside en *Thierra-firme*; e de aquí se drá proveer todo lo nescesario en que se entura muy poco gasto.

E deste viaxe, Muy Poderoso Señor, se des- brirá otras munchas yslas e Thierras, espe- lmente la Ysla que llaman *Lypari*, ques arto ayor que todas Vuestras *Españas*, donde ay sin número, aunque lo que ablan desta la, discen que los vecinos della non lo dexan car; ay grandysima copia de piedras precio- en esta Ysla de *Lypari*, ay en ella monta- despecyería, especialmente pymienta e nue- moscadas, con otras cosas aromáticas, e nde ay montes de madera de setin de que os mandó que se fyciese el Arca dondes- obo del maná con la verga de Moyses e las ras cosas como disce escripto de la Sagrada criptura, e es madera que xamás se corrompe.

Descobrir se a otra ysla que discen la *Van- zor*, que non es de menor riqueza que la pa- da, descobrense otras munchas yslas donde oy pescan perlas de gran manitud e grandeza estima del precio, son otros secretos mara-

villosos de que si nuestros pasados fueran sabidores, con muncha delyxencia lo procuráran saber e lo encomendáran a las letras e posieran gran vexylancia en lo adquyrir e poblar.

E pues Dios Nuestro Señor a thenido por bien que dende los siglos pasados estas thierras esthobiesen escondidas e ocultadas e esperando fasta que Vuestra Maxestad vyniese a gozar dellas, thenga dello concyencia e animoso e real corazon, e non lleve Vuestra Grandeza deste mundo la lástima que thobo Alexandro por non poder descobrir lo que su magnánimo corazon tanto deseaba.

Empresa es esta, Muy Poderoso Señor, en que Dios se servirá muncho, por reducir tanto xentio en conoscymiento suyo.

Azaña es la que se ofrece para enchir Vuestras coronas de ynmortalidad por todos los siglos, ansi quel Mundo se acabe.

Victoria es, la que paresce que se aventaja a quantas pasaron dendel prencypio del Mundo fasta Vuestros bien aventurados tiempos; e pues el Título de los Reyos *Despaña* es e se nombrase Muy Cathólicos, que quiere decir universales, e que acerca de todas las cosas se ocupan, ¿qué mayor unyversalidad, Muy Ynclito Poderoso Pryncipe Rey e Señor Nuestro, ay en el Mundo, quensancha vuestros Reynos e Señorios dos o tres mill leguas? ¿Qué mayor ocu-

ıcion e tan xeneral e mas sancta que ganar ınfinito número de ánimas para la gloria eter-al? ¿Qué mayor vytoria e vencymiento cam-l ques sacallas del poder del enemigo tan ıtichrystiano e adversario que dendel pren-ıpio del Mundo se a señoreado en ellas, e pre-ntallas con el baptismo a aquel que las crió redymió por su preciosa sangre?

Estés, Muy Poderoso Señor, el verdadero de-tar del nudo de Gordion, que dice Quinto ırcio que cortó Alexandro, dysciendo el tanto onta etc., quel Rey Cathólico de gloriosa me-oria por devisa sabe sus armas, esto es, Muy to Señor, el verdadero edyficio de las Pyrá-ides e Obeliscos de *Exipo* e de su mayor yn-ortalidad que disce Plynio en su libro treinta seis de la natural ystoria, que obo Pyrámide que andaba en el edefycio della trescientos e enta mill omes cada dia, e fasta acabarse ró veinte años con todo este trabaxo vano. Que los Tholomeos de *Exipo* a otros Reyes r sola memoria, andaban a facer en sus thier-s, los quales en comparacion de Vuestra Ma-stad e de su grandeza, se podia descir por os lo del Santo Evanxelio *erat quidam segnllus sar nauz eris.*

Acuérdese Vuestra Celsitud de Su Visabuelo Rey Don Enrique el Doliente, que demas del en rrexymiento que thobo en sus Reynos

estando enfermo continuamente, truxo embaxadores e mensaxeros secretos por el Mundo, por las casas de los pryncipes e grandes señores, fasta la cartaria e Rey de los Catas, ques xente bárbara, e otras provyncias muy apartadas, solamente por saber sus costumbres, sus maneras de vyvir, la calidad de sus Reynos, Thierras e Rexiones; lo qual disce el Cronista, que non proscedia sin muy alta e real grandeza de corazon, pues quanto mas Vuestra Maxestad esto de les facer e estando sano e como pimpollo precioso e en el prencypio del sobir a la altura de Vuestros Ymperios e en Vuestros Señorios e thierras que por muy xustos títulos le pertenescen, ques de creer que si el Serenysimo Rey Don Enrique Vuestro Abuelo, de quíen ya dixe e questas thierras thobiera por suyas en sus tiempos, e estando sano e en la edad e despusycion de Vuestra serenidad e belleza, que por saber los secretos e grandes riquezas dellas, que dexára las axenas e donde nengun fruto esperaba, salvo complymiento de su Real Voluntad, que como águila ponía los oxos en el sol para sobir donde la cama dondesthaba, a gozar de lo alto, mayormente donde tantas e tan estimables rriquezas esperan e tan poco al presente se ofrece.

E créame Vuestra Maxestad lo que digo, ques verdad, porque non conviene decir otra cosa a

i Señor e Rey naturál, nin ay para qué, nsiderado mi baxeza e la deferencia que ay sta Vuestra Alteza, que se pierde de vista, las veces. acontesce que un pequeño raton ce muy señalado servycio a un poderoso leon, mo disce la fábula; e queriéndose Vuestra axestad ynformar desto poquito que yo soy. Dotor de Palacio, Rubios, con otros mun-os del Vuestro Consexo, farán rrelacion a estra Alteza de todo; e puesto que mi pren-pal facultad, sea leyes e cánones, questudié r veinte años en la Unyversidad de *Salaman-*, e en el Colexio que fundó el Reverendysi-o Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, buena memoria, antecesor del Ilustrysimo rdenal, que oy es muy Poderoso, dexé en te medio tiempo mi demente en el dicho Co-xio de me dar a saber coronías, e de pren-r la compostura e imáxen del Mundo, e mo está formado aquella mancosmografía e provyncias xentiles, e costumbres quen él de grandysima dyversidad e admyracion daque-manera a la xeografía, e dende entónces fuí cionado á informarme destas thierras tan an-as e espaciosas e la condycion dellas, e pro-ré de ver todo lo que pude de lo que allé cripto en estas partes, e casi todo lo más le leí e ví e allado por esperyencia de vista, r ansí verdad, de que e dado munchas gra-

cias a Dios Nuestro Señor por dexarme
thierras en donde thenemos las sombras en
ta parte del año, facia medio dia, e otra
ces non thenemos sombra nenguna; lo
non acontesciera en Vuestra *España*, n
acontescido dendel prencypio del Mundo
que se acabe; ansí, que, Muy Poderoso Señ
uno a lo otro se ayuda e favoresce, a la
sas que conciernen a la Xusticia, se rix
gobiernan con mucha dyrecion; e todo lo
grave e poderoso lo consultamos con
Padres Xerónimos e yo, e tal manera,
todas estas partes están en muncha tranq
dad e sosiego, e en esto e en todo lo q
que podria descir, como Vuestro grande e
trañable deseo e celo de su servycio, que
cede de la voluntad que muy clara que
pre piensa, e se ocupa en como puede emp
en sus Reales mandamientos, e con muy
esperanza que conforme a mis servycios
de mandar facer crescidas mercedes, e d
parte el Dotor de Palacio, Rubios, sop
a Vuestra Alteza ciertas cosas; umilde
soplica á Vuestra Maxestad, pues son lyv
mande facer merced, dármelas dar e otor

Imbío a Vuestra Alteza al cones nebli
por este tiempo suele venir a estas
con las bandas de los ánsares que viene
dos manos, bandas de ánsares ay bl

como un cysne, e lŏs alcones que vienen con estos son mas alvos que los otros que vienen con las otras bandas de ánsares para dellos, e estas bandas blancas nunca se xuntan con las negras; por espacio de tres o quatro leguas, cevanse los neblis en ellos, e porque son récias presiones, creo serán muy buenos los alcones.

Thomóse uno que dempues se soltó con un cascabel e una cruz pequeña a la manera de las cruces del preste Xoan de las Yndias, non sé si eran sus armas, aunques de presumir es que segund su orgullo destos neblies a quien los libros de acreria llaman pelegrinos o rromeros, porque andan por todo el Mundo Universo, e segund la opynion de munchos, todo lo rrodean.

Ymbió ansí mismo a Vuestra Maxestad papágallos de diversas grandezas e colores, porque sepa las estrañezas destas aves de acá en comparacion de las de allá, e bandadas dellas, que cubren el Sol, especialmente en *Tierra-Firme*, con tanto graxido e estruendo quando pasan, que non se oyen nin sentienden los omes a la sazon. Vuelan muy bien a manera de ánades de las de allá, quando van muy rrecias; discen aquí algunos, aunque yo no lo e probado, que dempues de muertos non ueen mal; con la primera cosa que se asien-

tan donde quiera que van, es cólpico, e dempues ponen los pies, ablan munchos la abla de los yndios e algunos abla español, segund que le muestra cada uno lo que quiere.

Ymbío tambien a Vuestra Escelsitud, pavos de los de acá que thienen la voz como ladrido de perro que le an erido de la cabeza, le sale una como cresta o pellexa que le desciende sobrel pico quando él está muy contento, delante de las pavas, le dexan caer más baxo, thienen la pechuga rredonda, e diferente el uso del pecho al de todas las otras aves, sálele de la pechuga una borla de cerdas como de rocin; thiene tanta carne cada uno, que basta para quatro buenos comedores; creo, e ansí es la fama acá, que sea la carne del mundo más provechosa e mas suave de comer, o que mas esfuerzo dá a los que la comen, con otras cosas que allá verá Vuestra Maxestad; que plegue a Dios que todo vaya vivo e sano, porque Vuestra Alteza se goce con todo, e que sea tan aceto a su servycio este pequeñysimo don, como lo fué el cornado que la pobre viexa ofreció en el templo, atenta su grandeza e mi umildad e baxeza.

Nuestro Señor Todopoderoso que a puesto a Vuestra Maxestad en tan alto trono e Señoría, thénga por bien de le conservar con alegría en él con muy mayor crescymiento de Ympe-

rios e. Señoríos; a mi, én estas partes, mediante mis umildes servycios, como en ganar la Casa cerca de *Xerusalen*, e la *Turquía* e *Constantinopla* e otros muy mayores Reynos que se an de ganar dende *España*, a lo que yo e leido dempues del año de veinte e quatro, que será año arto de notar. Desta Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* a veinte e dos de Hebrero de mill quinientos e diez e ocho años.—Deste humilde servidor que sus Reales Pies e Manos besa.—Lycenciado Zuazo.

CARTAS A SU MAXESTAD, DE LOS OFFYCIALES REALES DE DICHA YSLA, PASAMONTE, AMPIES, LEDESMA, ETC., AVISANDO LA REMESA QUE FACÍAN DEL PRODUCTO DE LAS FUNDYCIONES E QUINTOS DE MINAS E OTROS ASUNTOS INTERESANTES A LA REAL FACIENDA.

SANCTO DOMINGO, ENERO 31 E HEBRERO 15 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Pryncipe Rey e Señor:

Fasta agora non abemos escripto a Vuestra Maxestad, porque todo lo que nos a parescido

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C 1.—L. 3.

que tocaba a Su Real servycio, abemos fecho siempre rrelacion a sus Gobernadores; e pues a Nuestro Señor a plascido que se aya complido lo que tanto deseabamos, quera la venida de Vuestra Alteza a Sus Reynos *Despaña* por lo muncho que convenia a su servycio e bien de sus Reynos e de todas estas partes, de aquí adelante aremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que a Su Real servycio e Facienda conviene.

Las fundyciones desta *Ysla Española* se acabaron por el mes de Dyciembre del año pasado, e de lo quen ellas se fundió e a Vuestra Maxestad pertenesció de su Quinto e debdas, se ymbia en esta rrelacion a Vuestra Alteza para que la mande ver, porque ansí lo acostumbrabamos fascer en vida del Cathólico Rey, Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad, quen gloria está.

El oro quen las dichas fundyciones se obo, ymbiaremos a Vuestra Alteza en todas las naos que deste Puerto partieren, como se acostumbra fascer, e agora en esta náo de ques Maestre Tomé Lopez, ymbiamos cinco mill pesos de oro deryxidos a sus offyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e más, treinta e dos marcos de perlas e alxofar, e quynientas e veinte e siete perlas gruesas e rredondas, que pesan cinco onzas e quatro ochavas e cuatro gramos, las mexores que de acá

se an ymbiado, segund las que acá se rrescatan. Soplico á Vuestra Maxestad las mande ver porque vea la muestra del fruto que demas del oro en estas sus thierras thiene; e pluguiera a Nuestro Señor que de aquí adelante se abran muy mexores e en gran cantidad, de que Vuestra Alteza será servido; en todas las náos ymbiaremos a Vuestra Alteza el oro questá a obiere, e las otras perlas que acá quedan, que son mas de ciento e sesenta marcos; e siempre faremos rrelacion a Vuestra Alteza, de lo que ymbiaremos.

Todos los vasallos de Vuestra Maxestad questan en estas partes, an rrescebido ynfinito placer con las nuevas que les abemos dicho de la gloriosa venida de Vuestra Maxestad, por la muncha razon que thienen para ello, e tambien por estar tan lexos de la Real presencia de Su Alteza. Soplico a Vuestra Maxestad, que pues a merced Señor plugo de la traer a estos Sus Reynos *Despaña*, mande que siempre aya memoria destas partes, para que los pobladores dellas sean favorescidos e aprovechados, e questas thierras sean muy pobladas, porquesperamos en Nuestro Señor, que con la gran rriqueza dellas, que andando el tiempo se descobrirá, Vuestra Alteza será muy servido e Sus Reynos muy prosperados e acrescentados.

Por parte del Almirante Don Diego Colon, nos

an sido presentadas ciertas cédulas que ganó de los Gobernadores, para que le acodiesemos con la décima parte de las perlas e guanyris que se an traido de la Ysla de *Paria* e otras yslas de su Almirantazgo, las quales se obedescieron e non se complieron, porque son en muncho perxuycio del derecho de Vuestra Maxestad e de su Patrymonio Real, las quales se ganaron, faciendo la rrelacion que al dicho Almirante convenia, e callando la verdad.

Soplico a Vuestra Alteza, aya por bien de mandar a los de Su Real Consexo, lo sean, e que non se determine esta cabsa fasta aber oido a los offyciales de Vuestra Alteza que acá estamos, porque si se le acodiese por nueva merced, seria en muncho perxuycio del Patrimonio Real de Vuestra Maxestad e en muncho dapño destas partes, porque seria cabsa que nunca se poblasen.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De *Sancto Domingo de la Ysla Española* a postrimero Denero de mill e quynientos e diez e ocho años.—De V. R. M.—umyldisimos siervos que Sus Reales Pies e Manos besan.=Passamonte.—Ampies.—Diego Caballero.

SANCTO DOMINGO, HEBRERO 15 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Pryncipe Rey e Señor.

Fasta agora non abemos escripto a Vuestra Alteza, porque de todo lo que nos a parescido que thocaba al servycio de Vuestra Maxestad, abemos fecho siempre rrelacion a sus Gobernadores; e pues a Nuestro Señor a plascido que se aya complido lo que tanto deseábamos, quera la venida de Vuestra Alteza a sus Reynos *Despaña*, por lo muncho que convenia a su servycio e bien de sus Reynos e de todas estas partes, de aqui adelante faremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que a su Real servycio e facienda convyniere.

Las fundyciones desta su *Ysla Española*, se acabaron por el mes de Setiembre del año pasado, e de lo quen ellas se fundió e a Vuestra Maxestad pertenesció de su Quinto e debdas, ymbiamos con la presente rrelacion a Vuestra Alte-

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

za, para que la mande leer, porque ansí lo acostumbrabamos a facer en vida del Catholico Rey Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad quen gloria está.

El oro quen las dichas fundyciones se obo, ymbiaremos a Vuestra Alteza en todas las náos que deste Puerto partiesen, rreptado como se acostumbra a facer; e agora en esta náo de ques Maestre Tomé Lopez, ymbiamos cinco mill pesos de oro deryxidos a sus offyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e más, treinta e dos marcos de perlas e alxofar, e más, quynientas e veinte e siete perlas gruesas e redondas, que pesan cinco onzas e quatro ochavas e quatro granos, las mexores que destas partes se an ymbiado. Soplico a Vuestra Maxestad las mande ver porque vea la muestra del fruto quen estas sus thierras thiene; e pluguiera a Nuestro Señor que de aqui adelante se abran muy mexores e mas cantidad de que Vuestra Alteza será servido; e en todas las náos, ymbiaremos el oro que acá obiere e las otras perlas que acá al presente ay, que son mas de ciento e sesenta marcos, e siempre faremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que ymbiaremos.

Por parte del Almirante Don Diego Colon nos an sido presentadas ciertas cédulas que ganó de los Gobernadores para que le acodiésemos con

la décima parte de las perlas e guanynis que se an traido de la *Ysla de Paria* e otras yslas de su Almirantazgo a esta *Ysla Española*, las quales se obedescieron, pero non se complieron porque son en muncho perxuycio del derecho de Vuestra Alteza e de su Patrymonio Real; e el dicho Almirante, ganó las dichas, Cédulas de los Gobernadores, faciéndoles la rrelacion que a él estaba bien, e callando la verdad e lo que faria por el derecho de Vuestra Alteza; a la qual umildemente soplico, faga por bien de mandar a los de su Consexo Real, lo vean, porques cosa que importa muncho a su Estado e a su Corona Real; e que non se determine esta cabsa fasta aber oido a los offyciales de Vuestra Alteza que acá estamos, porque nosotros nos abemos informado de los mexores letrados que ay acá, e todos nos discen, que nengun derecho thiene el Almirante en lo que pide, e que si se le concediese por nueva merced, que seria en muncho perxuycio del Patrimonio Real de Vuestra Maxestad e en muncho dapño destas partes, porque seria cabsa que nunca se poblasen.

Todos los vasallos de Vuestra Alteza questan en esta Ysla, an rescebido ynfinito placer con las nuevas que an abido de la gloriosa venida de Vuestra Maxestad por la muncha rrazon que thienen para ello, e tambien por

estar tan lexos de la presencia de Vuestra Alteza. Soplico a Vuestra Maxestad que, pues a Nuestro Señor plugo se le traer a esos sus Reynos *Despaña*, mande siempre aya memoria destas partes, para que los pobladores della sean favorescidos e aprovechados, e questa thierras sean muy pobladas, porque esperamos en Nuestro Señor que con la gran riqueza dellas, que andando el tiempo se descobrirán Vuestra Alteza será muy servido e sus Reynos muy prosperados e acrescentados.

El trestazado desta carta ymbiamos a Vuestra Alteza, e dempues se aprestó esta náo de que Maestre Bartholomé Rizo Tucaresio, en la qual ymbiamos a Vuestra Maxestad, cinco mill pesos de oro e treinta e seis marcos de perlas e alxofar, deryxido a sus ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*. Llévelo todo Nuestro Señor a salvamento.

El Lycenciado Alonso de Zuazo, Xuez de resydencia ques por mandado de sus Gobernadores, vino a esta Ysla, puede aber diez meses poco más o ménos; truxo una Cédula de los dichos Gobernadores, por donde nos mandan que le excedamos de salario en cada un año dende que partió de la Córte para venir a esta Ysla, con ciento e cinquenta mill maravedís, e con más, el interés que podiesen rentar duscientos yndios, los mexores que se

en en qualquiera destas yslas; el qual
› interés aya de parescer por la ynforma-
de testigo quel dicho Lycenciado fyciese,
virtud de la qual dicha Cédula, por man-
› de los Padres de la dicha Orden de
Xerónimo, quen estas partes residen, e a su
miento en la *Ysla de Sant Xoan*, se fizo
a probanza, e por ella paresció que los
os duscientos yndios podian rentar en
un año orros de toda costa, dos mill e
ientos pesos de oro, (presentonos la dicha
rmacion para que por ella le librásemos);
osotros nos paresció muy excesivo salario
e gran cantidad, porquel mexor reparty-
ıto de quantos ay en estas partes de dus-
tos yndios, nunca a rentado mill pesos de
orros de todas costas; empero la dicha Cé-
vino tan favorablemente despachada, que
oxieron en la dicha Ysla de *Sant Xoan*,
todos los rrepartymientos quen ella ay, los
os duscientos yndios, los mexores de fa-
da e minas, e fueron tasados en los dichos
mill e duscientos pesos de oro, por ser
que se abrá de pagar de las Rentas
les de Vuestra Maxestad; dyximos contra
dicha probanza lo que nos paresció que
rénia a su Real servycio; e non obstante
, non se podo facer otra cosa, salvo pa-
ıelos, porque a los dichos Padres Xeróni-

mos, les paresció que se debia pagar, e ansí lo mandaron; por manera quel dicho Lycenciado Alonso Zuazo, en diez meses, que como arriba descimos que a usado el dicho Ofycio, a montado lo que a llevado de salarios con los dichos cientos cinquenta mill. maravedís, tres mil e trescientos e setenta e seis pesos e seis é tres granos de oro; sin que por otra parte se an pagado por virtud de una Cédula de los dichos Gobernadores, setenta e cinco mill maravedís cada año, a tres escribanos que consigo truxo, e más de cinquenta mill maravedís, a un Teniente suyo. Fazemos dello rrelacion a Vuestra Maxestad, para que mande proveer en ello lo que convenga a su Real servycio, porque facemos saber a Vuestra Alteza que los tres xueces de apelacion quen esta Ysla abia e nosotros los offyciales, de Vuestra Maxestad, llevábamos de salario, cada año, mill e ochuscientos e quarenta pesos de oro; por manera, quel dicho Lycenciado lleva tanto salario como todos sus xuezes e offyciales, e setecientos pesos de oro, más, sin los otros ciento e veinte e cinco mill maravedís que se pagan a los dichos sus escribanos e Teniente.

Porque nos paresce que demás de lo que toca a la Fazienda de Vuestra Alteza, somos obligados a avisar todas las otras cosas thocantes a su Real servycio e bien destas partes,

acordamos de fascer saber a Vuestra Maxestad, como en la admynistracion de la Xustycia, ques la prencipal cosa que conserva e acrescienta los Reynos e Señoríos, ay muy gran falta, porque luego que vino el dicho Lycenciado Zuazo por Xuez de resydencia por virtud de los poderes que truxo de sus Gobernadores, suspendió a los xueces de apelacion desta Abdiencia Real, e thomó en sí, la xudicatura, e como única, thobò cargo de Xustycia fasta agora, e le falta la experyencia, non admynistra la xustycia como convenia, nin como los dichos xueces la admynistraban antes quél vyniese, e a demostrado bien su poca experyencia e saber en una suya que a dado en fazer del Almirante Don Diego Colon en muncho perxuycio del derecho e xuresdecion que Vuestra Alteza thiene en *Thierra-Firme*, ques tan grande como los otros Reynos e Señoríos de Vuestra Alteza; e por esto el Rey Cathólico de gloriosa memoria, Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad, la thobo siempre en tanto como todos los Reynos que thenia. El treslado de la sentencia que dió, de la qual los offyciales de Vuestra Maxestad apelamos e con esta para que la mande ver a los de su Real Consexo, e vean la substancia e el estilo della, e como de más, al dicho Almirante de lo quel pide, dero quen su petycion non nombró a la

Thierra-Firme, e este xuez al sentenciado que se le adebda con lo de *Thierra-Firme* munchas otras sentencias, a dado dempues que vino, e algunnas de las partes, están quexosas; e como truxo facultad de los dichos Gobernadores que non podiesen apelar, del que fué la cosa mas inxusta del Mundo, quedan agraviados e perdidos; e para questos dapños e ynconvenientes, sexcusen, e lo pasado pueda remediarse, conviene muncho al servycio de Vuestra Alteza e al bien de todas estas partes, que mande volver esta Abdyencia Real como estaba; primero, porque una de las mexores cosas, es mas nescesaria e provechosa quel Rey Cathólico, questá en gloria, mandó proveer en estas partes, fué esta Abdyencia Real, e si non se obiera proveido al tiempo que se proveyó, ya fueran destruidas e perdidas, e lo mismo se seguyría si con brevedad, Vuestra Maxestad non mandase volver la dicha Abdyencia de la forma e manera que primero estaba.

Nuestro Señor la vida e Muy Alto e Real Estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* a quince de Hebrero de mill quynientos é diez e ocho años.=De V. R. M. umildysimos siervos, que sus Reales Pies e Manos besan.—Pasamonte, Ampies.=Pedro de Ledesma.—Diego Caballero.

CARTA AL EMPERADOR DE LOS MONXES XERÓNIMOS FRAY LUIS, PRIOR DE LA MEXORADA, E FRAY ALFONSO, PRIOR DORTEGA, PYDIENDO NEGROS DE CABO VERDE, PARA OSPEDAR A LOS YNDIOS E SOBRE LA PROVYSION DESTOS, CON OTRAS NOTYCIAS ACERCA DE LOS YNDIOS, PARA REDUCILLOS A POBLACION.

SANCTO DOMINGO, HEBRERO 18 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Señor.

Ciertas cartas abemos rescebido de Vuestra Alteza dempues que Dios thobo por bien de nos colocar a todos con su bienaventurada venida en estos sus Reynos *Despaña*, e en todas, segund lo abrá mandado ver, le abemos soplicado quiera facer merced a estas yslas, mandándolas favorescer con algunas cosas que convienen para el remedio dellas, en especial que a ellas se puedan traer negros bozales, e para los traer, de la calidad que sabemos

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

que para acá conviene, que Vuestra Alteza nos mande ymbiar facultad, para que dendesta Ysla se arme para yr por ellos a la *Ysla de Cabo Verde* e Thierra de *Guinea*, o questo se pueda facer por otra cualquiera persona, dende esos Reynos para los traer acá; e crea Vuestra Alteza que si esto se concede, demás de ser muncho provecho para los pobladores destas yslas e rrentas de Vuestra Alteza, serlo á, para questos yndios sus vasallos sean ayudados e rrelevados en el trabaxo, e puedan más aprovechar a sus ánimas e a su multyplicacion; mayormente agora, que los ponemos en pueblos, xuntándolos de munchas partes por do andan derramados. Ansí mismo le avemos soplicado que si es servido, questos sus yndios pobrecillos vivan e non se acaben.

Que conviene quen nenguna manera se thornen los que thiramos, porquestos eran los peor tratados por cabsa de andar en manos de Mayordomos. E ansí se lo tornamos otra vez a soplicar, e que mande revocar ciertas cedulas que mandó dar al Comendador Mayor de *Sanctiago*, Don Fernando de Vega e Almazan, para que se les thornen, porque ansí conviene a la seguridad de la concyencia de Vuestra Real Alteza; conviene ansí mismo que Vuestra Alteza dendé allá, non mande proveer nenguno destos dichos yndios a persona que sea:

antes, debe mandar a la persona que aquí thobiese cargo de los proveer en xeneral, que les provea segund que Dios le admynistrase; porque como esta tal persona conoscerá las personas a quien se deban dar, e si en ellas convienen las qualidades que se miran al tiempo que sencomiendan, que son que thenga facienda de que los mantener, que sea de buena concyencia, e que se presuma de los que perseverára en estas partes, porques caso, o en breve lo a de ser, que faga alguna eredad rraiz para poblacion de la misma Thierra, muy mexor lo podrá él; dende acá, proveer, que otra cualquiera persona dende allá.

E porque Vuestra Alteza sepa que obra es esta destos pueblos, que arriba thocamos, en que al presente estamos ocopados e el fruto que della sespera, para que Vuestra Maxestad se anime para la mandar favorescer, a de saber que al tiempo que los castellanos entraron en esta Ysla, abia munchos millares e unos cientos de milles de yndios en ella, e por nuestros pecados dióse en ellos tanta priesa, que al tiempo que llegamos aquí, que á poco mas de un año, los que allamos eran tan pocos quanto es el rredroxo que queda en los arboles dempues de coxida la fruta; e estos esthaban tan derramados por toda la Ysla e tan pocos en cada asiento por estar todos devydi-

dos por las minas e estancias de los castellanos e por otras sus granxerias, quen nenguna manera allamos questhaban en despusycion para ser buenos chrysthianos ellos, nin sus subcesores en nengun tiempo, nin menos poder multyplicar en xentracion, por la falta quen unas partes abia fembras segund los mas omes; e en otros por el contrario; e puesto que pocos dias dempues de llegados a esta ysla, alcanzamos en alguna manera como se podria proveer esto, non lo quysimos facer fasta conoscer muy de rraiz la Thierra e la xente della, e la manera que se podria therner para lo proveer; sobre lo qual todo consultamos al Yllustrysimo Cardenal Gobernador de Vuestra Maxestad, el cual, como prudente e sabio, celoso de la concyencia e servycio de Vuestra Alteza, nos mandó rresponder, que acá todo lo mirasemos e que segund Dios, nos paresciese, dempues de aber mas platicado sobrello, aquello fyciesemos; aun non contentos desto, acordamos ymbiar al Padre Fray Bernardino Deman servidor nuestro, thener compañero para quél, de palabra en este negocio e sobre otros que convenian al servycio de Dios e de Vuestra Alteza e bien destas partes, informase a Vuestra Maxestad, si fuese venido, e sinon, al Reverendysimo Cardenal, para que oido todo se thomase lo que mexor paresciese; e porque aquello non es contrario a lo que

;ora entendemos para proveer este dapño; pues mos que ya era tiempo, acordamos que toda ıta xente, caciques e otros yndios, se reduxesen posiesen en pueblos que fuesen fasta de qua- uscientas o quynientas personas cada uno, con- ndo viexos e niños, e que allí se fyciesen sus ciendas e thobiesen algunos ganados; e para ıestos dichos pueblos se fyciesen presto e ın muncha delyxencia, mandamos en nombre) Vuestra Real Alteza, quen cada Villa de s desta Ysla, se xuntasen todos los dichos ıciques e yndios que a los moradores della ıtaban encomendados, e ansí xuntos se posie- ın en los dichos pueblos; e eleximos per- ınas quen cada Villa thobiesen cargo de fa- ır la obra, las cuales ablaron primero con to- ɔs los dichos caciques e capitanes para les ɔgar de parte de Vuestra Alteza, que thobie- ın por bien de dexar sus asientos e natura- zas, e se pasar a los dichos pueblos que se bian de facer, e que Vuestra Maxestad les andaria facer munchas mercedes, mandándoles ır algunas libertades e ganados, con quellos viesen e tratasen como lo arían los otros stellanos sus vasallos; lo cual oido por ellos, thobo en muncho, e de todas las partes nos crebieron las dichas personas a quien dimos cargo, quellos folgaban de lo facer, compliendo que de parte de Vuestra Alteza se les prometia.

Pues esto ansí concertado con los dichos caciques e yndios, ymbiamos a rogar a todas las Comunidades, que todos thobiesen por bien de nos ayudar en esta tan sancta obra, e para ello nombrasen algunas personas sábias e desperyencia dentrellas, para que se xuntasen con las otras a quien dimos el cargo prencipal de la obra, e todos xuntos con los caciques, elyxieren logares que fuesen mas a propósito para sus pesquerias e labranzas; e aunque en el prencypio algunos thobieron por rreecio este fecho e por deficultosa la mudanza, movidos por sus propios intereses con poco temor de sus concyencias, pero al fin, conosciendo el bien de la obra, avisados por mas amonestaciones, an venido en contra sentir del que thenian, e señalados los tales asientos, luego comenzaron a facer la obra conforme a la ystrucion que le dimos; e porque con mas delyxencia la obra se fyciese, mandamos a pregonar que antes de acabada la parte que a cada uno cabia de facer, non saliesen los tales yndios a sacar oro nin a facer otras faciendas con pena, que lo que se granxease, fuese para la Cámara e Fisco de Vuestra Alteza; e todos con este temor, se dan toda la priesa que pueden, e con el ayuda de Dios, creemos que para en fin del mes de Hebrero, todo estará acabado; pero non se podrá pasar a los dichos pueblos fasta otro año que esté

ıcienda criada e de comer, que antes deste
ɔo non thiene sazon. Verdad es, Señor, quen
ı o seis pueblos, dende luego se pasarán; cree
que se podrá facer por todos veinte e cin-
veinte e seis pueblos.
ıenemos ordenado quen cada uno destos pue-
esté un clérigo para que les instruyan en
:osas de la fée, les diga sus misas e ad-
stre los Sanctos Sacramentos.
destar ansí mismo un castellano casado
les muestre a vyvir en polecía e thenga
oda paz e xustycia, e les faga facer sus fa-
las e como los an de granxear e guardar
dquyrido; es menester para ayuda del sa-
que se les abrá de dar a cada uno des-
clérigos, que Vuestra Alteza mande pro-
su parte, fasta que las faciendas de los di-
yndios, crezca tanto, que la parte de los
nos, baste para pagar los tales salarios; ay
mismo nescesidad de ayudar al ome cas-
no, quen cada uno de los dichos pueblos
estar con algun interés, es entre tanto que
ɜ provee de alguna vacacion de yndios que
ıyuden a mantener, si non lo thobiesen; e
que todo esto ansí se faga, Vuestra Ma-
ad a de therner por bien, queste dinero se
e de las rrentas que Vuestra Alteza acá
ıe, la cual se complirá con menos de un
ıto cada año; e esto ansí fecho e proveido

de la manera dicha, Vuestra Alteza face en sí, lo ques en sí para con Dios, e complirá con su concyencia, porque sin duda es obligado a mandar proveer por todos los medios posibles, como estos yndios e sus subcesores puedan venir mas agua en conoscimiento de Nuestra Sancta Fée, e lo quen esta tan sancta obra por él, presente, se gastará, crea Vuestra Maxestad que por otras munchas partes allí se lo acrescentará.

Otras cosas ymbiamos a soplicar a Vuestra Alteza con el Padre Fray Bernardino de Macanedo, como ya abemos dicho, que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, de Vuestra Maxestad e bien destas partes; a Vuestra Alteza soplicamos, le mande oir e con toda brevedad despachar, porque la dylacion traheria muncho dapño; e a nosotros nos mandó escrebir lo que servido que acá se faga.

Nuestro Señor a Vuestra Alteza dexe vyvir por munchos e luengos tiempos en su servycio, con acrescentamiento de munchos mas Reynos e Señorios e como thodos deseamos. Desta Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* á diez e ocho de Hebrero de MDXVIII años Capellanes e servidores de Vuestra Real Alteza —Fray Luis, Prior de la Mexorada.—Fray Alonso, Prior Dortega.

MORIAL DE FRAY BERNARDINO DE MANZANEDO, PRÁCTICO EN LAS YSLAS DEL MAR OCCEANO, SOBRE LO QUE CONVIENE FACER EN ELLAS. PARA SU ADELANTAMIENTO E PROGRESO.

VALLADOLID, HEBRERO DE 1518 (1).

Muy Poderoso Rey e Señor:

Sabrá Vuestra Alteza que todo el tiempo que aquellos Padres e yo esthobimos en las *Yndias*, posimos muncho cuidado por allar manera como los yndios della fueren en sus ánimas e cuerpos bien tratados, e las conscyencias reales e de los que thienen los dichos yndios en encomiendas seguras; e puesto que con munchas personas sábias e espertas platicamos munchos medios para conseguir este fin, e vimos e sopimos por nosotros mismos e por otros, de las condyciones de los yndios, por nenguna forma allamos para poner esta xénte que complidamen-

(1) Archivo de Indias.— Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

te nos satysfaciese, porque cada una de las que se dan están acompañadas de ynconvenientes, que paresce desacuerdo thomar alguna dellas; e desta cabsa quysiera escusarme de ablar en esta materia, pues non sien ella dar remedio determinado mas que por servir a Vuestra Alteza e complir su Real mandato; lo que me paresce que siento con protestacion que non es mi yntencion nin quiero que por lo que yo dixese, se faga alguna cosa contraria a la onrra e servicio de Dios.

Paresce, que los yndios de la *Ysla Española* e de *Sant Xoan*, que Yo ví por la mayor parte, non thienen al presente tanta capacidad nin saber que puedan por sí, rexirse, segun nuestra manera e polytica, si a ello non son ynducidos por los españoles; aunque para su manera antigua de vyvir e algo más, thengan saber. Tambien paresce que comunmente non thienen amor nin voluntad a las cosas de nuestra Sancta fee, si non son a ellas costreñidos, e que si los dexasen vyvir segund su albedrío e querer, se salvarian pocos; e más temo, que se thornarian a sus rezos e cerimonias antiguas, que a las cosas de Dios.

Miradas las cosas pasadas, visto el mal tratamiento fecho a estos yndios, e el que se face, muncha sospecha thengo de qualquier manera, que se pongan en poder despaño-

les, porque an de ser desmynuidos e mal tratados; e por esta cabsa, me paresce, que si se allase camino como non cayesen en su poder, proveyéndose las otras cosas que cerca de aquella Thierra se deben mirar, sería el mexor de los que se pueden dar; mas como algunas veces el propio parescer engaña, e podría yo estar en lo que siento, apuntaré dos o tres maneras como se pueden poner estos yndios, rremitiendo la determinacion a Vuestra Concyencia real, para que las mire e pase e elixa dellas o de otras, las que mas sean servycio de Dios.

Discen algunos, que para que Vuestra Alteza esté con buena concyencia, debe mandar que todos los yndios de las dichas yslas, se pongan en su plenaria libertad, de tal manera, que non se sirva dellos español alguno sin su querer e voluntad; e encomendar a personas rrelyxiosas, que los ynformen en Nuestra Sancta Fée Católica, e enseñarles a vyvir segun nuestra polytica. E para facer esto, afirman que Vuestra Alteza thiene oblygacion, lo uno porquen la Concesion del Papa fecha a la Corona Real de *Castilla*, se disce, que los fagan ser chrysthianos, yndusciéndolos e atrayéndolos a ello por la mexor vía que se podiese facer; lo otro, porque satisfaga a Dios de la muncha ofensa que a rrescebido en las inxustas muertes, e dapños fechos

a estos yndios, e en el muncho descuido que se a thenido de su salvacion e rremedio. Tambien se faria un gran provecho, poniéndose lo susodicho en execucion, e es, quen pocos años se multyplicará gran suma dellos, e siendo chrysthianos e mas sabios en la manera de nuestro vyvir de lo que agora lo son; lo qual se podria facer theniéndose la forma sobredicha. Vuestra Alteza podrá ser dellos e de sus descendientes muy servido, e non thomándose este medio, está claro que dexada la ynhumanidad que se face en permytir que mueran vuestros vasallos, de tal manera fenecerán, e ansí los perderá Vuestra Alteza a todos, que non será pequeño dapño; e questo será ansí, la desmynucion fecha desta xente e la que de cada dia se face, lo manyfiesta; e quando se les dixese que las rrentas rreales se perderían, e los pobladores de la Thierra, e que desta manera los yndios se alzarian e quedarian a su ydolatría, e vyciosas costumbres, rresponden, que Vuestra Alteza pueble aquellas thierras como otros Señores facen, las que allan siendo de menos provechos questas son, e ayude a los pobladores, de manera, que se puedan sustentar e permanescer en ellas; e desta forma, non se alzarán los yndios, nin se thornarán a sus costumbres malas, porque los relyxiosos se darán tal maña con ellos, que placiendo á Dios en

breve tiempo, serán chrysthianos e pacíficos: nin tampoco se perderán las rrentas reales, ayudando Vuestra Alteza a los vecinos con esclavos e otras cosas, e que se perdiese algo dellas, es mexor dapño quel de las concyencias.

Para asegurar Vuestra Alteza su Real concyencia, parésceme que non se puede negar la manera dicha, ser buena, porque segund ella, face Vuestra Alteza señaladas mercedes e limosnas a los yndios, e nengun servycio rescibe dellos, e a mi ver, estés camino llano para el ánima, aunque las rentas padezcan algun detrimento por el presente.

Afirman otros, que para que Dios sea servido e Vuestra Alteza aprovechado en bien de los yndios, conviene que sencomienden como al presente lo están, poniéndose mas delyxencia en que sean mexor tratados que lo an sido fasta aquí.

Los relyxiosos que allá residen, ansí Franciscos como Domynicos, discen que non se pueden nin deben encomendar, e dan otras maneras que munchas dellas, a mi ver, non thienen menos ynconvenientes que la que rreprehenden.

Mi parescer seria, que Vuestra Alteza debería encomendar a personas sin pasion, temerosas de Dios e dotas, que vean e examinen los paresceres de los dichos relyxiosos, e las

razones que discen para fundar su propósito; e la que discen los moradores de las dichas yslas; lo cual todo está en poder del Secretario Conchillo; e si dempues de muy bien visto allasen que segun xustycia pueden ser encomendados, paresce que se debe thomar esta forma, supuesto que an destar los yndios en poder despañoles; porque aunquesta manera de poner los yndios thengan artos ynconvenientes, menos peligrosa paresce que las otras que se dan.

Antes que se dé asiento en lo de los yndios, mande Vuestra Alteza ver, si se pueden quitar con xusta concyencia a las cacicas que son casadas con españoles, los yndios de sus cacicazgos, e los otros de los asientos que thenian sus antecesores, antes que aquellas yslas fuesen alladas; e ansí mismo, si se allase algun cacique capaz para rexirse ansi, e a su xente, si se le deberia dar la thierra de su asiento, porque paresce que se les face ynxusticia en quitársela contra su voluntad, pertenesciéndole como paresce pertenescerle; pues cosa la rrazon por la qual suelen quitar a los caciques el rexymiento de sus yndios, ques non thener prudencia nin saber para gobernar su xente, e dar a Vuestra Alteza el servycio que se le debe, faciéndose esto.

Vuestra Alteza paresce ser sin escrúpulo de

concyencia. Ay tres ynconvenientes de ponerse en execucion esto.

El uno, que los yndios se repartyrian en pocas personas, e todos los otros quedarían sin ser aprovechados dellos, e desta manera se despoblaría la Thierra, si de Vuestra Alteza non fuesen muy ayudados. Lo segundo, es, que munchos de los questan casados con las dichas cacicas e de aquí adelante se casasen, son personas de poca estima e manera; e paresce cosa non debida, dar a los tales los yndios, dexando a otras personas que los tratarian bien, e merescian mexor, sin ellos. Lo tercero es, que como toda aquella Thierra era antiguamente de caciques, si a cada uno se diese el asiento e thierra de su antecesor, todas las yslas serían de los tales, sin quedar a Vuestra Alteza un palmo de thierra en ellas, que non es pequeño ynconveniente. Mi parescer, es, que Vuestra Alteza debe facer dar a cada uno lo suyo, con xustycia porque non se puede facer otra cosa.

Paresce que de qualquier forma que se pongan los yndios, se deben traer para que fagan sus asientos cerca de los pueblos de los españoles, porque segun se crée, por otra via, non podrán ser chrysthianos nin polyticos; pero en él, como se an de traher, a de aber muncho concierto e dyscercion porque poderse ya seguir

muncho dapño sinon se ficiese con munch- thiento, lo qual se debe rremytir a la person- que Vuestra Alteza mandáre thener cargo d- los yndios.

Segund el paresscer de munchos, la cosa qu- mas aprovecharía para conservacion e buen tra- tamiento de los yndios, es que Vuestra Altez- les faga merced, que non saquen oro, porqu- como los yndios es xente flaca e de poca- fuerzas, e sus mantenymientos son débiles, por- que beben agua e comen cazabí, ques pan de poco mantenymiento, e el ofycio de andar en las minas es trabaxoso, piénsase, que por esta cabsa an muerto e mueren munchos dellos; e puesto que al prencypio las rrentas de Vuestra Alteza fuesen desmynuidas, andando el tiempo, se cree que serian muy mas crescidas, por ra- zon de las faciendas que se farian con ellos; e desta manera se cultyvaria la thierra, lo qual agora non se face porquel deseo deste oro es tanto, que apenas ay quien saque un yndio de las minas para entender en las granxerias quen aquella Thierra se pueden facer; e ansí se poblaria e asentaria la Thierra; pero desto, yo ablaré adelante, e si lo dicho paresciese que non se deba facer, a lo menos mande Vuestra Al- teza quel xamurar e descopetar, se faga por esclavos negros o por otros esclavos de fuerzas e non por los yndios, porques muy trabaxosa

cion para ellos; e que las bateas sean me-
es de lo que son, e se faga que se guar-
las ordenanzas que discen los viexos e ni-
; e las muxeres paridas e preñadas, non
baxen si non con cierta moderacion, porque
se complen nin executan, e va muncho en
, para que los yndios non mueran como
eren.

Las mudanzas que se han fecho en las *Yn-*
s a sido una de las prencipales cabsas de
de se a venido la despoblacion de aquellas
tes, porque como nenguno thenia seguridad
le abian de durar los yndios que len-
endaban, usaban dellos como de cosas em-
stadas e axenas; e ansi an perescido, e para
muchos dellos nin tampoco osaban labrar
las en la thierra, nin facer otras faciendas,
niendo que otro dia le quytarian los yndios
ue se perderia todo lo fecho; e por esta cabsa,
servycio de Vuestra Alteza conviene muncho
se mire con delyxencia el asiento que se
le dar en las *Yndias* a yndios dellas, porque
pues de dado, débense sustentar en quanto
re posible; porque nenguna novedad será
provechosa quen ser mudanza non thraiga
s dapño, e desto les a de dar Vuestra
eza toda la seguridad que se podiere dar para
osen poblar e asentar en la Thierra, por
stan muy sospechosos de las mudanzas pa-

sadas, que con muncha dyficultad podrán creer, que a de permanescer lo que agora se fyciese.

Ay nescesidad que Vuestra Alteza provea como con la determynacion que agora se diere, que placiendo a Dios, será xusta, se conformen todas las personas quen las *Yndias* residen, ansí rrelyxiosos como clérigos e como seglares, porque si cada uno a de tener lycencia para descir lo que le paresciere, de fuerza a de aber escándalos e turbaciones en la Thierra, como los a abido fasta aquí. E en este artículo, se debe poner muncho rrecabdo, porque si ansí non se face, cada dos meses estará Vuestra Alteza en cuidado de rremediar las *Yndias* como oy lo está.

Puesto que con muncha clemencia e piedad se deba proveer rremedio para estos yndios, pero bien es menester que aya recatamiento en lo que se ordenase cerca dello, porque segund sope yo e por munchas veces estando en las *Yndias*, cuando an visto despusycion e tiempo, se an levantado e querido levantar contra los españoles que allá están; e agora el dia de Navidad pasado, rescebí una carta del Prior de la *Ysla de Sant Xoan*, Dortega, nuestro compañero que allá está, en la qual mescribe como un Rexidor de la *Ysla de Sant Xoan*, que se llama Mogollon, le certyficó, quen la dicha Ysla andaban los yndios tan alboro-

dos que uian a los montes, e questaban alexados la tercia parte dellos, e que abian muerto ciertos españoles; e si alguna naboria se yba a los alzados, la mataban e comian; e díxole, segund mescribe, que todo lo dicho le daria por testymonio; de donde paresce, con quánto aviso se debe mirar el asiento que se á de dar en aquellas partes.

Supuesto que los yndios se an dencomendar, parésceme que non se debe facer repartymiento de nuevo, porque quando se face, esperan que los yndios son muy mal tratados, como se a visto por esperyencia en los repartymientos pasados; e las voluntades de los pobladores se asentaron viendo que lo ya fecho se sustenta e tendrian confianza que lo que Vuestra Alteza agora fyciese será perpetuo; e tambien destos repartymientos nuevos, quedan munchos sin yndios, e desta cabsa, dexan la Thierra despoblada, los cuales antes se sufryrian en ella con los pocos que thenian. Recrescense tambien, graves odios e enemistades entre los que lo reparten e resciben, porque apenas ay quien de los dichos repartymientos quede contento; pero porque algunos ay que thienen demasia de yndios, será bien que dexándolos los que paresciere que convienen, den los demas a quien bien los traten e pueblen la Thierra.

Las personas a quien se deben dar yndios, an de ser, a mi paresçer, a los casados que quieren e pueden tratarlos bien, e a los solteros dedad que thienen las dichas condyciones, aunque non se casen; pero a los mancebos por casar, non paresce que se les deben dar sinon con cargo que se casen e asienten en la Thierra dentro del término que a Vuestra Alteza paresciere, con pena que si non, compliese lo dispuesto, todo lo adquyrido con los yndios sea para el Fisco e Cámara de Vuestra Alteza; e todo lo dicho sentiende, con tal que thengan voluntad de permanescer en la Thierra.

Podria ser que algunos casados, por gozar de los yndios, fynxiesen que thienen voluntad de permanescer en las *Yndias*, e dempues viéndose rricos se quieren thornar a *Castilla*, como algunos an fecho en los thiempos pasados. Paréscesme que Vuestra Alteza debe proveer con las Xustycias de las dichas *Yndias*, como non se dé logar a que los tales se vengan, e ansí de facer con cabtela, e como non se sienta; porque sabiendo que non los an de dexar volver, non abrá quien vaya a poblar la Thierra; pero si el tal casado, quysiere venir a *Castilla* o a otras partes, dexando en las *Yndias* su casa e muxer, débeseles dar lyçencia libremente como se suele facer con los otros que thienen yndios.

número de yndios se debe dar a tales
as, non se puede dar regla cierta, por-
)mo son diversos en bondad, ansí los re-
ıientos deben ser diversos. Pero una cosa
aresce; aquellos Padres e ansí en esto lo
ıe pide por los pobladores de la *Ysla Es-*
, e es, quel mayor repartymiento de yn-
non esceda de ochenta de número, con-
e en el dicho repartymiento, niños e mu-
e viexos. E seria bien que los españoles
ıobiesen yndios en sus caciques, thengan
ñía como me discen que se face en *Cuba*,
stando xuntos los yndios que son de un
), consérvanse mexor.

conviene que thengan yndios los que rre-
en *Castilla*, sinon solamente los que vi-
thienen voluntad de permanescer en las
porque de aberse fecho lo contrario, se
ıido muncho dapño a los yndios, e non
ıe la Thierra ansí mismo los que thienen
) en una ysla, non deben thener yndios
ra, porque las mismas rrazones que ay
ue non los thengan los de *Castilla* ca-
ı ellos.

Gobernadores de las *Yndias* nin sus Te-
), e los xueces de apelacion nin otras
ias, non deben therner yndios, porque muy
executarán las ordenanzas estando sin
ue con ellos.

Si Vuestra Alteza a de conceder que se fagan armadas para traer yndios, como fasta aquí se a fecho, non se debe dar logar para que las dichas Xustycias entiendan nin thengan parte en ellos, porque segund se dice, por esta cabsa se an dexado de castigar munchos excesos que se an fecho en ellas, sinon fuese notoriamente contra caribes. Pero débeles Vuestra Alteza dar sufycientes salarios e facer otras mercedes, considerada la dystancia e carrera de la Thierra, porque con nescesidad nadie comple su offycio con fydelidad.

Los Alcaldes ordynarios que cada año se elixen, bien los podran therner e entender en las dichas armadas, porque non ay tanto ynconveniente en ellos como en las otras Xustycias; e porque de otra manera, se allará quien quiera servir el dicho offycio.

El Rey Cathólico mandó en sus ordenanzas, quen cada pueblo aya dos vesitadores de yndios, a los quales ordenó que diesen por su trabaxo mas crescidos rrepartymientos que a otros; e estos thienen salario. Thienen xuresdecion civil e creminal cerca de los yndios e de las cosas a ellos thocantes, non otra Xustycia alguna; e las apelaciones que se ynterponian de los dichos vesitadores, non se podian facer sinon solamente para los xueces de apelacion que por Vuestra Alteza en la *Española* rresiden,

seguido de lo dicho, que los yndios an sido
l· vesitados, : de cabsa que se ympedian en
conoscer de las cabsas de los dichos yndios,
ıon podian complir su offycio debidamente;
lambien a abido algunos escándalos entre los
aldes de los pueblos e los dichos vesitado-
, por razon de defender cada uno su xures-
ion, en tanto que se an preso unos a
os sobresta rrazon.

Seria bien que Vuestra Alteza, o la persona
a de therner cargo de los yndios por vues-
Real mandato, elyxiese dos personas de con-
ncia e dyscrecion e que thengan conoscy-
ınto e experyencia de como se deben tratar
yndios, para que sean vesitadores dellos en
Española; e otros dos para *Cuba*, e uno
a la *Ysla de Sant Xoan*, e otro para *Xa-
ica*, los quales an de andar continuamente
ıcurriendo por las estancias e minas e otras
tes donde obiere yndios, faciendo que sean
n tratados en sus alimentos e trabaxos, e que
ngan muncho cuidado que sean ynstruidos en
estra Sancta Fée e manera de vyvir, e de lo
nas que a Vuestra Alteza paresciere que con-
ne, e convenia que non thengan xuresdec-
n como fasta aquí, puesto que se les dé
una para executar las penas ordenadas con-
los que non guardaren las ordenanzas; de
quales penas, paresce se les debe dar par-

te, porquel provecho les convide a mirar por el bien de los yndios, si el themor de Dios les faltare; e lo demas sea para la Cámara de Vuestra Alteza.

E porque los dichos Vesitadores non an de thener yndios, a de mandar Vuestra Alteza señalarles salario competente con el qual les acuda el thesorero quen aquella *Ysla* rresydiese, e an de ser correxidos conforme a las ordenanzas quel Rey Cathólico cerca dello fizo.

Los offyciales de mano, ansí como sastres e barberos e otros semexantes, paresce que non deben thener yndios de encomienda, pues thienen offycios con que vivan e ennoblezcan la Thierra, si non fueran algunas naborías de que se sirvan e les muestran los offycios; e lo mismo me paresce de los mercaderes, pues Thienen tratos con que gozan de lo que otros ganan.

Pero los offyciales de Vuestra Alteza, puesto que por respeto de los offycios non deban thener yndios, porque desta manera serian maltratados, siendo casados e buenos pobladores, paresce que se les deberian dar yndios, porque usen ellos la rrazon, porque a las xustycias non se deben dar, e rrescebirán agravio, siendo buenos vecinos, non se les diese lo que a los otros pobladores de la Thierra se dá.

Soplican a Vuestra Alteza los moradores de

ıellas yslas, que les faga merced de dexar-
los yndios que Vuestra Alteza thiene, por-
› dellos es poco aprovechado, e ayudarse ya
poblar la Thierra con ellos.

En este artículo se a de mirar porque Vues-
Alteza a de mandar facer algunos ynxe-
s de azucar, que los vecinos le soplican
ıde facer, porquellos non thienen posybilidad
a ello, e para otros edyficios que cadadia Vues-
Alteza labra; tambien ay nescesidad cada dia
abrir caminos e facer calzadas e otras co-
semexantes.

Ay ansí mismo muncha nescesidad que Vues-
Alteza tenga faciendas gruesas e ganados
:a proveer las armadas que cada dia Vues-
Alteza face para descobrir e para rrescatar
la *Costa de las Perlas*, e para que los vecinos
› Vuestra Alteza a de ymbiar sean ayudados
mantenymientos con que se sustenten, fasta
ıllos convengan, e para darles bueyes con
› labren e rrasguen la thierra; conviene mun-
› si se a de sacar, que Vuestra Alteza man-
andar dos o tres quadrillas de xente a des-
›rir minas, porque nenguno de los vecinos
ı aventurar su xente e ganarse ya muncho
esto segund nos ynformaron, e tambien pa-
experimentar otras granxerías que por la
ıma rrazon los vecinos non osan emprender;
›omo todas estas cosas non se pueden facer

sin xente, Vuestra Alteza provea sobrello lo que mas sea de su servycio.

Tambien soplican a Vuestra Maxestad thenga por bien que nenguna persona eclesyástica thenga yndios, como son Obispos, Clérigos e Frayles, sinon fuesen naborias de que se sirvan, porque discen que non conviene a su estado entender en cosas desta calidad, e porque con los diezmos e premycias e otros proyectos que de la Yglesia les vienen, deben ser contentos; e porque faciéndose otra cosa, se ympediria mucho la poblacion de las *Yndias*, porque Obispos e Clérigos e Frayles, abrian menester la mayor parte. Pero si al bien de los yndios solamente se mira, paresce que se les deben dar, porque mexor les tratarán que los otros seglares.

Ay muncha nescesidad que Vuestra Alteza provea, como los Obispos de las *Yndias* vayan a rresyidir en sus Obyspados, porque non ay nenguno en ellas, e resciben muncho dapño de sus absencias ansí en las ánimas de los castellanos como de los yndios.

Tambien hay nescesidad que ymbien algunos clérigos onestos e de buena vida, porque por falta dellos perescen munchos, ansí de los unos como de los otros, sin rescebir los sacramentos.

Mandó el Rey de gloriosa memoria en una de sus ordenanzas, que los Obispos diesen clérigos para quen las yglesias de las estancias di-

n misa los Domingos, e Pascuas e Fiestas
guardar; e para que confesasen los que so-
en confesarse, e mostrasen a los que non
opiesen; e al presente non se dan los tales
gos, de cuya cabsa se duda si los vecinos
án rretener en sí, los diezmos, e pagar de-
un clérigo o mas, si fueren menester para
fagan el sobredicho offycio, e que lo rres-
e se dé a los Obispos e yglesias o a quien
yniere de derecho; e ay nescesidad queste
se determine, porque los vecinos lo piden.
orquel peso desta negocyacion consiste en
las personas, tales, como el negocio con-
ga. Parésceme, que se debe mirar que sean
nerosas de Dios e prudentes, de manera
nin a Vuestra Alteza den alguna cosa con
ño de los yndios nin de otro, nin se la
en con ser los menos sábios, debiéndosele; e
a gran bien, que thobiesen notycia de las
as de la Thierra e de la calidad de los yn-
, porque de otra manera, o se a de dila-
la negocyacion fasta que la entienda, que
un gran dapño, o se an de rexir en lo
fycieren por los que allá viven, e ansí non
rán pasiones nin quexas, o en lo que fy-
en segund pienso si se determina por su
cio. Porque las cosas de las *Yndias* son muy
rsas de otros negocios.

hiene tambien nescesidad destar sin pasion

de las cosas de aquella *Ysla*, porque de otra manera non podrán facer nin medir las cosas como al servycio de Vuestra Alteza convenga. Sobre todo an de ser muy libres de codycia, porque si son interesados, todo va perdido. Solamente an de thener de rremediar los yndios e en el bien e poblacion de aquellas partes.

Determinada la forma como los yndios an destar, e alladas las tales personas, es nescesario que Vuestra Alteza faga dellos muncha confianza cerca de los negocios de las *Yndias*, e dalles todo el favor que para esto fuere nescesario, porque segund todos discen, uno de los prencipales dapños de aquella Thierra, a sido querer proveer de *Castilla* cada cosa de las que se abian de facer en ella.

Quedando los yndios encomendados, áse de proveer siendo Vuestra Alteza dello servido; quen nenguna manera, dende acá se conceda encomienda de yndios a alguna persona, ante lo mande rremytir a las dichas personas, o a lo que aquí adelante thobiere cargo de los yndios, porque las tales personas conoscen lo que se rrequiere para conservar los dichos yndios e facerlos chrysthianos, e saben e ven cada dia quien los trata bien o mal, e quién es buen vecino, e a trabaxado e pueblado la Thierra, de las quales cosas, Vuestra Alteza non puede thener tan complida notycia; e de aberse fecho

lo contrario an sido muy dapñyficadas las dichas *Yndias* segund es comun opynion.

Determinado que los yndios an de quedar en poder despañoles, me paresce que se les deben dar con toda la perpetuidad, que con xustycia se les podiere dar, guardando siempre su libertad; porque como dixe, las mudanzas an fecho muncho dapño en los yndios, e tambien se vée, que los esclavos e yucayos son mexor tratados que los yndios, e la rrazon es, porque los unos thienen perpetuidad e en los otros non.

Debese mirar con muncho cuidado por los Gobernadores e Xueces e por los Vesitadores de los yndios. Si obiere algun cacique o yndio que thenga capacidad e saber para gobernarse medianamente, allandole, le den e pongan en su libertad, e le ayuden segund las ordenanzas del Rey Cathólico e muy mexor si podiese ser.

Será bien que Vuestra Alteza mande, que cada dia se dé una libra de carne a los yndios questan en las estancias, como se da a los yndios questan en los minas, porquel trabaxo que thienen en las dichas estancias, es arto e merecedor de lo dicho.

Non conviene que los mineros en nenguna de las yslas, thengan parte del oro que los yndios que thiene a cargo sacan, porque segund fuimos informados, por este rrespeto los trabaxan en demasiada manera; antes se los

debe dar soldada como a los otros mozos se face.

Ase thenido muy poco cuidado de dotrinar e enseñar a estos yndios las cosas de nuestra Sancta fée e manera de vyvir en esta, segund lo que yo ví. Ay nescesidad que Vuestra Alteza mande que se ponga mas delyxencia en facer lo susodicho, que se a thenido, de manera que si el yndio non sopiere lo que le conviene para su salvacion, sea por su culpa e non por la del vecino que lo thobiese a cargo.

Ay artos casados en las yslas, que á muncho tiempo que non vynieron a ver sus casas e muxeres, nin tampoco les ymbian lo que an menester.

Antes segund discen, están envueltos en pecados e podría ser que sus muxeres acá esten de la misma manera. Seria muncho servycio de Nuestro Señor, que Vuestra Alteza mandase quel casado questá o esthobiese en las *Yndias* mas de tres años sin su muxer, le mande venir a ella o llevarla a vyvir en las dichas *Yndias*.

Munchas cosas de las dichas cosas fycieramos aquellos Padres e yo, si nos obieran ymbiado despachos de los que ymbiamos a descir o escripto alguna carta sobrello. Pero fasta que yo vine, nunca vimos el dicho despacho, nin carta alguna de Vuestra Alteza, nin de sus Gobernadores. E desta cabsa non osamos de facer algunas cosas que nos parescian buenas, tho-

niendo que cada ora venia el despacho e manarían que se desfyciese lo que abiamos fecho.

Pues Vuestra Alteza quiere proveer en breve e rremedio aquellas partes, sería bien que se nandase que nenguna cosa se ynovase de lo nestá fecho, fasta en tanto que vaya. Digolo, orque la rrempuesta de los Gobernadores de uestra Alteza á dias que fué a las *Yndias*, e odría ser que la posieren en execucion.

Tambien se an despachado otras cédulas, e ienso quel complymiento dellas por el presente, on conviene fascerse, e porque non se fagan udanzas desfaciendo lo fecho.

Todo lo que se asentare o fysciere, será de oca utylidad e provecho, sinon se comple e uarda; e por esta razon, Vuestra Alteza debe nandar que sexecute lo que agora se ordeare, porque cosas muy bien concertadas e proechosas para el bien de los yndios, ay fechas, ue por non ser bien guardadas non an aproechado; e ansi faran los que Vuestra Alteza yciere, sinon se pone muncho recabdo en que e guarden, porque allamos allá muncha falta.

Yo e dicho lo que mi flaco saber alcanza en sta materia, e non e ablado más, particularente en algunas cosas que yo quysiera saer ablar, porque el poco tiempo quen las *Yndias* sthobe, mescusa, e tambien porque muy meor se sabrá dar medios para que los yndios

sean bien tratados, estando en las dichas *Yndias* los quen esto an dentender, que non yo dende acá.

Temor thengo que si los yndios an destar en manera de vyvir concertada, e dellos se a de rrescebir algun servycio,—quito de lo que se fyciere con ellos—non a de bastar para esthorbar la desmynucion desta xente, e por esta cabsa me paresce que debría Vuestra Alteza maudar poblar aquellas *Yslas*, con tiempo, porque segund la que allá ay, la *Ysla Española* e la de *Sant Xoan*, en breve tiempo sacabarán, e es Vuestra Alteza tan servido dellas e de las otras, que segund sope, mas de duscientos mill pesos de oro entran cada año en *Sevilla*, dellas e de vuestros vasallos, de donde paresca, con cuanto cuidado debe Vuestra Alteza proveer aquellas partes como non se pierdan.

Sabrá Vuestra Alteza questá concedido anssí por el Rey Cathólico como por la Reyna Doña Xoana, Nuestros Señores, a la *Ysla Española*, que todos los vecinos de la dicha *Ysla* que con lycencia del Gobernador e Xueces e Ofyciales traxesen yndios de las yslas, señalados por ellos e sus subcesores por naborias perpétuas, a los yndios que ansi truxeren e a los quellos multytiplicaren, e como de tales se sirven e aprovechen, e quen nengun tiempo por nenguna cabsa, les puedan ser quitados, sinon fuere en los casos

ırque deban perder sus bienes, con tanto que
an obligados a los thener e tratar, confor-
› a las ordenanzas que sobrello estan dadas
se dieren.

Tambien se manda en las dichas provysio-
s, que los que obiesen de thener los dichas
borias perpétuas, esten e rresidan en las di-
as *Yslas* e non absentes dellas.

Tambien dá facultad para que dentro de me-
› año, los armadores que los truxeren, los
edan traspasar e non dempues. Por nenguna
nera, a nascido de lo susodicho las dudas
guientes.

Dúdase si algun español se casase con al-
nas de las tales naborias, si por razon del
cho casamiento sexemirá del servycio que
su Señor debía, ora se faga el tal casa-
iento con voluntad de su Señor o non. O
como acaesce en los otros esclavos, es la
bsa desta duda, las palabras de la provy-
on que disce, que non se las puedan quitar
ı nengun tiempo nin por nenguna cosa, si-
›n fuere en los casos por donde se an de
rder sus bienes.

Es la segunda duda, si algunos que thie-
n las dichas naborias quysieran yr a *Cas-
la* con ánimo de non volver a las *Yndias*,
las podemos traspasar en otras buenas,
rque las tales resydiendo en *Castilla*, non

las pueden thener, segund Su Alteza manda, o si quedaren para Su Alteza, o qué se fará dellas.

Acaesce que alguno que thiene las dichas naborias perpetuas, mueren en las dichas *Yndias*, e sus erederos e subcesores non residen nin están en ellas.

Dúdase si les podria Su Alteza thomar para sí, o si será menester requerir a los tales erederos e subcesores que vayan a vyvir a las dichas *Yndias*, e qué se fará.

Tambien se duda si alguno muere abintestato e non dexa erederos nin subcesores, e dexa debdas, e non bienes de que se paguen, salvo las dichas naborias perpetuas, si en tal caso podrán los albaceas con lycencia del Xuez o Gobernador, traspasarlas en buenas, para que lo que dello se obiese, se compla las debdas e el ánima del difunto.

Acaesce que alguno quiere casar a alguna parienta e darle parte de las tales naborias; pregúntase si se podrá facer, porque paresce que al libertar de las dichas naborias, en esto se ofenden.

Algunos vecinos de la *Ysla Española* an vendido e comprado por munchas veces las dichas naborias perpetuas, estando prohybido; mandase en el tal caso, que las dichas ventas non bastan, e las naborias sean restytui-

s a su primero estado, e queden por na-
ias perpetuas como primero lo eran, e que
transgresores sean castigados; pero por ser
nchos, non procedimos contra ellos por-
ra poner toda la Ysla en confusion; pero
mos pregonar que de allí en adelante se
rdasen las dichas provysiones, e nenguno
e osado de thocar nin vender las dichas
orias perpetuas, sinon solamente como ellas
conceden. Provea en su artículo Vuestra
eza lo que fuere servido.

Mande Vuestra Alteza declarar si convenia,
endo yslas destos yndios, quen sí sean ynú-
s segund verdad, e tales, que segund rrazon,
1 poeden ser abitadas de los nuestros, nin
s convertidos a nuestra Sancta fée. Si se
aeran a la dicha Ysla conforme a lo que
i mandado e concedido; porque por los Go-
nadores de Vuestra Alteza está proveído
non se thraigan, por los escesos que se
an con ellos.

Poblacion.

l fundamento para poblar aquellas yslas,
mi parescer que vayan munchos vecinos
ados, ansí labradores como de otra manera,

pero de trabaxadores ay mas nescesidad. Estos an dentender prencipalmente en labrar e rraigar la thierra, sembrando trigo e poniendo viñas e algodonales, e otras cosas semexantes, porque la thierra es aparexada; e piénsase que desto será Vuestra Alteza mas servido andando el tiempo, que lo es agora del oro, e si fasta aquí non lo a sido, es porque nenguno se a dado a las dichas granxerías, de propósito.

Los medios que allá se dan para que puedan yr vecinos, son: que Vuestra Alteza dé lycencia para que todos los de sus Reynos puedan pasar e asentar en ellas, e ansí mismo del Reyno de *Portugal* e de las *Canarias*, porque son grandes pobladores, e que ansí lo mande pregonar públicamente, porque venga a notycia de todos. Lo otro es, que Vuestra Alteza mande dar logar para que de todos los puertos de *Castilla*, puedan llevar mercaderías e otras provysiones sin yr a *Sevilla*, porque por esta cabsa pocos de los otros puertos van a ellas; e non paresce que ay rrazon porque se deba esto facer, e desta manera yría muncha mas xente que vá, e se poblaría la Thierra, e las rrentas del Almirantazgo serían mas crescidas, e serían más proveidas, e más baratas las dichas *Yndias*; pero lo que más faze al propósito, es, que Vuestra Alteza ymbié á

r las dichas *Yndias* algun número de la
ha xente demasiada que ay en estos
leynos.

munchas yslas, que se discen de los
es, e están despobladas, e piénsase que si
sen xente, serian provechosas; sería bien,
ciéndole a Vuestra Alteza, que todos los
or sus culpas merescen muertes, los des-
en perpetuamente para ellas, e los que
ciesen penas corporales, *ad tempus*; esto
cho porque allá me importunaron so-
.

rovecharía muncho podiéndose facer con
cia, que los fixos de los españoles abi-
n las *Yndias*, agora sean lexytimos o nón,
se podiesen thraer, porque dellos se podría
r algo de la Thierra, e por rrazon dellos
adres se avecyndarían en ella.

los los vecinos de la *Española* soplican
estra Alteza, les mande dar lycencia para
llevar negros, porque discen que los
s non es sufyciente rremedio para susten-
en ella.

uellos padres e yo, con ofyciales de Vues-
lteza e xueces con algunos rexidores de
o *Domingo*, ablamos sobreste artículo, e
la nescesidad de aquella Ysla, nos pa-
a todos, quera bien que se llevasen,
anto que sean tantas embras como varo-

nes, o más, e que sean bocales e non criados en *Castilla* nin en otras partes porquetos salen muy vellacos; e esto aprovechará muncho para acrescentar las rentas de Vuestra Alteza, las quales se desmynuirán de cada dia de otra manera; e sobrellevar muncho el trabaxo de los yndios si quedasen encomendados; e tambien los vecinos se asentaron, viéndose thener cosa propia e que non se la puedan quitar.

Si a Vuestra Alteza paresce que se debe conceder lo sobredicho, áse de mandar que se thraigan los tales negros de ciertas Thierras donde son de mexores costumbres e condycion, e non de las otras que comunmente salen syniestros.

Abiendo pobladores en cantidad, poca dyficultad abría en dar logar que fuesen los dichos negros, pero estando tan despobladas como agora lo están, peligro, paresce abrá en ello. Mas, cómo se an de remediar aquellas partes que non se pierda, fuerza es que se thome el medio dicho, o se dé otro mexor, el qual nosotros non alcanzamos, e faciéndose ansí convenia que se guarde con ellos las ordenanzas que los portugueses guardan con los suyos.

A de proveer Vuestra Alteza, si la dicha lycencia se diese, que solamente se conceda

los vecinos de las dichas yslas o a los que lá quysiesen yr a vyvir, e non a otros, porle los tales non quieren las tales lycencias ıon para cohechar con ellas. Pero Vuestra teza, si fuere servido, podrá facer merced a ;unos de sus servidores, para que non rreliendo en las dichas *Yndias*, puedan thener ellas los tales esclavos que les saquen oro. Tambien soplican a Vuestra Alteza, que non ın obligados a pagar derecho alguno de alɔxarifazgo por los dichos negros, lo qual resce razonable; pues Vuestra Alteza a de var el Quinto de lo que con ellos se ganare. En *La Española*, poco es el peligro que ay que vengan los dichos negros, siendo la ntidad dellos moderada.

Pero en la *Ysla de Cuba* e *Sant Xoan*, ay ıncho más peligro, segund lo que yo pienso, rquen la *Ysla de Cuba* ay muncha copia de dios, e en la Ysla de *Sant Xoan* pueden trar caribes todas las veces que quieran, ra mover Vuestra Alteza a que vayan unchos á poblar las dichas yslas. E porque s que allá están, e los que comunmente van, n pobres, aprovechará muncho que Vuestra lteza les faga las mercedes syguientes:

Que a los que fuesen a poblar, non se les ɜven derechos de almoxarifazgo de todas las sas de la casa que pasase, e les mande dar

el pasaxe e mantenymiento, sin que paguen alguna cosa por ello; e a los vecinos, que non se les lleve derecho de almoxarifazgo de las cosas que con xuramento llevaren para el mantenymiento de sus casas, e minas, e yndios, e esclavos.

E proveerá Vuestra Alteza, si fuese servido, a los vecinos que thobieren casas e otras faciendas, que sean ayudados, porque desta manera todos thengan gana e se animen para facer otras cosas semexantes.

E porque munchos de los dichos, son pobres, como ya dixe, e non podran acometer a poner estas cosas a su costa, en efecto, será bien que Vuestra Alteza les ayude con mandarles dar de sus ganados, bueyes, trigo e cebada, e otras symientes, sin que por ello paguen nada. E si a Vuestra Alteza paresce, será gran limosna ayudalles con algunos esclavos fiados, para que puedan comenzar a labrar la dicha thierra, e todo esto se puede facer a poca costa, e serán grandes mercedes e lymosnas las que Vuestra Alteza fará a aquellas Thierras e a los que a ellas fueren, e dello Vuestra Alteza será, andando el tiempo, muy servido.

Yo sé poco de poblar; soplico a Vuestra Alteza me perdone en lo que menos bien nin dicho, e me faga merced de darme lycencia,

para qué me vaya a nuestro Monasterio, e aquellos Padres que allá están, para venirse al suyo; porque como ya e dicho otras veces, non son cosas estas en quentendemos convenibles a nuestro ábito e rrelyxion.

CARTA DEL OYDOR PASAMONTE A SU MAXESTAD, DYSCIENDO QUEN DOS NAVÍOS QUE DEBIAN SALIR DE ALLÍ AL DIA SYGUIENTE PARA ESPAÑA, YMBIABA A SU MAXESTAD CINCO MILL CASTELLANOS DE ORO, QUE DIEGO VELAZQUEZ ABIA REMYTIDO A LOS PP. XERÓNIMOS QUESTHABAN ALLÍ PARA ESTE EFECTO, E SESENTA E SEIS MARCOS DE PLATA E ALXOFAR.

SANCTO DOMINGO, MARZO 5 DE 1518. (1)

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico, Pryncipe, Rey e Señor.

En las postreras náos que partieron deste Puerto, que llevaron oro e perlas para Vuestra Maxestad, escrebí algunas cosas á Vuestra Alteza tocante a su Real servycio, como lo so-

(1) Archivo de Indias. Patronato. E. 2.—C. 1.—L. 3.

lía facer en vida del Rey Cathólico de gloriosa memoria; demas de lo que los ofyciales, escrebiamos xuntamente, porque ansí Su Alteza me lo mandó quando a estas partes vine; e dempues de su fallecymiento fice lo mismo, faciendo relacion al Cardenal *Despaña* e al Embaxador de Vuestra Alteza, que agora es Cardenal de *Tortosa*, de las cosas de acá, e de lo que me parescia que debian proveer para la conservacion e acrescentamiento destas partes, como se puede ver por las cartas que lescrebí ántes que Vuestra Alteza vyniese a Sus Reinos *Despaña*; e porque á pocos dias que partieron las dichas náos, e dempues de su partida non a sucedido cosa alguna que sea de ymportancia, mas de lo quescribo al Obispo de *Burgos* e al Secretario Conchillo, para que dello fagan rrelacion a Vuestra Maxestad, por non darle ymportunidad con larga escriptura.

Non diré en esta más, sinon quen dos náos que partirán, Dios queriendo, mañana, deste Puerto, se ymbian a Vuestra Alteza cinco mill castellanos de oro que Diego Velazquez ymbió a estos Padres Xerónimos, e ansí para que los ymbiásemos a Vuestra Maxestad; e sesenta e seis marcos de perlas e alxofar de las que yo thenia.

Otras dos o tres náos quedan en este Puerto,

ıe partirán presto, e en ellas se ymbiará todo oro e perlas que quedan.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real ıtado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* ı las *Yndias*, a cinco de Marzo de mill e ıynientos e diez e ocho años.—De Vuestra eal Maxestad, umyldísimo siervo que sus Rea- s Pies e Manos besa,—*Pasamonte*.

ıRTA DE LOS OYDORES AYLLON, PASAMONTE E ALONSO DÁVILA, QUEXANDOSE DEL GOBERNADOR DE AQUELLA YSLA, ALONSO DE ZUÁZO, PUES POR ABERSE AMISTADO CON EL AĻMIRANTE DON DIEGO COLON, NON PROVEÍA LOS EMPLEOS DE XUSTYCIA SINON EN LOS SUBXETOS QUE ELEXÍA EL ALMIRANTE.

SANCTO DOMINGO, XUNIO 16 DE 1518 (1).

uy Alto e Muy Poderoso Cathólico Pryncipe Rey e Señor.

En los dias pasados escrebimos a Vuestra axestad, faciendo rrelacïon del estado desta

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

Ysla Española, e de la manera quera gobernada dempues questos Padres Xerónimos e Lycenciado Alonso Zuázo, vynieron acá; e dyximos cuanto convenia al servycio de Vuestra Maxestad e bien e acrescentamiento destas partes, que mandara proveer con brevedad como esta Thierra podiese ser bien rexida e gobernada, e la xustycia admynistrada perfectamente; porque nenguna forma nin orden se thenia en la execucion della, por la poca sufyciencia e abylidad del dicho Lycenciado Zuázo; e demas desto, es tan afycionado a las cosas del Almirante, que non paresce que vino acá sinon por executor de las pasiones quel dicho Almirante thiene contra todos los buenos e leales servidores de Vuestra Alteza, por non aberle consentido algunas cosas que quysiera facer, las quales eran derechamente contra el servycio de Vuestra Maxestad; e a estos, el dicho Lycenciado a tratado e trata lo peor que puede, agraviandoles de munchas maneras; e aunque munchas veces abemos dicho todo esto, muy particularmente a estos Padres Xerónimos, para que lo rremediasen, non a aprovechado nada, antes favorescen todo lo quel dicho Lycenciado face en favor del Almirante e de todos sus criados e allegados que son gran número en esta Ysla; los quales an thomado tanto atrevymiento con el favor que se les dá, que lo que non osaban pensar antes questos

adres e Lycenciado Zuázo vyniesen, osan ago- ablar, e aun ponen en obra en muncho de- rvycio de Vuestra Maxestad; e entre otras sas que an fecho en favor del Almirante, a lo, que an fecho Fiscal a un criado suyo que disce Xoan Carrillo, que vive con él e le dá otamiento; e ansi mismo dieron la vara de stycia, al Theniente de Zuázo, a un Bachiller era letrado e salariado del dicho Almirante, lleva su salario, abiendo otros letrados en ta Cibdad, e buenos servidores de Vuestra Al- za; e todos los otros offycios e cargos que proveido, an sido en personas afycionadas al mirante; e los yndios que an vacado, dempues e vynieron, an proveido a criados e allegados l dicho Almirante, abiendo otras personas mun- as sin yndios en esta Ysla, en quien cupieran ucho mexor quen ellos.

E porques rrazon que Vuestra Alteza sea infor- ado de todo lo que acá pasa, porque lo pueda man- r rremediar e proveer como a su Real servycio nviene, diremos lo que a pasado acerca de ymbiar l Procurador a Vuestra Alteza, para quen nombre sta Ysla besase sus Reales Pies e Manos, e diese obedyencia a Vuestra Maxestad, como todos los ros sus Reynos e Señoríos lo an dado; pares- endo a los Rexymientos de las cibdades e llas desta Ysla, que lo debia de facer ansi, e ueran obligados como súbditos e verdaderos va-

sallos, de ponerlo en obra con toda brevedad, pydieron lycencia munchos dias a los dichos Padres relyxiosos de *Sant Xerónimo*, para xuntarse en esta Cibdad de *Sancto Domingo* Procuradores de las cibdades e villas desta Ysla, para elexir una persona que fuese a lo susodicho, la qual le fué denegada munchas veces, e fasta que le requyrieron e protestaron contra ellos e dixeron que se quexarian a Vuestra Alteza de la opresion e suxecion en que les thenian, non dándoles logar para ynbiar a dar la obedyencia desta Ysla a su Rey é natural Señor, viendo los dichos relyxiosos que los apretaban, e conosciendo la rrazon que thenian para quexarse dellos a Vuestra Maxestad si non la concediesen, non podieron dexar de otorgarla. Abida la dicha lycencia, xuntáronse los Procuradores en esta Cibdad, e antes que votasen en la persona que abia de yr por Procurador a *España*, los dichos Padres lo fyzieron llamar, e les dixeron que non dixesen nenguno de los xueces nin ofyciales de Vuestra Alteza, porque non abian de dar logar a que nenguno dellos fuesen. Paresció esto muy mal a los mas dellos, e dixeron quellos votarian en las personas que les paresciese que thenian mayor sufyciencia e abylidad e fydelidad para semexante cargo, e que non les abian de poner tasa a sus concyencias, que-

lexyrian por votos, e cada uno nombraria
iente a la persona que le paresciese
nás convenia; e que si cupiese la suerte
un xuez u ofycial de Vuestra Alteza, que
eria cosa xusta ponerle ympedimento en
a; pasaron sobresto munchas cosas; e la
porque los dichos Padres dixeron a los
radores que non darian logar que fuese
no de los xueces e ofyciales, fué porque
on que la mayor parte de los Procura-
ablando entrellos, descian quel Lycenciado
ı thenia muncha abylidad e experyencia
cosas destas partes, e era buen letrado,
ıia persona e abtoridad para ello, e abia
o en esta Ysla a Vuestra Alteza muncho
), e siempre abia thenido cargos muy
pales; e porque dicho Lycenciado non es
al Almirante, por aber fecho siempre
ɜ debia al servycio de Vuestra Alteza, pa-
les que farian servycio al Almirante e su
', en buscar manera que non fuese a *Es-*
el dicho Lycenciado Ayllon: e procura-
on algunas personas que diesen sus vo-
un criado del Almirante, que se disce
de Barcen, ome de poca suerte e de
confianza para semexante cargo.
ındo obieron de votar los dichos Procu-
s, mandáronles los dichos Padres que fue-
su presencia, e non como ante gober-

nadores, sinon como ante la persona Real; e aunque non eran obligados a ello, por obedecerles, obiéronlo por bien, con protestacion que fycieron, que non parase perxuycio a la libertad de la Ysla; dieron todos los Procuradores sus votos por escripto, e abiertas sus cédulas, allaron quel Lycenciado Ayllon thenia siete votos, e Lope de Barden, criado del Almirante, cinco, e estos fueron de los Procuradores, queran criados o allegados al Almirante; e como los dichos Padres vieron quel Lycenciado Ayllon thenia mas votos que Lope de Barden, dixeron que la elecion que fycieron del Lycenciado Ayllon era lexytima e buena, e quél era Procurador de la Ysla; pero todavía se cree que le an de ympedir la yda e sympiden al dicho Lycenciado, será por complacer a Doña María de Toledo e al Almirante, sin aber cabsa alguna nin que thenga aparyencia, porquel Lycenciado Ayllon a fecho su resydencia todo lo que personalmente era obligado a facer, e si algo queda, lo face por Procurador, e dará diez mill castellanos de fianza si fuere menester, de manera que si le ympydiesen, seria mas fuerza que xustycia quitar la libertad a la Ysla, e a los vasallos e súbditos de Vuestra Alteza, e sinon dieren logar a quel dicho Lycenciado vaya, podría ser que favoresciesen para que vaya Barden por Procurador desta Ysla, aunque non thobo

ın cinco votos, e estos como abemos dicho,
criados del Almirante, e si fuese el dicho
den, sería mas, para procurar lo que toca
Almirante, que non al servycio de Vuestra
za nin bien destas partes, e en tal caso
stra Maxestad, sería muy servido en mandar
non fuese oydo nin rescebido por Procu-
or desta Ysla, pues non lo es nin lo puede
xustamente; a abido e ay tanta alteracion
isma en esta Cibdad e en toda la Ysla acer-
desto, que a pasado en esta Xunta de Pro-
adores dempues que votaron, questá la Ysla
ıa bandos; el uno facen de Vuestra Alteza,
l otro del Almirante, para los siete Procu-
ores que dieron sus votos al Lycenciado Ay-
, llaman Procuradores del Rey; a los otros
o que votaron por Lope Barden, llaman los
curadores del Almirante; es cosa abominable
oyr que quieran facer parte al vasallo con-
su Señor; siempre que a sido Procurador
a Ysla, se a procurado por su parte que
e criado suyo o persona que sopiese que
abia de facer sinon lo quél le mandase; e
ıdo esto non podia facer, procuraba destor-
la yda del Procurador, como quando fué
ido Xoan Carrillo.

an pasado en esta Cibdad dempues que se
taron estos Procuradores, munchas cosas
deservycio de Vuestra Alteza, e conviene

muncho que Vuestra Maxestad ymbie una persona sabia e recta, e apartada de codycia, para que faga la pesquisa de lo que a pasado, e mande castigar a los que allaren culpados segund la calidad del delito, ques grave e en perxuycio de su Corona Real; e a de ser con muncha brevedad, porque si se dilatase, podria ser que se syguiesen algunos grandes ynconvenientes, de que Vuestra Alteza sería deservido, e serian malos de rremediar.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e acresciente de otros munchos Reynos e grandes Señoríos.

De *Sanctiago* de la *Ysla Española* a diez e seis de Xunio de mill e quynientos e diez e ocho años;—De Vuestra Real Maxestad—umyldísimos siervos que sus Reales Pies e Manos besan.—*El Lycenciado Villalobos.—Pasamonte.—Antonio Dávila.*

CARTA AL SEÑOR FRANCISCO DE LOS COBOS, DE LOS MONXES XERÓNIMOS FRAY LUIS, PRIOR DE LA MEXORADA É FRAY ALFONSO, PRIOR DORTEGA, DYSCIENDO QUE NON AN THENIDO REMPUESTA DE LO QUESCREBIAN Á SU ALTEZA, CON OTRAS COSAS INTERESANTES.

SANCTO DOMINGO, XULIO 27 DE 1518 (1).

Muy noble Señor:

Acá se nos a ymbiado un trabsunto abtorizado de una provysion que Sus Altezas mandaron dar, por la qual paresce que son servidos, que nuestra merced thenga el trabaxo de los despachos de las cosas destas partes, e con todo lo que dellas se ofreciesen a Vuestra merced, se acoda; e puesto que de su persona nosotros non thengamos conoscymiento, theniendolo de su loable virtud oyda, e por todos afyrmada como lo thenemos, abemos abido muncho placer, porque negocios de tanto peso e concyencia como son

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

los de acá, ayan caido en manos tan cuerdas. Al Señor plega que todo sea para su servycio, e a Vuestra Maxestad de su gracia con la qual siempre le admynistre.

Munchas cosas abemos escripto a Su Alteza dempues de su venida a *Castilla*, de lo que conviene al servycio de Dios e suyo, e bien déstas partes; se debe proveer segund lo que dellas sentimos, e fasta oy non abemos rescebido carta nin rempuesta de Su Maxestad, de que Dios nos es thestigo quantá pena thenemos, porque segund ellas, son el desconsuelo que acá thenemos espyritual e corporal, e abido e ay farta nescesidad de alyvio, e de ser con alguna obra e palabra consolados, a Vuestra Maxestad, pedimos por caridad, que de lo uno e de lo otro, faga rrelacion a Su Alteza, e en lo que se obiere de proveer non aya dylacion, porque será perderse todo.

Entre las cosas dichas que a Su Alteza abemos escripto, es que nos mande ymbiar lycencia para nos thornar a nuestros monasterios, pues en lo que toca a estos yndios, ya en esta Ysla abemos thomado medio e manera, por lo qual a nuestro parescer lo que que queda, se debe acabar; e por la misma orden que trabaxe como Su Alteza nos mande ymbiar esta, porque sin ella non queriamos partir de acá, questa vida tan extraña de reposo,

non es para personas que ya en rrelyxion se ofrescieron a Dios; e por servir a Su Alteza, fasta agora la abemos sofrido mirando quen estas partes non a abido Gobernador, nin los Xueces de apelacion que antes solian aber, que para nos era gran bien, ansi esta lycencia que descimos como del despacho de todo lo que a Su Maxestad abemos escripto, soplicamos a Vuestra Maxestad nos negocie e mande despachar con toda brevedad; e quel Reverendo Padre Fray Bernardino de Macanedo, nuestro compañero questá en esa Corte, sea en todo lo que se le ofreciese muy favorescido por Vuestra merced, para que con brevedad sea despachado.

De las cosas de acá, non escrebimos agora a Vuestra Maxestad, porque por las cartas que a Su Alteza, ymbiamos las podrá leer. Nuestro Señor admynistre en su santo servycio e en él conserve la muy noble persona de Vuestra Maxestad como Señor desea. Desta Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* a veinte e siete de Xulio de MDXVIII.=Capellanes de Vuestra Maxestad.—*Fray Domingo de Figueroa, e Fray Alonso, Prior Dortega.*

CARTA DE BENITO MARTINEZ, CAPELLAN DE DIEGO VELAZQUEZ, AL REY, ACUSANDO Á HERNAN CORTÉS DE ABERSE ALZADO EN LAS YSLAS ULÚA E FERNANDINA CONTRA SU MAXESTAD.

AÑO DE 1518 (1).

Sacra Cesárea Catholica Maxestad.

Benito Martinez besa las Manos de Vuestra Maxestad, a la qual soplica como Diego Velazquez, Adelantado de las *Yslas de Yucatan* e *Ulúa*, ymbió abrá un año a Hernando Cortés por capitan de ciertas xentes, con siete nabios e todo a su costa e myncion, e que fuesen a calar la *Ysla de Ulúa*, e a poblar donde mexor les paresciese. E el dicho Hernando Cortés, capitan, desque se vido allá e vido la rriqueza de la Thierra, áse alzado como ya a Vuestra Catholica Maxestad es notorio, e si esto quedase sin castigo, sería dar

(1) Archivo de Yndias.—E. 1 —C. 1.—L. 1.

evymiento a todos los quen aquellas par-
thobiesen cargo, a quien lo mismo por
de se seguyría muncho ynconveniente e
exemplo, e muncho dapño a las otras
as questan descobiertas, e a los yndios de-
. Soplican a Vuestra Catholica Maxestad lo
ade rremediar e castigar brevemente, con-
ne a xustycia, porque si en el castigo e
vysion dello oviese desymulacion con dely-
icia, ocurrirán grande ynconveniente e lo
s brevemente que ser poeda le mande dar
despacho dello.

Ansi mismo disce, que por esto estando Cor-
de capitan, se levantó otra vez, quando la
a Fernandina sempezó de poblar con
i Caravela, e con ciertos compañeros, e
go de Velazquez le prendió, e a ruego de
nchos buenos le perdonó, e agora a fecho
, otro bien fecho en se alzar con la Ysla,
para facer su mal fecho, bueno disce mun-
mal de Diego Velazquez, e todos lo quen
nombre vienen, e porquellos thienen pa-
i e es este el postrer remedio que thienen
a se lavar dicha culpa en que son caidos,
lica a Vuestra Catholica Maxestad, abiendo
peto a los buenos servycios quel dicho
go Velazquez á fecho a Vuestra Catholica
xestad, que non se les dé crédito, porque si
quellos discen fuese ansí verdad, en siete años

que á que thiene poblada la *Ysla Fernandina* de una suerte ó de otra, ya se abría sabido e non le seguyría tanta xente como le sigue.

Ansí mismo disce que la náo en questos vynieron de la dicha *Ysla Ulúa*, es de Diego Velazquez, e thiene nescesidad de se calafatear e adobar, que Vuestra Catholica Maxestad mandó que Xoan Lopez, Conthador de la Contratacion de *Sevilla*, tome en sí la náo e la mande adobar, e ponga Maestre e marineros, e la mande cargar e ymbiar a Diego Velazquez; e si Vuestra Cathólica Maxestad es servido, se den al dicho Conthador, que ymbiará una de sus náos con xente, xuntamente con esta otra náo, porque ay muncha nescesidad de xente para aquellas partes, e en todo soplica mande proveer presto.

Ansí mismo disce, quel dicho Diego Velazquez a ymbiado otras quatro náos con quatruscientos omes, a socorrer e a llevar rrefrescos al dicho Hernando Cortés, e podrá ser que, allándose los unos diferentes de los otros, se fagan algunos desconciertos, por donde los unos e los otros rrescebiesen muncho dapño, e los yndios muncho alboroto e confusion, por donde se ympidiese el servycio de Dios e de Vuestra Catholica Maxestad, e la buena órden e manera que Diego Velazquez lleva para la

onversion de aquellos yndios, porque soplica ue con toda brevedad mande dar el despacho dello.

Ansi mismo disce, questa *Ysla Fernandina*, por la grande contratacion quen ellas ay, por estas Yslas nuevas se an sabido e saben las rentas del almoxarifazgo, e Diego Velazquez, siempre rescibe las puxas, e anle fecho ciertos rrequerymientos, los arrendadores que soplican a Vuestra Cathólica Maxestad, le ymbie a mandar lo que thiene que facer.

Ansí mismo disce, que por ser la Thierra buena, que agora lo á visto descobierto; munchas personas con condycion que se les á movido, an demandado lycencia a los frayles Xerónimos questan en *La Española*, para yr a rescatar e traer esclavos a *La Española* de aquellas Yslas, e los frayles se lan dado; por donde se servyvirá muncho á Dios, e los yndios serán maltratados e muy anyquilados como en *La Española*, e muy alborotados, e muy grandysímo cargo de concyencia a Vuestra Catholica Maxestad, si tal permytiese, soplica a Vuestra Catholica Maxestad lo mande remediar con toda brevedad.

Que quynientas leguas al derredor de la quél thiene descobierta, que non poedan rescatar nin cabtivar yndios, porque seria alborotarlos e siempre estarian resabiados como

están en *Thierra-firme*, quanto mas que Diego Velazquez trae descobriendo catorce navíos, e en todo soplica a Vuestra Cathólica Maxestad, le mande dar el despacho de todo con toda brevedad, por evitar munchos peligros que de todo esto se podrán seyguir.

PROCESO FECHO EN PUERTO-RICO, ANTEL LYCENCIADO ANTONIO DE LA GAMA, XUEZ DE RESYDENCIA E XUSTYCIA MAYOR, EN TRES PARTES; DE LA UNA EL ADELANTADO XOAN PONCE DE LEON, E DE LA OTRA EL LYCENCIADO SANCHO VELAZQUEZ, SOBRE AGRAVIOS E PERXUYCIOS E SOBRE UNA QUENTA.

PUERTO-RICO, SEPTIEMBRE 13 DE 1519 (1).

En la Cibdad de *Puerto-Rico*, treze dias del mes de Septiembre, año del nacymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de mill e quynientos e diez e nueve años, antel muy noble señor el Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de residencia, e Xustycia mayor en esta Ysla de *San Xoan* de las *Yndias* del Mar Oceano, por la Reyna e Rey Emperador, su fixo, Nuestros Se-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

es, en presencia de mí el escribano, e tes-
os de yuso escripto, paresció presente Pedro
Sedeño, Procurador de cabsas en nombre e
ıo Procurador que se mostró del Adelanta-
Xoan Ponce de Leon, e presentó una carta
poder signada Describano público, segund
ella paresció; su thenor de la qual, es este
se sigue.

epan quantos esta carta vieren como Yo
ın Ponce de Leon, Adelantado de *Vymine* e
a *Florida*, vecino e Rexidor que soy en esta
dad de *Puerto-Rico* desta *Ysla de Sant*
n de las *Yndias* del Mar Oceano, otorgo
onozco que do e otorgo todo mi poder com-
o libre e llenero bastante, ansi como Yo
thengo; e seguro que mexor e mas com-
amente lo puede e debe dar e otorgar, e
derecho mas valer, deve a Pedro Sedeño,
curador de cabsas e del número en esta di-
Cibdad, absente, bien ansi como si fuese
ente, especialmente para que por mi, e en
nombre, poeda parescer e paresca antel muy
le señor Lycenciado Antonio de la Gama,
z de rresydencia, e Xustycia Mayor en esta
a Ysla, por la Reyna e el Rey su fixo, Nues-
Señores, por mi, e en mi nombre, poeda
ir e demandar e poner qualesquier demanda
demandas, al Lycenciado Sancho Velazquez,
stycia mayor que fué en esta dicha Ysla, en

la rresydencia que al presente face o a sus offyciales, o a quien con derecho deba en razon de todos e qualesquier agravios o ynxusticias que por él me ayan sido fechas e especialmente, en razon de mill e trescientos e cincuenta pesos, e dos tomines, e seis granos de oro fundido e marcado, que contra xustycia me fizo pagar en cierta quenta que por él me fué thomada de cierta compañía, que Yo obe thenido con Su Alteza en esta dicha Ysla, los quales yo pagué por su mandado contra toda xustycia a Francisco de Cardona, como Thesorero de Su Alteza, e para quen la dicha rrazon sí combyniere poeda parescer, paresca antel dicho señor Lycenciado Antonio de la Gama o ante otro qualesquier xuez o xueces que de los dichos pleitos poedan e deban oyr, librar e conoscer, e antellos e ante cada uno dellos, poeda demandar, responder, defender, negar e conoscer, afrontar e protestar, rresponder, defender, negar e conoscer, e protestar, pedir, requerir, querellar, e denunciar testimonio o testimonios, pedir e thomar, e toda otra buena rrazon, exebcion e defension por mí, e en mi nombre, e poner e descir e alegar; e para dar, e rescebir xura o xuras, e dar e facer xuramento o xuramentos, ansi de calumnias, como de casorio, e todo otro qualquier xuramento o xuramentos, que Yo de derecho deva

facer; e para dar e presentar escripturas, e rescebir testigos e provanzas, tachar e contradecir e ympunar los que contra mi fueren dados e presentados, e pedir publycacion dellos e descir e contradecir contra ellos, e contra cada uno dellos e cualquier dellos, ansí en dichos fechos, en personas o en otra qualquier manera que a mi derecho convenga; e concluir e cerrar rrazones, e pedir, e oyr sentencia, e sentencias ansí ynterlocutorias como defenytivas, e de las que por mí se dieren consenthir e aprobar, e de las que contra mí apelar e soplicar, e pedir e thomar, e seguir el apelacion e soplycacion nulidad e agravio para allí, e de ante quien con derecho se poedan e deban seguir, e en grado de la dicha apelacion e soplycacion, facer e fagan todos los otros abtos, e provanzas, e delyxencias, ansí xudyciales como extraxudyciales quen la dicha rrazon convengan e menester sean de derechos, de se facer e se requieran, e para que poeda descir e rrazonar, tratar e preguntar ansí en xuycio como fuera del, todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faría e facer podría, e presentar siendo aunque sean de aquellas cosas e casos quen sí segund derecho demanden e rrequieran aber otro mi mal, especial poder e mandado e presenciar e personal e para dar

e protestar costas e dapños e menos
los xurar e ver xurar, e dellas resc
cion. Otro si para quen su logar
nombre poeda facer e sosthytuir un
dor o dos o mas, quales e quantos
por bien thobiesen, ansí antes del ple
los pleytos contestado o contestados, c
pues; e los rebocar, cada e cuando
visto le fuese, quedando todavia en
este dicho mi poder, para los quitar
ver e para la prosecuciom de lo su
quan complido e bastante poder é yo
para todo lo que dicho es, e para
cosa e parte dello e de derecho en
se requiere, otro tal e tan complido e
ansi mismo lo do e otorgo al dicho
deño e al sotro e sotros por el en
en mi nombre, fechos e sosthytuido
sus yncidencias e dependencias, a
conexidades, e con libre e xeneral
cion en todo quanto dicho es, e lc
gund derecho de toda carga de
fyaduria voz e cabcion so la clé
recho que dicha en latin *judyc*
dicatum sol ni con todas sus c
recho acostumbradas, e para lo t
e guardar, e complir, e aber
gund e en lo manera que dicl
todos mis bienes rayces e m

por aber. Fecha la carta en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico* desta dicha Ysla de *Sant Xoan*, estando en las casas de la morada del dicho Adelantado, Sabado veinte e seis dias del mes de Agosto, año del nacymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de mill e quynientos e diez e nueve años, testigos que fueron presentes, á lo que dicho es, Gonzalo Martin, e Gonzalo de los Arcos, estantes en esta dicha Cibdad, e el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, lo firmó de su nombre en el rexistro desta carta: Yo Xoan Ponce de Leon, e yo Xoan Soria, escribanos públicos en esta dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, presente fuimos a todo lo que dicho es, e en uno con los dichos testigos e lo fice escrebir e fice aquí este mio signo a tal en testymonio de verdad. *Xoan de Soria*, escribano público.

E ansi presentado el dicho poder en la manera ques dicha, luego el dicho Señor Lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que lo pronunciaba, e pronunció por bastante, para lo en él conthenido, e fueron testigos Pero Bernaldez e Martin de Medrano.

E ansi presentada la dicha carta-poder, e pronunciada por bastante como dicho es, luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del

dicho Adelantado, paresció presente, e presentó un escripto de demanda. Su thenor del qual, es este que se sigue:

«Muy noble Señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xustycia mayor, Xuez de resydencia en esta Ysla de *Sant Xoan*, por Sus Altezas.

Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, vecino e Rexidor desta Cibdad de *Puerto-Rico*, por virtud deste poder de que fago presentacion, paresco ante Vuestra Merced en aquella via e forma que mexor de derecho aya logar. Pongo e intento acion e demanda contra el Lycenciado Sancho Velazquez que es Xuez de rresydencia que fué desta dicha Ysla; e faciendo cierta e expresa rrelacion del caso, digo que puede aber siete años poco mas o menos, que abiendo venido el dicho Lycenciado a esta dicha Ysla a thomar resydencia al dicho mi parte e sus offyciales del tiempo que abia gobernado el dicho lycenciado, fizo presentacion de una cédula e provysion de Sus Altezas, para quel dicho mi parte le diese quenta, e él se la podiese thomar del oro e granxerias que abia coxido e granxeado, todo el tiempo que abia thenido compañia con Sus Altezas, conforme a cierta capytulacion que con el dicho mi parte fizo el Comendador Mayor Dalcántara,

obernador destas partes en nombre de Sus Al-
zas, e ansi presentada dempues de aber fecho
dicho mi parte declaracion de todo el oro
e se abia coxido, e de las otras granxerias e
tancias durantel tiempo de la dicha compañia;
abiendo pagado el alcance, segund que todo
mostró ser verdad por los libros del Con-
ador de Sus Alrezas, antel qual esthaba todo
xpresa e particularmente todo declarado. El di-
ho lycenciado, non mirando que sería obligado
n todo a guardar e admynistrar xustycia, e
on mirando la comysion que por Sus Altezas
e fué dada, e la capytulacion e ynstrucion que
ara el thomar de la dicha quenta se le ym-
ió pretermytiendo toda orden e forma xudy-
ial sin llamar nin citar al dicho mi parte, nin
oyr, nin apercebir, e ansi mismo sin prece-
er pedimento nin demanda, nin contestacion,
in conclusion, nin sentencia de prueba, nin
tro abto de los nescesarios e sustanciales que
e derecho se rrequiere, condenó al dicho mi
arte que dé dos mill e setecientos e quatro
esos e seis tomines de oro quel dicho mi par-
e abia coxido dempues de ser fenescida la dicha
ompañia que con Sus Altezas abia thenido,
iese e pagase la mitad, que montó mill e tres-
ientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines
seis granos de oro, a Sus Altezas; e vien-
o el dicho mi parte como lo que mandaba

era contra derecho e xustycia, e el grandysimo agravio que le facia, luego yncontinente se opuso pydiendole e rrequyriendole de palabra e por escripto, que non le agraviase porquél non era obligado a dar quenta nin parte a Sus Altezas, mas del tiempo que abia durado la dicha compañia, conforme a la dicha capytulacion, que fué fasta el tiempo que a esta dicha Ysla abia venido por xustycias Xoan Ceron e Miguel Diaz, en nombre del Almirante; e dempues fasta el término que dellas se ynsistio e que ya abia dado la dicha quenta, e pagado todo lo que Su Alteza debia de aber e le pertenescia, e que cuando a lo que le condenaba, él non era obligado a cosa alguna, porquel dicho oro el que abia coxido abia sido dempues del fenescymiento de la dicha compañia, e conforme a la dicha capytulacion, non debian dello Sus Altezas parte nenguna, alegando otras cabsas è fundamentos por donde le debia absolver e dar por libre de la dicha condenacion, de manera que non ostante todo lo susodicho, el dicho lycenciado thornó a sentenciar e mandar lo mismo que abia sentenciado e mandado, e a que condenó al dicho mi parte de los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, de la cuál dicha sentencia el dicho mi parte luego apeló en forma para ante Sus Altezas, e dempues de ser

ansi interpoesta la dicha apelacion, luego otro dia syguiente, sin rresponder a ella, mandó dar e dió su mandamiento contra el dicho mi parte, para que pagase luego yncontynente los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro a Francisco de Cárdenas, Thesorero por Sus Altezas en aquella sazon, denegándole la dicha apelacion; de manera que sustentó la dicha sentencia sin ser cometida nin pasada en cosa xuzgada, e estando apelada como paresce todo lo susodicho por los abtos del proceso que sobrello se fizo, que pasó ante Martin de Medrano, escribano de la dicha rresydencia, el qual pido sea acomulado con esta dicha demanda; de manera que por aber dicho lycenciado mal e inxusta e celeradamente xuzgado, fizo delito axena salud suya, e por tanto sería en obligado como xuez que mal xuzga ó le pagar los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e seis granos de oro.

Porque a Vuestra Merced pido e soplico que constando ser ansí por su sentencia defynitiva que con derecho deba, condene al dicho lycenciado Sancho Velazquez, en los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, e por la misma sentencia le compele e apremie, a que luego los dé e pague sin embargo nin dyla-

cion alguna, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e non me ofrezco a prueba superfola.=El Bachiller *Pero Vazquez.*

E ansí presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Velazquez, questhaba presente, dixo que pedia e pydió plazo e treslado del dicho escripto de demanda, e término para responder.

E luego el dicho señor Lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que le mandaba, e mandó dar el dicho treslado, e que rresponda e alegue de su derecho a tercero dia primeros syguientes. Testigos, los dichos.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, quince dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos susodichos escriptos, paresció presente Xoan Despinosa, Procurador de cabsas desta dicha Cibdad, e en nombre del dicho lycenciado Velazquez, presentó una carta de poder, signada describano público. Su thenor de la qual es este que se sigue.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el lycenciado Sancho Velazquez, Xuez de rresydencia e Xustycia Mayor desta *Ysla de Sant Xoan*, de las *Yndias* del Mar Oceano, por Sus

Altezas, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi libre e llenero e complido poder, segund que lo yo é e thengo e de derecho más debe valer, a Pedro Sedeño e a Xoan Despinosa, Procuradores de cabsas desta dicha Cibdad, ambos a dos xuntamente, e a cada uno dellos por sí *ynsolidum*, xeneralmente para en todos e en qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas, que qualesquier persona o personas me quysieren mover e intentar, ansí en el demandado como en otra qualquier manera, sobre rrazon de la rresydencia que thengo de facer de mi cargo de Xustycia Mayor, como en otra qualquier manera e por qualesquier rrazon que sea, que yo pydiese e demandase e quisiese pedir ó demandar, e pleitos mover e yntentar, a las dichas personas o a otras qualesquier, sobre la dicha rrazon o en otra qualesquier manera, especialmente para que por mí e en mi nombre, poedan ellos e qualesquier dellos, demandar e recabdar, rescebir e aber e cobrar, ansí en xuycio como fuera dél, de las dichas personas e de otras qualesquier de sus bienes, e de quanto con derecho deban todos los maravedís e peso de oro e otras cosas qualesquier que me deben, ansí por contratos públicos o alvalaes o quentas, como semillas o en otra qualquier manera, e que lo poedan todo e cada cosa dello rrescebir, e rres-

ciban, e de lo que ansí rescebiesen e nombrasen, puedan dar e otorgar la carta o cartas de pago e rescebymiento, e de fin e quytamiento las quen la dicha rrazon complieren e menester fuesen, las quales balan e sean firmes, como si yo mismo las diese e otorgase e a ellas presente fuese.

Otro si; les doy mas poder complido para quen mi nombre poedan sacar e saquen de poder de qualesquier escribano público e otras personas en cuyo poder esthobiesen, todos los contratos e escripturas a mí tocantes e pertenescientes, e los mandar chancelar e dar por nengunos; e para que sobre rrazon de los dichos pleitos de la dicha mi resydencia e pleitos, cabsas que me moviesen e yo moviese, e cobranza de lo que dicho es, poedan ellos o qualquier dellos parescer, e parescan ante la Reyna o el Rey, su fixo, Nuestros Señores, e ante los del Su Muy Alto e Real Consexo, Alcaldes e Xueces de la Su Corte, e Presidente, Notarios e Oydores de las Sus Reales Abdyencias e Chancyllerías, e para ante qualesquier Alcaldes, Xuecas, Xustycias, ansi mayores como menores, de qualquier fuero e xuresdycion que sean. E facer e faga todas las demandas e pedimentos e requerymientos, e protestaciones, abtos e emplazamientos, e prendas e premios, e exaciones e prysiones, e ventas de bienes e rremates

dellos, e pedir e demandar, requerir e querellar, e denunciar e protestar testamentos, pedir e thomar toda buena rrazon e excebcion e defension, por mí e en mi nombre, poner e descir, e alegar, e para dar e presentar testigos e probanzas, e rescebir testigos e probanzas, e tachar e contradescir los que contra mí fuesen dados e presentados, ansí en dichos como en personas, e para dar e rescebir xuramentos, e dar e facer xuramento o xuramentos qualquier que sea, que al pleito o a los pleytos combenga de se facer, e xurar sobre mi ánima si acaesciese, porque e para que poeda oyr sentencia e sentencias, ansí ynterlocutorias como defynitivas, e consentir e apelar, e soplicar della o dellas, e pedir e thomar, e seguir el alzada o las alzadas, vista e soplycaciones para allí e ante quien con derecho debieren de ser seguidas, e para que por mí e en mi nombre, poeda facer e descir e rrazonar, ansí en xuycio como fuera dél, todas las otras cosas e cada una dellas, que yo mismo faría, e facer podría seyendo presente.

Otro sí; le doy mas poder complido a estos dichos mis Procuradores, para quellos o qualesquier dellos en su logar, con mi nombre, poeda facer e sosthytuir un Procurador o dos, o mas, quantos quysieren, e los rebocar cada uno de los que quysieren, e thomar en sí el poder prencipal e quan

complido e bastante poder yo é e thengo; e que para lo susodicho es, e para cada una cosa dello e de derecho, en tal caso se rrequiere, otro tal o tan complido lo doy e otorgo a los dichos Pedro Sedeño e Xoan Despinosa, Procuradores, e a los dichos sus sostitutos con todas sus ynsidencias e conexidades, e los rrelievo a los dichos sus sostitutos de toda carga de gastydacion e fianza e cabcion so aquella clábsula del derecho ques dicha en la *ynjudicion judicatum solvi* con todas sus clábsulas acostumbradas; e para lo ansí pagar e complir como dicho es, obligo a mi, e a todos mis bienes, muebles e rrayces, abidos e por aber.

Fecha la carta en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, a diez e ocho dias del mes de Xulio, año del nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo, de mill e quynientos e diez e nueve años. Testigos que fueron presentes; el Thesorero Andrés Daro e Pedro Moreno, vecinos desta Cibdad; e firmólo de su nombre en el rexistro desta carta; e Yo Xoan Perez, escribano público e del Consexo desta dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, fice escrebir e fice aquí este mio signo e soy testigo.

E ansí presentada la dicha carta de poder en la manera, que dicha es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que lo que pronunciaba e pronunció por bas-

antes testigos, el Conthador Antonio Sedeño Diego de Villalobos e Martin de Medrano.

Ansí presentada la dicha carta de poder, e xaminada en la manera que dicha es, luego l dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre lel dicho lycenciado Velazquez, dixo, que negaba e negó la dicha demanda, puesta por el licho Adelantado, contra el dicho señor, para n todo e por todo, segund e como en ella e conthiene, con protestacion de poner mañana in esenciones e defyniciones. Testigos los dichos.

E dempues de lo susodicho, diez e seis dias lel dicho mes de Septiembre del dicho año, ntel dicho señor lycenciado Antonio de la Gama xuez susodicho, e en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presente el dicho Xoan Despinosa, en el licho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e presentó un escripto de rempuesta e una cedula de Su Alteza, e una ystrucion señalada con ciertas señales e firmadas de ciertos nombres, su thenor de las cuales, una en pos le otra, es el que sigue.

Muy Noble Señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydencia e Xustycia Mayor en esta Ysla de *Sant Xoan*, por Su Alteza...

Yo, Xoan Despinosa, en nombre del lycen-

ciado Sancho Velazquez, de cuyo poder fago presentacion, paresce ante Vuestra Maxestad en rempuesta de una demanda que contra el dicho mi parte intentada por parte del Adelantado Xoan Ponce de Leon, en quen fecho pide el dicho mi parte, tomándole ciertas quentas por mandado, de Su Alteza; disce que lo agravió en la dicha quenta en mill e trescientos e tantos pesos de oro, cuyo thenor repetido digo que la dicha demanda non puede nin a logar por lo siguiente:

Lo primero, porque la dicha demanda es ineta e mal formada, e caresce de lo sustancial e la verdadera rrelacion, e niegolo en todo e por todo, como en ella se conthiene, en quanto por el dicho mi parte face.

Lo otro porque la dicha demanda non es de cosa nenguna tocante a cosa de xustycia, de que Vuestra Merced poeda thomar resydencia conforme a sus poderes, de que fago presentacion; e demas desta, es la dicha demanda de cierta quenta quel dicho mi parte le thomó por comysion e poder especial de Su Alteza, poede aber ocho años, de cierta compañía quen dicha Ysla thobo en cierta granxería con Su Alteza. Por manera que nin es, cosa tocante a xustycia quel dicho mi parte ayafecho, nin del tiempo de que Vuestra Merced le thoma resydencia, salvo de la dicha

quenta que thomó por mandado particular de Su Alteza; e por tanto ablando con el acatamiento que debo, Vuestra Maxestad non es xuez desta cabsa, e ansí declino su xuresdycion e pido que por tal xuez non se pronuncie.

Lo otro, porque si el dicho mi parte thomó la dicha quenta por mandamiento de Su Alteza, aquella fué xusta e derechamente thomada e por terceros Conthadores nombrados por las partes, los quales en su az e del consentymiento, fycieron el dicho alcance segund que por el prosceso de quenta paresce dello se fizo, que pido sea aquí acomulado.

E non face al caso descir quel dicho mi parte non le sentenció nin otorgó apelacion nin le guardó órden del derecho, porquel dicho mi parte, non fué xuez en la dicha cabsa, salvo averiguador de la dicha quenta; e non procedia en él thomarla como xuez, sinon como Conthador; nin face al caso que non le otorgase apelacion, pues de la dicha averyguacion de quenta, non abrá logar.

Nin menos face al caso lo quel dicho Xoan Ponce alega, dysciendo quen él rescebió agravio, el qual, dicho mi parte, le thomó la dicha quenta de todo el tiempo que duró la dicha compañía, e quél non era obligado darla, salvo fasta quél, durantel dicho tiempo, fizo desestymiento de la dicha compa-

ñía, e que rescebió dapño lo susodicho en facerle pagar e estar a quenta, sin embargo del dicho desestymiento que fizo.

Porque de derecho está establecido que ninguno de los compañeros que thienen compañía, se poedan apartar della sin voluntad del otro, durantel tiempo de la dicha compañía; e si antes del tiempo se apartasen, non valía nada; e si el dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañía antes del dicho tiempo, non valió nin menos valió el dicho desestymiento que fizo por non le facer con parte, porque pues él fizo la dicha compañía con Su Alteza e con el Comendador Mayor, que a la sazon era Gobernador de su Real nombre, xusto fuera que si la obiera de desfacer, abia de ser por los mismos términos que la fizo, conviene a saber: con Su Alteza e con persona que para ello su poder obiera, de donde se concluye, que la dicha quenta fué bien thomada, sin embargo del desestymiento que de la compañía fizo.

Pero para quitar toda duda e para qué a Vuestra Merced le conste de la verdad, fago presentacion ante Vuestra Merced desta cédula de Su Alteza e de la ystrucion que Su Alteza para thomar la dicha quenta, me mandó dar, por donde Su Alteza manda quel capítulo se guarde, e quel capítulo postrero de la di-

ystrucion, que corría e thome la dicha
nta al dicho Xoan Ponce por todo el
npo que duró la compañía, e fasta que
in Ceron o Miguel Diaz, vynieron a esta
a, sin embargo del desestymiento que dello
el dicho Xoan Ponce.

l dado que lo susodicho cesase, el dicho
parte non sería obligado a cosa alguna de
contra él pedido, porque, averiguada la di-
quenta, e alcance, entregó los dichos pe-
de oro a Francisco de Cardona, Thesorero
Su Alteza, e él non llevó nada para sí, e
el dicho alcance non debia nin debió pasar,
lo a Su Alteza o a su Thesorero, que lo
me en poder, o mande Vuestra Merced en-
lo que fuese xustycia, que non es xusto
l dicho mi parte pague nada de lo que
llevó nada nin gozó.

Por las quales razones e por otras que pro-
o alegar, pido a Vuestra Merced se pro-
cie por xuez desta cabsa, o la mande re-
ir ante Su Alteza o dé por libre e quieto
dicho mi parte, condenando la parte con-
ia en costas, las quales pido e protexto, e
xustycia e el noble ofycio de Vuestra
ced ymploro.—El Lycenciado.

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, Nuestro Procurador Fiscal de las *Yndias*, con la presente vos ymbio una Mi Cédula para que thomeis quenta a Xoan Ponce de Leon de la granxeria que por nos a thenido en la ysla de *Sant-Xoan* conforme a un asiento que con él thomé el Comendador Mayor Dalcántara, ya difunto, Nuestro Gobernador de las dichas *Yndias*; que ansí mismo vos ymbio apuntado para vuestra ynformacion, por ende yo vos mando, que con muncha delyxencia e buen recabdo entendais luego en thomar la dicha quenta, e porque como por el asiento veis, el dicho Xoan Ponce, non podia partir la compañia de nuestra granxeria e la suya, fasta que nos lo mandásemos, e diz que dempues que la apartó truxo en su facienda munchos yndios, e en la nuestra muy pocos, e paresce que por la dicha cabsa nos pertenesce la mitad de todo el oro que dempues que apartó las dichas granxerias muestra como antes que la apartase, pues para ello non thobo mandamiento nuestro. Abeis de mirar el descargo que desto thiene, e que conforme a xustycia le carguen lo que fuese obligado, po-

do en todo aquel buen recabdo e delyxen-
que de vos confio, e facernos saber lo que fy-
des. De *Burgos* a veinte e tres del mes de
ero de mill e quynientos e doce años.—
el Rey.—Por mandado de Su Alteza, *Lope*
hillo.—Por el Rey, al Lycenciado Sancho Ve-
ez, Su Procurador Fiscal de las *Yndias*.

Ystrucion.

o que se apunta para en la quenta que vos
cenciado Sancho Velazquez abeis de tho-
a Xoan Ponce, conforme a la capytulacion
con él asentó el Comendador Mayor, es lo
ente.

Sigue la Capitulacion.

l la Villa de la *Concepcion* desta Ysla, pri-
dia del mes de Mayo, año del nascymiento
uestro Señor Xesuchristo de mill e quy-
os e nueve años, Don Fray Niculas Do-
o, Comendador Mayor de la Orden e Caba-
Dalcántara, Gobernador destas *Yslas e*
ra-firme del Mar Oceano, por el Rey Nues-
Señor, vista la rrelacion que Xoan Ponce

de Leon dió de lo que abia fecho en la *Ysla de Sant Xoan* en complymiento de una capytulacion que con él se thomó en la Villa de *Sancto Domingo*, a quince dias del mes de Xunio de mill e quynientos e ocho años, e vista la rrelacion e parescer que agora el dicho Xoan Ponce de lo que adelante le paresció se debia proveer, el dicho Gobernador Su Alteza como con el dicho Xoan Ponce asentó en esta manera.

El dicho Xoan Ponce, vaya a la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e mande facer los mas conucos que ser pueda para Su Alteza, en comarca del pueblo que se thobiese que facer, e de las minas que se obiesen descobierto en la dicha *Ysla*, porque ansi conviene a servycio de Su Alteza, e propósito de los pobladores que allí obieren de yr a poblar e que las costas que fyciere en la facer, se le pague del provecho que se obiere de la dicha facienda, e dáse lycencia al dicho Xoan Ponce, para que pueda facer una estancia de labranza para sí, con los yndios de la dicha *Ysla* de la manera quen la *Ysla Española* se acostumbra; e que ansi mismo pueda proveer de algunos yndios a su Logar Teniente Xil Calderon, para que pueda facer labranza para sí, lo qual rremite el dicho Xoan Ponce, faga segund el tiempo le ofreciere é sin escándalo e desabrymiento de los yndios.

ɔ que se apunta para este primer capítulo,
de saber si cabe en ello alguna negly-
ɨia malyciosa por do non dar recabdo á la
ɨnda, porque segund el thenor deste capí-
non es obligado a facer cosa cierta, si-
lo que podiese, e con facerlo, es escu-
yr por malycia, lo dixo.

ɨem: quel dicho Xoan Ponce de Leon, faga
ɨr oro en las minas de la dicha Ysla con
la mas xente que podiese; e de todo
ɨro que coxiese lleve Su Alteza ante todas
s el Quinto, e dempues se parta lo res-
ɜ en dos partes; la una para Su Alteza,
otra para el dicho Xoan Ponce, sin con-
ɲir Su Alteza en cosa alguna de la que
yciere en coxer el dicho oro; e la otra
ɜ, sea para el dicho Xoan Ponce, como di-
ɜs, por rrazon del trabaxo e costa quen sacar
icho oro a de facer; e dalle lycencia para
se poeda ayudar en la dicha Ysla e de las
ɜ yslas comarcanas, dé algun paso; e que
gan los caciques e yndios dellas con tanto
ɲon lo thome, poniendo en nescesidad a los
os, como fuere en contrario a voluntad de-
e pagándoselo a su contentamiento.

ɔr virtud deste capítulo, paresce ques obli-
durantel tiempo desta capytulacion, a
ɾ por mitad del oro con Su Alteza, por
d, dempues de sacado el Quinto, e non

thiene lymitacion del tiempo, por quanto a de ser por do está claro, que ansí como se asentó por mandado de Su Alteza e con su poder, ansí al tiempo que se obiese de desfacer, era nescesario que se desfyciese con sabyduria de Su Alteza, o de persona que thobiese su poder, pero ello e puesto esto, non se fizo.

Non paresce que fué bastante descir, el dicho Xoan Ponce, que non quería estar, por la Capytulacion como escriben que lo dixo el mes de Mayo de mill e quynientos e diez, e que de allí acá, todo el oro que coxió fué para él, e en lo de Su Alteza, non thobo nengun recabdo, e por esto abeis de mirar muncho el thomar de la quenta, fasta donde le abeis de conthar al Rey para que aya su mitad, porque acá, paresce a algunos letrados ser, que para apartar el partido, él abia de facer; lo primero saber a Su Alteza e a la persona que por Su Alteza thiene poder, e requerir, e le thomase la quenta con pago, e entregar la facienda a quien la granxease, pero non precediendo nada desto por sólo descir, el que queria apartarse de la compañía, e quedarse con la facienda e yndios de Su Alteza, non paresce xusto, que la quenta non corra adelante todo el thiempo que thobo la facienda, todo conforme a xustycia, e de

terminar lo que fuese xustycia, con consyderacion que antes agravies algo a la parte de Su Alteza, que non a la parte del dicho Xoan Ponce.

Otro si: que vuelva los caribes que traxo á su Thierra, e trabaxe de les animar, e faga que vuelvan los dichos caribes, los yndios que an llevado de la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e esto fecho, les faga enthender como an de thener conoscymiento del servycio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e que faga facer un convento en la Ysla de *Sancta Cruz* dondellos esthan, e dásele lycencia para que poeda facer un bergantin que sea de segura navegacion lo más que se poeda, e se ponga en él muy buen recabdo e guarda como conviene; que si los dichos caciques caribes non quysiesen facerlo, ques rrazon, thenga el dicho bergantin para podello castigar e defender a los yndios de la dicha Ysla de *Sant Xoan*.

En esto non ay que apuntar porque dempues alzáronse los caciques, e non sería mas en su posybilidad.

Ansí mismo se le da lycencia para que algunas personas crhysthianas quen la dicha Ysla estan, ofyciales de mano e otros, poedan gastar en las minas de la dicha Ysla, fasta en ochenta cargas de pan, repartidas entre las personas que al dicho Xoan Ponce paresciese que

lo merescian, fasta que la dicha cantidad, pagando del oro que coxiesen el quinto a Su Alteza, como en esta Ysla se face.

Esto, debe estar ansí complido, e por esto non se apuntar cosa alguna a este capital.

Otro si: se le da lycencia, para quen la náo ques Maestre Alonso Sarmiño, en quel dicho Xoan Ponce thiene parte, que al presente está surta en el Puerto de *Sancto Domingo*, poeda llevar en ella a la dicha Ysla de *Sant Xoan* a su muxer e fixos, e a ciertos puercos e terneras que thienen en esta Ysla, e bastimentos, e que con la dicha su muxer, faga llevar la muxer de Pedro Campinaro, e la muxer de Diego Gomez, questan en la Villa de *Salvaleon de Yquey*, pues los dichos sus maridos estan en la dicha Ysla.

A este capítulo non ay que apuntar.

Item: se le da lycencia al dicho Xoan Ponce, para que desempache la facienda quen esta Ysla thiene, e thenga a los yndios quen ella lestan encomendados, pues que anda e enthiende en el servycio de Su Alteza.

A este capítulo non ay que apuntar.

Encargóse el dicho cargo, e otorgóse la dicha Capytulacion, al dicho Xoan Ponce de Leon, tanto, que Su Alteza mandó proveer en todas las cosas que se obiesen de facer en la dicha Ysla, e del nombre que a de thener,

con el cargo que thiene de la poblar, porquentonces faría aquello que mas compliese al servycio de Su Alteza, compliendo su rreal mandado.

Por esto fué que disce que se lencarga el dicho cargo, fasta que Su Alteza mande otra cosa, paresce ques obligado el dicho Xoan Ponce á correr con la quenta, fasta quel Almirante ymbió allí a Xoan Ceron e a Miguel Diaz.

Esta Capytulacion, se asentó en los libros de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* a tres dias del mes de Marzo de mill e quynientos e doce años.—*Ochoa de Ysasaga.*—*Xoan Lopez de Ricalde.*

E ansi presentado el dicho escripto e escriptura, en la manera susodicha, luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del Adelantado, dixo: que pedia e pydió treslado del dicho escripto, e plazo para rresponder.

E luego, el dicho Señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, se lo mandó dar, e que venga rrespondiendo e alegando de su derecho a tercero dia primero syguiente, e fueron testigos Alonso de Cesa e Martin de Mediano.

E dempues de lo susodicho, Lunes diez e nueve del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho Señor lycenciado de la Gama, xuez

susodicho, en presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó un escripto de rrazones, su thenor del qual es este que se sigue.

Muy noble Señor Lycenciado de la Gama, Xustycia Mayor e Xuez susodicho,

Pedro Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon mi parte, parezco ante Vuestra Merced, rrespondiendo al escripto de exebciones presentado por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, contra la demanda que le pose, contra la qual viene contrariando e dysciendo ciertas rrazones en su defension, el thenor del qual a abido aqui, paresce preso, e digo que Vuestra Merced debe condenar al dicho lycenciado ansi por lo dicho e alegado, como por lo siguiente:

Lo primero: por cuanto Vuestra Merced es xuez competente de la dicha cabsa por virtud de los dichos poderes, pues en ellos se declara que todas las personas quen esta *Ysla* abian thenido cargo de xustycia, las faga rresydenciar; Vuestra Merced, se la thome si non la an fecho, de donde claramente paresce por la exebcion declaratoria por él alegada, non aber de derecho llegar.

Lo otro, quel dicho lycenciado conosció como xuez en el thomar de la dicha quenta, pues

dió sentencia aunque ynxusta, e non guardó los términos e abtos xudyciales.

Lo otro, en cuanto disce que quando son dos compañeros, quel uno sin consentymiento del otro non puede desfacer la tal compañia, digo que la tal desencion non es verdadera nin tal se poede de derecho sustentar, que quando en la Compañia non ay termino lymitado feneciéndose o mudándose la cosa sobre que se sostituyó, bien se poede el uno dellos compañeros desystir sin consentymiento del otro, e aun fago el caso mas árduo que aunque aya en una compañia tiempo lymitado, e non siendo acabado, que bien puede uno de los compañeros desasirse de la tal compañia, sin consentymiento del otro, e vale la tal desystion.

Lo otro, que la ystrucion e cédula de Sus Altezas por el dicho lycenciado presentada, non le aprovecha nin atribuye derecho por quanto face ques de mi parescer, pues por ella, Su Alteza manda quen todo fyciere xustycia e le guardare su derecho al dicho Adelantado, e segund esto, non poede el dicho lycenciado siendo la sentencia ynxusta, escusarse por via de la dicha ystrucion e cédula; quanto mas, en la dicha ystrucion face en voz del dicho mi parte, pues non le pudo thomar quenta mas de fasta el tiempo que a esta Ysla vynieron los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz.

Lo otro, porque quanto antes quel dicho mi parte se desystiese, e la dicha compañía era anulada por Sus Altezas pues fizo merced de los yndios sobre que se abia fecho e constytuido, a munchas personas que vynieron de *Castilla*, con cédulas de mercedes, quando Don Xptobal de Sotomayor, vino por poblador, e por el el dicho Xoan Ceron fué fecho xeneral repartymiento, pues fué ymbiado por el Almirante, Gobernador destas partes, xuntamente con el dicho Miguel Diaz, de manera que non puede alegar en la dicha compañía, era alguna al tiempo que della se desystió el dicho mi parte.

Porque a Vuestra Merced pido que visto lo susodicho por mí, en el dicho nombre, pedido e alegado por su sentencia, condene al dicho lycenciado, segund pedido thengo, para la qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e concluyo. El bachiller Pero Gezquez.

Ansí presentado e leido el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez, questhaba presente, dixo: que pedia e pydió treslado del dicho escripto e plazo para rresponder.

E luego, el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez ansodicho, se lo mandó dar, e que venga rrespondiendo e concluyendo a tercero dia primero syguiente, con apercebymiento,

que con lo que dixere, que desde agora se abrá el pleito por concluso, e fueron testigos Pedro Bernaldez e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho, veinte e un dia del dicho mes de Septiembre del dicho año antel dicho señor xuez en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e dixo: que afirmándose en lo que thiene dicho, e alegando e negando lo perxudycial, que concluya e concluyó.

E luego, el dicho señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que pues las partes concluyan, quél ansí mismo concluya con ellas; e abrá e obo la cabsa e pleito por concluso, e pronunció lo siguiente:

Vista la demanda puesta por parte del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e lo a ella respondido por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, e lo demas dicho e alegado por las dichas partes e por sus procuradores en sus nombres, e como concluyeron e yo concluí con ellos, fallo que debo rescebir e rescibo ambas las dichas partes conxuntamente a la prueba de lo por ellos pedido e negado, dicho e alegado, *salvo jure yn pertynentia cum et nonant mitendorum*, para lo qual facer les

doy e ansí un término de nueve dias primeros syguientes, e apercibo a las partes que parescan a la Abdyencia, aber xurar e conoscer los testigos, escripturas e probanzas, que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, si quysieran con apercebymiento que les fago, que con la parte que paresciese recebiré los testigos que presentase; e por esta mi sentencia ansí lo pronunció e mandó en estos escriptos; e por ellos testigos que fueron presentes Xoan Ceron, e Alonso de Cera e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad a veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presentó el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del Lycenciado Velazquez, su parte, e presente un escripto de ynterrogatorio su thenor del qual es este que se sigue:

Probanza del Lycenciado Velazquez.

Por las preguntas syguientes, e por cada una dellas, pido a Vuestra Merced examine los testigos que por mi parte son o fuesen pre-

ntados en el pleyto que contra él trata el
lelantado, Xoan Ponce de Leon.

Primeramente, si conoscen al dicho lycen-
ado Velazquez, mi parte, o al dicho Xoan
once de Leon.

Item: si saben, creen, vieron e oyeron descir
ıe puede aber siete u ocho años poco mas o
enos, quel dicho mi parte vino a esta Ysla
ır mandado de Su Alteza a thomar quenta
ıl dicho Xoan Ponce, del tiempo que tho-
ı compañía con las faciendas e granxerías
ı Su Alteza en esta Ysla.

Item: si saben que para thomar e averi-
ıar la dicha quenta, se nombraron por todas
ırtes terceros conthadores, los quales averi-
ıaron la dicha quenta, e que alcanzó al di-
ıo Xoan Ponce en mill e trescientos e cin-
ıenta e dos pesos, los quales luego pagó de
voluntad sin prima alguna, e senthregaron
Francisco de Cárdena, Thesorero que a la
zon era en esta Ysla.

Item: si saben quel dicho Xoan Ponce tho-
ı por buena e pasó por la dicha quenta, e
ısí thenía recelo que le abian de alcanzar
ı muncho mas; e si saben que antes quel
cho mi parte le viese thomar la dicha quen-
, dixo la abia ya thomado. En suma, los
yciales que a la sazon eran en esta Ysla, e
abian fecho el mismo alcance quel dicho

mi parte dempues le fizo, e ansí quedó e pasó por el de su consentymiento.

Item: si saben que dempues quel dicho Xoan Ponce se desystió de lá dicha compañía en esta Ysla, que diz que fué en el mes de Mayo de quynientos e diez años, siempre thobo e poseyó en su poder los yndios e faciendas de la dicha granxeria, fasta tanto que por mandado de Xoan Ceron e Miguel Diaz, dempues que vynieron de *Castilla* por Alcalde Mayor e Alguacil Mayor desta Ysla, el Almirante, lo entregó a los ofyciales de Su Alteza.

Item: si saben que puesto caso que cuando vino la vez primera a esta Ysla Xoan Ceron por el Alcalde Mayor e otros pobladores, que aunque rrepartian entrellos algunos caciques, aquellos eran los que andaban alzados e non servian, pero que non se repartia nenguno, nin se dió de los que servian e esthaban de paz en las dichas faciendas e granxerias de la dicha compañia, porque aquellos syrvieron allí todo el tiempo, fasta que las dichas faciendas e granxerias sentregaron a los dichos offyciales, como en esta otra pregunta se disce.

Item: si saben que aunquel dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañia, non lo fizo antes persona que thobiese poder de Su Alteza, nin dió quenta con pago de la dicha granxeria; antes non embargantél dicho de-

sestymiento, todavia se thobo en su poder la dicha granxeria, fasta que como digo la entregó dempues a lòs dichos offyciales; de manera que si el dicho Xoan Ponce non fuera obligado a dar la dicha quenta dendel dicho desestymiento en adelante, fuera obligado a dar quenta de los yndios e conucos e facienda que todavia rrethobo en su poder, fasta que lo entregó como dicho es; que pudiera ser que montara muncho mas de lo que montó el dicho alcance.

Item: si saben que todo lo susodicho es público, voz e fama.

Item: pido a Vuestra Merced premie al dicho Xoan Ponce que rresponda a las dichas preguntas conforme a la ley, las quales le pongo por pusyciones.

E ansí presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre, dixo; que pedia e pydió al dicho Señor xuez, rresciba xuramento de calunia del dicho Adelantado, el qual dicho xuramento dixo; quél esthaba presto de facer luego, e abiendo xurado el dicho Adelantado, dixo; que le ponia e poso, por artículos e pusyciones, las preguntas del ynterrogatorio de suso conthenido, e pydió laclarase, so pena de confeso en ellas, dentro del termino que la ley manda.

E luego, el dicho Lycenciado Velazquez es-

thaba presente, e el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, ansi mismo questhaba presente, xuraron por Dios e por Sancta Maria e por las palabras de los Sanctos Evanxelios e por la Señal de la Cruz, en que tocaron sus manos derechas so los cinco artículos, el uno que la demanda que abia puesto, e el otro que la negaba e rrempuesta que abia fecho, queran buenas e valederas en todo ó en parte dellas; e siendoles preguntado por la verdad, la dyrian; e quescripturas e testygos falsos, non presentarian, e que plazos malyciosos, non pedyrian, e que al dicho Señor Xuez nin ansi el dicho escribano, non darian dineros demasiados porque les fuese fecha xustycia si non la thobieren; e dixeron si xuro, e amen.

E luego, el dicho Señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo; que mandaba e mandó al dicho Adelantado que de aquí a mañana en todo el dia, que le da por todos términos aclare las dichas pusyciones e cada una dellas, so pena de confieso en ellas, e fueron testigos Diego de Villalobos e Marcos Dardon e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho, este dicho dia veinte e dos de Septiembre del dicho año, antel dicho Señor xuez e en presencia de mi el dicho escribano e testigos, el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho Lycencia-

do Velazquez, presentó por testigos a Francisco de Cárdena e a Francisco de Pumareda e a Garci Troche, de los quales e de cada uno dellos, el dicho Señor xuez rrescebió xuramento en forma de derecho, por Dios e por Sancta Maria e por los Sanctos Evanxelios e por la Señal de la Cruz en que thocaron sus manos derechas que como buenos e fieles e cathólicos chrysthianos, themerosos de Dios e de sus concyencias, dyrian la verdad de lo que sopieren e fueren preguntados e dixeron, si xuro, e amen.

En veynte e tres dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez e nueve años declaró el Adelantado Xoan Ponce de Leon las pusyciones que le fueron puestas por el Lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente.

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la pregunta, e quél es el dicho Xoan Ponce de Leon, conthenido en la dicha pregunta.

A la segunda pusycion dixo: ques verdad lo en la pusycion conthenido.

A la tercera pusycion dixo: que la niega e que la verdad es, que sentregaron los pesos de oro por mandado del dicho lycenciado a Francisco de Cardona, e quen lo demas, se remite al proceso que dello se fizo.

A la quarta pusycion dixo: que la niega e non la cree.

A la quinta pusycion dixo: que la niega, e que la verdad es que si este deponiente obo cargo de la dicha facienda, sería como mayordomo della; pero non de otra manera nin para aber provecho della.

A la sexta pusysion dixo: que la niega e non la cree.

A la setima pusycion dixo: que. la niega, e quen lo demas dixo, que disce lo que dicho á en la pusycion que abla acerca de la facienda.

A la otava pusycion dixo: lo que dicho á e quen ello se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Xoan Ponce de Leon.

E dempues de lo susodicho, veinte e quatro dias del dicho mes de Septiembre del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho Señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho en presencia de mi el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho lycenciado Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e presentó por testigo a Francisco de Cueto, del qual el dicho señor Xuez rescebió xuramento en forma de derecho por Dios e Sancta María, e por la Señal de la Cruz, en que póso su mano derecha que descir verdad de lo que sopie-

se e fuese preguntado, e dixo, sí xuro e amen.

E lo que los dichos testigos dixeron e deposieron por sus dichos e depusyciones, siendo preguntados por las preguntas xenerales e por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente:

..... El dicho Francisco de Pumareda, testigo presentado por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas xenerales e por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, e que al lycenciado Sancho Velazquez de seis años, e al dicho Xoan Ponce de Leon, de diez e seis años poco mas o menos tiempo; preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas, e ques dedad de cinquenta años poco mas o menos, e que venza el pleyto la parte que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que sabe que abrá el tiempo conthenido en la dicha pregunta quel dicho lycenciado Velazquez vino a esta dicha Ysla a thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon del cargo que abia thenido en esta Ysla, e questo que lo sabe porque fué Procurador del dicho Xoan Ponce de Leon.

A la tercera pregunta dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que los dichos Xoan Ponce

de Leon, e el dicho lycenciado Velazquez, posieron terceros conthadores; e que por la una parte, fué nombrado Garci Troche; pero que non sabe por quién, e quel otro tercero, este testigo non sabe quién fué, e a lo queste testigo se acuerda que se alcanzó, por la quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, por mill e trescientos e tantos pesos de oro, que non se acuerda este testigo su tanto mas, e que luego a la ora les pagó el dicho Xoan Ponce de Leon en barras de oro, e que a lo que paresce a este testigo, quel dicho Xoan Ponce de Leon obo dello placer, porque los ofyciales le trataba mal, e queste testigo vió entregaron los dichos pesos de oro que dicho thiene al dicho Francisco de Cardona, como Thesorero que a la sazon era.

A la quarta pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, en quanto obo por bien el dicho alcance e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, que non se le acuerda a este que depone.

A la quinta pregunta dixo: que non la sabe.

A la sexta pregunta dixo: que non la sabe.

A la setima pregunta dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre Francisco de Pumareda.

.....El dicho Francisco de Cardona testigo presentado por parte del dicho lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e seyéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta. Preguntado por las preguntas dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e ques dedad de quarenta años, poco mas o menos tiempo, e que venza el pleito aquel que thobiese xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que sabe quel dicho lycenciado Velazquez, podia aber el tiempo conthenido en la dicha pregunta, que vino a esta Ysla a thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo quen esta Ysla thenía e que vió este testigo una ystrucion de Su Alteza por donde le mandaba que thomase la dicha resydencia.

A la tercera pregunta dixo: que lo sabe como en ella se conthiene. Preguntado como lo sabe, dixo; que porqueste testigo salló presente al tiempo que fueron nombrados por ambas partes los dichos terceros conthadores, e que fué alcanzado en la dicha quenta el dicho Xoan Ponce de Leon, por los dichos mill trescientos e cinquenta pesos de oro conthenidos en la dicha pregunta, e que ansi alcanzado, el dicho Xoan Ponce de Leon de su vo-

luntad, dió e' encargó por mandado del dicho lycenciado Velazquez la dicha cantidad a este testigo como a Thesorero quera a la sazon, de los quales a este quo depone, le fué fecho cargo por el Conthador que a la sazon era, e por esto lo sabe lo que dicho thiene.

A la quarta pregunta dixo; que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo; que porqueste testigo, como Thesorero quera a la sazon, e Francisco de Nicao, Conthador antes quel dicho lycenciado Sancho Velazquez vyniese a esta dicha Ysla a le thomar quenta, le thomaron al dicho Xoan Ponce de Leon quentas de las granxerías de Su Alteza ante Xoan Ceron, como Alcalde Mayor quera, e que fué alcanzado por la dicha contra ques dicha, e porquel dicho Xoan Ponce de Leon, en aquel tiempo se agraviaba, mandó el dicho Xoan Ceron que aquella cantidad esthobiese depositada, la qual thobo fasta en tanto quel dicho lycenciado Velazquez vino; e que vino, e le thomó la dicha quenta, al dicho Xoan Ponce de Leon, el qual fué alcanzado por los dichos pesos de oro, e queste testigo como dicho thiene, fueron dados como a tal Thesorero, e dello le fué fecho cargo, en la qual dicha quenta e alcance el dicho Xoan Ponce de Leon lo thobo por bien e nunca mas abló en ello.

A la quinta pregunta dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntando comó la sabe, dixo; que por quel dicho Xoan Ponce de Leon, delante deste testigo como Thesorero e Garci Troche como Conthador, se desystió de la compañía que thenia con Su Alteza, e que fué en el tiempo conthenido de la dicha pregunta, e que sabe e vió este testigo que non embargante, el desestymiento quel dicho Xoan Ponce de Leon fizo, todavía rethobo en sí los yndios e granxerías de Su Alteza, fasta en tanto que los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz en nombre del señor Almirante a esta Ysla vynieron, e que ansí venidos los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, se quitaron los yndios de Su Alteza al dicho Xoan Ponce de Leon e las granxerías que thenia a su cargo, e se lo entregaron a este testigo como a Thesorero, e a Francisco de Nicao como a Ofyciales de Su Alteza.

A la sexta pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, e que los yndios de Su Alteza, non se repartieron a nenguna persona, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, que non lo sabe.

A la septima pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta quarta e quen ello se afirma.

A la otava pregunta dixo: que disce lo que

dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre, Francisco de Cardona.

.....El dicho Francisco de Cueto, testigo presentado por el dicho lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, e dixo: que non lempeca cosa alguna dellas, e que dedad de treinta e cinco años, poco mas o menos, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que podia aber ocho años, poco mas o menos, queste testigo vió al dicho lycenciado Velazquez en esta Cibdad de *Puerto-Rico*, e que thomó resydencia al dicho Ponce de Leon del tiempo que thobo cargo por Su Alteza en esta dicha Ysla.

A la tercera pregunta dixo: que non la sabe.

A la quarta pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que ántes quel dicho lycenciado Velazquez vyniese a esta dicha Ysla a thomar la dicha resydencia al dicho Xoan

Ponce de Leon, los Ofyciales que a la sazon eran por Su Alteza, thomaron cierta quenta al dicho Xoan Ponce de Leon del tiempo que thobo compañía e cargo de los yndios de Su Alteza, fasta el tiempo que Miguel Diaz e Xoan Ceron vynieron a esta Ysla por Su Alteza, e de aquesta dicha quenta le alcanzaron los dichos Ofyciales al dicho Xoan Ponce de Leon por mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, non se acuerda los que son, e que cree son mas de cinquenta, el qual dicho alcance dió e pagó el dicho Xoan Ponce de Leon, e dello se fizo cargo a Francisco de Cardona, Thesorero que a la sazon era, e questo solo sabe porque lo vió e fué presente a la dicha quenta, como Conthador quera a la sazon.

A la quinta pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es quel dicho Xoan Ponce de Leon, dempues que de su propia abtoridad se desystió de la dicha compañía que con Su Alteza thenia, segund lo capitulado con el Comendador Mayor Gobernador destas partes, la qual desystion fizo ante los Ofyciales de Sus Altezas, queran a la sazon, creyendo que bastaba.

Dempues desto, siempre este testigo vió que la dicha facienda de Su Alteza, ques en la *Ribera de Toa*, e los yndios a ella encomendados, thobo cargo de la admynistracion della,

fasta tanto que la quenta que dicho á este testigo, se thomó al dicho Xoan Ponce, en la qual dió quenta deste dicho tiempo que thobo la dicha facienda dempues del desestymiento ya dicho que della fizo ante los dichos Ofyciales, e por rrazon del dicho tiempo e granxeado en él, se le fizo el dicho alcance de los dichos mill e trescientos e tantos pesos, e luego acabada la dicha quenta, este testigo fué con el dicho Xoan Ponce a la *Ribera de Toa*, ques en término desta dicha Cibdad, a thomar la posesion de la dicha facienda que Su Alteza allí thenia de comicos, el qual dicho Xoan Ponce, la dió por mandado del dicho Xoan Ceron e Miquel Diaz, e quentonces abian venido, e de allí adelante la dicha facienda esthobo por de Su Alteza, el questo sabe porquesthobo presente a todo ello e lo vió.

A la sexta pregunta dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta dixo: que disce lo que dicho thiene en la quinta pregunta.

A la otava pregunta dixo; que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre Francisco de Cueto.

.....El dicho Garci Troche, testigo presentado por el dicho lycenciado Velazquez, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo pre-

guntado por las preguntas del ynterrogatorio e por las xenerales de la pregunta, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta; que conosce a los en ella conthenidos, al dicho lycenciado de veinte e tres o veinte e quatro años, e al dicho Xoan Ponce de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo. Fué preguntado qué edad, e dixo ques dedad de treinta e dos o treinta e tres años poco más o menos tiempo; fué preguntado si es pariente de alguna de las partes, dixo; que del dicho lycenciado Velazquez, fuera del cuarto grado, e que las otras preguntas non lempecan nin tocan.

A la segunda pregunta dixo: que la sabe como en ella se conthiene, dixo que porque vido la Cédula de Su Alteza, en que mandaba quel dicho lycenciado tomase la quenta en la pregunta conthenida al dicho Xoan Ponce de Leon e porqueste thestigo se la vido thomar.

A la tercera pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es quel dicho lycenciado thomase la dicha quenta ante Martin de Medrano, escribano quera por mandado del lycenciado susodicho Velazquez en la resydencia de lo de la dicha quenta, estando presente a ello Francisco de Cardona, Thesorero, e que non se acuerda si abia señalado terceros, más de que vió como dempues de averiguada la dicha quenta,

fué alcanzado el dicho Xoan Ponce de Leon por por mill e trescientos e cinquenta pesos poco más o menos, los quales vió este que depone como los traxo el dicho Xoan Ponce de Leon, e los dió e entregó al dicho Francisco de Cardona, Thesorero quera, e que si fué de su voluntad o non, que non lo sabe, más de lo que dicho thiene.

A la quarta pregunta dixo: que como dicho thiene, vió cómo se thomó la dicha quenta al dicho Xoan Ponce e el alcance que se le fizo, e cómo lo pagó, e quen quanto a lo que disce en la pregunta si thobo por buena la dicha quenta e alcance que se le fizo, que cree este testigo que pues lo pagó lo thobo por bueno, non embargante, que sin alguna manera se agraviaba el dicho Xoan Ponce dysciendo que non era obligado a pagar aquellos dineros porqueran aquellos los granxeados dempues que se desystió de la compañia, e que oyó descir que Francisco de Nicao, Conthador, e Francisco de Cardona Thesorero, abian thomado la dicha quenta al dicho Adelantado en suma, e le fyciéron los dichos pesos de oro de alcance, e questo es lo que sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon desystió de la dicha compañia, que cree este testigo que dempues que fué en el dicho tiempo en la pregunta conthenido, thobo a

cargo las faciendas e granxerías de Su Alteza, e los yndios que a ella esthaban aplicados, fasta tanto que por mandado de Xoan Ceron e Miguel Diaz dempues que vynieron de *Castilla* por Alcalde Mayor e Alguacil Mayor por el Almirante por su mandado, entregó el dicho Xoan Ponce de Leon las faciendas e granxerías a los Ofyciales de Su Alteza que a la sazon eran con los dichos yndios, e questo que lo sabe, porque lo vido.

A la sexta pregunta dixo: que sabe que al tiempo que Xoan Ceron vino la vez primera por Alcalde Mayor a esta Ysla, e con él otros pobladores, rrepartió todos los caciques desta Ysla, entre los vecinos que a ella vynieron, e dexó para las faciendas e granxerías de Su Alteza, yndios señalados queran de aquellos que mas contrariamente servian e abian servido en la facienda de Su Alteza, antes e al tiempo quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta Ysla, e questo es lo que sabe, porque a la sazon vino este testigo desta Ysla con el dicho Xoan Ceron.

A la septima pregunta dixo: que non sabe este que depone ante quien se desystió el dicho Xoan Ponce de Leon de la dicha compañía, en si lo puedo facer tampoco, e que sabe que non dió quenta con pago, fasta quel dicho lycenciado se la thomó, e quen lo demas en ella conthenido, que disce lo que dicho á

en las preguntas antes desta; e que lo demas non lo sabe.

A la otava pregunta dixo: quen lo que dicho thiene se afirma, e que más non sabe, para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre Garci Troche.

E dempues de lo susodicho de la dicha Cibdad de *Puerto-Rico* veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año antel dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, en presencia de mi, el dicho escribano e de los testigos de yuso escripto, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en nombre del dicho Adelantado, e presentó un escripto de ynterrogatorio su thenor del qual es este que se sigue:

Por las preguntas syguientes que an de ser preguntados e examinados los testigos que son o serán presentados por mí, el Adelantado Xoan Ponce de Leon en el pleito que trató contra el lycenciado Sancho Velazquez.

Primeramente, sean preguntados si conoscen a mi el dicho Xoan Ponce de Leon, e al dicho lycenciado Sancho Velazquez, e de qué tiempo a esta parte.

Item: sean preguntados si saben, creen vieron, e oyeron descir, quel año de quynientos e nueve años, pasado en fin del mes de Otubre, poco mas o menos, vynieron a esta Ysla

Xoan Ceron por Alcalde Mayor e Xustycia della, el qual ymbió el señor Almirante Don Diego Colon, como Gobernador de todas estas partes por Sus Altezas.

Item: sean preguntados si saben que luego quel susodicho thomó la vara de la xustycia, e ansí thomada, comenzó a rrepartir e rrepartió todos los yndios desta dicha Ysla, por todos los vezinos pobladores e estantes e abitantes en ella.

Item: sean preguntados si saben que demas de las personas susodichas en que rrepartió los yndios, dió, e rrepartió e encomendó yndios a munchas personas que para ello thraia cédulas de merced e vecindad de Sus Altezas.

Item: sean preguntados si saben si luego como vino a esta dicha Ysla el dicho Xoan Ceron, me fueron quitados los caciques e yndios con que yo el dicho Xoan Ponce solia coxer oro e granxeaba en la compañía que thenia con Sus Altezas, los quales me fueron quitados e rrepartidos por el dicho Xoan Ceron, e dados a munchas personas desta Ysla, que fué el cacique Aramana, e Guacabo, e Orocovir, e todos los otros caciques e yndios desta dicha Ysla, de que yo el dicho Xoan Ponce me abia de aprovechar sin me dexar mas yndios que a mi vecino e persona de mi

maña, e digan e declaren, todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que la dicha compañia, que yo el dicho Xoan Ponce de Leon thenia con Sus Altezas, se desfizo por su parte e non por la mía, por me quitar los caciques e yndios como dicho thengo, para los dar a las personas que vynieron con el dicho Xoan Ceron, por mandado del dicho señor Almirante, e por los mandar dar Su Alteza a Don Xptobal de Sotomayor, e a los que con él venian por pobladores, e por me quitar el pan de la mano, e todos los otros provechos de que yo debia ser aprovechado, e digan e declaren todo lo demás que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que thobe la compañía con la facienda de Su Alteza más de seis meses, o lo que sea verdad, se allase dempues de ser venido a esta *Ysla* el dicho Xoan Ceron, por mandado del Almirante, e el dicho Don Xptobal, e los que con él vynieron por mandado de Sus Altezas, e con lycencia del Señor Almirante, e dempues de aberme quitado los caciques e yndios, e las cosas conthenidas en la pregunta antes desta, e questo fice yo, el dicho Xoan Ponce, por servir á Su Alteza, e por venir a malycias, é porque por mi parte, non faltase cosa ninguna de complir de la compañía e conmigo capitulado.

Item: sean preguntados si saben que dempues que vynieron a esta Ysla el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, e el dicho Don Xptobal e los que con ellos vynieron denden quatro o cinco meses más o menos, vino a esta Ysla Miguel Diaz, por mandado del Señor Almirante, e por Alguacil Mayor desta Ysla, e se le dieron a él yndios e a otras personas ánse fecho de nuevo rrepartymiento, e si saben que ansí todavía thenia yo, e entonces la dicha compañía con la facienda de Su Alteza aunque non me abian quedado más yndios de los que dicho thengo, como a vecino, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que non embargante aberme quitado los caciques de que yo abia de ser aprovechado, e siendo ya aquí venido a esta dicha Ysla el dicho Xoan Ceron con el dicho Don Xptobal, el dicho Miguel Diaz de aber e repartidos los dichos yndios e caciques que todavía cabe en este dicho tiempo, la compañia con la facienda de Su Alteza, e traía a partycion el oro que coxia con los yndios que mesthaban encomendados, e con mis bastimentos a mi costa sin contrybuir en ello Su Alteza con cosa nenguna, a mi repartia conforme a lo capitulado, fasta tanto que me desystí de la dicha compañia, por ver el gran

dapño que yo el dicho Xoan Ponce rrescebí, e digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben quen todo este dicho tiempo que yo thobe la dicha compañia con Su Alteza, se coxió muncho oro para Su Alteza en *Samana*, en mas de quatruscientos mill castellanos, e parte segund que se conthiene en la pregunta antes desta, e si saben que lo llevaba todo Su Alteza, sin llevar yo el dicho Xoan Ponce cosa nenguna.

Item: sean preguntados que dempues de pasado todo lo conthenido en las preguntas antes destas, e visto como yo non thenia mas yndios que un vecino, e visto como se coxia oro en cantidad para Su Alteza, e visto como me abian quitado las cosas de que me abia de aprovechar segund de la compañia, me desystí de la dicha compañia por ante Francisco de Cardona, theniente de Thesorero, e por ante Garci Troche, theniente de Conthador, que a la sazon rresydian en esta Ysla por ofyciales de Su Alteza, lo qual todo pasó ante Antonio Sedeño, como escribano del Rey.

Item: sean preguntados si saben que todo el oro en quel dicho lycenciado me condenó, que fueron mill e trescientos pesos de oro, fué coxido con mis yndios que me fueron dados en repartymiento por el dicho Xoan Ceron e

con mis bastimentos e gastos, lo cual se coxió dempues que yo me desystí de la dicha compañia, segund paresce por la manyfestacion e declaracion de los mineros que lo coxieron, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben, e dempues de ser venidos a esta Ysla los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, e Don Xptobal se coxió el dicho oro.

Item: sean preguntados si saben quen el dicho repartymiento quel dicho Xoan Ceron fizo, señaló Su Alteza caciques e yndios con que coxiese oro, que fué el cacique Caguas e la cacica Luisa, el cacique Yavey e Areumana, e con todos los caciques del rrincon con los quales por Su Alteza se coxia oro, e fycieron una labranza en la *Ribera de Toa* que abia noventa mill montones, e sentendia en otras granxerias, digan e declaren todo lo demás que acerca desto saben.

Item: si saben que al tiempo quel dicho lycenciado me thomó la dicha quenta, e condenó en la dicha cantidad non fizo memoria nin mandó traer a partycion nin monton nengun oro nin otro provecho alguno, que con los dichos caciques e yndios que a Su Alteza esthaban señalados, se abia coxido e granxeado dendel dicho tiempo que yo me desystí de la dicha compañia, fasta el dia que por el dicho lycenciado me fué tomada la dicha

quenta, e fecha la dicha condenacion, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que si la dicha compañia que con Su Alteza thenia, se obiera sosthenido fasta el tiempo que me fué demandada la dicha quenta, e non me obieran sido tomados e repartidos los dichos yndios, e con que yo comence a coxer oro e granxeria, yo obiera sido aprovechado en mas de diez mill castellanos, segund el muncho oro quentonces se coxia, e segund el pan que solia sacar de *La Mona* por rescate, e desta Ysla, e de *Sancta Cruz*, pues que para ello thenia lycencia segund por lo conmigo capitulado, e por que ayer por parte de Sus Altezas fenecido la dicha compañia por la ynovacion que obo por se repartir los dichos caciques e yndios, yo rescebi muncho dapño e perdida, e digan e declaren todo lo demas que saben acerca desto.

Item: sean preguntados si saben quen todo lo susodicho es publica voz e fama. El bachiller Pero Vazquez.

E ansi presentado el dicho escripto de yterrogatorio en la manera que dicha es, e luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, dixo: que pedia e pydió al dicho señor xuez, resciba xuramento de calunia del dicho lycenciado Velazquez, el qual está presto de fácer.

E luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre e el dicho lycenciado Velazquez, xuraron de calunia en forma de derecho, so os cinco artículos quen el dicho xuramento se rrequieren.

E ansi fecho el dicho xuramento el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre, dixo que ponia rreparo, las preguntas del dicho ynterrogatorio por pusyciones a el dicho lycenciado Velazquez, e que pedia e pydió al dicho señor xuez, apremie al dicho lycenciado que las aclare luego, conforme a la ley, so pena de confieso en ellas.

E luego el dicho señor Xuez dixo: que mandaba e mandó al dicho lycenciado Velazquez, que de aquí a mañana en todo el dia, que le da por todo término, aclare las dichas propusyciones, so pena de confieso en ellas, e fueron testigos Luis Dalmonte e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor Xuez en presencia de mi el dicho escribano, el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre, presentó por testigos a Garci Troche, e Alonso de Cera, e a Francisco de Cardona, e a Xerónimo de Merlo, e a Lazaro Perez, e a Sebastian Alonso, e al

Conthador Antonio Sedeño, e a Sebastian Dacosta, de los quales e de cada uno dellos, el dicho señor Xuez, rrescebió xuramento en forma de derecho por Dios e por Sancta María e por las palabras de los Sanctos Evanxelios, e por la Señal de la Cruz en que posieron sus manos derechas, que como buenos e fieles e cathólicos chrysthianos, temerosos de Dios e de sus concyencias, dyrian verdad de lo que sopieren e fueren preguntados en este caso, que son presentados por testigos, e dixeron, sí xuro e amen.

En veinte e tres dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez e nueve años, declaró las pusyciones que le fueron puestas por Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado el lycenciado Velazquez segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pusycion dixo: que conosce a los en ella conthenidos, e quél es el lycenciado Velazquez.

A la segunda pusycion dixo: que la niega e que non la sabe, porqueste que depone non era venido a esta Ysla.

A la tercera pusycion, dixo: que la niega, e que a oido descir publicamente que si repartió algunos yndios, que non tocó en nenguno

le los que servian en la compañía de Su Alteza, salvo en otros que andaban alzados e non servian.

A la quarta pusycion, dixo: que la niega e non la sabe, e que si yndios repartió, que non lo pudo facer, por ser Alcalde Mayor, por el señor Almirante.

A la quinta pusycion, dixo: que la niega, e que antes á oydo descir publicamente al contrario.

A la sexta pusycion, dixo: que la niega e non la sabe mas de quanto este deponiente tomó la dicha quenta conforme a la ystrucion que Su Alteza le dió, e que como dicho thiene, si algunos yndios se repartieron a Don Xptobal e a otras personas, que aquellos non eran de los que servian en las granxerias de Su Alteza.

A la setima pusycion, dixo: que á oydo descir, que thobo la dicha compañía a su cargo, todo el tiempo, fasta que vynieron Xoan Ceron e Miguel Diaz, e que fué dempues que Xoan Ponce de Leon se desystió de la compañía; e pues thobo a su cargo los dichos yndios e granxerías, dempues que fizo el dicho desestymiento, que claro es, ques obligado a dar quenta dello, e que lo demas niega.

A la otava pusycion, dixo: que non la sabe, que la niega, e que se refiere a lo que dicho thiene.

A la novena pusycion, dixo: que la niega, e que se refiere a lo que dicho thiene.

A la décima pusycion, dixo: que la niega e non la cree.

A la oncena pusycion, dixo: que la niega e non la sabe.

A la duodécima pusycion, dixo: que á oydo descir que fizo el dicho desestymiento, e que lo demas non lo sabe e niega.

A la tresdécima pusycion, dixo: que por la dicha quenta averiguaron las personas que la thomaron, en el dicho alcance, fué de lo de la compañía, que non propio del dicho Xoan Pònce de Leon, e que sobrello se rrefiere al proceso, e que lo demas niega.

A la décimacuarta pusycion, dixo: que non la sabe, e que la niega.

A la décymaquinta pusycion, dixo: que se rrefiere al dicho proceso e quenta, e que lo demas niega.

A la décimasexta pusycion, dixo: que dice lo que dicho á, e quen ello se afirma, e firmolo de su nombre.—El lycenciado Velazquez.

E dempues dè lo susodicho, veinte e seis dias del mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor xuez, en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño, en nombre del

dicho Adelantado, e presentó por testigos a Xoan Ceron e a Martin Ceron, de los quales e de cada uno dellos, el dicho señor xuez rescebió xuramento en forma de derecho e so cargo de aquel que dirán verdad de lo que sopieren e fueren preguntados, en este caso que son presentados por testigos, e dixeron, si juro, e amen.

E dempues de lo susodicho, en la dicha Cibdad, veinte e siete dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor xuez en presencia de mí, el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Sedeño, en el dicho nombre, presentó por testigos a Xoan Perez e a Xoan de Soria, escribanos publicos desta dicha Cibdad, e de quales e de cada uno dellos, el dicho señor xuez rescebió xuramento en forma de derecho, que dirán verdad de lo que sopiesen e fueren preguntados en este caso, sobre que son presentados por testigos, e dixeron, si xuro, e amen.

A lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e desposieron por sus dichos, e desposieron siendo preguntados, por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente.

Testigos del Adelantado.

El dicho Alonso de Cea, vecino desta Cibdad, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce á los conthenidos en la dicha pregunta, e al dicho Xoan Ponce de Leon de doce e trece años poco mas o menos, e al dicho lycenciado Velazquez de ocho años poco mas o menos tiempo; fuele preguntado por las preguntas xenerales, e dixo: que non lempeca ninguna dellas e ques dedad de treinta e cinco años poco mas o menos.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como lo sabe, dixo: que porqueste testigo vino en aquel tiempo a esta dicha Ysla con el dicho Xoan Ceron, e vió como el señor Almirante le mandó a dicho Xoan Ceron que vyniese á esta dicha Ysla, por xustycia mayor desta Ysla, e porque ansi mismo vió las dichas provysio-

nes e le vió usar del dicho ofycio de Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: que de lo questa pregunta sabe, es que dende á pocos dias, quel dicho Xoan Ceron vino a esta dicha Ysla, vió este testigo que fizo repartymiento de yndios e dallos a munchas personas de los questhaban en esta Cibdad, e de los que vynieron con él, pero en lo demas en la pregunta conthenido, dixo que non la sabe.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que Xoan Ceron dió el cacique Guacabo de Cebuco e el cacique Orocobir a personas que se syrviesen dellos, e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que yendo este testigo a *Toa* con el dicho Xoan Ponce de Leon, le dixo por el camino como era ya complido el termino de una compañia que thenia con Su Alteza, e que a cabsa de ser venidos a poblar otros para complir con los vecinos della, era forzoso que se abia de acabar la dicha compañia que con Su Alteza thenia, e ansi mismo con los yndios de la dicha compañia, se abia de complir con algunos deste pueblo,

e que dexándole los yndios, el dicho Xoan Ponce de Leon, dixo que folgaba de servir á Su Alteza, e que thenia farta pena por ello, e que non sabia qué orden se daria en ello, e que lo demas en la pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir a esta Ysla al dicho Miguel Diaz, denden poco tiempo que Xoan Ceron abia venido, e que sabe e vió que le dieron yndios, e que Xoan Ponce le dixo otra vez a este testigo, que aunque non thenia yndios por mas de ser vecino, que queria por servir a Su Alteza sosthener la compañia con Su Alteza e con los yndios quel thenia, e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, dixo que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe mas de ver este testigo al dicho Xoan Ponce de Leon, mandar facer en las dichas faciendas e con los dichos yndios lo quen ellas convenia, e que ansi cree este testigo que faría en el coxer del oro, e que lo demas que non lo sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que non la sabe e que se remite a los libros de las fundyciones.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al cacique Caguas e a la cacica Luisa e al cacique Sersemana en la facienda de *Toa*, la qual era buena e bien grande, e rrica, e vio coxer oro a los dichos yndios en las minas, alguno dellos, e quera publico e notorio queran para Su Alteza, pues los dichos yndios en su nombre esthaban, e queste testigo ansi lo cree porquera publico.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si la compañia con Su Alteza durara, e con las condyciones que disce en la pregunta, que por cierto en el tiempo queran que se podieran granxear muncha cantidad de dineros, e que lo demas que non lo sabe.

A la décymasetima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Alonso de Cea*.

El dicho Sebastian Dacosta, testigo presen-

tado en la dicha rrazon dempues de haber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de doce años a esta parte, e al dicho lycenciado de cinco años poco más ó menos. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, e dixo que non lempeca nenguna cosa dellas, e ques dedad de treinta años poco más ó menos, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que sabe e vió quel dicho Xoan Ceron vino a esta dicha Ysla por xustycia mayor della, pero que lo demas que non lo sabe.

A la tercera pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron daba e rrepartia yndios, quando a esta Ysla vino, en las personas que le parescia, pero que lo demas en la pregunta conthenido que non lo sabe.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron, con el cargo que thenia, quitó al dicho Xoan Ponce de Leon el caci-

que Mana e el cacique Guacabo e el cacique Orocobir, e el cacique Caguas, los quales el dicho Xoan Ceron, rrepartió e dió a las personas que le paresció, e que aun quel dicho Xoan Ceron tomó para sí el cacique Caguas, porqueste testigo le vió servir del extraer xente en las minas, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, què non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que vió al dicho Miguel Diaz, que vino a esta Ysla dicha, por Alguacil mayor, e vió que lencomendaron el cacique Canovana Cayniabon para su servycio, el qual le dió el dicho Xoan Ceron como xustycia mayor que a la sazon era, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la oncena pregunta, dixo: que non la sabé.

A la docena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: queste

testigo vió servir en el estancia de Su Alteza, ques en la *Ribera de Toa*, los caciques Caguas e Luisa e Aramana, e sacar oro con ellos, este testigo por Sus Altezas, pero que lo demas en ello conthenido que non lo sabe.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta se sabe, es que si el dicho Xoan Ponce thobiera la compañia como la thenia de antes, que fuera farto aprovechado por andar las minas buenas, pero que la cantidad en que fueran aprovechando o non, este testigo non lo sabe en lo a él conthenido en la dicha pregunta.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene, e quen eso se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo e firmólo de su nombre.—*Sebastian Dacosta.*

El dicho Garci-Troche, testigo presentado en la dicha rrazon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de once años a esta par-

te, e al dicho lycenciado Velazquez de veinte e cinco años poco más o menos, e ques dedad de treinta e un año poco más o menos, e ques yerno casado con la fixa del dicho Xoan Ponce de Leon del dicho lycenciado, e ques pariente e non sabe en qué grado.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque a la sazon quel dicho Xoan Ceron vino por Alcalde Mayor desta Ysla, vino este testigo a ella, e porqueste testigo vió las provysiones quel dicho Xoan Ceron thenia para tener cargo de la xustycia della en nombre del señor Almirante.

A la tercera pregunta, dixo: que sabe é vió que luego quel dicho Xoan Ceron usó del dicho ofiycio, repartió munchos de los caciques desta Ysla a los vecinos quen ella esthaban.

A la quarta pregunta, dixo: que oyó descir que Don Xptobal de Sotomayor, defunto, thruxo cédula de Su Alteza, en que le facía merced de un cacique, el mexor de la Ysla, e que dempues oyó ansí mismo descir quel señor Almirante, dió asiento con el dicho Don Xptobal para que tomase en repartymiento trescientos yndios, por escosar dyferencias, e quel dicho Don Xoan Ceron, le dió al dicho Don Xptobal trescientos yndios al dicho Don Xptobal, é questo que lo oyó descir a munchas personas,

que dello non se acuerda, e que de lo demas que non lo sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que a la sazon que a esta Ysla vino el dicho Xoan Ceron, se servia el dicho Xoan Ponce de Leon de la cacica Luisa e del cacique Caguas, e del cacique Canovante del Rincon, e del cacique Aramana, e del cacique Guamani, e de otros caciques que non se acuerda; e que sabesto porque dichos yndios le servian, e este testigo lo vió, e que sabe que dempues que repartió los yndios el dicho Xoan Ceron, dexó para la facienda e granxería de Su Alteza, a la cacica Luisa e al dicho Canovana, e al dicho Aramana, e que los otros repartió entre sí e los vecinos desta Cibdad, e questos yndios, este testigo los vió repartir, segund dicho á, e quel dicho Xoan Ponce de Leon, le señaló un repartymiento todo el cacique de Guayaney, e questo que lo vió como se lo repartieron al dicho Xoan Ponce.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues de venido Xoan Ceron a esta Ysla por mandado del señor Almirante, thobo al dicho Xoan Ponce la compañia con Su Alteza el tiempo conthenido en la dicha pregunta, e poco mas o menos, e

questo que lo sabe porqueste testigo se alló presente, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, dixo, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues que vino el dicho Xoan Ceron a esta Ysla por Alcalde Mayor, e el dicho don Xptobal e los que con él vynieron, denden quatro meses, poco mas ó menos, vino a esta dicha Ysla el dicho Miguel Diaz Dante por Alguacil Mayor, e le dieron yndios, e a otros que con él vynieron, e que sabe quentonces todavia thenía la dicha compañia el dicho Xoan Ponce de Leon, en las faciendas e granxerías de Su Alteza, e quel dicho Xoan Ponce de Leon, se thenía todavía los caciques que dicho á en la quinta pregunta, e questo es lo que sabe porque se alló presente a ello, e lo vió.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en quanto a lo de los dichos yndios, e quanto a lo demas del oro que thraía a partycion, dixo que sabeste testigo, que todo el oro que coxía el dicho Xoan Ponce con todos los yndios que dicho thiene en la quinta pregunta, lo thraía a partycion, conforme a la capytulacion, fasta el tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon disce que se desystió de la dicha compañia, e questo que lo sabe porque a la sazon este testigo era Conthador, e facía

cargo de la parte que pertenescia a Su Alteza, al Thesorero, e que sabeste testigo que Su Alteza non pagaba cosa nenguna de la costa que se facía, porque vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon la ponía.

A la décima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon se desystio de la dicha compañia, se quedó el dicho Xoan Ponce con el cacique del Guayaney con el qual granxeaba aparte, e con la cacica Luisa, e el cacique Canobana e Aramana granxeaba el dicho Xoan Ponce la facienda de Su Alteza, e coxia oro con ellos aparte para Su Alteza, sin llevar por ello interes nenguno por lo granxear e admynistrar, e esto que lo sabe porque lo vió e se alló presente a ello e porquera ofycial entonces.

A la oncena pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo la compañia con Su Alteza, coxió muncho oro, pero que non se acuerda en qué cantidad, e questo que lo sabe porqueste testigo lo veia thraer a fundir a la fundycion, e quen lo que thoca a darlo todo el oro a Su Alteza, que non se acuerda, e este testigo non sabe mas de lo conthenido en la dicha pregunta.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó des-

oir luego en aquel tiempo como se abia desystido de la compañia que thenia con Su Alteza el dicho Xoan Ponce, porque luego en la fundycion syguiente non acodió con la parte el dicho Xoan Ponce, que solia acodir a Su Alteza del oro que coxía, salvo del oro que coxían los mineros, quel despues echó aparte de los yndios questhaban encomendados para las granxerias de Su Alteza, e questo que lo sabe, porque a todo ello se alló presente, e que non se acuerda este testigo aber desystido de la compañia antes, porque á muncho tiempo que pasó.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon se desystio de la dicha compañia, coxió oro aparte para si, con los yndios del *Guayaney*; e con los otros caciques que dicho thiene, granxeaba el dicho Xoan Ponce en la mitad del oro que abia coxido con los dichos sus yndios que lesthaban encomendados, que fueron los pesos de oro conthenidos en la dicha pregunta, los quales el dicho Xoan Ponce dió e pagó luego en dineros conthados al Thesorero Francisco de Cardona, porqueste testigo lo vio e fizo dellas cargo como Conthador; e que sabe quel dicho Xoan Ponce de Leon, el dicho oro se sacó dempues quel dicho Xoan Ceron e Miguel Diaz

rales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco más o ménos, e que non lempeca cosa nenguna de las preguntas xenerales, e quesdedad de trienta e ocho años poco más o ménos tiempo, e que yenza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: queste testigo vió venir en aquel tiempo conthenido en la dicha pregunta al dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor desta Ysla, e quera publica voz e fama que vino por mandado del dicho señor Almirante, el qual dicho Xoan Ceron ansí lo publicaba publicamente.

A la tercera pregunta, dixo: queste testigo vió que luego como vino el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, comenzó a repartir e repartió algunos caciques desta Ysla, entre los vecinos e moradores della.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron rrepartió los dichos yndios,

quitó al dicho Xoan Ponce de Leon algunos caciques e yndios que thenía en la compañía de Sus Altezas, e questo que lo sabe, porque lo vió e se alló presente a ello, e que lo demás en la pregunta conthenido, dixo, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la séptima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que dempues quel dicho Xoan Ceron e los demás conthenidos en la dicha pregunta vynieron a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon thobo compañía con Su Alteza cierto tiempo, el qual este testigo non se acuerda que tanto fuese, pero que lo demás en la dicha pregunta conthenido, dixo que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir á esta dicha Ysla al dicho Miguel Diaz, por Alguacil Mayor, donde á cierto tiempo quel dicho Xoan Ceron abia venido a esta dicha Ysla, e que sabe e vió este testigo que todavía el dicho Xoan Ponce de Leon thenía compañía con Su Alteza, e queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron dió yndios luego al dicho Miguel Diaz, pero que lo demás en la dicha pregunta conthenido que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en lo de la compañía quel dicho

vynieron a esta Isla, porqueste testigo lo vió.

A la decimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron fizo el dicho rrepartymiento, señaló a Su Alteza caciques e yndios que fueron, la cacica Luisa e el cacique Canobana e el cacique Aramana e otros caciques que non sacuerda, con los quales se fizo una labranza en la *Ribera de Toa*, en que abia muncha suma de montones que non se acuerda que tantos; e que sabe ansi mismo thraia el dicho Xoan Ponce de Leon xente en las minas de los dichos caciques con que coxian oro, e que non sacuerda en lo del oro, mas que cree este que depone, que ansi en el oro que sacaban los yndios questhaban a Su Alteza encomendados, como en lo que sacaban los yndios del *Guayaney*, e que al dicho Xoan Ponce lesthaban encomendados, se thraian todos partycion a esta, al tiempo que se desystió de la dicha compañia; e questo, que lo sabe, por queste testigo se alló a ello presente e lo vió.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo; que porquel testigo se alló presente, al tiempo quel dicho lycenciado tomó la dicha quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, e le condenó que los dichos pesos de oro, e que allí non se thraia a partycion el oro

que se abia coxido por Su Alteza, dendel dia que se desystió de la compañía, fasta el tiempo que Su Alteza mandaba que se les tomase la dicha quenta, salvo el oro quel dicho Xoan Ponce coxió con los yndios que les esthaban encomendados.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si los dichos yndios quél se podría servir el dicho Xoan Ponce, conforme a la capytulacion, non fueron repartidos durantel tiempo de la compañía fasta el dia que le tomó la quenta, coxieran muncha más suma de pesos de oro e fuera más aprovechado; porquentonces se coxía muncho oro e ansí mismo obiera muncho provecho del pan de *La Mona*, e de de las otras Yslas donde thenia lycencia de lo rescatar, e que por aber repartido los dichos yndios, cree este testigo aber rescebido muncho dapño.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre, *Garci-Troche*.

El dicho Lázaro Perez, vecino desta Cibdad, testigo presentado en la dicha rrazon, dempues de haber xurado segund formá de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xene-

rales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco más o ménos, e que non lempeca cosa nenguna de las preguntas xenerales, e quedad de trienta e ocho años poco más o ménos tiempo, e que yenza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: queste testigo vió venir en aquel tiempo conthenido en la dicha pregunta al dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor desta Ysla, e quera publica voz e fama que vino por mandado del dicho señor Almirante, el qual dicho Xoan Ceron así lo publicaba publicamente.

A la tercera pregunta, dixo: queste testigo vió que luego como vino el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, comenzó a repartir e repartió algunos caciques desta Ysla, entre los vecinos e moradores della.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron rrepartió los dichos yndios,

ó al dicho Xoan Ponce de Leon algunos
ques e yndios que thenía en la compa-
de Sus Altezas, e questo que lo sabe, por-
lo vió e se alló presente a ello, e que
lemás en la pregunta conthenido, dixo, que
lo sabe.

. la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

. la séptima pregunta, dixo: que lo que
a pregunta sabe, es queste testigo vió que
pues quel dicho Xoan Ceron e los demás
henidos en la dicha pregunta vynieron a
dicha Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon
o compañía con Su Alteza cierto tiempo,
ual este testigo non se acuerda que tanto
e, pero que lo demás en la dicha pre-
ta conthenido, dixo que non lo sabe.

. la otava pregunta, dixo: que lo que desta
unta sabe, es queste testigo vió venir á
dicha Ysla al dicho Miguel Diaz, por Al-
il Mayor, donde á cierto tiempo quel di-
Xoan Ceron abia venido a esta dicha Ysla,
ue sabe e vió este testigo que todavía el
o Xoan Ponce de Leon thenía compañía
Su Alteza, e queste testigo vió quel dicho
n Ceron dió yndios luego al dicho Miguel
, pero que lo demás en la dicha pregunta
henido que non lo sabe.

. la novena pregunta, dixo: que disce lo
dicho á en lo de la compañía quel dicho

Xoan Ponce de Leon thobo con Su Alteza en la pregunta antes desta, e quen quanto a lo del oro quel dicho Xoan Ponce de Leon coxió, este testigo oyó descir publicamente en esta dicha Cibdad, quel dicho Xoan Ponce de Leon lo thraia a partycion con Su Alteza, e que partía, e que lo demás conthenido en la dicha pregunta, dixo que non lo sabe; mas de ver este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon gastaba de sus mantenymientos todo lo quera nescesario, pero queste testigo, non sabe si Su Alteza pagaba algo de la costa quen ello se facía.

A la décima pregunta, dixo: queste testigo vió quel dicho Xoan Ponce de Leon granxeaba la dicha facienda de Su Alteza, e andaba encima della como mayordomo, dando orden en lo que debian de facer los quen ella andaban, pero quen lo demás en la dicha pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quen el dicho tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo la compañía con Sus Altezas, se coxió farto oro en cantidad, pero que lo demás en ella conthenido, queste testigo non lo sabe nin lo vió.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la dicha pregunta a mun-

chas personas, que dello non thiene notycia, como el dicho Xoan Ponce de Leon se abia desystido de la compañía que thenía con Su Alteza.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: queste testigo sabe e vió servir a los dichos caciques e yndios conthenidos en la dicha pregunta en las faciendas e granxerías de Sus Altezas, e le vió facer una facienda buena e granxería en la *Ribera de Toa*, en que abrá farto número de montones de yuca e aves, pero queste testigo non sabe qué cantidad era la dicha labranza, mas de ser buena e grande como dicho á.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non lo sabe.

A la decimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si non se quitaran los dichos yndios al dicho Xoan Ponce de Leon en aquel tiempo, andaban muy buenas las minas, e quel dicho Xoan Ponce segund dellas andaban fuera muy aprovechado con ellos en farto número, por el buen aderezo que daba, pero queste testigo nin sabe en qué cantidad fuera aprovechado o non el dicho Xoan Ponce.

A la decimasétima pregunta, dixo: que dice lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho, por el xura-

mento que fizo, e firmólo de su nombre.—Lázaro Perez.

El dicho Martin Ceron, vecino de la Cibdad de *Puerto-Rico*, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años e medio, e al dicho lycenciado Velazquez, de siete años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado qué tiempo á, dixo: que abrá treinta años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo vino al tiempo quel dicho Xoan Ceron a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almiranta, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ceron thruxo provysiones del señor Almirante de Alcalde Mayor, e este testigo de Alguacil Mayor, e que fué en el tiempo conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió dende á pocos dias que usaba del ofycio de Alcalde Mayor desta Ysla, rrepartió ciertos caciques e yndios entre los vecinos e moradores desta dicha Cibdad.

A la cuarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es e vió este testigo, quel dicho Xoan Ceron quitó al dicho Xoan Ponce de Leon ciertos caciques que thenia antes quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta dicha Ysla, los quales eran Orocobir e Mana, e que non sácuerda de lo demas en la dicha pregunta conthenido.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que al tiempo quel dicho Don Xptobal de Sotomayor vino a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ceron por virtud de una Cédula de Su Alteza, le dió é encomendó el cacique Aqueyvana con todos sus yndios e naborias, e que ansí mismo vió este testigo que se dieron yndios a algunas personas que vynieron con el dicho Don Xptobal en el pueblo de Guanica, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al dicho

que desta pregunta sabe, es queste testigo vió servir en las faciendas e granxerías de Sus Altezas a los caciques conthenidos en la dicha pregunta, e queste testigo vió que se fizo en aquel tiempo, con aquellos yndios, una facienda de labranza, la mayor que abía en toda la *Ribera de Toa*, de yuca e aves; pero queste testigo non sabe la labranza de montones quen ella abía, mas de labor quera buena e grande en cantidad.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si al dicho Xoan Ponce de Leon, non le fueran quitados los dichos caciques que thenía en compañía de Su Alteza, e segund el muncho aparexo quel dicho Xoan Ponce de Leon thenía, e las minas buenas que andaban en aquel tiempo, el dicho Xoan Ponce de Leon fuera en farta cantidad aprovechado con ellos; e por le aber quitado los dichos yndios en aquel tiempo, aber perdido el dicho Xoan Ponce de Leon, e questo es lo que sabe, porqueste testigo vió en aquel tiempo que las dichas minas e granxerías de Su Alteza, andaba todo bueno, segund el recabdo quel dicho Xoan Ponce en ello ponía.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce

lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho, por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Martin Ceron*.

El dicho Conthador Antonio Sedeño, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon en la dicha rrazon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e seyendole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce á los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco mas o menos tiempo. Fuele preguntado qué tiempo á, dixo que podia aber fasta treinta e dos años poco mas o menos, e que non lempeca nenguna de las preguntas xenerales, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porquestando este testigo en la *Isla Española*, vió venir a esta Isla por Alcalde Mayor al dicho Xoan Ceron por mandado del señor Almirante Gobernador desta Ysla, e que cree este testigo que podria aber el dicho tiempo poco mas o menos.

A la tercera pregunta, dixo: que dempues

del dicho Ooan Ceron, venido pocos dias dempues, este testigo vino a esta Ysla por poblador della; e dempues de allá venido, vió como el dicho Xoan Ceron abia repartido e rrepartió los yndios desta Ysla, quen aquella sazon esthaban en esta dicha Ysla.

A la quarta pregunta, dixo: que non sacuerda este testigo que por Cédula de Su Alteza, el dicho Xoan Ceron diese yndios mas de lo que dicho ay.

A la quinta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió quitados al dicho Xoan Ponce de Leon todos los yndios de que se servian por virtud de la capytulacion, sin le dexar mas de un cacique por rrazon de su persona, el qual era el *Guayaney*, porque de aquella manera thomaban los repartymientos los dichos Xoan Ceron e Don Xptobal, que aya gloria.

A la sexta pregunta, dixo: queste testigo non se acuerda, porqué parte se desfizo la dicha compañía, mas que al parescer deste testigo, quitándole los yndios de la compañía al dicho Xoan Ponce de Leon como se los quitaron, e repartiéndolos en los pobladores, e quitándole el pan de *La Mona*, como vió este testigo que se lo quitaron, estañado suyo que aquella ora se desfacia la compañía, pues le quitaban el in-

teres, e de la parte que pertenescia a su Alteza, de lo que abia de granxear.

A la sétima pregunta, dixo: que vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo algunos dias la compañía con Su Alteza, pero queste testigo non se acuerda el tiempo que fué, pero que se remite a cierto abto quel dicho Xoan Ponce fizo quando se desystió dellas.

A la otava pregunta, dixo: que vió este testigo venir al dicho Miguel Diaz a esta dicha Isla, e vió que le dieron un cacique por mandado del señor Almirante, e que a lo que se acuerda este testigo, aún todavía thenia la compañía el dicho Xoan Ponce con Su Alteza, caso que non le dieron otros yndios mas de lo que dicho á.

A la novena pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo: que porqueste testigo vió thener al dicho Xoan Ponce la compañía que dicho thiene, e que se partía el oro con Su Alteza como si todavía esthobiera entera la dicha compañía, e non le obiera quitado nada de lo con que granxeaba, lo qual vió este testigo que sacaban a su costa fasta en tanto quel dicho Xoan Ponce fizo el dicho desestymiento.

A la décima pregunta, dixo: que vió este testigo como el dicho Xoan Ponce de Leon,

se granxeaba las faciendas de Sus Altezas, como su mayordomo, non embargante quél coxía oro sin llevar interés por ello nenguno.

A la undécima pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que dempues quel dicho Xoan Ceron señaló yndios a Su Alteza, e el dicho Xoan Ponce de Leon los thobo a su cargo, vió este testigo que se granxeaba muncha cantidad de pesos de oro, pero que non se acuerda la cantidad, e questo quera aparte de la granxería del dicho Xoan Ponce, lo qual se lo llevaba todo Su Alteza, sin llevar el dicho Xoan Ponce parte dello.

A la duodécima pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo lo vió e pasó anteste testigo como escribano del Rey, a lo qual dixo que se refiere.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que todo el oro en quel lycenciado Velazquez condenó al dicho Xoan Ponce, lo coxió dempues quel dicho Xoan Ceron e Miguel Diaz vynieron a esta dicha Ysla, porqueste testigo lo vió coxer e lo vió manifestar, e queran con los mantenymientos del dicho Xoan Ponce.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo vió encomendados los dichos yndios a Su Alteza, e facer la dicha facienda, e coxer oro,

pero queste testigo non sabe el número de los montones quen ella abia.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que se remite este testigo a lo quel dicho lycenciado Velazquez fizo en el tomar de la quinta, al dicho Xoan Ponce de Leon.

A la décimasexta pregunta, dixo: que al parescer deste testigo, si con el dicho Xoan Ponce de Leon se guardara el asiento e capytulacion que con él se fizo, segund las minas andaban ricas, e la muncha xente que podía echar en ellas, el dicho Xoan Ponce granxeára munchos pesos de oro, e fuera muy aprovechado; como quiera que si aquello se guardara a los pobladores rrescebieran muncho dapño, e la thierra non se poblara como convenia.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Antonio Sedeño*.

El dicho Xerónimo de Merlo, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, e por las preguntas xenerales, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce

mento que fizo, e firmólo de su nombre.—Lázaro Perez.

El dicho Martin Ceron, vecino de la Cibdad de *Puerto-Rico*, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años e medio, e al dicho lycenciado Velazquez, de siete años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado qué tiempo á, dixo: que abrá treinta años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo vino al tiempo quel dicho Xoan Ceron a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almiranta, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ceron thruxo provysiones del señor Almirante de Alcalde Mayor, e este testigo de Alguacil Mayor, e que fué en el tiempo conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió dende á pocos dias que usaba del ofycio de Alcalde Mayor desta Ysla, rrepartió ciertos caciques e yndios entre los vecinos e moradores desta dicha Cibdad.

A la cuarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es e vió este testigo, quel dicho Xoan Ceron quitó al dicho Xoan Ponce de Leon ciertos caciques que thenia antes quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta dicha Ysla, los quales eran Orocobir e Mana, e que non sácuerda de lo demas en la dicha pregunta conthenido.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que al tiempo quel dicho Don Xptobal de Sotomayor vino a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ceron por virtud de una Cédula de Su Alteza, le dió é encomendó el cacique Aqueyvana con todos sus yndios e naborias, e que ansí mismo vió este testigo que se dieron yndios a algunas personas que vynieron con el dicho Don Xptobal en el pueblo de Guanica, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al dicho

Xoan Ponce de Leon thener la compañía con Su Alteza, dempues quel dicho Xoan Ponce e Don Xptobal, vynieron a esta dicha Ysla, el tiempo conthenido en la dicha pregunta, poco mas o menos, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almirante, segund descian, a Miguel Diaz, Alguacil Mayor, al qual este testigo vió usar de su ofycio de Alguacil Mayor; e que ansí mismo sabe quel dicho Xoan Ceron le dió e encomendó yndios de rrepartymiento, que fué el cacique Canobana, del Caycabon, e queste testigo vió que todavía thenia el dicho Xoan Ponce de Leon, thenia por suyas e su encomienda el cacique Guayana con todos sus yndios e naborias, questá en la *Ribera de Toa.*

A la novena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al dicho Xoan Ponce de Leon entender en las granxerías de Su Alteza, ansí en minas como en facienda, e dar yndustria e maña de lo que se abia de facer en ello como mayordomo, e que veia este testigo que ponía todo el rrecabdo que se debía poner en ellas, pero que lo demas en ella conthenido, que non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que sabeste testigo, e vió, quen aquel tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thenía la compañia con Su Alteza, se sacó muncho oro de las minas, e entonces andaban muy buenas, pero que la cantidad de lo que fué, queste testigo non la sabe.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la dicha pregunta a munchas personas, e que dello non thiene notycia, mas de ser publico e notorio quel dicho Xoan Ponce de Leon abia desystido de la compañía que con Su Alteza thenía.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo oyó descir públicamente, quel dicho Lycenciado Velazquez, abia condenado al dicho Xoan Ponce de Leon en los pesos conthenidos en la dicha pregunta, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon, llevaba ansí la posada del dicho lycenciado dos o tres barras de oro, para pagar lo que le abia condenado, e que sabeste testigo quen este dicho tiempo, el dicho Xoan Ponce de Leon, non thenía compañía con Su Alteza, e questo era ansí muy público, pero que lo demás en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo

dicho Lycenciado de siete u ocho años a esta parte, poco mas o menos. Fué preguntado que edad á, e dixo que puede aber quarenta e quatro años. Preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non le toca nin lempeca nenguna dellas, e que quería que venciese en esta cabsa aquel que mas xustycia thiene.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo es el conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo es el dicho Xoan Ceron, e en vyniendo a esta Ysla, tomó la vara e fizo el repartymiento de los yndios entre las personas a quien a la sazon les dió vecindades.

A la quarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo es el dicho Xoan Ceron, e demas de las personas a quien rrepartió yndios, dió yndios a otras personas por cédulas de Su Alteza, de merced que abia fecho en esta Ysla de yndios.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que se le quitaron al dicho Xoan Ponce los caciques conthenidos en la dicha pregunta, que son Orocobir e el cacique Acamana e Guacabo, e los otros caciques, como dicho thiene de suso, e se repartieron entre los vecinos

desta Cibdad e Ysla, e algunos caciques se señalaron para que syrviesen en la facienda de Su Alteza, e al dicho Xoan Ponce se le quedó el cacique del Guayaney con su xente.

A la sexta pregunta, dixo: que pues el dicho Xoan Ponce de Leon thenía capitulado con el Comendador Mayor, Gobernador que fué en aquel tiempo en esta Ysla por Su Alteza, e fecho compañía con la facienda de Sus Altezas, e dempues le fueron quitados los yndios desta Ysla, que cierto está, segund paresce a este testigo, que la compañía fué desecha por parte de Sus Altezas; porqueste testigo bien thiene por cierto quél dicho Xoan Ponce de Leon, non obiera dexado la compañía con Su Alteza, si non le obiera quitado los dichos yndios; e quen lo demas conthenido en la pregunta, que non lo sabe.

A la sétima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo: que lo que della sabe, es que dempues de venido este testigo por Xustycia Mayor a esta Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon, thobo cierto tiempo con Su Alteza compañía, e lo demas que la pregunta conthiene, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta, es quel dicho Miguel Diaz vino a esta Ysla, por Alguacil Mayor en el tiempo conthenido en la pregunta, poco mas

o menos, e se le dieron yndios, e quen lo demas, dixo este testigo que disce lo que dicho á en la quinta pregunta antes desta.

A la novena pregunta, dixo: que sabe que dempues de venidos este testigo e los conthenidos en la pregunta a esta Ysla como dicho thiene á ciertos meses e tiempo, que non se acuerda, en tanto quel dicho Xoan Ponce thenia la compañía con Su Alteza, e thraía a partycion el oro que coxía, empero que lo demas non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene en la pregunta antes desta.

A la undécima pregunta dixo: que sabe que se coxía oro, pero que non sabe qué cantidad nin lo demas que la pregunta conthiene.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que sabe queste testigo encomendó a la facienda de Sus Altezas todos los caciques, e que toda la xente que venia dellos a servir sacaban oro e facian facienda para Sus Altezas, e lo demas conthenido en la pregunta non lo sabe.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que sabe

que si non le fueran quitados los dichos yndios al dicho Xoan Ponce de Leon, e non se le fuera quitada la compañía fasta que le fué tomada la quenta por el dicho lycenciado, que fuera muy aprovechado, porquentonces se sacaba muncho oro, pero que la cantidad que non la sabe.

A la decymasétima pregunta, dixo: quen lo que dicho thiene, quen ello se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.—*Xoan Ceron.*

El dicho Xoan de Soria, escribano público, testigo presentado por Xoan Ponce de Leon, habiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por las xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la pregunta, al dicho Xoan Ponce de diez o doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez de seis o siete años, poco más o ménos. Fué preguntado quedad á, e dixo que podría aber treinta e tres años, poco más o ménos tiempo, e dixo que non le thocan nin lempeca nenguna de las preguntas xenerales e que queria que venciese el que más xustycia thiene.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe

como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo esthaba en el tiempo conthenido en la pregunta, e le vido thomar al dicho Xoan Ceron el dicho cargo como tal Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: quen el tiempo conthenido en la pregunta, este testigo vyvia en la Villa de *Tavora*, e que allí vió como el dicho Xoan Ceron rrepartió los yndios de aquella Comarca por los vecinos, e presentes quen él vyvian; porque a este testigo como tal veçino, le dió yndio, e que ansí oyó descir, e fué público que lo fizo en esta Cibdad de *Puerto-Rico*.

A la quarta pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la pregunta a munchas personas de que al presente non se acuerda, e que ansí fué muy público.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que le quitó los caciques que thenía con Sus Altezas, porque dempues los vido dados e encomendados a otras personas, e que oyó descir que se abia dexado muy pocos dias, e que non sabe la cantidad que fué, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo se alló en esta Ysla al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, thenía la compañía con

Su Alteza, e que cree que la cabsa por que se desfizo la compañía, fué por le quitar los caciques e yndios que thenía por rrazon de la dicha compañía, para los dar a otras personas, e que sabe e vido quel dicho Xoan Ceron dió yndios a munchas personas de los que con él vynieron, que si fué por mandado del señor Almirante, como este testigo non lo sabe, e que ansí mismo, sabe que le quitaron en aquel tiempo al dicho Xoan Ponce, *La Mona* e pan della que thenía a su cargo, de todo lo qual oyó quexar al dicho Xoan Ponce de Leon en el dicho tiempo, e que lo demás conthenido en la pregunta que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que sabe e vido como dempues de venido el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor a esta Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, thobo cierto tiempo la compañía con Su Alteza, e qual tiempo que fué este testigo non lo sabe, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la otava pregunta, dixo: que sabe e vido que dempues de ser venido el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor e el dicho Don Xptobal dende á cierto tiempo, non se acuerda que tanto fué, vino a esta Ysla Miguel Diaz, el qual dixo: que venia por mandado del señor Almirante por Alguacil Mayor desta Ysla, e queste testigo le vió thener e execu-

es, que abia pasado antél como escribano del Rey, e lo demas que non lo sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que sabe, es quel lycenciado Velazquez condenó al dicho Xoan Ponce de Leon, en los mill e trescientos e cinquenta pesos en la pregunta conthenidos, e sabeste testigo que los pagó a Su Alteza o a la persona que señalaron a quien lo pagase, e que fué en rrazon de la compañía que habia thenido con Su Alteza, e que si se coxieron dempues de desystido de la compañía que thobo con Su Alteza, o non, queste testigo non lo sabe; questo parescerá por los libros de Su Alteza, e por la declaracion de los mineros, e que lo demas en la pregunta conthenido non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, e se le acuerda es, quen cierto repartymiento que se fizo de los caciques e yndios desta Ysla, que cree que lo fizo el dicho Xoan Ceron; sabeste testigo que dió a Su Alteza el cacique Caguas e la cacica Luisa e el cacique Aramana con sus yndios e naborias, porqueste testigo los vió servir en la facienda conthenida en la pregunta, e que los otros caciques en ella conthenidos que non se acuerda, e que se acuerda que la facienda que thenia Su Alteza en *Toa*, era grande, empero que non sabe qué montones thenia, porque non los contó.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe porque non se alló a la quenta nin sabe de qué manera se fizo; mas de que siempre a oido quexar al dicho Adelantado, quel dicho lycenciado contra toda xustycia e contra lo que Su Ateza mandaba, le condenó en los dichos pesos de oro, e le apremió a que los pagase.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que aber thenido el dicho Xoan Ponce los caciques que thenía por rrazon de la compañía queste thenía con Su Alteza, fasta que le fué tomada la quenta, e non le fueron quitada la *Ysla de la Mona*, que podiera aber sido aprovechado en farto número de pesos de oro, nin sabe si fuera en tanta cantidad como la pregunta disce, porquen el dicho tiempo, las minas andaban muy buenas, e se coxia muncho oro en ellas, e a poca costa, e que cree este testigo, que si non le quitaran los yndios, que non dexara la compañía con Su Alteza, e que cree este testigo quen quitárselos rrescebió muncho dapño.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e que mas non sabe para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Xoan de Soria.

.....El dicho Xoan Perez, escribano público,

testigo presentado por el dicho Adelantado, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por las xenerales, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los en ella conthenidos, al dicho Adelantado Xoan Ponce, puede aber diez o doce años poco mas o menos, e al dicho Lycenciado de seis o siete años a esta parte. Fué preguntado quedad á, dixo que puede aber treinta e tres o treinta e quatro años, poco más o ménos tiempo.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo a la sazon cuando el dicho Xoan Ceron vino a esta Ysla, esthaba en la *Ysla Española*, e luego dende á quatro o cinco meses, quera en el mes de Marzo, año de diez, vino este testigo a esta Ysla, e alló en ella a Xoan Ceron por Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: que al tiempo queste testigo vino a esta Ysla, vió quel dicho Xoan Ceron, con acuerdo e parescer del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, ansi mismo xuntamente Miguel Diaz, rrepartieron ciertos yndios e caciques a este testigo, e algunas personas que a la sazon vynieron, e que ansí crec que antes lo abia fecho el dicho Xoan Ceron, antes que vyniese el dicho

Miguel Diaz, que vino a la sazon; queste testigo vino porque munchos de los que acá esthaban, vynieron con el dicho Xoan Ceron, thenian ya yndios quando este testigo vino.

A la cuarta pregunta, dixo: que la sabe, porqueste testigo vió algunas cédulas de Su Alteza que thenian algunas de las personas que thenian repartymiento de yndios.

A la quinta pregunta, dixo: que al tiempo queste testigo vino a esta dicha Ysla, el dicho cacique Aramana, que servia en la estancia de Su Alteza, e que los otros caciques nombrados en la dicha pregunta, esthaban encomendados a personas, e quel dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, se servia del cacique Guaraca del *Guayaney*, e sin Capitanes, e que cree que como a vecino, le fué dexado el dicho cacique.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe porque non sabe la cabsa porque se desfizo la compañía.

A la sétima pregunta, dixo: que sabe e vió que a la sazon queste vino a esta Ysla, el dicho Adelantado aún thenia la dicha compañía, e la thobo dempues ciertos dias, non se acuerda qué tanto, pero bien podria ser los seis meses conthenidos en la dicha pregunta, e mas tiempo, dempues que vino el dicho Xoan Ceron, fasta que la dicha compañía se desfizo,

porqueste testigo vió quando vino, como dicho thiene en la facienda, que dempues quedó para Su Alteza en *Toa*, e questaba debaxo de la admynistracion del dicho Adelantado.

A la otava pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta, e que sabe quel dicho Miguel Diaz vino a esta Ysla por Alguacil Mayor, e le dieron yndios a él e a las otras personas que con él vynieron, en manera de nuevo repartymiento, porqueste testigo es uno de los quentonces le dieron yndios, e que segund dicho á en la pregunta antes desta, el dicho Adelantado thenia la dicha compañia, e la thobo adelante ciertos dias.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta.

A la décima pregunta, dixo: que lo que della sabe, es queste testigo via enthender al dicho Xoan Ponce en las dichas minas e faciendas e granxerias de Su Alteza, e que non sabe si por ello llevaba interes o non.

A la undécima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta, e que vió que se coxia oro para Su Alteza, pero que non sabe si dello llevaba parte el dicho Adelantado, o si, nin dello se acuerda.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: queste testigo vió servir en las faciendas de Su Alteza, dempues de venido a esta Ysla, los caciques conthenidos en la dicha pregunta, esceto el cacique Abey, que non se acuerda si servia allí, e que ansi mismo vió otros caciques del Rincon, servir en la dicha facienda, e que vió que se fizo una facienda en *Toa*, de muncha labranza, que non sabe qué cantidad sería.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que sabe e thiene por cierto, que si los dichos caciques de suso nombrados, los obiera thenido el dicho Adelantado Xoan Ponce, obiera con ellos granxeado muncho, porque a la sazon se coxia muncho oro, e los dichos caciques eran domésticos, pero que la cantidad non sabe qué tanta podia ser.

A la decymasétima pregunta, dixo: quen lo que dicho thiene se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo. E firmólo de su nombre, Xoan Perez.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, en diez e seis dias del mes de Noviembre e del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presen-

cia de mi, el dicho Escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, e presentó un escripto, cuyo thenor es el que se sigue:

Muy noble señor: Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, en el pleito que trato de la resydencia con el Lycenciado Sancho Velazquez, digo: quel término probatorio es pasados munchos dias, mas pido a Vuestra Merced mande facer publycacion de testigos, e dar copia e treslado a las partes para descir de su derecho, para todo lo qual, su noble ofycio imploro e las costas protesto.

E ansí presentado el dicho escripto, en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez, questhaba presente, dixo: que se faga la dicha publycacion.

E luego el dicho señor xuez dixo: que mandaba e mandó facer e fizo la dicha publycacion de testigos, con el término de ley, e que mandaba e mandó dar copia extratada a las partes si lo quysiesen, e que rrespondan e aleguen de su derecho, en el dicho término de la ley, e fueron testigos Xoan Perez, escribano, e Xoan Ceron e Diego Ramos.

Dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, seis dias del mes de Dyciembre del dicho año

de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, e presentó un escripto, cuyo tenor es el syguiente:

Muy noble señor: Pedro de Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon, mi parte en el pleito que trato por la resydencia con el lycenciado Sancho Velazquez, dixo quel dicho mi parte thiene nescesidad para en guarda de su derecho, de presentar un proceso questá en casa de Xoan Perez, escribano por rexistro de Medrano, escribano que fué de la rresydencia; e quenta, quel dicho Sancho Velazquez me thomó de la facienda de Su Alteza, por el qual condeno al dicho mi parte, en los dichos mill e trescientos pesos de oro que agora pide ante Vuestra Merced.

Ansí mismo, de la ystrucion quel dicho Sancho Velazquez thiene en su poder apuntada, de los señores del Consexo de Sus Altezas, por la qual le aclararon e mandaron cómo se le abia de tomar la quenta del dicho mi parte.

Ansí mismo, de como Fernan Sanchez, escribano que fué en esta Ysla de Xoan Ceron, Alcalde Mayor por el señor Almirante del dicho tiempo quel dicho Xoan Ceron e Hernan San-

chez, comenzaron a usar de los ofycios, los quales rrexistros están en poder de Xoan Perez como escribano que subcedió en su logar del dicho Fernan Sanchez.

E ansí mismo otra fée de quando vino Xoan Perez á esta Ysla, nombrado por escribano del dicho Xoan Ceron Alcalde Mayor por mandado del señor Almirante.

Porque pido a Vuestra Merced me mande dar su mandamiento compulsorio para el dicho Xoan Perez, para que me dé e saque el proceso susodicho en forma, como en el se conthiene, e ansí mismo las otras fees de suso conthenidas que pasaron e están en poder del dicho Xoan Perez; e para el dicho lycenciado Velazquez, que me dé la dicha ystrucion, para lo presentar todo ante Vuestra Merced, e poner e acumular en el dicho proceso, para que por Vuestra Merced, visto todo lo susodicho, determine todo lo susodicho, e lo que allase por xustycia, e para ello su noble ofycio imploro e pídolo por testimonio.—Xoan Ponce de Leon.

E ansí presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que le mandaba e mandó dar los dichos mandamientos que pide, para que los dichos escri-

banos les den las dichas escripturas, con pena los quales se dieron luego en forma, e fueron testigos Xoan de la Barrera e Francisco Sanlúcar.

Dempues de lo susodicho, tres dias del mes Denero, año del Nacymiento de Nuestro Señor Xesuchristo, de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una escriptura signada de Xoan Perez, escribano público desta dicha Cibdad, su thenor de la qual es este que se sigue:

Yo, Xoan Perez, escribano publico e del Consexo desta Cibdad de *Puerto-Rico* desta Ysla de *Sant Xoan* de las Yndias e del Mar Occeano, fago saber e doy fée a todos los señores que la presente vieren, en como en estas escripturas questán en mi poder que pasaron ante Fernan Sanchez, escribano público que fué desta dicha Cibdad, que segund por ella paresce, está cierto abto en quen efecto se conthiene, e como en veinte e ocho dias del mes Dotubre de mill e quynientos e nueve años, fué rescebido por Alcalde Mayor desta Ysla Xoan Ceron, por cierta provysion e mandamiento del señor Al-

mirante, e por antel dicho Hernan Sanchez, como escribano, segund por las dichas escripturas paresce, e está mas largamente sentado, lo qual que dicho es, yo, el dicho escribano del Adelantado Xoan Ponce de Leon, por virtud de un mandamiento, su thenor del qual es este que sigue:

Yo, el lycenciado Antonio de la Gama, xuez de resydencia e Xustycia Mayor en esta Ysla de *Sant Xoan* por la Reina e Emperador, su fixo, Nuestros Señores, mando a vos Xoan Perez, escribano público del Consexo desta dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, que luego queste mandamiento vieredes, deis e entregueis el testimonio de la resydencia que yo tomo, al lycenciado Sancho Velazquez e a sus ofyciales, un proceso pleito, que diz questá en vuestro poder, que pasó por ante Martin de Medrano, de la Resydencia e quenta quel dicho Sancho Velazquez thomó al Adelantado Xoan Ponce de Leon, e la condenacion en que le condenó en mill e trescientos e tantos pesos de oro, e ansi mismo una fée del tiempo que Xoan Ceron vino por Alcalde Mayor por el Almirante a esta Ysla, e Fernan Sanchez, escribano, e del tiempo que comenzaron a cesar cada uno de su ofycio, e otra fée de quando vos venysteis a esta dicha Ysla, nombrado por escribáno del dicho Xoan Ceron por el dicho Almirante, por quanto de todo ello

fizo presentacion ante mí el dicho Adelantado Xoan Ponce para lo acomular en un proceso que ante mí a la dicha resydencia trata con el dicho lycenciado Velazquez, pagando vos el dicho Adelantado Xoan Ponce, los derechos que por todo ello obierades de aber, lo qual haced e complir so pena de veinte pesos de oro, para la Cámara de Su Alteza. Fecho en la Cibdad de *Puerto-Rico* a seis dias del mes de Dyciembre de mill e quynientos e diez e nueve años. El lycenciado de la Gama. Por mandado del señor lycenciado xuez de resydencia, Fernando de la Fuente, escribano de Sus Altezas. E yo, Xoan Perez, escribano publico del Consexo desta Cibdad de *Puerto-Rico*, lo fice escrebir e fice aqui este mio signo en testigo en este mandamiento.

E ansi presentada la dicha escriptura en la manera susodicha, luego el dicho Adelántado presentó para su prueba de su yntencion, un proceso de quenta oryxinal, de la quenta que le fué tomada de la dicha compañía por el dicho lycenciado Velazquez, que paresce que pasó por ante Martin de Medrano, escribano público que a la sazon era en esta dicha Cibdad cuyo thenor es el que se sigue:

Proceso.

En cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, estando presente el noble señor Xoan Ceron, Alcalde Mayor desta Ysla de *Sant Xoan*, e Francisco de Cardona, Logar-theniente de Thesorero, e Garci-Troche, Conthador de Sus Altezas, e en presencia de mí Martin de Medrano, escribano público desta Cibdad, el señor lycenciado Sancho Velazquez presentó una cédula de Su Real Alteza, firmada de Su Real nombre, e rrefrendada de Lope Conchillo, segund que por ella paresce, la qual es esta que se sigue.

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, nuestro Procurador fiscal de las *Yndias*, ya sabeis cómo por mi mandado lleva este cargo de thomar rresydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo que thobo de nuestro capitan de la *Ysla de*

Xoan, e porquel dicho Xoan Ponce, mismo a thenido cargo de cierta gramxe-
ɔn nuestro nombre, segund que con él lo
ó el Comendador Mayor Dalcántara, nues-
Gobernador que fué de las *Yndias*, ya
ıto, e como vereis por el tratado del
to que con la presente os ymbio, es mi
ıtad que se le thome quenta dello, e con-
o de vos que la thomareis con la fydeli-
e buen recabdo que a nuestro servycio
ıle, vos la quiero encomendar e cometer,
r la presente vos la encomiendo e cometo,
ıe vos mando que luego thomeis e rresce-
quenta del dicho Ponce de Leon, de lo
á seido a su cargo, e fuese obligado por
d de dicho asiento que con él thomó el
› Comendador Mayor, faciéndole cargo de
lo que conforme al dicho asiento se le
se cargar, e rrescebiéndole su quenta, el
ırgo e lo que paresciese que quedó debien-
ɜ le fuere alcanzado, cobreis dél e de sus
s, e lo entregueis a Miguel de Pasamonte,
:ro Thesorero xeneral de las dichas *Yn-*
o a la persona que thobiese su poder en
icha *Ysla de Sant Xoan*, que por esta mi
ı mando al dicho Xoan Ponce, que vos
ɜ dicha quenta, segund e como es obliga-
e a nos la abia de dar, e acoda con lo
a mi le fuese alcanzado al dicho Miguel

de Pasamonte, nuestro Thesorero, o a quien el dicho su poder obiese, e dando vos la dicha quenta en la forma susodicha, e pagando el dicho alcance, dalle carta de fenyquito, firmada de vuestro nombre, e signada describano público, e encorporado en él esta dicha mi carta, el qual mando que le vala, e sea tan firme e bastante para él e sus erederos e subcesores, para siempre xamás, bien ansí e a tan complidamente, como se obiese dado la dicha quenta a los nuestros Conthadores e Mayores de quentas, ellos le diesen el dicho fenyquito e si para el complymiento de lo susodicho e de cada cosa e parte dello, menester obierades favor e ayuda, por esta mi carta mando al Alcalde o Alguacil Mayores de la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e a los nuestros ofyciales, e otros qualesquier xueces e xustycias que son o fuesen de las dichas *Yndias*, que vos lo den e fagan dar, segund que lo obierades menester, e so la pena, o penas, que les pusierades o mandaredes poner de mi parte, las quales yo, por la presente, les pongo e é por puestas, e mando que sean executadas en sus personas e bienes, que para todo lo que dicho es, e cada cosa e parte dello, e para lo a ello anexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder complido por esta dicha mi carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en

Burgos a veinte e tres dias del mes de Hebrero de mill e quynientos e doce años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo. E en las espaldas de la dicha cedula está una señal, e escripto lo syguiente: esta comysion desta otra parte conthenida, se asentó en los libros de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, en tres de Marzo de mill e quynientos e doce años.—Ochoa de Ysásaga, Xoan Lopez de Ricalde.

E ansi presentada la dicha cédula antel dicho señor Alcalde Mayor.

E ansi mostrada la dicha cédula, pydió al dicho Xoan Ponce de Leon, que presente estaba, que le diese quenta de todas las granxerías, ansi oro como faciendas, como otras cosas que abia thenido a cargo por Sus Altezas, dendel dia primero quentró en esta *Ysla de Sant Xoan*, conforme al thenor de la dicha cédula, e al asiento e capytulacion quentrél e el Comendador Mayor, en nombre de Su Alteza fizo.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél está presto e aparexado de dar la dicha quenta, segund que Su Alteza lo manda por la dicha cédula.

E luego el dicho señor lycenciado rrequyrio a los dichos Thesorero e Conthador, que le mostrasen los libros de las quentas que

thenian, para que por alli se averiguase parte de la dicha quenta.

E luego los dichos Thesorero e Conthador, dixeron questhaban prestos e aparexados de mostrar los dichos libros e quentas de lo quellos thienen en su poder; lo qual fué por ellos mostrado.

Declaró Xoan Ponce de Leon, quel año de ocho, que fué el primer año que vino a esta Ysla, comenzó a coxer oro, e coxió fasta el primero dia del mes de Mayo de quynientos e nueve años, ochuscientos e treinta e seis pesos e quatro tomines de oro, los quales dixo que llevó a la *Ysla Española*, la fundycion que se fizo en la villa de la *Concepcion*, los quales dempues de fundido e sacados los derechos de fundidor e quinto, quedaron para Su Alteza de las dos tercias partes que antes de aber su Alteza, conforme a una capytulacion que diz con el capítulo, el Comendador Mayor, que fué la primera que fizo, la qual se a de leer porquestá en poder del Conthador de Su Alteza, que reside en la *Ysla Española*.

Mas paresce, por los libros de Garci-Troche, Theniente de Conthador por Xptobal de Cuellar, que a la sazon reside en esta *Ysla de Sant Xoan*, quen once dias del mes de Abril de mill e quynientos e diez años, que Martin Alonso e Garci-Hernandez, mineros de Xoan Ponce de.

Leon, manifestaron aber coxido por Su Alteza, e por el dicho Xoan Ponce de Leon, quatro mill e trescientos noventa e tres pesos e tres tomines de oro, que se ymbiaron a la *Ysla Española* al señor Almirante, e a los ofyciales de Su Alteza, para que allá lo fundiesen e tomasen la parte que a Su Alteza pertenescia (1).

Mas paresce por los dichos libros, quen dos dias del mes de Noviembre del dicho año, que Valfarías, e Garci-Hernandez, e Alonso Gallego, e Gonzalo Nuñez, mineros de Xoan Ponce de Leon, que manifestaron con xuramento aber coxido por Su Alteza e por el dicho Xoan Ponce de Leon mill e seyscientos e noventa pesos e quatro tomines de oro, los quales, dempues de fundidos e sacados los derechos de fundidor e quinto que a Su Alteza pertenescia, quedaron en mill e duscientos e setenta e tres pesos e quatro tomines e tres granos de oro, de lo qual pertenesció a Su Alteza la mitad, por razon de una capytulacion e asiento quel dicho Comendador Mayor capituló con él, qués seyscientos e treinta e seis pesos e seis tomines e un grano e medio de oro, de lo qual se fizo cargo a Francisco de Cardona, recebtor por Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral.

(1) Esto se a de averiguar en la *Ysla Española*, si Su Alteza thomó la parte que le pertenescia segund la capytulacion.

Paresció por los dichos libros, quen veinte e tres dias del mes de Mayo de mill e quynientos e once años, Luis de Vales e Xoan Gonzalez, mineros de Xoan Ponce de Leon, manifestaron aber coxido por Su Alteza e por el dicho Xoan Ponce de Leon, duscientos e noventa e seis pesos e quatro tomines de oro, los quales, dempues de fundidos e sacados derechos del fundidor e del quinto que a Su Alteza pertenescia.

En cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, el dicho señor lycenciado mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que dé quenta e razon de los conucos e faciendas e otras granxerías quen esta Ysla a thenido a su cargo o a fecho por Sus Altezas.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél está presto e aparexado de dar la dicha quenta de las faciendas que se an fecho e dé lo que a procedido dellas, la qual la dió en la manera syguiente:

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fizo un conuco para Su Alteza, xunto con el cacique Aqueybana, en el qual obo diez mill e quynientos montones de yuca, el qual dixo, que se vendió a Don Xptobal de Sotomayor, defunto, e la rrazon del precio por que se vendió, está en los libros de Su Alteza, del Conthador.

Paresce por los libros de Garci-Troche, Theniente de Conthador por Xptobal de Cuellar, que a la sazon era, quen veinte e quatro dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez años, se vendió el dicho conuco al dicho Don Xptobal de Sotomayor, en almoneda pública, por ciento e sesenta e cinco pesos de oro, de los quales se fycieron cargo dellos al dicho Francisco de Cardona.

Mas declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca cerca del cacique Caguas, en el qual obo seis mill e ochuscientos e cinquenta montones de yuca e axes, el qual se vendió a Francisco Robledo e a Xoan de Castellano, en almoneda pública; e el precio por que se vendió parescerá en los libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro en quatro dias del mes de Otubre del dicho año, se vendió el dicho conuco al dicho Francisco de Robledo e a Xoan de Castellanos el dicho conuco por pregones, en duscientos e cinquenta e cinco pesos de oro, de los quales fycieron cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco del cacique Mabo, en que obo mill e noventa montones de yuca, los cuales se vendieron segund el dicho Xoan Ponce de Leon dixo, a Francisco Sanchez e Alonso de

Cuellar, e a Pero Alonso e a otras personas, segund que paresce por el dicho libro del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, quen doce dias del dicho mes de Otubre, se vendió el dicho conuco a Fernan Sanchez de Aguilar e Alonso de Cuellar, e a Pero Alonso e Xptobal Maldonado, e a Gonzalo Tránzo e a Cosme de Grado, e a Pero Ortiz, el qual dicho conuco se vendió por pregones, por precio de noventa e dos pesos e quatro tomines e nueve granos e medio, de los quales se le fizo cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fizo otro conuco de yuca xunto con el cacique Mahagua, en que obo mill montones, e la relacion del valor dello se allará en el libro del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, quen diez e nueve dias del dicho mes, se vendió el dicho conuco en publica almoneda a Xoan Ceron e a Marcos de Ardon, e a Garci-Troche, en cien pesos de oro, de los quales se fizo cargo el dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca en la *Ribera de Toa*, xunto con el cacique Gonzalo, de duscientos e setenta, e la rrazon dél está en los libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, que fué vendido el dicho conuco en almoneda, a Ortiz, por precio de treinta e un peso de oro en el dicho dia, de los cuales se fycieron cargo al dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco en termino desta villa de siete mill e cinquenta e cinco montones de yuca, segund paresce por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresce por los dichos libros del Conthador, quen dos dias del mes de Noviembre se vendió en almoneda el dicho conuco a Xoan de la Feria, por precio de trescientos e setenta e cinco pesos de oro, de lo cual se fizo cargo al dicho recebtor.

Declaró que del dicho conuco que se vendió al dicho Xoan de la Feria, antes que se le vendieron duscientas e diez e seis cargas e yuca e ocho libras de axes, segund que parescerá el precio e alvala dellos del dicho Conthador.

Paresció por los dichos libros del Conthador, que los sobredichos axes, fueron vendidos por cargas a otro, a seis tomines la carga, que monta ciento e sesenta e tres pesos e un tomin e nueve granos de oro, de los quales se fizo cargo al dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon que

se vendió del dicho conuco antes que al dicho Xoan de la Féria, ciento e ochenta e tres montones de yuca, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, que fué vendido en seis dias del dicho mes de Noviembre, ciento e ochenta e tres montones de yuca, a Márcos Dardon e a Garci-Troche, por precio de catorce pesos e cinco tomines e quatro granos de oro, de lo qual se fizo cargo al dicho recebtor.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon, que del dicho conuco antes que se vendiese al dicho Xoan de la Féria, se fycieron diez e nueve cargas de pan, segund parescerá por los dichos libros.

Paresció por los dichos libros que fueron vendidas las dichas diez e nueve cargas a dos pesos de oro la carga, a ciertas personas, que montan treinta e ocho pesos de oro, de los quales se fycieron cargo al dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca cerca del cacique Canovana del Caycában, el qual se fizo pan, e obo cinquenta e cinco cargas e diez libras, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresce por los dichos libros del dicho Conthador, que fueron vendidas las sobredichas

cinquenta e cinco cargas e diez libras, que ansí se fizo pan del dicho conuco, e a ciertas personas a rrazon de dos pesos la carga, que montó en todo ciento e diez pesos e tres tomines e dos granos de oro, de lo qual se fizo cargo el dicho recebtor.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otra facienda para Su Alteza en la *Ribera de Toa*, la qual es viva, e della antes que sentregase a los Ofyciales de Su Alteza que rresiden en esta Ysla, se sacó cinco mill e duscientos montones de axes, los quales vendieron a munchas personas, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por los dichos libros, que fué vendido lo sobredicho en cinco mill e duscientos montones de axes, a diversas personas por presencia de cada millar de cinquenta pesos de oro, que montó duscientos e sesenta pesos de oro, de los quales se fizo cargo el dicho recebtor.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon que fizo un buio en la *Ribera de Toa*, xunto con la facienda de Su Alteza, el qual se vendió a Xoan Perez en quarenta pesos de oro, segund parescerá por los libros del dicho Conthador.

Paresció por los libros de Francisco Nicante, Conthador, que fué vendido el dicho buio al dicho Xoan Perez por precio de quarenta pesos

de oro, de los quales se fizo cargo a Francisco de Cardona, Thesorero.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, aber vendido de la dicha facienda de Su Alteza quatruscientos montones de axes a Garci-Troche e Antonio Sedeño, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por los libros del dicho Conthador Francisco de Nicante, que se vendieron los dichos quatruscientos montones por precio de veinte pesos de oro a rrazon de cinquenta pesos el millar a los sobredichos, de los quales se fycieron cargo al dicho Thesorero.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que vendió de la dicha facienda seis cargas de pan a Xoan Perez de la Palma, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador Francisco de Nicante, que se vendió las dichas cargas de pan al dicho Xoan Perez de la Palma en doce pesos de oro, de los quales se fizo cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, aber entregado la dicha facienda de Su Alteza questá en la *Ribera de Toa*, al dicho Francisco de Nicante, Conthador, e a Francisco de Cardona, Theniente de Thesorero, e que obo ochenta mill montones de la labranza, poco más o menos, de todas edades, e eran de yuca e axes, e más

dixo; que les entregó a los sobredichos ciertos buios quen la facienda e minas quen ella abia, lo qual le dió e entregó como a Ofyciales de Su Alteza, por rrazon de su mandamiento por el Señor Xoan Ceron, Alcalde Mayor, e Miguel Diaz, Alguacil Mayor della, e ansí mismo entregó las naborias e los otros yndios questaban señalados para la facienda de Su Alteza e dos perros.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon, quentregó a los dichos Ofyciales dos buios, el uno en esta villa de *Puerto-Rico*, que se fizo para casa de fundycion, e otro en la Mar, para descargar en la facienda de Su Alteza.

Ansí que declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fycieron las dichas faciendas susodichas, e procedido dellas lo susodicho, e se fizo de cada cosa dello lo que dicho es, segund que lo a declarado, e questa es la verdad, para el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.—*Xoan Ponce de Leon.*

Ansí que monta todo lo quel dicho Xoan Ponce de Leon, dió en quenta aber valido e rrecabdado todas las faciendas e granxerías de Su Alteza, como de suso se conthiene, durantel tiempo questhobieron a su cargo, mill e seyscientos e ochenta e seis pesos e siete tomines de oro, de los quales paresce por los dichos libros del dicho Conthador, aberse fecho cargo al dicho Thesorero.

E luego el dicho moan Ponce de Leon, pydió al dicho señor lycenciado que le mande rescebir en quenta los gastos que disce que se an fecho en facer las dichas faciendas, pues que se an de pagar dellas mismas segund que se conthiene en la capytulacion e asiento que con él se thomó, e pues a dado quenta dellas a Su Alteza, a llevado el ynterés que dellas a procedido.

E luego el dicho señor lycenciado dixo: que conformes a ella, que se faga.

Declaró aber gastado el dicho Xoan Ponce de Leon en facer las dichas faciendas que de suso a dado quenta, duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro, segund que paresceria por los libros del dicho Conthador, a dondestá la quenta pacyficadamente; antes desta, queda el dicho Xoan Ponce de Leon de sumar mayor.

Paresció por los dichos libros del Conthador luego yncontinente, quen, once dias del mes de Septiembre de quynientos once años, se thomó quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, de los sobredichos gastos que dixo aber fecho en las dichas faciendas, e paresce por los dichos libros del dicho Conthador, que montó el gasto quen él fizo, en los de las dichas faciendas, duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro, segund que

ıs pacyficamente se conthiene cada gasto rticular por los dichos libros, al dicho Xoan nce de Leon en forma de derecho, sobre los hos gastos ciertos e verdaderos, sin frabde ı engaño alguno.

Los quales dichos duscientos e sesenta e seis sos e siete tomines e dos granos de oro que por gasto el dicho Xoan Ponce de Leon, resce por los libros del dicho Conthador al ho Xoan Ponce, en el dicho Thesorero de Alteza:

Ansí que monta todo lo quel dicho Xoan nce de Leon dió en quênta, aber valido e cabdado todas las faciendas e granxerías de Alteza, como de suso se conthiene, durantiempo questhobiere, mill seyscientòs e ochene seis pesos e seis tomines de oro, de los ales paresce por los libros del dicho Conthar, aberse fecho cargo al dicho Thesorero.

Quedaron duscientos e veinte ę dos pesos e s tomines e once granos de oro, de los ales pertenesce a Su Alteza por rrazon de la cha capytulacion, la mitad, que fué ciento e ce pesos e un tomin e cinco granos e me- de oro, de lo qual se fizo cargo al dicho ancisco Cardona, recebtor por el dicho Therero Miguel de Pasamonte.

Agora entra las partidas del oro que non dió parte Xoan Ponce de Leon a Su Alteza.

Paresce por los dichos libros, quen la dicha fundycion manifestaron los dichos Luis de Valdés, e Francisco Mexías, e Francisco de Valua, aber coxido por el dicho Xoan Ponce de Leon setecientos e treinta e nueve pesos e dos tomines de oro, los quales, dempues de fundidos, sacados de derecho de fundidor e quinto de Su Alteza, quedaron en quynientos e cinquenta e tres pesos e ocho granos de oro.

Paresce por los dichos libros, quen veinte e siete dias del mes de Noviembre de quynientos e once años, Francisco Mexías, e Luis Valdés, e Francisco de Valua, manifestaron con xuramento aber coxido por Xoan Ponce de Leon, dos mill e quynientos e setenta e un peso e quatro tomines de oro, de que quedaron fundidos e pagados fundidor e quinto de Su Alteza, en mill e novecientos e quarenta e seis pesos e siete tomines e cinco granos de oro.

E luego el dicho señor lycenciado mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que dé e pague a Su Alteza la mitad de los dichos dos mill e

setecientos e quatro pesos e cinco tomines de oro, que paresce por los libros del Conthador, aber fundido e sacado netos de la fundycion, los quales fundió e coxió durantel tiempo que se desystió de la compañia de Su Alteza, fasta el dia quentregó las faciendas e granxerías a los Ofyciales de Su Alteza, conforme a la capytulacion que con él se thomó, de los quales dichos dos mill e setecientos e quatro pesos e cinco tomines, pertenescen a Su Alteza, por la mitad, parte mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e siete granos.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon, respondiendo á lo que su merced manda, dixo: que non es obligado a pagallo, porque al tiempo que coxió el dicho oro, ya la dicha compañía era fenecida e acabada, e el dicho Xoan Ponce de Leon se abia desystido e apartado dello, segund que paresce por el undécimo capítulo de la capytulacion e asiento, que con él se dió, e por un abto que fizo quando se desystió de la dicha compañia ya fenecida, segund que mas largamente paresce por el dicho abto, del qual dicha capytulacion e asiento, face presentacion, e de un escripto donde va todo lo susodicho alegado, sobre todo pydió a su merced, que lo vea e le faga entero complymiento de xustycia. Testigos, Garci-Troche e Francisco de Cardona.

E luego el dicho señor lycenciado, dixo: que lo oye e questá presto de facer lo que fuere xustycia. Testigos, los dichos.

E respondiendo el dicho señor lycenciado a lo quel dicho Xoan Ponce de Leon disce, quel dicho apartamiento él non lo pudo facer, pues thenia compañero, sin su consentymiento, e a lo que disce del dicho capítulo, respondió que tal capítulo en su capytulacion que Su Alteza le ymbió non ay, pero dado caso que lo obiese, que non le relieva al dicho Xoan Ponce, de non pagar, porque dempues que Su Alteza ymbió a Don Xptobal de Sotomayor con la carta, e vino a esta Ysla, thobo el dicho Xoan Ponce de Leon, muncho tiempo por mas de ocho o diez meses la compañía de Su Alteza, e si thobiera pensamiento o quysiera apartar la dicha compañía, abrá de ser entonces yncontinente, lo qual non faciendo e queriéndola dempues desfacer a cabo de tanto tiempo, abia de ser con consentymiento de Su Alteza, e a lo que disce que luego fizo, pues se apartó la dicha compañía que Su Alteza ymbió los dichos pobladores, le responde que non le relieva, pues todavía se requeria declaracion de la parte del dicho Xoan Ponce de Leon, para desfacer la dicha compañía que abia de ser fecha solemnemente, conviene á saber: faciéndolo saber a Su Alteza o a quien su poder obiese.

Por tanto digo: que mandaba e mando, al dicho Xoan Ponce de Leon, que pague luego yncontinente sin poner a ello dylacion nin ympedimiento nin embargo alguno, los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos, e dos tomines e seis granos de oro, del alcance que se le fizo de la mitad del oro quera obligado a dar a Su Alteza, dendel dia que se desystió de la dicha compañía, fasta que sentregó toda la granxería que á su cargo era, a los Qfyciales de Su Alteza, e ansí lo pronuncio e mando por esta mi sentencia defynitiva *pro tribunali sedendo*.—El lycenciado Velazquez.

Fué dada la dicha sentencia en seis de Octubre de mill e quynientos e doce años, en az del dicho Xoan Ponce de Leon, estando presentes Francisco de Cárdenas e Garci-Troche, e el bachiller Pero Gazquez e Antonio Sedeño, el qual calló.—Martin de Medrano, escribano público.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél se sentia por muy agraviado de la dicha sentencia, e que por tanto apela della para ante Sus Altezas, e protesta dentro del término de la ley de facer la dicha apelacion en forma. Testigos, los dichos.

E luego el dicho señor lycenciado dixo: que sin embargo de la dicha su apelacion, que

manda lo que mandado thiene. Testigos, los dichos.

E dempues de lo susodicho siete dias del dicho mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, antel dicho señor lycenciado e en presencia de mí dicho escribano, paresció presentel dicho Xoan Ponce de Leon, e presentó un escripto de apelacion, su thenor del qual es este que sigue:

Muy nóble señor lycenciado Sancho Velazquez, Procurador Fiscal en estas Yslas e *Thierrafirme*, e xucz de rresydencia en esta *Ysla de Sant Xoan* por Sus Altezas. Yo, Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced, e digo; quen las quentas que Vuestra Merced me a tomado del tiempo que thobe compañía con Sus Altezas, conforme a una capytulacion que conmigo fizo el Comendador Mayor, Gobernador que fué desta Ysla, en las quales dichas quentas me condenó por su sentencia que diese e pagase mill e trésciehtos cinquenta e dos pesos e dos tomines e séis granos de oro, del que yo coxi dempues que me desystí, e a parte de la dicha compañía por la qual dicha sentencia yo fuí muy agraviado por munchos agravios, que claramente parescen e se pueden colexir de las dichas quentas, e de la dicha capytulacion por mí presentada, por tan-

to ansí como agraviado digo: que apelo de Vuestra Merced e de la dicha sentencia, para ante los Muy Altos Señores Poderosos el Rey Don Fernando e la Reyna Doña Xoana, nuestros señores, e para ante los del Muy Alto Consexo, ante los quales protesto de facer espresa e particular declaracion, de cada uno de los dichos agravios. Pido a Vuestra Merced que me otorgue esta dicha apelacion, con los apóstoles reverenciales della, los quales pido *sepe sepius ét sepisimæ, et instauli in estantius instantisime,* e otra vez los thorné a pedir con las mayores ystancias e acatamiento que puedo e de derecho debo, e de como interpongo esta dicha apelacion, pido a vos el presente escribano, me lo deis por testymonio para guarda de mi derecho.—*Xoan Ponce de Leon.*

Ansí presentado el dicho escripto de apelación en la manera que dicha es, antel dicho señor lycenciado e en presencia de mí, el dicho escribano público e testigos de yuso escriptos, luego el dicho Señor lycenciado dixo: que lo oya. Testigos los dichos Xerónimo de Merlo e Alonso de Cea.

Sepan quantos esta carta de pago é libre e fenyquito vieren, cómo yo el lycenciado Sancho Velazquez, Promotor Fiscal en estas *Yndias* e *Yslas* e *Thierra-firme*, del Mar Occeano, por Sus Altezas, e su xuez de rresydencia en esta *Ysla*

de Sant-Xoan, otorgo e conozco por esta carta, e digo que por quanto yo vine a esta dicha *Ysla* por mandado del Rey nuestro Señor, entre otras cosas que por Su Alteza me fueron encomendadas e mandadas e thomar e rrescebir questa de vos, Xoan Ponce de Leon, vecino desta dicha Villa, de todas las faciendas e granxerias que Su Alteza a thenido en esta *Ysla*, e an estado a vuestro cargo dendel dia que a esta Ysla venysteis, fasta el dia que las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza vos fueron quitadas por Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil mayores desta dicha Ysla, e entregadas a los Ofyciales de Su Alteza que aqui rresiden, e ansí rescebida, vos mandaré luego pagar e pagáredes lo que ansí por el dicho alcance e por mí por la dicha quenta en nombre de Su Alteza vos fuese fecho, e ansí fecha la dicha quenta e pagado el dicho alcance, vos diese por libre e quito de la dicha quenta segund de más largamente por la cédula e comysion que de Su Alteza para ello thengo se conthiene, questá firmada del Rey nuestro Señor e refrendada de Lope Conchillo su Secretario, e asentada en los libros de la Casa de la Contratacion de la Cibdad de *Sevilla*, segund que por ella parescia, el thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, Procurador Fiscal de las *Yndias*. Ya sabeis que por mi mandado llevasteis cargo de thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo de nuestro Capitan de la *Ysla de Sant Xoan*, e porquel dicho Xoan Ponce ansí mismo a thenido cargo de cierta granxería en nuestro nombre, segund que con él lo asentó el Comendador Mayor Dalcántara, nuestro Gobernador que fué de las *Yndias*, ya defunto, como vereis por el treslado del asiento que con la presente vos ymbio, e mi voluntad es que se le thome quenta dello, e confiando de vos que la thomareis con la fydelidad e buen recabdo que a nuestro servycio comple, os lo quiero encomendar e cometer, e por la presente vos la encomiendo e cometo, porque vos mando que luego thomeis e recebais quenta del dicho Ponce de Leon, de lo que a sido a su cargo, e fuere obligado por virtud del dicho asiento, e con él thomó el dicho Comendador Mayor, faciendole cargo de todo lo que conforme al dicho asiento se le debiere cargar, e rescebiéndole en quenta el

descargo e lo que paresciere que quedó debiendo e le fuere alcanzado, cobreis dél e de sus bienes, e lo entregueis a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero general de las dichas *Yndias*, o a la persona que thobiere su poder en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, que por esta mi carta mando al dicho Xoan Ponce que vos dé la dicha quenta, segund e como es obligado a nos la abia de dar, e acoda con lo que ansí le fuere alcanzado al dicho Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero, o a quien el dicho su poder obiere, e dando vos la quenta dicha en la forma susodicha, e pagando el dicho alcance dable carta de fenyquito, firmada de vuestro nombre e signada describano publico, encorporado en él esta mi carta, el qual mándo que le vala e sea firme e tan bastante para él e para sus erederos e subcesores para siempre xamás, bien ansí e tan complidamente como sí obiere dado la dicha quenta a los nuestros Conthadores mayores de quentas e ellos le diesen el dicho fenyquito, e si para el complymiento de lo susodicho, o de cada cosa e parte dello, menester obiéredes favor e ayuda, por esta mi carta mando al Alcalde e Alguacil mayores de la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e a los nuestros ofyciales e otros qualesquier xefes e xustycia que son o fueren de las dichas *Yndias*, que vos lo den e fagan dar se-

gund que lo pydiéredes e menester obiéredes, e so la pena o penas que les posiéredes o mandáredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e é por puestas, e mando que sean executadas en sus personas e bienes, que para todo lo dicho es, e cada cosa e parte dello e para lo a ello conexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder complido en esta dicha mi carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en *Burgos*, a veinte e tres dias del mes de Hebrero de quynientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de Su Alteza, *Lope Conchillo.*—En las espaldas de la dicha cédula estaba una firmada e escripto lo syguiente: Esta comysion desta otra parte contenida, se asentó en los libros de la Casa de Contratación de *Sevilla*, en tres de Marzo de mill e quynientos e doce años.—*Ochoa de Ysasaga.*—*Xoan Lopez de Recalde.*

La qual dicha quenta que desuso se face mencion, yo el dicho lycenciado Sancho Velazquez, thomé e rescebi de vos el dicho Xoan Ponce de Leon, e vos me dysteis de vuestra voluntad segund e de la manera e forma quen la dicha cédula de Su Alteza se conthiene, asi de todas las faciendas e granxerias de Su Alteza que a vuestro cargo an sido en esta Ysla dendel dia quen ella entrasteis como

dicho es, fasta el dia que vos fué quitada, como de todo el oro que para Su Alteza e por vos coxysteis, ansi de todo el tiempo que vos thobysteis e guardasteis la capytulacion e asiento quel Comendador Mayor con vos fizo e asentó sobre la parte que abíades de llevar de las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza, como del oro que coxiéredes por virtud de la dicha capytulacion, como ansí mismo del tiempo que vos os apartasteis e servysteis de la dicha capytulacion e asiento, e comenzasteis a coxer oro aparte, ansí para Su Alteza como para vos, fasta el dia que las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza e yndios vos fueren quitados por los dichos Alcalde e Alguacil Mayor, e la entregaron a los dichos ofyciales de Su Alteza, como dicho es, por la qual dicha quenta que yo ansí vos thomé e rescebí, vos alcanza mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, el qual dicho alcance vos fué fecho dende dicho tiempo que ansí vos servysteis de la dicha capytulacion e asiento, e de la compañía que con la dicha facienda de Su Alteza theníades, fasta el tiempo que por las dichas xustycias vos fué quitada por quanto vos non lo podysteis facer xuntamente nin vos e servir della nin coxer oro para vos sin lycencia e mandado de Su Alteza, los quales dichos mill

e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos del dicho alcance, que vos yo ansí fice de la dicha facienda e granxería de Su Alteza, conforme a la dicha su cédula, vos mandé que los diéredes e pagáredes luego sin dylacion alguna a Francisco de Cardona, theniente de Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral en estas Yslas por Sus Altezas, e vos, compliendo lo que por mí, en nombre de Su Alteza, vos fué mandado, dysteis e pagasteis los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, al dicho Francisco de Cardona, theniente de Thesorero, segund que mas largamente paresce por el dicho mi mandamiento e por la carta de pago del dicho Thesorero de cómo lo rescebió quen vuestro poder está; ques esta que se sigue xuntamente con el dicho mandamiento.

Yo, el Lycenciado Velazquez, Xuez de residencia de Xoan Ponce de Leon e de sus ofyciales, mando a Xoan Ponce de Leon, que luego, sin ympedimento alguno, deis e pagueis a Francisco de Cardona, Logar theniente de Thesorero desta Ysla, los pesos de oro en que por mí fuysteis condenado, e de cómo se los pagáredes tomad su carta de pago, lo qual vos mando que fagais e complais. Fecho a siete de Otubre de mill e quynientos e doce

años.—El lycenciado Velazquez. Por mandado del señor lycenciado Martin de Medrano, Escribano público e de resydencia.

En este dicho dia el dicho Thesorero notyficó este mandamiento desta otra parte conthenida al dicho Xoan Ponce de Leon, e el dicho Xoan Ponce de Leon, dixo: que por quanto él thiene de la dicha sentencia apelado para ante Sus Altezas, e sin embargo de la dicha apelacion le mando que todavía que pague, que les contestó, de pagar, pues non puede facer otra cosa con protestacion que face, en esta delyxencia, ponga non le pare dapño nin perxudique a su derecho e xustycia. Thestigos los dichos Francisco de Pumadera e Xoan de San Xinés e Martin de Medrano, Escribanos públicos.

Es verdad que yo, Francisco de Cardona, theniente de Thesorero de Sus Altezas en esta *Ysla de Sant Xoan*, rescebí de vos Xoan Ponce de Leon mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, los quales son por rrazon del alcance que se le fizo del oro que abia sacado en las minas, de lo qual non abia dado parte a Su Alteza, e el señor lycenciado Sancho Velazquez, lo mandó por su sentencia segund que por él paresçerá e porques verdad que yo rescebí los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos

pesos e dos tomines e seis granos de oro, dí esta carta de pago firmada de mi nombre. Fecha en la Villa de *Puerto-Rico*, en siete dias del mes de Otubre año de mill e quynientos e doce años.—Francisco de Cardona.

Por ende, por virtud de la dicha cédula e comysion de Su Alteza que de suso va encorporada, por esta presente carta vos doy por libre e quito a vos el dicho Xoan Ponce de Leon e a vuestros erederos e subcesores dempues de vos de todas las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza e oro que ayais coxido para Su Alteza e para vos, por virtud del dicho asiento e capytulacion que con vos se thomó ansí de todo el dicho tiempo que vos la thobistes e guardastes como del dicho dia que dello os esymisteis, fasta el dicho tiempo que vos fué quitada por los dichos xueces e an sido a vuestro cargo, segund dicho es, e de todo el oro que para vos coxysteis aparte, por quanto de todo ello por mí vos fué thomada la dicha quenta, antel dicho Alcalde Mayor e ofyciales de Su Alteza que aquí residen, e toda quenta fenecida e rematada, ansí del un tiempo como del otro, vos fueron alcanzados los dichos mill trescientos cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, los quales vos dysteis e pagasteis luego. Su Alteza, segund dicho es, para que agora nin en nengund tiem-

po del mundo, vos sea thornado a pedir nin demandar a vos nin a los dichos vuestros erederos e subcesores, quenta de las dichas faciendas e granxerías que an sido a vuestro cargo, e de todo ello, a vos e a ellos vos doy por libres e quitos para agora e para siempre xamás, segund dicho es, por cuanto la dicha quenta que ansí dysteis fué buena e cierta, leal e verdadera, e pagasteis lo que ansí vos fué alcanzado, segund dicho es, e porquesto sea cierto e firme, e non venga en duda, otorgué esta carta de pago e fenyquito antel escribano e thestigos de yuso escriptos, e por mas firmeza, lo firme de mi nombre ques fecha a diez del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años. Thestigos que fueron presentes: Garci-Troche e Antonio Sedeño e Xoan Nieto e Xoan de la Quadra. — El lycenciado Velazquez, por thestigo Garci-Troche, por testigo Antonio Sedeño.

Este es mi treslado, bien e fielmente sacado de una escriptura, escripta en papel e firmada de cierto escribano, segund por ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue.

En la Villa de la *Concepcion* dia del mes de Mayo de mill e quynientos e nueve años, antel Gobernador mi señor, presentó esta relacion Xoan Ponce de Leon,

Señor: Lo que yo Xoan Ponce de Leon e fecho

en el viaxe de la *Ysla de Sant Xoan*, donde fue a complir lo conthenido en una capytulacion que vuestra merced en nombre de Su Alteza mandó que thomase conmigo, faciendo entera rrelacion de todo lo quen el dicho viaxe a subeedido lo cual es lo syguiente:

Primeramente, que yo partí de la Villa de *Sancto Domingo* para yr a la dicha *Ysla de Sant Xoan* en doce dias del mes de Xulio de mill e quynientos e ocho años e comencé a seguir el dicho viaxe para la dicha *Ysla de Sant Xoan* con el caravelon, e fuí a Salvaleon a me bastecer e tomar la xente que llevé, que fué quarenta e dos personas e ocho marineros, que fueron cinquenta personas por todas, e estando en el Puerto *Dyuna* a tres de Agosto, vino tal tormenta, que metió el caravelon sobre unas peñas, e de allí lo saqué e perdí muncho del bastimento.

Item: dempues de pasada la dicha tormenta, me partí syguiendo mi viaxe, e fuí a la *Ysla de la Mona*, donde allé a los caciques e yndios de la dicha Ysla, e de allí me partí e fuí a la dicha *Ysla de Sant Xoan* por la parte del Sur, a doce de Agosto del dicho año, donde surxí en la playa questá en el paraxe del cacique Queban, e fui a su casa, e le ablé de parte de Vuestra Merced lo que me mandó, e le aseguré e le mandé facer un conuco para

Su Alteza, e él dixo que lo faría, e dempues me an dicho que lo a fecho e non e podido ser ynformado de qué tamaño es, nin le e podido yr a ver a cabsa de las munchas ocupaciones que e thenido destar apartado del asiento que thengo comenzado a facer, segund adelante diré; estando el dicho caravelon surto a diez de Agosto vino otra tormenta que lo sacó a la costa, e sacó con muncho trabaxo.

Item: dempues de aderezado el dicho caravelon, parti de alli vogando la dicha Ysla e ablando a los caciques de la costa e a los caribes que allí allé, e dandoles préseas a los unos e a los otros, por los asegurar, fasta que llegué a la baya questá en la parte del Mar, donde agora está la casa e asiento, e allí ví tan buen Puerto e Ysla por fuera; entré en ella e andove por la baya al rededor, creyendo allar asiento e agua, e non lo allé; e de alli me fui ocho leguas la Costa abaxo, donde allé un Rio que se llama *Ano*, que podria entrar en él el caravelon, e alli surxi e descargué en thierra todo lo que llevaba, e fice boios, lo qual fecho, ymbié al dicho caravelon por pan a la dicha *Ysla de la Mona*.

Item: dempues destar allí un mes non me contentando el Puerto e agua, fuí por thierra en busca de un Rio grande que se llama *Toa*, a donde me paré con toda la xente e rropa en

el caravelon de que vino, e de allí por algunas deficultades que veia me thorné a embarcar e fuí é á la baya del que arriba e fecho mencion, e busqué otra vez allí asiento e desque non le allé, volví al dicho Rio *Ano*.

Item: en el dicho Rio fice entonces asiento e desembarcadero e caminos en propósito, e thorné á ymbiar el caravelon por bastimentos, e en este tiempo se metió una mar de levadia de la parte del Norte, en manera que conoscí estar engañado con el Puerto, e fue forzado partirme a la ora por thierra con quince ombres en busca de la dicha baya para asentar sobrella lexos o cerca, en asiento xunto con la dicha baya, fice traer en el dicho caravelon toda la xente e rropa que quedaba alli, e alli asenté e fice un gran boio e caminos, e una calzada para desembarcadero en la Mar; dempues de lo cual por umedad que thenia demasiada aquel asiento, e por otras deficultades quen él allé, me mudé de allí la thierra adentro media legua, donde agora está la casa, e ansi en todo á mi paréscer vien e en proposito de las minas.

Item: fice una casa mediana con su terrado e petril e almenas, e su barrera delante de la puerta e toda encalada de dentro e de fuera, de altor de siete tapias en alto con el pretil e almenas.

Item: fice coxer oro con una quadrilla que

non puede con tres como lo asiente por non thener que dar de comer a la xente, e por non me poder ayudar para ello desta Ysla, nin de los yndios de la dicha Ysla, con la qual quadrilla, saqué ochuscientos e treinta e seis pesos e quatro tomines de oro.

Item: fice facer dos pedazos de labranza, el uno xunto con el pueblo, que thenia hasta quatro o cinco mill montones para los pobladores, segund en la capytulacion se conthiene; e el otro, a quatro leguas en el dicho Rio de *Toa*, para mí, e dendestos dichos conucos se farán e se aprovecharán la dicha labranza que se a de facer para Su Alteza, porque fasta aquí non a podido facer mas de mandar labrar en casa de los caciques para Su Alteza, que son cinco caciques los que mandé que labrasen en sus casas para Su Alteza; e esto es lo que fasta agora se á podido facer, e más non, por aber mudado el pueblo tantas veces, e por non thener que comer nin lo aber en esta Ysla, aunque me quysiera aprovechar della, e por non me poder aprovechar de los yndios de la dicha Ysla como era rrazon, de cuya cabsa non se a podido más facer.

La qual dicha rrelación, siendo vista por su merced e consultada e platicada con Miguel de Pasamonte, Thesorero de Su Alteza, mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que aderece lo ne-

cesario para volver a poner en obra lo que fuese al servycio de Su Alteza, ansí en complymiento de la dicha capytulacion, como para proveer en lo demás que fuese nescesario en la dicha Ysla, o en otras si fuese nescesario, e se le mandase, e que para ello diese rrelacion de lo que les paresciese que debe facer e proveer en la dicha Ysla, con que Su Alteza sea servido, e ansí mismo lo que a él cumpla para se poder sustentar e servir a Su Alteza como debe.

Dempues desto, dos dias del dicho mes e año ante Su Merced, paresció el dicho Xoan Ponce de Leon, e presentó la capytulacion syguiente:

Yo, el dicho Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced e en complymiento de lo que Vuestra Merced me mandó que diese rrelacion de lo que me paresciera que se debia proveer por la dicha *Ysla de Sant Xoan*, que fuese servycio de Su Alteza, e ansí mismo de lo que compliese para me poder sustentar en el servycio de Su Alteza, digo lo syguiente:

Primeramente, que Vuestra Merced vea la capytulacion que conmigo se asentó sobre la rrazon; si yo abia de facer e complir, que yo estoy presto de lo complir, allende de aquello quen la dicha Ysla facen todos los que

Vuestra Merced mandare en servycio de Su Alteza, por seguir mi propósito e deseo que thengo de servir a Su Alteza, ansí con la persona, como con la facienda.

Item: digo, que puesto que los caciques e yndios de la dicha *Ysla de Sant Xoan* están pacyficos, e el oro descobierto como dicho es en la dicha relacion, e la casa está bien fecha segund la desposycion que a abido, tal, que basta para poder manparar en ella la xente, en tanto que se face otra que thengo comenzada, para mexór complir lo conthenido en la dicha capytulacion, que non conviene al servycio de Su Alteza, que al presente se pueble de vecinos la dicha Ysla, fasta que ayamos de comer en ella, porque ayá non lo ay para se poder sustentar xente, nin acá para llevallo desta Ysla, e por ésta cabsa rescebyria dapño la Ysla, e non se podrian sustentar los que allá fuesen para poblar, porque a mi ay plantano, ay en la tierra para poder facer cenucos los vecinos, pero por servir a Su Alteza e sosthener la Ysla en paz, segund quen la capytulacion pasada se conthiene, e como Vuestra Merced sea servido saliendo de cada uno de los dichos conucos, la costa quen ellos sechase de ombres e erramientas e préseas, e otras cosas de gastos anexos a las dichas faciendas; e theniendo respeto, como thraigo

un caravelon por la Mar a mi costa, en que se llevan los vastimentos e se a de llevar la planta a Vuestra Merced, soplico lo mire todo, pues yo non thengo de aceder de lo que Vuestra Merced mandare.

Ansi mismo, ya sabe Vuestra Merced como thraigo en mi compañia a Xil Calderon, por capitan del caravelon, e quando yo voy por la Mar, queda en thierra por mi Logar Theniente. Soplico a Vuestra Merced, me faga merced en dar lycencia, que yo le pueda ayudar con yndios para facer una labranza, e coxer algun oro porque, como Vuestra Merced sabe, non se le a dado nengun salario por lo que fasta aquí a servido e sirve a Su Alteza, estando en mi compañía por mandado de Vuestra Merced; e ansí mismo a destar e poblar en la dicha Ysla.

Item: que coxeré oro para Su Alteza e para mí, segund quen la dicha capytulacion fecha se conthiene, con la mas xente que se podiere, porque a Vuestra Merced mas despusycion que fasta aquí, pero a Vuestra Merced soplico, como si non se sacase la costa del pan, e tocino, e puercos, e pescado, e aceite, e vinagre, e perros para cazar, ombres para coxer el dicho oro, e para les llevar de comer, e todas las otras costas del minero, antes que con Su Alteza se obiese de partir, e

dempues de mi tercio, paguen el quinto, e yo obiese de poner el gasto, segund que fasta aquí perderia en ello muncho, segund que Vuestra Merced a visto en lo que se á coxido e en la quenta del gasto que mostré a Vuestra Merced, lo vea e mande lo que sea servido, porque si en la dicha capytulacion que conmigo se fizo non se asentó que se pagase la costa del minero segund que agora la pido, fué considerando el pan quen la *Ysla de la Mona* abia de rescatar, pero agora ya non lo ay allí, e caso quen otras partes aya alguno, será tan poco, que non bastará la costa que se a de facer, e si a Vuestra Merced paresciere porqué mis deseos, prencipalmente es servir a Su Alteza, yo pondré la costa e todo lo que fuese menester, que ya que Su Alteza ponga cosa alguna, con tal quel oro que ansí se coxe Su Alteza goce e faga la mitad dello, e yo la otra mitad, sin pagar dello Quinto a Su Alteza, e dandome logar que yo me pueda ayudar de la dicha Ysla, tomar cañas de algun pan o si los oviese, pagándoselo á los caciques.

Item: digo que volveré estos caribes a la *Ysla de Sancta Cruz*, de donde yo los truxe. Vuestra Merced vea lo que manda que les diga, o si faran conucos para Su Alteza, e si se procurara de thraer la xente que allí thie-

nen, llevada por fuerza de la *Ysla de Sant Xoan*, para los thornar a la dicha Ysla, e porque munchas veces los dichos caribes me an puesto en trabaxo de los yr a buscar por la mar e por la thierra, estando ellos faciendo mal en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, segund se me quexaron los caciques e yndios, vea Vuestra Merced lo que manda que se faga, si los dichos caribes que la facen mal perseveran en si a Vuestra Merced paresciese que Su Alteza sea servido, yo faré un bergantin para guardar que las canoas non fagan mal en la dicha Ysla.

Ansí mismo me paresce que dos o tres canoas quen thierra de *Yquey* puede aber para poder pasar allá a la dicha *Ysla de Sant Xoan*, porquen ellas non se pasen algunos malos yndios e malos chrysthianos que impongan a los de allá en malas yntenciones, e será bien mañosamente quebrallas e quemallas, aunque de pagarselas ayan a sus dueños, por manera que paresca que yo non fuí consenthidor; pero que antes se las fagan pagar a los que a mí las ymbiaron, e en la *Ysla de la Mona* e otra, en *Sant Xoan* una o dos; vea Vuestra Merced lo que manda.

Item: como quiera quel salario que yo allí doy non es muncho para los que bien sirven donde son ofyciales e otras personas tales; a

Vuestra Merced soplican que si Vuestra Merced me a de facer merced e logar, faga Vuestra Merced de dar lycencia a las tales personas, para quen las mismas puedan gastar fasta nueve o diez cargas de pan, coxiendo oro en la venta a cada uno, pagando de lo que ansí coxiese el Quinto a Su Alteza, e yo les ayudaré con el pan en gratyficacion de su trabaxo, a cada uno segund sirve, lo qual será allende de complir con ellos, meter a otros en codycia que sirvan mayormente, si Su Alteza me ymbiase a otras Yslas a poblar o facer fortalezas, allaré quien conmigo vaya, viendo que fago por ellos.

Item: soplico a Vuestra Merced, pues me manda llevar mi muxer e fixos a la dicha *Ysla de Sant Xoan*, lo qual ello ques rrazon por aber destar el mas tiempo a la conthina e para la llevar, e llevar tambien algunos becerros e puercos que thengo, e otros bastimentos, porque será más segura en el caravelon, mande despachar una náo questá en el Río de *Sancto Domingo* de ques Maestre Alonso de San Martin, e es mia la mitad, que la pueda llevar a la dicha *Ysla de Sant Xoan* para llevar lo susodicho, e de allí se pueda yr a *Castilla*.

Item: soplico a Vuestra Merced, pues estoy en servycio de Su Alteza, me mande dexar

los yndios quen esta Ysla me son encomendados para sustentacion de la labranza e crianza quen ella thengo, pues que non es facienda que tan presto me puedo desfacer della por ser gruesa.

Ansí mismo en la dicha Ysla es menester de aquí adelante clérigos que digan misa, vea Vuestra Merced si manda que vayan frailes ymbiándolos el primeral, e si frailes non fueren, sean clérigos, que para el salario que obiere de aber diezmos, abrá de aquí adelante, placiendo a Nuestro Señor de que se podrá pagar.

Item: si esta capytulacion que agora fyciere, senthiende durantel tiempo, porque non ay despusycion para poblar la dicha Ysla, en tanto que Su Alteza non procede otra cosa, e proveyendo Su Alteza o en la dicha Ysla la dicha capytulacion, de mí adelante será ninguna; pues que non se face asiento en ello por tiempo lymitado, por esto non a rrazon que yo quede en oblygacion, pues que mi propósito non es otro sinon servir a Su Alteza, espero por ello rescebir merced.

Item: soplico a Vuestra Merced ponga nombre al asiento dondestá la casa agora, e fago otra, porque allí será el pueblo que se obiere de facer placiendo a Nuestro Señor, porquel desembarcadero del Puerto, non requiere estar en

otra parte e cabo mexor que allí, e llamarse a la bahya del nombre que Vuestra Merced posiere al pueblo, porque por los nombres que les posiere Vuestra Merced sé a convenido lo uno e lo otro.

La qual dicha capytulacion siendo vista por Su Merced otorgó e concedió en nombre de Su Alteza al dicho Xoan Ponce de Leon syguiente, rrespondiendo a cada capytulo uno en pos de otro.

Primeramente, al primero capytulo en que disce que se vea la capytulacion parada e questá presto de complir lo que della rresta por complir, que sea ansí, en lo demas que disce del deseo que thiene de servir a Su Alteza, se le agradece su buena voluntad, e que theniendo del tal crédito se le a dado e da cargo quentienda en cosas del servycio de Su Alteza.

En quanto al segundo capytulo, en que disce que fará facer conucos de la dicha Ysla, conforme a lo conthenido en la capytulacion pasada que con él se thomó, saliendo de la costa, aprovecha que se faga para Su Alteza los mas conucos que se podieren facer, e que de los mismos conucos se le pagará la costa que fyciere e posiere en los facer e que faga los dichos conucos de Su Alteza en comarca del pueblo que se obiere de facer e de las minas, porque ansí conviene al

servycio de Su Alteza, e propósito de los pobladores e para sí se le da lycencia que pueda facer su labranza e estancia con los yndios de la dicha Ysla, como en esta Ysla se acostumbra.

En quanto al tercero capytulo, se le da lycencia para que pueda proveer como lo pide, á Xil Calderon, su Logar-theniente; lo qual se remite al dicho Xoan Ponce, porque segund el tiempo lo ofresciere, se faga sin escándalo e desabrymiento de los yndios.

En quanto al quarto capytulo, que abla del oro quel dicho Xoan Ponce a de coxer en la dicha Ysla, con los yndios della, se le responde quel dicho Xoan Ponce, faga coxer oro con toda la mas xente que podiere, e que de todo el oro que coxiere lleve Su Alteza ante todas cosas el Quinto, e dempues se parta lo restante en dos partes; la una sea para Su Alteza, sin contrybuir nin pagar cosa alguna de la que se fyciere en coxer el dicho oro; e la otra parte, sea para el dicho Xoan Ponce, por razon de su trabaxo e costa quen el sacar del dicho oro posiere; e en quanto a lo que pide en el dicho capytulo, que se le dé logar para que pueda ayudarse en la dicha Ysla e de las otras Ysles comarcanas, de algun pan e axes, si lo obiere: se le responde e concede, que lo pueda facer con tanto que

quen buen ora los ll
mar, e faga como
los yndios que an ll
Sant Xoan, e esto
conucos para Su Alt
Cruz, dondellos est
tin, se le responde
Ponce viere que ay
cer e trabaxar; que
gacion; lo mas que
ga en él muy buen
conviene.

En quanto al sext
canoas, se le respond
que se ponga recab
sar en ellas, e se
que conviene, e se
sen serán castigados.

En quanto al sétim
se dé lycencia algu

le responde e concede que pueda gastar fasta en ochenta cargas de pan, rrepartidas entre las personas que al dicho Xoan Ponce paresciere que lo merezcan, e a cada uno las que a él paresciere, fasta en la dicha cantidad.

En quanto al otavo capítulo, que pide que se mande despachar una náo questá en el Rio de *Sancto Domingo*, de ques Maestre Alonso San Martin, en que pueda llevar a su muxer, e ciertos puercos, e terneros que thiene, e bastimentos, se le responde que ansí se fará, e que con la dicha su muxer faga llevar la muxer de Pedro Cárpintero, e la de Diego Gomez, pues questhán sus maridos allá en la dicha Ysla.

En quanto al noveno capítulo, que disce que se le queden los yndios quen está Ysla thiene encomendados, para sosthener la facienda quen esta Ysla thiene, en tanto que la despacha; se le responde que sea ansí, en tanto que despacha la dicha facienda, pues quenthiende en cosas del servycio de Su Alteza.

En cuanto al décimo capítulo, se le responde que al presente que non ay clérigo que se pueda ymbiar, pero que sescrebirá al Padre Provyncial, encargandole que ymbie allá algun fraile que babtice los yndios e confiesen e den los Sacramentos a los chysthianos.

En quanto al undécimo capítulo, se le respon-

de quen buena ora sea como lo pide, e que sirva a Su Alteza como fasta aquí lo a fecho, en tanto que Su Alteza manda proveer lo que su servycio séa.

En quanto al duodécimo capítulo, se le responde e se pone nombre al dicho Puerto, *Caparra*, e a la Baya, la *Baya de Caparra*.

La qual dicha rempuesta del dicho señor Gobernador, vista e oyda por el dicho Xoan Ponce, dixo que besaba las manos de Su Merced por ella, e que para facer e complir lo en ella conthenido, se parthia luego para la dicha *Ysla de Sant Xoan*, a donde faciendo toda su posebylidad, lo fará e complirá guardando el servycio de Su Alteza, e el bien e pro de la dicha Ysla, e prometió de lo ansí guardar e complir en presencia del dicho señor Gobernador, e de Miguel de Pasamonte, Thesorero de Su Alteza, e del lycenciado Alonso de Maldonado, Alcalde Mayor, estando presentes por testigos Francisco Tostado, escribano desta Ysla, e Alonso Nuñez de Sotelo, e Pedro Moreno, secretario del señor Gobernador. Vá entre renglones do dice a tres de Agosto e do diz de rescatar e sobre raido, do diz e once e do diz en posycion e enmendado diz, dos e o diz contó non lempeca.

Yo, Xoan de Castilla, como ofycial del Conthador Xptobal de Cuellar e por mandado del

dicho señor Gobernador, esthobe presente a esta capytulacion con el dicho Xoan Ponce, otorgó como de suso se conthiene, e tome el treslado de todo ello, para lo poner e asentar en los libros de Sus Altezas, que thiene el dicho Conthador Xoan de Castilla.

Los quales dichos capítulos e escripturas, fueron correxidos e concertados con lo oryxinal en esta Villa de *Puerto-Rico* en cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, estando presentes por testigos Garci-Troche e Francisco de Cardona, por ante mí el dicho escribano publico, en fée de lo qual lo firmé de mi nombre, Martin de Medrano, escribano público e de resydencia.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad cinco dias del dicho mes Denero del dicho año de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, e presentó una escriptura signada de Xoan de Soria, escribano público desta dicha Cibdad, segund por ella parescia su thenor, de la qual es este que se sigue.

Este traslado bien e fielmente sacado de cierta rrelacion que. paresce que Xoan Ponce de

Leon fizo al Muy Noble señor Don Niculás Dovando, Comendador Mayor e Gobernador en estas *Yslas*, *Yndias* e *Thierra-Firme* del Mar Occeano por Sus Altezas, e de cierta rempuesta quel dicho señor Comendador Mayor paresce que le dió, e con ciertos capítulos e condyciones que le concedió en rempuesta de la dicha su rrelacion, la qual parescia estar firmada de Pedro Moreno, su secretario del dicho señor Gobernador, e Xoan de Castilla, ofycial de Conthador de Xptobal de Cuellar, Conthador de la *Ysla Española* por Sus Altezas, su thenor de todo lo qual descia en esta guisa:

En la Villa de la Concepcion, primero dia del mes de Mayo de mill e quynientos e nueve años, antel Gobernador mi señor presentó esta rrelacion Xoan Ponce de Leon.

(Aquí se vuelve a testymoniar la relacion anterior, testymoniada la cual, por non repetirla non se copia.)

Dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, once dias del dicho mes Denero del dicho año de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xhez susodicho, e en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño, en el dicho

nombre del dicho Adelantado su parte, e presentó un escripto de bien probado, su thenor del qual, es este que se sigue:

Muy noble señor lycenciado Antonio de la Gama, Gobernador e Xustycia Mayor, e xuez de resydencia en esta *Ysla de Sant Xoan* por Sus Altezas Pedro Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon mi parte, en el pleito que trato con el lycenciado Sancho Velazquez, Xustycia Mayor que fué desta dicha Ysla, paresco ante Vuestra Merced, e digo que siendo por él bien visto e examinado el dicho proceso, alla la yntencion del dicho mi parte, demas de ser fundada en derecho, bien e complidamente probada por todos los dichos e depusyciones de los testygos e escripturas e proceso acomulado, que por mí en el dicho nombre an sido presentadas, por todo lo qual muy claro e copiosamente se colixe, prueba el dicho lycenciado aber ynxustamente, e contra derecho, xuzgado e sentenciado en condenar, como condenó, al dicho mi parte en los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, por el mismo fecho, pronuncyacion aber fecho de pleito axeno la lid e cabsa suya, e para que mas complida e claramente conste a Vuestra Merced el dicho lycenciado, aber xuzgado algo la presente declaracion.

Primero, por quanto visto la ystrucion quel dicho lycenciado truxo de Su Alteza para tomar la quenta al dicho mi parte, alla segund que por el último capítulo paresce, que non era obligado a mas tiempo de coxer e acodir con ella, fasta quando ymbió a esta dicha Ysla el Almirante a Xoan Ceron e Miguel Diaz.

Lo otro, allará que vista la capytulacion e asiento con el dicho mi parte, fizo el Comendador Mayor Dálcántara, Gobernador desta Ysla e partes, como la dicha compañía non abia de durar mas tiempo de quanto en esta Ysla non se fyciese enovacion e contraria despusycion de los yndios della, de manera que vista la dicha ystrucion de suso declarada, conformarse con la dicha capytulacion, porque siendo fecha la dicha capytulacion e abiendo pasado tanto tiempo, e dempues mandado Su Alteza e el Almirante en su nombre partir los yndios, e poblar la Thierra, está claro que de sí misma sin que otro abto nin declaracion fuese nescesaria la dicha compañía *ipso jure* se feneciese e acabase.

Lo otro allará que siendo fenecida e acabada la dicha compañía, por se aber repartido los caciques e yndios desta dicha Ysla, así a personas que truxeron cédulas de Su Alteza, como a otros pobladores por cédulas del Almirante, segund que verá probado por lo depuesto e declarado por la tercera e quarta

preguntas del ynterrogatorio, el dicho lycenciado, non mirando todo lo susodicho que debia mirar e considerar, compelió e apremió al dicho mi parte que le diese quenta del oro que abia coxido dempues mucho tiempo adelante de la dicha compañía ser fenecida e acabada; en que le llevó los dichos mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, a lo qual el dicho mi parte non era obligado segund que paresce, por el dia que a esta Ysla vynieron los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, en que la dicha compañía se feneció, e por el dia e tiempo en quel dicho oro se coxió, segund que paresce por las declaraciones de los mineros que lo coxieron.

El otro que al tiempo quel dicho lycenciado condenó al dicho mi parte que pagase los dichos mill e trescientos e tantos pesos de oro, fué la dicha condenacion fecha sin preceder llamamiento nin cytacion, e sin le oir nin rrescebir descargo nin buena razon nin admytir a prueba, nin otra defension, como verá por los abtos del dicho proceso, questá acomulado, por las cuales cabsas e defectos la dicha llamada sentencia fué—*ipso jure*—niega.

Lo otro allará el dicho mi parte aber rrequerido al dicho lycenciado, que non le condenase e que rebocase la dicha su condenacion e llamada sentencia, mostrando e alegando como

era ynxustycia e contra derecho lo quél nunca quiso facer nin complir.

Lo otro allará el dicho mi parte aber en forma apelado de la dicha llamada sentencia e el dicho lycenciado aberle espresamente denegado la dicha apelacion.

Por las quales cabsas e por cada una dellas claramente parescerá aber procedido, sentenciado e xuzgado contra el dicho mi parte ynxusta e yndebidamente, e por la misma forma aber executado la dicha su llamada sentencia.

Ansi mismo allará la parte adversa non aber alegado nin probado cosa alguna que le atribuya derecho, nin menos por donde queda probada su yntencion nin parte alguna della.

E ansi mismo allará el dicho mi parte aber alegado e probado demas de lo aqui dicho e declarado, otras partycularidades e cyrcunstancias, las quales Vuestra Merced puede leer e le constará por el esamynacion del dicho proceso, las quales e cada una dellas é aqui por espresas e declaradas.

Porque a Vuestra Merced pido, que visto, considerado, deservido, e esaminado todo lo susodicho por sentencia, segund que pedido thengo, condene al dicho lycenciado en los dichos mill e trescientos cinquenta e dos pesos de oro, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e concluyo.—El Bachiller Pero Gazquez.

E ansi presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que mandaba e mandó a Xoan Despinosa, Procurador del dicho lycenciado Sancho Velazquez, questaba presente, que otro dia responda e concluya perentoriamente, con apercebymiento que le facia, que dende agora sea el pleito por concluso. Testigos que fueron presentados, Xoan Perez e Xoan de Soria, escribanos públicos.

E dempues de lo susodicho, Viernes tres dias del mes de Hebrero del dicho año de mill e quynientos e veinte años antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en presencia de mí, el dicho escribano, testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una escriptura firmada de dos firmas que descia la una, el Comendador Mayor, e la otra Xptobal de Cuellar, cuyo thenor es el siguiente:

(Este documento es las concesiones quel Comendador mayor le fizo en la capytulacion á Xoan Ponce, que ya están copiadas, e por eso non se repiten aquí.)

E ansi presentada la dicha escriptura en la manera que dicha es, luego el dicho señor

xuez dixo, que la mandaba e mando poner en el proceso, tanto quanto se debe rescebir e a logar de derecho, e mandaba que se notyfique al lycenciado Velazquez e se le dé treslado si lo quysiere, e fué testigo Hernando Mogollon, Rexidor de la dicha Cibdad.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad de *Sant Xoan* de *Puerto-Rico*, cinco dias del mes de Marzo del dicho año de mill e quynientos e veinte años, el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en el dicho pleito, siendo presente el dicho lycenciado Sancho Velazquez e en absencia del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, dió e pronunció una sentencia por escripto firmada de su nombre por presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escripto, su thenor de la cual es este que se sigue:

Visto este presente proceso e los abtos e meritos dél e por lo que dél resulta:

Fallo, que debo de condenar e condeno al dicho lycenciado Sancho Velazquez, en los mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, que paresce aber fecho pagar demasiados al dicho Adelantado en la quenta que le thomó, los quales le dé e pague en nueve dias primeros syguientes, e rrescibo su derecho a salvo al dicho lycenciado para que pueda pedir los dichos pesos de oro

que ansí fizo pagar a quien los mandó entregar o a quien viere . que le conviene, e por cabsas que a ello me mueven non fago condenacion de costas, salvo que cada una de las partes pague las que fizo. E por esta mi sentencia defenytiva, xuzgando ansí, lo pronunció e mandó en estos escriptos, e por ellos el lycenciado de la Gama.

Ansí dada e pronunciada la dicha sentencia, luego el dicho señor xuez la mandó notyficar al dicho Adelantado.

E luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez dixo: que apelaba e apeló de la dicha sentencia para ante Sus Altezas, o para ante los Señores de Su Muy Alto Consexo, e pydió e requyrió al dicho señor xuez le otorgue la dicha apelacion, e pydiólo por testymonio.

E luego el dicho señor xuez dixo: que su sentencia fué xusta e a derecho conforme, e que por ella non le agravió, nin su yntencion non es, nin fué de le agraviar, e que donde non ay agravio que non ay apelacion: pero que por reverencia de Su Alteza ante quien apela, que so de derecho a logar en él, se le otorgó con todo lo procesado, e non en otra manera, e fueron testigos Francisco de Cardona e Xerónimo de Merlo, Alcalde, e Martin Hernandez, e Sebastian Alonso de Niebla, e Xoan de Leon e García.

E luego yncontinente, en las Casas de Cabildo de la dicha Cibdad, que son xunto a las casas de la morada del señor lycenciado de la Gama, este dicho dia e mes e año susodicho, por presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, el dicho lycenciado Velazquez presentó un escripto de requerymiento contra el Conthador Antonio Sedeño, e al fator Baltasar de Castro e a Francisco de Cardona, cuyo thenor es el que se sigue:

Muy Nobles Señores:

El lycenciado Sancho Velazquez, notyfico e fago saber a Vuestras Mercedes, en como puede aber nueve años yo thomé quenta a Xoan Ponce de Leon, de las granxerías que thobo en esta Ysla con las faciendas de Su Alteza en compañía, por especial provysion de Su Alteza, del alcance por mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines de oro, los quales sentregaron a Francisco de Cardona, Thesorero que a la sazon era, e agora el dicho Adelantado me pydió en resydencia antel señor lycenciado de la Gama los dichos pesos de oro, el qual me a condenado que yo mande que

los cobre de Su Alteza e de su Thesorero, a quien se obieron encargado e entregado, e porque defendí esta cabsa pertenesca prencipalmente a Vuestras Mercedes, por ser ofyciales de Sus Altezas, e los dichos pesos de oro se manden cobrar de la persona a quien yo los entregué, como su thesorero, pido e rrequiero a Vuestras Mercedes que tomen la voz e el pleito desta cabsa e la sigan, fasta que Su Alteza mande facer en ello lo que sea su servycio, donde non protesto que si algun dapño vyniese a la facienda de Su Alteza, sea a su culpa e cargo; e pidolo por testymonio, e pido queste rrequerymiento sea puesto en el dicho proceso, que pues es xusto que yo gaste nin sea molestado sobre lo que non llegué nin gasté e. entregué a Su Alteza, e a su Thesorero en su nombre, e el mismo rrequerymiento fago a Francisco de Cardona, quéstá presente, que a la sazon era Thesorero, e quien rescebió los dichos pesos de oro, e pídolo por testymonio al lycenciado Velazquez..

E ansí presentado el dicho escripto de rrequerymiento en la manera que dicho es, los dichos Conthador e fator, e Francisco de Cardona dixeron ques su rempuesta, e fueron testigos Xoan. de Castellanos, Alcalde, e Francisco Baca e Xoan Martin Peña, e Martin Fernandez, e el Bachiller Pero Gazquez.

E dempues de lo susodicho este dicho dia por presencia de mí el dicho escribano, paresció el dicho Francisco de Cardona, e rrespondiendo al dicho rrequerymiento, presentó un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Yo Francisco de Cardona, rrespondiendo al requerymiento que me fué fecho por el lycenciado Sancho Velazquez en que pide que thome la voz del pleito de la condenacion que le fué fecha de los mill e trescyentos e cinquenta e dos pesos de oro en que fué condenado que pagase al Adelantado Xoan Ponce de Leon, segund que lo susodicho más complidamente se contiene en el dicho su requerymiento, el thenor del qual a sido aquí por expreso, digo: que yo non sería obligado a nenguna cosa, de lo por él pedido e rrequerido, por quanto a la sazon que yo rescebí los dichos mill e trescyentos e cinquenta e dos pesos de oro, era Thesorero, e agora non lo soy, por quanto á más de cinco años quespiró el dicho ofycio e subcedió en él Andrés de Haro, ques defunto, e agora está vaco, de manera que non siendo ofycial non soy obligado a cosa alguna.

Lo otro porque lo que yo rescebí fué por su abtoridad e por la sentencia quél dió; e ansí rescebido yo lo entregué a Sus Altezas e a la persona que para ello su poder thenia;

e demás desto, yo thengo dada quenta del dicho cargo e ofycio quanto más en la condenacion fecha contra su persona, e non contra Sus Altezas, porque quando algo le fuera pedido se proveerá como a su Real servycio convenga, de manera que por las cabsas susodichas e por cada una dellas, yo non soy obligado a lo pedido por el dicho lycenciado, e questo le dó en rempuesta, non consyntiendo en su protestacion nin en ninguna dellas.—El Bachiller Pero Gazquez.

E fueron presentes por testígos a la dicha presentacion de la dicha rempuesta Rodrigo Toscano e Andrés de Amirola.

E dempues de lo susodicho este dicho dia a poco de ora, yo, el dicho escribano, de yuso conthenido, notyfique la dicha sentencia al dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon en persona, estando en la posada del dicho señor xuez, e siendo él presente, fueron testigos Garci-Troche, e Alonso de Cea e Xoan Destaniga, vecinos e estantes en esta dicha Cibdad.

E dempues de lo susodicho, seis dias del dicho mes de Marzo del dicho año, antel dicho señor xuez en presencia de mí el dicho escribano, paresció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e dixo; que por quanto

a su notycia es venido, que dicho lycenciado Velazquez thiene apelado de la dicha sentencia que se arrimaba e arrimó a su apelacion, e pydió e rrequyrió al dicho señor xuez se la otorgue, e pydióla por testymonio.

E luego el dicho señor xuez le otorgó la dicha apelacion con todo lo procesado en forma, segund la thiene otorgada de suso al dicho lycenciado Velazquez, e fueron testigos Xoan Ceron, e el bachiller Pero Gazquez, e Xoan Perez, escribano público.

Dempues de lo susodicho este dicho dia seis dias del mes de Marzo del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho lycenciado Velazquez, e presentó un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Muy Noble Señor:

El lycenciado Sancho Velazquez, pido e soplico a Vuestra Merced, quen el pleito que contra mí trata el Adelantado Xoan Ponce de Leon, sobre los mill e trescientos pesos en que me condenó, mande meter en el proceso esta

petycion que sobrello para Su Alteza fago, e en ello rescebiré merced.—El lycenciado Velazquez.

E ansí presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Velazquez presentó la petycion syguiente:

Muy Altos e Muy Poderosos Señores:

El lycenciado Velazquez, Promotor Fiscal de Vuestra Alteza en las *Yndias* del Mar Océano, beso las rreales manos e digo, que como por este proceso paresce puede aber ocho años que por mandado del Rey Cathólico questá en gloria, padre e abuelo de Vuestra Alteza, yo thomé las quentas a Xoan Ponce de Leon del tiempo que thobo la compañía con las faciendas e granxerías que Su Alteza questá en gloria, trae en la *Ysla de Sant Xoan*, e con terceros Conthadores le alcancé por mill e trescientos pesos de oro, los quales entregué conforme al poder que para lo susodicho traia a Francisco de Cardona, Theniente de Thesorero de Su Alteza, que a la sazon en la dicha Ysla era, e se convyrtieron en pró e utylidad de Su Alteza, pues dellos está fecho cargo

al dicho Thesorero, e agora el dicho Xoan Ponce de Leon, me demanda los dichos mill e trescientos e cinquenta pesos, en la resydencia que por mandado de Vuestra Alteza me thomó el lycenciado de la Gama; e non embargante, que alegué entre otras cosas quél non me podia thomar resydencia; desto que pasó ocho años á, sinon de las cosas que obiese fecho en el tiempo que thobe cargo de la xustycia de la dicha Ysla, conforme a su poder que allí de Vuestra Alteza llevó, e que aquella fué averyguacion de quentas, dada e thomada por Conthadores de consentymiento de partes, e que si demandé pagar el dicho alcance, fué conforme al poder que para thomarla thenia e todo lo demas conthenido en los apuntamientos de la ystrucion que para ello llevé, e que quando ynxustamente paresciere alcanzado, lo mandase volver al Thesorero de Vuestra Alteza, a quien se abia entregado, pues yo dellos non saqué provecho; para mí el dicho xuez de resydencia me condenó en ellos, reservando mi derecho a salvo contra el dicho Thesorero, e porque por lo susodicho que yo fice si a Vuestra Alteza e en acrescentamiento de su facienda, fice aber interés alguno, non seria xusto que yo fuese molestado nin fatigado en pleitos nin gasto, pido e soplico a Vuestra Alteza, mande ver el

dicho prosceso, e si paresciere que la dicha quenta e alcance está xustamente por mí tomada, la mande pasar por tal, e si paresciere quel dicho xuez de resydencia xuzgó bien, le mande de Vuestra Alteza volver al dicho Xoan Ponce sus dineros, sin dar logar a facerme a mí debdor de lo que non debo, nin en contra mí se faga delyxencia alguna, nin yo sea pedido nin molestado por el dicho Xoan Ponce sobrello; e en ello rrescebiré señalada merced.

Ansí presentado el dicho escripto de petycion, segund dicho es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que la rescebia e rescebió, tanto quanto puede e de derecho á logar, e non en mas nin allende, thestigos; Xoan Ceron e el Bachiller Gasque e Xoan de Soria, escribano público.

Dempues de lo susodicho, ocho dias del dicho mes de Marzo del dicho año, en la dicha Cibdad ante las puertas de la posada del dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano e thestigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, presentó un escripto su thenor del qual es este que se sigue:

Muy noble Señor:

Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced e digo: quen la sentencia que se pronunció contra el lycenciado Sancho Velazquez, en el pleito quen resydencia el dicho mi parte contra él trataba, fué condenado en los mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, segund que mas complidamente en la dicha sentencia se conthiene; e agora a mi notycia es venido quel dicho lycenciado a ynterpoesto cierta apelacion de la dicha sentencia para ante Su Alteza, la qual non se le pudo nin puede otorgar sin depositar la dicha quantidad e condenacion, conforme a la ley Real e capytulo de correxidores e capytulo quen este caso abla.

Por tanto a Vuestra Merced pido, que visto lo susodicho, mande luego al dicho lycenciado depositar la dicha cantidad, conforme a la dicha ley e non depositándolo, denegad la dicha apelacion, e en todo me faga complymiento de xustycia e que para ello imploro su noble ofycio, e pídolo por testymonio.—El Bachiller Pero Gazquez.

E ansí presentado el dicho escripto, dixo: que porquél dicho señor xuez estaba absente desta Cibdad e seydo a la fundycion que se face en la Villa de *Sant Xerman* ques en esta dicha Ysla, que protesta dello retyficar antel dicho señor lycenciado en vyniendo a esta Cibdad, e pydiolo por testymonio. Testigos que fueron presentes: Francisco de Paredes, e Francisco, criado de Xoan de Barrera, mercader.

Yo, Fernando de la Fuente, escribano de Sus Altezas e su notario público en la su Corte, e en todos los sus Reynos e Señoríos, escribano del ofycio e xuzgado de la dicha rresydencia, quel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, toma en esta dicha Ysla, al dicho lycenciado Sancho Velazquez e a sus ofyciales a todo lo que dicho es, quen mi presencia pasó, presente fuí en uno con los dichos testigos, e este proceso fice escrebir segund que ante mí pasó e va cierto e correxido e escripto, en setenta e seis oxas de papel con aquesta que va este mio signo, e por ende fice aquí este mio signo, ques a tal en testymonio de verdad.—Fernando de la Fuente.

YSTRUCION TESTYMONIADA QUE DIÓ EL CAPITAN DIEGO VELAZQUEZ A LOS CAPITANES HERNAN-CORTÉS E XOAN DE GRIXALBA, PARA QUE FUESEN A DESCOBRIR E POBLAR LAS YSLAS DE SANT XOAN DE ULUA, PANNES E YUCATAN.

YSLA FERNANDINA.—OTUBRE 13 DE 1519 (1).

En la Cibdad de *Santiago* del Puerto desta *Ysla Fernandina*, Xueves, trece dias del mes de Otubre, año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucrhisto de mill e quynientos e diez e nueve años, antel muy virtuoso señor Andrés de Duero, Alcalde en la dicha Cibdad por Sus Altezas, en presencia de mí Vicente Lopez, escribano público del número de la dicha Cibdad e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el muy manyfico señor Diego de Velazquez, Adelantado e Gobernador de las Yslas e Thierras nuevamente por su yndustria descobiertas, e que se descobriesen allí, e capitan e repartidor de los caciques e yndios desta *Ysla Fernandina* del Mar Oceano por Sus Altezas, e the-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 1.—C. 1.—L. 1.

niente en ella por el señor Almirante, e dixo: que por quanto al tiempo quentró por capitan en la flota e navíos que por él en nombre de Sus Altezas fueron a poblar las Thierras e Yslas de *Sant Xoan de Ulua*, *Cocumel* e otras; que Xoan de Grixalba, capitan que primeramente fué por el dicho señor Adelantado, en nombre de Sus Altezas, descobrió a Hernando Cortés, el qual iba por el dicho señor Adelantado en nombre de Sus Altezas a poblar las dichas Yslas e Thierras, e a descobrir otras, e al tiempo que se partió a lo susodicho, el dicho señor Adelantado le dió una ystrucion firmada de su nombre, en que se conthiene e declara la forma e manera quel dicho Hernando Cortés abia de aber en el dicho viaxe e cargo que llevaba, por la qual se abia de seguir e facer lo quen ella se conthiene, al qual el dicho Hernando Cortés llevó consigo la dicha ystrucion al tiempo que se partió con el dicho cargo, de la qual quedó un rexistro en esta dicha Cibdad; e porque al presente él thenia nescesidad de un treslado o dos o mas de la dicha ystrucion e capítulos della, para la ymbiar o presentar adonde su Merced quysiese o por bien thobiese, por tanto, que pedia e pydió al dicho señor Alcalde, mandase sacar de la dicha ystrucion un treslado o dos o mas, los quales en pública firma signados de mí, el di-

cho escribano, e firmado del nombre del dicho señor Alcalde, se los mandase dar para los presentar, segund e como por su Merced era dicho.

E luego el dicho señor Adelantado, dixo: que facia e fizo presentacion de la dicha ystrucion, la qual el dicho señor Alcalde tomó e mandó a mí el dicho escribano, sacase o fyciese sacar della un treslado o dos o mas, los que su Merced menester obiese, su thenor de la qual firmada del nombre del dicho señor Adelantado, segund por ella paresce, es este que se sigue:

Por quanto yo, Diego Velazquez, Alcalde e Capitan xeneral, e repartidor de los caciques e yndios desta *Ysla Fernandina* por Sus Altezas, ymbié los dias pasados en nombre e servycio de Sus Altezas a ver e buscar la *Ysla de Yucatan e Sancta María de los Remedios*, que nuevamente abia descobierto, e a descobrir lo demas que Dios Nuestro Señor fuese servido, e en nombre de Sus Altezas tomar la posesion de todo, una armada con la xente nescesaria en que fuí e nombré por capitan della a Xoan de Grixalba, vecino de la Villa de la *Trenidad* desta Ysla, el qual me ymbió una caravela de las que llevaba porque le facia muncha agua, e en ella cierta xente que los yndios en la dicha *Ysla Sancta María de los Remedios*, le

abian erido e otros adolecidos, e con la rrazon de todo lo que le abia ocurrido, fasta otras Yslas en Thierras que de nuevo descobrió, que la una, es una Ysla que se disce *Còcumel* e le puso por nombre *Sancta Cruz*, e la otra es una Thierra grande que parte della se llama *Ulua*, que puso por nombre *Sancta María de las Nieves*, dende donde me ymbió la dicha caravela e xente, e mescrebió como yba syguiendo su demanda, prencipalmente a saber; si aquella Thierra, era Ysla ó Thierra firme en a munchos dias que de rrazon abia de aber sabido nueva del de que se presume, pues tal nueva dél fasta oy non se sabe que debe de thener o estar en alguna o estrema nescesidad de socorro, e ansí mismo porque una caravela que yo ymbié al dicho Xoan de Grixalba dendel Puerto desta Cibdad de *Sanctiago*, para que con él e la armada que lleva, se xuntase en el Puerto de *Sant Xptobal de la Habana*, porque muy mas prevenido de todo e como al servycio de Sus Altezas convenia fuese, quando llegó donde pensó allarle el dicho Xoan de Grixalba, se abia fecho a la vela e era ydo con toda la dicha armada, puesto que dexó aviso del viaxe que la dicha caravela abia de llevar, e como la dicha caravela en que yban ochenta o noventa ombres, non alló la dicha armada, tomó el dicho avi-

so e fué en seguymiento del dicho Xoan de Grixalba, e segund paresce e se a sabido por ynformacion de las personas eridas e dolientes, quel dicho Xoan de Grixalba me ymbió, non se abia xuntado con él, nin della abia abido nenguna nueva, nin los dichos dolientes nin eridos la sopieron a la vuelta, puesto que vynieron muncha parte del viaxe costa a costa de la *Ysla de Sancta María de los Remedios*, por donde abian ido, de que se presume que como tiempo forzoso, podria decaer facia *Thierra-Firme*, o llegar a alguna parte donde los dichos ochenta o noventa ombres españoles corran detrimento por el navío o por ser pocos, o por andar perdidos en busca del dicho Xoan de Grixalba, puesto que yban muy bien pertrechados de todo lo nescesario; ademas desto, porque dempues que con el dicho Xoan de Grixalba ymbié la dicha armada, e sido ynformado de muy cierto por un yndio de los de la dicha *Ysla de Yucatan*, de los términos como en poder de ciertos caciques prencipales della, estan seis chrysthianos cabtivos e los thienen por esclavos, e se sirven dellos en sus faciendas que los tomaron munchos dias á, de una caravela quen tiempo por allí diz que aportó; perdida que se cree que algunos dellos debe ser Nicuera, capitan quel Católico Rey Don Fernando, de gloriosa

a *Thierra-Firme*, en redemillos seria grandysimo servycio a Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, convenia ymbiar en seguymiento e socorro de la dicha armada, quel dicho Xoan de Grixalba llevó, e buscades la caravela quera en su seguymiento, fué como a redymir, si posible fuese, los dichos chrysthianos quen poder de los dichos yndios están, acordé, faciendolo munchas veces pensado, e platicandolo con personas çuerdas, de ymbiar, como ymbié, otra armada tal e tambien bastecida e parexada, ansí de navíos e mantenymientos, como de xente e todo lo demas para semexante negocio nescesario, que si por si a la xente de la otra primera armáda o de la dicha caravela que fué en su seguymiento, allasen alguna parte cercada de ynfieles, se abastará para los socorrer e descertar, e si ansí non los allase por si sola pueda seguramente andar en su busca, todas aquellas Yslas e Thierras e saber el secreto dellas e facer todo lo demas que al servycio de Dios Nuestro Señor compla e al de Sus Altezas convenga, que para ello e acordado de la encomendar a vos Fernando Cortes, e vos ymbiar por capitan della por la esperyencia que de vos thengo, del tiempo que á quen esta Ysla en mi compañia abeis servido a Sus Altezas, confiando que sois persona cuerda e que con toda prudencia farelo de su

Real servycio, dareis buena rrazon e quentas de todo lo qué por mi en nombre de Sus Altezas os fuese mostrado · acerca de la · dicha negocyacion e la ymbiareis e encamynareis como al servycio del dicho Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, e porque mexor guiada la negocyacion, de todo vaya lo que abeis de facer e mirad con muncha vexylancia e delyxencia, enquyrir e saber, es lo syguiente:

Primeramente, el prencipal motivo que vos e todos los de vuestra compañía debeis de llevar es, e a de ser, para quen este viaxe sea Dios Nuestro Señor servido e alabado en nuestra Sancta fée Cathólica, que non consentyreis que nenguna persona de cualquiera calidad e condycion que sea, diga mal a Dios Nuestro Señor nin a su Sanctysima Madre, nin a sus Sanctos, nin digan otras blasfemias contra Su Sanctysimo Nombre, por alguna nin en nenguna manera, lo» qual ante todas cosas la amonestareis a todos, e a los que semexantes delitos comethieren castigallos conforme a derecho con toda la mas ryguridad que ser pueda.

Item: porque mas complidamente en este viaxe podais servir a Dios Nuestro Señor, non consentyreis nengun pecado público, ansí como amancebados publicamente, nin que nenguno de los chrysthianos españoles de vuestra compañía aya esceso nin apuntamiento con nenguna mu-

xer fuera de nuestra ley, porques pecado a Dios muy odioso, e las leyes devinas e umanas lo proybén, e procedereis con todo rrigor contra el que tal pecado e delito cometiere, e castigallo conforme a derecho por las leyes quen tal caso ablan e disponen.

Item: para quen semexantes negocios toda concordia es muy útil e provechosa, e por el contrario, las dysenciones e descordias son dapñosas, e de los xuegos de dados e naipes suelen resultar munchos escandalos e blasfemias de Dios e de sus Sanctos, trabaxareis de non llevar, nin lleveis en vuestra compañía, persona alguna que se crea que non es muy celoso del servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, e se thenga notycia ques muy bullycioso e amigo de novedades, alborotada, e defendereis quen nenguno de los navios que lleveis, aya dados nin naipes, e cuydareis dello ansí a la xente de la mar como de la thierra, ymponiendoles sobrello recias penas, las quales executareis en las personas que lo contrario fyciesen.

Item: dempues de salida el armada del Puerto desta Cibdad de *Sanctiago*, therneis muncho aviso e cuidado de quen los Puertos quen esta *Ysla Fernandina* saltaredes, non faga la xente que con vos fuere enoxo alguno, nin thome cosa contra su voluntad a los vecinos e mo-

radores e yndios della, e todas las veces quen los dichos Puertos salierades, los avysaris dello con apercebymiento que serán muy bien castigados los que lo contrario fyciesen, e si lo fycieren castigallos conforme a xustycia.

Item: dempues que con la ayuda de Dios Nuestro Señor ayais rescebido los bastymentos e otras cosas quen los dichos Puertos abeis de thomar, e fecho el alarde de la xente e armas que llevais en cada navío, por si mirando muncho en el rexistrar de las armas, non aya los frabdes quen semexantes casos suelen facer prestandoselas los unos a los otros para el dicho alarde, e dada toda buena órden en los dichos navíos e xente, con la mayor brevedad que ser pueda, os partyreis en el Nombre de Dios a seguir vuestro viaxe.

Item: antes que vos fagais a la vela, con muncha delyxencia myrareis todos los navíos de vuestra conserva, e enquyrireis e fareis buscar por todas las vias que pudieredes si llevan en ellos algun yndio o yndia de los naturales desta Ysla, e si alguno allaredes lo entregad a las xustycias, para que sabidas las personas en quien en nombre de Sus Altezas están depositados, se los vuelvan, e en nenguna manera consentyreis quen los dichos navíos vaya nengun yndio.

Item: dempues de aber salido al Mar los

navíos, e metidas las barcas, yreis con la barca del navío donde vos fueredes; a cada uno dellos por si llevando con vos un escribano, e por las copias thornareis a llamar la xente que cada navío llevase, para que sepais si falta alguno de los conthenidos en las dichas copias que de cada navío oviesen fecho, porque más cierto sepais la xente que llevais, e de cada copia dareis un treslado al capitan que quysieredes en cada navío, e de las personas que allaredes que sea sin rrazon con vos, e le abeis dado dineros, e si quedaren me ymbiais una memoria para que acá se sepa.

Item: al tiempo questa postrera vez vysitaredes a los capitanes quen cada uno dellos pusieredes, e a los Maestres e pilotos quen ellos van e fuesen, e a cada uno por sí e todos xuntos, thengan especial cuidado de seguir e acompañar el navío en que vos fueredes, e que por nenguna via e forma se aparten de vos, en manera que cada dia todos os ablen o a lo menos lleguen a vista e compás de vuestro navío, porque con ayuda de Nuestro Señor llegueis todos xuntos a la Ysla de *Cocumel*, e *Sancta Cruz*, donde será vuestra derecha derrota e viaxe, tomándoles sobrello ante vuestro escribano xuramento, e poniéndoles grandes agravios e penas; e si por caso, lo que Dios non permityese, acaesciese que por tiempo

forzoso o tormenta de la mar que sobrevyniese, fuese forzado que los navíos se apartasen e non pudiesen yr en la conserva arriba dicha, e allegasen primero que vos a la dicha Ysla, apercebilles e mandalles so la dicha pena, que nengun capitan nin Maestre nin otra persona alguna de las quen los dichos navíos fueren, sea osado de salir dellos, non saltar en thierra por nenguna via nin manera, sinon que antes siempre sirvan e estén a buen recabdo, fasta que vos llegueis, porque podría ser que vos e los que de vos se apartasen con tiempo, llegasen de noche a la dicha Ysla, mandalles eys, e avysareis a todos que a las noches fletando algun navío, fagan sus faroles, porque se vean e sepan los unos de los otros, e ansí mismo vos lo fareis si primero llegaredes, e por do e por la Mar fuéredes, porque todos os sigan e vean e sepan por dónde se va, e si al tiempo que desta Ysla os desabracardes, mandares, fareis que todos thomen aviso de la derrota que an de llevar, e para ello se les dé su ystrucion e aviso porquen todo aya buena órden.

Item: avysareis e mandareis a los dichos capitanes e Maestres, e a todas las otras personas quen los dichos navíos fueren, que si primero que vos llegasen a alguno de los puertos de la dicha Ysla e algunos yndios

fuesen a los dichos navíos, que sean dellos muy bien tratados e rescebidos, e que por nenguna via nenguna persona de nenguna manera e condycion que sea, sea osado de les facer agravio nin en decir cosa de que puedan rescebir sin sabor nin a lo que vais, salvo como os lo están esperando, e que vos le dyreis a ellos la cabsa de vuestra yda, nin les demanden nin interroguen si saben de los chrysthianos quen la *Ysla de Sancta Maria de los Remedios* están cabtivos en poder de los yndios, porque non an bien, e los maten e sobrello pondreis muy recias e grandes penas.

Item: dempues quen buen ora llegueis a la dicha Ysla de *Sancta Cruz*, si seades ynformado ques ella, ansí por ynformacion de los pilotos como por Melchor, yndio natural de *Sancta Maria de los Remedios*, que con vos llevais, trabaxareis de ver e sondar todos los más puertos e entradas, e aguadas que pudiéredes por donde fuéredes, ansí en la dicha Ysla como en la de *Sancta Maria de los Remedios* e xunta llana *Sancta María de las Nieves*, e todo lo que alláredes en los dichos puertos, fareis asentar en las cartas de los pilotos, e a vuestro escribano en la relacion que de las dichas Yslas e Thierras abeis de facer, señalando el nombre de cada uno de los dichos puertos en aguadas, e de las pro-

vyncias donde cada uno esthobiesen, por manera que de todo fagais muy complida e entera rrelacion.

Item: llegado que sean con ayuda de Dios Nuestro Señor, seais a la dicha Ysla de *Cocumel* e *Santa Cruz*, ablareis a los caciques e yndios que pudieredes della e de todas las otras Yslas e Thierras por donde fueredes, dysciendoles como vos por mandado del Rey Nuestro Señor a los ver e vesitar e dalles a enthender como es un Rey Muy Poderoso, munchos vasallos e subditos, nosotros e ellos somos, e a quien obedescen munchos de la xeneracion deste mundo e que al ser xuzgado e soxuzga munchas partidas e Thierras dél, una de las quales son estas partes del Mar Occeano dondellos e otros munchos están, e relatalles los nombres de las Thierras e Yslas; conviene a saber: toda la costa de *Thierra-Firme*, fasta dondellos estan, e la *Ysla Española* e *Sant Xoan* e *Xamaica* e *Ysla Fernandina*, e las que mas sopierades e que a todos los naturales a fecho e face munchas mercedes, e para esto en cada una dellas thiene sus capitanes e xente, e yo por su mandado estoy en esta *Ysla*, e abido ynformacion de aquellas dondellos estan, en su nombre os ymbio para que les ableis e requerais, se sometan debaxo de su yugo e servidumbre e amparo Real, e que sean ciertos que faciendolo ansí e syr-

viendole bien e lealmente, seran de Su Alteza e de mi, en su nombre muy remunerados e favorescidos e amparados contra sus enemigos, e descilles como todos los naturales destas Yslas ansi lo facen, e en señal de servycio, le dan e ymbian muncha cantidad de oro, piedras, perlas e otras cosas quellos thienen; e ansi mismo Su Alteza les face munchas mercedes, e descilles quellos ansi mismo lo fagan, e le den algunas cosas de las susodichas e de otras quellos thengan, para que Su Alteza conosca la voluntad quellos thienen de serville, e por ello los gratyfique; tambien, les dyreis como sabida la batalla, quel capitañ Francisco Hernandez que allá fué con ellos, obo ansi un peso muncho e porque Su Alteza non quiere que por él nin por sus vasallos, ellos sean maltratados, yo en su nombre os ymbio para que les ableis e apacygüeis e les fagais ciertos del gran poder del Rey Nuestro Señor; e que si de aqui adelante ellos pacyficamente quieren darse a su servycio, que los españoles non thernan con ellos batallas nin guerras, antes muncha conformidad e paz, e seran en ayudalles contra sus enemigos e todas las otras cosas que a vos os paresciere que se les deben descir para los atraer a vuestro propósito.

Item: porquen la dicha *Ysla de Sancta Cruz* se a allado en munchas partes della, e encima

de ciertas sepulturas e enterramientos, cruces, las quales diz que thienen entre sí en muncha veneracion, trabaxareis de ynquerir e saber por todas las vias que ser podiese e con muncha delyxencia e cuidado la senyficacion de porqué las thienen, e si las thienen porque ayan thenido o thengan notycia de Dios Nuestro Señor, e quen ella padeció ombre alguno, e sobresto porneis muncha vexylancia, e de todo, por ante vuestro escribano tomareis muy entera relacion, ansi en la dicha Ysla, como en qualesquier otras en la de *Sancta Cruz* allaredes por donde fueredes.

Item: therneis muncho cuidado de ynquerir e saber por todas las vias e formas que pudieredes, si los naturales de las dichas Yslas o de algunas dellas thengan alguna seta o creencia o rrito o cerymonia en quellos crean o en quien adoren, o si thienen mezquitas o algunas casas de oracion o ydolos o otras cosas semexantes, e si thienen personas que admynistren sus cerymonias ansi como al Faque e otros Mynistros, e de todo muy por estenso, e fareis ante vuestro escribano muy entera relacion que se le pueda dar fée.

Item: pues que sabeis que la prencipal cosa que Sus Altezas permiten que se descobran Thierras nuevas, e para que tanto número de armas como de ynumerable tiempo acá an

estado e estan en estas partes perdidas, fuera de nuestra Sancta fée por falta de quien della les diese verdadero conoscymiento, trabaxareis por todas las maneras del mundo, si por caso tanta conversacion con los naturales de las Yslas e Thierras donde vais, thenieredes para les poder ynformar della como conoscan, a lo menos faciendoselo enthender por la mexor orden e via que pudieredes, como ay un solo Dios Criador del Cielo e de la Thierra, e de todas las otras cosas quen el Cielo e en el Mundo son, e decilles todo lo demas quen este caso pudieredes, e el tiempo para ello diere logar, e todo lo que mas e mexor os paresciese que al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas conviene.

Item: llegado a la dicha *Isla Sancta Cruz*, seais e por todas las otras Thierras donde fueredes, trabaxareis por todas las vias que pudieredes de ynquirir e saber alguna nueva del armada, que Xoan de Grixalba llevó, porque podria ser quel dicho Xoan de Grixalba, se obiere vuelto a esta Ysla, e temiesen ellos ello nueva e lo sopiesen de cierto o questhobiese en alguna parte o Puerto de la dicha Ysla, ansi mismo por la dicha órden, trabaxareis de saber nueva de la caravela que llevaba a cargo Xptobal Dolid que fué en seguymiento del dicho Xoan de Grixalba, sabreis si luego a la dicha

Ysla e si saben qué derrota llevó, o si thienen o sepan alguna nueva de adondestá e cómo.

Item: si diesen nuevas o sopieredes de la dicha armada questá por allí, trabaxareis de xuntaros con ella, e dempues de xuntos, si se podiese aber sabido nueva de la dicha caravela, dareis órden e concierto para que quedando todo a buen recabdo, e avisados los unos e los otros de adonde os podeis esperar e xuntar, porque non os thorneis a derramar, e concerteis con muncha prudencia como se vaya a buscar la dicha caravela, e se thraiga a donde concertaredes.

Item: si en la dicha *Ysla de Sancta Cruz* non sopieredes nueva de quel armada aya vuelto por allí o está cerca, e sopieredes nueva de la dicha caravela, e ayado que la ayais; trabaxareis de buscar e saber nueva de la dicha armada que Xoan de Grixalba llevó.

Item: fecho que ayais todo lo arriba dicho, segund e como por la oportunidad del tiempo para ello os diere logar, si non sopieredes nueva de la dicha armada nin caravela quen su seguymiento fué, yreis por la costa de la *Ysla de Yucatan*, e *Sancta María de los Remedios*, de la qual están en poder de ciertos caciques prencipales della, seis crysthianos, segund e como Melchor, yndio natural de la dicha Ysla que

con vos llevais disce, e os dirá e trabaxareis por todas las vias e maneras umanas que se podiese, por aber los dichos chrysthianos por rescate, o por amor, o por otra qualquier via donde non intervenga detrimento dellos, nin de los españoles que llevais nin de los yndios, e porquel dicho Melchor, yndio natural de la dicha Ysla, que con vos llevais, conosce a los caciques que los tienen cabtivos, fareis quel dicho Melchor sea de todos muy bien tratado, e non consentyreis que por nenguna via se le faga mal nin enoxo, nin que nadie able con él sino vos solo, e mostralle mucho amor e facerle todas las buenas obras que podieredes, porquél os le thenga e os diga la verdad de todo lo que le preguntaredes e mandaredes, e os enseñe e muestre los dichos caciques; porque como los dichos yndios en caso de guerras son mañosos, podria ser que nombrasen por caciques a otros yndios de poca manera, para que por ellos ablasen e en ellos thomasen esperyencia de lo que debian facer por lo que ellos dixesen, e theniendoos el dicho Melchor buen amor, non consentirá que se os faga engaño, sinon antes os avisará de lo que viere, e por el contrario si de otra manera con él se fyciese.

Item: therneis muncho aviso e cuidado de que a todos los yndios de aquellas partes que a vos

vyniesen, ansí en la mar como en la Thierra donde esthobieredes, a veros e ablaros e a rrescatar o a otra qualesquier cosa, sean de vos e de todos muy bien tratados e rescebidos, mostrandoles muncha amistad e amor e animandolos segund os paresciere que al caso o las personas que a vos vyniesen lo demandan, e non consentyreis, so grandes penas, que para ello porneis, que les sea fecho agravios nin desaguisado alguno, sinon antes trabaxareis por todas las vias e maneras que pudieredes, para que quando de vos se partiesen, vayan muy alegres e contentos e satisfechos de vuestra conversacion e de todos los de vuestra compañía, porque de facerse otra cosa, Dios Nuestro Señor e Sus Altezas, podrian ser muy deservidos, porque non podria aber efecto vuestra demanda.

Item: si antes con el dicho Xoan de Grixalba os xuntaredes, algunos yndios quysiesen rrescatar con vos algunas cosas suyas por otras de las que vos llevais, porque mexor recabdo aya en todas las cosas del rrescate e de lo que dello se obiere, llevareis una arca de dos o tres cerraduras, e señalareis entre los ombres de bien de vuestra compañía, los que os pareciere que más celosos del servycio de Sus Altezas sean, que sean personas de confianza, uno para Veedor, e otro para Thesorero del rrescate que se obiere rrescatado, ansí de oro como

perlas, piedras preciosas, metales e otra qualesquier cosas que obiere, e si fuese el arca de tres cerraduras, la una llave dareis que tenga el dicho Veedor, e la otra el Thesorero, e la otra therneis vos o vuestro mandado, e todo se meterá dentro de la dicha arca, e se rrescatarán por ante vuestro escribano que dello dé fée.

Item: porque se ofrescerá nescesidad de saltar en thierra, algunas veces ansí a tomar agua e leña, como a otras cosas que podria ser menester, quando la tal nescesidad se ofreciere, porque sin peligro de los españoles, mexor se pueda facer con la xente que a thomar la dicha agua e leña, fuese una persona que sea de quien thengais muncha confianza e buen concepto, ques persona cuerda, al qual mandais que todos obedescan, e myrareis que la xente que ansi con él ymbiaredes sea la más pacyfica e quieta e de más confyanza e cordura que vos pudieredes, e la mexor armada, e mandalles quen su salida e estado non aya escándalo nin alboroto con los naturales de la dicha Ysla, e myrareis que sea e vayan muy sin peligro, e quen nenguna manera duerman en Thierra nenguna noche, nin se alexen tanto de la Costa de la Mar, quen breve non puedan volver a ella, porque si alguno les acaesciese con los yndios, puedan de la xente de los navíos ser socorridos.

Item: si por caso algun pueblo esthobiese cerca de la Costa de la Mar, e en la xente vieredes tal voluntad que os paresca que seguramente por su voluntad e sin escándalo dellos e peligro de los españoles podeis yr a verle, e os determinaredes a ello, llevareis con vos la xente más pacyfica e cuerda e bien armada que pudiéredes e mandalles ante vuestro escribano, con pena que para ello les poneis que nenguno sea osado de thomar cosa nenguna a los dichos yndios de muncho nin poco valor, nin por nenguna via nin manera, nin sean osados del entrar en nenguna casa dellos, nin de burlar con sus muxeres, nin de tocar nin llegar a ellas, nin las ablar, nin descir nin facer otra cosa que se presuma que se puedan rresabiar, nin se desmanden, nin aparten de vos por nenguna via nin manera, nin por cosa que se les ofrezca, aunque los yndios salgan a vos facer que vos les mandeis lo que deben, e an de facer segund el tiempo e nescesidad en que os alláredes e viéredes.

Item: porque podria ser que los yndios, por engañar e matar os mostrasen buena voluntad e os yncitasen a que fuéredes a sus pueblos, therneis muncho estudio e vexylancia de la manera quen ellos veis, e si fuéredes, yreis siempre muy sobre aviso llevando con vos la xente arriba dicha, e las armas muy a recab-

do, e non consentyreis que los yndios sentrometan entre los españoles, o a lo menos munchos, si non que antes vayan e estén por su parte faciéndoles entender que lo faceis, porque non quereis que ningun español les faga, nin diga cosa de que resciban enoxo, porque metiéndose entre vosotros munchos yndios, puede thener çelada para en abrazándose los unos con vosotros, salir los otros e como munchos podríades correr peligro e perescer, e dexareis muy apercebidos los navíos, ansí para quellos estén a buen recabdo, como para que si necesidad se os ofreciese, podais ser socorridos de la xente quen ellos dexais e dexalles cierta seña, ansí para quellos thengan si necesidad se oviese, como para que vos la fagais si la thobieredes.

Item: abido e placiendo a Dios Nuestro Señor ayais los chrysthianos quen la dicha *Ysla Sancta María de los Remedios,* están cabtivos e buscado que por ella ayais la dicha armada e la dicha caravela, seguyreis vuestro viaxe a la punta llana, ques el prencypio de la Thierra grande, que agora nuevamente el dicho Xoan de Grixalba descobrió, e correreis en su busca por la costa adelante, buscando todos los rios e puertos della, fasta llegar a la Baya de *Sant Xoan* e *Sancta María de las Nieves,* qués dende dondel dicho Xoan de Grixalba me

ymbió los eridos e dolientes, e mescrebió lo que fasta allí le abia ocurrido, en allí le allaredes, xuntaros e yr con él; e porquentre los españoles que llevais e allá están, non aya dyferencias, nin dysensiones, xuntos que seais, cada uno thenga cargo de la xente que consigo lleva, e entrambos xuntamente e muy conformes, consultareis todo aquello que vieredes que mas e mexor al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas sea, conforme a las ystruciones que de sus paternidades e mas el dicho Xoan de Grixalba llevó, e esta quen nombre de Sus Altezas agora yo os doy, e xuntos que placiendo a Dios Nuestro Señor si algun rrescate o presente obiere de valor, por qualquier via, rescibase en presencia de Francisco de Peñalosa, Veedor nombrado por sus paternidades.

Item: trabaxareis con muncha delyzencia e solycitud de ynquirir, e saber el secreto de las dichas Yslas e Thierras é de las demas a ellas comarcanas, e que Dios Nuestro Señor aya sido servido que se descobran e descobriesen, e ansí e de la manera e conversacion de la xente de cada una dellas en particular, como de los arboles, frutas, yerbas, aves, animales, oro, piedras preciosas, perlas e otros metales, pesqueria e otras qualesquier cosas, que de las dichas Yslas e Thierras podieredes saber e

alcanzar e de todo thraer entera rrelacion por ante escribano, e sabido quen las dichas Yslas e Thierras ay oro, sabreis de donde e como lo an, e si lo oviere de minas e en partes que vos lo podais aber trabaxar de lo catar e verlo; porque mas cierta relacion dello podais facer, e prencipalmente en *Sancta María de las Nieves*, de dondel dicho Grixalba me ymbió ciertos granos de oro para sondar, e fundidos e sabreis si aquellas cosas de oro labradas, se labran allí entrellos o las thraen o rescatan de otras partes.

Itém: en todas las Yslas que se descobriesen saltareis en thierra ante vuestro escribano e munchos testigos, e en nombre de Sus Altezas thomareis e aprehendereis la posecion dellas con toda la mas solemnidad que ser pueda, faciendo todos los abtos e delyxencias quen el tal caso se requieren e se suelen facer, e en todas ellas trabaxareis por todas las vias que podyereis, e con buena manera e orden de aber lengua de quien os podais informar de otras Yslas e Thierras, e de la manera e calidad de la xente della, o porque diz ay xentes de orexas grandes e anchas, e otras que thienen las caras como perros, e ansí mismo donde e a que parte están las *Amazonas*, que discen estos yndios que con vos llevais questhán cerca de allí.

Item: porque demas de las cosas de suso conthenidas e que se os an encargado e dado por mi yntencion, se os pueden ofrecer otras munchas a que yo como absente non podria prevenir en el medio e remedio dellas, a las quales vos, como presente e persona de quien yo thengo esperyencia e confianza, que con todo estudio e vexylancia therneis el cuidoso cuidado que convenga de las guiar e mirar e encaminar e proveer como mas al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, proveereis en todas segund e como mas sabiamente se pueda e deba facer e la oportunidad del tiempo en que os allaredes, e para ello os diere logar conformandoos en todo lo que ser podiese con las dichas ystruciones arriba conthenidas, e de algunas personas prudentes e sabias de las que con vos llevais de quien thengais crédito e confianza, e por esperyencia seais cierto que son celosos del servycio de Dios Nuestro Señor, e de Sus Altezas e que os sabrán dar su parecer.

Item: porque podria ser quentre las personas que con vos fuesen desta *Ysla Fernandina*, oviese algunos que debiesen dineros a Sus Altezas, trabaxareis por todas las vias que pudiéredes en todos los puertos quen estas Yslas thocaredes, e xente quysiere yr con vos si alguna della debe por qualquier via en esta

Ysla, dineros algunos a Sus Altezas, e si los debiesen, fagais que los pague, e si non los pudiesen pagar luego, que den fianzas en la Ysla, bastantes que los pagará por la tal persona, e si non los pagase o diese fianzas que por ellos pague non le llevareis en vuestra compañía por nenguna via nin manera.

Item: trabaxareis dempues de aber llegado a *Sancta María de las Nieves* o antes, si antes os paresciéredes e oviéredes allado al armada o caravela, de con toda la más brevedad posible que fuere, debeis ymbiar en un navío del que menos nescesidad thobieredes, e que bueno sea, toda la rrazon de todo lo que os obiese ocurrido, e de lo que abeis fecho e pensais facer, e ymbiarme eis todas las cosas de oro e perlas e piedras preciosas, especyeria e animales, e frutas, e aves, e todas las otras cosas que pudieredes aber abido, para que de todo yo pueda facer entera e verdadera rrelacion al muy Nuestro Señor, e se lo ymbie para que Su Alteza lo vea e thenga muy entèra e complida rrelacion, de todo lo que ay en las dichas Thierras e partes, e thengais notycias que yo pueda aber.

Item: en todas las cabsas ansí ceviles como creminales que allá entre unas personas con otras, o en otra qualquier manera se ofrescieren o acaescieren, conoscereis dellas, e en ellas

conforme a derecho e xustycia, e non de otra manera, que para todos los medios e para cada una cosa e parte dello, e para todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, yo en nombre de Sus Altezas vos doy e otorgo poder completo e bastante como e segund que yo de Sus Altezas lo thengo, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; en nombre de Sus Altezas mando a todas e qualesquier personas, de qualquier estado, calidad e condycion que sean, caballeros, hidalgos, pilotos mayores e maestres, e pilotos contra-maestres, e marineros e omes buenos, ansí de mar como de thierra, que van o fueren o esthobieren en vuestra compañía, que ayan e thengan a vos el dicho Hernándo Cortés por su capitan, e como a tal os obedescan e complan vuestros mandamientos, e parescan ante vos a vuestros llamamientos e consultas e a todas las otras cosas nescesarias e concernientes al dicho vuestro cargo, e quen todo e para todo se xunten con vos e complan e obedezcan vuestros mandamientos, los den todos favor e ayuda en todo e para todo, so la pena o penas que vos en nombre de Sus Altezas les posieredes, las quales e cada una dellas, vos las poniendo agora por escripto como por palabra, yo desde agora para entonces, e dentonces para agora, las pongo e é por puestas, e serán executadas en sus

personas e bienes de los quen ellas yncurrieren e contra lo susodicho fueren o vynieren o consyntieren yr o venir, o pasar o dieren favor e ayuda, para quellos las podades executar e mandar executar en sus personas e bienes.

Fecho en esta Cibdad de *Sanctiago*, Puerto desta *Ysla Fernandina*, a veinte e tres de Otubre de mill e quynientos e diez e ocho años.

E fecho e sacado el dicho treslado de la dicha ystrucion orexinal en la manera e forma susodicha, el dicho señor alcalde dixo: que mandaba e mandó a mí, el dicho escribano que si guarda de mi signo e firmada del nombre del dicho señor alcalde en manera que fyciese fée, la diese e entregase al dicho señor Adelantado, segund e de la manera que por su merced era pedido e demandado, a lo qual fueron presentes por testigos el Bachiller Alonso de Parada e Alonso Descalante, escribano publico en la dicha Cibdad. E yo, el dicho Vicente Lopez, escribano publico del número de la dicha Cibdad, saqué dicho que a todo lo que dicho es, presente fuí con el dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre.—Andrés de Duero.—El dicho treslado de la dicha ystrucion orexinal, fice escrebir segund e de la manera quen él se conthiene, el cual va cierto e concertado con el dicho orexinal, e vá escripto en estas quatro oxas de papel con esta en que

vá mi signo; en fin de cada plana, vá señalado de mi rubrica acostumbrada, en fée de lo qual fice aqui mio signo ques a tal en testimonio de verdad.—Vicente Lopez, escribano publico.

TRESLADO, INCOMPLETO, DE UNA CAPYTULACION QUE INTENTARON FACER LOS VECINOS DE SANCTO DOMINGO PARA POBLAR LA YSLA.

SANCTO DOMINGO (1).

Lo que de parte de los que de yuso firmaremos nuestros nombres se a de asentar e capytular con los señores del Consexo de las *Yndias* en nombre del Emperador nuestro señor, acerca de lo que acá se a platicado para la poblacion desta *Ysla Española*, es lo que de yuso será conthenido, e porque los Reverendos Padres, Vice-provyncial de la Orden del señor *Sancto Domingo* destas partes, e fray Antonio Montesino, su compañero, a cuyo cargo va

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

este negocio, están más advertidos en ello, se disce que vista la despoblacion desta Ysla e de mi nacion e pedymiento della, e de como de cada dia se va del todo acabando de perder e despoblar e al muncho riesgo e peligro en que sespera que a de quedar la poblacion quen ella quedase siendo esta Ysla de tanta grandeza e tamaña como toda *España*, e quen ella estamos poco más de mill e quynientos españoles e munchos dellos sin fixos nin muxeres de do sespere perpetuidad, e que como todos los yndios se an acabado, que aqui non para xente nenguna, que todos se van a las nuevas poblaciones, siendo esta Ysla tan noble e la cabeza e prencipal cosa destas thierras; e porque pende como della pende el estado e seguridad deste Nuevo Mundo que cierto es, muncha lastima e confusion, que semexante cosa como esta Ysla es, se acabe de perder, abiendose descobierto e comenzado a poblar por los vecinos prencipales della, todas las otras poblaciones e descobrymientos de acá, e que aunque algunas veces Su Maxestad a mandado pasar a estas partes labradores, e en ello se a gastado de su Real hacienda mas de diez mill ducados, nunca a abido efecto la conservacion dellos, por non aber dineros propios que los posiesen en pueblos, curasen e conservasen en ellos, mas antes aquellos se an ydo e absentados de la

Thierra, de manera que non ay en ella sinon muy pocos, e para rremediar en algo esta perdycion, a parescido que pues ya acá estamos comenzados a arraygar en la Thierra con estos edefycios de ynxenios que thenemos entre manos, e con otras cosas e granxerias de perpetuidad que debemos trabaxar de nuestra parte cuanto sea posible, para que non se acabe del todo de perder, mas antes con ayuda de Dios Nuestro Señor mandandonos Su Maxestad favorescer e facer mercedes esforzandonos de nuestra parte para ello, gastemos nuestras vidas e faciendas en su Real servycio, poblacion e perpetuidad desta Thierra, satysfaciendo a la Ysla que sea despoblada de ynfieles que la poblemos despañoles fieles, casados, thraidos *Despaña*, faciendo para ellos pueblos con yglesias e cabas fuertes e otros edefycios e cosas como adelante se disce en esta manera:

Primeramente, que cada uno de nosotros tomará a su cargo de facer un pueblo en esta Ysla en la parte que nombrase o señalase, con tanto que sea sin perxuycio notable de los logares que agora estan poblados; e quel nombramiento dellos, faremos ante dos Oydores del Abdyencia Real, los mas antiguos en esta Ysla, dempues que Su Maxestad nos lo obiese mandado conceder en seis meses.

Este señalamiento, faremos dempues que la

provysion e mandamiento de Su Maxestad fuere venido a esta Ysla en dos meses.

Item: que fecho el dicho nombramiento, los dichos dos Oydores nos den la posecion dello, e lo fagan luego cenlindar e amoxonar desta manera que a los pueblos que se obiesen de facer dentro de diez leguas desta Cibdad de *Sancto Domingo*, le den tres leguas de término en quadra, e los que fueren veinte leguas desta Cibdad, les den a cinco leguas, e los que fueren a quarenta leguas, le den ocho leguas, e dende alli adelante a todo lo mas lexos, fasta diez leguas, e queste término de leguas sea en quadra si buenamente se podiere dar, sinon compensado, prolongados o redondo, como mejor se pueda facer.

En esto non se a de conceder fasta mas de dar la posecion, e facer medir la Thierra e servycio que nombraremos conforme a este Capítulo, porque non queremos ymprestar sinon de Su Maxestad e de Su Muy Alto Consexo destas *Yndias*, e non de otras personas algunas, por los yncombinientes que podria aber, e esto de los términos que se pide, non se thenga por algo, pues que non ay asiento de bacas que non thiene por si quanto quiere por la grandeza de la Thierra e despoblacion della.

Otro sí: quen el dicho termino de Thierras que ansi nombraremos, faremos e edyficaremos

cada uno de nos el dicho pueblo, que por lo menos aya en él cinquenta vecinos casados, los veinte e cinco españoles thraidos de *Castilla*, e los otros veinte e cinco de negros domésticos, todos ellos con sus casas e muxeres, e questa poblacion comenzaremos a facer, desdel dia que se fyciese e deslindase el termino e Thierra que se nos a de dar en dos años e lo thernemos acabado de fundar e facer con los dichos vecinos, e con lo demas que aqui será conthenido dentro de otros cuatro años con los dichos vecinos a lo menos, porque si mas poblacion e número de vecinos quysieremos facer, que lo podamos facer e fagamos.

Deste capytulo non se sufre desmynuír este plazo, nin menos acrescentar de premio en el número de vecinos, por las grandes costas e deficultad que ay en los thraer e sustentar aca.

Otro sí: que faremos en cada uno de los dichos pueblos una yglesia de piedra, del tamaño que sea competente para los vecinos dél, la qual adornaremos de todo lo nescesario para el servycio del culto dyvino e admynistracion de los Sanctos Sacramentos, de ornamentos de seda e lienzo, e cálices e ymáxenes e campanas, e de todo lo demas que sea menester, e thernemos un Sacerdote que sirva el benefycio de la dicha Ysla.

En este capytulo non ay que añadir nin menguar cosa alguna.

Otro sí: que ansí mismo faremos en cada uno de los dichos pueblos una casa fuerte de piedra, a manera de fortaleza, del tamaño e grandor que paresciere sofyciente para la defensa de los que allí esthobieren, en la qual thernemos las armas e otros aderezos que fueren nescesarios.

Esto costa mia es, e para la seguridad de la Thierra se pide, e si otra cosa allá paresciese, sea casa llamada fuerte, o como mexor vieren que conviene.

Otro sí: que a los dichos veinte e cinco vecinos casados españoles, que ansí abemos de thener en cada uno de los dichos pueblos, los faremos pasar a nuestra costa de los *Reynos de Castilla* o de *Portugal*, e de las otras partes, para que se concediere lycencia, e les daremos los mantenymientos que obieren menester en la Thierra e en la Mar, fasta ser llegados a esta Ysla.

Aquí non ay que descir, porquen los de los portugueses por los capytulos de la Ysla sexpresan las cabsas por donde conviene que se trhaiga acá desta xente por ser mexores pobladores quespañoles.

Otro sí: que llegados los dichos casados a esta Ysla les acoxeremos en el dicho pueblo

en sus casas, que para ello a nuestra costa les thernemos fechas, e allí les daremos de los mantenymientes de la Ysla, conviene a saber: pan de la Thierra e carne de vaca e carnero, todo lo que obieren menester para su sustentacion, fasta quellos ayan fecho sus labranzas de que se puedan mantener, e a los prencypios quenfermaren, les faremos curar dandoles fysico e medecinas, e todo lo demas nescesario segund costumbre de la Thierra.

Esto es mas costa de lo que paresce, porque se an de sustentar a ellos e a sus muxeres e fyxos e otra xente de servycio, e que a de ser mas de año e medio, fasta que thengan de que se manthener.

Otro sí: que demas de lo susodicho se les dará a cada uno en el dicho término de Thierra que se nos diere, un pedazo de Thierra en la parte que mexor nos paresciere, para donde pueden labrar e agricultar la thierra e sembrar e poner las plantas que obiere, e demas les daremos a cada uno dellos diez vacas e cinquenta ovexas e quatro puercas e una yegua e dos novillos, que domen para bueyes, e media docena de gallinas.

Esto de la Thierra que se a de dar a los labradores, a de quedarse a nuestro xuycio e parescer, e non se a de lymitar dende allá, porque a cada uno se a de dar segund la per-

sona fuere e en la parte que se le diere.

Todo lo qual, que dicho es, les daremos, faremos e compliremos a nuestras propias costas, sin que nos paguen por ello cosa alguna, de manera quen todo resciban de nosotros muncha onrra e benefycio.

Lo que Su Maxestad nos a de mandar conceder siendo dello servido.

Primeramente, nos conceda lycencia para pasar cada uno de nos los dichos veinte e cinco vecinos casados de los reynos de *Castilla* e de *Portugal* e de otras partes, e que a estos vecinos non se los lleve almoxarifazgo de casas movidas e otros aderezos que truxeren para sus personas e avyamiento de sus faciendas e granxerías, conforme a lo que Su Maxestad thiene mandado en lo de las casas movidas.

En esto non ay que descir cosa nenguna, sinon que se a denthender ansí, pues non se pide cosa ynxusta.

Otro sí: que para que mexor podamos facer e fundar los dichos pueblos e los edefycios quen ellos se obiesen de facer, que Su Maxestad nos mande dar lycencia, para que cada uno de nos pueda pasar a esta Ysla cien negros varones con otras tantas muxeres, sin que se nos pidan derechos nin almoxarifazgo dellos, pues que non se pagan en todos sus Reynos e señoríos, a lo ménos los vecinos que los lle-

van para sus labranzas e crianzas, e questos que los podamos thraer de las *Yslas de Cabo Verde* o de las otras partes donde los ay.

Desto non se a de quitar cosa nenguna, pues non se soplica por cosa que non la thengan todos los vasallos de Su Maxestad.

Otro si: que Su Maxestad nos conceda a nosotros como primeros fundadores e pobladores destos pueblos, la Thierra e término que ansí se nos diese e señalase, con los pastos, montes, prados e ahuas e otras cosas quen ellos obiese, para en que thengamos nuestras faciendas, labranzas e crianzas, e se pueda en ello facer los asientos de pueblos, e rrepartir los que fuere menester a los labradores, e facer edefycios de ynxenios e otras cosas, para que obiere desposycion e aparexo, e questo sea para nos e para nuestros erederos e subcesores.

Menos se a de quitar deste capytulo cosa nenguna, porque para conthentar los labradores, nosotros thernemos el cuidado nescesario como atrás se disce.

Otro sí: que a cada uno de nosotros que ansí fycieremos los dichos pueblos, Su Maxestad nos conceda para nos e para nuestros descendientes e subcesores, por qualquier título que subceda la xuresdycion ordynaria cevil e creminal de los dichos pueblos, con todos los

ofyciales e escribano della, quedando en Su Maxestad la suprema xuresdycion.

Esto de la xuresdycion a de ser que de los pueblos que se funden, puedan apelar ante los superiores.

Otro si: que porque otros se animen a poblar por la forma e manera que dicha es, pues tanta grandeza de Thierra, está perdida e desierta; e porque quede memoria de los primeros fundadores e edyficadores e del prencypio e fundacion dellos, que Su Maxestad nos faga merced que nosotros e nuestros subcesores e de los que de nosotros vynieren, seamos caballeros fixos-dalgo e señores de vasallos *Despaña*.

En favor desto cuidase todo lo demas que paresciere, pues cabe en las personas quen ello entendemos como Vuestras Mercedes saben.

Otro si: que los dichos pueblos queden señalados por casas prencipales e solares conoscidos de los linaxes de las personas que los poblaremos, e como tales seamos llamados en los apuntamientos xenerales que se fycieren en esta Ysla, e thengamos votos en ellos por la vía e manera que los thienen los caballeros de *Castilla* en los apuntamientos xenerales que se facen.

Lo mismo se disce en este capytulo quen el pasado.

Otro si: que nos faga merced que los dichos pueblos, con todo lo quen ello se acrescentare e edyficare, sean e esté cada uno dellos siempre xunto, sin poderse devedir, ansí por el fundador, como por cualquier subceso, salvo que queden e permanezcan siempre en poder de un señor por vía de mayorazgo, e ansí vayan e pasen perpétuamente sin se poder enaxenar nin perder por nengun delito, si non fuese por crímen *legi lese majestatis*, con todas las preemynencias que se conceden en las cartas de mayoradgo *Despaña*, porque de facerse lo contrario, se perderia el tal pueblo e la memoria de quien lo edyficó e fundó e de su casa e linaxe.

Esto senthiende solamente la lycencia que se nos dé para estos, porque la elecion de lo facer mayoradgo o non, quede a nuestro albedrío e voluntad.

Otro si: que nosotros como primeros fundadores, Su Maxestad nos faga merced de mandarnos dar el ynsignia, o devisa que fuere servido e paresciere decente, segund la calidad de nuestras personas e del servycio quen esto faremos, e como se requiere para la abtoridad de la poblacion que se a de facer.

Esto se declara que pedimos que Su Maxestad nos conceda una devisa de las armas Reales *Despaña*, para xuntallas con nuestras ar-

mas, porque quede memoria de la fundacion destas poblaciones, questo e lo que demas placiere lo resystimos a Vuestras Mercedes e que sea mirado el servycio que nos ofrecemos facer.

Otro si: que la presentacion del benefycio o benefycios de las yglesias de los pueblos, nosotros e nuestros subcesores, la ayamos de facer e fagamos en nombre de Su Maxestad, e los diezmos del tal logar sean para la yglesia e benefyciados, escebto la quarta parte que de derecho comun pertenesce a las yglesias chathedrales.

Otro si: quen recompensa de los gastos e costas que nosotros abemos de facer en las dichas poblaciones, e en pasar e sustentar los labradores e dalles todo lo que aquí se declara, e en edyficar las yglesias e casas fuertes, e facer todas las otras cosas en esta capytulacion conthenidas; que de las rentas que Su Maxestad obiere de los dichos pueblos, nos faga merced de la veintena parte dellos para nosotros e para nuestros descendientes.

En esto se faga albedrio de vuestras rreverencias, como mas seamos aprovechado en recompensa de lo quen pró gastamos e a lo que nos obligamos.

Dempues de aber Vuestra Maxestad concedido lo fasta aquí capytulado e asentado, lo qual es lo prencipal, consigne a ello por ace-

sorio lo syguiente, lo qual conviene que se despache e venga proveymiento sobrello, e es:

Que por quanto al tiempo questa Ysla se pobló despañoles, e en ella se fycieron e edyficaron pueblos, creyendo que permanescerían, se rrepartió entrellos toda la Ysla en términos, e rrepartiose en quince villas a cada una veinte e treinta e quarenta leguas mas, las quales dichas villas an venido en tanta desmynucion, que al presente non quedan pobladas ocho, e a estas non les queda sinon el nombre e fasta diez o doce vecinos, los quales nin son casados los mas dellos, nin labradores, por manera que son como si non fuesen, e non solamente non thienen manera para perpetuidad, pero puedese esperar en breve total estyncion de los dichos pueblos que quedan, paresce que la concesion, mercedes e prevylexios que Su Maxestad nos concede, ansí en lo tocante a la xuresdycion e término, como en todo lo demas en esta capytulacion conthenido, sea e senthienda non embargante el dicho repartymiento de Thierra e términos, que fué fecho a las dichas villas e cibdades por el Comendador mayor Gobernador que fué desta Ysla, e por otro qualquier Gobernador, pues en los pueblos que ágora se an de faser subceden en la misma Ysla e términos en poblacion de la Thierra.

Otro sí: que los asientos partidos e conciertos que por nosotros o en nuestro nombre se tomaren con los dichos vecinos casados que acá obieremos de pasar, e aquellos a que se obligaren acerca de resydir e permanecer en los tales pueblos, e facer la dicha poblacion de la manera e forma que con ellos se asentare e capitulare, que Su Maxestad mande que ansi se compla e guarde por sus cartas e cedulas que para ello a de mandar dar.

PARESCER QUE DIÓ EL LYCENCIADO AYLLON AL ADELANTADO DIEGO VELAZQUEZ, SOBRE LO QUE DEBERIA DE FACER CON LA ARMADA DE HERNAN CORTÉS.

SANCTO DOMINGO (1).

El parescer que yo el lycenciado Ayllon dí en la *Ysla Fernandina* al Adelantado Diego Velazquez, de lo que se debia de facer de la armada que thenia en esta para Fernando Cortés dempues del aber mandado como xustycia

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 1.—C. 1.—L. 1.

lo que por la relacion que a Vuestra Maxestad se ymbia e verá, es el syguiente.

Por quanto paresce que se desface esta armada questhaba el Adelantado rescebyria muncho dapño e perdida que thiene gastada muncha suma de dineros ansi en sueldos como en navios e bastimentos e otras cosas, e Su Maxestad del Emperador nuestro señor, non es servido que lo gaste de manera que lo pierda, sinon que thenga muy aprovechado especialmente, pues con tanta voluntad a gastado e gasta en su Real servycio todo lo que thiene; e tambien porque por la mayor parte an gastado munchos de los que vienen para yr en el armada, paresce quen quedandose la xente nescesaria en la Ysla e los yndios della, e compliendose lo demas segund e como en el mando que al Adelantado fice se conthiene se debe facer lo siguiente:

Lo primero, quel dicho Adelantado ymbie si quiere dos o tres navios a la dicha Thierra, dondestá Hernando Cortés con bastimentos con sola la xente que fuere menester para marinar los dichos navios, e vender e repartir los dichos bastimentos; en ymbiar los dichos bastimentos se face servycio a Su Alteza, porque aquella xente non pase nescesidad, pues está claro que theniendola lo an de tomar a los yndios, e deso se a de seguir alteracion de los

dichos yndios, e por consyguiente otros munchos dapños e yncombenientes e los dichos bastimentos se vendiesen e aprovechasen, e ansi mismo non paresce que non será yncombeniente quen los mismos navios el dicho Adelantado ymbie syquièra una o dos personas muy cuerdas con poder suyo el de provyciones que de Su Maxestad del Emperador thiene, para que de parte del Adelantado able con Hernando Cortés e algunos de los que con él estan, los que paresciere e pacyficamente presente las dichas provysiones Reales, e pida que sean obedescidas e resciban el complymiento e rempuesta dellas, e fagan todo aquello que al derecho e xustycia del dicho Adelantado convenga sin alteracion nenguna, pues si non lo obedesciere para entonces o muy en breve, Su Alteza abrá proveido.

Otro si: quel dicho Adelantado ymbie los navios que le paresciere con la xente quen la Ysla non a de facer falta conforme a lo susodicho a descobrir por la dicha Thierra adelante, todo lo que ser podiere descobrir, e que a este proposito demas de ymbiar munchos mantenymientos, ymbie una persona por capitan muy querida e muy sabia e confianza, porque lo que descobriere procure de lo dexar muy pacyfico, e traiga toda la relacion e muestras que ser pueda, e faga bastecer de muncha Clavazon e

Garcia e Estopa de Calafate de algun carpintero de ribera, porque por falta de los navios non se dexe de descobrir, antes se descubra, si convyniese aunque los navios estén mal acondycionados, pues con el aparexo susodicho, podrán facer navios de nuevo para la vuelta nescesario, siendo e esto es cosa en que la Maxestad del Emperador Nuestro Señor se le fará muy gran servycio e el Adelantado acrescentará muncho en las mercedes que Su Alteza les thiene fechas, e les fará otras de nuevo e será quitar la ocasion a algunos que an empezado a querer continuar a descobrir por la dicha costa e Thierra, e descobrir sean todo por una mano, sin que aya dyversidad de capytulaciones e xuresdyciones e cargos de lo que Su Alteza está mas servido, e sescusaran dapños e yncombenientes adelante, e por cuanto para el dicho tiempo en la dicha armada venga de descobrir ya en lo de la Thierra do está Hernando Cortés, Su Maxestad abrá mandado proveer lo que su servycio sea ó ya el Adelantado estará en posycion pacyfica de sus mercedes, parecenos que se le debe mandar al dicho capitan: e xente quando volvieren de descobrir, vuelvan a la dicha Thierra do agora está Hernando Cortés e a la sazon estará el dicho Adelantado, e therná proveido e mandado lo que an de facer, porque si convyniere la xente que vyniere

de descobrir se quede alli a poblar con los quen la dicha Thierra estaran, ymbien al dicho Adelantado la resolucion e manera del dicho viaxe, para que pueda informar a Su Alteza, e proveer lo que a su Real servycio le paresciere ques conveniente.

E tal Thierra e aparexo, pueden topar los que fueren a descobrir, que si al capitan paresciere que alli debe empezar a poblar e convenga facerse, a de llevar comysion para lo facer, e ymbiar con presteza la relacion, porque se sepa e le provean de lo nescesario.

Otro sí: porque de presente están ochenta ombres en la dicha Ysla e que uno de los navios desta armada que con la tormenta se despartieron que aportó a la dicha Ysla, dixo en ella, si paresciere que algunos de aquellos, pues se disce que thienen prencypio de pueblo, e estan a voluntad de los yndios, deben quedar a poblar en la dicha Ysla, abiendo de que se manthener sin que a los yndios fagan dapño e conserven su amistad, pareceme que convernia que quedasen alli e aunque si fyciese una fuerza, pues en la Thierra ay aparexo para la facer los yndios, e aprovecharía esto muncho, aunque la Ysla es pequeña e non se sabe quen ella ay riquezas por estar de barlovento de las otras Yslas e Thierras, donde los que fueren e vynieren farían escala, e tambien aprovecharían para conquistar

e pacyficar dende alli la *Ysla de Yucatan*, questhá comarcana e revelada, e se thiene notycia ques buena Thierra e rica.

Proveido lo susodicho, quedarán pocos bastimentos de los desta armada e pocos navíos; de lo que quedare, me paresce que se debe facer esto, que si algun navío fuere grande e para navegar a *Castilla*, se ymbie allá para escrebir a Su Maxestad dende aqui e para que siga el viaxe de yr e venir a esta Ysla, o para otras Thierras como otros navios facen, e ansi non se perderán e los navios pequeños pueden llevar los bastimentos que ymbiase a los pueblos desta Ysla, questán puestos al Mar, segund los quen cada pueblo fuesen menester e se gastarán e allí se venderán e aprovecharán á los dichos navíos pequeños, son bien menester para la contratacion de la costa desta *Ysla Fernandina*, e ansi los navíos e bastimentos se ponen a recabdo e non se perderán; antes Su Alteza será servido de lo que con ellos se proveyere e fyciere.

Con esto se face e provee lo que al servycio del Emperador nuestro señor conviene muy por entero, e el dicho Adelantado añade mucho en sus servycios, e escusaran muchos dapños que se podieran recresçer e sentrecerná el negocio, fasta quel Emperador Nuestro Señor mande en todo proveer, pues supiera que desde

muy en breve o questá ya proveido.—El lycenciado Ayllon.

EL LYCENCIADO MATHIENZO, OYDOR DE LA ABDYENCIA DE SANCTO DOMINGO, SE QUEXA DE SU COMPAÑERO AYLLON, POR ABER ÉSTE ADQUYRIDO UNA PROVYSION REAL PARA EL SEGUYMIENTÓ DE CIERTA POBLACION, DE LA QUE A SUPUESTO ABER SIDO DESCOBRIDOR, SIENDO ANSÍ QUE SU DESCOBRYMIENTO LO FIZO EL DICHO MATHIENZO.

SANCTO DOMINGO (1).

Sacra Cathólica Maxestad:

El lycenciado Mathienzo, uno de los Oydores de la Abdyencia de Vuestra Maxestad quen las *Yndias* reside, besa sus Reales piés e manos, e dice, e ansí es, quél, con lycencia del Gobernador de la *Ysla Española*, que a la sazon gobernaba, ymbió una caravela por yndios lucayos a ciertas Yslas concedidas por el

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

Rey Cathólico quen gloria es, e el Capitan que yba en la dicha caravela llevaba ansí mismo lycencia para descobrir Thierra nueva donde otros chrysthianos non oviesen llegado, e andando el dicho Capitan navegando, dempues de algunos dias, descobrió cierta Thierra nueva, de la qual en nombre mio e para Vuestra Maxestad, thomó posesion, e ansí thomada la dicha posesion, el dicho Capitan se vino a esta Ysla e Puerto de *Sancto Domingo*, con la nueva del descobrymiento de la dicha Thierra, e ansí thraida la dicha nueva, yo, el dicho lycenciado, lo fice saber a los Oydores de la dicha Abdyencia e a sus ofyciales quen la dicha Ysla residen, e ansi mismo les pedí lycencia para thornar a armar e ymbiar a la dicha Thierra e calarla e saber el secreto della, e de todo facer cierta e verdadera rrelacion a Vuestra Maxestad, la qual lycencia los susodichos Oydores e ofyciales me concedieron, e de cabsa de la guerra que Vuestra Maxestad a thenido e thiene con *Francia*, pasaron munchos dias que non vynieron caravelas *Despaña* a estas partes, tales qual eran nescesarias para el dicho descobrymiento, e ansí tambien porque sus ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, non consynthieron que pasasen en estas partes, salvo navíos grandes e muy armados, los quales non convenia para el via-

xe que yo ansí quería facer, todo lo qual fué estorbo e ympedimento grande para que yo non podiere, como non pude, thornar a armar tan presto como convenia, para ymbiar a la dicha Thierra.

En este medio tiempo, muy poderoso Señor, subcedió quel lycenciado Ayllon, Oydor desta su Real Abdyencia, supo como la dicha Thierra era descobierta a mi costa e mynsion; e estando el dicho lycenciado en la corte de Vuestra Maxestad yndebidamente se fizo descobridor de la dicha Thierra, e con rrelacion non verdadera nin como debía Vuestra Maxestad, mandó thomar asiento con el dicho lycenciado como con tal descobridor que se descia de la dicha Thierra, e faciéndole mercedes por lo quél non abia servido nin descobierto; e non contento el susodicho con las mercedes rescebidas de Vuestra Maxestad, ganó ansí mismo una su Real provysion, por la qual Vuestra Maxestad manda que nenguna persona sea osado de yr por aquellas partes so graves penas, todo lo qual el dicho lycenciado ganó dolosa e subrrectyciamente callando la verdad e espresando el contrario, e todo en gran dapño e perxuycio mio, porque al tiempo quel dicho lycenciado publicó la dicha provysion de Vuestra Maxestad, yo thenia dos caravelas para ymbiar a la dicha Thierra, las quales me abian costado munchos dineros, e

ansí mismo thenia thomado el piloto que descobrió la dicha Thierra, el qual yo abia pagado dos años de salario; e demas e allende desto en el primero viaxe que fice, des que la dicha Thierra se descobrió, gasté mas de seyscientos pesos de oro, como lo sabe muy bien el dicho lycenciado, e lo sabía al tiempo que de Vuestra Maxestad impetró las provysiones e mercedes susodichas, todo lo qual yo thengo pedido por aber fecho el dicho lycenciado a Vuestra Maxestad syniestra rrelacion, e porque al tiempo que se publicó su Real provysion para que nadie pasase a aquella Thierra como arriba dixe, el piloto que yo thenia salariado tanto tiempo abia, se pasó al dicho lycenciado Ayllon, e asentó con él, non obstante que yo le thenia pagado, como arriba dicho es, de donde le constará a Vuestra Maxestad yo aber rescebido gran pérdida e dapño de mi facienda, segund yo e mis antepasados, criados e servideres de la Corona Real, tanto como otros lo ayan seydo, porque a Vuestra Maxestad umildemente suplico me mande desagraviar con xustycia, mandando al dicho lycenciado Ayllon, non use de las dichas provysiones, fasta tanto que seamos oydos a xustycia, e caso questo non aya lugar que si a Vuestra Maxestad me mande dar su provysion, para que yo como tal descobridor pueda yr e poblar la dicha Thierra xun-

tando de mi facienda mi quenta, e porquesta cabsa con brevedad sea determinada, e conforme a xustycia, a Vuestra Maxestad soplico mande dar su Real provysion para quel Presidente e Oydores de su Abdyencia quen estas partes rreside, brevemente, e sin dylacion alguna, conozcan de la cabsa e fagan xustycia, o a lo menos caso questo non aya logar, se cometa la cabsa al susodicho Presidente e Oydores, para que fagan el proceso e lo concluyan, e ansí concluso remitan la determynacion dél a los del Su Muy Alto Consexo, para que ansí, vista la cabsa, nos faga xustycia al dicho lycenciado Ayllon, e ansí de tal manera que yo non sea tan agraviado e perdidoso como lo soy, por aber servido bien e lealmente a Vuestra Maxestad, e el dicho lycenciado Ayllon con mi facienda tan atrevidamente, yndebidamente aber pedido mercedes, para lo qual e en lo nescesario el muy Real Ofycio de Vuestra Maxestad ymploró.—El lycenciado Mathienzo.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Segunda parte.—Organyzacion de las antiguas provyncias españolas en *América*..... 5

Bula de concesion por Alejandro VI a los Reyes Cathólicos, de las *Indias* descobiertas e que se descobrieren por su mandado, en la misma forma e con las mismas gracias dispensadas á los Reyes de *Portugal*, en lo que abian descobierto en las partes de *Africa*, *Guinea* e la *Mina*.—Mayo 3 de 1593..... 14

Bula en que se concedió a los Reyes Cathólicos, los Diezmos e prèmycias de las *Indias*, con la carga de predicar e propagar la Fée, fundar yglesias e poner en ellas Mynistros eclesyásticos, e dotarlas e sustentarlos competentemente.—Dyciembre 16 de 1501. 22

Bula del Papa Xulio II, sobre creacion de Chathedrales, presentacion de Obispos e provysion de benefycios.—Xulio 28 de 1508..... 25

Bula eryxiendo las Chathedrales de *Cuba*, *Puerto-Rico*, e *Sancto Domingo*.—Agosto 11 de 1511..... 29

Breve de Su Santidad, creando el Obispado de *San-*

Páginas.

tiago de Cuba e la Chathedral de la *Asunpcion.*—Abril 28 de 1522..... 35

Letras del R. Obispo de *Cuba*, eryxiendo e ystituyendo el Cabildo de la Chathedral.—Marzo 8 de 1523.. 43

Breve de Gregorio XIII sobre apelaciones.—Mayo 15 de 1573..... 63

Real Cédula faciendo merced á la Cibdad de *Manila*, del Ofycio de corredor de Lonxa, para propios de la Cibdad.—Xunio 21 de 1574..... 68

Real Cédula, concediendo el título de «Insigne e siempre leal» a la Cibdad de *Manila*; e «del Nuevo Reino de *Castilla*» a la *Isla de Luzon.*—Xunio 21 de 1574..... 70

Bula de S. S. Gregorio XIII de ereccion de la Sancta Iglesia Chathedral de *Manila.*—Hebrero 6 de 1578. 72

Breve del Papa Gregorio XIII sobre cabsas de nulidad de matrimonios.—Hebrero 28 de 1578..... 79

Real Cédula señalando 500.000 maravedises al Arzobispo de *Manila.—Madrid*, Xunio 14 de 1595..... 84

Real Cédula eryxiendo el Obispado de *Manila* en Arçobispado; e creando tres Obispados sufraganeos en *Cebú*, *Nueva-Cáceres* e *Nueva-Segovia.—Madrid*, Xunio 17 de 1595..... 86

Real Cédula concediendo el uso de un escudo de armas a la Cibdad de *Manila.—Aranxuez*, Marzo 20 de 1596..... 95

Real Cédula señalando la renta del Obispado de *Nueva-Cáceres*, e las oblygaciones e resydencias del Obispo.—*Ateca*, Mayo 15 de 1596..... 99

Real Cédula señalando la renta del Obispado de *Nueva-Segovia*, e las oblygaciones e resydencias del Obispo.—*Ateca*, Mayo 15 de 1596..... 101

Bula eryxiendo el Obispado de *Nueva-Segovia.*—*Roma*, Agosto 14 de 1599..... 103

Páginas.

SANTO DOMINGO.—ISLA ESPAÑOLA.

Relacion del estado en que se ayaba la yglesia de *Sancto Domingo*, e modo de remediar ciertos desordenes en la cobranza del diezmo.—Año de 1509.... 111

Relacion de las armas ymbiadas a la Isla Española de *Sancto Domingo* —Años desde 1511 á 1515..... 121

Relacion fecha por mandado del Doctor Beltran, del Consexo de las Indias, sobre conservacion e abmento de los yndios e puntos de buen gobierno en las cuatro Islas del Mar Océano, *Sancto Domingo*, *Sant Xoan*, *Cuba* e *Xamaica*.—Año 1513..... 136

Carta a S. M., firmada por los Oydores Villalobos, Mathienzo, Ayllon, etc., manifestando los ynconvenientes que resultaban en quel Almirante elyxiese las Xustycias; e proponen los medios que se podrian observar en aquellos domynios.—*Sancto Domingo*, Hebrero 22 de 1513..... 155

Relacion de lo subcedido con motivo de la repartycion de yndios, fecha por el Almirante.—Año de 1513... 173

Extracto de cartas de los PP. Xerónimos al Cardenal Gobernador Despaña, sobrel Gobierno de la Ysla Española.—Relatan los subcesos de su viaxe, dende que sembarcaron en Sanclucar de Barrameda.—*Sancto Domingo*, Enero 20 de 1517..... 191

Ynformacion que los Reverendos Padres de Sanc Xerónimo tomaron ansí de los dichos testigos que rescebieron, como de los paresceres que los frayles le dieron para lo que se a de determinar de los yndios. —Año de 1517..... 201

Representacion de Martin Cabero, Camarero que fué del Rey Cathólico Fernando, en que se pone que abiendo sido su tio Xoan Cabero, tambien Camarero

de S. M., uno de los istrumentos para que se aprobase la Empresa del descobrymiento de las *Indias*, se le abian concedido prevylexios e repartymientos; e que por su muerte pasaron al dicho Martin para casar siete fixas de Xoan Cabero, con la dote de 700.000 maravedis a cada una; e que respecto a que los relyxiosos de Sanc Xerónimo ymbiados a *Yndias*, quytaron este repartymiento, pide se le ponga en posesion dél.—*Madrid*, Marzo 21 de 1517..... 230

Carta del Thesorero Posamonte al Cardenal Gobernador Despaña, sobre que siga rresydiendo en la Isla de *Sancto Domingo* la Abdyencia, por las razones que face presentè; e que los Gobernadores sean personas aptas e xustyficadas.—*Sancto Domingo*, Xulio 10 de 1517..... 232

Cartas de los Oydores Ayllon, Pasamonte e Alonso Dávila, al Emperador, dysciendo que por non aber thenido rempuesta de los Reyes sus antecesores, nin del Cardenal Gobernador a quienes abian escripto sobre materias interesantes al Gobierno de aquella Thierra, abian acordado ymbiar á S. M. a Francisco de Lozano para que le informase.—*Sancto Domingo*, Enero 6 de 1518..... 235

Primera Carta o rrepresentacion del Lycenciado Zuazo, Gobernador de la Isla Española a S. M. sobre la nescesidad del buen gobierno para conservarla, e propusyciones que face a fin de que se logre el efecto.—*Sancto Domingo*, Enero 22 de 1518..... 237

Cartas a S. M. de los Ofyciales Reales de dicha Isla, Pasamonte, Ampies, Ledesma, etc., avisando la remesa que facian del producto de las fundyciones e quintos de minas e otros asuntos interesantes a la Real Facienda—*Sancto Domingo*, Enero 31 e Hebrero 15 de 1518..... 267

Páginas.

Carta al Emperador de los Monxes Xeronimos Fray Luis, Prior de la Maxorada, e Fray Alfonso, Prior Dortega, pydiendo negros de *Cabo-Verde*, para ospedar a los yndios e sobre la provysion destos, con otras notycias acerca de los yndios, para reducillos a poblacion.—*Sancto Domingo*, Hebrero 18 de 1518. 279

Memorial de Fray Bernardino de Manzanedo, practico en las yslas del mar Oceano, sobre lo que conviene facer en ellas para su adelantamiento e progreso.—*Valladolid*, Hebrero 18 de 1518..... 287

Carta del Oydor Pasamonte a S. M., dysciendo quen dos navios que debian salir de allí al dia syguiente para España, ymbiaba á S. M. cinco mill castellanos de oro que Diego Velazquez abia remytido á los P. P. Xeronimos questhaban allí para este efecto, e sesenta e seis marcos de plata e alxofar.—*Sancto Domingo*, Marzo 5 de 1518..... 319

Carta de los Oydores Ayllon, Pasamonte e Alonso Dávila, quexandose del Gobernador de aquella Isla, Alonso de Zuazo; pues por haberse amistado con el Almirante Don Diego de Colon, non proveia los empleos de xustycia sinon en los subxetos que elexia el Almirante.—*Sancto Domingo*, Xunio 16 de 1518. 321

Carta al Señor Francisco de los Cobos, de los Monxes Xerónimos Fray Luis, Prior de la Maxorada e Fray Alfonso, Prior Dortega, dysciendo que non an thenido rempuesta de lo quescrebian á Su Alteza, con otras cosas interesantes.—*Sancto Domingo*, Xulio 27 de 1518..... 329

Carta de Benito Martinez, Capellan de Diego Velazquez, al Rey, acusando a Hernan Cortés de aberse alzado en las Islas *Ulua* e *Fernandina*, contra Su Maxestad.—Año de 1518..... 332

Proceso fecho en *Puerto-Rico*, entel Lycenciado An-

Páginas.

tonio de la Gama, xuez de resydencia e Xustycia Mayor, en tres partes; de la una el Adelantado Xoan Ponce de Leon, e de la otra el Lycenciado Sancho Velasquez, sobre agravios e perxuycios e sobre una quenta.—*Puerto-Rico,* Septiembre 13 de 1519. 336

Ystruccion testymoniada que dió el Capitan Diego Velazquez, a los Capitanes Hernan Cortés, e Xoan de Grixalba, para que fuesen a descobrir e poblar las Islas de *Sant Xoan de Ulua, Ponce* e *Yucatan.* Isla-*Fernandina,* Octubre 13 de 1519..... 516

Treslado incompleto de una Capytulacion que intentaron facer los vecinos de *Sancto Domingo,* para poblar la Isla.—*Sancto Domingo*..... 544

Parecer que dió el lycenciado Ayllon al Adelantado Diego Velazquez, sobre lo que debiera de facer con la Armada de Hernan Cortés.—*Sancto Domingo*... 557

El lycenciado Mathienzo, Oydor de la Abdyencia de *Sancto Domingo,* se quexa de su compañero Ayllon, por aber este adquyrido una Provysion Real para el seguymiento de cierta poblacion, de la que ha supuesto aber sido el descobridor, siendo ansi que su descobrymiento lo fizo el dicho Mathienzo.—*Sancto Domingo*..... 563

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO I

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico not rio, interesa al Gobierno español para el conocimiento sustento de sus derechos respectivos; así como á los versos países de América, para la gestion y defensa de l suyos propios; no ménos que á los particulares de a bos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servici por los que adquirieron otros derechos, igualmente au dibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica. Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Prínci Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del C men; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanch* calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.º mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moy
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodrigu
Pamplona: Regino Bescans
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M. Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Rou
Toledo: Alejandro Villatoro
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: D Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmit Librería española, 15, R Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO II

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor hi
rio, interesa al Gobierno español para el co
sustento de sus derechos respectivos; así co
versos países de América, para la gestion y d
suyos propios; no ménos que á los particul
bos hemisferios, cuyos antepasados prestar
por los que adquirieron otros derechos, igu
dibles, en legítima recompensa.

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica. Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Carmen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moy
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodrigu
Pamplona: Regino Bescansa
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M. Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Do Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmit Librería española, 15, Ru Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO III

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor hist
rio, interesa al Gobierno español para el con
sustento de sus derechos respectivos; así com
versos países de América, para la gestion y de
suyos propios; no ménos que á los particula
bos hemisferios, cuyos antepasados prestaro
por los que adquirieron otros derechos, igual
dibles, en legítima recompensa.

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica. Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor hist
rio, interesa al Gobierno español para el conc
sustento de sus derechos respectivos; así com
versos países de América, para la gestion y de
suyos propios; no ménos que á los particula
bos hemisferios, cuyos antepasados prestaro
por los que adquirieron otros derechos, igual
dibles, en legítima recompensa.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO II

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Princi Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del C men; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle d Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanche* calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodrigue
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz Librería española, 15, Ru Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO IV

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente amandibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas..	37
Bélgica, Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO V

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cármen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.º mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya.
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodriguez
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura.
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Vailadolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz, Librería española, 15, Rue Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO III

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor hist
rio, interesa al Gobierno español para el conc
sustento de sus derechos respectivos; así com
versos países de América, para la gestion y def
suyos propios; no ménos que á los particula
bos hemisferios, cuyos antepasados prestaro
por los que adquirieron otros derechos, igual
dibles, en legítima recompensa.

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica. Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cármen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cadiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya.
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodriguez
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura.
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Sigo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz, Librería española, 15, Rue Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO IV

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histó
rio, interesa al Gobierno español para el cono
sustento de sus derechos respectivos; así como
versos países de América, para la gestion y defe
suyos propios; no ménos que á los particular
bos hemisferios, cuyos antepasados prestaron
por los que adquirieron otros derechos, igualm
dibles, en legítima recompensa.

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica, Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cármen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sanchez*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya.
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodriguez
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura.
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz, Librería española, 15, Rue Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolez.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO V

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 centvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 centvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica, Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar

Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES Á ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. *Baylli-Baylliere*, plaza del Príncipe Alfonso; *Fé*, Carrera de San Jerónimo; *Lopez*, calle del Cármen; *Cuesta*, calle de Carretas; *Hijos de Escribano*, calle del Príncipe, núm. 25; *Murillo*, calle de Alcalá, núm. 7; *Sancha*, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver.
Almería: Mariano Robles.
Barcelona: Eudaldo Puig.
Búrgos: Santiago R. Alonso.
Bilbao: Sr. Delmas, h.° mayor.
Cádiz: D. Francisco Barquin.
Córdoba: M. García Lovera.
Tenerife: Salvador Múgica.
Cartagena: B. Moreno García.
Coruña: José Lago.
Ferrol: Nicasio Taxonera.
Granada: P. Ventura Sabatel.
Gerona: Aniceto Palahí.
Guadalajara: R. Bartolomé.
Jaen: Sres. Rubio y C.ª
Jerez de la F.ª: D. José Bueno.
Leon: Francisco Miñon.
Lérida: Sres. Sol é hijo.
Lorca: D. J Cabrera Cano.
Logroño: P. Brieva.
Málaga: D. Francisco Moya.
Múrcia: Rafael Almazan.
Oviedo: Juan Martinez.
Orense: R. Ramon Perez.
Mallorca: F. Puigrredon.
Palencia: J. Alonso Rodriguez
Pamplona: Regino Bescansa.
Pontevedra: V. Piqué.
Ronda: J. Moreti é hijos.
Salamanca: Vicente Oliva.
San Sebastian: P. Torá.
Santander: M. M Ramon.
Santiago: B. Escribano.
Sevilla: Sres. Hijos de Fé.
Tarragona: D. J. Bta. Roura.
Toledo: Alejandro Villatoro.
Valencia: Pascual Aguilar.
Valladolid: Juan Nuevo.
Vitoria: Bernardino Robles.
Zaragoza: José Mendez.

ULTRAMAR.

Habana:
Stgo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don Luis Bengocchea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Lóndres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.
París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.
París: Mr. E. Denné Schmitz Librería española, 15, Rue Monsigni.
Berlin: Mrs. Ascher y C.ª
Bruselas: Mr. Mayolés.
Lisboa: Sr. Silva Junior.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO VI

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

ADVERTENCIA.

Esta Publicacion, además de su valor histórico notorio, interesa al Gobierno español para el conocimiento y sustento de sus derechos respectivos; así como á los diversos países de América, para la gestion y defensa de los suyos propios; no ménos que á los particulares de ambos hemisferios, cuyos antepasados prestaron servicios, por los que adquirieron otros derechos, igualmente atendibles, en legítima recompensa.

(DERECHOS RESERVADOS.)

Esta Coleccion de documentos inéditos, ha sido declarada de *utilidad pública é interés patrio* por Real órden de 4 de Diciembre de 1862. Su adquisicion ha sido además vivamente encarecida á todas las Corporaciones provinciales y municipales, por otra Real órden fecha 17 de Julio de 1863.

BASES DE LA SUSCRICION

PAGO ANTICIPADO.

Dicha Coleccion se publica por órden de números ó cuadernos de noventa y seis páginas cada uno, en igual forma que el presente. Cada seis cuadernos componen un tomo con su respectivo índice. Cada dos tomos constituyen la anualidad periódica de la suscricion.

PENÍNSULA.		ULTRAMAR.	
Madrid.	Provincias.	Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Filipinas.
Un año. 90 rs. vn.	Un año. 96 rs. vn.	Un año. 5 ps. fs. 75 cntvs.	Un año. 6 ps. fs. 25 cntvs.

EXTRANJERO.

	Un año.		Un año.
Austria y Prusia.	37 frs.	Portugal.	29 frs.
Cerdeña y Suiza.	40	Américas.	37
Bélgica, Francia é Inglaterra.	29	Los demás puntos del extranjero.	32

REGLAS ACLARATORIAS.

1.ª No será servida suscricion alguna, cuyo importe íntegro no se encuentre realizado préviamente.—2.ª La suscricion puede verificarse en carta certificada por el suscritor, acompañando el importe en libranza ó letra.—3.ª Se admiten para Madrid y Provincias, suscriciones por tomos correlativos, al precio de reales vellon 50 cada uno.—4.ª En la suscricion cesada ó suspensa por el suscritor, satisfará éste, al precio de expendicion, los cuadernos anteriormente recibidos por el mismo.—5.ª Los libreros ó comisionados de Provincias, Extranjero y Ultramar, se entenderán directamente con esta Administracion, á quien remitirán el importe de las suscriciones que realicen, con la deduccion de un 10 por 100 los primeros, y 20 por 100 los demás.—6.ª No se recibirá correspondencia alguna de Bélgica, Francia é Inglaterra que no venga franqueada.

Los números ó cuadernos sueltos se expenden á 10 rs. vn. para la Península, y 75 centavos de peso para Extranjero y Ultramar.
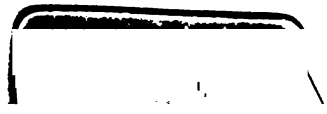
Se admiten suscriciones en la Administracion de la citada Obra, calle de Serrano, núm. 78, cuarto tercero, y en los demás puntos que en su lugar se expresan.